

José Antonio Escudero

# LOS ORÍGENES DEL CONSEJO DE MINISTROS EN ESPAÑA

VOLUMEN II



Derecho Histórico

Boletín Oficial del Estado

José Antonio Escudero

**LOS ORÍGENES  
DEL CONSEJO DE MINISTROS  
EN ESPAÑA**

**VOLUMEN II**

Derecho Histórico

Boletín Oficial del Estado

LOS ORÍGENES  
DEL CONSEJO DE MINISTROS  
EN ESPAÑA

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

LOS ORÍGENES  
DEL CONSEJO DE MINISTROS  
EN ESPAÑA. LA JUNTA  
SUPREMA DE ESTADO

*Premio Nacional de Historia 1979.  
Tercera Edición Completada.*

VOLUMEN II



COLECCIÓN DE DERECHO HISTÓRICO  
AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2023

Primera edición en este formato: junio de 2023

En sobrecubierta: «Isabel II presidiendo un Consejo de Ministros en 1859»,  
fotografía de Jean Laurent de un cuadro de Rafael Benjumea

© 2023 by José Antonio Escudero

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para esta edición



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO AEBOE: 090-23-073-8 (edición en papel)

090-23-074-3 (edición en línea, PDF)

ISBN: 978-84-340-2925-5

Depósito Legal: M-13030-2023

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado  
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

## APENDICE DOCUMENTAL

## NOTA INTRODUCTORIA

El Apéndice documental *que figura a continuación consta de dos partes. De un lado, la Instrucción reservada que recibió la Junta Suprema en el momento de su constitución, a modo de programa de gobierno y guía de las decisiones que hubieran de adoptarse. De otro, las Actas del organismo, con la reseña puntual del desenvolvimiento y vida efectiva de aquel primer Consejo de Ministros de la monarquía española.*

*Al proceso de elaboración de la Instrucción reservada me referí en su momento\*. El texto manuscrito conservado hoy en el Archivo Histórico Nacional – libro 1 de la sección de Estado – fue publicado, según dije, por Andrés Muriel con el título de Gobierno del señor rey don Carlos III o Instrucción reservada para la dirección de la Junta de Estado que creó este monarca. Ha sido reeditado luego en la Biblioteca de Autores Españoles entre las Obras del Conde de Floridablanca. Me ha parecido en todo caso imprescindible recoger aquí esa Instrucción\*\*, tanto por su singular valor intrínseco, respecto al cual ya adelanté mis propios juicios, cuanto por el hecho de que un libro sobre la Junta Suprema de Estado quedaría forzosamente incompleto sin el texto programático que orientó la trayectoria y acuerdos del organismo. Más aún, las actas de la Junta, inéditas hasta ahora, desencubriendo las múltiples decisiones que aquel*

\* Véase en el vol. I, cap. IV, I, E.

\*\* Sigo la edición de la BAE, LIX, 213-272. Mantengo la ortografía, aun siendo desusual la colocación de los acentos.

*Consejo de Ministros adoptó sobre la política internacional y doméstica, deben ser examinadas a la luz del documento que Floridablanca redactó. Se apreciará así la congruencia o inadecuación de las medidas reales de gobierno respecto a las directrices teóricas que la Junta Suprema debió seguir.*

*La Instrucción reservada fue algo así como el catecismo político de la asamblea, interpretada ad casum por el propio autor que se encontraba presente. Las actas del secretario apenas aluden a ella, no siendo mencionada en absoluto —por su carácter de secreta— como fundamentación de los acuerdos de cara al exterior. Alguna vez se recuerda su existencia a los ministros en particular, enviándoles entonces —como sucedió el 2 de marzo de 1789— copia de los artículos pertinentes o relativos a su departamento, a fin de que procuraran ajustar a ellos cualquier tipo de providencias. Esto da a entender que no debió facilitarse a cada miembro de la Junta, por separado, el documento completo de la instrucción, que tal vez pudo manejarse con normalidad durante la celebración de las sesiones y quedar luego bajo la custodia de Floridablanca o del secretario.*

*En cuanto a la publicación de las Actas, conviene recordar que la Junta Suprema de Estado tuvo teóricamente —desde que apareció hasta que fue suprimida— dos personas que se sucedieron en el cargo de secretario: el marqués del Campo y Eugenio de Llaguno Amirola. Del primero carecemos de noticias en lo que atañe a su trabajo en la asamblea\*\*\*. Llaguno nos ha dejado en cambio una abundante y rigurosa documentación desde el 7 de abril de 1788 hasta el 27 de febrero de 1792, con algún ligero paréntesis como el impuesto por su enfermedad en diciembre de 1788 y enero de 1789.*

*La documentación del secretario Llaguno ha llegado hasta nosotros a través de dos cauces distintos e inéditos. Por un lado, las actas de la Junta Suprema, en los libros 2 d a 4 d de la sección de Estado del Archivo Histórico Nacional, y que naturalmente constituyen los registros oficiales del organismo en cuestión. El primero de esos libros —2 d— comprende las actas de las sesiones celebradas entre el 7 de abril y el 20 de noviembre de 1788. El segundo —3 d— las habidas entre el 2 de febrero de 1789 y el 27 de diciembre de 1790. Finalmente el tercero —4 d— recoge las sesiones que tuvieron lugar entre el 3 de enero de 1791 y el 27 de febrero de 1792, víspera de la supresión de la Junta y del consiguiente restablecimiento del Consejo de Estado.*

*La segunda parte de la documentación está formada por todos los papeles complementarios que redactó o utilizó el secretario. Entre ellos*

\*\*\* Cfr. I, cap. V, II, A.

hay que destacar las notas tomadas por Llaguno en el transcurso de las sesiones —base más o menos fiel de las actas del libro—, las minutas de las distintas disposiciones evacuadas por la Junta y finalmente la correspondencia mantenida entre Llaguno, Floridablanca y los restantes ministros. Este segundo sector de textos ha quedado recogido en los legajos 235 y 236, de la misma sección de Estado del Archivo Histórico.

La edición de las actas sigue así el texto oficial de los tres tomos de manuscritos, con el contrapunto y complemento —en notas a pie de página— de los documentos correspondientes, ilustradores del proceso de gestión sintetizado en el acuerdo del acta o en otros casos resultado final y ejecución práctica del mismo.

La estructura de las actas es simple. Tras la fecha correspondiente a la sesión, completada excepcionalmente con la advertencia del día de la semana, se menciona a los ministros asistentes y se alude a veces a los ausentes refiriendo el motivo que les impidió asistir. Sigue el cuerpo del acta ordenado por distintos ministerios, según el tema que haya sido abordado. Figura así al margen el nombre de la Secretaría del Despacho y el mero enunciado del asunto en cuestión. No parece por otra parte haber existido un orden de prelación entre los ministerios a la hora de exponer sus problemas en la Junta, ya que suelen ser citados en las actas sin mantener ningún criterio de prioridad; se da no obstante la relativa excepción de Estado, que acostumbra a encabezar los registros de las sesiones cuando la asamblea trata negocios de su competencia.

El acta concluye con la firma del secretario. En ocasiones, finalizado el registro del día con la firma correspondiente, sigue de nuevo el acta con otros acuerdos y una segunda firma definitiva. Así sucede por ejemplo en el texto recogido de la sesión de 11 de julio de 1791 o en la de 17 de noviembre de 1788. Se da también el caso —23 de marzo de 1789— de que esas anotaciones posteriores son legalizadas por una mera rúbrica del secretario. A veces, en fin, no aparece la firma de Llaguno al término del acta, según cabe advertir en las correspondientes a las sesiones de 12 de julio de 1790 y 31 de enero de 1791; esto mismo ocurre en las actas del último período de la asamblea —desde la sesión de 2 de enero de 1792—, con la significativa excepción del último registro de 27 de febrero.

La extensión de las actas es desigual y casi nunca excesiva. Hubo algunas brevísimas, como la relativa a la asamblea de 9 de marzo de 1789, que concluyó sin acuerdo, o también la de 2 de mayo de 1791 a propósito de cierta información y debate sobre asuntos internacionales, que es objeto sólo de una referencia genérica. Por supuesto, su orden de asiento en el libro es cronológico, con la curiosa anomalía del acta de 17 de agosto de 1789 que figura registrada en el manuscrito a fin de ese año. Ello fue debido a que, indispuerto Floridablanca, el secretario prefirió esperar a que se restableciera para formalizar los acuerdos. En esta

*edición de los documentos queda reintegrada tal acta al lugar que le corresponde.*

*El texto aparece escrito por el propio Llaguno hasta el 10 de enero de 1791, cambiando desde entonces la letra aunque siga firmando el secretario. También hay que destacar, respecto a la fidelidad con que esos documentos recogen lo tratado en las sesiones, que algunos acuerdos de los que se hace eco el secretario en sus notas privadas, no pasaron luego al texto oficial del registro. Valga como ejemplo lo relativo a la presencia en La Habana de un tal Diego White, tema del que informó el ministro de Marina Valdés en la sesión de 16 de marzo de 1789, y que sin embargo no fue recogido en el registro.*

*Desde una perspectiva estrictamente formal he procurado mantener la ortografía del texto de las actas. Me ha parecido sin embargo conveniente unificar la transcripción de algunos términos —Yndias e Indias, etc.— en las guías que figuran al margen, así como deshacer allí ciertas abreviaturas a fin de facilitar la fluidez de cualquier consulta. Cada acta contiene en fin, en nota a pie de página señalada con \*, la referencia concreta al texto manuscrito de donde procede. Las restantes notas, por orden alfabético, contrastan o completan el texto de las actas con la documentación privada del secretario de la Junta Suprema.*

## APENDICE PRIMERO

INSTRUCCION RESERVADA  
QUE LA JUNTA DE ESTADO,  
CREADA FORMALMENTE POR MI DECRETO  
DE ESTE DIA, 8 DE JULIO DE 1787,  
DEBERA OBSERVAR  
EN TODOS LOS PUNTOS Y RAMOS  
ENCARGADOS A SU CONOCIMIENTO Y EXAMEN

## I.

*Se encarga el cuidado de la religión católica y de las buenas costumbres.*

Como la primera de mis obligaciones, y de todos los sucesores en mi corona, sea la de proteger la religión católica en todos los dominios de esta vasta monarquía, me ha parecido empezar por este importante punto, para manifestaros mis deseos vehementes de que la Junta, en todas sus deliberaciones, tenga por principal objeto la honra y la gloria de Dios, la conservación y propagación de nuestra santa fe, y la enmienda y mejoría de las costumbres.

## II.

*Obediencia a la Santa Sede en las materias espirituales.*

La protección de nuestra santa religión pide necesariamente la correspondencia filial de la España y sus soberanos con la Santa Sede, y así la Junta ha de contribuir con todas sus fuerzas á sostener, afirmar y perpetuar esta correspondencia, de manera que en las materias espirituales, por ningún caso ni accidente dejen de obedecerse y venerarse las resoluciones tomadas en forma canónica por el sumo Pontífice, como vicario que es de Jesucristo y primado de la Iglesia universal.

### III.

*Defensa del patronato y regalías de la corona con prudencia y decoro.*

Pero, como además de los decretos pontificios, canónicamente expedidos para las materias espirituales, pueden mezclarse ó expedirse otros que tengan relacion con los decretos de patronatos y regalías, y con los asuntos de disciplina externa, en que, por las mismas decisiones eclesiásticas y por las leyes reales y costumbre inmemorial, me corresponden facultades que no se pueden ni deben abandonar, sin faltar á las más rigurosas obligaciones de conciencia y justicia, conviene que la Junta, cuando pudiere mezclarse alguna ofensa de aquellos derechos y regalías, me consulte los medios prudentes y vigorosos de sostenerlas, combinando el respeto debido á la Santa Sede con la defensa de la preeminencia y autoridad real.

### IV.

*En materias de patronato y regalías, debe entrar tambien la razon de estado, despues de oidos los tribunales.*

En tales casos se oye, regularmente, ántes de tomar resolucion, al Consejo ó consejos, á quienes tocan las materias, á las cámaras de Castilla é Indias, si les pertenecen, y á otros tribunales, ministros y personas doctas y de piedad; pero no pudiendo, por lo comun, entrar los sujetos consultados en todas las consideraciones y combinaciones de estado que pueden y deben templar la substancia y el modo de resolver, corresponde que la Junta se haga cargo de todo, reflexionando que no es lo mismo que una cosa sea justa, y que la consideren tal mis tribunales y ministros, que el que, atendidas las circunstancias, sea conveniente y de fácil ó posible ejecución, sin exponerse á consecuencias perjudiciales ó peligrosas.

### V.

*Utilidad de hacer concordatos y obtener indultos pontificios en las materias del patronato ó disciplina, sin perjuicio de las regalías de la corona.*

Por esta razon se han reducido á concordatos con la córte de Roma muchos puntos que, en rigor, podrian haberse dirigido y resuelto de otro modo, con la autoridad sola de los reyes mis predecesores, y este recurso, y el de las concesiones ó indultos pontificios que yo he obtenido en mi tiempo para várias materias, ha sido muy provechoso, procurándose pedir y ejecutar los breves e indultos con la calidad de

que no perjudiquen á los derechos y regalías de mi corona, y con preservacion de ellos, siendo el fin de obtenerlos el de conservar la paz y armonía con los sumos pontífices.

## VI.

*Se duda si será ó no más conveniente tratar estas materias con los prelados y clero del reino que con la córte romana.*

Este método será conveniente seguir en muchos casos respectivos á las materias eclesiásticas en que la Junta ha de reflexionar, siempre que ocurran, si será ó no más útil arreglarlas con el clero y prelados de estos reinos, ó tratarlas con la córte de Roma, para preferir lo que sea de más fácil y más exacta ejecucion.

## VII.

*Se evitarán las congregaciones del clero en la córte, y áun los concilios nacionales, y en los provinciales y diocesanos se tendrá cuidado de lo que se haya de tratar.*

Aunque el clero y prelados han mostrado su fidelidad y amor al Soberano, y más particularmente en estos últimos tiempos, se debe considerar que son muchos en número para reunir sus dictámenes, y que no son pocos los que están imbuidos de máximas contrarias á las regalías. Estas consideraciones han obligado á suspender las congregaciones del clero, por medio de sus diputados en la córte, y convendria no volver á restablecerlas. Otro tanto encargo en cuanto á concilios nacionales, y áun para los provinciales ó diocesanos se deberá estar muy a la vista, por medio del Consejo, de lo que se intentará tratar para impedir el perjuicio de las regalías y el de mis vasallos y su quietud. Así, pues, en caso de duda sobre el buen suceso en materias eclesiásticas, hallará tal vez la Junta más facilidad en tratar con el Papa, cuyo nombre y autoridad allana en estos reinos las mayores dificultades.

## VIII.

*Conato que ha de ponerse en que los papas sean afectos á esta corona. Calidades que han de tener.*

De aquí resulta el conato que se debe poner en que las elecciones de los papas se hagan en personas afectas á las coronas, y señaladamente á la de España, y en que sean de condicion blanda y de mucha doctrina, vasta y sólida erudicion, con la cual sabrán moderar las exorbitantes pretensiones de la curia, y ceder á las instancias que se les hagan.

## IX.

*Utilidad de mantener el crédito nacional en Roma con cardenales, prelados y nobleza.*

Para ello es preciso mantener el crédito en la corte de Roma, teniendo consideracion á los cardenales y prelados de más nombre y reputacion, y á los príncipes y nobleza, honrándolos oportunamente, y protegiendo á los que sean adictos particularmente á la corona; de que ellos hacen mucho caso.

## X.

*Pretension con la curia romana para obligar á la residencia de todos los beneficios simples, utilidades espirituales y temporales de ella.*

Las pretensiones que podemos tener en la curia romana son varias, y lo serán más, segun los tiempos y sus vicisitudes; pero las más principales que presentan las circunstancias del día pueden ser las siguientes: la primera, afianzar la disciplina eclesiástica en la residencia de todo género de piezas eclesiásticas, y especialmente de los beneficios que llaman simples servideros, y por abuso ó costumbre se han servido por tenientes ó mercenarios. Aunque por mi parte he procurado cortar este abuso, contrario á los sagrados cánones, ni los provistos ni sus prelados se creerán obligados á observar la residencia si no los sujeta en ambos fueros la autoridad pontificia. Con la residencia se aumentarán estos ministros eclesiásticos en los pueblos, dejarán de pretender tales beneficios los clérigos vagos, ó transeuntes, de que están llenas la corte y capitales, y no serán tampoco el patrimonio de los hijos de los poderosos, que, con recomendaciones y otros medios, buscan estas rentas para disfrutarlas, sin socorrer á los pobres, en la abundancia y el deleite de los pueblos grandes. Quedarán entónces las mismas rentas dentro de los lugares y territorios que las producen, y serán el abrigo y auxilio de muchas familias.

## XI.

*Que no se oponga la curia romana á las providencias que impidan la amortizacion de bienes.*

La segunda pretension podrá ser la de que el Santo Padre no se oponga á la necesidad que hay de detener el progreso de la amortizacion de bienes, ya sea en favor de regulares ó ya de aniversarios y capellanías ú otras fundaciones perpétuas. Este punto pertenece, segun

la costumbre antigua y muy fundados dictámenes, á la autoridad real; pero no me ha parecido conveniente tomar resolucion por via de regla, sin tantear primero todos los medios dulces y pacíficos de conseguir el fin.

## XII.

### *Perjuicios principales de la amortizacion.*

El menor inconveniente, aunque no sea pequeño, es el de que tales bienes se sustraigan á los tributos; pues hay otros dos mayores, que son, recargar á los demas vasallos, y quedar los bienes amortizados expuestos á deteriorarse y perderse luégo que los poseedores no pueden cuidarlos ó son desaplicados y pobres, como se experimenta y ve con dolor en todas partes, pues no hay tierras, casas ni bienes raíces más abandonados y destruidos que los de capellanías y otras fundaciones perpétuas, con perjuicio imponderable del Estado.

## XIII.

### *Medios de impedir la amortizacion suavemente y sin perjuicio ni quejas justas del clero y causas piadosas.*

Puede haber dos medios para detener el daño futuro y reparar el pasado: el uno es, que no se amorticen los bienes en lo venidero sin mi licencia y conocimiento de causa; y el otro, que se puedan y deban subrogar en frutos civiles las dotaciones pías, quedando libres los bienes estables; de manera que con censos, juros, acciones de banco, efectos de villa, derechos ó rentas enajenadas de la corona, y otros réditos semejantes, que no estén sujetos á deterioraciones, reparaciones y cultivos, como las casas y tierras, se aseguren la subsistencia y cargas de las fundaciones perpétuas.

## XIV.

### *Sigue el mismo asunto.*

Estas providencias pueden establecerse por escala, con prudencia y suavidad, empezando, como se ha hecho, por provincias y pueblos ó casos particulares, en que haya fueros ó privilegios de poblacion, que impidan la amortizacion de bienes. Puede tambien prohibirse que los bienes se hagan perpetuamente inenajenables ó invendibles, sin real licencia, con lo que se evitará el perjuicio que igualmente causan los

mayorazgos y vinculaciones, sobre que se va á tomar ó está tomando providencia al tiempo de comunicarse esta instruccion; en fin, hay el arbitrio de ponerse de acuerdo con el Papa cuando se recele alguna contradiccion tenaz, aunque en el dia no es de temer.

### XV.

*Reforma de la disciplina regular, y establecimiento de superiores nacionales, dentro del reino, para todas las órdenes religiosas que hay en él.*

La tercera pretension con la curia romana podrá ser la de reducir todas las familias religiosas á una disciplina más conforme á su instituto y al bien del Estado, y obtener que todas tengan superior nacional dentro del reino, el cual pueda cuidar de cerca de la misma disciplina, ser responsable de sus negligencias y relajaciones, evitar extravíos y gastos de viajes á países extranjeros con motivo de recursos y capítulos, y tener amor y celo por mi servicio y por el bien de la patria.

### XVI.

*Ejemplares, conducta y politica de la curia romana para condescender á negar el establecimiento de superiores nacionales de los regulares del reino, segun sus intereses, y lo que ocurre en las órdenes de san Francisco y san Agustin.*

La curia romana se ha prestado á estas pretensiones cuando se ha tratado de nombrar superiores nacionales, con títulos de vicarios, independientes de generales extranjeros, que no fijan su residencia en Roma, como ha sucedido, á mi instancia, con los trinitarios calzados y los cartujos; pero en la hora que se ha solicitado lo mismo para otras órdenes regulares, cuyos generales suelen residir en aquella capital del orbe cristiano, se ha resistido la curia con mil efugios, y así se experimenta con el orden de san Francisco y el de san Agustin, por cuya causa no se ha permitido á los vocales que vayan al capítulo general de los franciscos, y se ha pedido la prorogacion del comisario general de esta orden y demas oficios.

### XVII.

*Sin dar lugar á que se enconen los ánimos de la curia ni el del Papa, el Consejo y sus fiscales deberán sostener las regalías de la corona y los derechos de la nacion.*

No es mi ánimo que en esta ni otra materia se exasperen ni enconen los ánimos de la curia, y mucho ménos el del Papa, con resoluciones muy fuertes y sensibles; pero conviene usar de entereza, disponiendo

que el Consejo y sus fiscales sostengan con vigor mis regalías y derechos y los de la nacion, y promuevan el uso de todos los que corresponden á la mejor disciplina en estos puntos, á fin de que, conociendo la córte romana á lo que se expone, y la consideracion que se merecen los soberanos españoles por su filial obediencia, se preste á los temperamentos que sabrá hallar y proponer la Junta para conseguir el desprendimiento ó independencia de los superiores regulares, sea con nombre de generales, como están los de la Merçed, Carmen descalzo, San Juan de Dios, San Benito, San Bernardo y otros, ó sea con el de vicarios ó comisarios generales, visitadores perpétuos, ú otros que produzcan el mismo efecto.

### XVIII.

*Utilidad de que la autoridad real intervenga en la eleccion y nombramiento de los superiores regulares.*

A este propósito, me ha parecido instruir á la Junta de lo conveniente que es y será que la autoridad real intervenga, por via de proteccion, en la eleccion y nombramiento de estos superiores regulares, y que no se elijan los que no sean gratos al Soberano ó propuestos de su orden para ser nombrados. Por medio de tales superiores, como agradecidos y afectos, se pueden insinuar y difundir en las familias regulares las buenas ideas útiles al Estado, siendo esto de mucha consecuencia en estos reinos, por el respeto y devocion que mis vasallos tienen á las órdenes religiosas, y por la impresion que pueden hacerles en todos casos y ocasiones.

### XIX.

*Con esta mira, el Gobierno obtuvo de su Santidad que el Nuncio pudiese nombrar general de los carmelitas descalzos, prévia la aprobacion del Rey. Lo mismo se hizo para la eleccion de provinciales y otros oficios de los clérigos menores.*

Con esta mira obtuve de su Santidad que, en las desavenencias de los carmelitas descalzos, cuya visita se cometió al Nuncio, pudiese éste, en el capítulo general, nombrar por sí el General y otros oficios y superiores, precediendo mi noticia, insinuacion ó aprobacion de los que fuesen; y lo mismo obtuve para la eleccion de los provinciales y otros oficios de los clérigos menores. Mucho importará ir estableciendo este método, supuesto que no hay familia religiosa en que no ocurran discordias y recursos proporcionados para promoverlo.

## XX.

*Tambien se pedirá á la córte romana que tolere el arreglo de los esponsales y contratos matrimoniales, para evitar muchos desórdenes.*

Finalmente, la cuarta pretension principal con la curia romana puede ser la de que tolere el arreglo de los esponsales y contratos matrimoniales, para evitar tantos desórdenes en la juventud de ambos sexos, tantos perjuicios y disensiones en las familias, y tantos pleitos costosos y contrarios á la quietud pública y doméstica, como se experimentan en los tribunales reales y eclesiásticos; pues todos los daños, ó los más, nacen de la indeliberacion, de la seduccion, ó de la malicia y pasion desordenada con que se conciben y extienden los llamados esponsales, ó promesas de casarse.

## XXI.

*Ejemplo, digno de imitacion, dado por la córte de Portugal.*

La córte de Portugal ha hecho una ley ó reglamento muy prudente sobre estos puntos, y sería muy provechoso imitarla, reduciendo ó limitando los esponsales obligatorios á los que se celebrasen con ciertas formalidades, y prohibiendo que sobre los demas se admitiesen demandas ni recursos; con lo que hombres y mujeres serian más precavidos y más morigerados.

## XXII.

*En varios puntos respectivos á la curia romana se han tomado ya providencias, y todavia se tomarán otras con pausa y prudencia.*

En otros puntos respectivos á la curia romana, como son las expediciones de todo género de dispensas, y los recursos en materia de justicia y gobierno eclesiástico, secular y regular, se han tomado ya várias providencias útiles para sostener la disciplina, y evitar los abusos de interes y autoridad de los curiales. La ereccion de la Rota de la nunciatura debe impedir que vayan los últimos recursos de justicia á Roma, y esto se debe sostener con firmeza. Lo mismo se ha de hacer para que se guarden mis resoluciones sobre que no se reciba expedicion alguna de aquella curia que no se haya pedido, y venga por medio de mis embajadores, ministros ó agentes. Sólo resta arreglar con pausa y prudencia la moderacion de los derechos y gastos de las expediciones, y

que las causas para ellas sean legítimas y canónicas; de modo que no sean ni parezcan las dispensas, á los ojos del mundo y de los enemigos de nuestra santa religion, un medio astuto de sacarnos el dinero.

### XXIII.

*Dulzura y miramiento con que deberá ser tratado el clero.*

A estos buenos deseos podrán ayudar los obispos y el clero ilustrado de estos reinos; por lo que encargo mucho á la Junta el cuidado de que se trate bien á todo el estado eclesiástico, secular y regular, y se adquiera su afeccion y subordinacion con la dulzura de los medios, y con las demostraciones de honor y agradecimiento que merezcan los prelados y demas individuos que se distinguiesen por su virtud, literatura y amor á mi servicio y á la felicidad del Estado.

### XXIV.

*De este modo llevará el clero con paciencia las providencias que fueren necesarias para sostener las regalías y el buen orden, y para disminuir los gravámenes y pobreza del estado secular.*

Haciéndolo así, llevará el clero con tolerancia las providencias que fuesen necesarias para sostener las regalías y el buen orden, y para disminuir los gravámenes y pobreza del estado secular. En esta parte, el clero de España debe sufrir algunas deducciones por las crecidas rentas que goza; pues además de las dotaciones que las iglesias recibieron de la corona, disfrutaban la universal y pesada contribución de los diezmos y primicias sin rebaja de gastos, y cobran derechos de los fieles, como si no pagasen diezmos, de sus bautismos, matrimonios, entierros y demás cosas en que interviene la Iglesia, sin contar las oblacones, limosnas, sufragios, hermandades ó cofradías, y otras cargas. En ninguna parte de Europa hay esta extensión de contribuciones; pero su remedio pide tiempo, ocasiones proporcionadas, que autorice el mismo clero, y mucha suavidad.

### XXV.

*Donativo del clero en la guerra contra la Gran Bretaña, emprendida en 1779. Primer ejemplar de estos tiempos en que el clero contribuyó con socorros cuantiosos sin breve apostólico ni apremio.*

Con este conocimiento procedí cuando dispuse, en los principios de la guerra con la Gran Bretaña, que empezó en 1779, que se escribiese atentamente á los obispos y cabildos para que me ayudasen con lo que pudiesen por via de donativo ó préstamo; y efectivamente, los más de

ellos me sirvieron ó me prestaron crecidas sumas sin intereses algunos, de que les dí gracias en cartas firmadas de mi mano. Este ha sido el primer ejemplar de estos tiempos en que, sin breve apostólico, sin apremio ni ruidos, se han conseguido del clero socorros muy superiores, sin comparacion, á los que con rumores y escándalos se les sacaron en otras ocasiones.

## XXVI.

*Necesidad de que el clero sea ilustrado.*

La ilustracion del clero es muy necesaria para todas estas importantes ideas. En esta parte tiene mucho que trabajar el celo de la Junta. El clero secular y regular, educado con buenos estudios, conoce fundamentalmente los límites de las potestades eclesiásticas y real, y sabe dar á ésta y al bien público toda la extension que corresponde.

## XXVII.

*Instrucción que debe promoverse entre los eclesiásticos.*

Debe promoverse, así en las universidades como en los seminarios y en las órdenes regulares, el estudio de la Santa Escritura y de los padres más célebres de la Iglesia, el de sus concilios generales primitivos, en sus fuentes, y el de la sana moral. Igualmente conviene que el clero secular y regular no se abstenga de estudiar y cultivar el derecho público y de gentes, el que llaman político y económico, y las ciencias exactas, las matemáticas, la astronomía, geometría, física experimental, historia natural, botánica y otras semejantes.

## XXVIII.

*Premios para los que sobresalgan en las ciencias.*

Entre los regulares ha habido hombres insignes en estas ciencias, las cuales conducen mucho para iluminar y adelantar los pueblos; y será justo premiar con pensiones eclesiásticas á los individuos del clero que sobresalgan en estos conocimientos, aunque sean religiosos de alguna orden, y á los que se muestren afectos á mis regalías, como ya he hecho con algunos. Á este fin, la Junta, cuando se halle enterada de existir algun sujeto sobresaliente de esta clase, y convenir su premio por este ú otros medios, lo tratará y resolverá, y tendrá obligacion de hacérmelo

presente el secretario de Gracia y Justicia, ó aquel á quien tocáre el despacho de la pensión ó premio de remuneracion que se me proponga.

### XXIX.

*Del cuidado con que han de ser hechas las provisiones de rentas eclesiásticas.*

Con esto, y con observar exactamente mi decreto de 24 de Setiembre de 1784, sobre el modo de proveer las rentas eclesiásticas, á cuya vista, como de todo lo demas que forme regla, debe estar la Junta para celarlo y representarme las contravenciones, se estimulará el clero al estudio, á la mejor disciplina, y á criar en su seno personas que á la sublime cualidad de ministros de la religion, sepan unir la de buenos y celosos ciudadanos.

### XXX.

*Espiritu que ha de tener el clero en la enseñanza del pueblo.*

De la conducta que tenga el clero dependerá en mucha parte la de los pueblos; y así se le moverá, y á sus prelados, á desterrar supersticiones, y promover la sólida y verdadera piedad, que consiste en el amor y caridad con Dios y con los prójimos, combatiendo la moral relajada, y las opiniones que han dado causa á ella, y destruido las buenas costumbres.

### XXXI.

*Que los obispos, por medio de sus pastorales, mandatos y exhortaciones, cuiden de desarraigar las prácticas supersticiosas.*

La supersticion y las devociones falsas fomentan y mantienen la ociosidad, los vicios y los gastos, y perjudican al verdadero culto y al socorro de los pobres. Por esto deberá proteger la Junta los medios de excitar á los obispos, curas y prelados regulares, para que contribuyan á estos fines con sus pastorales mandatos, exhortaciones frecuentes, y áun con las penas espirituales, llevando á efecto las resoluciones tomadas para disminuir ó extinguir las cofradías ó congregaciones que no tengan el único objeto del verdadero culto de Dios y socorro del prójimo necesitado; y esto sin distracciones y fiestas profanas y tal vez pecaminosas, y sin gastos de comidas, refrescos y pompas vanas y gravosas á mis vasallos.

### XXXII.

*La Inquisición podría cooperar también á ese mismo fin.*

Aunque los obispos, por sus ministerios, son los principalmente encargados de velar contra las supersticiones y contra el abuso de la religion y piedad, en estos y otros puntos puede muy bien hacer lo mismo el tribunal de la Inquisicion de estos reinos, contribuyendo, no sólo á castigar, sino á instruir los pueblos de la verdad, y hacer que sepan separar la semilla de la zizaña, esto es, la religion de la supersticion.

### XXXIII.

*Por tanto, conviene favorecer y proteger á este tribunal; pero se ha de cuidar de que no usurpe las regalías de la corona, y de que, con pretexto de religion, no se turbe la tranquilidad pública.*

En esta parte debe la Junta concurrir á que se favorezca y proteja este santo tribunal, miéntras no se desviáre de su instituto, que es perseguir la herejía, apostasia y supersticion, é iluminar caritativamente á los fieles sobre ello; pero, como el abuso suele acompañar á la autoridad, por la miseria humana, en los objetos y acciones más grandes y más útiles, conviene estar muy á la vista de que, con el pretexto de la religion, no se usurpen la jurisdiccion y regalías de mi corona; ni se turbe la tranquilidad pública. En esta parte conviene la vigilancia, así porque los pueblos propenden con facilidad y sin discernimiento á todo lo que se viste con el disfraz de celo religioso, como porque el modo de perpetuar entre nosotros la subsistencia de la Inquisicion, y los buenos efectos que ha producido á la religion y al Estado, es contenerla y moderarla dentro de sus límites, y reducir sus facultades á todo lo que fuere más suave y más conforme á las reglas canónicas. Todo poder moderado y en regla es durable; pero el excesivo y extraordinario es aborrecido, y llega un momento de crisis violenta, en que suele destruirse.

### XXXIV.

*Los calificadores del Santo Oficio no han tenido siempre la doctrina que se necesita para tan grave é importante cargo. Convendrá que estos nombramientos sean hechos en adelante en personas instruidas y afectas á la autoridad real.*

Es muy necesario para todo esto que se arregle el número y nombramiento de los calificadores, y se les dote competentemente con rentas ó pensiones eclesiásticas. De estos ministros y su dictámen

depende en la mayor parte la conducta de los tribunales de la Inquisicion. Hasta ahora se han nombrado más por distincion y honor que por otra cosa los eclesiásticos, seculares y regulares, que califican las proposiciones, libros, papeles y acciones ó hechos que se intenta pertenecer al conocimiento de la Inquisicion. Muchos de ellos no tienen toda la doctrina que se requiere para tan importantes y graves cargos, y es preciso arreglar este punto, sobre el cual hay instancias de los mismos Inquisidores generales; y arreglado, será bueno que ántes se me dé noticia de los calificadores que se hayan de nombrar, así por mi patronato y derechos de proteccion del Santo Oficio, como por evitar que se nombre alguno que sea desafecto á mi autoridad y regalías, ó que por otro justo motivo no me sea grato.

### XXXV.

#### *Conversiones á nuestra santa fe.*

Con el motivo de tratar de la Inquisicion, me ha parecido insinuar aquí á la Junta cuán conveniente es al Estado y á la religion misma promover las conversiones á nuestra santa fe católica dentro y fuera de estos reinos, y por lo mismo, deseo que se tome este asunto con el calor y eficacia que exige, y que la Inquisicion ayude á ello, como está obligada.

### XXXVI.

*Injusticia con que han sido tratados los convertidos. Necesidad de acostumbrar á los pueblos á que los traten con caridad y honor, facilitando, así á los convertidos como á sus descendientes, las mismas ventajas que á los demas vasallos.*

Uno de los mayores estorbos que ha habido y hay para las conversiones ha sido y es la nota indecente y aún infame que se pone á los convertidos y á sus descendencias y familias; de manera que se castiga la mayor y más santa accion del hombre, que es su conversion á nuestra santa fe, con la misma pena que el mayor delito, que es el de apostatar de ella, supuesto que igualmente se reputan infamados los convertidos y sus descendientes, y los penitenciados ó castigados por herejía y apostasía, y los suyos. Esta conducta, contraria á la Santa Escritura y al espíritu de la Iglesia, desdice de la piedad y religion de una nacion católica, y basta para impedir las conversiones en los vastos dominios de esta monarquía, y hacer aborrecible el nombre español entre los indios, africanos, asiáticos y demas á quienes intentamos reducir á nuestra santa fe, á costa de innumerables trabajos y dispendios. Siendo,

por otra parte, este modo de pensar y obrar contrario tambien á la utilidad del Estado, al aumento de su poblacion y á la union íntima que debe haber entre los miembros del cuerpo político, he mandado formar una junta, que preside el Inquisidor general, compuesta de teólogos y canonistas, para que se ventile, examine y proponga el modo de desterrar las preocupaciones que hay en esta materia, acostumar á los pueblos á que traten con caridad y honor á los convertidos, y facilitar á éstos y sus descendientes las mismas ventajas que á los demas vasallos, para allanarles el camino de las conversiones, dejando subsistentes las penas que convengan contra los que lleguen á apostatar. La Junta, enterada de estos antecedentes, contribuirá al bueno y pronto efecto de mis intenciones.

### XXXVII.

*El Papa y los obispos pueden contribuir mucho, con sus declaraciones y exhortaciones, á desarraigar la aversión envejecida con que son mirados los convertidos.*

El Papa y los obispos pueden contribuir mucho con sus declaraciones y exhortaciones, á desarraigar esta aversión envejecida con que se trata á los convertidos, precediendo algunos escritos de personas doctas y acreditadas del clero secular y regular, obteniendo del Santo Padre algun breve ó exhortación á los prelados, cabildos y comunidades eclesiásticas, en que les manifieste el espíritu del Evangelio sobre punto tan importante, y la conducta que en él ha tenido y tiene la santa Iglesia romana.

### XXXVIII.

*Es conducente que se dividan y subdividan las grandes diócesis que hay en España.*

La division de los obispados es una máxima que deseo grabar profundamente en el ánimo de mis sucesores y de los individuos de la Junta. Para todo cuanto llevo prevenido, y para otros objetos y fines, así religiosos como políticos, es muy conducente que se dividan y subdividan las grandes diócesis que hay en España. Los prelados no pueden atender al pasto espiritual que exigen unos territorios tan extendidos, visitarlos frecuentemente, conocer bien sus ovejas y pastores inmediatos, velar sobre la conducta de ellos y de todo el clero, ni atender á todas sus necesidades espirituales y temporales.

XXXIX.

*La división de obispados llevaría á muchos pueblos y provincias rentas que ahora se gastan en las capitales.*

Las rentas de tan grandes obispados, reunidas en la capital, dejan de distribuirse con igualdad en los terrenos que las producen, y éstos se van esterilizando y áun despoblando; siendo un medio fácil y efectivo de restablecer muchos pueblos y áun provincias, el de establecer obispos y cabildos en ellas, pues entónces consumirían allí sus rentas, mantendrían y fomentarian algunas familias pobladoras, y viendo de cerca las calamidades y pobreza, las socorrerian con mayor conocimiento y utilidad.

Hay en las cámaras de Castilla é Indias expedientes sobre tales divisiones, y se deben promover y aumentar cuanto se pueda, pues que á estos y á aquellos dominios es trascendental la necesidad y utilidad.

XL.

*Convendría también dividir y aumentar los tribunales superiores en las provincias.*

La division y aumento de tribunales superiores en las provincias es un punto importante y necesario para la buena administracion de justicia y para la felicidad temporal de mis vasallos. A la manera que en la corona de Aragon cada provincia tiene su audiencia, convendria establecer lo mismo en Castilla, proporcionando una division más igual de las provincias, porque ahora son muy desiguales sus territorios.

XLI.

*Entre tanto será bueno establecer en cada intendencia una especie de tribunal medio, en que se determinen, por via de apelacion ó queja, las causas de menor cuantía de la provincia, y de los delitos menores, como tambien de los recursos contenciosos y áun económicos de hacienda, guerra y policia.*

Por este medio se estaria á la vista de los corregidores y de las justicias de todos los pueblos, se castigarían y reprimirían más bien los delitos y las prepotencias de los jueces y poderosos, y se evitarían muchas opresiones de los pobres desvalidos. Entre tanto que pueden facilitarse tales establecimientos, pueden suplirse en mucha parte sus objetos con el de formar en cada intendencia una especie de tribunal medio, compuesto del intendente y dos asesores, en que se determinen,

por via de apelacion ó queja, las causas de menor cuantía de la provincia, y las de los delitos menores en que no haya de recaer pena temporal, tratándose igualmente en esta clase de tribunales de los recursos contenciosos, y áun económicos de hacienda, guerra y policia, para evitar extorsiones en los repartimientos y cobranzas de haberes reales, y gravámenes indebidos en los alojamientos, utensilios y otras cargas concejiles, promoviendo la buena policia material y formal de los pueblos, y la mejor administracion é inversion de sus caudales públicos. Se trabaja de mi orden sobre estos puntos por la via de hacienda, de acuerdo con la de guerra y justicia, y deseo que la Junta concurra á que se acabe de arreglar, y se me proponga lo conveniente para su puntual ejecucion.

#### XLII.

##### *Reformas de las ordenanzas de los tribunales. Visitas.*

En los tribunales superiores, erigidos ó que se erigieren, se deben formar ó enmendar sus ordenanzas para la buena administracion de justicia, y asegurarse en lo posible de la conducta fiel y desinteresada de sus dependientes y subalternos, haciéndoles visitar de tiempo en tiempo, para restituir el vigor y la elasticidad á estos muelles preciosos de la máquina del Estado, que por desgracia suelen relajarse ó aflojarse fácilmente.

#### XLIII.

##### *Arreglo de los consejos y cámaras de Casitilla, Indias y Órdenes.*

El arreglar el método en la provision de las plazas togadas, y elegir para ellas hombres de literatura y virtud, es muy necesario, así como se ha hecho para la eleccion de corregidores y alcaldes mayores. Para conseguirlo, conviene empezar por el arreglo de los consejos y cámaras de Castilla é Indias, y aún el de Ordenes. en quienes reside el derecho de consultar para los empleos, y una gran parte de mi autoridad para el gobierno de mis dominios.

#### XLIV.

##### *Circunstancias que se habrán de tener presentes en la eleccion de consejeros.*

Es preciso absolutamente que los consejeros no sean solamente letrados, sino políticos y experimentados en el arte de gobernar. Por esta razon, conviene que una gran parte de ellos sean de los que han

servido las presidencias y regencias de audiencias y chancillerías, así en estos reinos como en los de Indias, y que algunos hayan servido corregimientos y varas, por el conocimiento que da el gobierno inmediato de los pueblos. También conviene que de la clase de fiscales pasen muchos á consejeros, porque la multitud de los negocios que han pasado por sus manos, el interes que están acostumbrados á tomar por mi servicio y regalías y por el bien público, y la particular aptitud que regularmente se busca para esos empleos, son cualidades muy importantes y útiles para servir despues dignamente las plazas de Consejo y Cámara.

#### XLV.

##### *Eleccion de presidentes y gobernadores de los consejos.*

La eleccion de los presidentes y gobernadores de mis consejos es y será siempre el medio más efectivo de que estos tribunales tengan toda la actividad que necesitan, y produzcan todo el bien para que fueron instituidos, y así cuidaré de informarme bien, y de preguntar á la Junta en los casos que ocurrieren; y ésta tendrá presente que ni el nacimiento ó grandeza, ni la carrera militar, ni otra cualidad accidental de esta especie, deben ser el motivo de estas elecciones; pues sólo deben recaer, siempre que se pueda, en los hombres más sabios, morigerados y activos que puedan hallarse, y que sean respetables por su edad, condecoracion y experiencia en el gobierno.

#### XLVI.

##### *De los vireyes, gobernadores y capitanes generales de las provincias.*

Otro tanto se debe practicar y tener presente en la eleccion de los vireyes, gobernadores y capitanes generales de las provincias, y de todos los demas que tengan mando civil; pues aunque convenga que sean hábiles y muy acreditados en la parte militar ó en la económica, ha de considerar la Junta, cuando se trate de estos empleos, con arreglo á mi decreto de este dia, que tambien han de ser los que se propongan y escojan los más instruidos, prudentes, desinteresados y celosos del bien público, sin recurrir precisamente á la antigüedad ni á otras consideraciones de conveniencia de las personas, poniendo la vista en la felicidad de mis pueblos, que en mucha parte depende, como su desgracia, de la cualidad de tales superiores.

## XLVII.

*Conviene rever y renovar las instrucciones con que se gobiernan los consejos y cámaras, acomodándolas á los tiempos presentes.*

Se debe igualmente tratar en la Junta de rever y renovar las instrucciones con que se gobiernan los consejos y cámaras, acomodándolas á los tiempos presentes y mejorándolas en cuanto sea posible, oyendo para ello á los ministros más doctos, antiguos y celosos. Estas instrucciones deben leerse, en cada consejo, al principio de cada año, como se practica en el de Indias con sus ordenanzas; y entónces convendrá que por turno lea ó haga un ministro una oracion, en que se exhorte al cumplimiento, al trabajo asiduo y útil, evitando los desperdicios del tiempo á la imparcialidad, desinterés y celo público en las deliberaciones. Los hombres sacan siempre nuevos propósitos del calor de estas exhortaciones, y renuevan el vigor; y los mismos que las hagan y deban turnar para ello irán sucesivamente fortificando sus máximas, y evitarán contradecirlas con su conducta.

## XLVIII.

*Por el buen gobierno de los consejos se logrará tener buenos corregidores, justos, desinteresados, hábiles, prudentes y activos.*

De este buen gobierno de los consejos y cámaras dependerá, en gran parte, el de los pueblos y la buena eleccion de los corregidores, en cuyo punto, y en celar su conducta, se debe poner gran cuidado, pues de ellos depende casi toda la felicidad ó desgracia de mis vasallos, especialmente de los pobres. Si los corregidores son justos, desinteresados, hábiles, prudentes y activos, todos los ramos de justicia y policia se manejarán bien; y por el contrario, si carecen de estas cualidades, á pesar de los recursos, siempre habrá desórdenes y abandonos.

## XLIX.

*De las jurisdicciones de señorío. Que se procure incorporar ó tantear todas las que hayan sido enajenadas, y deben ser restituidas á mi corona.*

Para lograr estos fines, se ha pensado en algunos tiempos en incorporar ó disminuir las jurisdicciones de señorío donde los jueces no suelen tener las cualidades necesarias, ni hacerse las elecciones de ellos con el exámen y conocimiento que conviene. Aunque no es mi ánimo que á los señores de vasallos se les perjudiquen ni quebranten sus

privilegios, debe encargarse mucho á los tribunales y fiscales que examinen bien si los tienen, y que procuren incorporar ó tantear todas las jurisdicciones enajenadas, de las que, conforme á los mismos privilegios y á las leyes, deben restituirse á mi corona, como sucede en las donaciones enriqueñas, de que hay gran abundancia en el reino; y finalmente, que se piense en el modo de sujetar á tales señores de vasallos á que ántes de nombrar los corregidores ó alcaldes mayores, hayan de habilitarlos en la Cámara, en la misma forma que se practica con los de realengo, segun el último decreto é instrucciones sobre escala de corregimientos. Igualmente debe encargarse que se favorezca el tanteo ó incorporaciones de los oficios de regidores, escribanos y otros de los pueblos, cortando el abuso de los arrendamientos, y otros con que convierten tales oficios en medios de estafar y vejar á mis amados súbditos.

L.

*Sobre las competencias de jurisdicciones.*

Nada embaraza tanto á los jueces y á la buena administracion de justicia, como las competencias de jurisdicciones. Por esto, y para cortar las dilaciones interminables que se experimentan, he resuelto que en la Junta se determinen las competencias. Deseo que la Junta tome con calor este punto, teniendo por objeto el servicio de Dios, el mio y la felicidad de mis vasallos, y abandonando consideraciones particulares de los fueros privilegiados, que por lo comun perjudican al buen orden y á la justicia. El reino en córtés ha clamado siempre por la moderacion de los fueros, y se le ha ofrecido en las súplicas y condiciones de millones. Por mi parte, he contribuido á esta moderacion, considerándome obligado á ello, y deseo que la Junta haga lo mismo, así en los casos particulares como en los generales que por via de regla creyere conveniente proponer.

LI.

*Hospicios, hospitales y casas de misericordia.*

En mi tiempo he promovido cuanto he podido la buena policia formal de los pueblos, persiguiendo á los ociosos, vagos y mal entretenidos, desterrando la mendiguez, recogiendo los pobres desvalidos, huérfanos, expósitos y enfermos, estableciendo, dotando ó auxiliando los hospitales y casas de misericordia, hospitales y otros establecimientos de esta clase. Todavía admite y admitirá siempre esta materia

grandes extensiones y exigirá muchos cuidados. Principalmente conviene la formación de un reglamento para estos ramos importantísimos de policía, dividiendo el de recogimiento de pobres y persecucion de vagos del de gobierno y manutencion de los hospicios, hospitales, casas de huérfanos y expósitos, de modo que el primer ramo sea á cargo de un cuerpo o persona autorizada, y el segundo de otra.

Quiero manifestar mis ideas á la Junta, empezadas á practicar en parte, para que las vaya continuando y mejorando, y pueda perpetuarlas, formando de ellas un sistema para sus dictámenes, y para apoyar y proponer las providencias consiguientes á estos objetos.

## LII.

### *Medios para extinguir la ociosidad.*

No puede conseguirse la extincion ó conveniente minoracion de los ociosos, vagos y mal entretenidos, si al mismo tiempo no se proporcionan trabajos en que emplear á estos y otros desaplicados. Tampoco basta para ello el establecer y promover fábricas, proteger las artes, la agricultura y el comercio, si no se honran todos los oficios y medios de subsistir los hombres, desterrando la envejecida preocupacion de que hay oficios viles, y de que todos los mecánicos perjudican á la nobleza y á la estimacion comun.

He tomado resoluciones, á consulta del Consejo de Castilla, para evitar estos males; pero conviene llevar adelante esta idea. Los hombres aman naturalmente el honor, y mucho más los españoles. Todos quieren ser ó parecer nobles. El desprecio y desestimacion con que se han tratado los oficios, y con que los que los practican y sus hijos han sido excluidos en los estatutos de todo género de honores, áun en el celo de los cuerpos eclesiásticos, ha hecho mirar con horror los oficios mecánicos y todas las artes útiles.

De aquí ha nacido y nace un *seminario* de ociosidad y de vicios, no sólo en las descendencias de la nobleza pobre, sino en la de todos los vasallos que llegan á ser acomodados ó á fundar algun mayorazgo ó vínculo, despues de haber tenido alguna profesion de letras ó algun empleo de pluma. Los hijos se desdeñan de seguir la profesion de su padre, que tal vez fué el que les hizo adquirir algunos bienes, y cundiendo esta vanidad en todas las ramas de la familia, que se van multiplicando, crecen los holgazanes, y llenan la nacion de vicios y áun de delinquentes.

Es necesario moderar y reducir cuanto se pueda las exclusiones de oficios que haya en los estatutos, y seguir el rumbo tomado con los

llamados gitanos y con los que nombraban *chuetas* en Mallorca, para habilitarlos á todos; pues perseguir la ociosidad, y castigar con la infamia ó desestimar la aplicacion al trabajo, es contradictorio y áun inhumano ó inicuo, á semejanza de lo que tengo advertido sobre la inconsecuencia bárbara de convidar á los infieles á convertirse á nuestra santa religion, para infamarlos despues y excluirlos de todos los medios honrados de subsistir.

### LIII.

*Las sociedades económicas fomentan las artes y procuran desterrar la ociosidad.*

Con la ereccion de las sociedades económicas, y el cuidado que éstas han puesto en fomentar las artes, podrá desterrarse en parte la preocupacion; se han incorporado en ellas muchos nobles, y conviene animarlos. Será útil tambien difundir la noticia del ejemplo que dan mis amados hijos, el Príncipe é infantes, los cuales emplean muchas horas del dia en todo género de ejercicios y trabajos de las artes útiles. La nobleza inglesa se matricula en los gremios de artesanos, si quiere entrar en los empleos del Estado y deliberaciones del Parlamento. La publicidad y buen uso de estas especies podrá hacer buen efecto para preparar la destruccion ó moderacion de los estatutos.

### LIV.

*Inconvenientes de las vinculaciones. Necesidad de remedio para evitarlas.*

Así como conviene borrar tales preocupaciones, es preciso disminuir los incentivos de la vanidad. La libertad y facilidad de fundar vínculos y mayorazgos por todo género de personas, sean artesanos, labradores, comerciantes ú otras gentes inferiores, presta un motivo frecuente para que ellos, sus hijos y partes abandonen los oficios. Envanecido con mayorazgo ó vínculo, por pequeño que sea, se avergüenza el poseedor de aplicarse á un oficio mecánico, siguiendo el mismo ejemplo el hijo primogénito y sus hermanos, aunque carezcan de la esperanza de suceder, y así se van multiplicando los ociosos.

El daño de aprisionar tantos bienes, impidiendo su enajenacion y circulacion, es gravísimo, siguiéndose de aquí la decadencia de ellos por la pobreza ó mala conducta de los poseedores, la falta de empleo para los acaudalados que los mejorarían, la multitud de deudas, concursos, ocurrencias de desavenencias y pleitos, y otros daños inexplicables.

Aun los poseedores de vínculos ó mayorazgos que tienen una conducta económica, y que adquieren comodidades y riquezas, se aplican raras veces á mejorar esta clase de bienes, porque, como las leyes mandan que las mejoras de ellos queden á beneficio del sucesor; si el poseedor tiene muchos hijos, escrupuliza y repugna adelantar y mejorar las fincas vinculadas, que ha de llevar el primogénito ya dotado con ellas, y privar á sus hermanos de la participación, siendo así que tienen más necesidad; y por consecuencia, se dedica á buscar otros bienes libres, y abandona el cuidado y adelantamiento de los de mayorazgo.

He pensado poner algún remedio en esta materia, y para ello refrenar las vinculaciones de tercero y quinto, que hasta ahora podían hacerse por toda clase de personas, y mandar al Consejo que proponga para las demás lo que convenga, para evitar graves daños; y así, quiero que á su tiempo la Junta examine con el celo del bien general que le corresponde lo que el Consejo expusiere, y ponga el mayor cuidado en este punto, teniendo presente para su dictámen las siguientes advertencias.

#### LV.

*Utilidad de los grandes mayorazgos, y perjuicio de los pequeños.*

1.<sup>a</sup> Que aunque los mayorazgos ricos puedan conducir en una monarquía para fomento y sostenimiento de la nobleza, útil al servicio del Estado en la carrera de las armas y letras, los mayorazgos pequeños y pobres sólo pueden ser un seminario de vanidad y holgazanería, por lo que convendría fijar que ningún mayorazgo bajase en los tiempos presentes de cuatro mil ó más ducados de renta.

#### LVI.

*Que en la fundación de mayorazgos se remitan toda clase de bienes que produzcan frutos civiles, y cuando más, la cuarta ó quinta parte en bienes raíces.*

2.<sup>a</sup> Que en los mayorazgos y en todo género de vinculaciones se comprendiesen los bienes que produjesen frutos civiles, como censos, juros, derechos jurisdiccionales, tributos, acciones de banco, efectos de villa, y otras cosas como éstas, permitiendo sólo que se vinculasen algunas casas principales de habitación para los poseedores, y cuando más, la cuarta ó quinta parte en bienes raíces, para dejar éstos en libertad y proporción de enajenarse y mejorarse por los que los adquiriesen, y evitar la decadencia y ruina que en ellos se experimenta.

## LVII.

*Tres clases de mejoras que el poseedor de una vinculación podrá sacar para sus herederos de los bienes raíces de la vinculación.*

3.<sup>a</sup> Que en los bienes raíces sujetos ya á vinculación, ó que se sujetasen en adelante, pudiese el poseedor sacar para sus herederos tres clases de mejoras á lo ménos, á saber: nuevos plantíos donde no los hubiese habido, nuevos riegos y nuevos edificios, siempre que ántes de hacerlos se practicáre un reconocimiento con autoridad judicial, por el que constase que eran nuevas las mejoras que iba á emprender, y su cualidad, quedando únicamente á beneficio del mayorazgo ó vinculación las reparaciones ó replantaciones, aunque fuesen con algun exceso á las que hubiere.

## LVIII.

*En vez de gravar el mayorazgo con censo, se preferirá la enajenación de algunos de sus bienes raíces.*

4.<sup>a</sup> Que en los casos que el poseedor haya de obtener licencias mias y de la Cámara para gravar con censo el mayorazgo, se prefiera la enajenación de algunas de sus fincas raíces, aunque excedan sus valores de lo necesario, pues se podrá emplear el sobrante en réditos civiles, y poner en libertad y circulación aquellas fincas aprisionadas.

## LIX.

*Que las vinculaciones no duren sino mientras que existan las familias.*

5.<sup>a</sup> Que las vinculaciones sólo duren y subsistan á favor de las familias, y que acabadas éstas en las líneas descendientes, ascendientes y colaterales, queden los bienes raíces y estables en libertad, aunque se hayan hecho substituciones perpétuas á favor de cualesquiera personas ó establecimientos extraños, subrogando el derecho de éstos en réditos civiles de censos, juros ó acciones de compañía ó banco, vendiéndose para ellos dichos bienes estables.

## LX.

*De los colegios y seminarios para la educación, así de los nobles como de los que no lo son, y también de las casas de recogimiento.*

Después de estos medios, para contener los males que experimentan y amenazan, debe la Junta pensar en otros para la educación, así de

los nobles como de los que no lo son. De este principio nacerá la mejor policía formal del reino. Los colegios ó seminarios de todas clases en cada provincia, para educar la juventud, y las casas de recogimiento y caridad para los pobres huérfanos, expósitos y otros infelices, en nada serán tan útiles como empleados en la educación.

### LXI.

*Algunos monasterios se han prestado en Galicia á formar escuelas caritativas, en que se recogen é instruyen los hijos de los pobres.*

Se acaban de prestar en Galicia algunos monasterios á la formación de una especie de escuelas caritativas, en que se recogen é instruyen en la doctrina cristiana y primeras letras los hijos de los pobres hasta la edad de diez ó doce años, vistiéndoles como labradores ó artistas, y alimentándoles como corresponde á su pobreza y estado, para que no se acostumbren á otro método de vida, y se conserven en la clase de súbditos trabajadores y útiles.

### LXII.

*Se ha exhortado de real orden á los generales de las órdenes monarcales para el mismo intento. Más provechosas fueran estas escuelas que las limosnas que dan en sus porterías.*

Para lo mismo he mandado exhortar á los generales de las órdenes monacales, y otro tanto pudiera hacerse con los demas regulares, supuesto que dan frecuentes limosnas en sus porterías, con las cuales se propagan la mendiguez ociosa, la ignorancia y la aversion al trabajo.

### LXIII.

*La autoridad se encargará de la educación de aquellos niños cuyos padres no cumplen con esta obligación.*

Pero estos medios no bastan, si no hay otros que sirvan de estímulo á los padres para la buena crianza y aplicación de sus hijos, y de castigo á los que no lo ejecutaren. En esto se debe poner mucho cuidado, quitando los hijos á los padres que abandonan su educación, y haciéndolos instruir y educar, segun su nacimiento y posibilidades, en los colegios ó casas destinadas á este fin, á costa de los mismos padres, si tuvieren bienes, ó del fondo caritativo erigido por mí, cuando fueren pobres.

LXIV.

*Expósitos. Modo más conveniente de lactarlos y criarlos.*

En el recogimiento de expósitos se requiere más celo y vigilancia que hasta ahora, para que no se malogren tantas infelices criaturas como se pierden con el descuido de las justicias y mal método de las mismas casas de expósitos. Se ha pensado lactar y criar éstos en los mismos pueblos en que se hallaren, ó en los inmediatos, cuidando los párrocos de buscar y pagar las amas por encargo de un superintendente general de esta obra pía, ó del colector general del fondo pío de pobres; con lo que se evitaría la pérdida de tantos niños como se experimenta en los viajes de su conduccion á las capitales, en la falta de alimento que entre tanto sufren, y en otras faltas y perjuicios que tambien ocurren en las mismas casas de expósitos en que se recogen.

LXV.

*Convendria facilitar que el expósito lactado se adoptase y prohijase en el mismo pueblo por algun vecino.*

Reduciendo á método este pensamiento, pudiera ser útil y evitar muchos inconvenientes, facilitar que el expósito ya lactado se adoptase y prohijase en el mismo pueblo por algun vecino, dedicándole al trabajo, sin el extravío y falta de destino que luégo experimentan estos miserables en las casas de expósitos, en que se reúnen muchos.

LXVI.

*En los hospicios deberia haber lugar separado para la correccion y castigo, no confundiendo á los delincuentes con los pobres honrados.*

En los hospicios sería justo no recoger más que los niños para su enseñanza y las personas impedidas, separando en ellos un lugar destinado á la correccion y castigo, con diverso nombre, como tengo mandado, para no confundir los delincuentes con los pobres honrados, ni causar horror ni descrédito á estas casas. Los hospicios podrian ser escuelas prácticas de muchas artes y oficios, sin establecer fábricas costosas y muy extendidas, que ocasionan grandes desperdicios y pérdidas, y suelen perjudicar á los gremios de artesanos.

## LXVII.

*Los hospitales deberán estar reducidos á la curacion de los transeuntes ó de los miserables que carecen de casa y domicilio en el pueblo.*

En cuanto á hospitales, encargo que se ponga mucho cuidado en reducirlos á la curacion de los transeuntes ó miserables que carezcan de casa ó domicilio en el pueblo, porque teniéndole, es más conveniente asistirlos y curarlos en sus mismas casas, donde tienen mil consuelos; se excusan los desórdenes, falta de asistencia y daños de reunirse una multitud de enfermos en un hospital, y permanecen juntos la mujer é hijos del enfermo, alimentándose con las sobras de los socorros que se hacen á éste.

## LXVIII.

*Se plantearán estos establecimientos en todas las provincias del reino.*

La educacion no se limita á las casas de recogimiento, pues de ellas pueden cuidar las juntas y diputaciones de caridad, como se practica en Madrid y sitios reales, en virtud de mis resoluciones, y así se procurarán extender estos piadosos y útiles establecimientos á todos los pueblos del reino, y especialmente á los que tengan algun considerable vecindario, ayudando la Junta con sus consejos y todo género de auxilios al ministro por cuyo departamento corren estas materias.

## LXIX.

*Academia de Ciencias.*

Las enseñanzas públicas y las academias tienen por objeto el complemento de la educacion, que es la instruccion sólida de mis súbditos en todos los conocimientos humanos. En esta parte, lo que hace más falta es el estudio de las ciencias exactas, como las matemáticas, la astronomía, la física experimental, química, historia natural, la mineralogía, la hidráulica, la maquinaria y otras ciencias prácticas. Con el fin de promover entre mis vasallos el estudio, aplicacion y perfeccion de estos conocimientos, he resuelto fundar una academia de Ciencias, y encargo muy particularmente á la Junta coopere á estas ideas, y las recuerde con frecuencia y oportunidad.

LXX.

*Cátedras de comercio.*

La enseñanza especulativa y práctica del comercio es tambien muy necesaria y útil, y se puede promover por medio de las sociedades patrióticas y de los consulados. La Sociedad Aragonesa ha establecido cátedra de comercio, y otras procuran imitarla. Esto pide la proteccion de la Junta, y que exhorte á los cuerpos consulares á lo mismo.

LXXI.

*Protección de las artes ó fábricas.*

La protección del comercio lleva embebida en sí la de las artes ó fábricas y la de la agricultura, porque todas éstas ejercen influjo con proporcion á los consumos, salidas y ventas de los frutos y manufacturas, y de sus precios. El comercio libre de Indias ha dado un gran movimiento á todo esto, y en nada confío tanto como en la Junta, que ha de sostener y adelantar lo resuelto por mí acerca del comercio libre, á pesar de las contradicciones y embarazos que halle; y así se lo encargo estrechamente.

LXXII.

*Banco nacional.*

Igual encargo me ha parecido hacer á la Junta para la proteccion del Banco nacional, sin el cual faltará al comercio uno de sus apoyos más necesarios, y á la corona el mayor y más eficaz recurso. Todas cuantas quejas, rumores y agravios se expongan contra un establecimiento como éste, que me ha costado sumos desvelos, no equivalen á las utilidades que la nacion y el Gobierno sacan y han de sacar de él, cuidando la Junta de no dejarse preocupar de cualquiera defecto ó desórden particular que puede haber, y se podrá remediar, y de no confundirle con la utilidad general y sólida del Banco y su permanencia. A este fin, mando se le guarden todas las concesiones y gracias que le he hecho, y que se aumenten las necesarias.

LXXIII.

*Comunicaciones en lo interior del reino.*

El comercio general exterior y el tráfico interno deben ser tambien muy protegidos, así para facilitar los progresos del de Indias, y la salida

de los frutos de sus retornos, como para proporcionar el surtimiento de abastos de los pueblos, la circulación de sus manufacturas y producciones, y el socorro mutuo de las provincias de mis dominios.

#### LXXIV.

##### *Canales de riego y de navegación.*

Para estos fines conducen necesariamente los caminos y canales de riego y navegación, sin los cuales no puede haber facilidad ni ahorros en los transportes. La Junta debe auxiliar con todas sus fuerzas á los ministros encargados respectivamente de estos ramos, inventar y proponerme los medios y arbitrios más efectivos de abreviar la completa ejecución de estas ideas.

#### LXXV.

##### *Libre comercio de granos.*

Más de poco servirá facilitar materialmente el tráfico interior y exterior, si en lo formal se ponen estorbos y trabas; y así, encargo á la Junta procure sostener con tesón la pragmática del libre comercio de granos, el destierro de las tasas y la libertad ó minoración de gabelas y gravámenes en la circulación de los frutos é industria de mis vasallos.

#### LXXVI.

##### *Formación de canales y pantanos.*

Los riegos y los plantíos piden, sobre todo, los mayores desvelos y conatos de la Junta. España es castigada frecuentemente con las sequedades y faltas de lluvias; y así, la formación de canales y pantanos, y el aprovechamiento de todas las aguas que se pierden ó desperdician, áun de las llovedizas, será un medio eficaz de precaver muchas calamidades y de adelantar la agricultura. Hay muchas obras de esta clase, emprendidas ó por emprender, á que la Junta ha de ayudar con arbitrios y dictámenes, para que yo ó mis sucesores resuelvan.

#### LXXVII.

*Se establecerán y mejorarán las reglas para la replantación y conservación de los montes y terrenos aptos para la cría de árboles.*

Mucho ayudarán á los plantíos los riegos, aprovechándose las riberas de los ríos, cauces ó acequias, torrentes ó arroyos, como

tambien los pantanos; en inteligencia de que la sombra de los árboles impide gran parte de la evaporacion de las aguas. Pero áun sin el riego, se hace preciso establecer y mejorar las reglas para replantacion y conservacion de los montes y terrenos aptos, supuesto que todos ven la decadencia y la ruina á que precipitadamente camina este ramo importantísimo para la poblacion. Cada dia se experimenta la falta de leñas, maderas y carbones, y así no admiten dilacion las providencias necesarias para el remedio.

### LXXVIII.

*Los que planten árboles en los terrenos baldíos harán suyos todos los aprovechamientos de los mismos árboles.*

La más conducente sería que los que plantasen árboles en los terrenos baldíos que se demarcasen y repartiesen por suertes, hiciesen suyos todos los aprovechamientos de los mismos árboles, dejando libre y comun el paso cuando estuviesen criados.

### LXXIX.

*Facultad para cercar la tercera parte de los terrenos eriales en que se hiciesen nuevos plantíos.*

Tambien sería conducente permitir á los poseedores de terrenos incultos ó eriales de pasto comun, y darles facultad de cercar ó aprovechar privativamente la mitad ó tercera parte de los que plantasen de nuevo, miéntras conservasen el arbolado. De este medio he dispuesto se use en los dilatados territorios abandonados é incultos de Extremadura, y de él podria sacar la Junta una regla general. Las penas son necesarias para estas y otras cosas, pero son insuficientes sin el estímulo del interes.

Esta conservacion de los montes obliga á poner cuidado en los rompimientos de tierra, y á formar alguna regla en ellos. Por una parte se interesa la agricultura y áun la poblacion en que las tierras se aprovechen con las siembras y cultivos, y por otra, es contra la misma agricultura el destruir, con motivo de ella, los montes ya plantados y útiles para los arbolados, leñas y madera.

### LXXX.

*Máximas que se deberán tener presentes para los rompimientos de tierras incultas.*

En este punto pueden fijarse tres ó cuatro máximas. Para romper nueva tierra que no se ha roto, ha de constar: primero, que es más útil

para el cultivo que para montes, árboles y pastos; segundo, que no tenga árboles ni plantíos que puedan conservarse y mejorarse, pues teniéndoles, se debe primero experimentar por algunos años si se puede lograr su adelantamiento y conservacion; tercero, que los pueblos carezcan de las tierras necesarias para su agricultura, sin abandonar las que con los abastos puedan producir frutos. Y cuarto, que rotas las tierras, se hayan de poner en ellas y sus linderos todos los árboles que admitan, con pérdida de la suerte al que no los plantáre y conserváre.

#### LXXXI.

*Pueden dichas máximas admitir algunas excepciones, porque los rompimientos facilitarán el aumento de plantíos de árboles.*

Pueden admitir alguna excepcion estas máximas en los buenos regadíos, pues donde los hubiere convendrá abrir la mano á los rompimientos de tierras incultas, supuesto que con ellos y con las aguas se facilitará el aumento de los árboles, obligando á que éstos se planten á lo ménos en las lindes ó divisiones de los terrenos, y en las orillas de los cauces de riego, como llevo dicho.

#### LXXXII.

*Del fomento de las artes y fábricas.*

De los adelantamientos del comercio y tráfico, y de la agricultura, saldrán los medios más eficaces de adelantar igualmente las artes y fábricas, y de llegar á su mayor perfeccion. La proteccion de los fabricantes naturales y extranjeros, y su premio, la estimacion de todo oficio mecánico y de aquel que lo ejercite, guardándose mis providencias, para que no perjudique á la nobleza la disminucion de las cargas, gabelas y gravámenes de las manufacturas nacionales y de los artistas, la libertad en éstos para la ejecucion de sus ideas, y la persecucion de los ociosos y desaplicados, son los medios aprobados y experimentados generalmente para la prosperidad de las fábricas.

#### LXXXIII.

*Se ha de procurar que toda manufactura nacional circule dentro del reino y salga de él sin que se cobre derecho alguno por su tráfico, venta ó extracción.*

He contribuido, en cuanto ha permitido el estado de mi real hacienda, á la ejecucion de estas máximas, y la Junta, segun lo que el

tiempo diere de sí, ha de procurar llegue á verificarse que toda manufactura nacional circule dentro del reino y salga de él sin cobrarse derecho alguno por su tráfico, venta ó extraccion. Cuando este pensamiento pueda ponerse en práctica, se logrará la extension y perfeccion de las fábricas, el aumento de poblacion, y el empleo y manutencion de más de la mitad de los vasallos.

LXXXIV.

*Las máximas que quedan indicadas han de ser comunes á los dominios de Indias.*

La mayor parte de las máximas que dejo insinuadas á la Junta es trascendental y comun á mis dominios de Indias, aunque en ello haya algunas otras reglas y consideraciones propias de su particular gobierno.

LXXXV.

*La principal de ellas para la subordinación y propiedad de aquellos distantes vasallos será la buena elección de sujetos para la recta administración, buen trato, moderación y suavidad en la exacción de los tributos.*

La principal máxima de la Junta, y la política más segura y feliz para la subordinacion y propiedad de aquellos distantes vasallos, ha de ser la de cuidar que para gobierno espiritual y temporal, se escojan los sujetos más aptos para promover y conservar la pureza de la religion, la mejoría de las costumbres, la administracion recta y desinteresada de la justicia, y el buen trato, moderacion y suavidad en la exaccion de los tributos.

LXXXVI.

*Serán nombrados obispos de las iglesias de aquellos dominios eclesiásticos criados en España, y áun serán trasladados á las sillas de América, algunos obispos de las iglesias del reino.*

El clero secular y regular tiene allí, más que en otras partes, una influencia notable en la conducta de los súbditos. La eleccion de obispos criados en España con las máximas de caridad, recogimiento, desinterés y fidelidad al Soberano, que es comun en nuestros prelados, es un punto el más esencial para la seguridad y fidelidad del gobierno de Indias. No importa que para ello se saquen obispos actuales de otras diócesis de España, donde hayan acreditado con la experiencia las

buenas cualidades de un pastor necesario para el bien y reforma de algunas iglesias de América, aunque sea preciso obligarles á aceptar. El buen pastor se ha de sacrificar por las ovejas, y esta causa es la más canónica para las traslaciones.

#### LXXXVII.

*Está relajado el clero en várias partes de América, y conviene enviar eclesiásticos de España, que restablezcan la disciplina.*

La relajacion del clero americano en muchas partes es, por desgracia, demasiado cierta, y conviene enviar tales obispos, que restablezcan la disciplina con la voz, el trabajo y el ejemplo, acompañándoles en los principales encargos, prebendas y oficios, los eclesiásticos de por acá que se conozcan de vida más ajustada y de doctrina más segura y sana.

#### LXXXVIII.

*No por esto se dejará de atender á los clérigos americanos que lo merecieren por su sabiduría y virtudes.*

Si en Indias sobresalieren ó se distinguieren algunos clérigos por su sabiduría y virtudes, conviene tambien que su premio allí mismo sea tambien distinguido y sobresaliente; pero cuando sólo tuvieren una mediocridad de doctrina y costumbres, que es lo más común, será mejor atender á los que se pueda en España; de manera que evitándose la queja de ser olvidados, se eviten igualmente otros inconvenientes y consecuencias.

#### LXXXIX.

*Acerca de este deberán ponerse de acuerdo en la Junta los ministros de Gracia y Justicia y de Indias.*

Para esto conduce que en la Junta se pongan de acuerdo en tales casos los ministros de Gracia y Justicia y de Indias, formando en ellos una comunicacion recíproca de sus facultades y propuestas, y un lazo que ate y reuna en este ramo importantísimo los intereses de aquellos y estos vasallos.

XC.

*Seria útil enviar tambien regulares á América, por haberse relajado notablemente los que hay en Indias.*

En cuanto al clero regular, conviene tambien subrogar individuos educados en nuestra mejor disciplina, en lugar de los que por allá se han relajado notablemente. Es preciso abrir la mano en esta parte, para que pasen á nuestras Indias nuevas colonias de regulares ya formados é instruidos, supuesto que las visitas que se han decretado han producido y producirán poco efecto, estando, como está, corrompida con la relajacion la mayor parte de aquella masa.

XCI.

*Hay dificultad en separar enteramente á los regulares de las doctrinas, y substituir clérigos aptos y bien dotados, que quieran confinarse á parajes incultos y distantes. Por lo que conviene conducirse con pulso y manejar diestramente á los regulares.*

Están vistas y experimentadas las grandes dificultades que hay para remover enteramente á los regulares de las doctrinas, y sustituir clérigos aptos y bien dotados, que quieran confinarse á parajes incultos y distantes. Por más instancias que han hecho algunos obispos, se han tocado despues muchos inconvenientes y estorbos insuperables para ejecutar enteramente las providencias en este punto de doctrinas, y así conviene conducirse en él con pulso y despacio, manejando diestramente á los regulares, y usando de ellos con provecho espiritual y temporal.

XCII.

*No se han de encargar muchas misiones y doctrinas á individuos de un mismo orden regular.*

Con el cuidado de no encargar muchas misiones y doctrinas unidas ó cercanas á los individuos de un mismo orden regular, se podrán precaver los inconvenientes de la dominacion, y el partido que de otro modo formarían, de que tenemos el triste ejemplo en los jesuitas. Distribuidas las misiones entre varios órdenes regulares, en una misma region ó distrito, más presto se formarán emulaciones entre ellos que uniones peligrosas; pero aquéllas tienen más fácil remedio que éstas, y proporcionan la averiguacion de la verdad, la cual es imposible ó muy dificultosa cuando domina un solo partido.

### XCIII.

*Las elecciones de vireyes y gobernadores principales deberán recaer siempre en hombres muy experimentados por su desinterés, probidad, talento militar y político.*

La elección de los vireyes y gobernadores principales, que es otro punto esencial para el buen gobierno de Indias, se ha de hacer siempre en hombres muy experimentados y acreditados por su desinterés, probidad, talento militar ó político. En este punto se requiere todo el discernimiento y la aplicación del ministro encargado del despacho de Indias y de los demás de la Junta, que le ayudarán con sus noticias, luces é informes. Si en España hubiere dado algún sujeto pruebas de aquellas cualidades en capitanías generales de provincias ó gobiernos, se le transferirá, aunque lo rehuse, á los vireinatos y gobiernos de Indias, poniéndose de acuerdo sobre esto en la Junta los respectivos ministros, como prevengo en el decreto de creación de este día. Ninguno que sirve al Estado puede abstraerse á las cargas de él, ni frustrar el derecho que tiene el mismo Estado de valerse de sus talentos y virtudes.

### XCIV.

*Igual cuidado se habrá de poner en el nombramiento de los ministros de los tribunales superiores é inferiores de aquellos dominios.*

Siendo así los vireyes y gobernadores, cuidarán de que sean también rectos y desinteresados los ministros de los tribunales superiores é inferiores; y los secretarios del despacho de Gracia y Justicia é Indias, para escoger y proporcionar los mejores jueces, y especialmente los togados, deberán también tratar de esto en la Junta, y concertarse cuando convenga hacer una promoción recíproca de los que sean necesarios ó útiles para unos y otros dominios, á semejanza de lo que se ha de practicar y dejó dispuesto para las promociones del clero.

### XCV.

*En punto á tributos, se confunden con frecuencia en Indias las vejaciones y estafas del exactor con el peso del tributo, haciendo á éste aborrecible. La Junta cuidará de impedir semejantes vejaciones.*

Para el buen trato, moderación y suavidad de los tributos y su cobranza, he tomado en América, con la creación de intendencias y otros medios, las providencias que me han parecido más efectivas. En

todas partes, pero principalmente en Indias, se confunden las vejaciones y estafas del exactor con el peso del tributo, para hacerle aborrecible y resistirse á la autoridad legítima, con perjuicio de la pública tranquilidad. De aquí es que el impedir tales vejaciones debe ser un cuidado muy principal de la Junta y ministros, proponiéndome lo conveniente para ello, y procurando simplificar los tributos en la substancia y en el modo.

### XCVI.

*En estos ramos tiene un influjo inmediato la administración de la hacienda real; así pues, convendrá que los empleados de ella tengan celo dulce y moderación.*

En este punto se interesa mi autoridad, la quietud y felicidad de aquellos vasallos, su tráfico y comercio interno y externo, y su agricultura y poblacion. En todos estos ramos tiene un influjo inmediato la administracion de la hacienda real, y en todos produce buenos y ventajosos efectos la pureza y desinterés de los empleados en ella, el celo dulce y moderado, y la sencillez y proporcion del tributo, quitándole cuantas trabas y odiosidades se puedan.

### XCVII.

*La Junta deberá cuidar de que se ejecute el reglamento sobre el comercio libre de América, por el cual, y por otras resoluciones, se han disminuido muchos derechos, y suprimido tambien del todo muchos otros en los frutos de aquellas provincias.*

Para facilitar estas ventajas, se han disminuido considerablemente por el reglamento del comercio libre de la América, y por otras resoluciones, muchos derechos en los frutos de aquellas provincias, y libertado otros enteramente de toda contribucion, eximiéndose tambien de ella los puertos llamados menores, así de islas como en varios parajes del continente; y encargo á la Junta esté muy á la vista de que no sólo se cumplan mis intenciones en esta parte, sino que se lleven adelante y se extiendan á los demas puertos y provincias en que sea necesario este auxilio, para fomentar el comercio y poblacion.

### XCVIII.

*Las provincias más favorecidas con estas exenciones han sido la Luisiana y la isla de la Trinidad.*

Entre las provincias favorecidas con estas exenciones, se han procurado distinguir por mí la Luisiana y la isla de la Trinidad,

permitiéndolas un comercio más libre, bajo de los reglamentos y órdenes que se han publicado, con el fin de poblarlas y de inclinar á los extranjeros católicos á establecerse en ellas.

### XCIX.

*Por lo que hace á la Luisiana se ha tenido el fin de formar en ella una barrera poblada de hombres, que defiendan las introducciones y usurpaciones por aquella parte hasta el Nuevo Méjico.*

Mis designios políticos en estas gracias han sido, por lo que toca á la Luisiana, formar en ella una barrera poblada de hombres, que defiendan las introducciones y usurpaciones por aquella parte hasta el Nuevo Méjico y nuestras provincias del Norte, y en este punto se hacen ahora más necesarios estos cuidados contra la rapidez con que los colonos americanos, dependientes de los Estados Unidos, procuran extenderse por aquellas regiones y vastos territorios.

### C.

*Por la misma razon conviene pensar en lo que haya de hacerse tocante á las dos Floridas.*

Por esto mismo convendrá reflexionar lo que sea necesario hacer para la poblacion de las dos Floridas, favoreciéndolas, y á su comercio y navegacion, como á la Luisiana, supuesto que han de ser la frontera de aquellos diligentes y desasosegados vecinos, con quienes se procurarán arreglar los límites en la mejor forma que se pueda.

### CI.

*No obstante que el rio Misisipi es limite divisorio, por el tratado de 1764, hallándose ahora comprendido en los dominios españoles con la adquisicion de las Floridas, pretenden los colonos de los Estados Unidos navegar hasta el Seno Mejicano.*

El rio Misisipi, que en el tratado de paz de 1764 quedó por límite divisorio entre nuestras posesiones y las inglesas, está en el día comprendido en mis dominios hasta donde llegan éstos con la adquisicion de las Floridas. A pesar de esta verdad, quieren los colonos dependientes de los Estados Unidos tener la navegacion libre hasta el Seno Mejicano; cosa que perjudicaria mucho á la máxima que he

tenido de cerrar aquel seno á los extranjeros, para que de este modo estén más seguras las provincias de Nueva España, y para la prosperidad de su comercio exclusivo, que pertenece á mis vasallos.

## CII.

*En qué se fundan los colonos y los Estados Unidos.*

Todo el fundamento de los colonos y Estados Unidos se toma de su tratado hecho con Inglaterra, en 30 de Noviembre de 1782, en que capitularon la libertad de su navegacion en el Misisipí, y arreglaron sus límites con las Floridas á su arbitrio y el de los ingleses; pero estando, como estaba entónces, en poder de mis armas, por derecho de conquista, la Florida Occidental, por la cual corre el Misisipí, mal podia el ministerio inglés conceder su navegacion ni otro derecho alguno á los Estados Unidos, establecer límites ni disponer de lo que no era suyo.

## CIII.

*En el tratado que se medita para arreglar amigablemente este negocio, no se cederá nada en punto á la navegacion, áun cuando haya que ceder algo sobre limites.*

Aunque esta razon sea tan convincente, que no admite réplica, insisten los Estados Unidos en la ejecucion de aquel tratado, y se está negociando para arreglar amigablemente este punto; pero aunque ceda en algo sobre el de límites, estoy resuelto á no ceder sobre el de navegacion, y la Junta procederá en este concepto, para no perder de vista los medios de fortalecer y aumentar la poblacion y barrera de las Floridas, favoreciendo su comercio y el establecimiento de familias comerciantes y pobladoras, á semejanza de la Luisiana, en lo que las circunstancias permitan.

## CIV.

*De la isla de la Trinidad.*

En cuanto á la isla de la Trinidad, ademas del objeto de aprovechar su fértil territorio, he tenido y tengo el de formar en ella un establecimiento que cubra el continente inmediato, y que pueda, con el tiempo, facilitar un puerto útil á mis armadas, para acudir desde allí adonde la necesidad lo pida, por ser esta isla la que está más á barlovento de todas mis posesiones por aquella parte.

CV.

*El puerto de la Habana, tan útil para estar á la vista de cuanto salga del Seno Mejicano, no es proporcionado para socorrer á otras provincias de aquellas dilatadísimas costas.*

La Junta sabe, y lo ha experimentado en la última guerra, que el puerto de la Habana, aunque tan capaz, seguro y útil para estar á la vista de cuanto salga del Seno Mejicano, no es proporcionado para acudir con prontitud á los demas parajes que convenga socorrer; de manera que las provincias de Caracas, Cartagena y todo el reino de Tierra Firme, Honduras y todo Guatemala, y demas de aquellas dilatadísimas costas, no puede ser auxiliado desde la Habana, sin dilaciones iguales, y aún mayores en algun caso, á las navegaciones de Europa. De aquí ha provenido que se hayan malogrado, durante la guerra, muchas de mis resoluciones en Honduras y otras partes, habiendo estado en riesgo várias provincias, si las medidas tomadas para divertir al enemigo y atacarle en varios distintos países, no le hubiesen impedido fijarse en alguna expedicion fuerte contra el continente propio de España.

CVI.

*Por esto se han dado órdenes para poblar y fortificar la isla de la Trinidad, desde la cual se puede acudir a todas partes.*

Aún para auxiliar y socorrer las islas de Santo Domingo y Puerto Rico desde la Habana, hay los mismos inconvenientes y dificultades, cuando, por el contrario, desde la isla de la Trinidad se puede acudir á todas partes, así en el continente como en islas, con mucha brevedad, sin exceptuar el Seno Mejicano, y por esto he querido que no sólo se pueble y fortifique aquella isla, sino que se habilite en ella un buen puerto á costa de cualquier cuidado. En esta parte hago estrechos encargos á la Junta, y espero de su celo y del que asiste al ministerio de Indias, que no se perderá tiempo ni diligencia para formar allí un establecimiento marítimo que satisfaga todos mis importantes deseos.

CVII.

*De Santo Domingo y Puerto Rico.*

En Puerto Rico y en Santo Domingo conviene, como se ha empezado á practicar, favorecer tambien la poblacion y el comercio. Tambien conviene limpiar y habilitar sus puertos principales, para que,

no sólo las embarcaciones mercantes, sino mis armadas, puedan entrar y abrigarse cuando la necesidad ó la conveniencia lo pidan. En la isla de Santo Domingo hay la bahía y puerto de Samaná y su península, que deseo poblar, habilitar y fortificar, porque puede ser uno de los mejores de mis flotas y armadas, y de la navegacion mercantil, y por este medio podrá vivificarse toda aquella parte de la isla, poblarse y cultivarse con grandes ventajas.

### CVIII.

*De la adquisicion y conduccion de negros.*

Pero estos designios de poblacion y fomento de agricultura y comercio, y el grande objeto del beneficio de minas, no pueden realizarse en aquellos países sin la adquisicion y conduccion de negros. Con la cesion de las islas de Fernando Po y Toniobongia, que nos hizo la córte de Lisboa, y con el derecho adquirido de traficar en la costa de Africa por aquella parte, se nos proporciona el comercio y compra de negros de primera mano, y la abundancia de ellos, que no hemos tenido hasta ahora. Nuestra poca experiencia en tal comercio y en los establecimientos necesarios para él, ha impedido que saquemos el fruto y provecho que podriamos de aquella cesion y facultad de traficar. Se ha pensado que la compañía de Filipinas se encargue de este asunto y de tomar á su cuidado la poblacion de la isla de Fernando Po, y el establecimiento de un puerto y mercado franco en ella para las naciones que llevarán negros á vender. Conviene realizar estas ideas cuanto ántes, y salir de la sujecion en que estamos con las contratas hechas con los ingleses para surtirnos de negros, de que resultan contrabandos continuos y otros gravísimos inconvenientes.

### CIX.

*Con los medios que se intentan poner por obra, no sólo se podrán defender de enemigos aquellas vastas é importantes regiones de la parte septentrional, sino que serán tenidos en sujecion los espíritus inquietos y turbulentos de algunos de sus habitantes.*

El cuidado de las islas y de los puertos principales que ciñen las dos Américas debe ocupar todas las atenciones de la Junta. Pobladas y aseguradas las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Trinidad, y bien fortificados sus puertos y los del continente de Florida, Nueva España, por ambos mares, en que se incluyen las costas del Sur, hasta

las Californias, y de allí adelante, y en las del Norte, las de Yucatan y Guatemala y su nuevo puerto de Trujillo, los de Caracas y reino de Tierra Firme, no sólo se podrán defender de enemigos aquellas vastas é importantes regiones, sino que se tendrán en sujecion los espíritus inquietos y turbulentos de algunos de sus habitantes. De manera que cualquiera revolucion interna podrá ser contenida, remediada ó reducida á limites estrechos, si los puertos, islas y fronteras están bien fortificados en nuestras manos.

### CX.

*Las mismas precauciones habrán de tomarse en la América Meridional. Se formarán puertos, que serán fortificados, para que ni los naturales del país ni los extraños caigan en la tentacion de abusar en los casos de alborotos internos ó de guerras.*

Otro tanto debe hacerse en la América Meridional, desde Montevideo y demas parajes á propósito por la parte del Norte, y desde Panamá hasta fines del reino de Chile, y áun hasta la Tierra de Fuego, por la costa del mar del Sur. Conviene no dejar isla próxima al continente, puerto ó ensenada, capaz de formarle para buques de guerra, especialmente si tiene aguadas, en que no se forme un establecimiento que ciña y sujete el país, y por tanto, encargo se haga así en el puerto de Culebras, que cae próximo al gran lago de Nicaragua por la parte del Sur, y que en Guayaquil y en otras partes de aquella costa hasta el archipiélago de Chile, y más adelante, se reconozcan cuidadosamente los sitios que puedan formar puertos, y asegurarlos, para evitar, así á los naturales del país como á extraños, la tentacion de abusar en las ocasiones de cualquiera guerra, ó en las de alborotos internos.

### CXI.

*En las costas de todo el estrecho de Magallanes se habrán de hacer iguales establecimientos.*

Una vez que ahora se trata de reconocer las costas de todo el estrecho de Magallanes, y penetrar por él desde el mar del Norte al del Sur, se deberán hacer iguales establecimientos en los puertos buenos que se hallen en ambas costas; pues servirán de gran recurso para todo, y para facilitar el comercio, áun cuando éste sólo se pueda hacer con

embarcaciones pequeñas, tomando éstas sus géneros y efectos de las grandes que no se vean obligadas á quedarse á la entrada del estrecho por ambos lados; pues podria haber en sus embocaduras puertos y plazas de comercio, como se hacia en la comunicacion por tierra entre Portobelo y Panamá, en los tiempos de comercio de galeones á Tierra Firme.

## CXII.

*Conducta que se ha de tener por la parte del territorio de Mosquitos. El Virey de Santa Fe y demas jefes atraerán con agasajos y regalos á los indios, haciéndoles ver la mala fe de nuestros enemigos.*

Estas precauciones de seguridad, por ahora y para lo sucesivo, son igualmente necesarias para cubrir los puntos principales por donde confinamos con otras naciones. En el dia hemos salido del mayor cuidado en el territorio de Mosquitos, sacando de allí á los ingleses por la última convencion, en que, por recompensa, se les ha ampliado el terreno que se les concedió por el anterior tratado para la corta del palo de tinte en la costa de Honduras. Lo que ahora resta es continuar encargando al Presidente de Guatemala, Virey de Santa Fe, y demás jefes de las provincias fronterizas ó más inmediatas á Mosquitos, que á costa de agasajos, regalos y todo género de buen trato, atraigan y aseguren en cuanto puedan á aquellos indios, y como ya han empezado á hacer con éstos, deshaciendo las malas ideas é impresiones que les han dado nuestros enemigos contra los españoles, haciéndoles ver la mala fe de los que allí se establecieron, y sus designios de hacerse dueños del país luégo que se hallasen en número competente y bien fortificados; citándoles á este fin la experiencia de lo que han hecho con los indios septentrionales, en que ahora existen los nuevos Estados Unidos de las colonias americanas.

## CXIII.

*Tambien se irán ciñendo en contorno los establecimientos ingleses para la corta de maderas.*

Tambien se continuará la idea comenzada de ir ciñendo en contorno los establecimientos ingleses para la corta de maderas que se les ha permitido, ú otros establecimientos nuestros, semejantes á los de la Caledonia y el Darien.

CXIV.

*Vigilancia que convendrá tener en la Caledonia y sobre la embocadura y navegacion del rio San Juan, hasta el gran lago de Nicaragua.*

La vigilancia sobre aquel punto de la Caledonia y sobre la embocadura y navegacion del rio San Juan, hasta el gran lago de Nicaragua, debe ser muy grande; pues ya se ha visto durante la última guerra ser ciertos los designios ingleses, de que teniamos precedentes avisos, de penetrar por aquellas partes hasta el mar del Sur. Ninguna precaucion estará por demas para impedir el progreso de navegacion por aquel rio, y la entrada ó establecimientos en el gran lago; y así la Junta tratará frecuentemente de esto, en vista de los reconocimientos y noticias que hará practicar y tomar de tiempo en tiempo el celo del ministro de Indias.

CXV.

*Sobre los confines españoles con los dominios portugueses.*

Por la parte de nuestros confines con los dominios portugueses de la América Meridional, hay ménos que recelar y que temer en cuanto al poder; pero hay mucho que precaver en cuanto á la negligencia y ánsia de extenderse de nuestros vecinos, para aprovecharse así de los terrenos como del comercio y producciones de nuestras provincias internas.

CXVI.

*Importa fijar los límites de ellos, como está capitulado en los tratados, y especialmente en el de 1.º de Octubre de 1777.*

Nada nos importa más en este punto que fijar los límites de la manera indeleble que se capituló en los últimos tratados con la córte de Lisboa, y especialmente en el de 1.º de Octubre de 1777, aunque sea á costa de cualquier cesion ó sacrificios de territorios en unos parajes en que nos sobran tantos; pues la confusion y oscuridad de los confines siempre han de dar lugar á nuevas intrusiones de los portugueses.

CXVII.

*Los comisarios españoles y otros, por propio interes, han contribuido á los deseos de los comisarios portugueses de no arreglar dichos límites.*

Pero nuestros comisarios, y áun otros que han intervenido en estos asuntos, desviándose del principal objeto político, y mirando á sus

intereses, que puede llamarse corto y temporal, han contribuido á los deseos de los comisarios portugueses, de no arreglar y concluir dichos límites, fundados unos y otros en pretensiones y razones encontradas, que en parte prueban en todos poca gana de conformarse, aunque en los portugueses sospecho bastante mala fe.

### CXVIII.

*Dos son los puntos principales de las desavenencias. El uno por la parte de Montevideo hasta el mar, y rio grande de San Pedro, ó laguna de los Patos.*

Dos son los puntos principales de las desavenencias que han suspendido la continuacion de límites: el uno es por la parte de Montevideo hasta el mar y Rio Grande de San Pedro, ó laguna de los Patos, en que, acostumbrados los españoles á aprovechar gran parte de las vaquerías, hasta el dicho Rio Grande, para el comercio de cueros, hallan perjudicial seguir el límite señalado en el tratado, desde la laguna Meirin, por lo interior de tierra, con el intervalo nuestro entre las pertenencias de ambas naciones, que se capituló en el tratado. Sobre esto ha habido representaciones de los vireyes de Buenos Aires, con el objeto de dar alguna extension ó interpretacion más favorable al mismo tratado.

### CXIX.

*Estipulaciones y debida interpretacion de los tratados de 1750 con Portugal, y de 1764 con Inglaterra. Observaciones del general don Pedro Cevallos.*

Sin embargo, se debe tener presente que en el tratado con Portugal del año de 1750 se fijaron los límites del territorio español en el sitio de Castillos Grandes, inmediato á Maldonado, y distante de la laguna Meirin, hasta la cual hemos logrado extendernos por el tratado último, ganando mucho terreno, pastos y vaquerías. Que el aprovechamiento que hicimos hasta el Rio Grande, despues del tratado de París de 1764 con la Inglaterra, fué contrario á lo capitulado en aquel tratado, en que ofrecimos restituir á los portugueses el estado que tenian ántes del rompimiento con ellos, lo que no cumplió don Pedro Cevallos, pues solamente les restituyó la colonia del Sacramento, quedándose con lo demas hasta dicho Rio Grande. Que, sin embargo, el mismo Cevallos expuso entónces que lo que nos importaba era la adquisicion de la colonia para ser dueños exclusivos del Rio de la Plata. é impedir la internacion por él, no sólo á los portugueses, sino á los ingleses, sus rivales, cuyo comercio y armas nos serían perniciosos en aquella

provincias y en las del Perú, afirmando que los establecimientos del Rio Grande de nada servian, ni éste podia facilitar comunicacion interna, por acabarse luégo sus aguas, como en una especie de laguna; y así es que, conforme á esta idea del mismo Cevallos, conseguimos por el último tratado adquirir la colonia, extender nuestros límites desde Castillos Grandes hasta la laguna Meirin, retener el Ibiasi, sus pueblos y territorios, que componen más de quinientas leguas de Paraguay, los que se cedian á los portugueses en el tratado de 1750, sólo por la adquisicion de la colonia, y arreglar los otros límites hasta el Marañon, por cerca de tres mil leguas, de un modo favorable; y finalmente, que con estos antecedentes debemos contentarnos con cualquier partido, por poco que sea, que obtengamos en este punto, por más que clamen el virey y vecinos de Buenos Aires; pues carecemos de razon sólida y justa, como no sea bastante la de que no nos quedamos con la extension de terrenos, pastos y vaquerias que usurpamos despues del tratado de París.

### CXX.

*El otro punto de las disputas con Portugal es el Marañon y navegacion de los rios Negro y Yapura. Los comisarios portugueses han padecido equivocacion en la inteligencia de los artículos 12 del tratado de 1.º de Octubre de 1777, y 9.º del antiguo tratado de 13 de Enero de 1750.*

El otro punto de las disputas con Portugal está en el Marañon y navegacion de los rios Negro y Yapura, desde la boca más occidental de éste, por la cual deben subir los límites hasta un punto que se ha de fijar en él, y en el Rio Negro, para cubrir los establecimientos de una y otra nacion, que han de quedar como estaban por aquella parte, todo en ejecucion del artículo 12 del tratado de 1.º de Octubre de 1777, referente al artículo 9.º del antiguo tratado de 13 de Enero de 1750. El motivo de la discordia ha sido una equivocacion de los comisarios portugueses, á que no han sabido satisfacer los españoles, sobre la inteligencia de dichos artículos, y esto, y la mala fe y desconfianza en que han entrado unos y otros, ha interrumpido y suspendido la demarcacion de límites en aquel paraje.

### CXXI.

*Tenor del artículo 9.º del tratado de 1750.*

Para comprender la equivocacion de todos, conviene tener presente que por el artículo 9.º de dicho tratado de 1750 se capituló que

continuará la frontera por el medio del río Yapura y por los demas rios que se le junten y se acerquen más al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco y el Marañon ó de las Amazonas, y seguirá por la cumbre de estos montes al Oriente, hasta donde se extienda el dominio de una y otra monarquía. Despues siguió el artículo previniendo que se cubriesen los establecimientos de una y otra nacion, y especialmente los que tenian los portugueses á las orillas del Yapura y rio Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian entre estos rios, y que se enderezase despues la línea cuanto se pudiese hácia el Norte.

## CXXII.

### *Interpretación de dicho artículo.*

De la simple lectura de aquel artículo resulta que la frontera ó límites, segun el concepto que se tenía en 1750, debía subir por el Yapura hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que se creia haber entre el Orinoco y el Marañon; pero cuando se hizo el último tratado de 1.º de Octubre de 1777, se hizo presente por parte del plenipotenciario español al portugues, que era incierto si habia ó no aquella cordillera, porque no constaba que alguno la hubiese reconocido, ni resultaba de los mapas; que tambien era incierta la distancia que habria hasta ella, áun cuando existiese; y que el seguir un punto tan ignorado podria traer perjuicios á una ú otra nacion, ó á entrambas. A estas reflexiones se añadió la de que el objeto de aquel artículo 9.º de 1750 habia sido cubrir los establecimientos portugueses en las orillas de ambos rios Yapura y Negro, y la comunicacion de que decian haber habido entre ellos; por lo que, en señalando un punto que los cubriese é impidiese que los vasallos de ambas naciones le traspasasen y se introdujesen en sus respectivas pertenencias, podria y deberia omitirse todo lo demas de dicho artículo para buscar la cordillera, y limitarse á que desde el punto que se señalase, se siguiese la frontera, porque no constaba que la hubiese.

## CXXIII.

*Artículo 12 del último tratado de 1777, en el que se omite todo lo que queda copiado del artículo 9.º de 1750.*

Todo esto hizo fuerza al plenipotenciario portugues; y en su consecuencia, en el artículo 12 del último tratado de 1777 se omitió lo que va copiado del artículo 9.º de 1750, y dejando de capitular que

siguiese la frontera hasta encontrar la cordillera de montes, etc., se pactó en dicho artículo 12 lo siguiente: “Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del Yapura, y por enmedio de este rio hasta aquel punto (ya no hay cordillera ni se trata de encontrarla) en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yapura y Negro, como tambien la comunicacion de que se servian los mismos portugueses entre estos dos rios, al tiempo de celebrarse el tratado de 13 de Enero de 1750, conforme al sentido literal de él y de su artículo 9.º” Esta referencia al artículo 9.º y su sentido literal, está claro que es en cuanto á cubrir los establecimientos portugueses, y la comunicacion ó canal de que éstos se servian entre ambos rios.

#### CXXIV.

*En virtud de este artículo, la frontera debia seguir apartándose de los rios por los montes que median entre el Orinoco y el rio de las Amazonas.*

Señalado aquel punto, continuó el artículo prohibiendo á los españoles bajar por él ni excederle, y á los portugueses subir ni traspasar el mismo punto por aquellos ni otros rios que en ellos se introducen. Desde aquel punto habia de seguir la frontera apartándose de los rios por los montes que median entre el Orinoco y Amazonas, porque en efecto hay algunos montes cuyas cumbres conviene seguir para límites, aunque no haya la cordillera que enunció el artículo 9.º del tratado de 1750.

#### CXXV.

*Así es fácil comprender la equivocacion de los comisarios portugueses.*

Ahora es fácil comprender la equivocacion de los comisarios portugueses, que no han sabido deshacer los españoles. Han pretendido los portugueses que se ha de buscar la cordillera que cita el artículo 9.º de 1750, subiendo por el Yapura, en el concepto de que aquel artículo está literalmente repetido en el 12 del tratado de 1777; y ésta es la equivocacion. Por este artículo 12, ya no se debe buscar tal cordillera, sino el sitio donde establecer un punto que cubra los establecimientos portugueses, y el canal de comunicacion de que se servian en 1750. En estos particulares es en lo que está capitulado seguir el sentido literal del artículo 9.º de 1750, pero no en los demas, de buscar una cordillera que no existe ni se sabe, y que, por lo mismo, se dejó de nombrar en el último tratado.

CXXVI.

*Por esta equivocacion se han obstinado los comisarios portugueses en subir á buscar la cordillera, no sólo por el Yapura, sino tambien por el rio de los Engaños.*

De esta equivocacion ha nacido obstinarse los comisarios portugueses en subir, no sólo por el Yapura á buscar la cordillera, sino tambien por el rio de los Engaños, viendo que por aquel no la hallaban, con lo que han dejado de hacer lo que previene el artículo 12 de 1777, y es señalar los puntos en los rios Yapura y Negro, y otros que se les introducen para cubrir los establecimientos portugueses, é impedir que éstos suban ni los españoles bajen con exceso á los puntos que ocupan los indios del Perú; quitando tambien la proporcion y facilidad que esto daba á los ingleses para formarnos una diversion peligrosa en aquellas provincias, á la que estaban inclinados, y áun habian comenzado á prepararla; pero la suspendieron por los fuertes y eficaces oficios que les pasó el caballero Pinto, ministro portugues, en nombre de su córte, manifestándoles la necesidad en que la pondrian de declararse por la España, en virtud de la garantía capitulada en los últimos tratados. La Inglaterra, que saca grandes utilidades del Portugal, no quiso ni querrá perderlas, disgustando á esta pequeña potencia.

CXXVII.

*Nos conviene la garantía de Portugal, no solamente contra invasiones extranjeras, sino áun contra las revoluciones internas de la América Meridional. Por lo que debemos contar con los portugueses.*

Como aquella garantía no es solamente contra invasiones extranjeras, sino áun contra las insurrecciones y revoluciones internas de la misma América Meridional, nos será siempre muy útil, atendidas las experiencias pasadas, contar con los portugueses, como vecinos inmediatos, no sólo para muchos auxilios, sino para que no los hallen los indios rebeldes en ellos, ni en otros por su medio, como podrá suceder si no conservamos y cultivamos su amistad. ya estipulada y establecida sólidamente entre las dos córtes.

CXXVIII.

*De los holandeses y franceses tenemos poco que temer en nuestros territorios y comercio por aquella parte.*

De las demas potencias confinantes con nuestros dominios de Indias, en el continente no hay que temer riesgos inminentes, porque

los holandeses y franceses, por sus pequeñas colonias de Esquibo, de Suriñan y Cayena, no tienen proporcion de hacer perjuicios de consideracion en nuestros territorios y comercio por aquella parte, como no sea despues de muchos tiempos y á costa de grandes gastos, los cuales parece haber abandonado, despues de haber intentado inútilmente aumentar la poblacion y progresos de aquellas colonias.

### CXXIX.

*Los rusos deben llamar nuestra atención, porque desde el mar de Kamtchatka han hecho y continuarán sus tentativas y descubrimientos en las costas de nuestra América por la parte del Norte.*

Los rusos, por la parte del Norte, exigen nuestra vigilancia, porque desde el mar de Kamtchatka han hecho y continuarán sus tentativas y descubrimientos en las costas de nuestra América, y más habiendo ya hallado el paso ó estrecho que por aquellos parajes facilita la comunicacion de sus dos hemisferios y continentes. Los viajes del capitán Cook han dado mucha luz á los rusos, y á pesar de las enormes distancias, hielos de aquellos mares y calidad de sus costas, no hay cosa que no pueda vencer una potencia que tiene disposicion y proporciones para extender sus ideas ambiciosas. Así, pues, deben nuestros vireyes de Nueva España no descuidarse en las costas del mar del Sur, y repetir sus reconocimientos hácia el Norte, como se ha hecho, fijando y asegurando los puntos que se puedan, aficionando los indios y arrojando cualesquiera huéspedes que se hallen establecidos.

### CXXX.

*Islas extranjeras de Barvolento y Sotavento.*

Lo más peligroso para la España son las vecindades de . las islas extranjeras de Barvolento y Sotavento, así para el comercio nacional como para la seguridad de las nuestras en nuestro continente.

### CXXXI.

*De las islas Filipinas y de la nueva compañía que lleva ese nombre.*

Sólo resta hablar á la Junta de la importancia de las islas Filipinas, y mucho más en las circunstancias actuales, en que se ha fundado la nueva compañía de ellas. Si este cuerpo de comercio prospera, como es

de esperar, vendrán á ser aquellas islas un manantial de riquezas para la España, y ellas aumentarán las suyas, su poblacion y sus producciones. Se ha dudado en varios tiempos si convendria más bien abandonarlas ó cederlas; pero esto sería ya cuestion escandalosa en el dia, y únicamente se debe pensar en el modo de conservarlas, defenderlas y mejorarlas.

### CXXXII.

*Precaucion con que se debe proceder con las naciones europeas, pues todas, sin distincion, están celosas de aquel establecimiento nuestro. Ofrecimientos de la Francia, y miras que lleva en ello.*

A este fin, es preciso que la Junta tenga fijo siempre el concepto de que todas las naciones europeas, sin distincion, han de ser enemigas de aquel establecimiento nuestro. Aunque la Francia nos ha ofrecido un recurso en sus islas de Francia y Borbon, para que nos sirvan de escala en nuestra navegacion y comercio á Filipinas, sin despreciar la oferta, se debe obrar con mucho recato y precaucion, siendo el intento del ministro frances atraer á sus islas todo el comercio español de América que pueda, con pretexto de ayudarnos en el Asia.

### CXXXIII.

*Se vigilará la conducta de los buques de la compañía y de sus factores en las extracciones de plata y efectos de Buenos Aires para Filipinas.*

Por tanto, se debe estar muy á la vista de la conducta de los buques de la compañía y sus factores en las extracciones de plata y efectos de Buenos Aires para Filipinas, segun su establecimiento, á fin de que no las conviertan en un comercio abusivo con franceses y holandeses, á cuyas colonias del cabo de Buena Esperanza, islas de Francia y Batavia pueden frecuentemente arribar en todas sus navegaciones. Cuantas cautelas sean posibles deben establecerse para impedir tales abusos, perjudiciales al comercio nacional y á mi real hacienda.

### CXXXIV.

*Conviene tambien precaver ó contener el daño que el aumento extraordinario de efectos y manufacturas de Asia puedan hacer á las de España, y al comercio de éstas en Europa y América.*

Iguales precauciones se requieren para contener el daño que el aumento extraordinario de efectos y manufacturas de Asia puedan

hacer á las de España, y al comercio de éstas en Europa y en América. Es preciso en este punto navegar, como suele decirse, siempre con la sonda en la mano, examinando año por año lo que introduzca la compañía de efectos de la India Oriental, y lo que saque de los nuestros y de nuestras fábricas. Ya se sabe que las fábricas españolas no pueden bastar, ni con mucho, por los consumos internos ni para el comercio de Indias. El objeto del gobierno español y de la Junta ha de ser completar aquellos consumos, en cuanto se pueda, con el comercio de la compañía de Filipinas, para disminuir ó aniquilar las introducciones extranjeras; pero en la hora que aquel comercio empiece á perjudicar al progreso y salida de las manufacturas nacionales, será preciso detenerle; y áun quiero más, esto es, que ántes de perjudicar se detenga y proporcione, de modo que no llegue el caso de experimentarse el daño, porque entónces sería muy difícil y costoso el remedio.

CXXXV.

*Como la delicadeza y comun uso de las manufacturas del Asia pueden perjudicar á las nuestras, pide este asunto la atencion de la Junta.*

Las manufacturas de la India Oriental y de toda el Asia, por su primor, delicadeza y comun uso, son apetecibles en todas partes, y acostumbándose al consumo general los españoles y americanos, han de repugnar el uso de las nuestras, como su baratura no compense las ventajas de las asiáticas. Tengamos á la vista lo que practican los ingleses, que, á pesar de la riqueza y poder que les trae la compañía de la India, no la permiten despachar dentro de la Gran Bretaña las manufacturas del Asia. Así, pues, repito y encargo á la Junta el cuidado continuo y la observacion sobre lo que salga y se adelante ó disminuya anualmente de nuestras fábricas nacionales, para estrechar los conductos de introduccion á la compañía de Filipinas.

CXXXVI.

*Los holandeses han resucitado ahora su antigua pretension de que la España no pueda navegar á la India Oriental por el cabo de Buena Esperanza. En esto obran por celos de la compañía de Filipinas.*

Con motivo de los celos concebidos por todas las naciones contra esta compañía, han tratado los holandeses de renovar sus antiguas pretensiones sobre que los españoles no puedan navegar á la India Oriental por el cabo de Buena Esperanza. Quizá los ingleses, y áun los mismos franceses, pueden haber excitado esta especie entre los indivi-

duos de la compañía de Indias holandesa, que es la que ha movido ahora la cuestion, y reclamado para ello el apoyo de los estados generales.

CXXXVII.

*Seis provincias de Holanda han dado su voto conforme a los deseos de la compañía de aquella nacion, pero se cree que no por eso se decida la cuestion contra España.*

Aunque el almirantazgo de Holanda y seis de sus provincias han dado su voto conforme á los deseos de la compañía holandesa, se cree que se suspenda la resolucion, como la principal de las provincias unidas decida la cuestion á favor de la España, por consideracion á las circunstancias actuales, en que se desea atraer á ésta á la accesion al tratado de alianza celebrado últimamente entre la Francia y la Holanda.

CXXXVIII.

*A pesar del derecho incontestable de los españoles, de viajar á la India Oriental por el cabo de Buena Esperanza, convendrá que nuestros navios tomen la direccion á aquellas regiones por el mar del Sur, en lo cual se conseguirán señaladas ventajas.*

Como quiera que sea, sin renunciar mis derechos, ni abandonar la posesion en que estoy de navegar libremente á la India Oriental y ó mis islas Filipinas por el cabo de Buena Esperanza, como he hecho demostrable en las reflexiones y respuesta que de mi órden se han dado y publicado sobre estos asuntos, contra las quejas y resoluciones de los Estados Generales, deseo que más bien se frecuente la navegacion á aquellas regiones por el mar del Sur, con que cesarán muchos inconvenientes contra el comercio legítimo de mis súbditos en la América y se evitarán grandes estorbos en tiempo de paz y guerra, y muchos motivos de mezclarse la España, sin conocida utilidad, en las desavenencias de las naciones europeas y asiáticas que tienen dominios, colonias y establecimientos en la India. Cuanto más frecuentemos la navegacion del mar del Sur, más le conocerémos y más adelantarémos para abreviar y asegurar los viajes desde los puertos del Perú y de Nueva España y Filipinas.

CXXXIX

*Daños que se pueden hacer á nuestra navegacion en el Seno Mejicano desde la isla de Jamaica.*

Concluyo mis prevenciones á la Junta en tiempo de guerra. En este punto, ningun cuidado estará de más miétras no podamos apoderar-

nos en una guerra legítimamente de aquellas islas que más nos incomodan. Jamaica es un padrastró terrible á la entrada precisa del Seno Mejicano, desde donde puede ser interceptada nuestra navegacion á él por cualquiera de los dos lados. Jamaica es el depósito de las fuerzas navales y de tierra, con que podemos ser invadidos y molestados en las islas y en el continente ántes de poder socorrernos, y Jamaica es el almacén más proporcionado para el comercio de contrabando en todos los establecimientos españoles de islas y Tierra Firme.

#### CXL.

*Necesidad de velar mucho sobre esta isla en tiempo de paz, y de pensar en apoderarse de ella en tiempo de guerra.*

Así, pues, el objeto de la España para remediar aquellos daños y evitar los peligros, debe ser velar mucho contra Jamaica con buenos guardacostas y buen corso en tiempo de paz, y pensar en apoderarse de aquella isla en tiempo de guerra. Cualquier gasto y cuidado en esta materia será inferior á su importancia.

#### CXLI.

*De las islas de Granada, de Tabago y de Curazao.*

Las islas de Granada y Tabago, por su inmediacion al continente, y la de Curazao, son tambien perjudicialísimas á nuestro comercio, y piden particular atencion, ejecutando lo mismo que de jo insinuado en cuanto á Jamaica en los tiempos de paz para impedir el comercio ilícito.

#### CXLII.

*Aunque España vive en union perfecta con Francia, conviene estar á la vista de los establecimientos franceses, y especialmente de los del Guarico é isla de Santo Domingo.*

Aunque no hago á la Junta particulares reflexiones sobre las islas francesas, mediante nuestra perfecta union con la Francia, que deseo conserven perpétuamente las dos córtés, como diré despues, para quietud y felicidad recíproca de las dos naciones, se debe vivir, sin embargo, con el prudente cuidado y recelo de que esta armonía puede interrumpirse por la inconstancia y vicisitud de las cosas humanas; con esta prevision, sin mostrar desconfianza, se debe estar á la vista de los

establecimientos franceses, y especialmente los del Guarico é isla de Santo Domingo, cuidando de que no se quebranten los límites pactados en la última convencion, y demarcados por los comisarios de ambas córtes. Tengo entendido que los franceses se han excedido por algunas partes, y se encargará mucho al gobernador español haga reconocer de tiempo en tiempo la línea divisoria y remediar las usurpaciones.

### CXLIII.

*Pretension de la Francia de extenderse en la isla de Santo Domingo por la costa hasta la bahía de Samaná.*

El ministerio frances ha deseado mucho extenderse en la isla de Santo Domingo por la costa del Norte hácia el Oriente, hasta apoderarse de la bahía de Samaná, y sobre esto se me hizo una insinuacion, y formó plano por la córte de París, ofreciendo recompensa que pudiese servir de equivalente en parte para la adquisicion de Gibraltar. Me parece que no pueden ni deben realizarse estas ideas, y que sería ménos malo ceder toda la isla de Santo Domingo, como se habia concertado, para adquirir á Gibraltar al tiempo del último tratado de paz de 1783, que conservarla sin la bahía de Samaná, donde se puede hacer el mejor y áun el único puerto y surgidero bueno en aquellos mares é islas para nuestras navegaciones y refugios en tiempo de paz y guerra, como llevo dicho.

### CXLIV.

*El número de los negocios de Indias ha crecido de tal manera, que conviene tomar providencias sobre el modo de gobernar aquellos dominios, y dividir el despacho en dos ó más secretarías.*

Sobre los asuntos de Indias es necesario prever y tomar providencia para el modo de gobernar en lo sucesivo aquellos vastísimos dominios. Hasta ahora un solo secretario de Estado ha tenido á su cargo el despacho de Indias. Los conocimientos, experiencia y celo del actual, de quien tengo la más cabal satisfaccion, han podido llevar sobre sí los grandes trabajos aumentados al despacho de Indias; pero éstos han crecido tanto con las nuevas disposiciones tomadas en mi tiempo, y con la prosperidad del libre comercio, beneficio de minas y adelantamientos conseguidos en los descubrimientos, conquistas y poblacion de aquellos dominios, que llegará á ser absolutamente imposible gobernarlos sin dividir el despacho en dos ó más secretarías de Estado.

CXLV.

*Lo mejor sería, al parecer, agregar por ramos el gobierno de Indias á los departamentos ó secretarías de España.*

Esta division requiere mucho tino y grandes reflexiones. Si se pudiera, sin atraso del despacho, agregar por ramos el de Indias á los departamentos de las secretarías de España, sería esto lo más conforme al sistema de union de aquellos y estos dominios, y á la utilidad recíproca de unos y otros vasallos. En tal caso, en la secretaria de Gracia y Justicia, en las de España é Indias, en las de Guerra y Hacienda, podrian entónces mezclarse y hacerse recíprocos los asientos de los empleados, escogiéndose sin dilacion ni dificultad los más útiles. Los gastos, recursos y socorros de Hacienda y Guerra en las necesidades del Estado, serian más prontos y seguros en los dos hemisferios, como que estarian bajo de una mano responsable al todo, y finalmente, se desterraria en mucha parte la odiosidad de esta separacion de intereses, mandos y objetos, que destroza la monarquía española, dividiéndola en dos imperios.

CXLVI.

*La division de las secretarías de Indias podría hacerse, ó por negociaciones, aplicando á un secretario los ramos de guerra, hacienda, minas, comercio, y á otro los de gracia y justicia, eclesiástico, misiones y gobierno político, ó encargando á un ministro la América Meridional y á otro la Septentrional.*

Si las dificultades que presentáre este pensamiento no fueren vencibles, que no creo, podría hacerse la division de las secretarías de Indias, ó por negociaciones, aplicando á un secretario los ramos de guerra, hacienda, minas, comercio y agregados, y á otro los de gracia y justicia, eclesiástico, misiones y gobierno político, ó por territorios, encargando á uno la América Meridional y sus islas y á otro la Septentrional y las suyas, como se ejecuta con los secretarios del Consejo. En cualquiera de estas dos divisiones hay sus utilidades y sus inconvenientes, y no dejaria de haber dificultad en el modo de gobernar lo indiferente, en que se comprende la correspondencia con el Consejo, contratacion y tribunales de España, comercio libre, consulados, azogues y otras cosas. Si todo esto hubiese de quedar á cargo del secretario más antiguo, formaria todo ello un departamento bien considerable, y podria traer embarazos para la ejecucion de las resoluciones en el territorio de Indias, perteneciente al más moderno.

CXLVII.

*La division de negocios por ramos parece preferible.*

Por estas y otras razones entiendo que debe preferirse la division por ramos, que sería análoga á lo que se practica en España entre las demas secretarías, y cada secretario dirigiria los suyos, tanto en Europa como en Indias. La Junta, con las luces que le suministrará el secretario actual de Indias, deberá pensar en estos arreglos y comenzar á proponerlos para cuando yo lo tuviere por conveniente, ó absolutamente necesaria la division.

CXLVIII.

*Del departamento de la guerra y de las mejoras que deberán hacerse en el ejército.*

He prevenido á la Junta, en mi decreto de este dia, lo que deseo que trate sobre los asuntos de guerra, y ahora me extenderé algo más. El mejorar mis tropas, su disciplina y calidad; el mantenerlas y aumentarlas, cuando sea necesario, con economía y proporcion á las fuerzas del Estado, y el sostener, adelantar y perfeccionar los ramos de fortificacion y artillería y sus cuerpos facultativos, son los objetos principales internos del departamento de guerra; pero hay que añadir otros extremos, por las relaciones que esta monarquía puede tener con las demas de Europa, y áun de todo el mundo, segun la vasta situacion de sus dominios. En todo y de todo ha de pensar y tratar la Junta de Estado.

CXLIX.

*El ejército, en su pié actual, puede bastar para las atenciones de la monarquía.*

La monarquía española, si mantiene como debe el sistema de paz con las potencias confinantes de Francia y Portugal, y con las de Marruecos y regencias de Africa, puede reducir su ejército á lo muy preciso para cubrir sus guarniciones de presidios y plazas fronteras, y mantener interinamente el buen orden, tranquilidad y administracion de justicia, así en España como en Indias. Para desempeñar estos objetos, puede bastar el pié de ejército actual con los cuerpos fijos de Europa, Africa y América, y con las milicias, de cuya disciplina se debe cuidar mucho.

CL.

*Provecho que se puede sacar de las milicias provinciales de España.*

En esta parte sabe la Junta que las milicias de España, bien disciplinadas, pueden servir de recurso muy suficiente para la defensa interior, y aún para la agresión que nos convenga, en tiempo de guerra, contra algún enemigo confinante, sea en los presidios de Africa, ó sea en la plaza de Gibraltar, como lo ha mostrado en el último asedio y sitio de ésta. Fortaleciendo, pues, la disciplina de las milicias, y aumentándolas en cuanto permitan las circunstancias de cada país; observadas y manejadas con prudencia, puede quedar libre la mayor parte del ejército y su infantería para las expediciones ultramarinas, para fortificar y completar las tripulaciones de nuestros bajeles, como se ha hecho en la guerra pasada, y para acudir á la defensa y quietud de nuestras Indias, islas y demas colonias distantes.

CLII.

*Las milicias y cuerpos fijos de América son útiles contra las invasiones enemigas; pero no lo son tanto para mantener el buen orden interno.*

En aquellas regiones, las milicias y cuerpos fijos, aunque útiles y aún necesarios para defender el país de invasiones enemigas, no lo son tanto para mantener el buen orden interno; pues, como naturales nacidos y educados con máximas de oposición y envidia á los europeos, pueden tener alianzas y relaciones con los paisanos y castas, que inquieten ó perturben la tranquilidad; lo que debe tenerse muy á la vista, y mucho más cuando los jefes de aquellos cuerpos sean también naturales y aún de las castas de indios mestizos y demas de que se compone aquella población.

CLIII.

*Importa tener siempre tropa veterana en los puntos principales de América.*

Esta prudente desconfianza debe servir para que jamás se deje de tener tropa veterana, española, en los puntos principales y que sean de más cuidado en Indias, con el fin de que contenga y apoye los cuerpos fijos y milicias en los casos ocurrentes, debe inclinarse á nombrar y preferir para jefes y oficiales mayores y menores de aquellos cuerpos todos los europeos que se puedan hallar, y debe también obligar á que

se mude y renueve la misma tropa española de tiempo en tiempo, no sólo con la que vaya á relevarla de Europa, como se hace, sino pasándola con la frecuencia posible de unos territorios á otros, de unas razas de indios á otras, para cortar las relaciones, amistades y otras conexiones que destruyen la disciplina y favorecen la desercion allí más que en España.

CLIII.

*Necesidad de aumentar la infanteria veterana.*

De aquí nace la necesidad, no sólo de mantener en España el ejército, en cuanto á la infantería veterana, en el pié en que se halla, sino de aumentarla, supuesto que ella ha de servir únicamente para las expediciones ultramarinas que esta corona puede tener en tiempo de paz y guerra. Para este aumento, sin gravar la real hacienda, pueden servir las economías que se hagan en otros ramos.

CLIV.

*Reduccion de la caballeria.*

Por esto he tomado la resolucion de reducir los regimientos de caballería á menor número de escuadrones, y el ahorro que se haga en esta parte del ejército servirá para costear el aumento de un batallon en cada regimiento de infantería. Para la última guerra, fenecida en 1783, no pudimos valernos más que de mil doscientos hombres de caballería desmontada, que pasaron al campo de Gibraltar, y para este corto auxilio hubo dificultades. Los dragones pueden sernos más útiles, como que hacen los dos servicios de á pié y de á caballo, y se pueden llevar desmontados á todas nuestras expediciones, como se ha hecho.

CLV.

*Arreglo del número de generales y sus dotaciones, como tambien de los oficiales agregados á los cuerpos.*

Tambien he determinado, con el mismo objeto de economía y de la mejor disciplina, el arreglo del número de generales y sus dotaciones, y deseo que se arregle y limite el de los oficiales agregados á los cuerpos, pues podria producir algun ahorro aplicable al aumento de infantería veterana. En este punto se ha de trabajar de mi orden, siendo mis

deseos que por provincias militares de España é Indias, y por regimientos, se fije el número de generales que hayan de tener sueldos de campaña ó cuartel, y el de los oficiales agregados, haciéndose en estas clases las promociones, sólo en los casos de vacante, dentro del tiempo que se fijare, así como no se provee en los regimientos y oficiales con mando de ellos sino cuando vacan. Fuera de vacante sólo se deberán dar grados, sin sueldo, de generales y demas clases subalternas, y áun para estas graduaciones deberá preceder un mérito particular y distinguido. Resultaría de aquí el ahorro del erario, y libertarse el Gobierno de molestas é importunas pretensiones, que perjudican muchas veces al aprecio y estimacion de estas gracias, al buen servicio militar y áun al decoro de la nacion.

#### CLVI.

*Ahorros que podrán hacerse en los mismos regimientos.*

Otros ahorros pueden hacerse en los mismos regimientos y sus manejos, y en otros ramos, cuyo mecanismo debe escudriñar mucho mi secretario de Guerra, tratando en la Junta de todo lo que pida reforma, para que estas economías se conviertan, como quiero y mando, en el aumento de infantería veterana de mis ejércitos y en su mejor habilitacion y disciplina.

#### CLVII.

*Aumento de los cuerpos extranjeros.*

En los cuerpos extranjeros conviene hacer los aumentos posibles. La tropa extranjera excusa que nos valgamos de muchos vasallos empleados en la agricultura y oficios. Aumentando la fuerza de estos regimientos en el número de soldados por compañía, se podria excusar el gasto de plana mayor y oficiales si se fundasen nuevos cuerpos. Los doce regimientos que existen de infantería irlandesa, italiana, walona y suiza, podrán recibir por este medio un aumento de más de tres mil hombres.

#### CLVIII.

*Conviene mudar, adelantar y perfeccionar la táctica de todos los cuerpos á proporcion que lo hagan las potencias europeas.*

Llevo dicho que en todos los cuerpos conviene mejorar la constitucion y disciplina. A proporcion que las potencias europeas mudan,

adelantan y perfeccionan su táctica y el arte de hacer la guerra, es preciso que lo hagamos nosotros, enviando, como he resuelto que se haga ahora, oficiales que de tiempo en tiempo vean lo que pasa en otras partes, y sean capaces de formar idea, transferir acá las nociones adquiridas, escoger y mejorar lo que convenga.

### CLIX.

*Cuerpos facultativos. Ingenieros. Hidráulica militar y civil.*

Se necesita esto, más que en otros cuerpos, en los facultativos. El ramo de ingenieros pide mucha enmienda y mejoría en todas sus partes de fortificación, minas, defensa y ataque de plazas y acampamentos. Hay poca experiencia en los nuestros, y poco estudio, comparativamente á otras naciones, y en todo lo respectivo á la hidráulica militar y civil una excesiva ignorancia. Es preciso que la Junta piense en el modo de instruir hombres, escogiendo los de más talento y estudio para que vayan á ver, en Francia, Inglaterra, Alemania y Prusia, todo lo más particular en la materia, tratar con los extranjeros más acreditados, y aprender con los ojos y el tacto lo que no se puede con los libros solos.

### CLX.

*Nombramiento de generales. Prendas de que han de estar adornados los sujetos que sean elegidos.*

La elección de los generales de provincia pide mucho tino, y especialmente cuando han de estar encargados del mando político. Ya llevo dicho en otra parte, y lo he mandado en mi decreto de este día, que en caso de tener tal mando político ó civil, y para los que se destinen á las fronteras de mis reinos, se han de concertar estos nombramientos y sus propuestas, así de España como de Indias, entre los secretarios de Gracia y Justicia, Guerra é Indias, y hacerse presente en la Junta las proporciones y circunstancias de los que se hayan de proponer. No bastará que tenga valor y prendas de generales, si no reúnen al talento político y gubernativo, la rectitud, el desinterés, la prudencia y la actividad.

### CLXI.

*Empleo de las tropas en los trabajos públicos.*

Uno de los puntos importantes para mantener y mejorar el vigor y robustez de las tropas, sus costumbres y disciplina, es el de emplearlas

en los trabajos públicos, como se ha empezado á practicar, de mi órden. A esto pueden contribuir mucho los capitanes generales de provincia con sus disposiciones, providencias y autoridad, y cuando tengan el mando político, podrán hacerse mucho honor y mucho bien á la provincia por este medio.

#### CLXII.

*Planos y dictámenes que deberá tener prontos el ministerio de Guerra en el caso de que fuese necesario hacerla.*

Finalmente, el ministerio y secretaría de Guerra debe tener previstos y corrientes los materiales, planos y dictámenes que haya sobre los puntos en que convenga hostilizar á los enemigos, en el caso de que la desgracia, la necesidad ó el honor nos obliguen á hacer la guerra. La Junta de Estado ha de examinar entónces estos materiales para hacer presente lo que convenga, pidiendo ó proponiendo que se tome el dictámen de los generales más acreditados de mar y tierra, y otras personas inteligentes, y áun exponiendo si conviene que algunos de ellos concurran con voto á la misma.

#### CLXIII.

*Las únicas conquistas y adquisiciones que convienen á España son: en Europa, Portugal, en el caso eventual de una sucesion, y Gibraltar; y en América, la isla de Jamaica. Otros objetos se han de tener tambien presentes en caso de guerra.*

Deseo con todo mi corazon que libre Dios á mis amados vasallos de los horrores de la guerra, y encargo á la Junta emplee todo su celo y conato para impedirla y precaverla con decoro; pero entre tanto que cada paso manifiesta los objetos necesarios ó convenientes de agresion y defénsa, debe tener presente la Junta que á la España no le son útiles otras conquistas y adquisiciones en Europa que la de Portugal, en el caso eventual de una sucesion, y la de la plaza de Gibraltar, y por lo tocante á América, la isla de Jamaica y demas que llevo citadas ántes, tratando de Indias. A estos objetos se puede agregar el limpiar de ingleses y de todo gravámen nuestro continente en las costas de Honduras. La concesion hecha á la Inglaterra, en el último tratado de 1783, para el córte de palo de tinte en cierto terreno, y la ampliacion que se le ha concedido por la última convencion para evacuar la costa de Mosquitos, deben observarse y cumplirse religiosamente por nuestra parte, miéntras subsista la paz y amistad; pero en caso de rompimiento forzado y preciso, debemos esforzarnos á sacudir este yugo, y arrojar de

allí unos huéspedes ambiciosos é ingratos, de quienes no podemos esperar más que usurpaciones y turbulencias en nuestro territorio.

CLXIV.

*La plaza de Gibraltar es tenuta por inconquistable.*

Por lo que mira á Gibraltar, la mayor parte de los generales de España y áun de toda Europa miran esta plaza como inconquistable. La experiencia del bloqueo y sitio hecho en la última guerra ha fortificado esta opinion, y los nuevos trabajos y defensas que los ingleses han adelantado en la misma plaza, parece que evidencian la imposibilidad de su expugnacion. Sin embargo, conviene tener presentes para siempre en la Junta, por lo que dieren de sí las vicisitudes de los tiempos futuros, las advertencias y prevenciones siguientes. A espaldas del monte de Gibraltar, en un sitio demarcado y señalado de mi orden, en la bahia de los Catalanes, subiendo por frente de un peñasco, islote ó peñon que hay allí, se ha empezado á minar con tan buen suceso, que se cree pueda seguir y desembocar sin grave dificultad hasta el centro de la plaza ó sus inmediaciones, á costa de algun tiempo y paciencia, entrando tres ó cuatro hombres de frente. Esta operacion se puede llevar al fin con el uso de ventiladores, que se trajeron y existen, para excusar la necesidad de los pozos ó desahogos de minas. Se guardan en mi primer secretaría de Estado, en pliego cerrado y sellado, las señales y medidas del sitio en que está la mina, disimulada y cubierta de mi orden, é ignorada hasta ahora de los ingleses, á quienes sólo se les manifestó la empezada al pié del monte por la parte de nuestro campo, para deslumbrarlos.

CLXV.

*Bloqueo que convendrá poner á la plaza de Gibraltar en caso de guerra.*

En caso de guerra, siempre será necesario y conveniente bloquear la plaza de Gibraltar con apariencias de sitio, para formar una diversion á las fuerzas y marina inglesas, y apartarlas de otros objetos de invasion en nuestros dominios distantes, obligándola á venir con riesgos y gastos á repetir socorros á la plaza, y dejándonos, entre tanto, dueños del estrecho y entrada en el Mediterráneo, para con todas las naciones con pretexto del bloqueo, como ha sucedido en la última guerra. Pocos han reflexionado la grande utilidad que esta conducta nos ha producido en la última guerra, sirviendo ademas nuestras fuerzas marítimas en el estrecho de freno á las potencias berberiscas y de temor al rey de Marruecos.

CLXVI.

*So pretexto del bloqueo se puede mantener en Cádiz una armada poderosa en tiempos de guerra, para proteger y asegurar la libertad de los mares y para otros fines.*

El pretexto del mismo bloqueo y sitio ha servido y servirá siempre para mantener en Cádiz, en tiempo de guerra, una poderosa armada, que creyéndose destinada únicamente á impedir los socorros de Gibraltar, proteja y asegure, como se ha conseguido en la última guerra, la libertad de los mares y de comercio de nuestras Indias, salga á interceptar á cierta altura los convoyes y expediciones inglesas, como se logró con el apresado sobre las Azores, y nos surta para las expediciones nuestras, sin que los enemigos penetren su objeto, como sucedió con la de Menorca y con los socorros enviados á América. Estas experiencias, y la utilidad que nos han traído, son demostraciones de nuestros aciertos en esta parte, y deben prevalecer sobre cualesquiera murmuraciones, conjeturas, argumentos y probabilidades con que se quiera variar este método de hacer la guerra. Sentada la necesidad y utilidad de aquel bloqueo con estos auxilios y apariencias de sitio, es muy fácil, por las espaldas del monte, seguir la mina empezada, y en caso de buen suceso en ella, llevar las tropas embarcadas de noche y con disimulo por la parte del Mediterráneo á el embocadero de la mina, preparando diversiones y amagos de ataque por la parte de la bahía. Todo esto pediría fuerzas de mar competentes en la bahía, y porcion de prames ó baterías flotantes, barcas cañoneras y bombarderas de la nueva invencion, con muchas lanchas de desembarco, para sostener las operaciones del ataque por frente y espalda, aunque éste no deberia arriesgarse sin haber obtenido la seguridad de penetrar por la mina.

CLXVII.

*Posesiones de África. Visitas que conviene hacer en ellas.*

Por conclusion, en estas materias de guerra encargo mucho la vigilancia en la visita y reconocimiento en las plazas fronteras donde amenace la guerra, y especialmente de las de los presidios, á lo ménos una vez al año, arreglándose este punto desde luego. La paz con las potencias y regencias berberiscas, que nos es tan necesaria y útil, puede sernos funesta si nos abandonamos, y si se apodera de nosotros la negligencia en los gobernadores y guarniciones, en las fortificaciones y en su conservacion, en la renovacion de las municiones de guerra, en el surtido de ellas y buen estado de la artillería y de sus utensilios, y la

disciplina de las tropas. La experiencia me hace explicarme así, por lo que la Junta debe recordarme, y recordar al Ministro de Guerra, estas visitas en tiempos diferentes de cada año, para que, pasando en tiempos inesperados el oficial que se destine, coja siempre desprevenidos á los jefes de las plazas, y vea si cumplen ó no con su obligacion.

### CLXVIII.

#### *Formación y elección de buenos generales.*

Sobre todo cuanto se puede pensar y precaver en materias de guerra, importa la formacion y eleccion de buenos generales de mar y tierra; sin este cuidado y acierto, son absolutamente inútiles los ejércitos, las armadas, los caudales y los mayores preparativos. Por el contrario, los buenos generales suplen mucho para todo, y cuando no hubiere confianza de tener los necesarios, será mejor pasar por los mayores trabajos y desgracias, que aventurarse á hacer ni sostener ó sufrir una guerra. Este punto debe entrar principalmente en la consideracion de la Junta, para cuando se la pidiere ó hubiere de dar dictámen sobre hacer ó no la guerra, por cualquier motivo, por urgente y grave que fuere.

### CLXIX.

#### *Marina. Construcción de buques. Economía. Acierto en promover la inteligencia de los equipajes y jefes.*

Siendo, como es y debe ser, la España potencia marítima, por su situacion, por la de sus dominios ultramarinos, y por los intereses generales de sus habitantes y comercio activo y pasivo, nada conviene tanto, y en nada debe ponerse mayor cuidado, que en adelantar y mejorar nuestra marina. Es importante el ramo de construcción, y forma el fondo ó materia de este departamento; pero lo es mucho más el asegurar en ella la economía y el acierto, y el promover en los equipajes y sus jefes la necesaria inteligencia y experiencia para la navegacion y manejo de los buques, y el valor y disciplina para las expediciones de guerra y los combates.

### CLXX.

*Se han hecho adelantamientos en la construcción, pero en la economía se necesitan todavía esfuerzos para lograrla completa.*

Se han dado algunos pasos felices en la construcción para adelantar la velocidad de nuestros navíos, sin faltar á la necesaria resistencia y

solidez, y espero que en este punto se vaya continuando con buen suceso, mediante los esfuerzos y aciertos del ingeniero general, y del ministro y secretario de Estado y de Marina; pero en cuanto á economía, quiero que se trabaje y apuren todos los medios y recursos de lograrla, porque sin ella no habrá fondos capaces de sostener el gasto.

#### CLXXI.

##### *Construcción de particulares.*

A este fin convendrá promover la construcción de particulares, como hacen los ingleses, empezando por las compañías de Filipinas y la Habana, el Banco, los gremios y otros cuerpos fuertes, que podrían encargarse de introducir y ejercitar esta industria de construcción, y vender algunos buques á la marina real.

#### CLXXII.

*En este departamento, cualquiera ahorro, por pequeño que parezca, es esencial.*

No basta la economía en la construcción, si no trasciende a los demás ramos de la marina. En un departamento como éste, que es el más vasto y el más dispendioso de la corona, cualquier abuso, fraude ó desperdicio multiplicado forma un objeto grandísimo de gasto y de pérdida, y cualquier ahorro repetido en las cosas más pequeñas importa al año sumas enormes.

#### CLXXIII.

*Necesidad de enviar inspectores extraordinarios á los departamentos de marina.*

Es preciso nombrar personas prácticas, imparciales, desinteresadas y celosas, que extraordinariamente vayan, reconozcan, y para decirlo así, sorprendan en los departamentos á todos los empleados y dependientes, vean los surtimientos, las existencias, las contrataciones, los desperdicios, abusos y provechos injustos, los trabajos y el método de todo, y examinen si se observan las reglas y órdenes, y si, aunque se guarden, hay que mejorar y precaver algo más. Por más que haya inspectores ordinarios, nunca sobran estos reconocimientos extraordinarios. Todos los hombres, por muy celosos que sean, contraen ciertas hábitos y se acostumbran al reposo y á confiarse de los que tratan frecuentemente, y á descuidar de lo que manejan todos los días, creyendo que á su vista no se han de atrever á engañarlos.

CLXXIV.

*Número y dotación de los empleados de este departamento.*

A la economía de la construcción debe acompañar la del número y dotación de empleados, así de guerra como del ministerio. He deseado y resuelto que los oficiales de marina estén dotados competentemente, y que haya regla en el número de todos. De este arreglo nacerá también el de la disciplina, y la mejoría de un cuerpo tan brillante y necesario en esta monarquía.

Para lograr estos deseos se ha establecido el número de generales, capitanes de navío y fragatas, tenientes y alféreces, que deba haber con respecto al armamento de dos terceras partes de los buques de guerra que espero tengamos.

Así como en el ejército quiero que se arregle el número de generales, y que se reduzca ó corte el establecimiento de coroneles y demás oficios agregados, ha sido mi deseo que en la armada fuesen numerados de los generales y demás oficiales inferiores, de manera que sólo se provean estos ascensos en caso de vacantes.

CLXXV.

*Un buque de guerra se habría de considerar como un regimiento, que tiene su coronel, teniente coronel y demás subalternos.*

Quiero exponer mis ideas en esta parte á la Junta, para que tome y proponga de ellas lo que mejor le parezca, después de haberlas reflexionado con tiempo y oído al ministro encargado del departamento de Marina. Un navío, una fragata ú otro buque de guerra se habría de considerar como un regimiento ú otro cuerpo militar menor, que tiene su coronel, teniente coronel y demás subalternos, y sólo cuando vaca alguna de estas plazas se provee con sueldo, evitándose las promociones indefinidas.

CLXXVI.

*Mérito y antigüedad que se habrían de tener presentes en las promociones.*

Además de la economía, se podrá lograr por este medio mejorar mucho la calidad, disciplina, inteligencia y experiencia de estos oficiales, porque no se deberá promover en las vacantes sino á los que se hayan distinguido por su conducta, valor y aplicación en el ramo militar y marítimo. Concurrirán muchos á pretender estas plazas de número, y habrá entre quienes escoger, prefiriendo los mejores. La

antigüedad será atendida en igualdad de campañas, combates y sucesos valerosos y felices, y entre las campañas se preferirá el mayor número de las de guerra á las de paz. Para calcular estos méritos, y hacer las propuestas con expresion de ellos, de modo que se eviten los perjuicios que causa el favor y el espíritu de partido, se podrá arreglar el método de proponer, á semejanza de lo que se practica en el ejército.

### CLXXVII

*Un capitán de navío debería hacer las propuestas para las promociones, como el coronel de un regimiento.*

Un capitán de navío, como un coronel en su regimiento, propondría al almirante, cuando le hubiere, al director ó inspector, para cada vacante tres oficiales, con la expresion de sus campañas de mar y guerra, combates, acciones gloriosas, talento y conocimientos militares náuticos. Esta propuesta debería traer el *visto bueno* de un oficial de los más acreditados y antiguos, y despues de él, el del comandante general del departamento, ó los reparos y advertencias de éste. El almirante, director ó inspector pasaría las propuestas, con su informe, notas ó reparos, á mi secretaria de Estado de Marina, y por ella resolvería yo el nombramiento.

### CLXXVIII.

*Modo de hacer las propuestas.*

A cada navío se agregaría un número de fragatas y otros buques menores de guerra, proporcionado al total que hay en mi armada, para que las propuestas de plazas vacantes en esta clase de buques viniesen por medio del capitán asignado al mando del navío principal, que habría de ser como el coronel ó inspector particular de cada cuerpo de éstos, compuesto de un navío y algunas fragatas y buques menores.

### CLXXIX.

*En los casos de combates, las propuestas para las promociones deberían venir de un consejo de guerra.*

Para los grados y ascensos en los casos de combates debería preceder á la propuesta del capitán un consejo de guerra, que examinase el mérito ó demérito de los que hubiesen combatido, y el más ó ménos valor y conducta de ellos; de manera que así para el castigo

como para el premio, de resultas de cualquiera accion, se habria de tener consejo de guerra que graduase lo uno y lo otro, y la preferencia que debiesen tener unos combatientes sobre otros, sin cuya circunstancia no se deberian hacer propuestas para promocion á plazas vacantes entónces, ni para grados ú otro permiso; y en las propuestas, cuando se hiciesen despues, se habria de explicar lo que hubiese resultado del consejo de guerra, respecto á cada uno de los que se propusiesen y de los demas que pretendiesen.

CLXXX.

*Premios pecuniarios. Divisas de honor.*

Convendrá establecer premios particulares pecuniarios, y de alguna divisa de honor para acciones distinguidas de guerra, en oficiales, soldados y marineros, sin que precisamente se recurra á los ascensos, cuando no haya vacantes para ellos.

CLXXXI.

*Habiéndose de formar una division con cada navío, y con las fragatas y buques menores que se le agreguen, convendria un distintivo en las banderas, en los oficiales y en la tripulacion.*

Habiendo de formar cada navío, con las fragatas y demas buques menores que se le agreguen, una especie de division, á la manera de un regimiento, compuesto de varios batallones, con número fijo de oficiales, convendria tal vez, para excitar la emulacion, que cuando estuviesen armados, tuviesen todos estos buques en sus banderas, sus oficiales y tripulacion una divisa separada de los demas; de manera que por ella se supiese el navío y division á que pertenecian, así como se distinguen los regimientos del ejército y cada uno de sus soldados.

CLXXXII.

*Estas divisas contribuirán á excitar deseos de gloria.*

Esta distincion de divisas, cuando no sea del total uniforme, reuniria y mantendria el espíritu de cada cuerpo ó division, y excitaria la emulacion de unos con otros, y si a esto se agregase darles alguna preferencia en las colocaciones del órden de batalla ó combate, segun

el valor que hubiese mostrado y ventajas que hubiese conseguido el navío ó su division, habria este medio más de inspirar deseos de gloria, y de adquirirse estos cuerpos aquella preferencia. Así han pensado grandes generales de mar y tierra, y quiero que se examine la manera de establecerlo del modo posible en mis armadas.

### CLXXXIII.

*Mejoras en la ordenanza de marina.*

En la renovacion de mi real ordenanza de marina podrian comprenderse este y otros puntos importantes, que me indicará y hará explicar la Junta de Estado, con la claridad y precision que conviene para su observancia exacta y continua. En la ordenanza se podrá añadir y mejorar todo lo necesario y conveniente para el adelantamiento y perfeccion de los conocimientos marítimos que deben tener los oficiales de guerra y de mar, y el modo de adquirir las experiencias que les faltan, estableciendo, como he mandado, un turno de compañías en tiempo de paz, en que todos los oficiales, pilotos y demas se ejerciten en la navegacion y maniobras.

### CLXXXIV.

*Que los oficiales, pilotos y demas se han de ejercitar en la navegacion y maniobras en tiempo de paz.*

Pide este punto muy particular reflexion, porque de él depende la pericia de la marina real, y mucha felicidad ó desgracia de las expediciones marítimas. La dificultad consistirá en combinar todo esto con la economía en los armamentos; pero es preciso vencer los obstáculos, haciéndose cargo que si todos los empleados en el mando de los buques de mi real armada no tienen un método frecuente de ejercitarse en campañas de mar, por más estudio y disposiciones que tengan, faltará á muchos la experiencia necesaria, sin la cual son de temer muy tristes sucesos.

### CLXXXV.

*Así como los buenos marineros se forman en las navegaciones que hacen en buques de comercio, así deberian tambien formarse los buenos oficiales de la marina militar.*

Los equipajes y tripulaciones pueden muy bien adquirir la experiencia y el uso de la maniobra navegando en los bajeles de comercio;

pero los oficiales de guerra es imposible que se habiliten, si no toman el mismo partido de encargarse del mando y servicio en buques mercantes, como he deseado y permitido, ó si, en su defecto, no se les proporcionan campañas frecuentes de mar, en los de mi real armada. Para emplearse en las expediciones del comercio, es preciso que los negociantes tengan mucha satisfaccion de mis oficiales de marina, y jamas la tendrán sin un crédito constante, fundado en la opinion de su pericia y experiencias, adquiridas en frecuentes navegaciones.

CLXXXVI.

*Escuelas de náutica y pilotaje.*

No es necesario encargar que se ponga todo el cuidado posible en el aumento y perfeccion en las escuelas de náutica y pilotaje, á las que deben asistir los guardias marinas y oficiales, pues si éstos han de mandar á los pilotos y subalternos, justo será que sepan tanto y más que ellos. En este particular es muy conveniente tomar providencias activas, y que sepan los oficiales de marina que, sin la ciencia necesaria de los principios y arte de navegar, no han de ser promovidos.

CLXXXVII.

*Del comercio de cabotaje, ó de puerto á puerto, en nuestras costas.*

Para formar tripulaciones prácticas del mar y sus riesgos, y tener número competente de ellas para los armamentos, se han tomado ya bastantes providencias en la ordenanza y disposiciones para las matriculas, privilegios y fomento del comercio marítimo y de la pesca; falta, sin embargo, asegurar al pabellon nacional el comercio de cabotaje, ó de puerto á puerto, en nuestras costas, en que se debe tomar resolucion, á consulta de una junta particular que se formó para ello con motivo del privilegio de preferencia que pretendian los patrones de embarcaciones de Málaga, y encargo á la Junta de Estado que se salga de este punto, y que esté muy á la vista en lo sucesivo de la observancia de lo que yo resolviese, y de evitar las contravenciones.

CLXXXVIII.

*De la pesca de la ballena, y de los pescados secos y enjutos.*

En el ramo de pesca deseo se fomente la de la ballena, y la de pescados secos o enjutos en los mares y costas distantes, como en las de

Africa, en las de Campeche y en las de Buenos-Aires y cercanías de los estrechos de Maire y de Magallanes. Hay abundancia de ballena en toda la costa Patagónica, y en la de las provincias del Rio de la Plata, que aprovechan los ingleses, franceses y otras naciones; y teniendo nosotros más proporcion para su pesca, se debe promover, de mi orden, con el mayor esfuerzo. La pesca en regiones remotas, no sólo aumenta la navegación, sino tambien el conocimiento y experiencias de sus riesgos, el descubrimiento de rumbos y costas, y la agilidad y pericia en las maniobras de buques grandes, lo que no sucede ni se consigue con la pesca sola en nuestras costas inmediatas.

### CLXXXIX.

*Premios pecuniarios á las embarcaciones pescadoras de ballena, abadejo y peces desecados en países distantes.*

Se debe imitar á los ingleses en el establecimiento de premios pecuniarios á las embarcaciones pescadoras de ballena, abadejo y peces desecados en países distantes, segun los riesgos, distancias y cantidades que trajeren de cada especie. El Ministerio de Marina y la Junta pensarán y propondrán fondos para este gasto, y las reglas que se hayan de observar en su aplicacion y en la distribucion de estos premios.

### CXC.

*Deberá fomentarse á los habitantes de Canarias y de Campeche, para que cultiven la pesca.*

Fomentando á los habitantes de Canarias, aumentarán su pesca en toda la costa de Africa, y favoreciendo á los campechanos, y enviándoles personas prácticas en la desecacion y salazon del pescado, podrán conseguir en el que abunda en sus costas un ramo de comercio que trascienda á Europa, supuesto que tanto se parece al abadejo de que usamos.

### CXCI.

*Reconocimientos de todas las costas de los dominios de España para descubrir los rumbos más cortos y seguros de navegacion á los países remotos.*

Concluiré este punto de la marina, encargando á la Junta que, así como de mi orden se ha pasado á reconocer todo el estrecho de Magallanes, se hagan tambien progresivamente reconocimientos de

todas las costas de mis vastos dominios en las cuatro partes del mundo, y las posibles experiencias para descubrir los rumbos más cortos y más seguros de navegacion á los países más distantes y ménos frecuentados, ejecutándose á lo ménos en cada año uno de estos proyectos, que propondrá en la Junta el secretario de Estado de la Marina, despues de haber oido sobre él á las personas más inteligentes y acreditadas en la materia.

### CXCII.

#### *Del aumento y economía de la real hacienda*

Como todo ó la mayor parte de cuanto dejo prevenido en esta instruccion pide gastos continuos y muy grandes, nace de aquí la necesidad de pensar muy particularmente en el aumento y economía de mi real hacienda, la cual ha de sufrir las cargas ordinarias y extraordinarias del Estado.

En todas partes se lleva casi la primera atencion el punto de hacienda, por ser ésta el alimento del Estado ó el medio de procurarle; y en España, por las variedades que ha habido en su manejo, y por los errores cometidos en su administracion, es más necesario el cuidado continuo y la aplicacion para mejorar en cuanto se pueda este ramo.

### CXCIII.

*Considerada la real hacienda como el rédito de la grande heredad de la monarquía, conviene asegurarle y aumentarle.*

La real hacienda no es otra cosa que el rédito, rentas ó frutos que produce la grande heredad de esta monarquía, y como toda heredad, debe ser muy cultivada para asegurar, mejorar y aumentar aquellos frutos, y bien administrada en la recoleccion ó cobranza de éstos, por los medios más económicos y más adaptables á su calidad. Siguese de aquí que en estos dos puntos consiste toda la gran ciencia de mi hacienda, á saber: en su cultivo y en el aprovechamiento ó exaccion.

### CXCIV.

*Para que la hacienda esté floreciente, se necesita fomentar el reino, es decir, su poblacion, agricultura, artes, industria y comercio.*

Recelo que se han empleado siempre más tiempo y desvelos en la exaccion ó cobranza de las rentas, tributos y demas ramos de la real

hacienda, que en el cultivo de los territorios que los producen, y en el fomento de sus habitantes, que han de facilitar aquellos productos. Ahora se piensa diferentemente, y éste es el primer encargo que hago á la Junta y al celo del ministro encargado de mi real hacienda; esto es, que tanto ó más se piense en cultivarla que en disfrutarla, por cuyo medio será mayor y más seguro el fruto. El cultivo consiste en el fomento de la poblacion con el de la agricultura, el de las artes é industria y el del comercio. Dejo insinuados en otra parte de esta instruccion los medios de promover y adelantar estos ramos, y así sólo vuelvo á recordarlos aquí á la Junta, para que mi real hacienda concorra por su parte á los gastos de su aumento y mejoría.

#### CXCV.

*Convendria formar un fondo separado para atender á estos objetos.*

A este fin, sería conveniente desde luégo formar un fondo separado, para acudir con él á estos objetos. El establecimiento de uno por ciento, por ejemplo, que se extrajese anualmente de todas mis rentas generales, provinciales, tabaco y demas, y del catastro y equivalente de los reinos de Aragon, Valencia y Cataluña, podria formar un fondo anual de cuatro millones de reales, poco más ó ménos. Depositado este fondo fuera de tesorería general, estaria fuera de contingencias y de ser empleado en otros fines. No podria jamas este pequeño gravámen hacer gran falta á las obligaciones de mi real hacienda, y ésta sería cultivada y aumentada con la buena inversion de un tal fondo.

#### CXCVI.

*Una tercera parte de la cantidad podria destinarse á levantar algunas casas para labradores, á comprarles ganados y aperos de labor.*

Un prudente reglamento para la distribucion útil de estas cantidades sería absolutamente necesario. Podria aplicarse la tercera parte al fomento de la agricultura y poblacion, edificando alternativamente, por provincias y partidos, algunas casas á los labradores, especialmente en los lugares en que se fuesen arruinando y en los territorios des poblados, ayudando á los labradores pobres con algunos ganados y aperos de labor, y fomentando los regadíos y plantíos, como tambien la siembra, introduccion y aumento de nuevos y útiles frutos, á que debería concurrir tambien el caudal de expolios y vacantes de obispados.

### CXCVII.

*Otra tercera parte podria servir para fomentar los artistas, comprándoles máquinas y modelos, y tambien para socorrer á los extranjeros que se establecieren en España.*

Otra tercera parte podria destinarse al auxilio de los artistas y fabricantes, á la compra de máquinas y modelos, al premio de los que intentasen alguna cosa útil, y al socorro de los extranjeros hábiles que viniesen á establecerse á estos reinos.

### CXCVIII.

*La otra tercera parte serviria para los adelantamientos del comercio.*

Otra tercera parte, en fin, podria servir para los adelantamientos del comercio en general y particular, desembolsos y gastos en países extranjeros; y en las regencias berberiscas, facilitar la navegación mercantil y el despacho y buen trato de nuestros negociantes, con otros ramos y descubrimientos de la mayor importancia.

### CXCIX.

*Asi podria tambien auxiliarse á la Junta de Comercio y á los demas cuerpos y sociedades económicas.*

Con esta distribucion se hallaria el Ministro de Hacienda con fondos prontos siempre para auxiliar á la Junta general de Comercio y á los demas cuerpos y sociedades económicas, sin confundirse las necesidades ordinarias y extraordinarias de mi tesorería general con los objetos del fondo de cultivo de mi real hacienda.

### CC.

*Fondo de amortización de la deuda pública.*

Otro fondo convendria formar, ademas del referido, para extinguir las deudas de la corona, y disminuirlas con sus réditos é intereses. Éste sería tambien otro cultivo de mi real hacienda; pues se aumentarían sus frutos y productos, á proporcion que se minorase ó extinguiese la gran carga de sus créditos redituales, sea con el producto de la renta del tabaco de ambas Américas, como se ha pensado, ó sea con un tanto por

ciento de todo lo que venga de aquellas partes y de lo demas de mis rentas; convendria formar este fondo, con separacion de los demas caudales y entradas de mi erario. Si no se pone y guarda aparte este fondo, se invertirá fácilmente en las urgencias diarias, y no se logrará su fin, en lugar de que, apartado ó dividido, y no contando con él, obligará la necesidad á minorar otros gastos, y proceder con más economía, para reducirse á las entradas efectivas en tesorería general.

### CCI.

#### *Percecion ó recoleccion de los impuestos.*

En el otro punto de exaccion ó de recoleccion de frutos de la misma hacienda real, se ha trabajado quanto se ha podido en estos últimos tiempos, y hay muy poco ó nada que añadir á las providencias que he tomado. Sin embargo, me ha parecido reunir aquí todos los objetos de mis cuidados en materia de hacienda, y encargar muy estrechamente á la Junta la vigilancia y la mayor actividad sobre todos ellos, ayudando al Ministro de Hacienda con todas sus luces y experiencias.

### CCII.

#### *Aduanas.*

En rentas generales ó de aduanas he hecho formar los aranceles de entrada con igualdad en todas ellas, cargando regularmente un quince por ciento, excepto en las simples y primeras materias propias para emplear en las fábricas. Además, he dispuesto en los mismos aranceles que se reduzcan á cantidades fijas las que se deben exigir, quitando á los vistas y administradores de aduanas mucha parte del arbitrio que se tomaban para favorecer en los aforos ó regulaciones de los géneros á unos comerciantes, y gravar á otros por motivo de interes ó proteccion.

### CCIII.

#### *Que se revean los aranceles de tiempo en tiempo.*

Falta sólo establecer que estos aranceles de entrada se revean de tiempo en tiempo, por la alteracion que pueden tener las calidades de los géneros y mercaderías, por la alza y baja de sus precios, por la variacion del tiro, del nombre y anchuras de las telas, y por otros

accidentes que pueden sobrevenir, los cuales pidan nuevas regulaciones, y que se graven ó alivien unos ú otros géneros. Este tiempo puede ser el de diez años, y tal vez cinco, publicándolo por via de regla, para que nadie tenga que extrañarlo. Han de cuidar mucho de este punto los directores de rentas generales.

#### CCIV.

*Consideraciones que se habrán de tener presentes en la revista de los aranceles.*

La máxima de gravar cuanto se pueda los géneros extranjeros que más perjudiquen á nuestra industria, agricultura, pesca, etc., es generalmente sabida y recibida, y ella ha de ser la regla para la variacion de los aranceles de entrada en los tiempos en que se reveen y reformen ó aumenten, atendiendo entónces á las circunstancias. A esta máxima se sigue la de aliviar, y áun la de libertar de derecho los géneros que vengan á fomentar nuestra industria, como simples, máquinas, tintes y otras cosas de esta naturaleza. En los granos hay su regla, que es la de nuestra abundancia ó carestía para libertarlos ó gravarlos al tiempo de su introduccion. A estas máximas, que he tenido presentes en los últimos aranceles de entrada, he añadido la de prohibir con discrecion y prudencia la introduccion de varios géneros que perjudican á nuestra industria y prosperidad, y áun quedan muchos que con igual discrecion conviene prohibir.

#### CCV.

*Conviene prohibir las cosas hechas ó fabricadas de última mano en los reinos extraños, porque perjudican á nuestra industria nacional.*

Entre los prohibidos se comprenden con especialidad las cosas hechas ó fabricadas de última mano, que no dejan en qué ejercitarse en manera alguna nuestra industria nacional, como, por ejemplo, todo género de vestidos, adorno y calzado de hombres y mujeres, los muebles de casa, coches y otros muebles de calle, ropa blanca, camisas, calcetas y otras cosas de esta naturaleza, á que he agregado la prohibicion de la cintería de várias clases, hilo ordinario y otros ramos, que todas las gentes pobres pueden trabajar, y dejaban de hacerlo, viviendo en la mendiguez, miéntras nos surtian las naciones extranjeras.

#### CCVI.

*Ley del reino sobre estas prohibiciones.*

Una ley antigua del reino contiene todas estas prohibiciones y muchas más, y conviene tratar de ejecutarla en todas sus partes, puesto

que en los reinos extranjeros practican lo mismo en cuantos puntos conviene para reservar y aumentar su industria.

### CCVII.

#### *De las prohibiciones indirectas.*

Hay otras prohibiciones que convendría promover directa ó indirectamente, procediendo con pulso y prudencia, para no hacerlas intolerables á las córtes y naciones amigas. Las prohibiciones indirectas suelen ser de tanto fruto y ménos ruidosas que las directas. El encaminar y precisar, por ejemplo, toda clase de mercaderías extranjeras á una entrada ó puerto determinado, como hace la Francia con las sedas y otros géneros de comercio, estorbaría mucha parte de la introduccion. El ligar el comercio de las naciones extranjeras á las embarcaciones de la nacion que las trajese; el privilegio de la navegacion de cabotaje á nuestros buques nacionales, y de que ya se está tratando en la Junta con motivo de los recursos de la marina de Málaga, y otras cosas de esta naturaleza, son providencias muy dignas de examinarse y establecerse para estos objetos.

### CCVIII.

#### *Providencias sobre la pesca extranjera.*

En la pesca extranjera hay tambien mucho que remediar. He cargado los derechos de ella quanto ha permitido la prudencia; pero conviene todavia hacer mucho más; pues el abadejo y salazones extranjeras, sobre ser perjudiciales á la salud, extraen del reino muchos millones, que en la mayor parte enriquecen á nuestros enemigos, y atrasan ó destruyen nuestras pescas y consumos de atunes, sardinas y otros pescados desecados, que se aprovecharian y extenderian, como el congrio, merluza, mielga y otros, de que abundan nuestras costas.

### CCIX.

*Promoviendo en el reino los ramos de lencería fina, quincallería y telas menores de lana, podrémos en lo sucesivo aumentar los derechos de introduccion de ellos.*

Conviene promover los ramos de lencería fina, quincallería y telas menores de lana, en que carecemos de lo necesario, no sólo para nuestro comercio de América, sino para nuestros consumos. A medida

que vayamos adelantando algo en la fábrica de estos ramos, se debe cargar la mano en los derechos de introduccion de ellos; regla que debe servir en lo general de nuestras manufacturas.

CCX.

*Se ha de proceder con cuidado en la adopcion de los proyectos de compensacion que-acerca de esto proponen Francia, Prusia é Inglaterra.*

Las naciones extranjeras, y especialmente la Francia, la Prusia y la Inglaterra, hacen y harán sus esfuerzos para la minoracion de derechos en estos mismos ramos, y especialmente en el de lencería, en que han propuesto varios proyectos de compensacion por las bajas de derechos que nos piden; todo esto exige tino, y comparar la utilidad que nos pueda resultar de la compensacion que nos ofrezcan, con el daño de la minoracion de derechos, para entrar ó no en alguna condescendencia. Si conviene atender en algo estas solicitudes, por las ventajas que nos resulten de la compensacion, sólo se concederán las bajas temporalmente, ó por el tiempo de mi voluntad, miéntras se viere que no nos perjudica.

CCXI.

*Reglas que han de observarse en la formacion del arancel de salidas.*

Está pendiente el arancel de salidas, que he mandado examinar. El acierto de su formacion consiste en la observancia de dos reglas: primera, libertad de derechos de extraccion, ó aliviar de ellos en cuanto se pueda nuestras manufacturas nacionales y los frutos sobrantes de España é Indias; y segunda, prohibir ó gravar las salidas de los simples y materiales primeros que hayan de servir para el fomento y subsistencia de nuestra poblacion, artes y fábricas, ó que necesiten las demas naciones para las suyas.

CCXII.

*Sello con señales reservadas para el comercio de nuestras manufacturas en la navegacion de Indias, que convendria extender al comercio de Europa en lo que fuere adaptable.*

Aun á estas reglas se han de agregar las de economía y buen orden para la igualacion de los derechos de cada clase de frutos ó mercaderías en todos los puertos y aduanas; suprimir ó minorar los arbitrios y gravámenes que haya en ellas, distintos de mis reales derechos, y

establecer precauciones sólidas y sencillas, no sólo para evitar fraudes en la exaccion de los mismos derechos, sino la falsificacion y suplantacion de los sellos y marcas con que se intentan desfigurar los géneros sin cajones, fardos ó bultos para hacerlos pasar por nacionales, ó de distinta clase de lo que son, y obtener la libertad ó minoracion de los derechos. He mandado á este fin establecer un sello con señales reservadas para el comercio de nuestras manufacturas en la navegacion de Indias, y deseo mucho su observancia y su extension al comercio de Europa en lo que fuere adaptable.

### CCXIII.

*Aumento de derechos en la extraccion de lanas, que convendria extender á la de sedas y á la de linos y cáñamos.*

Conforme á aquellas reglas, he aumentado los derechos de la extraccion de lanas, que van á fomentar la industria extranjera, haciendo falta á la nacional, y con todo se saca para afuera del reino este precioso fruto; y se paga á precios muy subidos. No se debe aflojar ni bajar nada en este punto, y otro tanto se hará segun proporcionáre el tiempo y el progreso de nuestras fábricas, con la extraccion de sedas cuando se permitiere, y con la de linos y cáñamos, si no pareciere mejor, como lo creo, prohibir absolutamente la salida de éstos en rama, ó sin manufacturas.

### CCXIV.

*De la extraccion de la moneda.*

Los derechos y extraccion de la moneda es otro punto que corresponde á los principales cuidados de la Junta. La moneda ha de salir precisamente en cantidad equivalente á los frutos, efectos y manufacturas que los extranjeros nos introduzcan con exceso á los que extraigan, ó saquemos nosotros fuera. Por otra parte, la plata y oro son frutos nuestros, de que tenemos un gran sobrante con respecto á nuestra circulacion y necesidades internas, y si este sobrante no saliese, llegaria á envilecerse la moneda, y nos sería dañosa.

### CCXV.

*Continuacion de la gracia concedida al Banco para la extracción de la moneda.*

Sobre estos principios conviene proceder para que la extraccion de moneda se adapte al estado de nuestra circulacion, comercio y cam-

bios, bajando o subiendo los derechos, según este barómetro. Para ello conduce continuar el sistema de extraer la moneda por medio del Banco, continuándole la gracia concedida en este punto; pues por este canal se pueden saber con más exactitud las alzas y bajas del cambio, y el estado de nuestra circulación interna y externa. Este conocimiento es más importante que todos los inconvenientes que se aparentan para conceder la extracción libre á los particulares. Se deberá también para estos fines seguir y ejecutar exactamente lo acordado ya por el ministerio de hacienda, para tomar noticias puntuales de los géneros y mercaderías que entran y salen del reino, á fin de saber cada año lo que ganamos ó perdemos en la balanza, y el dinero que debemos pagar y extraer.

#### CCXVI.

##### *Renta del tabaco.*

La renta del tabaco es una de las más grandes de mi patrimonio ó hacienda real, y es la que más cuidado y atención requiere. Ha habido y hay todavía sobre ella, en sus precios, fábrica de la especie y su administración, mucha variedad de opiniones. A pesar de ellas, ha crecido esta renta extraordinariamente, y si se trabaja con sagacidad y constancia en lisonjear el gusto de los consumidores, se conseguirá siempre conservarla, y aumentarla á proporción del aumento de nuestra población.

#### CCXVII.

##### *Objeciones contra el precio subido del tabaco.*

Se pretende que los precios son subidos, y que no son justos, por no adaptarse á la calidad de los tabacos, ni parecer proporcionados á evitar el contrabando. Conviene que la Junta esté muy precavida sobre estas y otras objeciones, para sostener una renta sin la cual es imposible ocurrir á los grandes gastos de esta monarquía; y ciertamente cualquiera minoración es capaz de causar grandes disminuciones en los productos, y aún la ruina de ellos, si no se procede con gran discernimiento, pausa y observación de las experiencias antiguas y modernas.

#### CCXVIII.

*La justicia del precio ha de estimarse por su utilidad para ocurrir á las necesidades del Estado.*

La justicia del precio del tabaco, así como la de todos los géneros estancados, no debe medirse por la calidad y valor común de éstos, sino

por la autoridad legítima, y por las causas que concurrieron al establecimiento de su estanco. El precio, regalía ó aumento del valor del género estancado con respecto al comun, es un tributo que se debe á la potestad soberana, que lo estableció; y así es inconducente la cuestion y el escrúpulo de si el precio del tabaco es ó no justo, segun la calidad del género, y sólo es del caso asegurarse de que este tributo se estableció y conserva justamente para ocurrir á las necesidades de la corona, y sus inexcusables cargas, obligaciones y deudas.

### CCXIX.

*El estanco del tabaco fué propuesto y aceptado por el reino junto en córtes.*

En efecto, pocos estancos y tributos se han establecido con tanto exámen, autoridad y justicia como el del tabaco. El reino, junto en córtes, propuso, acordó y aceptó el estanco del tabaco, con el del cacao y chocolates, autorizando á este fin á los reyes mis predecesores, á quienes se adjudicó perpetuamente la libre administracion, sin pacto alguno que les coartase la facultad de señalar y aumentar los precios.

### CCXX.

*Como género de puro capricho, el aumento del precio viene á ser una contribucion que el consumidor se impone voluntariamente.*

El tabaco era y es un género de puro capricho y de ninguna necesidad; y por consecuencia, su estanco, regalía ó tributo venía á ser, y efectivamente lo es, una imposicion voluntaria de los mismos contribuyentes. De que se colige la justicia de cualquier aumento de su valor, por via de tributo ó regalía concertada entre el Soberano y los súbditos, para las urgencias del Estado.

### CCXXI.

*Cualquiera rebaja en el precio del tabaco traeria por resulta la disminucion de la renta, sin que quedase extinguido el contrabando.*

Más fuerza debe hacer, para arreglar el precio del tabaco, la consideracion política y económica del contrabando, y los desórdenes á que puede dar causa; pero en este punto hay la desgracia de que no es posible bajar el precio general de todos los tabacos á tal cantidad que evite los contrabandos, sin destruir la renta. Supóngase para esto que el

tabaco se bajase al respecto de veinte reales la libra, que es la mitad de su precio actual; siempre dejaría un ciento por ciento y mucho más de utilidad á los contrabandistas, que lo compran á cuatro, seis ú ocho reales fuera del reino; ¿cómo se llenaría entónces el vacío de más de sesenta millones de reales que tendría de ménos la renta de la corona? ¿y qué sería si para evitar el contrabando fuese mayor la baja del precio?

### CCXXII.

*Si por disminuir ó extinguir el contrabando hubiese de hacerse rebaja en el precio del tabaco, sería preciso hacerla tambien en otros artículos de las rentas generales ó provinciales.*

La experiencia enseña, por otra parte, por medio de las aprehensiones continuas de fraudes, que éstos se cometen para lucrarse los defraudadores en el quince por ciento con que están gravados los géneros extranjeros en su introduccion. Lo mismo sucedé con los que introducen las especies sujetas á la contribucion de millones en los pueblos administrados, aunque los derechos no lleguen á un diez por ciento. Otro tanto se experimenta en los géneros cuya salida se ha prohibido ó prohíbe en algunos tiempos, como la seda y granos, y en la que está prohibida la entrada, como las muselinas, panas ó terciopelos, y telas de algodón y otros. De todas estas clases se han aprehendido en várias ocasiones crecido número de cargas, conducidas con escoltas numerosas de contrabandistas, y modernamente una en los confines de Navarra y Francia; ¿se quitarán ó bajarán por esto los derechos moderados de aduanas ó rentas generales, ni de las provinciales? ¿Se habilitarán tampoco, para evitar el contrabando, todas las extracciones de nuestras sedas y simples, y todas las introducciones extranjeras, con destruccion de nuestras fábricas?

### CCXXIII.

*Como esta rebaja no es posible, se aumentaría el contrabando por esta parte, á proporcion que se disminuyese el del tabaco.*

Si esto no se ha de hacer, ¿cesará acaso el contrabando cuando sólo ganen los defraudadores un ciento, un cincuenta ó un veinticinco por ciento, con la baja á precios ínfimos del tabaco, al tiempo que vemos que se exponen á todos los peligros y se contentan con un quince y ménos por ciento en los géneros extranjeros? ¿y cesarán tampoco los contrabandistas, habiendo de haber otras prohibiciones irremediables,

en cuya contravencion se ejercitan ahora, aunque tienen mayor ganancia en la de los tabacos? Lo natural sería que se aumentasen los demas contrabandos en la hora que les faltase el incentivo de los de tabaco, de lo que se seguirian daños mucho mayores al Estado, despues de haber destruido una renta florida, necesaria y nada gravosa á los súbditos.

#### CCXXIV.

*Providencias tomadas, desde el año de 1730, para contener á los cerveranos en el contrabando del tabaco. Varios otros pueblos ocupados en este tráfico.*

Cuando los precios de los tabacos eran de diez y seis, veinte y dos y treinta y dos reales, segun las clases que entónces se hacian, habia los mismos contrabandos que ahora. La Junta hará examinar los antecedentes y hechos que constarán en las oficinas de mi real hacienda, y verá las providencias que se tomaron, desde el año de 1730 en adelante, para contener á los cerveranos en el contrabando de tabaco, y las obligaciones que ellos hicieron en 1733, las cuales jamas han cumplido. Los de Ceclavin en Extremadura, de Algezares en Murcia, Estepona, Marbella, Lucena y otros pueblos de Andalucía, han obligado á tantas providencias, por sus continuos contrabandos en todos géneros, y en tiempos en que habia clases y precios menores de tabaco, que es ocioso detenerse en probar que la baja del precio actual no impediria ni disminuiria los contrabandos, como no fuese tal, que destruyese la venta; y entónces se ejercitarian los contrabandistas en defraudar otras rentas y prohibiciones, como siempre ha sucedido.

#### CCXXV.

*Pudiera tentarse con los comerciantes y asentistas portugueses la compra de sus tabacos sobrantes á un precio subido.*

Otros medios puede haber más proporcionados, intrínsecos y extrínsecos de la renta, para conseguir la disminucion de contrabandos. Estos se hacen por la mayor parte con el tabaco Brasil ó de humo, que viene de Portugal. Puede tentarse con los cosecheros, comerciantes y asentistas portugueses la compra de sus tabacos sobrantes, á un precio que les quite el deseo de venderlos á los defraudadores, con quienes siempre han de tener riesgos y faltas de cobranzas. Aunque se gravase mi erario con estos desembolsos, los compensaria con los mayores consumos de la renta, y con la incomparable satisfaccion y utilidad de ganar tantos vasallos como se pierden con el contrabando.

CCXXVI.

*Igual medida podria tomarse en Génova, Marsella y Gibraltar.*

Otro tanto se podrá hacer en Génova, Francia, y especialmente en Marsella y áun Gibraltar, que son los dos grandes depósitos del tabaco para el contrabando por las fronteras y costas, comprando con disimulo, por medio de comerciantes, y acopiando cuantos tabacos fuesen de consumo en España, aunque despues se quemasen los inútiles por el abasto de la renta.

CCXXVII.

*Convendria quizás abaratar los tabacos de humo de nuestras producciones y Américas.*

Pudieran tambien darse precios menores á los tabacos de humo de nuestras producciones y Américas, para ver si se introducía el gusto de consumirlos con preferencia á los extraños, dándoles otra forma en su textura y cuerda para distinguirlos, y que no se confundiesen con los extranjeros y de contrabando.

CCXXVIII.

*La rebaja en el precio del tabaco rapé dará luz para gobernarse en los demas ramos.*

Finalmente, la providencia tomada para la elaboracion del rapé, y la baja de su precio, puede servir de ensayo y de experiencia para ver si se extingue ó disminuye notablemente su introduccion fraudulenta. Si se consiguiese este fin, y los valores corresponden al objeto, será una luz este experimento para gobernarse en los demas ramos, con proporcion á su mayor ó menor consumo. Se deben, sin embargo, observar con cuidado los efectos de esta providencia, pues á pesar de la baja del precio del nuevo rapé, que es una mitad del general del tabaco, ha clamado el Conde de Aranda, nuestro embajador en Francia, desde Bayona, donde se hallaba á la sazón, que subsistia la causa de los contrabandos, y que aquel pueblo estaba lleno de contrabandistas españoles; opinando por mayor baja en los precios.

CCXXIX.

*Persecucion de los contrabandistas.*

Hay otros medios extrínsecos de la renta, que conducirían mucho á disminuir notablemente los contrabandos, cuando no se logre extin-

guirlos. Son bien conocidas en España las provincias y los pueblos de ellas donde se forman los semilleros de contrabandistas. Las provincias limítrofes ó fronteras de los reinos extranjeros, y los pueblos inmediatos á las rayas de ellos y á las costas marítimas, son los que brotan y producen estas malas plantas y pésimos frutos de los contrabandistas y defraudadores de profesion, que son los que se deben perseguir y evitar con más diligencia, pues los demas que defraudan son inevitables y de menor consecuencia.

#### CCXXX.

*La holgazanería y el uso libre de armas, y la desercion de las tropas, son los manantiales de los contrabandistas.*

La ociosidad, holgazanería y falta de industria en aquellos pueblos, la libertad en el uso de armas, la desercion de mis tropas, y otros delitos y travesuras que dan causa á perseguir las justicias á los reos, son tres manantiales de contrabandistas y defraudadores. Aunque se trabaje en todo el reino para que cesen estas causas del contrabando, se debe poner un cuidado muy especial en los países contaminados y en los expuestos por su cercanía á las fronteras y costas.

#### CCXXXI.

*Convendrá tener noticia del estado de los pueblos que viven del contrabando, y de los auxilios que podrian facilitárseles para que se dedicasen al trabajo.*

Para ello conduce que en cada provincia de las citadas, como las Andalucías, Extremadura, Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia y Murcia, los administradores formen lista de los pueblos notados del vicio del contrabando, y la especie de éste. En estas listas convendrá especificar el vecindario de los pueblos, y el estado, aumento ó decadencia de su agricultura, comercio y fábricas, expresando todos los modos de vivir que tengan los naturales, y las proporciones que haya de facilitarles otros auxilios para que se apliquen últimamente al trabajo. Los intendentes, á quienes se presentarán estas listas, las reverán y ratificarán, anotando en cada pueblo lo que convenga hacer para fomentar la aplicacion de sus naturales, y evitar con la buena educacion su extravío.

#### CCXXXII.

*Leva continua de los jóvenes desaplicados y traviesos en dichos pueblos.*

Al mismo tiempo que se haga este beneficio á tales pueblos, se pondrá en ellos particular cuidado de que por causas livianas y de poca

monta no persigan las justicias á los naturales, y especialmente a los jóvenes. La leva continúa de los desaplicados y traviosos, y su destino á mis tropas, será muy conveniente, llevándola con mayor rigor en estos pueblos, y con ménos formalidades que las comunes de la ordenanza de vagos.

### CCXXXIII.

*Prohibición de llevar armas, cuyo uso se concederá por las justicias á los hacendados tan solamente.*

El desarmar tales pueblos, dejando sólo el uso de escopeta y espada á los hacendados, precediendo licencia de las justicias, que serán responsables de los abusos, y la aplicacion á las armas y á los regimientos fijos de presidios de África y de América de los contraventores que usaren de armas, contra la prohibicion, serán medios muy útiles para la excitacion del contrabando.

### CCXXXIV.

*Opinion sobre la licitud del contrabando.*

Despues de esto, conviene desterrar las opiniones laxas que hacen lícito el contrabando y todo género de fraudes en el fuero de la conciencia. Me han representado sobre esta laxitud várias personas doctas y piadosas, siendo esta perversa moral la que en mucha parte ha corrompido y corrompe las costumbres de mis vasallos en este y otros puntos, dando causa á que muchos individuos del clero secular y regular, y áun comunidades enteras, auxiliien, favorezcan y se interesen en el contrabando y fraudes. De aquí ha dimanado y dimana tambien que sin escrúpulo alguno, varios comerciantes y otras personas acaudaladas suministran fondos, haciendo compañías con los contrabandistas y defraudadores, sosegando los escrúpulos y estímulos de sus conciencias con las opiniones que les dan y han adoptado sus malos confesores, directores y maestros.

### CCXXXV.

*Se solicitarán declaraciones pontificias que proscriban doctrina tan perniciosa.*

Para atajar, en cuanto se pueda, estos males, he dispuesto que se soliciten declaraciones pontificias, que proscriban opiniones y doctri-

nas tan perniciosas, y convendrá que por medio de los obispos y demas prelados seculares y regulares se cele y exhorte á sus respectivos súbditos y á todos los fieles, para que en tales materias se arreglen á las leyes del Evangelio y del mismo Jesucristo, y sepan que con sus fraudes, no sólo se exponen á las penas de esta vida, sino tambien á las eternas, sin que puedan evitarlas sino por la enmienda, el arrepentimiento y la restitution. La Junta, á quien lo encargo mucho, promoverá todos estos medios por el conducto de los ministros á quienes corresponda su práctica, y celará su recuerdo de tiempo en tiempo, y la observancia.

### CCXXXVI.

#### *De la renta de la sal.*

La renta de salinas es otra de las de mayor ingreso en los géneros estancados, despues de las del tabaco. Por fortuna son pocos los contrabandos en ella, aunque en otros tiempos fueron muchos. A pesar de la universal necesidad de este género, como el consumo particular de cada individuo es cortísimo, admite muy bien el gravámen del tributo que embebe el estanco, sobre el precio natural ó regular de la especie. La poblacion y su aumento serán la regla ó barómetro principal de los valores de esta renta; y así, en cuidando de propagar la especie humana, favoreciéndola por todos los medios legitimos, crecerán precisamente los consumos de la sal.

### CCXXXVII.

#### *Disminucion del precio de la sal para las salazones y para los ganados.*

La pesca y los ganados son los que exigen más favor en los precios de esta especie; con atencion á este objeto, se han disminuido en várias ocasiones los precios de la sal para los ganaderos y pescadores, y actualmente se vende á éstos con bastante equidad. Siendo las salazones tan necesarias en España, convendria, al mismo tiempo que se promueva la pesca y desecacion de los pescados, de que tanto dinero sacan los extranjeros, fomentar con bajas del precio de la sal á los que establezcan algun ramo de salazon, aunque no sean pescadores; pues éstos por sí solos no son bastantes para adelantar esta industria, si los comerciantes no auxilian sus operaciones con fondos y establecimientos equivalentes á nuestros consumos.

CCXXXVIII.

*Saca de nuestras sales á países extranjeros. Provision de sal en algunas provincias del reino.*

En la saca de nuestras sales á países extranjeros en que carecen de este género, conviene aliviar los precios, y tambien conviene promover que con la sal abundante de unas provincias nuestras se socorran otras, evitando la compra de ella en Portugal, como se practica ahora para proveer las de Galicia y Astúrias. Aunque aquellas provincias estén distantes de las que abundan en sales, la navegacion y su frecuencia puede facilitar los trasportes por mar á precios bajos, proporcionando retornos de alguna utilidad á las embarcaciones conductoras.

CCXXXIX.

*De las siete rentillas.*

En las demas rentas estancadas de pólvora, plomo, alcohol, licores en Madrid, naipes, y otras pequeñas, que corren con el nombre de siete rentillas, toda la economía consiste en los ahorros de fabricacion y administracion, y en la pureza y desinterés de los empleados en sus manejos. Por desgracia se han introducido en los dependientes de estas y otras rentas ciertos abusos y resabios, que conviene refrenar, castigar y precaver, pues se sabe que los más se interesan en las operaciones ó trabajos de fábrica, ya entrando á la parte con los asentistas ó destajistas, ya empleando sus propios carruajes ó bestias de carga, aunque no hagan todo el trabajo que sería justo, y ya cargando por esta razon mayores jornales que los que corresponderian en el país.

CCXL.

*Del estanco del aguardiente, y de los derechos que podrá convenir cargar sobre este ramo en algunas provincias.*

El estanco de aguardiente se cedió á los pueblos, y es justo guardarles el privilegio ó gracia que se les hizo; pero en las provincias viciadas con su consumo excesivo, como sucede en las Andalucías, y en las que tambien lo están con el demasiado plantío de viñas, para quema y comercio de aguardientes, como se experimenta en Cataluña, se deben cargar arbitrios sobre esta especie, para el beneficio de los pueblos, con el objeto de templar y contener el daño y la avaricia.

CCXLI.

*En Castilla, por el contrario, se debieran promover la fábrica y comercio de aguardientes, quitando los arbitrios y aliviando los precios.*

Por el contrario, en Castilla, donde hay abundancia de vinos, por la falta de consumo y salida equivalente de sus cosechas, se debe promover la fábrica y comercio de aguardientes, quitando los arbitrios y aliviando los precios; pues aunque algunos pretendan que faltan leñas para la quema, los sarmientos de las mismas viñas pueden servir mucho para ello, y además no deja de haber montes en las cercanías de las tierras más abundantes de vino.

CCXLII.

*De las rentas provinciales.*

Viniendo ahora á las rentas internas que, con nombre de rentas provinciales ó sus equivalentes, se contribuyen por mis vasallos, no puedo dejar de encargar á la Junta muy particularmente una constante observacion y combinacion de los efectos que vayan produciendo las providencias tomadas por mi parte para su imposicion, distribucion y cobranza. Tienen estas rentas el primero, más principal y más inmediato influjo en la prosperidad y desgracia de mis vasallos, y por lo mismo exigen mayor aplicacion, y aún cuidado continuo y perspicaz.

CCXLIII.

*Para desarraigar los abusos causados por los arrendadores de estas rentas ántes del año de 1749, en que comenzó su administracion, se ha formado un reglamento, que uniforma todas las provincias de Castilla y de Leon.*

La variedad con que los arrendadores de estas rentas se manejaron hasta el año de 1749, en que se mandaron administrar, habia causado y arraigado grandes abusos y desórdenes, y para evitarlos, mandé formar el reglamento que se ha empezado á ejecutar en este año, reduciendo en él á la posible uniformidad la administracion en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, haciendo algunas bajas considerables en los derechos, con respecto á los que se debian establecer por su legitima imposicion, acordada por el reino junto en córtes, y estableciendo algunos métodos de contribuir que formasen un sistema de igualdad geométrica ó de proporcion entre los contribuyentes, conforme á sus

haberes y fortunas, en que habia la intolerable práctica ó corruptela de gravar más á los pobres y á los simples colonos, arrendatarios ó trabajadores, que á los poderosos propietarios, hacendados y ricos. Como en esta materia se han esparcido varios rumores contrarios al reglamento (aunque en lo general ha sido bien recibido), me ha parecido instruir á la Junta con bastante especificacion de mis intenciones en puntos tan importantes, para que pueda cuidar de su ejecucion exacta, activa y beneficosa á mis vasallos.

#### CCXLIV.

*Las rentas provinciales son de tres clases: primera, las tercias reales; segunda, alcabalas y cientos; tercera, millones ó sisas, que se llaman tambien tributos.*

Las rentas que con nombre de provinciales se administran en las provincias de Castilla y Leon se reducen á tres clases. Primera, de las tercias reales, que son dos novenos ó dos partes de nueve de los diezmos eclesiásticos, habiendo dejado mis predecesores otra novena parte, que completaba las terceras, á favor de las parroquiás de estos reinos, para los gastos de su fábrica, material y formal; segunda, de las alcabalas y cientos que se cobran ó pueden cobrar hasta el catorce por ciento del precio en que se vendan cualesquiera bienes, muebles ó raíces, sus frutos y mercaderías, habiendo acordado y perpetuado el reino, junto en córtes, ambos tributos á favor de mi corona; y tercera, de las llamadas millones, sisas ó tributos, sobre las cuatro especies de vino, vinagre, aceite y carne, y sus agregados de sebo, pescado, cacao ó chocolate, azúcar, etc., que se consumen en estos reinos por cualesquiera personas, incluso el estado eclesiástico, bajo de una moderacion ó rebaja de corta consideracion.

#### CCXLV.

*Las tercias se arrendaban en otro tiempo. Por el nuevo reglamento se administran por cuenta del Rey.*

Las tercias, ó dos novenos, de reinos se comprendieron en los arrendamientos que se hacian en tiempo de asentistas de las rentas provinciales, y éstos unas veces las subarrendaban á los pueblos, incluyéndolas en sus encabezamientos. Como este ramo de diezmo eclesiástico nada tiene de comun con los verdaderos tributos é imposiciones profanas que me deben mis vasallos, he mandado en el nuevo reglamento que se administre con separacion y no se comprenda en los

encabezamientos ó arrendamientos de las alcabalas, cientos y millones. Con esto se sabrá con distincion lo que en cada pueblo produzca y pueda adelantarse en este ramo de rentas, y no se confundirá con los tributos.

#### CCXLVI.

*En el tiempo del arrendamiento de las tercias habia pueblos de territorio fértil que con las tercias solas pagaban su encabezamiento y contribuciones, mientras que otros de terreno estéril quedaban sujetos á repartimientos y gravámenes para el pago de sus contribuciones.*

Habia pueblos en que, por la extension y fertilidad de sus territorios, les producian las tercias todo lo necesario para pagar su encabezamiento y contribuciones, quedando sin gravámen ó tributo alguno sus vecinos, aunque más ricos, hacendados y numerosos que en otros pueblos, en que, por ser los territorios más reducidos y estériles, apenas producian las tercias lo preciso para pagar el contingente ó equivalente á ellas, y quedaban sujetos á los repartimientos y á los gravámenes de los puestos públicos, para cubrir lo restante del encabezamiento o contribucion.

#### CCXLVII.

*Por el nuevo reglamento cada pueblo pagará en proporcion de su riqueza ó fertilidad de su territorio.*

Ahora, administradas las tercias por mi cuenta, se arreglarán los encabezamientos para pago de contribuciones á la verdadera posibilidad de los pueblos, segun sus territorios, riquezas é industrias, bajándose ó subiéndose los impuestos con esta proporcion justa, segun las leyes del reino y las instrucciones de rentas, que es á lo que conspiran las providencias del último reglamento.

#### CCXLVIII.

*El ramo de tercias puede proveer así al ejército como á la armada.*

Este ramo de tercias, bien administrado por mi cuenta, puede facilitar muchos auxilios para la provision de mi ejército y armada, y para el socorro y abasto de los pueblos en años de escasez y carestía. El gran fondo de granos y frutos que pueden formar las tercias en todas las provincias del reino, será un recurso de mucha consideracion, si se establecen reglas económicas y políticas para su manejo, y para que la

Junta tenga noticia de tiempo en tiempo del estado ó existencia de este fondo en cada provincia.

### CCXLIX.

*Sobre las tercias usurpadas á la corona, y las enajenadas.*

Por lo mismo, conviene reintegrar á mi corona las tercias usurpadas ó las enajenadas con pacto de retro-venta, poniendo en esto el cuidado posible, y encargándolo á los directores de rentas, y éstos á los administradores. Tambien convendria que, en cuanto á las tercias enajenadas perpétuamente, se consignase á los dueños ó interesados la cantidad ó renta anual que les hubieren producido por un quinquenio, bajados gastos, la cual se les pagase por tercios en la administracion de la capital de provincia, sin costa alguna; quedando á cargo de mi real hacienda la recoleccion, cobranza y beneficio de tales tercias. Por este medio sería uniforme la administracion de este ramo, y podria servir á todos los objetos de auxilio que llevo indicados para la provision y abastos de mis pueblos y tropas.

### CCL.

*Grandes rebajas hechas por el reglamento en las alcabalas y cientos.*

En la segunda clase de rentas provinciales, que son las alcabalas y cientos, se han hecho tantas gracias y rebajas á mis pueblos por el último reglamento, que no pueden negarse áun por los mismos que las censuran. En todos los puestos públicos en que se vendian la carne, aceite, vino y vinagre, se cargaba á estas especies un catorce por ciento riguroso, en virtud de las concesiones y derechos legítimos de la corona, y con arreglo á una real cédula de 25 de Octubre de 1742. Ahora se han rebajado estos derechos, para las provincias de Castilla á un cinco por ciento, y para las de Andalucía á un ocho, por ser más fértiles y pudientes, y de mayor facilidad para la salida y valor de sus frutos; la rebaja ha sido mayor en el aceite por los derechos de alcabalas, cientos y millones, considerando que esta especie es del mayor consumo de los pobres.

### CCLI.

*El provecho de dichas rebajas es para la clase más necesitada.*

Como los jornaleros, artesanos y demas gentes pobres del Estado son los que siempre se surten para todos sus consumos de los puestos

públicos, en que aquellas especies se venden por menor, viene á redundar el beneficio de estas rebajas en favor de los vasallos más necesitados y más dignos de compasion y alivio, que ha sido el objeto principal de mis cuidados en este punto.

#### CCLII.

*Rebajas en otros artículos que son del consumo de pobres.*

Con igual consideracion se han rebajado y reducido á un solo dos por ciento los derechos sobre los menudos de carnes y sobre pescados, sobre hortalizas y yerbas, y sobre otras cosas menores del consumo de pobres, en lugar de ocho y hasta catorce por ciento que se cobraba en todas estas especies, y las ventas de gallinas, pollos, huevos, pichones y otras menudencias de las casas se han libertado de todos derechos, aunque ántes se pagaban ó se concertaban sobre el presupuesto de un siete hasta un catorce por ciento.

#### CCLIII.

*Rebajas hechas á los ganaderos y cosecheros en las alcabalas y cientos.*

A los ganaderos y cosecheros, para la alcabala y cientos de sus ventas por mayor, se les ha reducido el siete, ocho y hasta el catorce que se cobraba, á un cuatro por ciento, y á los fabricantes se les ha libertado generalmente de este tributo en las ventas que hacen al pié de fábrica, y por las que se hagan fuera por ellos ó el comercio se les ha cargado únicamente un dos por ciento, regulando el valor de la manufactura por el moderado que tiene en la misma fábrica, sin los aumentos que les da el tráfico, la conduccion, el lujo ó la necesidad del lugar en que se vende.

#### CCLIV.

*Los comerciantes han quedado tasados en un dos por ciento por lo tocante á manufacturas nacionales, y en un cuatro por lo correspondiente á los demas géneros tambien nacionales.*

Los comerciantes, en sus conciertos ó administracion de sus ventas, han quedado tasados en un dos por ciento por lo tocante á manufacturas nacionales, y en un cuatro por lo correspondiente á los demas géneros, tambien nacionales, cargándoles un ciento por ciento en lo correspondiente á géneros extranjeros, en lugar de catorce con que deberian contribuir. De modo que, aún siendo, como es, favorable á la

industria de mis vasallos el gravámen de las manufacturas y producciones extranjeras, he templado y moderado el que podia imponer á éstas, por consideracion al comercio que con ellas hacen mis súbditos, bien que el abuso y exceso de sus introducciones y consumos debe contenerse con el aumento de los tributos y gravámenes, ó con las prohibiciones; y así lo encargo á la Junta.

CCLV.

*Por las rebajas hechas, han quedado reducidos á la tercera parte, ó ménos, los derechos de alcabalas, cientos y millones.*

Estas y otras bajas, que constan de los reglamentos he concedido á mis pueblos, sólo en el ramo de alcabalas y cientos y en el de millones, que es la tercera clase de rentas provinciales, han sido tales, que han quedado reducidos los derechos á una tercera parte, ó ménos, en las cuatro especies sujetas á esta contribucion.

CCLVI.

*Aun se pensará en el modo de suprimir el derecho de diez y seis maravedís en fanega de trigo, y doce en la de cebada, en la venta de granos forasteros.*

Todavía no están satisfechos mis deseos paternales de aliviar á mis vasallos en estos puntos; y así quiero se piense en el modo de suprimir el gravámen que, por dictámen y propuesta de los directores generales de rentas, se ha dejado sobre las ventas de granos forasteros, aunque tan corto, que está limitado á diez y seis maravedís en fanega de trigo, y doce en la de cebada, centeno y otras semillas. Examinando lo que ha producido este corto tributo, se buscará el medio de subrogarle con ménos perjuicio, ó de extinguirle enteramente si sus valores no fuesen de consideracion.

CCLVII.

*Tambien es de desear que se supriman el dos ó el cuatro por ciento en la venta ó introduccion de sedas, lanas, cueros y otros efectos simples ó materias primeras de los fabricantes.*

Tambien deseo que en la venta ó introduccion en los pueblos de sedas, lanas, cueros y otros simples ó materias primeras de los fabricantes, se dejen de cobrar el dos ó el cuatro por ciento de alcabalas y cientos, proporcionando por este medio la baja en sus precios y el aumento de nuestras manufacturas, bajo las precauciones que parezcan

necesarias para evitar que esta gracia se extienda á las ventas que se hagan al comercio para negociar y revender, ó para extraer estas materias fuera del reino. Una vez que el cosechero ha pagado sus derechos por la seda que coja, y el ganadero los suyos por el corte de la lana, conviene aliviar de los de alcabala á los mismos, cuando venden sus frutos al fabricante.

### CCLVIII.

*Otras rebajas hechas á los cosecheros por el reglamento.*

En las ventas que los cosecheros hagan de sus frutos, cuando están pendientes en las heredades, rebajan los reglamentos la mitad de la alcabala y cientos á los colonos ó arrendadores; de manera que éstos deben contribuir con un tres por ciento, en lugar de seis que se carga y han de pagar los que fueren propietarios; y deseo igualmente que esta regla se extienda á todo género de ventas de frutos de cosechas, áun cuando se hayan cogido y vendan por partes, sin distincion de semillas y otros frutos, como vino, aceite, uva, aceituna, etc.; procediéndose sobre este pié ó presupuesto en los conciertos ó ajustes y en la administracion con propietarios y colonos, siempre que éstos hagan constar que venden frutos de heredades ó predios tomados en arrendamiento.

Los propietarios de tales heredades pagan ya por su parte un cinco por ciento de sus rentas si están ausentes del pueblo de su produccion, y la mitad si en ellos residen; y así lo previenen los reglamentos; por lo que parece justo y conveniente aliviar á los colonos que por su pobreza y fatigas merecen esta consideracion.

### CCLIX.

*Los artesanos deberán ser tambien libertados de la paga de alcabalas y cientos.*

Últimamente deseo que se liberte de los conciertos y pagas de alcabalas y cientos á los artesanos y empleados en todo género de oficios, supuesto que se liberta de estos tributos á los fabricantes de manufacturas y tejidos por lo que venden al pié de fábrica. No hay motivo alguno de diferencia, y esto podrá adelantar á los pobres artesanos, quienes, por otra parte, son los más contribuyentes en los puestos públicos, adonde acuden para todo lo necesario á su subsistencia. Si algunas cosas, trabajadas por tales artesanos, se sacaren para vender en otros pueblos por ellos ó por el comercio, podrán cargarse, como los tejidos, por el simple dos por ciento.

CCLX.

*Reclamaciones contra el reglamento.*

Todos los clamores de los contrarios á los reglamentos son por el cinco por ciento cargados á los dueños y propietarios de sus haciendas, rentas y todo género de frutos civiles, y por haber gravado con todos los derechos que se pagan en los puestos públicos á los que consumen por mayor las especies sujetas á las contribuciones de millones.

CCLXI.

*En la contribucion del cinco por ciento, impuesta á los propietarios por el reglamento, se ha tenido la justísima y equitativa causa de aliviar á los consumidores pobres, á los colonos ó arrendadores, fabricantes y artesanos.*

En cuanto al cinco por ciento de los propietarios, que se llama tributo nuevo, se ha tenido la justísima y equitativa causa de aliviar con este gravámen á los consumidores pobres y á los colonos ó arrendadores, fabricantes y artesanos, sobre quienes recaía casi todo el peso de los tributos que les he rebajado. Era una injusticia insufrible y notoria que las personas más poderosas del reino, llenas de lujo y abundancia, no pagasen por sus rentas el tributo equivalente á ellas, despues de llevarlas á consumir á la córte y capitales, donde regularmente viven, privando á los pueblos que las producen, de las utilidades del consumo de ellos.

CCLXII.

*A los propietarios ausentes de sus pueblos se les obliga á contribuir á la paga de los tributos de éstos con el cinco por ciento; á los propietarios residentes en los pueblos en donde están sus propiedades se les rebaja á la mitad de esta contribucion.*

Por la regla que he mandado establecer por ahora, ayudarán los propietarios ausentes de los pueblos de la produccion á la paga de sus tributos con este cinco por ciento, y rebajándose, como se ha rebajado, á la mitad para los propietarios que residen en los mismos pueblos, tendrán este incentivo para residir, y beneficiar á los vecinos con el consumo de sus rentas en ellos. Esto en sustancia es dividir el tributo entre el propietario y el colono, estorbar que todo el peso recaiga sobre éste, recompensar al pueblo de lo que pierde con la falta del consumo de rentas de los ausentes, y reintegrar al erario de lo que rebaja á los pobres y aplicados al trabajo, con lo que grava á los ricos y ociosos.

CCLXIII.

*El tributo impuesto á los consumidores de pormayor ha sido tambien de justicia rigurosa.*

El otro punto del gravámen impuesto á los consumidores de pormayor ha sido tambien de justicia rigurosa, porque era cosa intolerable que el más pudiente, que compraba ó introducía por mayor lo necesario á sus consumos, contribuyese con una corta cantidad, al tiempo que el más pobre, á quien la necesidad forzaba á proveerse por menor de los puestos públicos, contribuía tres ó cuatro veces más. Sólo convendrá enmendar y prevenir en los reglamentos que á los consumidores de pormayor que compran dentro del pueblo se les cobren únicamente por alcabalas y cientos lo que falte á completar lo que se cargue en los puestos públicos por este respecto, rebajado el cuatro que debe pagar el que les venda; esto es, si en el puesto público se carga un ocho por ciento, habiendo de pagar el vendedor por mayor un cuatro de su venta, sólo se deberá cobrar del que compre tambien por mayor otro cuatro; y no un ocho, que en los reglamentos se carga.

CCLXIV.

*Necesidad de que sea general la observancia del reglamento.*

Ahora sólo falta que, enmendados los reglamentos, así en los particulares que dejó insinuados, como en los demas que la experiencia hubiere mostrado ó mostráre, se haga general su observancia en todos los pueblos que se han exceptuado y en los encabezados, conforme á la instruccion que mandé formar, aliviando de éstos á los que hayan disminuido sus vecindarios y fortunas, y cargando á los que las hayan aumentado, para conseguir la posible igualdad.

CCLXV.

*Deberian reverse los encabezamientos de los pueblos de cuatro en cuatro ó de cinco en cinco años.*

Este objeto de distribuir con equidad los tributos entre los pueblos, segun sus fuerzas, exige que se revean y regulen sus encabezamientos y repartimientos de tiempo en tiempo, como de cuatro en cuatro ó de cinco en cinco años, á lo más. Las continuas vicisitudes de los tiempos demuestran que ninguna providencia de éstas puede ser perpétua ó de muy larga duracion.

CCLXVI.

*Por medio de estas revisiones conocerá el Gobierno el estado verdadero de los pueblos.*

Por estas revisiones se enterará el Gobierno del estado de los pueblos, su aumento ó decadencia en su poblacion ó en los ramos de agricultura, comercio é industria, y podrá, además del justo y equitativo arreglo de los tributos, con proporcion á las fuerzas de los contribuyentes, buscar y establecer otros medios para detener los males ó aumentar los bienes y prosperidad de los vasallos.

CCLXVII.

*Con los reglamentos hechos y los que irá dictando la experiencia, se llegará á establecer un método sencillo de contribuciones.*

No hago á la Junta particular encargo sobre lo que hasta ahora se ha denominado *única contribucion*, porque con los reglamentos vigentes, y con las enmiendas hechas, y otras que mostrará la experiencia, vendrán poco á poco á simplificarse los tributos, de modo que se reduzcan á un método sencillo de contribuir, único y universal, en las provincias de Castilla, que es á lo más á que se puede aspirar en esta materia.

CCLXVIII.

*No pudiera establecerse de repente una contribución única por reglas de catastro, sin causar un trastorno en el reino.*

El establecer de repente una contribucion única por reglas de catastro sobre las tierras y bienes raíces ó estables, que es lo que se ha declamado en muchos papeles y en las operaciones antiguas, causaria un trastorno general en la monarquía, con riesgo evidente de arruinarla.

CCLXIX.

*El deseo de cargar las contribuciones con igualdad aritmética ha deslumbrado á los hombres más justificados; pero esta idea teórica está sujeta á muchas dificultades en la práctica.*

El deseo de establecer los tributos con una justicia tan rigurosa, que queden cargados con igualdad matemática ó aritmética sobre los bienes de los súbditos, y el anhelo de evitar los gastos de empleados y

las menudas y gravosas formalidades de las cobranzas, han deslumbrado á los hombres más justificados para trabajar por la formación de esta contribución única; pero tales deseos, que especulativamente son laudables, están sujetos en la práctica á tantas dificultades é inconvenientes, que no se ha podido ni podrá jamás verificar la ejecución.

### CCLXX.

*Así que entre los ingleses, franceses y holandeses no se ha podido fijar una contribución única, sino que han sido gravadas todas las especies de consumo, ya ordinario, ya de lujo.*

Así, pues, no hay nación, de las más activas é iluminadas, que haya establecido ni cobre sus tributos por este medio de contribución única, en el sentido que la toman los especuladores franceses, ingleses, holandeses; y todos los estados de la Europa se han visto obligados á dividir, clasificar y multiplicar los tributos internos, gravando todas las especies del consumo ordinario y otras que pertenecen al lujo, para exigir completa la cuota de las contribuciones precisas para las obligaciones del Estado, facilitar y suavizar su exacción.

### CCLXXI.

*Una de las razones que militan en favor de los tributos impuestos al consumo, es su más fácil y suave exacción.*

Todo esto nace de dos principios; uno, que no basta que el tributo se cargue con justicia é igualdad, si no se facilita y endulza la cobranza; otro, que es más fácil y más suave toda exacción de tributos, aunque sean graves, por partes pequeñas ó menudas, distribuidas diariamente y en muchos tiempos ó casos, que la de una contribución moderada que se haya de cobrar de una vez ó reunida en un solo tiempo. Un artista, fabricante ó trabajador, que en los puestos públicos puede contribuir con cincuenta, sesenta ó más reales al mes, cargados por maravedís en los comestibles que compra por menor, sería arruinado si se le hubiesen de cobrar en una partida por las reglas de contribución única. Los recursos de la sobriedad y frugalidad, y los de la economía, son muchos en todos los hombres para buscar y no desperdiciar el dinero que necesitan para comprar los víveres y especies necesarias á su manutención en los puestos públicos; pero aquellos recursos se disminuyen cuando se trata de ahorrar lo necesario á la paga de la contribución, y llega el día de apremio sin que muchos hayan pensado en ello.

## CCLXXII.

*En esta materia tenemos tres experiencias nacionales. Primera, la inutilidad de todas las tentativas hechas en el anterior reinado y en éste para ejecutar el plan de única contribucion.*

En esta materia tenemos tres experiencias propias y nacionales, que no dejan duda alguna: la una es, que yo he hecho cuanto he podido para ejecutar el plan de única contribucion, propuesto en el reinado precedente y continuado en éste, y despues de inmensos gastos, juntas de hombres afectos á este sistema, exámenes y reglas de exaccion, ya impresas y comunicadas, ha habido tantos millares de recursos y dificultades, que han arredrado y atemorizado á la sala de única contribucion, formada de mi orden en el Consejo de Hacienda, sin poder pasar adelante.

## CCLXXIII.

*La segunda es la del catastro de Cataluña.*

La segunda experiencia es la del catastro de Cataluña, que fué menester rever, enmendar y aumentar muchas veces, y al fin se hubo de recurrir á cargar á aquellos vasallos con tributo personal para asegurar la cuota de contribucion, y á dejar el tributo, que yo he extinguido y subrogado, de la bolla y plomos de ramos, que era una alcabala de un quince por ciento en los géneros fabricados, y los derechos de puertas sobre várias especies en Barcelona y otros pueblos principales, que subsisten.

## CCLXXIV.

*La tercera es la de los pueblos encabezados en Castilla, que en sustancia están reducidos á pagar una especie de única contribucion.*

La tercera experiencia, finalmente, es la de los pueblos encabezados en Castilla, que en sustancia están reducidos á pagar por concierto una especie de única contribucion. No obstante que se les cobra y conceden frecuentes remisiones y moratorias, y que cargan sobre los consumos mucha parte del tributo en los puestos públicos y ramos arrendables de carne, vino, vinagre y aceite, todos ó los más de estos pueblos pagan su cuota con dificultad, están adeudados ó atrasados, y no contribuyen la mitad de lo que otros de iguales fuerzas, que están en administracion. Todo nace de la dificultad de pagar y cobrar por rendimiento una cantidad de consideracion, aunque distribuida en tercios, y esto al

tiempo que la misma ó mayor cantidad se contribuye sin molestia en consumo y compra diaria de las especies que se venden en los puestos públicos.

#### CCLXXV.

*Instrucciones de los años de 1716 y 1725.*

Por esta razon, en las instrucciones de los años de 1716 y 1725, en que se dieron reglas para la cobranza de los tributos en los pueblos encabezados se mandó que se procurasen cargar moderadamente los consumos en los puestos públicos y ramos arrendables, á fin de que tanto ménos hubiese que repartir y cobrar de los vecinos, para completar el encabezamiento.

#### CCLXXVI.

*No se ha de variar fácilmente el método de los tributos, ni dejarse deslumbrar con las razones especiosas de los escritores y proyectistas.*

He querido detenerme en estos puntos, porque siendo de la mayor importancia y consecuencia para la prosperidad interna de mis vasallos, aumento y vigor de la monarquía, conviene que la Junta y los ministros que la componen se fijen la máxima de no variar fácilmente el método de los tributos, sin dejarse deslumbrar con las razones especiosas de los escritores y proyectistas, los que sin experiencias consumadas, observaciones y combinaciones de todos ellos, creen hallar la verdadera felicidad del Estado en la que llaman única contribucion.

#### CCLXXVII.

*La contribucion podrá llamarse única, esto es, igual, universal y sencilla, aunque la cobranza se distribuya en muchas pequeñas partes y en diferentes ramos, que la suavicen y faciliten.*

La contribucion, pues, que puede llamarse única, es la que se establece por una regla comun, igual, universal y sencilla, aunque la cobranza se distribuya en muchas pequeñas partes y en diferentes ramos, que la suavicen y faciliten. A esto he mirado en los reglamentos hechos, en los cuales se pueden y deben hacer, con el tiempo y la experiencia, todas las enmiendas y mejoras que ya dejo insinuadas á la Junta, y otras más, que puede reducir esta materia á la perfeccion, igualdad geométrica ó de proporcion y sencillez de que sea susceptible.

CCLXXVIII.

*La Junta verá si no pudiera ser conveniente simplificar las rentas provinciales, dividiendo á los contribuyentes en seis clases.*

Con esta mira me ha parecido advertir á la Junta, para que lo reflexione, y me proponga sucesivamente, si todas nuestras contribuciones internas, de las que llamamos rentas provinciales, no se pueden simplificar, segun el espíritu de los últimos reglamentos, con respecto y proporcion á las fuerzas de mis vasallos, dividiendo á éstos en seis clases, á que se pueden reducir todos.

CCLXXIX.

*Primera clase, de propietarios de todo género de bienes raíces, estables ó perpétuos, como tierras, casas, molinos, artefactos, censos, rentas jurisdiccionales, juros, productos de acciones en el Banco ó compañías públicas, etc.*

De modo que la primera clase podria ser de los propietarios de todo género de bienes raíces, estables ó perpétuos, como tierras, casas, molinos, artefactos, censos, rentas jurisdiccionales, juros, productos de acciones en el Banco ó compañías públicas, efectos contra la villa de Madrid, mercedes ó pensiones perpétuas contra la corona. A los de esta clase, cuando perciben sus rentas por arrendamientos, y generalmente á los demas expresados, perceptores ó poseedores de réditos ó frutos civiles, se ha cargado en los reglamentos un cinco por ciento. Esta cuota, mayor ó menor, segun mostráre la experiencia ser necesaria y tolerable, ó compatible con las fuerzas y bienestar de estos vasallos, podria con el tiempo cargarse tambien á los propietarios de bienes raíces que los administrasen y cultivasen por sí mismos, librándoles de la paga de alcabalas y cientos de las ventas de sus frutos, y de los derechos de millones ó consumos que hiciesen de sus propias cosechas, quedando éstos sobre los que compran en los puestos públicos ó por mayor, dentro ó fuera del pueblo, como previenen los reglamentos. Por este medio quedarian eximidos todos los propietarios de los gravámenes y formalidades que pide la cobranza actual de estos tributos, y serian en todo iguales los cultivadores con los que dan en arrendamiento sus bienes y no pagan alcabala, porque no venden frutos, formándose en este ramo de propiedad un sistema simple y único de contribuir con el cinco, más ó ménos, por ciento. El método de cargar este tanto por ciento sería el de tomar por presupuesto los totales de sus diezmos.

## CCLXXX.

*La segunda clase podria ser la de los colonos ó arrendadores de bienes raices.*

La segunda clase podria ser la de los colonos ó arrendadores de bienes raices. A éstos sólo se les cargan las alcabalas y cientos de las ventas de frutos por administracion ó por concierto sobre el pié de un cuatro por ciento, excepto cuando los venden separadamente y pendientes en la tierra, en que se les carga un tres por ciento, mitad del que se impone á los propietarios vendedores de iguales frutos. Si se impusiese tres ó un dos solamente por ciento á los tales colonos, sobre la cantidad ó cuota de su arrendamiento, considerando éste como una regla del producto que les deja tambien á ellos la tierra ó efecto arrendado, se les podria libertar de todo repartimiento, concierto ó cobranza por alcabalas ó derechos de millones de los frutos que vendiesen ó consumiesen de sus propias cosechas, subsistiendo estas contribuciones en los puestos públicos, compras por mayor é introducciones, como va dicho, en los propietarios.

Esto, en sustancia, sería regular que la cantidad que el arrendador paga al propietario es la suma igual ó equivalente á la que puede quedar al colono por su trabajo ó industria, y gravar á éste, á causa de sus fatigas, sólo con un tres ó un dos por ciento de ella, en lugar del cinco ó seis con que se grava al dueño, por ser más dulce, descansada y cómoda la condicion y utilidad de éste.

Adoptado este medio, habia una regla segura de gravar y de exigir la contribucion de propietarios y colonos, y unos y otros quedarian libres de administraciones gravosas y conciertos indeterminados é inconstantes, por los frutos que vendiesen ó consumiesen de sus cosechas, y véase aquí asegurado en este ramo otro sistema simple y único de contribuir.

## CCLXXXI.

*La tercera clase sería la de todos los fabricantes y artesanos.*

La tercera clase sería la de todos los fabricantes y artesanos, en que se comprenden todos sus oficiales, aprendices, los jornaleros y peones. A esta clase de gentes convendria no gravar con más tributos que los cargados sobre los consumos y ventas de especies y víveres de los puestos públicos, que se cobran al tiempo de la introduccion en los puestos; libertándolos de los repartimientos y exacciones que se les hacen por gremios ó por personas, con respecto á las ventas de sus maniobras.

CCLXXXII.

*La cuarta clase se compondria de comeriantes, asi de pormayor como de pormenor.*

A la cuarta clase pertenecerian los comerciantes, en que se deben comprender los de pormayor y menor. A éstos convendria exigirles, al tiempo de la introduccion de sus géneros en el pueblo de su residencia, un seis ó un ocho por ciento, en lugar del concierto de alcabalas; imponiendo una mitad ó tercera parte más en los géneros extranjeros, ademas de lo que hubiesen pagado á su entrada en el reino, dejando en las ciudades ó pueblos de los puertos y fronteras en que existen las aduanas, la administracion de las alcabalas y cientos para los comerciantes que allí hay por reglas del alcabalatorio, para evitar disputas con las otras naciones.

CCLXXXIII.

*En esta clase no entrarian los banqueros ni otros que giran con su caudal, á los cuales seria justo cargarles los tributos con proporcion á su gasto y familia.*

En esta clase de comerciantes no pueden entrar los banqueros ni otros que giran con su caudal, sin hacer compras de géneros, y sería justo cargarles los tributos por una talla equivalente al gasto, familia é hijos que se les observase tener, regulándose otro seis ú ocho por ciento á la renta que fuese necesaria para mantener aquel gasto.

CCLXXXIV.

*La quinta parte seria de los asalariados por la real hacienda y empleados en tribunales, oficios y encargos de la corona, como tambien de los que ejercitan las profesiones de abogados, escribanos, procuradores, médicos, cirujanos, etc.*

Sería la quinta clase, de los asalariados por la real hacienda y empleados en tribunales, oficios y encargos de la corona, como tambien de los que ejercitan las profesiones de abogados, escribanos, procuradores, médicos, cirujanos y otras artes liberales, ó consideradas como tales. Reputando á todos éstos como que viven de su trabajo ó industria, á semejanza de los fabricantes y artesanos, podrian quedar gravados sólo, como éstos, con los derechos de consumos cargados en los puestos públicos ó en las introducciones, supuesto que los comerciantes y propietarios de frutos, en sus ventas, no dejarian de cargar y aumentar tambien los precios á estos consumidores, con respecto al tributo que hubiesen pagado al tiempo de la introduccion.

CCLXXXV.

*La sexta parte se compondría de los exentos, es decir, del clero.*

Finalmente, la sexta parte se puede componer de los exentos, y en ella convendría continuar el sistema adoptado en los reglamentos, en que con equidad se convienen los derechos de mi corona con los privilegios de exención, y con las moderaciones que han tenido afianzadas con los concordatos y concesiones pontificias.

CCLXXXVI.

*Así podrían simplificarse las contribuciones, y si el producto del tributo de los propietarios, colonos y comerciantes formaba una renta bastante crecida, se podrían rebajar en proporción los derechos cargados á los consumos en alivio de mis vasallos.*

Me parece que estas reglas que acabo de insinuar, podrían simplificar las contribuciones en todas las clases del Estado, y formar para cada una un método claro, sencillo, universal, respectivamente único ó uniforme. Entónces, si los productos del tanto por ciento cargado á los propietarios, colonos y comerciantes formaba una renta crecida y bastante para llenar los objetos de mi gobierno, podrían á proporción rebajarse los derechos ó contribuciones cargadas en los puestos públicos, concediendo este alivio á todos mis vasallos. Y si, además de esto, se cobrasen todos los derechos de consumo á la entrada en los pueblos principales, como se hace en la cobranza del ocho por ciento en Valencia, quedaria establecido un sistema fácil, y se removerian los estorbos, formalidades y embarazo de la cuenta y cobranza en cada uno de los puestos públicos, y con cada consumidor que tiene especies sujetas al tributo para vender ó consumir.

CCLXXXVII.

*En la corona de Aragon podría subsistir el método que actualmente se observa.*

En la corona de Aragon podría y debería subsistir el método que actualmente se observa, por no haber graves inconvenientes, ni urgente necesidad de mudarle; pero convendría estar á la vista de lo que produjese la experiencia, por si ella enseñaba algo que mejorar, enmendar ó añadir, para uniformarlo en lo posible con el espíritu de las reglas de Castilla.

CCLXXXVIII.

*Politica exterior.*

Me parece haber evacuado, con las prevenciones que llevo hechas á la Junta, todo lo más principal de cuanto conduce al gobierno interior de mis reinos en los principales ramos de justicia, guerra, Indias, marina y hacienda; y así ahora pasaré á insinuarla mis intenciones y deseos en cuanto á la conducta exterior que conviene á esta monarquía con las córtes y naciones extranjeras.

CCLXXXIX.

*Del Papa y de la córte romana.*

No me detendré ahora en lo que toca al Papa y córte romana, porque habiéndole considerado como cabeza de la Iglesia y padre comun de los fieles, expliqué al principio de esta instruccion todo lo que me parecia conveniente, con atencion á los negocios de religion, de costumbres y de regalías en materias eclesiásticas. Por lo que toca á los asuntos ó intereses políticos del Papa, en calidad de soberano de los estados que posee la Santa Sede, no tiene ni puede tener en el aspecto de la Europa otras relaciones con mi corona y súbditos, que la de comercio y correspondencia igual á la de los demas soberanos de Italia.

CCXC.

*De la Italia en general.*

Un interes general é indirecto respecto á la Italia entera puede ocupar en algun tiempo los cuidados de la España, si alguna potencia poderosa intentáre invadir y subyugar los estados de los principados y repúblicas que ahora posee aquella hermosa porcion de Europa. En tal caso, tanto el Papa como los reyes de las Dos Sicilias y Cerdeña, potentados de Toscana, Parma y Módena, repúblicas de Venecia, Génova, Luca y otras, merecerian la protección y auxilios de la España, combinada con otras córtes que pudieren ayudar á los mismos.

CCXCI.

*Pretensiones de los emperadores sobre Italia.*

Los antiguos y varios derechos que los emperadores han pretendido tener sobre la Italia, hacen recelar que en ocasiones oportunas renue-

ven sus pretensiones, sostenidos del poder. Con la opresion de los príncipes y potentados de Italia, vendria el aumento de poder y fuerza de los emperadores, y con ella nuevos estímulos y proyectos de ambicion sobre el Mediterráneo y sobre las potencias más distantes, pudiendo repetirse los famosos acontecimientos de dominacion universal que se experimentaron en el imperio romano. La ambicion, unida al gran poder, no tiene límites, y es preciso muy de antemano, y con mucha prevision, detener y evitar el aumento de poder, para refrenar los progresos de la ambicion.

### CCXCII.

*Deberá guardarse buena armonia con la córte de Turin y con las repúblicas de Venecia y Génova.*

Con esto dejo explicado á la Junta cuáles deben ser las miras políticas de la España en cuanto á la Italia en general, y pasando al particular de cada córte, la encargo desde luego cuidar de la buena correspondencia y armonía con la de Turin y con las repúblicas de Venecia y Génova. En los estados de aquella córte y de estas repúblicas están las principales puertas de Italia, y la facilidad ó dificultad de entrar á subyugarla ó socorrerla, por lo que conviene á ellas mismas y á la España vivir con amistad y confianza recíproca, para ponerse de acuerdo contra los enemigos poderosos que intenten forzar la entrada.

### CCXCIII.

*No hay intereses encontrados entre España y la córte de Turin, ni tampoco entre España y las repúblicas de Venecia y Génova, y lo mismo sucede con los demas estados de Italia.*

No hay intereses particulares entre la España y la córte de Turin, que puedan interrumpir ó turbar la buena amistad y armonía. Lo mismo sucede con las repúblicas de Venecia y Génova. La España no tiene ni debe tener pretensiones algunas en aquellos estados ni otros algunos de Italia, pues su verdadera felicidad consiste y consistirá en ceñir á los vastos dominios que ahora posee. Con que, no hay motivo para desconfianza, ni para dejar de estrechar los lazos de amistad con aquella córte y repúblicas.

CCXCIV.

*A Venecia y Génova se las tratará, en punto de comercio, con el mismo favor que á las grandes potencias.*

En los puntos de comercio en que venecianos y genoveses, y éstos particularmente, tienen relaciones con España, no puede ni debe haber desavenencias, supuesto que el sistema de mi gobierno y el de la Junta ha de ser no regatear á estas pequeñas naciones y potencias los mismos favores que se conceden á las grandes.

CCXCV.

*Las grandes potencias miran los favores como derechos, miéntras que los pequeños príncipes y repúblicas los reputan como gracia.*

Las grandes potencias miran los favores como derechos, los exigen con altivez y amenazas, y los conservan con obstinacion y depresion de mi autoridad y del bien de mis súbditos; en lugar de que los pequeños príncipes y repúblicas reputan como gracia aquellos favores, sufren su disminucion ó moderacion en los casos que conviene, y con su concurrencia minoran las utilidades de las naciones poderosas, para que no den la ley enteramente en los precios de las cosas, y progrese el comercio de mis vasallos.

CCXCVI.

*La córte de Nápoles es córte de familia. Grandes bienes poseidos por españoles en las Dos Sicilias.*

A la córte de Nápoles, como de familia, se ha de tratar bien y con igualdad, teniendo presente los muchos feudos y bienes que en las Dos Sicilias poseen los españoles, para no aventurar ni perder estas utilidades, y el crédito que de ellas resulta á la nacion en aquellos reinos.

CCXCVII.

*Se ha de vigilar el mantenimiento de la independenciam de las Dos Sicilias, pues no conviene que las posea el Emperador ni ninguna otra potencia poderosa.*

Las Dos Sicilias se pueden y deben considerar ahora como una dotacion ó apanaje de las ramas segundas de la familia reinante en España; y así por este concepto, como por el exceso de poder en Italia,

y el perjuicio que traeria la union de aquellos reinos y pingües países á los poseedores del imperio y de los estados hereditarios de la casa de Austria, conviene que la España esté muy á la vista para impedirlo, y para proteger la independenciam y separacion de las Dos Sicilias de toda otra potencia ó dominacion poderosa.

CCXCVIII.

*Igual política se deberá seguir por lo respectivo á Toscana.*

Otro tanto se hará, en cuanto se pueda, en lo respectivo á la Toscana. Se sabe que las miras del Emperador son de reunir aquel gran ducado á los estados hereditarios de su casa. No es mi intencion de que para estorbarlo se haya de emprender ó sostener una guerra, pero se deben emplear todos los medios que sugiera y pueda facilitar una buena política.

CCXCIX.

*La Toscana ha de ser un apanaje para las ramas segundas ó subalternas de la casa de Lorena.*

El formar un apanaje para las ramas segundas ó subalternas de la casa de Lorena ó Austria, así con la Toscana como con los estados de Módena y Milan separados, debe ser el medio y el objeto de la política de todos los interesados en la libertad de Italia, para dividir el poder y evitar los recelos de la subyugacion.

CCC.

*Conviene proteger á las otras pequeñas repúblicas de Italia y á los cantones suizos.*

No merecen particular detencion las demas pequeñas repúblicas de Italia, ni los cantones suizos, que forman el cuerpo helvético, bastando tener por máxima que conviene absolutamente proteger tales estados, de los cuales nada hay que temer ni recelar, como de las córtes poderosas, cuyo engrandecimiento y ambicion se debe contener.

CCCI.

*Los suizos nos proveen de muchos individuos industriosos. Utilidad de que haya ministro español en Berna.*

Los suizos nos franquean tropas y áun industria con los muchos individuos que se quedan en España y trabajan várias manufacturas

delicadas; por lo que tambien, con este respecto, conviene mantener y cultivar la amistad de aquellos cantones; y para ello sería bueno tener ministro permanente en Lucerna y Berna, por cuyo medio se podrian hacer las contratas con más conocimiento para el ejército, y atraer pobladores industriosos ó establecerse en estos reinos.

CCCII.

*De la Francia. Nuestra quietud interior y exterior depende en gran parte de nuestra union y amistad con esta potencia.*

Llega el caso de tratar de la Francia, y de nuestro interes de vivir unidos con aquella córte y nacion. En efecto, nuestra quietud interna y externa depende en gran parte de nuestra union y amistad con la Francia, porque siendo una potencia confinante y tan poderosa, sería peligrosísima para dentro de estos reinos cualquiera desavenencia, y nos privaria, por otra parte, de los auxilios de un aliado tan grande contra nuestros enemigos de afuera.

CCCIII.

*Tratados y convenios de los límites de la isla de Santo Domingo, y de los Alduides, en los Pirineos.*

Por estas razones he procurado, con los tratados y convenios de límites de la isla de Santo Domingo, y de los Alduides, en los Pirineos, y por otros que se preparan sobre la misma materia, cortar motivos de disputa y de disgustos con la Francia, aunque sea á costa de pequeños sacrificios en asuntos ménos importantes; y encargo que se siga este método para no dejar motivo ni raíz alguna de desavenencias ni de pretextos fundados para ellas.

CCCIV.

*La Francia pretende y pretenderá sacar ventajas para su comercio, conducirnos como una potencia subalterna á todos sus designios y guerras, y detener el aumento de nuestra prosperidad.*

Pero, como la Francia ve y conoce toda la utilidad que nos resulta de nuestra union, y está orgullosa con la fuerza de su gran poder, pretende y pretenderá siempre sacar de la España cuantas ventajas sean imaginables, para aumentar y enriquecer su comercio y fábricas, conducirnos como una potencia subalterna y dependiente á todos los

designios y áun guerras de la misma Francia, y disminuir ó detener el aumento de fuerzas y prosperidad de la España, para evitar que la compita ó intente sacudir el yugo ó dominacion que desea y afecta tener sobre nosotros. En estos tres puntos se ejercita continuamente la política francesa sobre la España, y en los tres conviene, para preverse, emplear todos los cuidados de la sagacidad y circunspeccion española.

### CCCV.

*Cómo se ha de proceder con ella en el punto de comercio.*

El punto de comercio pide grande atencion. Es preciso no conceder gracias á la Francia que perjudiquen al comercio ó industria nacional; para no condescender á las importunas instancias que nos hacen y harán siempre, conviene usar de la excusa nacional y amistosa, de que cualquiera gracia da motivo á que pidan la misma las demas naciones, y especialmente la inglesa, por los pactos que contienen los tratados con ellas, de ser consideradas como la más favorecida.

### CCCVI.

*En las gracias que se conceden al comercio de Francia, ésta no ofrece compensacion verdadera al comercio español.*

A esta excusa procuran replicar los franceses que haciéndose las gracias por via de compensacion recíproca, no tendrán motivo las otras naciones para pedir las iguales; pero, sobre que siempre podrian inquietarnos, diciendo que darian tambien, ó que dan actualmente, alguna compensacion, concurre el que la Francia jamas nos ha dado ni dará una que verdaderamente lo sea.

### CCCVII.

*Negociacion pendiente con Francia sobre rebaja de derechos para sus lienzos, y compensacion que proponen en la rebaja de los derechos á que están sujetos nuestros cacaos.*

En el dia se trata de este punto con motivo de pretender la Francia la rebaja de los derechos de entrada sobre sus lienzos. Los arrendadores antiguos de las aduanas de estos reinos hicieron várias gracias á franceses é ingleses, especialmente en las de Andalucía, rebajándoles una tercera ó cuarta parte en sus derechos ó valuaciones. Aunque he abolido estas prácticas abusivas, que subsistian á pesar de que ya se administraban las aduanas de cuenta de mi real hacienda, insisten los franceses é insistian los ingleses en renovar aquellas gracias por algun

medio indirecto. El que han buscado los franceses para los lienzos es el de proponer que nos compensarán esta gracia con la rebaja de derechos que harán sobre nuestros cacaos y otras cosas. Se examina esta materia por los directores de rentas y los ministros de Indias y Hacienda, y se resolverá con atención á no perjudicar el comercio y la industria de mis súbditos, y á no privarme de la autoridad de aumentar ó disminuir, como y cuando me parezca más conveniente, los derechos de entrada en este y demas géneros extranjeros.

CCCVIII.

*Iguales pretensiones de otras naciones para sus lencerías.*

El Rey de Prusia y el cuerpo helvético para sus lencerías de Silesia y Suiza, y los ingleses para las de Irlanda, las ciudades anseáticas y otras potencias de Alemania para las suyas, pretenderán lo mismo que los franceses, segun los recursos que han hecho ya, y esto debe retraernos de contraer con la Francia empeño que nos perjudique en esta materia.

CCCIX.

*No conviene hacer nuevo tratado de comercio con Francia.*

Lo mismo digo generalmente en cuanto á un tratado de comercio que la Francia quiere hacer de nuevo con nosotros. Lo mejor será no hacerle, pues sus ideas en él se encaminarán á disminuir los derechos en las entradas de sus géneros, levantar las prohibiciones de algunos para inundarnos de lo que nos perjudica, y facilitar el contrabando. Los tratados antiguos no nos son más favorables, pero se han ido moderando á lo más equitativo, y olvidando en muchos puntos, y así no conviene retroceder un solo paso de aquel estado de libertad que hayamos adquirido y podamos adquirir en adelante.

CCCX.

*Para no romper con esta potencia, que insiste sobre la conclusion de un tratado, se han nombrado personas que conferencien con el embajador de Francia; mas el tratado que haya de concluirse habrá de ser temporal y de poca monta.*

Pero como no conviene, por otros motivos políticos, disgustar enteramente á la Francia, que insiste é insistirá por ahora en hacer tratados de comercio, pintándonos ventajas reciprocas, he dispuesto nombrar personas que conferencien con el embajador ó plenipotenciario frances, estando en el propósito firme de no concluir tratado que

no sea temporal y de poca monta, reducido en sustancia á tratar á los franceses como á las demas naciones más favorecidas, de modo que no haya inconveniente en hacer lo mismo con los ingleses, rusos y otros, que tambien pretenden hacer tales tratados. Esta máxima general encargo para siempre á la Junta.

### CCCXI.

*Pretension extravagante de los franceses sobre que su pabellon sea igual en todo al español en la navegacion de puerto á puerto, y sobre la libertad de derechos para sus vinos y otros frutos.*

Los franceses han tenido la pretension extravagante de que su pabellon sea igual en todo al español en la navegacion de puerto á puerto, y en libertad de derechos á los vinos, granos y otros frutos, á que está concedida esta excepcion cuando se extraen y conducen con bandera española. No puede llegar á más el ánsia de esclavizarnos, que la de pedir esta igualdad de franquicias, la cual, estando concedida para el aumento de nuestra navegacion y marina, servirá sólo para aumentar la francesa, con la que no podria competir la española, en el estado en que nos hallamos.

### CCCXII.

*Falsa interpretacion que dan al pacto de familia.*

Una convencion hecha en el año de 1768, y el pacto de familia, que igualan las dos banderas, han dado motivo á esta violenta pretension de los franceses. Encargo á la Junta que esto se resista, y se repitan las órdenes para que se excusen los abusos que haya habido en conceder tales franquicias á la bandera francesa, pues la igualdad de privilegios de ella con la española nunca se entiende ni puede entender con el de excepcion ó libertad de tributos, la cual requiere mencion específica ó individual, como es constante en el derecho público y privado de todas las naciones.

### CCCXIII.

*Medidas que deberian adoptarse si nos viésemos forzados á reconocer la igualdad de las banderas.*

Cuando una necesidad absoluta, que no espero, nos forzase á reconocer la igualdad de las banderas, como lo quiere entender la Francia, sería entónces preciso gravar en derechos los frutos que ahora

se conducen libres con bandera española, recompensando á ésta con un premio que separadamente se concediese al extractor, ó conductor ó dueño del navío, al Estado, importante tanto como los derechos.

CCCXIV.

*Mayor cautela y precaucion son menester todavía para que la Francia no nos arrastre á sus guerras, mirándonos como potencia subalterna.*

Si en materias de comercio debemos obrar con cautela y precaucion continua, no debe ser menor la que tengamos para que la Francia no nos arrastre á todos sus designios y áun á sus guerras, mirándonos como una potencia subalterna y subordinada, y afectando siempre que nos manda y tiene enteramente á su disposicion.

CCCXV.

*Para suavizar su aire de dominacion, dice la Francia que conviene que las naciones nos vean íntimamente unidos con ella.*

El lenguaje político de la Francia con nosotros, para suavizar aquel aire de dominacion que quiere ejercitar sobre la España, ha sido que conviene que todas las naciones vean que estamos íntimamente unidos, y que no hay medio ni intriga capaz de separarnos ni de introducir la desconfianza; que para ello debemos comunicarnos todas nuestras ideas y hablar en un mismo tono en los asuntos de una y otra córte, y que esto nos hará respetables á la Inglaterra y á toda la Europa, y refrenará la ambicion de nuestros enemigos.

CCCXVI.

*Introdúcese la Francia en nuestros negocios, y nos regatea el conocimiento y noticia de los suyos.*

Estas máximas, buenas en sí, se malean con el manejo que toma la Francia para querer dirigir en todas nuestras cosas, introduciéndose en nuestros negocios, procurando regatearnos el conocimiento y noticia de los suyos, y aparentando que es árbitra de nuestras deliberaciones y partidos, de que constan muchos ejemplares en las correspondencias de nuestros embajadores y ministros en las córtes extranjeras, los cuales, si no se subordinan y revelan cuanto hacen á los ministros franceses, son censurados, puestos en desconfianza y áun embarazados en sus negociaciones.

CCCXVII.

*Para que seamos verdaderos amigos de esta potencia, necesitamos ser enteramente libres é independientes, porque la amistad no es compatible con la dominacion.*

El lenguaje que he mandado tener, en oposicion del de la Francia, es el de que nunca serémos tan amigos de aquella córte como cuando seamos enteramente libres ó independientes, porque la amistad no es compatible con la dominacion y con el despotismo de unos hombres sobre otros, á los cuales sólo puede unir estrechamente la igualdad recíproca y la libertad. Sobre este pié he procurado cortar y destruir cuantas trabas se habian puesto á nuestra independenciam, insinuando siempre ser muy conveniente que cada córte cuide con separacion y libertad de sus cosas, que sólo se comuniquen aquellas de que pudieren resultar consecuencias de interes ó daño recíproco, ó empeños comunes para con otras córtés, y que esta conducta nos libertaria de intrigas, chismes y desconfianzas, las cuales nacen y se alimentan con la comunicacion de los asuntos domésticos y propios de cada nacion y de sus respectivos intereses.

CCCXVIII.

*Lo ocurrido en la declaracion de la última guerra con la Gran Bretaña prueba el grande orgullo y la dominacion que aspira á tener la Francia sobre nosotros.*

Lo ocurrido en la declaracion de la última guerra con la Gran Bretaña hace ver hasta dónde debe llegar el orgullo y la dominacion de la Francia con nosotros. Contra mi dictámen y oficios, se empeñó la córte de Versalles en su tratado de alianza con los Estados Unidos de América, y lo concluyó sin mi noticia y consentimiento, aunque estaban pendientes las negociaciones para concertarnos sobre un punto tan grave, que verosímilmente habia de producir una guerra.

CCCXIX.

*Sin contar con el consentimiento de la España, quiso empeñarla en una guerra, como pudiera hacerlo un déspota con una nacion de esclavos.*

Despues de este primer paso, dió la Francia el segundo, más atropellado, si cabe; pues notificó sin mi noticia el tratado á la córte de Lóndres, para la que todavía era oculto ó muy dudoso, y apresuró por este medio extravagante el rompimiento y la guerra, sin estar competentemente prevenida para hacerla. A pesar de estos pasos inconside-

rados, pretendió la Francia que la España estaba obligada á unirse para la guerra, en virtud del pacto de familia y de la alianza contenida en él. No puede darse mayor prueba del espíritu de dominacion que reinaba en el gabinete frances, pues sin contar con la España, y sin su consentimiento y noticia, quiso empeñarla en una guerra, como podria hacerlo un déspota con una nacion de esclavos.

### CCCXX.

*El pacto de familia es un tratado de alianza defensiva y ofensiva entre España y Francia; pero para que se verifique el casus foederis ha de haber determinadas circunstancias, así para la defensiva como para la ofensiva.*

El pacto de familia, prescindiendo de este nombre, que sólo mira á denotar la union, parentesco y memoria de la augusta casa de Borbon, que lo hizo, no es otra cosa que un tratado de alianza ofensiva y defensiva semejante á otros muchos que han hecho y subsisten entre várias potencias de Europa. Todos saben las circunstancias que deben concurrir para que se verifique el *casus foederis*, y así en la defensiva es necesario que el atacado no haya dado justo motivo á la agresion y represalia, y que se hayan practicado ántes del rompimiento del aliado todos los oficios de mediacion que dictan la humanidad y el derecho universal de las gentes. En la ofensiva es mucho más preciso y obligatorio el concertarse de antemano, y examinar si la justicia, la prudencia y el poder respectivo permiten emprender la guerra.

### CCCXXI.

*Siendo necesario el concierto de las dos córtes para el ejercicio de la alianza, se rehusó el Rey de España á entrar en la última guerra, hasta que vió las ofensas y designios ambiciosos de la Inglaterra, y que esta nacion se negaba á las proposiciones de mediacion y reconciliacion. Con esto quedó la Francia libre de los riesgos á que la habia conducido su inconsideracion y ligereza.*

Así, pues, por un artículo del pacto de familia se capituló esta comunicacion y concierto de las dos córtes de España y Francia para el ejercicio de su alianza en los casos de guerra, y por lo mismo me excusé á entrar en la última, hasta que las ofensas y designios ambiciosos de la Inglaterra, y el haberse negado á las proposiciones de mediacion y reconciliacion que la hice, me forzaron á tomar parte, libertando con esto á la Francia de los riesgos á que la habia conducido su inconsideracion y ligereza, y á la España del peligro de ver arruinada su marina, despues de haber acabado con la francesa, que era á lo que

aspiraba el ministerio inglés, gobernado por igual suceso de la guerra anterior, concluida con el vergonzoso tratado de París de 1763.

### CCCXXII.

*Este ejemplo debe servirnos de lección para no entrar en guerra sin muy detenido exámen.*

Con este ejemplo, deben cuidar mucho la Junta y sus individuos de conducirse con la Francia de modo, que conozca claramente que no entraremos en guerra alguna, ni en paso que pueda causarla, sin mucho exámen, sin nuestro consentimiento y sin prevenciones proporcionadas á la grandeza y consecuencias de este gran mal y azote del género humano.

### CCCXXIII.

*La Francia ha querido envolvernos en la guerra que podria suscitarse entre rusos y turcos, con motivo de las ideas de ambicion que se atribuyen á los primeros.*

Con motivo de las revoluciones del Levante, de las ideas que se atribuyen á la Rusia para la conquista del imperio turco, intentó la Francia muy á los principios que la España diese pasos fuertes en San Petersburgo para impedir la venida de escuadras rusas al Mediterráneo. Todo se encaminaba á envolvernos en la guerra que pudiera moverse contra los turcos, y esto en tiempo que no sólo teníamos hecha nuestra paz con la Puerta, sino que el ministerio frances estaba vehementemente sospechado de estorbarla.

### CCCXXIV.

*Pero la España se contentó con preguntar á la córte de Rusia si vendria escuadra al Mediterráneo en la primavera siguiente, y no la hizo ningun género de amenazas.*

Disimulando estos resentimientos, tomé el partido prudente de preguntar á la córte de Rusia si vendria escuadra al Mediterráneo en la campaña ó primavera siguiente. Con esta pregunta dí á entender, sin amenaza, nuestra inquietud, y el interes de la España por la Italia y por la tranquilidad del Mediterráneo, y se consiguió por entónces que la Rusia obrase con circunspeccion; pero sin aquel interes y sin la moderacion explicada, nunca hubiera convenido excitar, como queria la Francia, el mal humor de la córte de San Petersburgo.

CCCXXV.

*La Junta tendrá esto presente, para desentenderse de las instancias de la Francia, cuando crea que está próxima la guerra entre rusos y turcos.*

He referido estas especies á la Junta para que contribuya á igual moderacion, y áun á desentenderse de las instancias que hará la Francia, luégo que tema la guerra próxima entre rusos y turcos. Trataré de esto cuando hable de lo que corresponde á nuestra conducta política con la Puerta Otomana; pero entre tanto no puedo dejar de encargar mucho que no nos dejemos deslumbrar ni seducir de los oficios ni pinturas de la Francia sobre nuestro interes en aquella guerra, si se verifica, y sobre los medios que nos propondrá para arrastrarnos á ella.

CCCXXVI.

*Quiere tambien la Francia que tomemos parte en los asuntos de Alemania y áun de todo el Norte. Motivos para no entrar en la alianza que ha hecho la Francia con los estados generales de Holanda.*

Igual precaucion debe tener la España en los asuntos de Alemania y de todo el Norte, y en los pendientes por lo respectivo á Holanda, y cambio de la Baviera con el País Bajo, intentado por el Emperador. La Francia ha solicitado que yo acceda á la alianza que ha hecho con los Estados Generales, en que me he detenido con prudencia, sin negarme abiertamente, valiéndome para excusar mi detencion el justo motivo que me han dado los holandeses con sus contradicciones á la navegacion española por el cabo de Buena Esperanza. ¿Cómo ha de ser la España aliada de una república que no sólo se opone á nuestros intereses y derechos sin fundamento alguno, sino que quiere privarnos de los medios de socorrerla en sus posesiones de la India, prohibiéndonos el navegar á las nuestras que tenemos en aquellos parajes?

CCCXXVII.

*Aunque la Holanda haga justicia á nuestras reclamaciones, no nos convendrá entrar en alianza con ella.*

Aunque la Holanda ceda, como espero, en este punto, mediante el manifiesto que he hecho publicar, cuyas razones son convincentes, nunca nos convendrá acceder á tal alianza; pues la hecha con la Francia nos producirá igual utilidad que si se hubiese hecho con nosotros para las guerras comunes, y nos excusamos de entrar en las

discordias particulares de las Provincias Unidas, internas y externas, entre sí mismas, y con el Emperador, por sus continuas inquietudes y pretensiones.

### CCCXXVIII.

*El engrandecimiento del jefe del imperio, y su dominacion sobre el cuerpo germánico, nos interesa tan sólo indirectamente, y no por esto nos habrémos de empeñar en una guerra.*

El cambio de la Baviera y otros cualesquiera designios del jefe del imperio, así para engrandecerse como para dominar sobre el cuerpo germánico, sólo nos interesan indirectamente por las consecuencias universales que puede traer la extension de poder del Emperador y de cualquiera otra potencia. Este interes indirecto no debe empeñarnos en pasos y oficios que nos envuelvan en una guerra; ántes bien debemos obrar con tanta prevision, circunspeccion y política, que la evitemos ó la apartemos cuanto más léjos podamos. A esto conduce cultivar siempre con la córte de Lóndres las ideas de neutralidad en los asuntos de Alemania; pues no tomando parte en ellos la Inglaterra, ni siendo atacada por ella la Francia, estamos fuera de riesgos de guerra, por hallarse exceptuados en el pacto de familia los empeños en Alemania, por la garantia de la paz de Westfalia, ó por otros motivos.

### CCCXXIX.

*Lo que nos importa es que la Francia no sea atacada por el Emperador, y esto puede lograrse por medio de negociaciones con las córtes del Norte.*

Para evitar el engrandecimiento ó ideas ambiciosas del Emperador, y que la Francia sea atacada por él en su propio país, que es el caso de nuestra alianza, basta usar de los medios políticos y negociaciones pacíficas que convengan en Berlin, San Petersburgo, Suecia, Dresde y otras córtes electorales, á fin de mantener á éstas en la desconfianza y separacion de un jefe poderoso y enemigo de sus derechos é independencia, fortificar al Rey de Prusia en el sistema de su justa rivalidad con la cabeza del imperio, y en el honroso dictado de protector de la libertad del cuerpo germánico, á cuya frente se halla por medio de la última confederacion, y enfriar y destruir la amistad y union de la córte de Viena con la Emperatriz de Rusia.

CCCXXX.

*Esto bastará para contener al Emperador y para que carezca de auxilios en el caso de un rompimiento.*

Pero, estos medios bien manejados por nuestros embajadores y ministros, podemos influir en Alemania y el Norte para que el Emperador se contenga y para que, en caso de un rompimiento, carezca de auxilios, y tenga tales diversiones de fuerzas contra enemigos inmediatos, que no pueda alejarse á invadir la Francia. Esto mismo servirá para estorbar al Emperador la ejecucion de sus vastos y ambiciosos designios en Italia.

CCCXXXI.

*Se ha de cuidar tambien de que la Francia no impida los progresos y adelantamientos de la España en su comercio, navegacion é industria; pues aunque la Francia no nos quiere ver arruinados por otra potencia, nos quiere sujetos y dependientes de ella misma.*

Si debemos tener gran cuidado con la Francia para que no nos mande ni conduzca á las guerras á su arbitrio, no debemos ponerlo menor en que no impida los progresos y adelantamientos de la España en su comercio, navegacion é industria, ni en el aumento de su crédito y poder. La Francia no nos quiere arruinados ni oprimidos por otra potencia, como la Inglaterra; pero nos quiere sujetos y dependientes, y para ello necesitados á buscar y esperar siempre el auxilio de la misma Francia, por nuestra debilidad respectiva ó falta de poder.

CCCXXXII.

*Doblez con que procedió el ministerio de Francia en la promesa que nos hizo de negociar nuestra paz con la Puerta Otomana y con las regencias berberiscas.*

Esta máxima del gabinete frances, bien comprobada con repetidas experiencias, nos debe servir de luz para conocer la intencion que puede llevar en su conducta con nosotros en cuantos ramos y ocasiones se presenten; por ejemplo, el ministerio de Francia nos ofreció negociar nuestra paz con la Puerta Otomana y con la regencia de Argel, y no sólo no lo hizo, sino que tenemos muchos indicios y presunciones de que ocultamente deseó y procuró estorbarla. Nuestra guerra con las regencias berberiscas dificultaba y disminuía nuestra navegacion y comercio, y aumentaba el de los franceses y su cabotaje en las costas

españolas; y hé aquí el motivo de interes de la Francia para contrariar nuestra debilidad, y conservar y aumentar sus utilidades, navegacion y opulencia.

### CCCXXXIII.

*No se ha de imitar la conducta de la Francia, ni suscitarla guerras y enemigos, como ella lo ha hecho con nosotros. La verdadera política debe estar fundada sobre las máximas de la religion y de la rectitud natural, propias de un soberano de España.*

En oposicion de la conducta francesa, no soy de parecer de que trabajemos por debilitar aquella potencia ni por suscitarla guerras y enemigos, como ella ha hecho con nosotros. La grande y verdadera política está y debe estar fundada sobre las máximas de la religion y sobre las de la rectitud natural, propias de un soberano de España. Basta para contener á la Francia el uso de dos medios legítimos: primero, detener el gran cúmulo de riquezas que aquella potencia saca de la España y de sus Indias, aprovechándolas nosotros, como hemos empezado; y segundo, no contribuir á la entera ruina de la Inglaterra y de su poder, ni áun á la de la casa de Austria, bastándonos que no se engrandezcan más ni abusen de su actual estado. El equilibrio entre estas potencias y la Francia, y la esperanza ó el temor de que la España pueda inclinarse á unas ú otras, es lo que ha de darnos la posible seguridad contra la ambicion de todas ellas. Esta debe ser una máxima perpétua de estado en el gabinete español. Las riquezas españolas y los consumos del comercio é industria francesa en mis dominios son el manantial más abundante de la prosperidad de aquella nacion; y así, disminuido ó agotado, faltará á la Francia el mayor provecho y la mayor causa de su orgullo. Por otra parte, la rivalidad inglesa, y áun la austriaca, conservará bastante fuego, á pesar de los tratados con la Francia, para distraer á ésta de la tentacion de dominar á todas las naciones, y contenerla en caso que lo emprendiese, como podria, si se viese en Europa sin competidores iguales á su gran poder.

### CCCXXXIV.

*La Francia es el mejor vecino y aliado de España, pero puede ser tambien su más grande, más temible y más peligroso enemigo.*

La Francia es el mejor vecino y aliado que tiene ó puede tener la España, y es tambien el enemigo más grande, más peligroso y más temible que puede tener. La experiencia del siglo pasado, en que la

Francia nos hizo perder el Rosellon, la Borgoña ó Franco Condado, el Portugal y el País Bajo, y en que estuvimos tambien para perder la Cataluña, nos debe abrir los ojos para lo futuro. No importa que seamos parientes y amigos, si la ambicion rompe estos lazos.

CCCXXXV.

*De la Inglaterra. La constitucion ó sistema de gobierno de este reino quita la confianza en los tratados que se hacen con él.*

De los dos medios propuestos, que jamas debe olvidar un rey de España, ni descuidar la Junta de Estado para promoverlos, se deduce la conducta que debemos tambien tener con la Inglaterra. Miéntas la nacion inglesa no tenga otra constitucion ó sistema de gobierno que el actual, no podemos fiarnos de tratado alguno, ni de cualesquiera seguridades que nos dé el ministerio británico, por más que sus individuos y el Soberano estén llenos de probidad y otras virtudes. La responsabilidad que aquel gabinete tiene á toda la nacion, ya separada ó ya unida en su Parlamento, le hace tímido, inconstante y áun incapaz de cumplir sus promesas.

CCCXXXVI.

*Atencion y vigilancia con que se ha de proceder con Inglaterra.*

De aquí nace la necesidad de vivir siempre atentos, vigilantes y desconfiados de la Inglaterra, para no contraer empeños con ella que no sean muy necesarios y sin consecuencia, y para aumentar nuestro poder marítimo cuanto sea dable, á fin de hacer respetar los tratados ó empeños ya contraídos, y mantener nuestros derechos, posesiones ultramarinas y libertad del comercio interno y externo.

CCCXXXVII.

*No conviene á España la ruina total de la Inglaterra.*

A éstos deben limitarse los objetos de la España, sin pensar en una ruina total del poder inglés, la cual dejaria á la Francia sin distraccion y la haria más orgullosa y más dispuesta á las funestas empresas de la ambicion sobre nosotros y sobre todos.

CCCXXXVIII.

*Recobro de la plaza de Gibraltar.*

Nuestros tratados con Inglaterra miran ó al arreglo de nuestras posesiones en España é Indias, ó al comercio respectivo de las dos naciones. Por lo tocante á España, hemos cedido, por ahora, en el asunto de Gibraltar, cuya plaza conviene adquirir siempre que se pueda, por negociacion ó por fuerza, en el caso de un rompimiento. Para la conquista, tengo ya dicho á la Junta lo que se puede hacer, cuando la he manifestado en esta instruccion lo que nos conviene, en caso de guerra. Para la negociacion se requiere mucha sagacidad, constancia, tiempo y gasto.

CCCXXXIX.

*Deberá ser siempre mantenido el uso de la cuarentena con todas las embarcaciones que hayan tocado en la plaza.*

Es preciso, lo primero, no aflojar nunca en el córte de toda comunicacion de la plaza de Gibraltar con nuestro continente, y sostener siempre, con pretexto de la salud pública, el uso de la cuarentena rigurosa con todas las embarcaciones que hayan tocado en la misma plaza. Si en estos puntos se procede con vigor y constancia, no habrá guarnicion que no se aburra de estar en aquel presidio, ni se establecerá poblacion ni comercio útil y permanente en él, para no privarse las embarcaciones que allí toquen del comercio lucrativo de nuestros puertos y costas, en que hayan de sufrir los gastos y las gravosas detenciones de la cuarentena.

CCCXL.

*Conviene decir que la posesion de Gibraltar por los ingleses nos es más útil que perjudicial, puesto que así tenemos fuerzas que están siempre prontas para preservar á aquellas costas de invasiones de los africanos.*

Se debe, lo segundo, mantener y propagar el lenguaje de que nos es más útil que perjudicial aquella plaza en manos de la Inglaterra. Nos conviene, he dicho, vivir atentos y vigilantes en aquellas costas, expuestas á las invasiones de los africanos, que tantos desastres ocasionaron á la España en otros tiempos, y que se pueden repetir, á pesar de su debilidad actual, si ellos mejoran su gobierno y constitucion. En la hora que adquiriésemos á Gibraltar, sería consiguiente y natural el descuido y abandono del campo y línea, y la indefension de aquella parte esencial de la seguridad de la España.

CCCXLI.

*No puede haber buen puerto en Gibraltar, por falta de fondeadero. En tiempo de guerra serémos siempre dueños del estrecho, teniendo una escuadra ligera en Algeciras ó Puente Mayorga.*

Es indudable que la Inglaterra, por más que posea la plaza, nunca puede formar en ella un buen puerto, por falta de fondeadero, y por lo expuesto que está á los vientos y corrientes del estrecho. Por lo mismo, jamas nos impedirá que seamos dueños del mismo estrecho en tiempo de guerra, siempre que mantengamos en él una escuadra ligera, colocada en Algeciras ó Puente Mayorga. Las más fuertes y numerosas armadas inglesas habrán de limitar sus operaciones á socorrer la plaza y retirarse luégo, como ha sucedido en la guerra última. Con esto se hace ó hará ver el poco perjuicio que nos causa aquella posesion en Inglaterra, á quien sólo sirve de gasto, de carga inútil y de distraccion de fuerzas y cuidados en cualesquiera guerra que ocurriese, para no aventurar la reputacion y el crédito ó consideracion nacional, si perdiese aquella plaza.

CCCXLII.

*Gibraltar es para los ingleses objeto de gastos, y durante la guerra, nuestras escuadras de Cádiz han de llamar al estrecho las fuerzas marítimas de Inglaterra. Por tanto, no podrán acometer á nuestras posesiones de América.*

Se hará ver, lo tercero, con oportunidad y sin afectacion, lo mucho que nos importa que la Inglaterra tenga en Gibraltar un objeto de gastos y de distraccion de sus fuerzas marítimas; pues formando nosotros el asedio ó bloqueo de la plaza en tiempo de guerra, y manteniendo para él una fuerte escuadra en Cádiz y en las entradas del estrecho, han de conservar precisamente los ingleses en los mares de Europa numerosas armadas, y venir con ellas al socorro de la plaza, con lo que tanto ménos podrán emplear en expediciones ultramarinas contra nosotros.

CCCXLIII.

*La ocupacion y distraccion de las fuerzas españolas ofrecen diferencias que nos son ventajosas. Estamos en nuestra casa, y no tenemos objeto de conquista en América, fuera de la Jamaica.*

Aunque los ingleses han querido persuadir tambien que aquel bloqueo sirve de ocupacion y distraccion de las fuerzas españolas, y las

impide emprender una agresion en otras partes, hay esta diferencia, que nosotros estamos dentro de nuestra propia casa, donde con el gasto fertilizamos el país en que se hace; que contra la Inglaterra no tenemos objeto de conquista en Europa ni América, exceptuando la Jamaica, que nos pueda adelantar y enriquecer, cuando ella tiene tantos contra nosotros, y que nuestras escuadras de Cádiz, para impedir la entrada del estrecho, protegen al mismo tiempo el comercio de Indias de ida y vuelta en tiempo de guerra, y son el vivero de nuestras expediciones prontas que queramos hacer, y de los socorros á nuestras Indias. La guerra última lo acaba de acreditar con la expedicion de Menorca, la que estaba ya dispuesta para Jamaica, y los socorros enviados con el general Solano y otros.

#### CCCXLIV.

*Así como llegó á establecerse la neutralidad en el Báltico, pudiera tambien tomarse igual resolucion por lo tocante al Mediterráneo.*

Conviene, finalmente, lo cuarto, formalizar la idea de que es posible y aún muy fácil establecer la neutralidad del Mediterráneo. En la última guerra logró la Emperatriz de Rusia impedir las hostilidades y la entrada de naves de guerra y corsarios en el Báltico, aunque en sus costas se hallan puertos de muchas potencias, como Dinamarca, Suecia, Prusia, Polonia y otras menores. No hay motivo para tener por más difícil igual resolucion en el Mediterráneo entre las potencias de Europa, si las principales se ponen de acuerdo, y especialmente la España y la Inglaterra.

#### CCCXLV.

*Las potencias y repúblicas de Italia, y la Francia misma tienen interes en desterrar la guerra del Mediterráneo. Otras potencias del Norte son igualmente interesadas en esto. Podria, pues, ajustarse la neutralidad del Mediterráneo entre España é Inglaterra.*

Las potencias y repúblicas de Italia fácilmente accederán á un proyecto que las serviria de gran quietud y de proporcion para su estabilidad y aumento de comercio. La Francia misma, señora de la mayor parte del comercio de Levante, tendria interes en desterrar la guerra del Mediterráneo. La Holanda y las potencias del Norte tampoco tienen interes en las turbaciones de su comercio, que causa la guerra y el corso marítimo. Con que, no podria haber inconveniente en

pactar y establecer la neutralidad del Mediterráneo entre España é Inglaterra, las cuales podrian convidar á acceder á las demas naciones.

CCCXLVI.

*Al favor de las consideraciones que van expuestas, podria Inglaterra convencerse de la inutilidad de Gibraltar.*

Bien sugerida y familiarizada esta idea con los ingleses, les acabaria de persuadir, con las demas especies apuntadas, la inutilidad para ellos de Gibraltar, y les haria cada día más pesado el gravámen y gasto de su manutencion, á que contribuiria la guarnicion aburrada, y la falta de comercio y de poblacion de aquella plaza, negada toda comunicacion con ella por tierra, y establecida y constantemente observada la rigurosa cuarentena por mar.

CCCXLVII.

*Preparada así una negociacion, podria tratarse de que nos cediera á Gibraltar por dinero.*

Cuando por estos medios estuviese sazonado el fruto de una negociacion, podria ésta emprenderse con sagacidad, teniendo pensada la recompensa que se podria dar á la Inglaterra por aquella plaza. La más natural sería la del dinero, la cual, por costosa que fuese, siempre sería mejor que cualquiera otra, en que la corona hallaria, ó perjuicios propios, ó resistencia y dificultades de parte de los ingleses. Para el dinero se prestarian con gusto á cualquiera contribucion ó arbitrio todos los vasallos, por el dolor y la vergüenza con que sufren el deshonor del dominio inglés en aquel punto de nuestra península.

CCCXLVIII.

*Propuesta hecha á la Inglaterra de cambiar Orán con Gibraltar. Ventajas del puerto de Mazalquivir.*

Fuera de la recompensa en dinero, he meditado y áun propuesto á los ingleses la del cambio de Orán con Gibraltar, haciéndoles ver las ventajas del puerto de Mazalquivir para la estacion de sus armadas. El ministerio británico ha mostrado poca inclinacion á este cambio, sin duda por no establecerse en un punto costoso, arriesgado y expuesto á

disputas y hostilidades con los moros. He procurado persuadir las ventajas que podría adquirir el comercio inglés en todo el continente de África, por medio de un establecimiento y factoría en Orán, pero hasta ahora no han producido efecto mis insinuaciones.

### CCCXLIX.

*Los ingleses han propuesto ceder Gibraltar por la Isla de la Trinidad ó la de Puerto Rico. El gabinete español no halla admisible la propuesta.*

Las tentativas del ministerio inglés se han dirigido al cambio de Gibraltar por una de las islas de la Trinidad ó de Puerto Rico; pero nunca nos puede convenir tal permuta. La Trinidad se halla tan inmediata al continente, y ofrece tantas ventajas con su poblacion y habilitacion de un puerto ó departamento marítimo, que sería un error grande meter allí á nuestros enemigos. He dicho ya á la Junta, tratando de las cosas de Indias, cuanto conviene aprovechar las proporciones de la isla de la Trinidad. Por lo tocante á Puerto Rico, es ocioso detenerse, pues prescindiendo de las utilidades que sacamos y podemos sacar de aquella isla, sería el cederla lo mismo que acabar de cerrarnos todas las puertas para entrar y pasar con alguna seguridad á los mares que ciñen nuestro continente de Nueva España y sus provincias adyacentes.

### CCCL.

*Proyecto de cesion de la parte española de la isla de Santo Domingo, ya fuese á la Inglaterra ó ya á la Francia, siendo de cuenta de ésta dar á aquella alguna de sus islas en recompensa.*

Ménos malo sería ceder la parte que nos queda en la isla de Santo Domingo, ya fuese á la Inglaterra ó ya á la Francia, quedando de cuenta de ésta dar á aquella la recompensa en alguna de sus islas. Así estuvo ajustado para los preliminares de la última paz, y la Francia ofrecia la Guadalupe, y aún alguna otra isla, á los ingleses; pero éstos, despues de hallarse todo convenido, quisieron ademas la cesion de Santa Lucía ó de la Martinica, y esta exorbitancia desvaneció el ajuste. Las intrigas tambien de córte en Versalles contribuyeron á deshacer lo tratado, porque habiéndolo penetrado los interesados en las plantaciones francesas de Santo Domingo, trabajaron para impedir que la Francia adquiriese toda la isla, previendo que con esta adquisicion se disminuiría el valor de sus plantaciones anuales y de sus frutos.

CCCLI.

*Otros medios de lograr la cesión de Gibraltar.*

Ademas de estas recompensas, he pensado otros medios de atraer á los ingleses á la cesion de Gibraltar, los cuales constan de las instrucciones reservadas que se han dado á nuestro ministro en Lóndres. Alguna ventaja temporal en los puntos de comercio, la rebaja tambien temporal de los derechos de entradas de algunos ramos de mercadería de Inglaterra, el establecimiento de puerto franco en Gibraltar, la concesion en Punta de Europa de algun terreno y franqueza para almacenes, á semejanza de lo que la Suecia ha hecho con la Francia en Gotemburgo para el Báltico, y finalmente, el persuadir y afianzar la neutralidad del Mediterráneo, en cuyo caso cesa la necesidad del punto de Gibraltar para la Inglaterra, y se desvanece el temor de que la España se aproveche de él en los casos de un rompimiento. Todos estos medios, digo, y los demas semejantes que se presenten al discernimiento y experiencia de la Junta, serán los proporcionados para recuperar en una negociacion aquel peñasco, que sólo sirve de memoria de la perfidia inglesa, y de mantener vivo el resentimiento y la enemistad de la España.

CCCLII.

*En Europa no nos interesa adquirir de la Inglaterra más que Gibraltar. En América todo lo que podemos desear es la Jamaica, y limpiar de ingleses la costa de Campeche y Honduras. En Asia y en África no pensamos en adquirir nada.*

Fuera de Gibraltar, no tenemos ni podemos tener interes en otras adquisiciones en Europa contra la Inglaterra. En Indias manifesté, cuando traté de aquellos dominios, lo que únicamente nos puede convenir en caso de guerra, que es la adquisicion de Jamaica, y limpiar de ingleses la costa de Campeche y Honduras. En Asia y África no hay tampoco objetos que nos interesen; y así, allanados aquellos puntos, pueden reducirse únicamente nuestras disputas con la córte de Lóndres á los asuntos de comercio.

CCCLIII.

*Negociación de un tratado de comercio con Inglaterra.*

Se negocia un tratado para arreglar estos asuntos conforme al último de paz de 1783, en que capitulamos que se habian de hacer nuevos reglamentos de comercio, fundados sobre la conveniencia recíproca. El ministerio inglés desea que tenga efecto lo capitulado, con el deseo de obtener libertad en la introduccion de varios géneros

prohibidos en España, y especialmente de las telas de algodón, y con el de conseguir alguna moderación en los derechos de entrada, fijados en los últimos aranceles.

#### CCCLIV.

*Si nos vemos precisados á hacer el tratado de comercio en virtud del tratado de paz de 1783, convendrá que los reglamentos sean de comercio recíproco.*

No podemos negarnos absolutamente á alguna convención ó reglamento de comercio conforme al tratado, aunque sería tal vez mejor no hacerla, y adelantar cuanto pudiésemos el sistema adoptado de arreglar en nuestra casa estas materias, dejando á los ingleses y demás naciones extranjeras que hagan lo mismo en las suyas. Pero en caso de insistir la corte de Londres, como insiste, en que se lleve á efecto lo capitulado en el último tratado de paz, y en que se haga uno, con los reglamentos convenientes, de comercio recíproco, debe mirarse mucho lo que hacemos, teniendo presentes algunas máximas para ahora y para en lo sucesivo.

#### CCCLV.

*Las concesiones han de ser iguales y recíprocas para los derechos de entrada y salida de los géneros, prohibición ó libertad de introducirlos, etc.*

Una de ellas ha de ser que los ingleses rompan (como en parte ofrecen) la multitud de trabas con que, en virtud de su famosa acta de navegación y de otras declaraciones de su parlamento, impiden los progresos de nuestra navegación y comercio en Inglaterra, y que han de ser iguales y recíprocas las concesiones que nos hagamos, así en la paga de derechos de entrada y salida de los géneros, prohibición y libertad de introducirlos ó sacarlos, visitas y reconocimientos de bajeles, casas y libros de comerciantes, como en la facultad de llevar nuestros frutos y mercaderías en buques propios ó extraños, sin distinción de los que sean de nuestros dominios de Europa, de América, de Asia ó África, ó sin imponer aumentos de gravámenes que no se impongan en España.

#### CCCLVI.

*Hasta aquí han inventado los ingleses mil sutilezas para gravar al comercio extranjero y no perjudicar al suyo.*

En todos estos puntos han inventado los ingleses mil sutilezas para gravar todo el comercio extranjero é impedir que perjudique al suyo; lo mismo debemos practicar nosotros. A este fin, debemos instruirnos de todo cuanto se ejecute en los puertos, aduanas y dominios ingleses con

los géneros, comerciantes y embarcaciones españolas, para ejecutar y exigir lo mismo de los suyos en los puertos, aduanas y dominios nuestros. Por medio del cónsul general que he establecido en Inglaterra, de otros cónsules que se irán estableciendo, y de los consulados de Bilbao, San Sebastian y Cádiz, podremos adquirir noticias exactas de lo que sufrimos en Inglaterra, y de las desigualdades con que nos tratan.

#### CCCLVII.

*Por algunas modificaciones ligeras de su acta de navegacion, querrian que les contentásemos sobre una muchedumbre de pretensiones.*

Los ingleses quieren contentarnos con algunas modificaciones ligeras de su acta de navegacion, y tal vez se extenderán á ofrecer tratarnos como á la nacion más favorecida. En cambio de esto, exigen que les admitamos géneros hasta ahora prohibidos, como los de algodón y otros; que les suavicemos generalmente los derechos en sus manufacturas; que se renueven los privilegios personales que obtuvo la nacion inglesa, especialmente en Andalucía, en tiempos de la mayor debilidad de la España; que los tratados sobre visitas, manifiestos y fondeos de bajeles de comercio, en que tanto nos perjudican, se ratifiquen y restablezcan; y finalmente, que nada se conceda á otra nacion que no sea comunicable á la inglesa.

#### CCCLVIII.

*Si el ministerio británico se contentase con que tratásemos á sus nacionales como á otros extranjeros favorecidos, incluso los franceses, se podria entrar en ello, bajo algunas explicaciones y reservas.*

Todo esto pide gran tino y reflexion, y siempre que el ministerio británico se contentase con que á sus nacionales se tratase como á los demas extranjeros favorecidos, incluso los franceses, se podria entrar en ello bajo algunas explicaciones y reservas, pues serviria para negarnos á pretensiones exorbitantes de los mismos franceses, ó reduciendo las gracias de éstos á lo justo y recíproco, estarian en el caso los ingleses de sufrir igual modificacion.

#### CCCLIX.

*Es de notar que áun en la reciprocidad perdemos más que ganamos, pues los ingleses y franceses tratan en sus puertos al extranjero con dureza; no así los españoles, por consecuencia de tratados hechos en tiempos débiles y forzados.*

Conviene notar aquí que la reciprocidad con los ingleses, y áun con los franceses respecto á nosotros, nunca puede ser igual y perfecta, si no

precavemos y evitamos por algun medio ó explicacion en los tratados ó convenios dos causas notorias de desigualdad. La primera es, que tratando con dureza ingleses y franceses en sus puertos, aduanas y gravámenes á todas las naciones extranjeras, no van á perder mucho en ofrecernos que nos tratarian como á la más favorecida; cuando, por el contrario, gozando en España muchos favores exorbitantes las ciudades anseáticas, los ingleses, holandeses y franceses, en consecuencia de tratados hechos en tiempos débiles, forzados y de necesidad, cualquier comunicacion de gracias será siempre perjudicial á nosotros, miéntras no consigamos reducirlas y moderarlas para con todas las naciones.

#### CCCLX.

*Otra razon de desigualdad en el comercio es la cortedad del nuestro.*

La segunda causa de nuestra desigualdad nace de la cortedad de nuestro comercio activo y navegacion mercante, en comparacion del que hacen ingleses y franceses; y así, aunque sean recíprocas las gracias y concesiones, ellos las gozarán por cien buques, por ejemplo, que envian á estos reinos, y nosotros por diez, que enviamos á los suyos.

#### CCCLXI.

*Han de tenerse presentes estas razones de disparidad en la concesion de gracias y favores. En todo caso, el ajuste deberá ser por tiempo limitado.*

Con atencion á estas razones de diferencia ó disparidad, deben capitularse las recompensas que estas naciones deben darnos y concedernos, para que sean recíprocos los favores y gracias de que ellas hayan de gozar en España; y en todo caso, cualquier ajuste que se haga debe ser por tiempo limitado, y tal, que nos deje arbitrio de ocurrir en lo venidero á los inconvenientes, y de remediar los daños que nos enseñare la experiencia.

#### CCCLXII.

*Si se hiciese nuevo convenio, cesarian todos los tratados antiguos.*

Si se logra salir del modo que llevo insinuado de las convenciones ó tratados de comercio que están pendientes con la Inglaterra, nos quedará sólo el cuidado de estar atentos á su observancia, y de reducir á ella todos los tratados antiguos que debemos debilitar y aún aniquilar, si pudiésemos conseguirlo.

CCCLXIII.

*Convendria tratar con predileccion á los irlandeses, y concederles alguna gracia para sus lencerías.*

Me ha parecido concluir este punto, recordando á la Junta lo que dije en otra parte sobre la utilidad que puede traer á la España el ganar la afeccion de los irlandeses. En el parlamento de Irlanda se ha tratado y promovido la rebaja de derechos de nuestros vinos, y el favorecer otros ramos de comercio y frutos españoles. No dejaria de ser conveniente tratar acá de conceder alguna gracia á las lencerías irlandesas ú otras manufacturas ó producciones de aquel país. Si se subiesen los derechos á los lienzos de Suiza, y tambien á los de Silesia, ya que la córte e Berlin ha aumentado los que habia sobre los vinos de licor, incluso los de España, sería un medio de favorecer á los de Irlanda, y aún á los de Francia, que tanto nos importuna sobre esto. Tampoco la córte de Viena podria justamente quejarse, habiendo hecho los aumentos desproporcionados que ha querido en sus aduanas sobre todos los géneros extranjeros, incluso los españoles.

CCCLXIV.

*En cuanto á los holandeses, queda dicho lo más principal acerca de nuestros intereses. Pero sin turbar la buena armonía con los estados generales, convendrá cercenar el comercio lucrativo que hacen en España con sus especerías.*

Por lo tocante á la república de Holanda, no queda cosa de sustancia que añadir á lo que ya dejo prevenido, tratando de la Francia y de sus alianzas. He manifestado tambien á la Junta en otros lugares lo respectivo á nuestros intereses y conducta con los holandeses en sus establecimientos y colonias de ambas Indias, y navegacion á la Oriental por el cabo de Buena Esperanza; únicamente añadiré que, sin dar motivo por nuestra parte para turbar la buena armonnia con los Estados Generales, conviene cercenar cuanto se pueda el comercio lucrativo que en la España hacen, particularmente con sus especerías, en perjuicio de las nuestras, llevándose inmensas riquezas de estos reinos. Podemos promover la refinacion y comercio de nuestros azúcares, el de nuestra canela y pimienta, y el de la que llaman de Tabasco ó Magallánes, en Filipinas y en la América, y esto disminuiria las entradas holandesas.

CCCLXV.

*Con los príncipes de Alemania, y áun con el Emperador, basta tener buena correspondencia, sin comprometerse en los asuntos particulares del cuerpo germánico.*

De las córtés electorales y de otros príncipes de Alemania, y áun de la de Viena, dije lo que convenia á la España, tratando de la libertad de Italia. Buena correspondencia, sin comprometerse en los asuntos particulares del cuerpo germánico, es todo lo que puede sernos conveniente con aquellas córtés, manteniendo en ellas, y especialmente en las de Berlin y Dresde, y áun en la Palatina y de Baviera, todo el crédito posible, para influir indirectamente contra el abuso del poder del jefe del imperio.

CCCLXVI.

*Restablecimiento de un ministro español cerca del Rey de Prusia. Conviene mantener tambien el que hay en Dresde.*

Con esta política, resolví establecer ministro mio cerca del Rey de Prusia, donde no le habia habido. Con la misma conviene mantener el que hay en Dresde, y áun fijar uno en Munich, pues la muerte inminente del elector actual, y la sucesion del Duque de Dos Puentes ha de causar alguna revolucion, mediante los designios obstinados del Emperador, de adquirir la Baviera con el cambio de los Países Bajos.

CCCLXVII.

*Desde Alemania se ha de velar sobre la seguridad de Italia. Gloria que resultaria al Rey de Prusia de mantener y aumentar la confederacion germánica.*

Desde aquel punto ó desde otros conviene estar á la vista de lo que pase en Alemania, y velar sobre la seguridad de Italia, con las distracciones que allí se formen contra el que quiera invadirla ó engrandecerse á costa de lo restante de Europa. Recuerdo en este punto otra vez á la Junta cuánto conviene inflamar al Rey de Prusia sobre el honor que le resultaria de mantener y aumentar la confederacion germánica, y la gloria de estar a su frente, contra la ambicion y la injusticia.

CCCLXVIII.

*El Emperador, príncipe bullicioso y activo, trata de quitar algunos terrenos al Duque de Parma, su cuñado. Está resuelto entendernos con Francia acerca de este asunto.*

He vivido en buena correspondencia personal con el Emperador, y deseo continuarla; y así, deben de ser muy sagaces los medios de que se valgan mis embajadores y ministros para contribuir á que se frustren sus ideas ambiciosas. Este príncipe, bullicioso y activo, nada deja por mover, y actualmente, con pretexto de arreglar los límites del Milanesado con el Placentino, trata de quitar algunos terrenos al Duque de Parma, su cuñado. He resuelto concertarme con la Francia sobre el modo de conducir este asunto, y este método será muy útil para contener al Emperador en cuantos negocios puedan ser comunes ó trascendentales á las dos córtes, por relaciones nacionales ó de familia. Por más altivez y poder que el Emperador afecta, ha mostrado siempre tener, y con razon, el contraste y oposiciones de la Francia.

CCCLXIX.

*Necesidad de desunir las córtes de Petersburgo y Viena.*

El desunir ó entibiar la relacion y amistad de las córtes de Viena y Petersburgo es otro punto importante, no sólo para las cosas del Norte y Levante, sino de toda Europa. Aquellas dos potencias pueden, como he dicho en otra parte, alterar el sistema general y esclavizarnos á todos, si no se las detiene con anticipacion. Ya empiezan á desconfiarse entre sí, por no auxiliar la Czarina las ideas del Emperador sobre el cambio de la Baviera, y rehusar éste entrar en todos los empeños de aquella contra los turcos. El aprovecharse de estas semillas de desunion entre las córtes imperiales pertenece á la sagacidad y destreza de las demas de Europa y de sus respectivos ministerios.

CCCLXX.

*España ha de procurar mucho separar á la Rusia de la Inglaterra. Para esto conduce sostener los principios de la neutralidad armada.*

Nuestra conducta en la córte de Rusia debe ser imparcial y moderada por lo tocante á los negocios generales. Hemos de cuidar mucho de impedir la union de la Rusia con la Inglaterra, y para esto conduce sostener los principios de la neutralidad armada, á que

siempre se opondrán los ingleses. Como la Czarina se atribuye la gloria de haber formado este sistema, y de estar á la frente de las potencias que le han adoptado, hiere y choca mucho á su vanidad la resistencia de la córte de Lóndres; resistencia que, estando fundada sobre los principios de la famosa acta de navegacion de Inglaterra, y sobre la superioridad del mar que afecta aquella soberbia nacion, nunca se vencerá y allanará completamente, aunque el ministerio británico use de medios paliativos para suavizarla y moderarla.

### CCCLXXI.

*Condiciones que ha propuesto la Rusia para hacer un tratado de comercio con España.*

La Rusia ha deseado hacer tratados de comercio, y señaladamente con la España; pero ha exigido y exige para ello constantemente que se reconozcan y adopten los tales principios de la neutralidad armada. No he tenido dificultad en adoptar estos principios, ni los demas generales que la Rusia me ha propuesto para un tratado de comercio; pero he preguntado á la córte de Petersburgo qué es lo que harémos y pactarémos para el caso en que, ocurriendo una guerra, se niegue una de las potencias beligerantes á proceder conforme á los principios de la neutralidad del pabellon, pactada entre tantas naciones.

### CCCLXXII.

*Cómo se ha de poner por obra el principio de la neutralidad armada.*

Con esta pregunta, ó se ha de ver la Rusia muy embarazada, ó ha de tomar el partido de que ella y las naciones unidas por los principios de neutralidad obliguen á la potencia beligerante que rehuse respetar el pabellon neutral á que lo haga, y por este medio vendrán á formar una liga contra la Inglaterra, que es la única potencia que resiste aquel reconocimiento. Si la Prusia se decide á elegir este partido, como es preciso, una vez que quiere sostener la neutralidad armada, indispondrá y dificultará más y más cualesquiera empeños, uniones y alianzas con la Inglaterra, que es lo que nos conviene. A la verdad, la neutralidad armada será un ruido y un gasto sin efecto ni utilidad alguna, si cualquiera nacion beligerante no quiere reconocerla ni respetar el pabellon neutral, y si sale con ello, por no haber un pacto y un poder ejecutivo que la obligue y fuerce á practicarlo.

CCCLXXIII.

*Sobre las ideas ambiciosas que tiene la Rusia en el mar del Sur y sobre el continente de nuestra América.*

Las ideas ambiciosas de la Rusia en el mar del Sur y sobre el continente de nuestra América, de que traté en otra parte, piden mucha vigilancia, y que procuremos no dejar sitio ni paraje que no reconozcan los vireyes de Nueva España en nuestros dominios del lado del Norte, para desalojar á los rusos donde quiera que los hallemos establecidos. Nuestro lenguaje en San Petersburgo, cuando hubiese alguna queja, debe ser que los vireyes y gobernadores habrán obrado en consecuencia de las leyes y órdenes generales, que les imponen una fuerte responsabilidad sobre cualquier negligencia en permitir establecimientos extranjeros en sus respectivos distritos. Con esto, y con tomarse siempre tiempo para averiguar los hechos en tan enormes distancias, se podrá muy bien salir de quejas y reconvenciones.

CCCLXXIV.

*De la Suecia y Dinamarca.*

En las córtes de Suecia y Dinamarca conviene tambien una buena correspondencia, y fomentar su independenciam de la de Rusia. La Suecia merece más consideracion por nuestra parte, así por la que nos ha tenido y tiene, como porque su alianza con la Francia la une precisamente á los intereses comunes con la España. En todo caso se deben precaver é impedir, en cuanto se pueda, las relaciones de union y alianza de estas córtes septentrionales con la Inglaterra y con las córtes de Viena y Petersburgo, y sobre esto se debe instruir siempre á nuestros ministros ó enviados.

CCCLXXV.

*De Portugal. Política que debe tener España en punto á esta potencia.*

No quedan en Europa otras córtes, sobre las cuales recaigan mis advertencias á la Junta, que las de Lisboa y Constantinopla. Con la primera de éstas he cultivado mucho la union y amistad, y conviene absolutamente seguir siempre el mismo sistema. Miéntas Portugal no se incorpore á los dominios de España por los derechos de sucesion, conviene que la política le procure unir por los vínculos de la amistad y del parentesco. He dicho en otra parte que las condescendencias con las

potencias pequeñas no traen las consecuencias, sujeciones y peligros que con las grandes. Así, pues, cierto buen trato, el disimulo de algunas pequeñeces, hijas del orgullo y vanidad portuguesa, y várias condescendencias de poca monta, nos son y serán más útiles é importantes con la córte de Lisboa, que cuantas tengamos con las demas de Europa.

CCCLXXVI.

*La amistad con Portugal no se ha de convertir en alianza.*

Pero así como la union y amistad con Portugal es muy conveniente á la España, encargo que no se procure llevar hasta el extremo de solicitar una alianza formal, que haga comunes los empeños de ambas naciones. Como aliado, sería el Portugal muy gravoso á la España, porque siendo cortas y débiles sus fuerzas terrestres y marítimas, y teniendo tantas posesiones ultramarinas distantes y dispersas en la América, África y Asia, sería muy difícil cubrirlas y defenderlas si fuesen atacadas por un enemigo comun.

CCCLXXVII.

*España ha de tener con Portugal neutralidad y amistosa correspondencia.*

La garantía estipulada en nuestros últimos tratados con la córte de Lisboa, una neutralidad exacta de parte de ésta, y una correspondencia amigable, para valernos de su misma neutralidad y contener por su medio las ideas de nuestros enemigos, especialmente sobre la América Meridional, serán siempre ventajas muy grandes para la España en tiempo de guerra. Ya dije en otra parte el cómo se evitaron las expediciones inglesas sobre el Perú por medio de la córte de Lisboa. La conduccion de nuestros caudales de América en buques portugueses, y la seguridad de nuestro comercio, fueron tambien utilidades que conseguimos con la neutralidad amigable de aquella córte, y con la misma se logró impedir que los ingleses formasen un corso formal de estancada en los puertos de Portugal contra nosotros. Este método conviene continuarle, y la Junta debe cuidar mucho de ello.

CCCLXXVIII.

*Conviene hacer matrimonios recíprocos entre los infantes de ambas casas de España y de Portugal.*

Los matrimonios recíprocos que se han hecho ahora entre los infantes de ambas casas de España y Portugal, se han de repetir todas

las veces que se presente ocasion para ello. El Rey, mi padre, lo hizo así, yo le he imitado, y deseo que mis sucesores sigan el mismo ejemplo. De estos matrimonios se seguirán tres grandes utilidades: la primera, renovar y estrechar la amistad; la segunda, proporcionar y preparar por los derechos de sucesion la reunion de aquellos dominios; y la tercera, impedir que casando en otra parte los príncipes portugueses, se susciten y salgan de sus enlaces nuevos competidores á aquella corona contra España.

### CCCLXXIX.

*De la Puerta Otomana.*

Con la córte de Constantinopla debemos conservar la paz, que he procurado y conseguido establecer á costa de gran trabajo y de largas y penosas negociaciones. Prescindiendo de los aumentos que pueda tomar nuestro comercio en el Levante, siempre conviene á España que su paz con la Puerta Otomana sirva para contener á las regencias de África, y hacerlas subsistir en los tratados que se han hecho ó hicieren con ellas.

### CCCLXXX.

*Proyectos ambiciosos de la Rusia y del Emperador de Alemania sobre la Turquía.*

Aunque la Puerta solicitará tal vez alianza con nosotros para resistir á las córtés imperiales de Alemania y Rusia, debemos excusar tales empeños, procurando diestramente contestar por ahora á los turcos, y áun á la Francia, si los apoya con auxilios indirectos y oficios, que detengan los designios ambiciosos de aquellas córtés.

### CCCLXXXI.

*Si la Gran Bretaña quisiera unirse con España y Francia, una declaracion de las tres potencias detendria á los emperadores de Rusia y de Alemania.*

Si la Inglaterra quisiese unir sus explicaciones á las de España y Francia, como se le ha insinuado, en vista de haber mostrado inquietud por las cosas de Levante, en tal caso podrian, sin empeñar guerras ni alianzas, detener las tres potencias marítimas la desmesurada ambicion de la Rusia y su aliado. Una vigorosa, aunque modesta declaracion de las córtés de España, Francia é Inglaterra, hecha en Viena y Petersburgo, aseguraria la paz general y cortaria las revoluciones del Levante ahora y en lo sucesivo.

CCCLXXXII.

*Obstáculos para que haya alianza entre España y la Puerta.*

Una alianza formal con los turcos sería siempre mal recibida de la piedad, religion y principios adoptados en España. La opinion que tambien tenemos de la mala fe y perfidia de aquellos bárbaros, no nos daria seguridad alguna con sus tratados y auxilios. Ellos, por otra parte, en la hora que pudiesen maltratar y áun destruir las potencias cristianas, no dejarian de hacerlo, y así, el sostenerlos debe limitarse á la necesidad de contener la ambicion de otras potencias, sin adelantarse á fortificar y cultivar la de los turcos.

CCCLXXXIII.

*Si el imperio turco viene á ser destruido, se habrá de influir para que las provincias conquistadas sobre los turcos se dividan y apliquen á algunas ramas subalternas de las familias imperiales.*

Cuando por medios políticos y oficios concertados con Inglaterra y Francia no se pueda estorbar la destruccion del imperio turco, debe ponerse la mira en que con ella no se engrandezcan el Emperador y la Czarina. A este fin, debe influirse para que los dominios que se conquistasen sobre los turcos se dividan y apliquen á algunas ramas subalternas de las dos familias imperiales, y áun de la casa de Borbon y república de Venecia, sacando este partido de la condescendencia forzosa que se tenga con las córtes conquistadoras. La division de los estados poseidos por el Turco entre muchos príncipes y repúblicas, conservaria el equilibrio de Europa, é impediria el progreso de la ambicion alemana y rusa.

CCCLXXXIV.

*A no ser por el engrandecimiento que de la destruccion del imperio turco podria resultar para la Alemania y la Rusia, nos sería conveniente, por la ruina de las regencias berberiscas.*

Si el gran objeto de contener el poder y las ideas peligrosas de las córtes imperiales no fuese, como es, preferente á otro, no se puede negar que el destrozo y la destruccion del imperio turco podria traer consigo la ruina de las regencias berberiscas; ruina que sería de indisputable utilidad para todas las potencias cristianas, y mucho más á la España, por su inmediacion.

CCCLXXXV.

*Sin los socorros de la Puerta, mal pudieran siete ú ocho mil turcos sojuzgar las regencias.*

Por esta causa debemos estar muy atentos para aprovecharnos del suceso de las cosas de Levante. Sin las reclutas turcas, y sin la opinion y auxilios de la Puerta Otomana, nunca podrian siete ú ocho mil turcos dominar despóticamente en Argel, Túnez y Trípoli, sojuzgar como á esclavos á tantos millares de moros infelices, y mantener la guerra ó hacer vergonzosamente tributarias á todas las córtes de Europa.

CCCLXXXVI.

*Observando los tratados con las regencias, conviene tambien tomar medidas para el caso que ellas no los cumpliesen.*

Miéntras las regencias nos guarden y observen los tratados que han hecho ó hicieren con nosotros, debemos tambien observarlos religiosamente; pero empezando ya á mostrar la experiencia que no son capaces, especialmente los argelinos, de proceder con buena fe, su perfidia y codicia buscan y buscarán cuantos medios sean imaginables para faltar á lo convenido en muchos puntos, y tenernos en contribucion perpétua é insoportable. Es preciso tener tomadas muy de antemano todas las medidas posibles para que, cuando la necesidad nos obligue á ello, logremos destruir estos oprobios de la humanidad y de la política europea. Hasta tener bien dispuestos los medios de conseguir el fin con justicia y seguridad, debemos usar de cuantos arbitrios decentes sean dables, para evitar el rompimiento de los tratados.

CCCLXXXVII.

*La Rusia ha propuesto á España unirse con ella para destruir á Argel.*

Por lo tocante á Argel, se ha convidado la Rusia á unirse con nosotros para destruirle; pero es de recelar que el objeto haya sido envolvernos por este medio en las ideas que la Czarina tiene sobre los dominios turcos. Como quiera que sea, he respondido que siempre que la mala fe de los argelinos nos obligue á un rompimiento de la paz ajustada, no dejaré de unir mis fuerzas á las de la Rusia y á las de cualquiera potencia cristiana para castigar y destruir á estos piratas. La union de muchas potencias cristianas pudiera facilitar el proyecto de la

destrucción de Argel, que es la peor, la más poderosa y más perjudicial de todas las regencias.

### CCCLXXXVIII.

*Proyecto para acometer á Argel por tierra desde Orán.*

No se ha intentado hasta ahora la destrucción de Argel por tierra, habiéndose malogrado las expediciones de mar, así en tiempos antiguos como en los modernos, por lo bravo de la costa y por las dificultades de desembarcar y establecerse en terrenos proporcionados á la seguridad y operaciones de un ejército. Hay proyectos fundados para dirigirse desde Orán por la costa, fijándose en ciertos puntos, y cubriendo las operaciones del ejército de tierra una escuadra que navegue á la vista, con buques de todas clases, galeras y embarcaciones fáciles de arrimarse. Esto se debe examinar, procurando instruirse con anticipación de aquellos terrenos, de sus pasos, aguas y dificultades desde Argel a Orán, para lo que puede servir el pretexto de enviar una persona inteligente que haga un tratado con el Bey de Mascara, saliendo del mismo Argel con aprobación de la Regencia.

### CCCLXXXIX.

*Para cualquiera tentativa de invasion conviene ganar á los moros.*

Para cualquier objeto de esta naturaleza conviene tener ganado el afecto de los moros de la tierra, que aborrecen la esclavitud en que los tiene el dominio de los turcos. Con este fin, y con el de desvanecer las imposturas odiosas que han dado los turcos á los moros contra los españoles, he dado órdenes reservadas á nuestro cónsul para ejercitar algunas liberalidades con los moros, como tambien para dar, no solo á los de la ciudad, sino á los del campo, ideas favorables del buen trato que experimentarán en la España. He encargado que se haga lo mismo con los judíos, cuyas artes é influjo pueden mucho con aquellos naturales y su ignorancia. Cuando los moros de la tierra no nos sean enteramente contrarios, cualquier proyecto vigoroso nos será de fácil ejecución.

### CCCXC.

*Trípoli y Túnez.*

Las regencias de Trípoli y Túnez serán muy fáciles de reducir á cultura, porque tienen algun comercio y carecen del poder que hace

insolentes á los argelinos. Con Trípoli no tenemos, por ahora, motivos de queja, y los tunecianos, aunque se prestan á la paz, quieren exigir de nosotros grandes cantidades, con el mal ejemplo que les ha dado la de Argel. No estoy en ánimo de condescender á tales pretensiones exorbitantes, aunque procuraré por otros medios inducir á aquella regencia á un tratado que á lo ménos asegure la navegacion de mis vasallos en el Mediterráneo, aunque no les proporcione un gran comercio en los dominios de Túnez. Si no hiciésemos la paz con los tunecinos, podrán los argelinos, con su pabellon, hacer el curso contra nosotros, y primero que pudiésemos averiguarlo y remediarlo, se habrian de seguir gravísimos daños é inconvenientes.

CCCXCI.

*Destruído que sea el imperio turco, deberémos pensar en adquirir la costa de África.*

En todo caso, si el imperio turco es arruinado en la gran revolucion que amenaza á todo el Levante, sin que lo podamos remediar, debemos entónces pensar en adquirir la costa de África que hace frente á la de España, en el Mediterráneo, ántes que otros lo hagan y nos incomoden en este mar estrecho, con perjuicio de nuestra quietud y de nuestra navegacion y comercio. Este es un punto inseparable de nuestros intereses, que se debe tener muy á la vista.

CCCXCII.

*Es justo tener buena correspondencia con el Rey de Marruecos.*

Sólo falta que la Junta tenga presente la buena correspondencia que hemos debido al Rey de Marruecos, y la razon que hay para conservarla. Durante la guerra con Inglaterra, no sólo no nos ha inquietado, ni dado motivos de sospecha, sino que nos ha confiado parte de su erario, depositando crecidos caudales en Cádiz, y nos ha franqueado sus puertos para estacionar en ellos nuestras embarcaciones de guerra, permitiéndolas hostilizar y perseguir dentro á nuestros enemigos, cuando venian á socorrer la plaza de Gibraltar. Además nos ha socorrido el Rey de Marruecos con todo género de provisiones de boca, así en tiempo de guerra como en el de paz, libertándonos de muchos derechos, y cediendo privativamente á favor de nuestro comercio el puerto de Darbeyda, para la extraccion de granos y otros frutos.

CCCXCIII.

*Debemos gratitud á este principe moro. Conducta que habrá de tenerse con su sucesor.*

Estos y otros procedimientos útiles y generosos exigen de nuestra parte la más honrada gratitud y correspondencia, y que procuremos por todos medios afianzar la amistad de aquel principe moro. Lo mismo debemos hacer con el sucesor, si quiere prestarse á igual amistad, y debemos trabajar cuanto podamos para conseguirlo; pero si por desgracia no se pudiere, y se renovase la guerra, debemos pensar en hacernos dueños tambien de toda la costa que cae frente de España, adquiriendo y fortificando á Tánger, ó destruyéndole con su pequeño puerto, que es muy fácil, y destruyendo igualmente ó inutilizando á Tetuan y la entrada de su rio. Sin esto no tendríamos seguridad en el estrecho de Gibraltar, ni en su entrada y salida, ni podrán florecer nuestro comercio y navegacion del Mediterráneo, ni áun la poblacion de sus costas.

CCCXCIV.

*Estados Unidos de América.*

Con los demas príncipes y potentados de África, Asia y América, no tenemos intereses que pidan particular instruccion; he dicho en otra parte, tratando de las cosas de Indias, lo que se debe practicar y la conducta que se debe tener con los Estados Unidos americanos. Se les debe manejar con política, tratar bien en lo que no traiga grave inconveniente, y favorecerles contra quien los quiera oprimir. En las materias de comercio se les puede conceder lo mismo que á la nacion más favorecida, pero ha de ser despues de arreglados los límites con nuestras Floridas, y asegurada su exclusion de salir por el Misisipi al Seno Mejicano. En lo demas, las discordias que reinan en aquellos estados por la inquietud y amor de sus habitantes á la independencia, nos son favorables y siempre serán causa de su debilidad.

CCCXCV.

*Del Asia y de la India Oriental.*

Repito aquí, finalmente, que se ha de huir en el Asia é India Oriental de tomar parte en los intereses de aquellos Nababes, ni en los que promuevan las naciones francesa, inglesa, holandesa ó cualquiera

otra de Europa. Por más progresos que hagan la compañía de Filipinas y su comercio, debe abstenerse de formar establecimientos y de imitar á la compañía inglesa, excusando usurpaciones y dar celos á las naciones asiáticas; en una palabra, ha de ser compañía de comercio, y no de dominacion y conquistas.

Con esto concluyo mis prevenciones á la Junta, esperando que los que la compongan ahora y en lo sucesivo serán muy fieles y muy celosos ministros, y que cumplirán las estrechas obligaciones que tienen y tendrán para con Dios, con su rey y con su patria.

## APENDICE SEGUNDO

ACTAS DE LA JUNTA SUPREMA DE ESTADO

### **Lunes 7 de abril de 1788\*.**

El señor conde de Floridablanca me avisó con anticipación estubiese pronto en la primera Secretaría de Estado para asistir a esta junta quando se me llamase a ella. Así lo executé, y después de haberse congregado y conferenciado los señores que la componen, fui llamado, entré y ocupé el asiento que me estaba prevenido en una mesa redonda, alrededor de la qual se asientan dichos señores sin orden de precedencia.

Manifesté el decreto original de erección de la Junta y la instrucción asimismo original dada por el rey para su gobierno; y pareció a los señores que convendrá se vaya leyendo en las juntas sucesivas, quando los negocios que en ellas se traten dexen tiempo para executarlos.

También manifesté este libro que tengo prevenido para escribir las actas y acuerdos.

Se trataron algunos asuntos sobre que no se tomó resolución. Principalmente se leyeron los dictámenes por escrito de los señores sobre el modo de utilizar el comercio de la Luisiana, haciéndola desde nuestros

*Señores:* Conde de Floridablanca.  
Don Antonio Valdés.  
Don Pedro de Lerena.  
Don Gerónimo Caballero.  
Don Antonio Porlier.

Convenio de la Luisiana.  
Véase la Junta siguiente.

\* Libro 2 d, folios 4 v-5 v.

puertos habilitados para el comercio libre de América, y de evitar el contrabando que desde aquella provincia se hace; y después de haber conferenciado sobre ellos, los recogió y llevó el señor don Antonio Valdés, para reconocerlos, convinarlos y extender el acuerdo que se ha de tomar.

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Poligamia

El señor Porlier expresó en junta de 28 que el rey había resuelto la consulta conforme a este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

El señor don Antonio Porlier hizo presente una consulta del Consejo de Yndias de 10 de marzo próximo pasado, sobre declarar los términos en que deberá procederse en América en las causas de poligamia, o doble matrimonio; y pareció “que siempre que resulte mala creencia, ya sea porque empiece a conocer el tribunal de la Ynquisición, o porque aparezca de las actuaciones y proceso que forma la justicia real ordinaria para castigar este delito según las leyes del reyno, deberá en uno y otro caso entregarse al reo al Santo Oficio; por el qual sentenciada la causa, y castigado el reo de mala creencia con las penas correctorias y penitenciales, deberá remitirse a la justicia real, para que execute y le imponga las aflictivas y corporales que mereciere según la disposición de las leyes del reyno; con cuya advertencia puede resolverse la consulta como propone el Consejo”. Con esto se finalizó la Junta y lo firmo. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno Amírola.

**14 abril de 1788\*.**

El señor don Pedro de Lerena dio noticia de los informes que había recibido de varias ciudades sobre la proporción de telares y bordadoras que hay en ellos para fabricar las medias de seda, llamadas a la limeña, a fin de abastecer al Perú y demás partes de América meridional donde se usan con las fabricadas en España, sin necesidad de levantar la prohibición de las extranjeras. Y pareció conveniente probar ante todas cosas si algunos comerciantes de Cádiz, que es el puerto desde donde se trafica a esos países, querrán fomentar esta manufactura y surtirse de las medias fabricadas en España que se necesiten para el consumo de ellos.

El señor don Gerónimo Caballero hizo presente el expediente seguido sobre la construcción de cuarteles en Sevilla, uno para infantería y otro para caballería, empleando en esto los 3.864.021 reales y 10 maravedís que existen en aquella tesorería de ejército, procedido de lo que pagaron de más aquellos pueblos por las contribuciones extraordinarias de paja y utensilios; de

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

HACIENDA  
Medias a la  
limeña.

GUERRA

Quarteles en  
Sevilla.

---

\* Libro 2 d, folios 6-9 v.

En Junta de 28  
expresó el señor  
Caballero, que el  
rey se había  
conformado en  
todo con este  
parecer. (*Rúbrica.*)

Quarteles de  
Cartagena. Véase  
la Junta de 21,  
folio 19.

cuya inversión en estas obras se seguirá mucho beneficio a la ciudad y pueblos, por la necesidad que hay de que exista en ella de continuo una considerable porción de tropa, para las ocurrencias del servicio que se ofrecen diariamente. Visto el informe del director comandante de yngenieros, don Juan Caballero, sobre los últimos planos que formó el ingeniero don Antonio Hurtado, pareció a la Junta “que se construya de planta el cuartel para dos esquadrones de caballería fuera de la puerta de la carne, según los planos de dicho ingeniero Hurtado. Y por lo que toca a cuartel para ynfantería, se difiera hasta más adelante su construcción de planta; y por ahora se habilite el llamado de San Pedro dentro de la ciudad, haciendo en él los reparos que necesite para su seguridad y posible comodidad, a fin de alojar en él tropa de infantería hasta lo que alcanzare, excusando de este modo recargar a los pueblos con aumento de contribución de utensilios por dos o tres años, y las anticipaciones de caudales de la real hacienda que propone el yntendente don Joseph de Abalos, para construir de planta los dos quarteles a un tiempo”.

También hizo presente el señor don Gerónimo otro expediente que se empezó el año de 1779, sobre construcción y habilitación de quarteles en Cartagena donde alojar 4.200 hombres, que se consideran necesarios para cubrir todos los puestos y dependencias de aquella guarnición en tiempo de paz. Se proyecta un cuartel nuevo en que habrá cabida para 1.442 hombres, que se puede construir en el parage llamado los Antiguanes, cuyo coste se regula en 1.907.225 reales, señalando para irle construyendo la consignación anual de 400 a 500.000 reales, y que se construya la mitad del piso alto que falta a la casa que llaman del rey, donde cabrán dos batallones, y se pueda hacer con el gasto de 200.000 reales, supliéndolos de la consignación mensual señalada para las obras del recinto, que admiten mayor espera. El señor don Pedro de Lerena dixo que habiéndose arruinado la aduana de aquel puerto, se trata de hacer otra de planta; y que convendría suspender la resolución hasta saber si el sitio que se propone para el cuartel nuevo es el mismo que se tiene por más proporcionado para colocar la

aduana; cuyas oficinas deben estar en el parage más cómodo que sea posible para el comercio. El señor don Pedro fue encargado de ver lo que hay en el asunto y de traerlo.

El señor don Antonio Valdés hizo presente la falta de caudales que experimentan las tesorerías de los tres departamentos de Marina, especialmente el de Cádiz, no sólo para ir pagando las deudas atrasadas, sino para el gasto corriente; y a fin de arreglar este punto, quedó el señor don Pedro de Lerena en informar a la Junta de lo que conviene tener presente para resolver sobre este asunto.

Asimismo hizo presente el señor don Antonio una representación de don Juan Antonio Enríquez, ministro de Marina en San Sebastián, quexándose de que aquel consulado había hecho recoger la patente que él había dado al capitán de un buque mercante que no era guipuzcoano; y se acordó que el señor don Antonio reconvenga al consulado, previniéndole con qué motivo y facultades lo executó.

También hizo presente el señor don Antonio Valdés una representación de don (*blanco*) Peñalver, tesorero de la Habana, acerca de la moneda de plata provincial que está mandada acuñar para que corra en Caracas e yslas de Barlovento, en lugar de la llamada macuquina, que se ha empezado a recoger. Y para acordar lo conveniente pareció necesario que el señor don Antonio traiga a la Junta los antecedentes que se vieron en ella quando el año pasado se resolvió que esta moneda provincial no se acuñase fuerte en pesos y medios pesos, sino en pesetas, reales y medios reales.

Traxo extendido el señor don Antonio el acuerdo que se tomó en la junta anterior acerca de fomentar y utilizar el comercio de la Luisiana desde nuestros puertos habilitados para el de Yndias, y de evitar el contravando que desde aquella provincia se hace. Quedó aprobado, y es del tenor siguiente:

Apuntamiento que leyó el señor don Antonio en la junta.

“La experiencia ha demostrado, que en el intervalo desde el año de 68 a 82, en que se expidió la cédula permitiendo el comercio directo de los puertos de Francia a la Luisiana, quán difícil es que a los espa-

MARINA  
Escasez de caudales, en las tesorerías.  
Véase la Junta de 28.

Ministro de Marina de San Sebastián.

INDIAS,  
HACIENDA  
Moneda provincial para Caracas, etc.  
Véase la Junta de 28.

Luisiana, comercio.

ñoles le hagan con ventajas y aun sin pérdidas considerables.

Es peligroso quitar a aquellos habitantes los medios de proveerse de lo que necesitan; y ésa sería la consecuencia precisa de revocar la cédula antes de establecer el comercio de España.

Parece, pues, que el objeto de las providencias debe ser proporcionar los medios de surtir a aquellas colonias, y retornar sus frutos, si no con ganancias a lo menos sin pérdidas.

Si se permiten las expediciones desde los puertos de Francia, aunque sea con arreglo a los consumos, no se logrará el fin. El aumento de los derechos de los géneros que se introduzcan por esta vía, no puede menos de exasperar los ánimos de los habitantes; ni será suficiente para que los españoles, aunque tengan absoluta libertad, entren en concurrencia.

Es establecimiento de una compañía tiene los inconvenientes del monopolio, y no es de esperar que haga tanto como los comerciantes particulares. Más perjudiciales serían al comercio nacional la gracia que solicitaría para recompensar sus pérdidas, que los abusos de la cédula del año de 82.

Debe ser libre este comercio y pedirse informe a los consulados sobre los medios de conciliar sus intereses con los de aquellas colonias, prohibiendo desde luego la comunicación de ellas con nuestros puertos de América, excepto la Habana.

Tal vez habrá comerciantes que quieran hacer expediciones con el permiso de conducir a Vera Cruz la parte de cargamento que no hayan podido despachar, pagando sólo la mitad de los derechos que hubieren adeudado a su salida de España. ¿Pero cómo se han de retornar por este método los frutos y efectos del país, cuyo rodeo y retención, además de recargarlos, los expone al riesgo de perderse, especialmente las pieles, que se pican con facilidad?

Los catalanes, por ser sus embarcaciones de menor porte, y por su economía, actividad e industria, son los más a propósito para las tentativas o ensayos.

Bilbao y San Sebastián, por su situación y correspondencias, tienen grandes ventajas para el comercio de la Luisiana y Florida.”

*Acuerdo.*

“Que se pidan a los consulados los informes que manifiesta este papel, especialmente a los de Barcelona, Bilbao y San Sebastián; pero éstos con la circunstancia de habilitar sus registros en los puertos habilitados para el comercio de Yndias; diciéndoles a todos que el rey quiere concurrir por este medio a cortar el contravando que se hace en Nueva España e yslas de Barlovento, al qual atribuyen en el informe que han dado los comerciantes la decadencia de aquel comercio. Y que se les concederá que los registros que vayan a la Luisiana, pasen a vender en Vera Cruz y la Habana los efectos de que no hayan tenido salida en aquella provincia, con tal que dexen en ella la tercera parte de su carga, y que los extraigan en los mismos buques, concediéndoles S. M. para su alivio la baxa de la mitad de los derechos reales que contribuirían yendo directamente desde los puertos de España a Vera Cruz.” (*Firmado*) Eugenio de Llaguno Amírola.

Expresó el señor Valdés que según este acuerdo se habían pedido los informes a los consulados  
(*Rúbrica.*)

**21 de abril de 1788\*.**

Señores: todos.

INDIAS,  
HACIENDA  
Perú

El señor don Antonio Valdés expresó que el rey le había mandado leyere en la Junta dos órdenes comunicadas al virrey del Perú, una en 1.º de agosto del año pasado, y otra en 12 del corriente mes, mandando no se haga la menor novedad en quanto a alcabalas de aceyte, aguardiente y cordovanes, ni en quanto a estancar estos últimos ni las lanas comunes; y sobre que venga a España el superintendente subdelegado de real hacienda don Jorge de Escobedo<sup>2</sup>. Las leyó y son del tenor siguiente:

---

\* Libro 2 d, folios 10-16 v.

<sup>2</sup> En AHN, Estado, leg. 235, figura la nota siguiente:

“Junta de Estado de 21 de abril de 1788. (*Al margen*) Copia del que entregué al señor Valdés.

Leyó el señor don Antonio Valdés las dos órdenes dadas al virrey del Perú, cuyas copias van dentro, una 1.ª de agosto de 1787 y otra de 2 del corriente mes, mandando no se haga la menor novedad en quanto a alcabalas del aceyte, aguardiente y cordovanes, desaprovando el estanco que se hizo de estos últimos; y sobre que venga a España el superintendente subdelegado de real hacienda don Jorge Escobedo. Y se acordó se inserten en la acta de este día. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno Amirola.”

*Primera de 1.º de agosto de 1787.*

“En carta de 12 de julio de 1782, expuso don Joseph Antonio de Aroche, siendo superintendente subdelegado de real hacienda de ese virreynato, la duda ocurrida de si los yndios debían pagar alcabala del aceyte, aguardiente y cordován en que comercian; representando la necesidad de poner un pequeño ejército en ese reyno para su defensa interior y exterior.

Enterado el rey de esta representación, de lo expuesto por V. E. en carta reservada de 20 de enero último sobre el mismo asunto, y de lo que ha hecho presente el Consejo de Yndias en consulta de 13 de julio próximo pasado, se ha servido resolver que no se haga la menor novedad en quanto a las alcabalas del aceyte, aguardiente y cordovanes, ni en lo que propuso Areche del pequeño ejército para seguridad de ese reyno; desaprovando el estanco de cordovanes y lanas comunes de que trata la carta de V. E., executado intempestivamente y sin autoridad por el superintendente subdelegado actual don Jorge de Escobedo, cuya arbitraria resolución, y de la Junta superior de Real Hacienda, ha sido muy del real desagrado; y mucho más que se llevara a efecto sin noticia ni aprobación de V. E., quien con su acreditada prudencia y celo del mejor servicio, procuró evitar los riesgos a que se expuso al gobierno con una determinación tan poco meditada.

También ha resuelto el rey, para cortar de raíz la repetición de tantos daños, que don Jorge de Escobedo venga a España a servir su plaza de ministro togado del Consejo de Yndias, como se lo prevengo en la adjunta orden abertoria que le entregará V. E. Y quiere S. M. se encargue V. E. de la superintendencia subdelegada de real hacienda de ese reyno, mientras se toma mayor conocimiento de esta materia, pues se halla S. M. tan satisfecho del celo y prudencia con que V. E. ha procedido, que me manda darle gracias en su real nombre, como lo executo, y que prevenga a V. E. que directa ni indirectamente permita que se graven sus vasallos de esos dominios sin orden expresa de S. M.; que deseoso siempre de sus mayores alivios y

ventajas, lo hará sólo en la parte que sea indispensable para su seguridad y bien universal de todos ellos.

Participo a V. E. de su real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, etc. San Ildefonso 1.º de agosto de 1787. Antonio Valdés. Señor Virrey del Perú.”

*Segunda de 12 de abril de 1789.*

“He hecho presente al rey la carta reservada de V. E. de 16 de octubre próximo pasado, n.º 58, con la de la propia fecha n.º 707, en que incluye la representación y diez testimonios de autos que se han formado sobre el privilegio exclusivo concedido por el superintendente subdelegado y Junta superior de Real Hacienda de ese reyno a Francisco Lira de estancar y vender los cordovanes que se consumen en esa capital, y posteriores ocurrencias que con este motivo sobrevinieren entre los hacendados de la principal nobleza y el vecindario; las quales obligaron a V. E. a abocar los autos y diligencias de la materia a su superior gobierno, y a suspender dicho privilegio exclusivo. Y enterado S. M. de todo, ha venido en aprobar quanto V. E. ha executado; y respecto a que por la orden que se le comunicó en 1.º de agosto del año anterior habrá V. E. visto su expresa, real voluntad acerca del punto cuestionado, me manda decirle ahora, como lo executo, disponga V. E. juntar a los caballeros sindicados por el fiscal de esa Audiencia don Rafael Viderique y les haga saber que S. M. está persuadido del amor que profesan a su real persona, y de la obediencia que siempre han prestado a sus reales órdenes; y que por tanto quiere se tilden las expresiones que se hallan en los autos, y puedan ofender su pundonor, declarando que ni ahora ni nunca trascenderá a sus familias la nota que no merecen, antes bien obtendrán de la real piedad de S. M. quantas gracias exijan sus servicios y distinguido nacimiento, mientras que examinados los autos en el Consejo acerca de la queixa de los hacendados contra el fiscal, determine en justicia lo que convenga sobre lo que consulte en el particular. Prevéngolo a V. E. de orden de S. M. para su cumpli-

miento y satisfacción de los interesados. Dios guarde, etc. Aranjuez 12 de abril de 1788. Antonio Valdés. Señor Virrey del Perú.”

El mismo señor Valdés expresó que el señor don Antonio Porlier le había pasado un oficio sobre pago de intereses de los caudales que la real hacienda de Yndias tomó de los depósitos de las temporalidades de los ex-jesuitas: y hizo presente que habiéndose tomado también caudales de otras comunidades y particulares, de que no se han pagado ni pagan intereses, habrá el riesgo de que con este exemplar los pidan. “Pareció a la Junta, que se prescinda de todo el tiempo anterior a la fecha del oficio del señor Porlier; pero que atendiendo a que el fondo de temporalidades puede hallarse necesitado para cubrir sus obligaciones diarias y continuas, le abone la real hacienda el interés corriente del descubierto en que se halla desde la expresada fecha en adelante.”

INDIAS  
Temporalidades.

También hizo presente el señor Valdés la solicitud que por medio del yntendente hacen unos habitantes de la provincia de la Luisiana de permiso para establecer allí una fábrica de cerveza. Se discurrió sobre los obstáculos que esto puede poner al intento que se tiene de procurar se vaya introduciendo en aquella provincia el gusto y consumo de nuestros vinos; y también sobre que siendo allí considerable el gasto de cerveza, su producto es perdido para España y para la misma provincia, pues todo lo llevan los extranjeros. “Pareció conveniente que antes de resolver, procure averiguar el señor don Antonio si nuestras fábricas del Puerto de Santa Maria y Santander podrán surtir de este genero a dicha provincia con provabilidad de que se corte o disminuya notablemente la introducción del extranjero; en cuyo caso convendría fomentar su envío y escusar la concesión que se pide. Y en su defecto, qué consumo de cerveza habrá en la Luisiana, y si se podrá fabricar allí con simples del país equivalente a las varias clases de la extranjera, con esperanza de que se corte su introducción.”

INDIAS  
Luisiana.

El mismo señor Valdés hizo presente que varios comerciantes de los puertos habilitados para el comercio libre solicitan registros con destino a Veracruz, unos para frutos y géneros españoles, y otros para

INDIAS  
Comercio libre.

frutos españoles y géneros españoles y extranjeros. Y pareció a la Junta “que se concedan todos los que hayan de llevar frutos y géneros españoles, sin restricción ni elección de personas, dexando a los mismos comerciantes la especulación de si hay o no necesidad de enviar a dicho puerto. Y por lo respectivo a los que piden para frutos españoles, y géneros españoles y extranjeros, se les atienda quando insten; mediante que si llegaren a escasear en Nueva España los géneros extranjeros que no se suplen con otros nuestros, el subido precio que tomarían incitaría al contrabando”.

INDIAS  
Minería.

Leyó el señor Valdés la minuta que ha formado de una especie de instrucción a sus subdelegados de minería de Yndias; y habiendo expuesto de palabra el señor don Antonio Porlier algunas observaciones por lo respectivo al Perú, de donde tiene particular conocimiento, pareció conveniente las comunique al señor Valdés, para que haga uso de ellas.

INDIAS  
Compañía de  
Philipinas.

Por ultimo hizo presente el señor don Antonio una representación de la Compañía de Philipinas, en que expone que por la real cédula de su erección sólo se la permite el embarco de 500.000 pesos en cada una de las embarcaciones que despache para aquellas islas. Que este envío será desproporcionado e insuficiente si, como prometen los primeros ensayos, retornan los buques con el valor en mercaderías de un millón o más de pesos; y para uno que regrese será preciso enviar dos o tres con plata, o repartir las ropas y efectos en igual número, pudiéndolas conducir en uno solo. Que no se alcanza el motivo de que pudiendo enviar en un buque 600 ó 800.000 pesos, hayan de embarcarse solamente 500.000, y que para el envío de aquella cantidad haya de destinar dos buques, pudiendo llevarlo uno solo, que es lo mismo que duplicar costes y gastos inútilmente. Que el artículo 28 de la cédula citada limita el permiso del embarco en cada buque a 500.000 pesos; y dexa la libertad de enviar las embarcaciones que quiera la compañía; que es lo mismo que coartar las subdivisiones, pero no la extracción. Sobre todo lo qual reflexionan los directores que lo mismo se asegura un millón de pesos que 500.000; y como la compañía cubre todos sus riesgos por una máxima y principio constitucional, jamás puede experimentar

quebranto ni descubierto. Que no puede conceptuarse excesiva la extracción, porque no puede salir de España mayor porción de plata que la precisa para pagar el saldo de la balanza, y conviene se envíe al Asia la que irremediamente pasaría a los reynos extraños de Europa, viniendo el equivalente en mercaderías de las Yndias Orientales. Que quanto más se fomenta este comercio, mientras España no pueda surtir la península y la América con géneros nacionales, disminuirá el consumo de los extranjeros y contribuirá menos a la industria y fomento de sus fábricas. Con el fin de perfeccionar la compañía sus operaciones en esta parte esencialísima, solicita se declare poder embarcar en cada uno de sus buques para el Asia las cantidades de dinero que exijan y aconsejen sus negociaciones, sin sugestión a determinada cantidad.

Pareció necesario tener presente el artículo de la cédula de erección de la compañía, que trata del permiso para la extracción de plata; y quedó el asunto pendiente hasta otra junta.

El señor don Gerónimo Caballero hizo presente que por muerte del coronel don Agustín Roncali, teniente de rey de la plaza de Mahón, y segundo comandante de la Ysla de Menorca, con cuyo carácter la gobernaba por ausencia del propietario, se encargó interinamente de aquel mando por sucesión regular el coronel don Joseph Vasallo, teniente coronel del regimiento de infantería de Lisboa, que se halla allí de guarnición. Que con este motivo los jurados generales de la ysla han representado por medio del señor Conde de Floridablanca que el mando interino corresponde al bayle general don Miguel Esquella, fundándose en una cédula real del año de 1650 en que se expresa que siempre que suceda vacante o ausencia de gobernador haga sus veces el bayle general, con varias obligaciones. Que habiéndose pasado el expediente al Conde de Cifuentes, capitán general de las Yslas Baleares, dice que Roncali reunía los mandos militar y político, como los tuvo el mismo conde desde la conquista de la ysla hasta que se reglaron varios puntos relativos a estos obgetos; y le parece deben continuar unidos, y que podrán resultar malas consecuencias de separarlos, atendida la constitución de la ysla, el local que ocupa,

GUERRA  
Tenencia de rey  
de Mahón.

ser país de nueva conquista y deber recaer los peligros y responsabilidad de su defensa en el gefe militar.

Hizo también presente el señor don Gerónimo el informe del mismo Conde de Cifuentes en vista de los memoriales de varios oficiales que solicitan la expresada tenencia de rey de Mahón; siendo de dictamen, por las razones que expresa, que S. M. nombre al teniente coronel don Santiago Renaud, capitán de dragones del rey, graduándole de coronel como se hizo con Roncali.

El señor Conde de Floridablanca expuso lo que ocurrió quando recién conquistada la ysla, se trató de establecer su gobierno en todos sus ramos; y una de las cosas que se acordaron, teniendo presentes muchas consideraciones, fue que los gobiernos militar y político corriesen por entonces unidos, como lo han estado; que subsistiendo todavía las mismas causas será arriesgado hacer novedad, y que en su dictamen conviene “que el teniente de rey que se nombre sea con los mandos militar y político, como los tuvo Roncali, respondiendo a los jurados que por ahora tiene el rey por preciso y conveniente a la misma isla ejecutarlo así, hasta que examinados todos los asuntos relativos a ella, reforme el reglamento que más conduzca a su prosperidad”.

Pareció a la Junta “que éste es el dictamen que se debe seguir en las actuales circunstancias, y por lo que toca a oficial para teniente de rey, que S. M. puede atender al que recomienda Cifuentes, quien por su buen juicio y experiencia debe saber las calidades que conviene concurren en el sugeto que ha de ocupar aquel destino”.

El mismo señor don Gerónimo traxo una carta de don Ramón Pignatelli, encargado de las obras del Canal de Aragón, que le había pasado el señor Conde de Floridablanca, en que pide se destine a ellas un regimiento de ynfantería, en lugar del que ha salido de allí. Propone Pignatelli al regimiento de Mallorca que está en Pamplona; y en su defecto parece se inclina a uno suizo. Expuso el señor don Gerónimo las dificultades que hay en dar el de Mallorca, que es el único existente en Nabarra, y que sería más fácil dar el regimiento suizo de San Gall que está en Cataluña,

El señor Caballero expresó en junta de 28, que el rey se había conformado con este dictamen. (Rúbrica.)

GUERRA  
Regimiento para los trabaxos del Canal de Aragón.

pues allí no hace aora tanta falta, y la contrata con él no resiste semejante aplicación". Se conformó la Junta en que sea "dicho regimiento de San Gall el que venga a las expresadas obras para emplearse en los trabajos de ellas".

Lo mismo.  
(*Rúbrica.*)

Acerca de los cuarteles de Cartagena, de que se trató en la junta anterior, dixo el señor don Pedro de Lerena que al parecer no era el sitio llamado los *Antiguales* donde se pensaba colocar la aduana. Y que prescindiendo de esto, sería muy difícil en el estado presente de la real hacienda hacer la consignación anual de 400 a 500.000 reales para el cuartel nuevo, sobre la que hay hecha para construir almacenes de pólvora. Que para consignar caudales con destino al cuartel, sería preciso cesase la consignación de almacenes, o repartir entre los dos edificios lo que está consignado para el último: "y que siendo éste aún más urgente que el del cuartel, sería de dictamen se continuase hasta concluirle; y verificado que sea, se emprenda el cuartel con la misma consignación. Y por lo respectivo a la casa que llaman del rey, que se construya desde luego lo que falta del piso alto, supliendo los 200.000 reales que para ello se necesitan de la consignación mensual señalada para las obras del recinto".

GUERRA  
Cuarteles en  
Cartagena.

Se conformó la Junta con este dictamen y la pareció conviene seguirle. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno Amírola.

Lo mismo.  
(*Rúbrica.*)

<sup>b</sup> Respecto a los asuntos tratados en esta sesión, véase el siguiente papel (AHN, Estado, leg. 235):

"En el despacho de Guerra de 24 de abril de 1788 resolvió S. M. los expedientes que se indican.

El de la tenencia de rey vacante en la plaza de Mahón, y mando militar y político con este empleo en la ysla de Menorca como segundo comandante.

El de la representación de don Ramón Pinagtely (*sic*) para que se destinase un regimiento a los trabajos del Canal de Aragón.

El de la construcción de dos cuarteles en Sevilla, uno para ynfantería y otro para cavallería.

Y el de la fábrica de otro cuartel en Cartaxena y conclusión del piso alto de la casa que llaman del rey.

Conformándose S. M. en todo con el acuerdo de las juntas de Estado de 14 y 21 del mismo mes de abril."

**28 de abril de 1788\*.**

*Señores:* todos.  
  
ESTADO  
Canal de Aragón.

El señor Conde de Floridablanca hizo presente un informe de don Ramón Pignatelli sobre remover los obstáculos y trabas que tendría la navegación del Canal de Aragón, si en quanto a registros y exacciones de lo que por él se conduzca, se pusiesen en práctica las formalidades que intenta la Administración de Rentas de Zaragoza. Dixo el señor Conde que después de tantos gastos hechos en la construcción y habilitación del Canal, no pide privilegios ni distinciones; limitándose su pretensión a que aquella navegación no sea tratada más rigurosamente que el acarreo y arriería por tierra, ni se cabile en buscar arvitrios que la embaracen y hagan menos útil. El señor don Pedro de Lerena quedó en remitir dicho informe a los Directores generales de Rentas, y en traer a la Junta lo que éstos expongan.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Reos destinados a  
Filipinas.

El mismo señor Conde traxo una consulta del Consejo acerca de los puertos a que se han de conducir los reos destinados a Filipinas: y con lo que expuso el señor don Antonio Valdés, se acordó “que desde las

---

\* Libro 2 d, folios 17-21.

casas interiores se envíen a costa de los gastos de justicia a los depósitos de Cádiz, Cartagena y Coruña, donde los recibirán; pues aunque en estos dos últimos puertos no se hacen embarcos para Filipinas, la marina real, quando se ofrezcan ocasiones oportunas, los trasladará a Cádiz para depositarlos allí, y tenerlos prontos a fin de que se embarquen en los buques que expidiere la Compañía de Filipinas”.

El señor don Gerónimo Caballero habló de la solicitud del Banco Nacional a que se le tomen los enseres con que se halla para vestuarios de tropa, supuesto no tener ya en que gastarlos mediante el sistema adoptado de que los mismos cuerpos corran con sus vestuarios. No siendo fácil que la vía de guerra ni los cuerpos tomen estos enseres, si han de aprontar su valor, “pareció que el señor don Gerónimo pudiera pedir al Banco relación circunstanciada de los que tiene con destino a vestuarios de tropa, expresando los colores de paños y forros: y que después encargue al mismo Banco por esta vez la ejecución de los vestuarios que haya vencidos o se venzan, conforme a las prevenciones que se le hagan, hasta que consuma únicamente los referidos enseres que vengan especificados en dicha relación”.

Acerca de la solicitud de la Compañía de Philipinas, de que se trató en la junta anterior, se hicieron varias consideraciones sobre los graves inconvenientes que al fin pueden resultar de conceder ilimitada (*sic*) extracción de moneda a esta Compañía, que aunque se debe fomentar, especialmente ahora en los principios, porque no se duda lo ventajoso que puede ser al interés, comercio y miras políticas nacionales; puede por otra parte llegar a ser onerosa según la conducta que siga y especulaciones en que se meta, si no se camina respecto a ella con toda precaución. Teniendo presente el artículo 28 de la real cédula de su erección, pareció: “que el rey se reserve el ampliar a la Compañía la gracia que solicita, conforme al número de registros que expida anualmente y circunstancias que en la actualidad medien; a cuyo fin solicitará la Compañía oportunamente y con determinación de buque lo que la convenga”.

Se volvió a tratar, con presencia del expediente que

En Junta de 5 de mayo expresó el señor don Gerónimo que el rey le había mandado se tomen al Banco todos los enseres que tenga correspondientes a los vestuarios de tropa de que estaba encargado, y sin detención alguna; y que se distribuyan a los regimientos que hayan de vestirse hasta consumirlos, llevando la cuenta puntual de costo y costas que tubieren para satisfacerlo por la real hacienda; entrando después en la percepción de la gran masa, como está resuelto, para que los cuerpos se vistan por sí. Que con fecha de 3 había pasado las órdenes convenientes para que tenga efecto esta providencia; y que también la había comunicado al señor Conde de Floridablanca para su inteligencia. (*Rúbrica.*)

INDIAS,  
HACIENDA  
Compañía de  
Philipinas,  
extracción de  
plata.

En junta de 5 de mayo dixo el señor Valdés que el rey se había conformado con este dictamen y que a tenor de él se había respondido a los directores de la Compañía.  
(*Rúbrica.*)

INDIAS,  
HACIENDA  
Moneda provincial para Caracas e islas de barlovento.

En la misma junta de 5 de mayo, expresó el señor Valdés que también se había conformado S. M. con este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

Y con éste.  
(*Rúbrica.*)

MARINA  
Consignación para el presente año. Estado de la Real Hacienda.

traxo el señor Valdés, el asunto de la moneda provincial para Caracas e yslas de Barlovento, que quedó pendiente en la junta de 14. Por lo tocante a la representación del tesorero de la Habana “pareció necesario esperar a que don Joseph Pablo Valiente, fiscal de la Audiencia de México, juez de residencia en dicha ysla, haga el informe que le está pedido”. Y en quanto a los caxones de dicha moneda que vinieron de México a la Habana, “que se devuelvan a México, para que se refunda dicha moneda, mediante ser columnaria, y debérsele quitar las columnas para que no se equivoque con la moneda general; que por ahora se acuñe sin columnas la tercera parte de la cantidad acordada en pesetas, reales y medios reales; y hecho que sea, se envíe a las expresadas provincia e yslas, repartiéndola con respecto a las necesidades de cada parage”.

Conviniendo poner el virreynato de Buenos Ayres sobre el pie del de el Perú, encargando hasta nueva providencia al virrey la superintendencia subdelegada de rentas reales, suscitó el señor don Antonio Valdés la duda del destino que se podría dar al actual superintendente subdelegado don Francisco de Paula Sanz, para sacarle de allí. Y pareció “que se le pudiera conferir el gobierno de Potosí, con el mismo sueldo que goza en Buenos Ayres; con lo cual no recibirá agravio, mediante las circunstancias y autoridad de aquel empleo y la conservación del sueldo”.

El señor don Pedro de Lerena devolvió los presupuestos presentados en la junta de 14 por el señor don Antonio Valdés, de los caudales que en los tres departamentos de Marina se juzgan precisos para las atenciones ordinarias y extraordinarias, previstas e imprevistas del año corriente, y para satisfacer los atrasos con que se hallaban a fin del año pasado.

El resumen de los presupuestos es éste:

	<i>Año presente</i>	<i>Atrasos</i>	<i>Total</i>
Cádiz. . . .	35.577.459 71/4	19.802.912 3/4	59.380.371 8
Ferrol. . . .	45.880.299 15	3.854.071 19	49.734.371
Cartagena.	42.928.832 19	3.924.292 31	46.853.125 16
	128.386.591 71/4	27.581.276 163/4	155.967.867 24

El señor don Pedro leyó un papel que decía:

“El Ministerio de Hacienda ha reconocido los presupuestos que el señor ministro de Marina le pasó por efecto de lo tratado en la Suprema Junta de Estado: y con presencia de los presupuestos de los años de 1785, 86 y 87, entregados por el Ministerio de Marina, y del actual estado de los caudales que se hallan en las tesorerías de S. M. y rendimientos de rentas del año anterior y presente, encuentra no ser posible atender al Ministerio de Marina con los socorros de 155.967.867 reales que pide para este año, que son 16.895.252 más de los que se pidieron para el año pasado, importantes 139.072.612, de los cuales, aunque se aplicaron los caudales de Yndias después de haber satisfecho al banco un millón de pesos en cuenta de los atrasos que se le estaban debiendo, no pudo el tesorero completar el todo de la partida, dexando de pagar 9.035.418 reales en la partida de los 28.755.012 que se pidieron para atrasos y quedaron pendientes para hacerlo, pudiendo ser en el presente.

Al principio del año pidió al Ministerio de Hacienda razón de los caudales que necesitaba el de Marina en la Suprema Junta de Estado; y por el señor Valdés se le previno continuase entregando las marcadas por el presupuesto del año de 1787, entretanto que recibía las noticias y presentaba las pertenecientes al actual; y así se ha executado hasta ahora con bastante escasez, porque los productos del comercio y rendimientos de efectos extrangeros han baxado considerablemente por el corto despacho que se ha advertido en las Américas; y por precisa consecuencia estos valores, que no baxaron de ochenta millones en los años de 87 y 88, harán notable falta para alimentar la Marina y otros ramos del Estado.

A esto se agregan los mayores gastos que experimenta el Ministerio de Hacienda en todas clases de ramos; en el de Estado, por las indispensables negociaciones con turcos y moros, y obras del Retiro y San Ildefonso; en el de Guerra, en edificios de almacenes, vestuarios y otros; y en el de Hacienda por pago de atrasos y otras ocurrencias semejantes. De manera que quando tenemos por la constitución de nuestro comercio de América, menos productos, se han aumen-

tado los gastos a un término insoportable, y por consecuencia imposible de atenderse a todo, no dando término a los gastos que por su naturaleza permitan mayor dilación.

El Ministerio de Hacienda, regulando los caudales con que puede asistir al de Marina en el presente año y contando con los productos de la renta del tabaco de América pertenecientes al año de 87, y con los suplementos que ha hecho al de Yndias de los caudales de España, y que el rey tiene mandado reintegrar, podrá en todo rigor aprontar en respectivas mesadas los 110 millones que se pidieron por presupuesto al año anterior de 87, y los 9.033.418 que quedaron por satisfacer de los atrasos que manifestó el Ministerio de Marina tener contra sí hasta fin del año 1786; pues aunque se demuestra en el presupuesto de 88 ascender en la actualidad a 27.581.276, se cree consistir en que han sido mayores los gastos de los departamentos que los que se figuraron en los presupuestos dados por ellos.

Por conclusión, no hallando otro medio que el de buscar dinero a réditos, que será en la actualidad de sumo perjuicio, y el de minorar los gastos los ministerios en que no sean de urgente y precisa necesidad, mientras no se restablezca el comercio de América al punto que necesitamos, determinará la Suprema Junta de Estado al que sea más conforme a las atenciones presentes y miras sucesivas. Aranjuez 28 de abril de 1788.”

Se conferenció sobre esta exposición del señor don Pedro de Lerena; y mediante ser éste uno de los puntos de mayor gravedad que se pueden ofrecer, y que pide mucha meditación y convinaciones, se acordó tratar detenidamente de él en la junta próxima, y que para ello trayga el señor don Pedro un estado del valor de las rentas, y otro de los gastos y cargas con que están grabadas, y se hicieron el año próximo pasado por cada Ministerio en particular. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno Amírola.

**5 de mayo de 1788\*.**

Expresó el señor don Antonio Valdés que por lo que toca a los enseres con que se halla el Banco Nacional de resultas del encargo que tenía de vestuarios de tropa, había mandado el rey que se le tomasen todos, sin detención alguna, y que se distribuyan a los regimientos que hayan de vestirse hasta consumirlos, llevando cuenta puntual del coste y cosas que tubieren para satisfacerlo por la real hacienda, entrando después en la percepción de la gran masa, como está resuelto, para que los cuerpos se vistan por sí. Que con fecha de 3 había comunicado las órdenes convenientes a que tenga efecto; y que también lo había participado al señor Conde de Floridablanca para su inteligencia.<sup>a</sup>

El señor don Pedro de Lerena traxo los estados de la real hacienda que, con motivo de introducir en la cuenta y razón de ella mejor orden y método más claro en las oficinas de su administración, hixo presente al rey y a la Junta en el Pardo. Y leyó el de valores y gastos del año de 1786, cuyo resumen es éste:

*Señores:* todos.

**GUERRA**  
Enseres de  
vestuarios de  
tropa que se han  
de tomar del  
Banco.

**MARINA**  
Consignación para  
este año.  
Estado de la real  
hacienda.

---

\* Libro 2 d, folios 21 v-23.

<sup>a</sup> Copia de la comunicación a Floridablanca, en AHN, Estado, leg. 235.

Valor total, 615.335.147 11; Gastos de Administración, 92.694.451 14; Cargas, 44.225.456 15:

Líquido .....	478.415.239	16
Pagos hechos por tesorería mayor .....	557.413.559	28
Exceso de los gastos a las rentas .....	78.998.320	12

Reflexionó el señor don Pedro que este deficiente no nació de baja que hubieren tenido las rentas de aquel año, pues al contrario valieron 105.434.158 reales y 11 maravedís más que año común en cada uno de los diez anteriores de 1776 a 85, sino de haberse acrecentado los gastos desproporcionadamente. Que en los estados de 1787 resultará también grande exceso de los gastos a las rentas, mediante la considerable rebaja que hubo en el comercio de Yndias. En consideración a todo se trató de ver cómo salir de las presentes necesidades sin contraer nuevos empeños, economizando en cada ramo lo más que se pudiese y reduciendo a menos aquellos artículos de gasto que diesen espera. El señor Valdés dixo que aunque en la Marina se quisiesen minorar algo los gastos de repuestos en el año presente, será cosa de poca consideración, porque ya están hechos los encargos en sus tiempos oportunos y es forzoso satisfacerlos. Y que sin embargo de que en algunos artículos se pudieran hacer considerables ahorros, como en los de cáñamo y brea, pues el cáñamo de España cuesta a doce reales la arroba, y el del norte se pudiera tener a 7, sería economía ruinosa de la agricultura de muchos territorios donde se cultiva, de la sustancia del Reyno, por los quantiosos caudales que se envían fuera. El señor Lerena añadió que en todo caso socorrería a la Marina, dándola quanto pueda, aunque para ello haya de rendirse a la cosa que más le repugna, que es tomar dinero anticipado o a réditos. “Con este motivo se habló de que en vez de tomar dinero a réditos, sería menos notable y acaso más ventajoso tomarle a renta vitalicia, abriendo disimuladamente al fondo que se mandó cerrar.” Quedó pendiente el asunto, y todos los señores fueron encargados de ver si cada uno en su ministerio halla cosa en que tenga lugar el ahorro o la

En junta de 26 de mayo expresó el señor Lerena que el rey había resuelto se abriese el fondo vitalicio, averiguando y verificando antes su estado actual.  
(*Rúbrica.*)

minoración de gastos actuales en cosas que se pueden hacer más lentamente. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno Amírola.

En la misma junta expresó el señor don Antonio Porlier que quando salió de su Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Yndias, don Manuel Joseph de Ayala, oficial mayor que era de ella, a superintendente de las temporalidades de los jesuitas de Yndias, con plaza honoraria de ministro de aquel Consejo, hubo la omisión de poner en el decreto la cláusula de ser con relevación del derecho de la media anata, por cuyo motivo aunque no ha de gozar sueldo con dicha plaza, al tiempo de expedirle el título quieren exigirle lo correspondiente a lo honorífico; y ha recurrido al rey pidiendo declaración de que no debe pagarlo. Que S. M. mandó al señor Porlier se informase de la práctica que ha habido; y resultando que ningún oficial mayor de las Secretarías del Despacho al tiempo de salir de ellas para otro destino ha pagado media anata, lo hizo presente a S. M; y sin embargo ha querido se vea en la Junta.

“Siendo constante que ningún oficial de dichas secretarías ha pagado media anata del empleo que se les ha conferido por salida, pareció a la Junta que S. M. mande que tampoco se cobre de Ayala; y que en adelante se execute lo mismo con todos los oficiales mayores que salieren, en atención a la práctica y a la cortedad de sueldo con que por muchos años han servido.” (*Firmado*) Llaguno.

Exención de media anata a los oficiales mayores de las Secretarías del Despacho quando salen de ellas para otros destinos.

En 19 de mayo dixo el señor Porlier que el rey había resuelto conforme a este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

### 12 de mayo de 1788\*.

Señores: todos.

El señor conde de Floridablanca leyó las resoluciones que el rey había tomado sobre las clases y personas que han de gozar el tratamiento entero de *excelencia* y los honores de antecámara, para que enterada la Junta viese si había algo que advertir en ellos. Elogió la Junta la providencia de S. M. en dar reglas fixa a cosas que la deben tener, y acordó que de dichas resoluciones hiciese yo las minutas de dos decretos, para que formalizándose por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, los suba el señor Conde a que el rey los señale. Así lo executé, y son como se siguen:

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Tratamiento de  
Excelencia. Véase  
el folio 43 buelto y  
55 buelto. Por otro  
decreto de 8 de  
agosto expedido  
también por  
Gracia y Justicia  
sin intervención

“Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y secretarías en quanto a tratamientos, después de vista y examinada la materia en mi Suprema Junta de Estado, he venido en declarar que el tratamiento de *excelencia* se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *excelentísimo señor* a los Grandes y consejeros de Estado o que tienen honores de tales, como hasta aquí se ha hecho; al arzobispo de Toledo, como está declarado; a los ca-

\* Libro 2 d, folios 23 v-31.

balleros del Toisón; al Gran Canciller y grandes cruces de la Orden de Carlos III; a los capitanes generales del ejército y armada; a los virreyes en propiedad que son o han sido; y a los embajadores extranjeros o nacionales que son o han sido; reduciéndose la *excelencia* de tratamiento, sin poner *excelentísimo señor* encima de lo escrito, a los demás que no sean de dichas clases y la gozan por costumbre. Y también declaro que todos los que han de gozar el tratamiento entero de *excelencia* sean iguales en los honores militares, pero no se les harán en mi corte, donde no debe haberlos. Tendráse entendido y pasaréis copias rubricadas de este decreto al Consejo y mis Secretarías de Estado y del Despacho, a fin de que se comunique a quienes corresponda para su general cumplimiento.”

“Habiéndome yo enterado de que en los honores de la antecámara de mi real quarto y demás de mi real familia, no se guardan las preheminiencias que corresponden a todas las clases principales del Estado que deben gozar de ellas, por haberse olvidado algunas y dexándose de anotar otras, que por reales resoluciones deben gozar también de dichos honores; comunicadas mis intenciones a mi Suprema Junta de Estado, y visto y examinado en ella lo conveniente, he resuelto declarar y fixar las personas y empleos que perpetuamente deben obtener esta distinción, para que los cuerpos de mis reales guardias de Corps y de alabarderos tengan una regla constante en la materia y hagan el asiento correspondiente en sus libros o manuales de ceremonias, a fin de que sus guardias y centinelas practiquen la señal o den el golpe de honor que se acostumbra, y todos los circunstantes sepan lo que han de hacer y guardar. Declaro pues que los que deben gozar dichos honores son los Grandes de España de qualquiera clase, o que tienen honores y tratamiento de tales; sus mugeres y los viudos o viudas de ellos, mientras conserven viudedad; los cardenales de la Santa Romana Yglesia; los consejeros de Estado o los que tienen honores de tales, como los Secretarios de Estado y del Despacho Universal y otros qualesquier que los tubieren; los embajadores de las Cortes extranjeras cerca de mi persona, o los míos a otras Cortes, o que lo hayan sido, por deber conservar el

alguna de la Junta, hizo el rey varias declaraciones para inteligencia de éste. (Rubrica.)

Honores de la antecámara del rey.

tratamiento y honores que una vez obtuvieron; los capitanes generales de exercito y armada, o que tuvieran honores de esta dignidad; los virreyes en propiedad o que lo hayan sido; los caballeros de la Orden del Toisón y los grandes cruces de la de Carlos III, a quienes quiero igualar en las distinciones como fundación mía; los presidentes y gobernadores en propiedad de los Consejos, en que se comprende al Ynquisidor general y el decano en propiedad del Consejo de Guerra, aunque no sea Secretario del Despacho universal; el arzobispo de Toledo como Primado y que conserva los honores y dignidad de Gran Canciller de Castilla; el patriarca de las Yndias mi procapellán y limosnero mayor, aun quando no sea vicario general de mis exércitos y armada; y en tal caso al que lo fuere. Finalmente los gefes de Palacio, como mayordomos, caballeros y camareros mayores, sumilleres, capitanes de guardias de Corps y de alabarderos, y coroneles de guardias de Ynfantería, debiendo ser Grandes, no necesitan esta declaración; pero si por algún accidente o novedad no lo fueran deberán gozar los honores de la antecámara, además de otros mayores que puedan corresponderles por sus empleos. Generalmente han de gozar los mismos honores las mugeres de los referidos, si fueren casados, o sus viudas mientras conservaren viudedad. Tendráse entendido y pasaréis copia rubricada de este decreto a los gefes de Palacio y a mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, a fin de que lo comunique a los gefes militares para su cumplimiento.”

Ámbos decretos llevaron la fecha de 16 de mayo y fueron dirixidos al señor Conde de Floridablanca.

GUERRA  
Competencia de  
los Consejos de  
Castilla y Guerra  
sobre el pleyto de  
Murillo y Alvarez.

El señor don Gerónimo Caballero traxo del orden del rey la competencia de los Consejos de Castilla y Guerra sobre el pleyto que siguen al Conde de Murillo y don Martín Alvarez de Sotomayor. Y pareció que para resolver pase el señor don Gerónimo al gobernador interino del Consejo de Castilla un oficio diciéndole: Que habiendo hecho presente al Rey una consulta del Consejo de Guerra sobre la competencia que tiene con el de Castilla acerca del pleyto que siguen el Conde de Murillo y Don Martín Alvarez de Sotomayor, originado de dos testamentarias, una del

Marqués de Villacastel, padre de la Condesa actual de Murillo, de la qual quedó por tutora y curadora su madre doña Teresa Xaviera de Cepeda, sobre agravios en la herencia y partición de bienes de dicho marqués, cuyo juicio, que se radicó en el juzgado de provincia del alcalde de Corte don Nicolás Blasco de Orozco, quedó finalizado por auto judicial que aprobó lo que acordaron árbitros; y otro de dicha doña Teresa, que casó en segundas nupcias con don Martín Alvarez (\*) (véase al fin de esta acta). Que el fiscal del Consejo de Castilla salió formando competencia, en cuya defensa expuso que siendo la segunda testamentaria seqüela de la primera, en su Consejo y no en el de Guerra debía seguirse el juicio, pasándose a él todo lo actuado; además de que tratándose de partición de bienes, toca siempre a la justicia ordinaria el conocimiento por leyes expresas a que se refiere la nueva planta del Consejo de Guerra, que no quiere se perjudique a las justicias ordinarias. Que el Fiscal de Guerra expuso que el juicio estaba radicado en su Consejo por orden del Rey, y en el fuero de Alvarez por su naturaleza, mediante que el real decreto de 1752 dispone sea él quien conozca de las testamentarias de los militares y de los que gozan su fuero. Que por allanamiento del Conde se trata sólo de la segunda testamentaria, reservándole su derecho para lo que le conviniera en la primera, la qual está fenecida sin haberla reclamado el Conde en tanto tiempo como ha mediado, disponiendo la ley que puedan reclamar los menores los daños que se les causen hasta la edad de 25 años y 4 después. Y que hasta que esté juzgado y executoriado en el Consejo de Guerra el pleyto de la segunda testamentaria, que es del que se trata, no se puede entender en otro juicio; y así no se está en el caso de competencia, sino en el de que la demanda del Conde pase al Consejo de Guerra a fin de unirla a los autos del compromiso para los efectos que hayan lugar en justicia. “Y que atendiendo el rey a lo referido, a las reflexiones que hace el Consejo de Guerra en su consulta, y a que Murillo y Alvarez desean y piden que todo se una y determine baxo un mismo contexto y juicio, con dictamen de la Suprema Junta de Estado, se inclina a que el asunto de que se trata corresponde al

Consejo de Guerra en virtud del decreto del año de 1752, que en el día hace regla, como posterior a las leyes que cita el fiscal de Castilla; pero antes de tomar resolución quiere que este mismo Consejo le exponga lo que se le ofreciere con toda la brevedad posible, para evitar la mala obra que se sigue a las partes con la detención.”

Falta de tropas en las fronteras de Portugal para perseguir malhechores y contrabandistas.

Que se trate con la Corte de Portugal de hacer levas anuales como la del año pasado.

Se dio la orden por el señor Conde de Floridablanca. (Rúbrica.)

HACIENDA  
Exención de derechos a los operarios de las minas de Almadén.

El mismo señor don Gerónimo dio noticia de las representaciones que le han hecho algunos gobernadores y cabos militares de las fronteras de Portugal sobre falta de tropa, quando hay mucha necesidad de ella para perseguir malhechores y contrabandistas, cuyo número se había minorado y ha vuelto a aumentarse. Y añadió que sin embargo de ser difícil destinarla, por la grande escasez que hay de ella, verá lo que se pueda hacer, aunque sea valiéndose de los granaderos y cazadores de milicias. Convino el señor Lerena, aunque sus noticias eran también de que acia las fronteras de Andalucía se volvían a renovar los excesos que en mucha parte habían cesado; y con este motivo habló el señor Conde de Floridablanca de los buenos efectos de algunas levas generales que se habían hecho en las fronteras de España y Portugal de acuerdo de las dos Cortes, singularmente de la que se hizo a principios del año pasado, y que convendría se tratase de hacer otra en el presente, y establecer, si se pudiera, la práctica de que hubiese una cada año en que comprendiesen los malhechores, contrabandistas de profesión, vagos y fugitivos, variando los tiempos, para que nunca supiesen cuándo ha de ser, y poniéndose para ello de acuerdo con la Corte de Portugal. Quedó el señor Conde en dar orden a don Joseph Caamaño, encargado de los negocios del rey en dicha Corte, para que trate el asunto con aquellos ministros.

Hixo presente el señor don Pedro de Lerena que en 12 de febrero de este año le participó al señor don Antonio Valdés que enterado el Rey por representación de don Gaspar Soler, gobernador del Almadén, de las exenciones y privilegios concedidos desde el año de 1525 a los operarios de aquellas minas, libertándolos de alcabalas, cientos y demás derechos reales, del diez por ciento de los géneros extrangeros, y de todo impuesto nuevo, les había dispensado S. M. esta

gracia; lo que el señor Valdés participaba al señor Lerena, pasándole al expediente, para que diese las órdenes relativas a su cumplimiento. El señor Lerena le remitió a los Directores generales de rentas, para que dixesen si hallaban reparo en su ejecución. Y éstos le pasaron al abogado fiscal, quien en su respuesta manifestó: que los privilegios concedidos desde Carlos V se reducen a la exención de cargas concegiles, servicios para las guerras, y el ordinario, con alguna moderación en la alcabala; cuyas exenciones se concedieron no por privilegios sino por contratas con los asentistas, que por ser perjudiciales se resistieron después y se han dexado de admitir en las celebradas de doce años a esta parte. Y que en las Ordenanzas de Minas formadas el año de 1735, aunque se trató de franquicias, sólo se determina la de alcabala y portazgo de los peltrechos y bastimentos que se consuman en las minas y fábricas y el servicio ordinario. Y el año de 1778 se les relevó de utensilios. Los directores tienen por perjudicialísima y de mal exemplo esta gracia, y añaden que aquella villa está encabezada desde el año de 1738 por alcabalas, cientos y millones en la pequeña cantidad de 17.500 reales, siendo así que por las nuevas reglas la corresponde pagar por sus consumos y ventas (exceptuando los peltrechos de las minas) y por el 10 por 100 de géneros extranjeros, frutos civiles y 6 por ciento de cobranza, 239.075 reales, 24 maravedís, en cuya cantidad si se encabezase de nuevo, o en la que se considere proporcionada, se podrá dispensar a aquellos dependientes algún alivio por medio menos gravoso que el de la exención, y compatible con el sistema adoptado para la igualdad de contribuciones. Pareció a la Junta “que libertando a los dependientes de las minas de los derechos de labranza y crianza como a los exentos por privilegios solemnes, y del servicio ordinario, utensilios y quota de aguardiente, en lo demás se podrá ver en adelante si convendra o será necesario hacerles alguna bonificación, según a lo que ascienda el encabezamiento o los productos, como proponen los directores”.

También hizo presente el señor don Pedro un recurso de la casa de don Joseph de Gardoqui y hijos, del comercio de Bilbao, sobre que se determine en esta

En Junta de 26 de mayo expresó el señor Lerena que el rey se había conformado con este dictamen. *(Rúbrica.)*

Pleyto de los Gardoquis de Bilbao sobre derechos de

prebostad en el tabaco de hoja.

En Junta de 26 de mayo dixo el señor Lerena que el rey se había conformado con este dictamen. (Rubrica.)

Sobre sacar los reos de un asilo sagrado y llevarlos a otro. Véase la Junta de 16 de junio.

En junta de 26 de mayo dixo el señor Lerena que el rey se había

Suprema Junta el asunto que tienen pendiente con el arrendador del derecho de prevostad, que por compra de la real hacienda pertenece a dicha villa y su consulado, sobre si deben o no pagar el dos y medio por ciento del tabaco de hoja de las colonias americanas que con real permiso introduxeron por aquella vía durante la última guerra, gran parte del qual sirvió para el surtido de las reales fábricas de Sevilla, regulándole por uno de los géneros extranjeros de *comer*, *beber* y *arder*, que están sugetos a la expresada exacción. En cuyo pleyto han sido condenados los Gardoquis en el tribunal del Consulado y en el del corregidor juez de alzadas, y han apelado al Consejo en sala de Gobierno. Pareció a la Junta “que conviene pedir informe al Consejo, encargándole que particularmente diga si el tabaco está comprendido expresamente entre los géneros de *comer*, *beber* y *arder* que deben el expresado derecho; y si por lo respectivo a la de hoja, había quieta y pacífica posesión y práctica de exigirle del que se introduxo por la ría de Bilbao para el comercio antes del año de 1777, en que empezaron las introducciones de los Gardoquis”.

Asimismo trajo a la Junta el señor Lerena una carta del obispo de Orihuela, en que hace presente que el subdelegado de rentas de Alicante dirixió oficio a su vicario foráneo en 15 de mayo de 1786, haciéndole saber que Pedro Reyet, uno de los compañeros del famoso contrabandista Gregorio Sánchez, había sido sentenciado en reveldía a presidio. Y habiéndose refugiado a la parroquia de Santa María, su permanencia en aquel lugar inmune podía traher graves perjuicios a la pública tranquilidad e intereses de la real hacienda; por lo que esperaba que el vicario concurriese a que dicho reo fuese trasladado a las reales cárceles con la caución ordinaria. Dice el obispo que es regular se multipliquen las pretensiones de esta naturaleza, y que no pudiendo separarse como en el presente caso de la negativa que resulta de las bullas pontificias, suplica se le manifieste la voluntad del rey en esta parte.

Supuesto que hay disposiciones pontificias sobre la traslación de reos de unos lugares a otros, “pareció que el señor Lerena se entienda con el Nuncio a fin de que

en uso de su facultad disponga se traslade este reo y otros semejantes a presidio u otro parage, desde el qual no les sea posible continuar en sus delitos o excesos”.

Reconocidas por el Ministerio de Gracia y Justicia de Yndias las repetidas instancias hechas por los hermanos don Antonio, don Gaspar y don Gabriel de Ugarte, por don Julián Capetillo, don Joseph Palacios, y los tres eclesiásticos don Vicente de la Puente, don Antonio López de Sosa y don Ildefonso Bexarano, reclusos en los dos conventos de capuchinos de Madrid y casa real del Salvador; y teniendo presente asimismo lo que se acordó por la junta de 29 de octubre del año próximo pasado, con cuyo dictamen se conformó el rey; no pudiendo por este motivo tomarse providencia sobre los recursos de estos interesados, ni tampoco desatender sus repetidos clamores, traxo el señor don Antonio Porlier a la Junta el expediente para que se buscasse medio de procurar en lo posible el alivio de estos sugetos. Y visto y examinado el asunto con los antecedentes de la materia, se acordaron los puntos siguientes:

“Que el señor don Antonio pase un oficio al señor Conde de Floridablanca recordándole lo que urge remover al obispo del Cuzco del obispado que obtiene, trasladándole a otra silla, para cortar de este modo y por una providencia económica y extraordinaria el curso de una causa escandalosa y perjudicial a la pública tranquilidad que hoy gozan aquellas provincias, y consiguientemente el curso de las formadas a los Ugartes, Capetillo, Palacios y los tres eclesiásticos vecinos; y al grave perjuicio que se está siguiendo en aquella diócesis de carecer de pastor y estar administrada por un provisor enteramente dependiente del obispo.

Que se permita a los tres eclesiásticos salir de la reclusión en que se hallan baxo de su palabra de honor de mantenerse en Madrid y sus arrabales, hasta nueva determinación de S. M. Y que para su subsistencia se les señale diariamente lo que parezca justo de algún ramo de la real hacienda, reintegrándose éste de los sínodos de sus curatos y proventos de sus capellanías, a cuyo fin se expidan las órdenes a oficiales reales del

conformado con este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Sugetos  
complicados en la  
causa del obispo  
del Cuzco.

Cuzco para su cobranza, y que tengan estos caudales a disposición de este ministerio.

Que al escribano Palacio se la haga igual señalamiento a proposición de su esfera y calidad.

En 2 junio dixo el señor Porlier que el rey se había conformado con el parecer de la Junta. (Rúbrica.)

Y finalmente, que en el supuesto de que la razón de Estado y miras políticas no permiten por ahora el regreso de los hermanos Ugartes al reyno del Perú, se piensen los medios más prudentes de detenerlos en España, de modo que sientan el menor perjuicio que sea posible.” (Firmado) Eugenio de Llaguno Amírola.

Al folio 26 donde hay esta señal (\*) se omitió lo que se sigue:

“Que de esta segunda hubo sentencia de compromiso que aprobó el rey, pero no habiéndose convenido con ella Alvarez, se cometió el juicio al Consejo de Guerra, y por haber ocurrido el Conde de Murillo al juzgado de provincia, dio providencia al Consejo para que se acumulase su demanda a los autos.” (Rúbrica)

**19 de mayo de 1788\*.**

El señor Conde de Floridablanca traxo una representación de la Sociedad económica de Madrid, en que expresa que habiéndosela remitido por la Secretaría de Estado en 24 de febrero de 1778, exemplares del decreto sobre el libre comercio de los puertos habilitados en España a las provincias del Río de la Plata, encargándola examinase los medios de instruir al público de las ventajas que pudiera sacar de este nuevo sistema, nombró para ello una diputación de individuos, los quales, y singularmente don Miguel Gijón y don Francisco Cabarrús, formaron memorias que van a publicarse entre las del segundo bienio. Que sería proceder sin consecuencia, si en las actuales circunstancias, en que según noticia que ha adquirido el censor de una orden comunicada a los consulados por el señor don Antonio Valdés, se vuelve a tomar con consideración la utilidad o perjuicio que de dicho sistema se puede seguir, no continuase también la sociedad sus investigaciones sobre un asunto tan importante, en que suele confundirse la utilidad de la

*Señores:* todos.

ESTADO  
Noticias del  
comercio de  
Yndias que pide  
la Sociedad de  
Madrid.

---

\* Libro 2 d, folios 31 v-34 v.

nación y su comercio con el interés particular de los comerciantes. Que la sociedad había acordado ejecutarlo así en consecuencia del primitivo encargo que se la hizo; y para ello pide que por las oficinas correspondientes se la den noticias de las expediciones mercantiles a Yndias desde Cádiz y demás puertos habilitados, y sus retornos en los cinco años posteriores a la paz y de otros cinco anteriores en que no había comercio libre. “Pareció difícil dar lo que se pide por lo respectivo al tiempo anterior a la libertad de comercio, por la poca exactitud y formalidad que había en las aduanas; pero que sin embargo pase el señor Conde un oficio al señor don Antonio Valdés a fin de que vea si es posible suministrar a la Sociedad algunas nociones.”

Tentativas sobre pesquerías en las costas de Galicia y de Campeche.

Con motivo de haber dado noticia al señor Conde de Floridablanca de las tentativas que piensa hacer en los mares de Galicia, valiéndose del buen celo e inteligencia de don Gerónimo Hijosa para tomar conocimiento seguro mar adentro de la calidad y abundancia de peces, a fin de establecer pesquerías en aquellas costas, hizo presente un papel que le había entregado dicho don Gerónimo en que expresa que para afirmar quanto sea posible el abasto nacional de pescado, extendiendo las miras a todos los aprovechamientos de que sea capaz la pesca en los dominios del rey, convendría que sin embargo de los exámenes hechos en la costa de Campeche, se repitan otros por uno o dos prácticos de San Juan de Luz baxo el método siguiente: 1.º Que Hijosa se encargue por sí desde La Coruña de buscar el práctico y lo envíe como cosa propia, dándose por el ministerio órdenes para su transporte y necesarios auxilios allí. 2.º Que se le embarque y costee el viage en los correos hasta La Habana. 3.º Que desde allí en embarcación correo o particular pase de igual modo a Campeche. Y 4.º Que la instrucción que lleve sea examinar la calidad y abundancia de peces, y hacer una prueba 20 ó 30 quintales curados o en pasta, según mejor le pareciere. Siendo las pesquerías uno de los asuntos de mayor inportancia para la nación, que gasta sumas tan quantiosas en proveherse de pescados extrangeros, pareció no sólo útil sino necesario hacer lo que pro-

pone Hijosa, y que el señor Conde se entienda con el señor Valdés para disponerlo y para las órdenes que a su tiempo se hayan de dar a Yndias.

El señor don Antonio Valdés hizo presente el prospecto de una nueva ordenanza de matrículas de Marina que se está trabajando, en que se comprenda la de pesquería y una instrucción para hacerlas. Y pareció será obra muy útil y que conviene la promueva el señor don Antonio hasta su conclusión.

También hizo presente la propuesta de don Domingo Velgrano, vecino y del comercio de Buenos Ayres, capitán de sus milicias, sobre traer a nuestros puertos trigo de Buenos Ayres, cuya calidad no es inferior al común de España, como lo han demostrado algunas partidas que han trahido los catalanes y ha resultado de la prueba hecha en este sitio con el que traxo dicho proponente, que pide algunas gracias. No se ofreció dificultad en concederle las que conduzcan a fomentar este comercio, como es la exención de derechos, almacenaje en sitio cómodo, y transporte de un puerto a otro. Y en quanto a las gracias personales, quedó pendiente hasta ver las resultas.

Asimismo traxo el señor don Antonio otros expedientes. Uno sobre la falsificación que se ha experimentado en América en los sellos de algunas mercaderías, señaladamente en las medias, para hacerlas pasar por de fábrica española, siendo de Génova o Francia. Y otro sobre los embarazos que se experimentan en Caracas, donde han tenido grande incremento las cosechas de tabaco, para continuar el comercio de esta hoja que se ha entablado con Amsterdam, mediante las órdenes dadas por el señor don Pedro de Lerena para hacer grandes acopios de cuenta del rey. Y pareció necesario que todos estos asuntos pasen al señor don Pedro para que exponga sus reflexiones.

El señor don Pedro de Lerena traxo una representación de don Joseph de Azanza, yntendente de Salamanca, en que expresa que luego que tomó posesión de aquel destino advirtió que no se observaba en aquella provincia la real cédula de 6 de diziembre de 1785, sobre que los dueños de las tierras no hagan novedad en los arrendamientos; y en inteligencia de lo

MARINA  
Ordenanza de  
matricula y de  
pesquería.

INDIAS  
Trigo de Buenos  
Ayres.

Sellos falsos en las  
mercaderías.

Tabaco de  
Caracas.

HACIENDA  
Subsistencia de los  
arrendamientos de  
tierras.

útil de esta ley para fomento de la agricultura y desahogo del labrador, proveyó el auto de que acompañe copia impresa y dirigió ejemplares a las justicias de su jurisdicción, por el que declara que estando prevenido por dicha real cédula que de lo que ellas providenciasen se pudiese reclamar al yntendente, quien confirmará, revocará o modificará lo resuelto, sin apelación por ahora, pero con facultad de dar queja al Consejo si alguna de las partes se sintiese agraviada. Y que estando informado de la poca observancia de dicha real resolución, mandaba recordarla a las justicias de la provincia, para que en los recursos de esta clase no admitan las apelaciones para la chancillería ni otro tribunal, sino sólo para la yntendencia. Que en algunas partes se ha encontrado la costumbre de apelar a la chancillería, como se ve por una carta del gobernador de Ciudad Rodrigo, en que le dice que sintiéndose agraviados los vecinos de Bañovarez por la excesiva renta de una dehesa, en la que es principal interesado el Marqués de Castelar, condenado éste, apeló al Consejo; y contradiciéndole los arrendadores con que se debía acudir a la yntendencia, según dicha cédula, replicó el Marqués no ser de necesidad sino de voluntad de los litigantes el uso de este medio, y se le admitió la apelación para la chancillería; y recurriendo al Consejo, mandó se acudiese a ella, donde ya estaban los autos. Los cuales, sustanciados en forma, se confirmó y mandó executar el de primera instancia. Deseoso el yntendente del acierto, pide declaración de la duda que ofrece este caso. “Pareció a la Junta que dicha real cédula se debe guardar generalmente según su forma y tenor, sin alteración ni interpretación alguna, siendo abusivos la práctica y ejemplares que en algunas partes haya en contrario. Y que el señor don Pedro pase un oficio al señor Conde de Floridablanca, para que por la vía de Gracia y Justicia se prevenga al Consejo lo tenga entendido y mande así.”

En Junta de 26  
dixo el señor  
Lerena que el rey  
se había  
conformado con  
este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

Desterrados para  
Ybiza.

Hizo presente el señor don Pedro convendría enviar a Ybiza algún número de desterrados, para emplearlos en aquellas salinas y otros trabajos, particularmente de los que sepan algún oficio. Y se acordó que pase un oficio al señor Floridablanca para que por

Gracia y Justicia se comunique al Consejo la orden.  
(Firmado) Eugenio de Llaguno Amírola.

### 26 de mayo de 1788\*.

Señores: todos.

INDIAS  
División de los  
comisos de  
contrabandos  
entre los jueces.

El señor Valdés  
expresó, en junta  
de 9 de junio, que  
por lo respectivo a

El señor don Antonio Valdés hizo presente una consulta del Consejo de Yndias sobre instancia del Marqués del Socorro, gobernador que fue de la Isla de Santo Domingo, á que se declarase debía tener parte en los comisos de los contrabandos aprehendidos en su tiempo y por su diligencia, sin embargo de que las causas se hubiesen fenecido y sentenciado por don Isidro de Peralta, que fue el gobernador que le sucedió, cuya viuda doña María Magdalena Sanz contradice su pretensión. El Consejo, conformándose con los fiscales, es de parecer se dividan por mitad los comisos entre el juez que empezó las causas y el que las sentenció; pero el gobernador y quatro togados hacen voto particular y juzgan que el todo de los comisos pertenece al juez que los sentenció, y lo fundan en leyes, resoluciones reales, práctica de España y lo que

\* Libro 2 d, folios 35-43.

En la portada de las notas del secretario, correspondientes a esta sesión (AHN, Estado, leg. 235), tras observar que quedan *sentadas en el libro*, figura la siguiente observación:

“Se hizo presente un memorial de don Pablo Alvarez de Cádiz. Pareció que se le pueden conceder algunas de las cosas que pide, y otras no. Y llevó el expediente el señor Valdés.”

está mandado para Yndias. Pareció a la Junta “que el rey puede resolver conforme al dictamen del gobernador y quatro togados, por ser indubitables las razones en que se fundan. Y que para lo sucesivo puede S. M. mandar que los comisos se dividan por mitad entre el juez que empieza la causa y el que la sentencie, lo que servirá para estimular el celo de uno y otro.

También hizo presente el señor don Antonio Valdés la solicitud de Conde de Repáraz a que se le hagan varias concesiones para completar la carga de su fragata La Caridad y habilitar la de La Fe, que tiene permiso de despachar a Vera Cruz; mediante que el importe de sus fletes y los de otra fragata también suya nombrada La Esperanza, que ya despachó se destinan para parte de pago del crédito que la real hacienda tiene contra él. Pide permiso para embarcar los tercios sobrantes de La Esperanza, y para La Fe, además de los efectos de real hacienda, respecto que en Cádiz sólo hay azogue, se le destinen 4 ó 5.000 balones de papel, pues aunque para su conducción tiene privilegio la Compañía de Navieros de Málaga, podrá haber sobrante. Y también le pide para cargar 4.000 quintales de acero. “Pareció a la Junta que S. M. puede auxiliar a Repáraz concediéndole todo lo que solicita.”

Trajo asimismo el señor Valdés una representación de la Junta de Gobierno de la Compañía de Filipinas, cuya sustancia se reduce a que no puede competir con las extranjeras sino por medio de la plata, que ha de compensar la diferencia de costos en la navegación, y la situación desigual en que se halla por no tener establecimiento en el Indostán. Que la adquisición de la plata se ha de verificar con la venta de efectos nacionales y extranjeros remitidos de Europa a América; y lo favorable o adverso de la venta depende de los derechos que se exijan de los efectos, pues los géneros que los pagan no pueden competir con los que se introducen de contrabando. Y que también influyen en las buenas o malas ventas los derechos que se pagan en Europa de los géneros que se envían a América; de modo que lo que se exige de los lienzos de Silesia influye en el coste de las muselinas que se trahen de Bengala. Supone la Junta de Dirección que la real cédula de erección de la Compañía es un contrato

Yndias se había conformado el rey con este dictamen. Y el señor Larena dixo que S. M. quería se executase lo mismo en España. (Rúbrica.)

Conde de Repáraz.

En Junta de 2 de junio, dixo el señor Valdés que el rey se había conformado. (Rúbrica.)

HACIENDA Y INDIAS  
Derechos que ha de pagar la Compañía de Filipinas por los frutos y géneros que introduzca.

solemne entre el rey y ella, y que no haciéndose en la cédula mención de derechos, este silencio es prueba convincente de que no se deben imponer; y que si se piensa en hacerlo, será preciso se convengan los accionistas, o que de lo contrario se les devuelvan sus capitales. Concluye pidiendo que hasta examinar el asunto en una junta de ministros, individuos de cuerpos políticos, comerciantes y personas inteligentes, se suspenda la imposición de derechos de desembarco e internación de los efectos que vengan en los navíos de la Compañía.

Al mismo tiempo hizo presente el señor don Antonio otra representación de don Gaspar Leal, director de la Compañía en Cádiz, en que expone la necesidad y conveniencia de favorecer los géneros de Asia que trae la Compañía, con especialidad mientras no se afirme el consumo en el reyno y se extinga la mayor parte del contrabando que se hace de otros de las mismas clases, y el uso de muchos lienzos, sedas y especerías que introducen los extranjeros, lo que ya ha empezado a verificarse. A cuyo fin solicita que los derechos de los efectos que conduce la fragata La Astrea, de cuenta de la Compañía, sean los mismos que han contribuido los de las nombradas Placeres, Nieves y Aguila, por subsistir las mismas causas. Y que de lo que viene por cuenta de particulares se continúe ahora y en lo sucesivo la exacción del 25 por %.

Por lo respectivo a la junta de ministros, que la Junta de Dirección pide se forme, se habló y reflexionó sobre la extraña especie de que la cédula de erección es un contrato entre el rey y la Compañía, pero quedó pendiente sin tomar resolución.

Y en quanto a derechos, hizo presente el señor Lerena que con dictamen de esta Suprema Junta y convenio de los directores de la Compañía, mandó el rey en 20 de septiembre próximo pasado que los avalúos de los efectos venidos para la Compañía en las fragatas Nieves y Placeres, se hiciese por facturas con el aumento del 3 por % para la exacción del 5 de entrada que señala en artículo 38 de la cédula de erección, entendiéndose por entonces y hasta tomar mayores conocimientos de los efectos y sus clases; con cuyo objeto se pidieron muestras a don Francisco

Pérez Mesía, advirtiéndole que por lo respectivo a derechos de internación, se tomaría providencia a su tiempo.

Que para evitar los perjuicios que de retardarse ésta se pudieran originar, comunicó el señor Valdés en 24 de septiembre del mismo año la resolución tomada por S. M., con dictamen de esta Junta, de que por ahora y hasta nueva providencia satisficese por el derecho de internación en el reyno 5 por % de la especería; que la seda en rama, algodón e hilados, contribuyesen lo mismo que los nacionales; los lienzos de primera suerte para estampar, semejantes a las batistas, holanes, etc. a 5 por %; los de segunda, semejantes a true y breña a 7; y los de tercera, semejantes a cotanzas, platillos y a los ordinarios que se hacen en el reyno para estampar, a 10. Que contribuyesen con el mismo 10 los texidos de algodón y hiervas, como musulinas, cotonias, mahones, mantelería, lencería, listados, pañuelos y las manufacturas de seda y estampados. Y con 5 por % la joyería, abanicos, cañas y otras menudencias, dexando el arreglo de una tarifa fixa para luego que examinada la calidad de los géneros, se vea la estimación que de ellos se hace, a fin de conceder a la Compañía todas las ventajas compatibles con el bien general del Estado y utilidad de la real hacienda. Las órdenes para este efecto se comunicaron en 25 del propio mes.

Que en 16 de octubre pasó otro oficio el señor Valdés, expresando que no siendo justo que las gracias hechas a la Compañía fuesen extensivas a los que no tienen parte en ella, había resuelto S. M. también con dictamen de esta Junta, que en la aduana de Cádiz se exija el 25 por % de entrada de los efectos introducidos por particulares en dichas fragatas Nieves y Placeres, regulados al precio de factura de los de la Compañía de la misma especie. Y con la misma fecha se expidieron las órdenes para su cumplimiento.

Que consiguiente a una representación de don Gaspar Leal, director de la Compañía en Cádiz, resolvió S. M. con dictamen de esa Suprema Junta en 24 de octubre, que sin embargo de lo prevenido en la real orden de 24 de septiembre, no se cobrasen a la Compañía los derechos que ésta señala por las ventas de los

efectos de Asia que vinieron en dichas fragatas; y que si enviase alguna partida de ellos a Madrid u otra parte, pagase al tiempo de su extracción de Cádiz los derechos que señala dicha real orden. Que a los comerciantes que compren géneros de Asia a la Compañía, si los introduxesen para lo interior del reyno, se les cobrase al salir de Cádiz 10 por % de su valor, excepto de la seda en rama, algodón e hilados, pues de éstos sólo se debería exigir lo mismo que de los nacionales, por ser así conveniente para el fomento de nuestra industria. Que a los géneros y efectos de las Islas Filipinas no se cobren derechos en la citada ciudad, ni quando se introduzcan en el reyno, sea por la Compañía o por comerciantes particulares, porque en los pueblos de lo interior han de pagar la alcabala y cientos como los nacionales. Que de todos los géneros extranjeros que desde Cádiz se introduzcan a lo interior del Reyno, se cobre el mismo 10 por % que han de pagar los comerciantes que compran los de la Compañía procedentes de Asia al tiempo de su extracción de la misma ciudad, cobrándose los derechos de salida expresados por las ventas y reventas que se hayan causado dentro de Cádiz y su alcabala y cientos, dejando libres de estos derechos los contratos de por mayor que se hagan dentro del pueblo, para facilidad del comercio, que S. M. desea favorecer, y las extracciones a Yndias y a reynos extranjeros en los géneros que vienen de ellos. Y que de los cortes y surtidos para usos propios que saquen los particulares de aquella ciudad, y se conozca han comprado por menor, no se cobren derechos algunos, respecto de que se exijan las alcabalas de los vendedores por menor, entendiéndose todo por ahora y hasta nueva providencia.

Que en 5 de enero de este año se previno a don Francisco Pérez Mesía, que conformándose el rey con el dictamen de esta Junta había resuelto que no se exija el 10 por % de introducción a lo interior del reyno de los géneros conducidos por la Compañía en las citadas fragatas, ni de los que conduzca en el Aguila Imperial, en atención al recargo con que vienen y a que hasta entonces no se había pagado el mismo derecho de los géneros extranjeros que han salido de

aquella ciudad para introducirse en la península, segun se previno en la real orden citada de 24 de octubre; mandando S. M. al propio tiempo que los géneros de Asia conducidos por la Compañía paguen en los pueblos del interior donde se vendan los mismos derechos que los extranjeros, y los de las Islas Filipinas los señalados a los nacionales, a cuyo fin se hará la distinción correspondiente en las guías. Que de los géneros que extrayga la Compañía para reynos extraños se la devuelva el  $3\frac{1}{2}$  por % del 5 que debió contribuir a la entrada, conforme al artículo 38 de la cédula de erección. Y que los particulares que compren efectos de la Compañía para extraherlos a países extranjeros, gocen el privilegio concedido a ésta, devolviéndoseles el mismo  $3\frac{1}{2}$ , con la precisa calidad de que así la Compañía como los particulares han de acreditar la extracción.

Que en 25 de marzo próximo pasado previno el señor don Pedro a los Directores generales de Rentas había llegado a Cádiz el navío de la Compañía el Aguila Imperial, cuyos géneros debían ser tratados como los anteriores. Y que si hubiesen ya reconocido las muestras de los que vinieron en la Nieves y Placeres, expusiesen lo que les pareciese, en el concepto de que debiendo llegar por mayo el quarto navío, los géneros que conduxese se habían de despachar baxo el nuevo arreglo.

Que reconocidas por los directores las muestras, hallaron dificultad en el arreglo de avalúos por la variedad de precios que se nota entre las facturas presentadas, las listas de venta y la nota que acompaña a las muestras; sin embargo de lo qual enviaron razón de los derechos correspondientes a la nota que acompaña a las muestras al respecto del 5 por %.

Que en vista de dichas muestras, se ratifican en lo que hicieron presente en 20 de agosto próximo pasado, sobre que la introducción de géneros de seda de la China y textiles de algodón, por su buena calidad perjudicará a nuestras fábricas; y conceptúan que siendo muy baxo el aumento de 3 por % sobre las facturas presentadas para la exacción del 5 por % de entrada, corresponde se les dé mayor para sostener

nuestras fábricas, pues de lo contrario será inevitable su decadencia.

Que esta mayor contribucion es conforme a dicho art. 38 de la cédula, pues previene que en los frutos y efectos de Asia se exija 5 por % *sobre el avalúo de precios corrientes*, entendiéndose que estos precios corrientes son los de las ventas que publica la Compañía por lotes en Cádiz, rebajando el 5 por % de todo el capital para no alterar la práctica de no incluir en las valuaciones el importe de la contribución y evitar la exacción de derechos.

Que todas las producciones naturales e industriales de las Yslas Filipinas sean libres de derechos de entrada.

Libre de alcabalas y cientos lo que venda para extraerlo del reyno.

De los efectos de Asia que extrajere se le devuelva  $3\frac{1}{2}$  por % de los 5 de entrada, y lo mismo a los particulares, acreditando su identidad y extracción con arreglo a dicho artículo 38.

De los géneros y efectos que vengan en navíos de la Compañía para particulares, se exija el 25 por % de entrada, regulándola por los precios que dé la Compañía a otros géneros suyos iguales o equivalentes.

Sean libres de alcabalas y cientos las ventas por mayor en lotes, o de otro modo, que se hagan en Cádiz de los géneros de la Compañía o de particulares.

Pero de las ventas por menor de géneros y efectos de Asia que se haga dentro del alcabalatorio de Cádiz, se exija el 10 por % de venta.

De las producciones naturales e industriales de Filipinas se cobre lo mismo que de las de igual clase del reyno, según los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785.

Por compensación o equivalente de la alcabala y cientos, que no se han de cobrar en las ventas y reventas por mayor en Cádiz de los géneros y efectos de Asia, se han de exigir 5 por % al tiempo de su salida para internarlos en el reyno, comprendiéndose los cortes y surtidos para particulares.

No se han de cobrar de los de Filipinas, que han de ser tratados como los nacionales.

Tampoco se ha de cobrar el 5 por % de internación

de los lienzos de algodón del Asia conducidos por la Compañía o por particulares, que se saquen de Cádiz para las fábricas de pintados, con calidad de acreditar se han empleado en ellas; entendiéndose esta franquicia por los mismos 6 años que se concedió a los lienzos extranjeros.

Y tampoco se exigirá de los géneros de Asia que se saquen para Canarias, Mallorca, Menorca, presidios de Africa y provincias de Vizcaya, acreditando los sacadores en qualquier de estos casos de libertad el paradero de los géneros; entendiéndose lo mismo para con cualesquier otros géneros extranjeros, así como para los de Asia se ha de entender lo mandado para éstos en todo lo correspondiente al 5 por % de internación y a los derechos de alcabalas y cientos, pues en esta parte de derechos interiores que deben cobrarse en las administraciones de rentas provinciales, no ha de haber diferencia entre los géneros de Asia y los de Europa y Africa.

En vista de todo, y parando la consideración en lo que reflexionan los directores sobre los perjuicios que los texidos de seda y los estampados y pintados del Asia pueden ocasionar a nuestras fábricas de las mismas especies, pareció a la Junta “que puede S. M. mandar se exijan a la Compañía de Filipinas los derechos de entrada de los frutos y géneros de la Yndia Oriental, como se previene en el artículo 38 de la cédula de su erección, considerando su valor por el orden que se hace con los géneros extranjeros más favorecidos en las aduanas de los puertos. Que igualmente se exija el 5 por % de internación a la salida de Cádiz (como se hace con los efectos extranjeros) de los citados frutos, texidos de seda, lienzos pintados y estampados; exceptuándose todos los crudos en seda, hilazas de todas clases y los lienzos de algodón en blanco, incluso las musulinas. Y que en los demás puntos contenidos en el dictamen de los Directores de Rentas se excuse lo que éstos proponen, dándose aviso al señor Valdés para su inteligencia, y por si le pareciere antes de dar las órdenes oír a los directores de la Compañía, por si faltase algún otro particular que aclarar, y evitar nuevos recursos”.

En Junta de 2 de junio expresó el señor Lerena que el rey se había conformado con este dictamen.  
(Rúbrica.)

Musulinas de una presa de la última guerra.

No se convinieron los directores de la Compañía a tomar estos géneros, por ser excesivo el precio que querían los dueños. Y en junta de 18 de agosto se acordó se dé orden para que todos, incluso las muselinas, se vendan por menor, con intervención de los dependientes de rentas, como se executa en Madrid con los géneros dados por el comiso. (*Rubrica.*)

HACIENDA  
Tabaco de  
Menorca.

El administrador de la aduana de Cádiz dio cuenta al señor Lerena de habersele presentado con despacho de Ceuta una crecida porción de géneros procedentes de presas hechas a los yngleses durante la última guerra, que el Consejo ha declarado legitimar, entre los quales hay 663 piezas de musulina, cuya venta se debe permitir según lo determinado por el Consejo. Y preguntó qué especie de plomos o marcas deberá poner a estos géneros, y especialmente a las musulinas, para que no se confundan con las de la Compañía de Filipinas ni con las que pueden quedar del convoy que apresaron los vageles del rey. Pasó el señor Lerena esta carta del administrador al señor Valdés, diciéndole que pudiéndose permitir la venta de éste ni de otros géneros de ilícito comercio sino por menor, con intervención de los dependientes de rentas, como se executa en Madrid, le parecía que para no perjudicar a la Compañía de Filipinas convendría que ésta tomase las muselinas y qualesquier otros géneros de las clases que han venido en sus fragatas, conviniéndose los dueños en darlos a precios equitativos, de suerte que la Compañía saque alguna utilidad; en inteligencia de que si no se conformasen, sólo se les permitirá la venta por menor en la forma expresada. Y que había previsto al administrador no permitiese la venta hasta nueva providencia. El señor Valdés trajo este asunto a la Junta, “y pareció que S. E. vea si la Compañía querrá tomar esas muselinas y demás géneros semejantes a los que han venido en sus fragatas, concertándose con los dueños para que poniéndoles los mismos plomos que a los suyos, evite el perjuicio que le ha de causar la venta que es preciso permitir según lo determinado por el Consejo de Guerra”.

El señor don Pedro de Lerena expresó que habiéndose establecido en la Isla de Menorca estanco de tabaco como está en España, para evitar el perjuicio que se experimentaba con el contrabando, se mandó al ministro de la real hacienda en 29 de agosto del año próximo pasado, obligase a los habitantes a presentar los tabacos que tuviesen. Y que dexándoles para el consumo de dos meses a lo más, se les tomase por la administración al precio de 3 ó 4 reales, o lo sacasen del reyno. Que habiéndolos presentado los reconoció el

visitador y resultó haber 9.688 libras en buen estado, las cuales quedaron de cuenta de la renta, y 12.747 libras inútiles. Y que los administradores generales, a quienes se pasó el expediente, resisten la compra de los más por del todo invendibles y juzgan se puede tomar cierta partida de rapé que está aprovechable, pagándola a 4 reales, y que también se tome lo demás a real la libra y se queme. Pareció a la Junta “que para tratar benignamente a aquellos naturales y no dexarles justo motivo de quejas, se les tomen todos sus tabacos, sean buenos, medianos o malos, a precio de quatro reales libra; mandando quemar después todos los que por mala calidad no se deban vender al público en el estanco, con lo qual se logrará la ventaja de no dejar en la ysla tabacco alguno que sirva de capa para introducciones fraudulentas.”

Hizo también presente el señor Lerena que el ministro de real hacienda de Menorca remitió una relación que acredita haberse introducido en Mahón, con guías de las aduanas de la península en los seis últimos meses del año próximo pasado, 1.564.663 reales, diciendo que aunque había tomado providencias para evitar la fraudulenta extracción de moneda, no se había logrado apreensión alguna; y recelando que los muchos barcos empleados en el comercio de granos llevasen dinero oculto, preguntó si teniendo fundada sospecha, aunque no hubiese denuncia, podría mandar que después de visitado el barco para su salida, se descargase hasta el lastre, para ver si tenía dinero escondido. Que habiéndose tratado este punto en la Junta de Estado, se acordó encargar al Conde de Cifuentes expusiese qué providencias le parecía se pudieran tomar para impedir la extracción fraudulenta de moneda de dicha ysla y el contrabando de géneros extranjeros. Y que al ministro de real hacienda se respondiese que siempre que hubiese sospecha muy fundada de que se había introducido moneda en algún buque, se registrase; pero que sería mejor estar con vigilancia para impedir su embarco y aprehenderla si se intentase. Y que habiéndose pedido el informe a Cifuentes, responde que en aquella ysla se estableció un pequeño resguardo para evitar fraudes, sin cargar a la real hacienda con gastos que por otra parte no se

En Junta de 2 de junio expresó el señor Lerena que el rey se había conformado con este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

Extracción de moneda de Menorca; dos doblones por tonelada.  
Véase folio 67.

En junta de 2 de junio expresó el señor Lerena que el rey se había conformado con este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

sufragan; con lo qual, y con los celadores que se pusieron a propuesta suya, nada se ha ido por alto; y asegura que cumpliendo con su obligación los empleados que hay, no se necesita más, añadiendo que aquel comercio decae por instantes, pues falta el de Berbería, por no permitirse a aquellos naturales sacar las cortas cantidades que necesitan para comprar granos, con cuyo tráfico, que era el único que tenían en tiempo de los yngleses, se hizo rica y populosa la ysla. “Pareció a la Junta que para evitar la ruina de aquel comercio, y por consecuencia la despoblación de la ysla, podrá mandar el rey se permita a aquellos naturales la extracción de moneda a razón de dos doblones por tonelada, libres de derechos, para su comercio en Africa, Cerdeña y otras partes, con obligación de traer en retorno frutos o géneros de lícito comercio equivalentes a las cantidades que extraygan”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno Amírola.

## 2 de junio de 1788\*.

El señor don Gerónimo Caballero traxo de orden del rey una representación del señor Conde de Aranda, como uni (*sic*) capitán general de los reales exércitos, que al presente reside en Madrid y en España, acerca de los honores militares que en el decreto de 16 del pasado, que señala las clases y personas que deben gozar el tratamiento entero de *excelencia* se mandan hacer a las mismas. Y se acordó pase por turno a todos los señores para que expongan su dictamen.

Asimismo traxo el señor don Gerónimo un memorial de fray Juan Roso, prior general de San Juan de Dios y del convento de Cádiz, en que haciendo presentes los atrasos y falta de limosnas que experimenta su hospital, pide que las posesiones, fincas y rentas que posee se eximan del 5 por % que se ha mandado cargar sobre todas las de aquella ciudad. Y se acordó se tenga presente, para que se tome en consideración esta instancia quando se trate de hacer efectiva dicha imposición.

*Señores:*  
Floridablanca.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier<sup>a</sup>.

Honores militares que se mandan hacer por el decreto de 16 del pasado.

GUERRA  
Memorial del prior de San Juan de Dios de Cádiz.

---

\* Libro 2 d, folios 43 v-45 v.

<sup>a</sup> Nota en el envuelto del cuadernillo de la sesión (AHN, Estado, leg. 235). "Faltó el señor Valdés por indisposición."

HACIENDA  
Derechos de rentas  
provinciales a los  
aguardientes y  
licores  
extrangeros.

En Junta de 9  
expresó el señor  
Lerena que el rey  
se había  
conformado con  
este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

Estado de los  
propios y arvitrios  
del reyno a fin del  
año 1786.

El señor don Pedro de Lerena leyó una representación de los Directores generales de Rentas, en que exponen la libertad de derechos de rentas provinciales con que se venden los aguardientes y licores extrangeros que se introducen en el reyno, por el grande incremento que ha tomado su consumo; y por las razones que expresan, son de parecer que en las veinte y dos provincias de Castilla y León se exija para la real hacienda en las ventas y reventas de licores de dominios extrangeros, un diez por ciento de alcabala y cientos por el precio de la venta, entendiéndose su cobro sin perjuicio de los derechos de estanco que deben exigir los pueblos para cubrir su cuota; y exceptuándose los pueblos en que se administra el ramo de aguardientes de cuenta de la real hacienda. “Pareció a la Junta, que debiendo ser tratados los aguardientes y licores extrangeros de toda especies como otro qualquier género extrangero, sin que haya razón alguna para exceptuarlos de lo que disponen la instrucción provisional de 21 de septiembre de 1785 y Reglamentos del 14 y 26 de diciembre del propio año; antes sí muchas en contrario, y la principal de favorecer nuestra industria, puede resolver S. M. se exijan de ellos los derechos que proponen los directores generales”.

El mismo señor Lerena hizo presente que por la instrucción de 30 de julio de 1760, se previno al Consejo hiciese formar por la Contaduría general de Propios y Arvitrios, y presentase un estado del valor de ellos, sus cargas, redenciones de censos, sobrantes y demás beneficios que lograsen los pueblos con las providencias del mismo Consejo en la administración de los caudales públicos. Que aunque en la instrucción adicional de 16 de noviembre de 1786 no se declaró quién había de disponer desde entonces la formación de los estados, habiendo puesto el rey la mayor parte del gobierno de estos ramos a cargo de los tres fiscales, dirigió don Manuel Sisternes al señor don Pedro un plano comprensivo de todos aquellos puntos por lo respectivo a su departamento el año 1786. Y S. E. encargó a los otros dos fiscales hiciesen lo propio por lo que mira a los suyos. Y que habiéndolo executado, se demuestra por el siguiente resumen que en las ocho provincias del cargo de Sisternes, diez y siete del de

Cano Manuel, y tres de don Jacinto Moreno, compuestas de 17.958 pueblos y 1.958.984 vecinos, ascendieron los:

Valores de los propios al año de 1786 ...	97.529.521
Dotaciones y cargas .....	54.498.813
Sobrante .....	43.030.708
Capitales de censos con que estaban grabados a fin del mismo año .....	628.945.524
Los que se redimieron durante el mismo año .....	4.473.882
Deudas contra ellos al fin del propio año Pagado durante él de reditos atrasados y deudas .....	161.304.341
Socorros a pobres enfermos por la epidemia de tercianas, se deducen .....	20.831.944
Quedaron existentes a fin de 1786 .....	2.865.269
Librados de ellos después para obras de caminos, mesones, contribuciones, reales pleytos y otros .....	41.394.793
Existencia efectiva en arcas .....	6.836.839
Débitos en primeros contribuyentes .....	34.557.953
En segundos .....	22.099.545
Préstamos de unos pueblos a otros .....	10.869.244
Exclusiones de partidas no justificadas y excesos de dotaciones .....	403.162
Existencia .....	3.471.881
Producto de los 2 reales y 8 maravedís por % exidos el año de 1787 por valores de 1786 .....	73.401.355
Cargas sobre este impuesto .....	1.729.015
	726.101
Líquido que debe entrar en tesorería general .....	1.017.776

Para evitar que las justicias negociasen en beneficio propio con dichos sobrantes, propuso al fiscal Sisternes que desde luego se les diese destino, o se recogiesen de las arcas de cada pueblo a una de las capitales; pero Moreno y Cano Manuel no lo tienen por conveniente, como ya lo acreditó la experiencia quando el Consejo dispuso se executase, y para evitar los daños que causaba se suspendió. El señor Lerena hizo presente al rey todo lo referido más circunstanciadamente, recomendando al celo y trabajo de los fiscales; y S. M. le mandó lo traxese a la Junta para que se halle enterada y proponga el modo y circunstancias con que podrá disponerse un depósito general, en que proporcionán-

En 9 del propio mes de junio dixo el señor Lerena que conformándose el rey con el dictamen de la junta, había resuelto que por el Ministerio de Hacienda se disponga en la forma más proporcionada el depósito que pueda hacerse de dichas existencias con más utilidad y satisfacción de los pueblos, valiéndose para la ejecución de los fiscales del Consejo y dando cuenta a S. M. (Rúbrica.)

dose a los pueblos un regular interés, puedan hechar mano de los caudales quando los necesiten para sus urgencias, y valerse de ellos S. M. en las que tubiere con la debida calidad de reintegro; y también para que se eviten los frecuentes extracciones y robos que se han advertido hasta aquí. Y atendiendo S. M. al considerable trabajo que han llevado los tres fiscales, y tres oficiales que con ellos han despachado, mandó se les atendiese con diez mil reales a cada uno de los primeros y tres mil a los segundos por gastos secretos, con calidad de ayuda de costa por esta vez. “La Junta tuvo gusto en oír la referida exposición, pues resulta de ella que un asunto tan interesante a la causa pública se va encaminando de modo que al fin se logren el buen régimen, claridad y útil inversión que tanto importan. Se conferenció sobre el depósito general de caudales que S. M. desea; y considerando que en su establecimiento ha de haber muchas dificultades, pareció que el señor don Pedro piense y proponga los medios de allanarlas, ya sea convirtiendo las existencias en vales reales que se depositen en una mano, y cuide de su renovación y cobro de intereses, a la qual se acuda quando los pueblos necesiten el capital o intereses; o de otro modo que cambie en confianza la repugnancia con que miran los pueblos que se saque de sus arcas y lleve a otra parte el caudal que les pertenece.” (Firmado) Eugenio de Llaguno.

**9 de junio de 1788\*.**

El señor Conde de Floridablanca dixo que para inteligencia del artículo 24 del Pacto de Familia, se firmó en Madrid a 2 de enero de 1768 una convención de 21 artículos entre el rey y S. M. Christianísima, explicativa de lo perteneciente a navegación, comercio marítimo y visitas de buques de ambas naciones. Que habiéndose ofrecido después varios recursos y quejas sobre contrabando, en cuya resolución se ofrecieron dificultades y dudas, se hizo otra convención en (*blanco*) de (*blanco*) de 1774. Que no habiendo bastado ésta para lograr el fin, después de largas conferencias y exámenes, se habían convenido los dos ministerios en hacer otra, que aunque en efecto se firmó el día 24 de diciembre de 1786, no se ratificó hasta 15 de julio de 1787, ni se ha comunicado a quienes corresponda hasta ahora que el señor Conde se ha puesto de acuerdo con el señor embajador, en que surtirá su efecto para todo lo que ocurra desde el día primero de este mes. Que sin embargo de prevenirse en la de 1768, que se había de mantener secreta, ha parecido después

*Señores:* todos.

ESTADO  
Convenciones con  
Francia sobre  
navegación,  
comercio  
marítimo y  
contrabando.

---

\* Libro 2 d, folios 46-49 v.

conveniente imprimirla junto con la del año de 1786; y así se ha executado, omitiendo la impresión de la de 1774, por considerarla inútil, mediante que todos sus artículos o se insertan o se refunden modificados o ampliados en la última de 1786. Que debiéndose pasar exemplares al Ministerio de Hacienda para que por él se comuniquen al Consejo de Hacienda, y se remitan a la Dirección general de Rentas y de allí a las aduanas, ha tenido el señor Conde por necesario acompañarlas con unas notas que también se han impreso, explicando algunos artículos o cláusulas de ellos que piden particular advertencia y precaución en quienes lo han de poner en práctica o gobernarse por ellos, para que en todas las aduanas se proceda con uniformidad y sin faltar a la buena fe de lo pactado, se escusen los abusos y prácticas perniciosas que haya y no se introduzcan otros; las quales notas se han de comunicar sólamete a los administradores, que deberán conservarlas en su escritorio con la mayor reserva, como lo expresará el señor Conde al señor don Pedro de Lerena en el oficio con que se las pasará luego. La Junta quedó enterada, y las convenciones y notas impresas, en esta Secretaría.

Cien hombres de los destinados temporalmente a obras públicas, para que trabajen en la del Canal de Guadarrama.

El mismo señor Conde expresó que el Banco Nacional pide que por los jueces de Madrid se destinen a las obras del Canal de Guadarrama cien hombres, al modo que los destinan al Prado o al camino imperial. Pareció que no había reparos en ello y que el señor Conde podía expedir la orden correspondiente; pues una vez que los que gobiernan la obra los piden, ellos habrán reflexionado la utilidad que pueden sacar de esta gente.

HACIENDA  
Minas de cobalto y fábrica para su beneficio.

El señor don Pedro de Lerena volvió a hacer presente el asunto del beneficio de las minas de cobalto de Aragón, leyendo el extracto adjunto que finaliza con la propuesta que hacen el Conde de Beust y su compañía, y don Eugenio Izquierdo, uno de los socios de ella, de plantificar de su cuenta en el reyno de Aragón una fábrica igual o mayor que la que tienen establecida en Bañeras a la parte de Francia, y hacer en ella vidrios como los de Ynglaterra y Bohemia, todo con las calidades que por menor especifican. Y mediante la buena apariencia que dicha proposición ofrece de que podrá verificarse en el reyno una fábrica

tan importante, que es el objeto a que se debe aspirar, salvando los embarazos, dilaciones y grandes gastos que presentan los demás medios que se han discurrido y acaso imposibilitarán el logro, "pareció a la Junta que el rey puede aceptar la proposición del Conde de Beust y su compañía".

Expresó el mismo señor Lerena que habiéndose formado causa de fraude a Pedro Martí Rivailague, vecino y fabricante de medias de la villa de Llivia en Cataluña, inmediata a la frontera de Francia, se le embargaron sus bienes y entre ellos los telares, encargando al bayle de la villa no permitiese trabaxar con ellos. El depositario Jorge Carbonell mandó poner en ejercicio algunos; y advirtiéndole el bayle la orden con que se hallaba, le respondió lo había hecho porque de estar parados se inutilizaban; y escribió al comandante del resguardo añadiendo que lo había executado porque se pudiesen mantener los empleados en la fábrica, particularmente quatro franceses que habían abandonado su patria y no podían volver a ella. El comandante dice que dicha fábrica está tan inmediata a la raya de Francia, que con facilidad se introducen y corren con la marca de ella las medias de aquel Reyno. "Y aun la Junta juzgó que aunque es bien claro que el fin con que se estableció dicha fábrica, tan cercana a la frontera, fue el de que sirviese de capa al contrabando, se pudiera permitir, el uso de los telares que actualmente hay en dicha villa, con calidad de que no se aumenten; y que averiguando el número de pares de medias que con ellos se fabriquen, se les cargue el 15 por % regulándolas por de manufactura extrangera; con lo qual se precaverá el contrabando, sin quitar a aquellas gentes el modo que tienen de vivir; aunque mejor sería persuadirles se viniesen con sus telares a tierra adentro."

El señor don Antonio Valdés hizo presente el extracto de una carta del virrey de México, en que con motivo de contextar al encargo que se le hizo en 3 de octubre del año pasado de que informase sobre el plan de intendencias mandado observar en aquel virreynato, dice que el empleo de corregidor de aquella ciudad pide un sugeto caracterizado e instruido, que esté sostenido del virrey y de la Corte; sin lo qual sucederá

En Junta de 12 dixo el señor Lerena que el rey había aceptado esta proposición. (Rúbrica.)

En Junta de 16 de junio dixo el señor Lerena que el rey se había conformado con este dictamen. (Rúbrica.)

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Yntendencia de  
México y su  
distrito, con el  
corregimiento de  
la ciudad.

siempre lo que hasta aquí, que quando alguno ha querido ser exacto, solamente ha logrado indisponerse, y de aburrido dexar correr las cosas en desorden; pues como debe pugnar con un cabildo mal acostumbrado, y otras gentes autorizadas por su clase y conveniencias y por consecuencia con apoyo, las cuales viéndose obligadas a lo que no las conviene acuden al Consejo y logran providencias con las cuales todo queda sin remedio, sucederá siempre lo que en la actualidad, que sobre la falta de policía por la grande extensión y numeroso vecindario de la ciudad, teniendo ella las mejores proporciones para lo contrario, y unos propios que bien administrados la harían ser de las más ricas del mundo, quizá no habrá otra más empeñada. Para tentar el remedio propone que el rey nombre persona que, exerciendo interinamente la intendencia de dicha ciudad y su distrito por vía de comisión, sirva al mismo tiempo en propiedad el corregimiento de la misma ciudad, aumentándole el sueldo sobre los 3.000 pesos anuales que antes daba al corregidor la real hacienda, los 800 por cuenta de los propios de la ciudad, y otros trescientos que se regula le valían las firmas, además del auxilio de la casa de la Diputación donde ha de vivir, hasta los 6.000 pesos que se han señalado a la mayor parte de los yntendentes de aquel Reyno. Y recomienda para este empleo al coronel don Bernardo Bonavia, existente allí con destino al gobierno de Tejas, al qual no hay necesidad de que vaya mediante el estado actual de guerra con los yndios, y se ahorrarán los quatro mil pesos que se le asignaron con dicho gobierno. “Pareció a la Junta que con calidad de por ahora, quedando el exercicio de la superintendencia de real hacienda al virrey en la forma que está mandado, y sin perjuicio de lo que el rey tenga por conveniente alterar en quanto a yntendencias, puede S. M. conformarse con todo lo que propone el virrey; en lo qual no halló reparo el señor don Antonio Porlier, a cuya Secretaría de Gracia y Justicia toca el despacho del corregimiento”<sup>4</sup>.

En Junta de 16  
expreso el señor  
Valdés que el rey  
se había  
conformado con  
este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

<sup>4</sup> Papel sobre estos asuntos (AHN, Estado, leg. 235):

“Sobre el corregimiento de México en propiedad a don Bernardo Bonavia, exerciendo también interinamente la intendencia particular de

Hizo presente el señor Porlier la necesidad que hay de no diferir la resolución sobre el sistema que deba observarse en el establecimiento y manejo de los archivos de las dos Secretarías de Estado y del Despacho de Yndias. Expresó que supuesto estar acordado se conserven juntos en un archivo los papeles de lo general de Yndias, como estaban antes del establecimiento de las dos secretarías actuales, y separación de negociados, al qual acudan ambas para lo que necesiten de sus respectivos asuntos; y que en la Secretaría de Gracia y Justicia se forma un archivo particular, y otro en la de Guerra y Hacienda, donde se coloquen los papeles que después de dicha separación se hayan causado y causen. Sería de parecer que el archivo común quede a cargo del archivero que hay ahora, aunque no está en disposición de mucho trabajo, con obligación de suministrar a ambas secretarías las noticias o papeles que necesiten. Que el señor don Antonio Valdés proponga al rey archivero particular para su Secretaría de Guerra y Hacienda; y que el mismo señor Porlier propondrá a S. M. para archivero también particular de su Secretaría de Gracia y Justicia al oficial mayor que hay ahora en el archivo común; al qual, mediante hallarse enterado de la calidad y colocación de los papeles de este archivo, impondrá la obligación de formar inventarios de ellos, con separación de los negociados que pertenecen a cada secretaria. No habiéndose ofrecido al señor Valdés reparo sobre este método, "pareció a la Junta que pudiera proponerse al Rey, para ponerlo en práctica con su Real aprobación y finalizar el asunto".

También expresó el señor Porlier que don Francisco Gil y Lemos, nombrado virrey de Santa Fe, desea llevar por asesor a D. N. de Sarralde, abogado de crédito en Madrid; y que hay arvitrio de complacerle confiriendo al asesor que ha servido hasta ahora, y

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Archivos de las  
dos Secretarías del  
Despacho.

En Junta de 23  
dixo el señor  
Porlier que el rey  
había resuelto se  
execute como aquí  
se expresa.  
(Rúbrica.)

Asesor del  
Virreynato de  
Santa Fe.

aquella ciudad y su distrito por comisión, quedando al virrey el exercicio de la Superintendencia general de Real Hacienda, como está mandado, el señor Valdés quedó en pasar al señor Porlier aviso de lo que el rey resuelve.

En quanto a la Secretaría del virrey nato, correspondiendo hacerse su nombramiento por la via de Guerra, según lo que se practica en España, el mismo señor Valdés participará al señor Porlier lo que se determine.

En 15 de junio di esta nota al señor Porlier."

En Junta de 23  
dixo el señor  
Valdés que el rey  
se había  
conformado.  
(*Rúbrica.*)

GUERRA  
Propuesta de  
lebanantar tropa  
extrangera.

Destino en  
empleos de rentas  
a oficiales,  
sargentos y  
soldados que  
obtingan retiro.  
Véase la Junta de  
23, folio 57.

tiene honores de togado, una plaza que resulte vacante en la audiencia de Quito. Pareció a la Junta “que siendo conveniente vayan de España siempre que se pueda los empleados en la administración de justicia y gobierno, y habiendo medio de destinar ventajosamente al asesor actual, pudiera darse al nuevo virrey la satisfacción de llevar persona en quien él la tenga”.

El señor don Gerónimo Caballero hixo presente dos propuestas, una del Conde de San Simón, francés, sobre lebanantar una legión de 2.400 hombres de tropa extrangera; y otra de don N. Villalva, sobre suministrar 400 reclutas, también extrangeros. Se juzgó conveniente disponga el señor don Gerónimo las vean algunas o alguna personas de su satisfacción, que expongan lo que las pareciere sobre ellas y sobre su utilidad, y circunstancias con que se pueden admitir.

Con motivo de conferir un empleo de rentas a un oficial retirado, se trató de que convendría que los señores Lerena y Caballero tratasen y se pusiesen de acuerdo sobre fixar y proponer al Rey un sistema para emplear en semejantes destinos a los oficiales, sargentos y soldados beneméritos, que por causas lexítimas obtengan retiro del servicio militar, y sean aptos para el de alguno de los varios ramos del de rentas, con las precauciones convenientes para evitar los abusos que pueden nacer, si los militares que no amen su oficio llegan a persuadirse que es una salida ordinaria. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**12 de junio de 1788\*.**

El señor don Antonio Valdés hizo de orden del rey presente en esta junta extraordinaria la consulta del Consejo de Yndias, acompañada de los votos de los ministros y tres generales de Marina que asistieron a la vista de la causa sobre el naufragio del navío de la real armada, el San Pedro de Alcántara, en las costas de Peniche en Portugal, viniendo del Callao de Lima.

Todos los votos absuelven a los oficiales subalternos que quedaron vivos.

Y por lo respectivo al comandante don Manuel de Eguía, el teniente general don Ygnacio Ponce, el gefe de esquadra don Joseph de Mazarredo, y los tres ministros togados don Joseph de la Cerda, don Joseph de Areche y don Joseph García de León y Pizarro, le absuelven, declarándole inculpada.

El gefe de esquadra don Francisco Gil y Lemos, y los togados don Manuel Romero y don Rafael Antúnez, votaron se les suspenda el ejercicio de su empleo, el primero por un año, el segundo por quatro y el

*Señores:* todos.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA

---

\* Libro 2 d, folios 50-51.

tercero por tres, incluso los dos que ha estado arrestado.

Y el gobernador y siete ministros restantes que han formado sentencia, le condenan a privación de empleo y costas procesales.

El Consejo, en la consulta con que acompaña la sentencia, recomienda los méritos anteriores de Eguía, inclinando a que S. M. le conmute la pena en retiro de su real servicio, con el grado y sueldo que sea de su real agrado.

Leídos todos los votos, opinó la Junta que S. M. puede tomar uno de tres medios.

En Junta de 16 del mismo, dixo el señor Valdés que S. M. había adoptado este primer medio y resuelto conforme a él la consulta. (Rúbrica.)

“1.º Que se notifique la sentencia admitiendo la súplica de las partes, si la interpusieren.

2.º Que S. M. resuelva sobre los tres votos separados a que se contrahe la causa, el que hallare más justo y equitativo, respecto a que al mismo tiempo que el Consejo le impone la pena de privación de empleo, le recomienda a la piedad de S. M. para que atienda a sus anteriores servicios y lo que ha padecido en su larga prisión.

3.º Que si S. M. quiere que la Junta dé su voto en justicia, pase a los señores ministros el apuntamiento del relator y votos particulares, para fundar la justicia de la causa y votar con concepto a ella lo que creyeren justo.”

Quedó el señor Valdés en hacerlo presente al Rey. (Firmado) Eugenio de Llaguno.

Sigue.  
Secretario del  
Virreynato de  
México.

En Junta de 9 de éste se trató sobre nombramiento de secretario del Virreynato de México, por haber pedido licencia para venirse el que está allá, que es don Fernando de Córdova, oficial de la Secretaría del Despacho de Guerra y Hacienda de Yndias: y dudándose a cuál de los dos ministerios de Yndias pertenece, para uniformarse en lo posible a lo que se practica en España, se acordó que el señor don Gerónimo Caballero tome noticia de por quién se nombran, y por dónde y cómo se despachan los nombramientos de secretarios del virrey y capitanes generales que tienen mando político en España.

En Junta del 12 expresó el señor Caballero que por la Secretaría de la Guerra se despachan los nombra-

mientos de los secretarios de las capitanías generales con presidencia de Audiencia y sin ella, y que se permite a estos gefes la propuesta para que así los tengan de su mayor satisfacción y se haga mejor el servicio; pero también se las ha puesto en ocasiones el que ha convenido, y últimamente sucedió así con el de la capitanía general de Galicia.

“Pareció a la Junta que según esta práctica toca el nombramiento a la Secretaría de Guerra de Yndias. Y lo llevó entendido el señor don Antonio Valdés para executar lo que convenga, ya sea nombrando a propuesta del virrey el secretario que ha de servir en lugar de Córdoba, o ya enviando un oficial de su Secretaría del Despacho, como se había establecido por regla, u otra persona conveniente.” (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

<sup>a</sup> Papel original de Caballero (AHN, Estado, leg. 235):

“Por la Secretaría de la Guerra de mi cargo se despachan los empleos de secretarios de las Capitanías Generales con presidencia de Audiencia, igualmente que de las que no la tienen. Se permite a estos gefes la propuesta porque así les tengan de su mayor satisfacción y se haga mejor el servicio, pero también se les ha puesto en ocasiones el que ha convenido, y últimamente sucedió así con el de la Capitanía general de Galicia.”

**16 de junio de 1788\*.**

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Casa de Moneda  
de Madrid.

El señor Lerena  
expresó en Junta  
de 23 que el rey se  
había conformado  
con este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

Refundición de  
moneda de oro.

El señor don Pedro de Lerena leyó un extracto en que se expresan los exámenes hechos en la Casa de Moneda de Madrid por el visitador don Juan Alvarez y el contador interino don Manuel Hurtado, para averiguar si los cambios de los veintenes se han hecho con la debida exactitud. Y resultando que en los que se hicieron desde principio de 1784 hasta fin de 1787, se perjudicó a la real hacienda en 219.328 reales y 1 maravedí, pregunta Alvarez en qué términos se ha de hacer la reclamación de esta cantidad. “Pareció a la Junta que el contador Hurtado forme su pliego de reparos y le pase al superintendente de dicha Casa, a fin de que éste le pase a la contaduría para que satisfaga a ellos.”

Hizo también presente el señor don Pedro que la dirección del Banco Nacional ha representado que en 27 de junio de 1786 se la encargó recoger las sumas que pudiese de monedas de oro nacional y las enviase a las casas de moneda, en el supuesto de que éstas

---

\* Libro 2 d, folios 51 v-57.

reintegrarían al banco en otras monedas y le indemnizarían además con un dos por % de beneficio sobre las que entregase anteriores al año de 1772, y con uno por % en las del mismo año y posteriores hasta el de 1785. Que cumpliendo con dicha orden había puesto en la Casa de Madrid hasta 17 de marzo último 37.139.606 reales y 26 maravedís, a saber 6.179.446 reales y 30 maravedís en monedas anteriores a 1772 y 11.537.440 reales y 19.422.770 reales en las posteriores a dicho año, y en veintenes; por cuyo premio supone corresponder al Banco 433.119 reales y 17 maravedís. Añadé la dirección que en representaciones del 1.º y 12 de julio de 1786, hizo presente lo mucho que convenría a la real hacienda y al banco, para evitar la extracción fraudulenta de estas monedas, que producían más de 6 por % al contrabandista, que el rey ofreciese a qualquier particular el premio de 4  $\frac{1}{2}$  por % por las monedas del cuño viejo, y 3 por las del nuevo, en lugar del 2 y el uno ofrecidos al banco; pero que no habiendo aceptado S. M. esta solicitud, ni verificándose para el Banco la compensación que se le prometió, no podía menor de pedir el abono de dichos 433.119 reales y 17 maravedís. Hizo presente la secretaría que el premio de 2 y 1 fue el más subido que pudo darse al banco por la moneda mayor, como lo ha demostrado completamente la experiencia; pues la refundición de 18.025.665 reales entregados por el banco en monedas gruesas, deducidos dichos premios y los gastos de labores y salarios, ha ocasionado la pérdida de 73.000 reales. Que en los 433.190 reales y 17 maravedís que pide el banco, se incluyan 184.637 reales y 7 maravedís por el premio de los 19 millones entregados en veintenes, siendo así que ninguno se le ofreció por esta moneda; pero que posteriormente ha confesado fué equivocación y que no debió incluirlos, reduciendo su pretensión a que se le abonen 248.553 reales por el premio de las monedas gruesas. Y que no se le puede continuar éste sin grabamen de la real hacienda, porque las faltas de ley que se han hallado han disminuido la utilidad calculada a términos de que no queda para los gastos de las labores. “Pareció a la Junta, que mediante la pérdida experimentada, abonando al banco el beneficio que se le ofreció por la

En Junta de 23  
dixo el señor  
Lerena que el rey  
se había  
conformado con  
este dictamen.  
(Rúbrica.)

moneda gruesa, se le prevenga que no envíe más y se cese en su refundición.”

Fábricas de paños  
de Guadalajara.

Asimismo expresó el señor Lerena que el director de las reales fábricas de Guadalajara, don Miguel Vallejo, le remite dos estados, uno de los paños existentes, cuyo valor a los precios del último reglamento asciende a 9.345.096 reales, y otro de los géneros que están para concluirse, regulados por aproximación en 4.549.440 reales, componiendo ambas partidas la suma de 13.894.536 reales. Que hace tiempo se previno a Vallejo que para facilitar el despacho de estos géneros en las provincias, anunciase a los yntendentes se darían fiados por un año a los mercaderes que tomasen por su cuenta algún surtido, afianzando a satisfacción de los administradores de rentas; pero que aunque Vallejo ha pasado sus oficios, hasta ahora no han surtido efecto alguno ni puede esperarse por este medio las salidas de tan considerables existencias. Y que no habiendo hecho todavía pedida alguna los que comercian en América, no obstante haberseles pasado avisos, lo hace presente Vallejo para la providencia que el rey tenga por más oportuna. “Pareció a la Junta que correspondiendo a la calidad de este ramo tratarle no con las formalidades de los demás de la real hacienda, sino por el método que los fabricantes y comerciantes manejan los suyos, fiándose en la reputación de providad y abono de aquellos con quienes tratan y a quienes remiten sus géneros, sin exigir de ellos fianzas efectivas, podría executar lo mismo el señor don Pedro, disponiendo que en cada puerto o pueblo de lo interior donde hay extracción o consumo, se forme un almacén de paños de dichas fábricas, encargándole por comisión a algún comerciante acreditado, con el abono del tanto por ciento regular y facultad de despacharlos por surtidos o piezas, dando a los compradores si fuere menester el término de 18 meses para su pago, y avisando al director de las fábricas sumariamente los surtidos o piezas que haya despachado, con noticia de quiénes han sido los compradores, a fin de que si pareciera conveniente se les envíen más piezas.”

En Junta de 23  
expresó el señor  
Lerena que el rey  
se había  
conformado con  
este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

Se habló también de si convendría acrecentar los derechos en los paños extranjeros para minorar su

introducción y facilitar la venta de los nuestros; y se hicieron varias reflexiones, y la de que si no se ha minorado con los que ya sufren, no es de esperar que con este arvitrio se logren muchas ventajas.

Con motivo de haberse transportado a Mahón con guía de Barcelona porción de baca salada de Buenos Ayres, preguntó aquel ministro de real hacienda a los Directores de Rentas, qué derechos debería pagar por su extracción a reyno extraño, que deseaba hacer su dueño. Los directores le preguntaron al administrador de la aduana de Cataluña, y éste respondió que la carne salada de América es libre de derechos de entrada, pero que no se hace mención de los de salida, tal vez porque no se juzgó llegase este caso. Que habiendo llegado a Barcelona algunas pipas en salmuera, con porción de lenguas y cecina, se han hallado de tan buena o mejor calidad que la extranjera. Y que atendiendo a que la abundancia de carnes de nuestra América puede producir un ventajoso ramo de comercio, es de parecer sea libre de derechos de extracción, como lo es de introducción. El señor don Pedro de Lerena traxo este asunto a la Junta, la qual fue de dictamen “que por tiempo de diez años sean libres de derechos de entrada y salida en el Reyno todas las salazones de carnes de Buenos Ayres y demás partes de nuestra América, incluso las lenguas, cecina y demás géneros de esta especie, limitando por ahora a dichos diez años la libertad absoluta por varias consideraciones, sin perjuicio de prorrogarla antes que se cumplan si, como se espera, produxese buenos efectos. Y que si el rey se conformase, se avise al Ministerio de Hacienda de Yndias para que se dé la noticia a los parages de América donde se hacen o pueden hacer salazones”.

Habiendo pasado el señor Lerena al nuncio el oficio correspondiente a lo que se acordó en junta de 12 de mayo, le ha respondido remitiendo un despacho para que se envíe al obispo de Orihuela y tenga efecto la remoción del contrabandista Pedro Reyes del lugar inmune en que se halla, a presidio u otro parage seguro, desde el qual no pueda continuar sus excesos. Con cuyo motivo, dice el nuncio, convendría que los agentes de la real hacienda acudiesen por su abrevia-

Carnes saladas de Buenos Ayres.

En Junta de 23 dixo el señor Lerena que el rey se había conformado. (Rúbrica.)

En Junta de 23 dixo el señor Lerena que el rey se había conformado con este dictamen. (Rúbrica.)

Extracción de contrabandistas de los lugares inmunes en que están, para trasladarlos a otros o a presidio.

En junta de 23  
dixo el señor  
Lerena que el rey  
se había  
conformado.  
(*Rúbrica.*)

duría a solicitar un nuevo despacho general, el qual se imprimiese y comunicase a todos los obispos del reyno, como se executó en tiempo del nuncio Enríquez, para renovar la memoria de una disposición que deben tener presentes los tribunales eclesiásticos. "Pareció a la Junta que se execute lo que el nuncio propone."

Propios y arvitrios.

Leyó el señor don Pedro de Lerena el extracto de una representación de los fiscales del Consejo, en que expresan que desde la publicación del decreto e instrucción de 16 de noviembre de 1786, que fixan el conocimiento y distribución de los negocios de propios para su despacho entre el Consejo y sus fiscales, experimentaron varios impedimentos para la ejecución de parte del Consejo, que dixo representaría sobre algunos puntos; y aunque no lo ha executado, continúa el sistema de oponerse con sus providencias a las reglas establecidas, impidiendo en gran parte a los fiscales los medios de llenar las intenciones del Rey en el buen manejo de los caudales de los pueblos. Que en varios casos particulares se ha ocurrido con providencias oportunas para sostener las de los fiscales, previniendo a los intendentes no den cumplimiento a las que se tomaren contra lo prescripto por V. M.; pero estas determinaciones, sobre el descrédito que pueden inferir a la autoridad del Consejo, no cortan el mal en su raíz, ni concilian la armonía entre el tribunal y sus fiscales, sin la qual no podrán conseguirse los efectos de aquellas reglas. Que para no hacerse responsables de la confusión que resultará, lo hacen presente refiriendo varios casos para que se forme concepto de la necesidad de providencia que asegure el cumplimiento de las resoluciones de S. M. en materia tan importante; no pudiéndose dudar de que es provechoso el método establecido, a vista del estado general del fondo de propios que remitieron, pues a él se debe su formación no obstante los obstáculos indicados, sin los quales puede esperarse llegue el asunto a la perfección que se desea y de que es capaz.

Proponen que el rey mande que por el contador general, de acuerdo con los fiscales, se comunique la instrucción adicional a todos los pueblos que no se haya comunicado; y que para evitar embarazos con el

tribunal, amplíe S. M. el art. 36 de dicha instrucción declarando:

1. Que los fiscales deben conocer y resolver los expedientes que se les encargan por dicha instrucción, aunque sobre ellos haya antecedentes resueltos o sin resolver en las escribanías de Cámara del Consejo.

2. Que siempre que los fiscales necesiten dichos expedientes, se pasen de dichas escribanías a la contaduría sin detención; y se den por ellas las noticias, certificaciones o informes que la contaduría les pida de acuerdo de los fiscales, sin necesidad de dar cuenta al Consejo de los oficios, para no detener la expedición de negocios, como está mandado se den las que pida la subdelegación de mostrencos.

3. Que las providencias que tomen los fiscales en los expedientes gubernativos no pueda alterarlas ni reformarlas el Consejo, ni pedir ni pasársele los expedientes con ningún motivo, y sólo se pueden hacer recursos a S. M.

4. Que los expedientes en que los fiscales tomen providencias interinas en los casos que señala dicha instrucción u otras urgentes, se mantengan y archiven en la contaduría; y sólo se pasen al Consejo certificaciones de dichas providencias, para que se junten a los que deban determinarse en él.

5. Que en los oficios que se pasen de las escribanías a la contaduría, pidiendo de orden del Consejo informes o certificaciones de los reglamentos de los pueblos o de alguna de sus partidas, se expresen precisamente los asuntos de los expedientes de que dimanar, para que se puedan dar con el conocimiento y claridad que corresponde. Y el contador, antes de darlos, se ponga de acuerdo con los fiscales, para extenderlos con su precisa anuencia y como sea correspondiente a lo mandado.

“Pareció a la Junta que desde luego se debe comunicar la instrucción por la contaduría a todos los pueblos a quienes no se haya comunicado, para lo qual se entreguen por la escribanía de Cámara de Gobierno los exemplares impresos que haya existentes, y si faltaren se reimpriman los necesarios. Y que en los demás puntos coteje don Francisco de Soria, como

En Junta de 23 de junio dixo el señor Lerena que el rey se había conformado con este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

instruido en estos negocios, cada una de las quejas de los fiscales con lo mandado por el rey, y lo trate con el señor Conde de Floridablanca, para que después se vea qué declaraciones convenga hacer.”

MARINA  
Honores militares.

Traxo el señor don Antonio Valdés una representación del gefe de esquadra don Joseph de Mazarredo, encargado de adiccionar las Ordenanzas de la Real Armada, exponiendo las dudas que le han ocurrido para extender el articulo de honores militares con motivo del Decreto de 16 del pasado. Y la llevó al señor Conde de Floridablanca para tomarla en consideración en el dictamen que ha de dar sobre la que hizo el señor Conde de Aranda. Véase la Junta de 2, folio 43 buelto.

Competencia entre  
la jurisdicción  
ordinaria y la de  
Marina.

Hizo presente el señor Valdés una consulta del Consejo de Guerra sobre la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la de Marina en la causa que se formó al marinero Salvador Bonin, que se halla preso mucho tiempo hace en Mallorca por imputarle un homicidio. Y pareció que si de las averiguaciones consta que la herida de que resultó la muerte fue hecha con arma prohibida, se debe entender desafortado, y por consecuencia debe conocer la justicia ordinaria; y que examinado este particular, se decida conforme a lo que resulte.

GUERRA  
Desertores.

El señor don Gerónimo Caballero leyó un papel en que expresó que por la indulgencia que ha tenido hasta ahora el rey con los desertores que acuden a ponerse a sus reales pies, se aumenta cada día la deserción, de modo que vendrá a componerse gran parte del ejército de esta gente que siempre se debe tener por sospechosa. Para evitar este mal, y que al mismo tiempo no carezcan de la real benignidad, parecía al señor don Gerónimo proponer a S. M. que al desertor de primera vez se le perdonase la mortificación que había de sufrir y volviese al regimiento a cumplir el tiempo de su empeño, sin lebanarle la nota de desertor, a fin de que no le corra lo servido para los premios mientras no le cumpla honradamente y quiera después continuar, en cuyo caso se la abonará. Que el desertor de segunda pierda el tiempo servido y emiece de nuevo su empeño. Y al de tercera se le destine por ocho años a lo menos a algunos de los regimientos

fixos de Orán o Ceuta. Todos mejoran de suerte haciéndoles gracia S. M., pues los de primera quedan sin el castigo de quartel y con obción al tiempo para los premios; y a los de segunda y tercera se les liberta de ir a Filipinas, y al mismo tiempo quedan algunos para los presidios, a donde son necesarios, como ha insinuado ya el coronel del fixo de Ceuta. “Pareció a la Junta que el rey puede resolver como el señor don Gerónimo propone, por ser conveniente al ejército y fundado en la mayor o menor gravedad del delito.”

Asimismo expresó el señor don Gerónimo que no puede subsistir en Toledo el esquadron del Regimiento de Caballería del Rey que ahora está allí, por no tener agua a mano para sus caballos y ser muy incómodo el alojamiento al vecindario. Que el arzobispo halla útil su permanencia siempre que se haga el quartel que tiene propuesto, remediándose con él ambos inconvenientes; y para formarle halla a propósito el Hospital de San Lázaro, trasladando los tiñosos que se curan en él al de San Antón, que en el día está sin uso, cuya proposición tiene hecha a los señores Conde de Floridablanca y don Pedro de Lerena. Estos señores contextaron en que es cierto; y el señor Floridablanca añadió que la detención consiste en que el Consejo no ha despachado todavía el expediente de la supresión de la Orden de los Antonianos, pero que se procurará lo execute.

Dixo también el señor don Gerónimo, que habiendo hecho presente al rey lo que se trató en junta de 9 (folio 49 buelto), sobre atender en empleos de rentas y otros destinos para que sean aptos, a los oficiales, sargentos, cabos y soldados, a quienes se conceda retiro del servicio en la tropa por causas legítimas, había condescendido en que se establezca una especie de sistema tácito sobre esto. Leyó el señor Caballero una minuta de decreto de S. M. en que se especifican las certificaciones que deben dárseles por los gefes de los cuerpos de donde salgan, para acreditar sus buenos servicios y conducta. Y la llevó al señor don Pedro de Lerena para ver si hay algo más que especificar. *(Firmado)* Eugenio de Llaguno.

En Junta de 23 dixo el señor Caballero que el rey se había conformado con esta proposición. *(Rúbrica.)*

Quartel de caballería en Toledo.

Destino en empleos de rentas a oficiales, sargentos, etc., retirados.

**23 de junio de 1788\*.**

*Señores:* todos.

Quartel de  
caballería en  
Toledo.

Hizo presente el señor don Gerónimo Caballero que habiendo hecho reconocer el Hospital de San Lázaro de Toledo, de que se habló en la junta anterior, se ha visto que de ninguna manera es a propósito para quartel de Caballería, por su estrechez y ninguna proporción para tener agua. Se habló de que convenría reconocer el que fue Hospital de San Antón en la misma ciudad, y de ver si todavía está sin destino el edificio que ocupó en Ocaña la Academia o Colegio Militar de Caballería. Y el señor don Gerónimo dixo que lo encargaría.

Venta del antiguo  
Parque de  
Artillería de  
Cádiz.

Habiendo trahído el señor don Gerónimo una nota del expediente sobre la venta del antiguo Parque de Artillería de Cádiz y construcción del nuevo, que se hizo siendo gobernador el Conde de O'Reilly, cuyo asunto ha de correr en adelante por la vía de Guerra y ha mandado el rey se trayga a la Junta, se leyó en ella un papel de don Juan Joseph de Vertiz al señor don Gerónimo, en que expresa que la junta nombrada para examinar este asunto halla dificultad en que se cometa

---

\* Libro 2 d, folios 57 v-62.

a don Francisco Pérez Mesía, ministro del Consejo Real, visitador de la aduana de aquel puerto, la actuación de las diligencias pedidas por el fiscal en el pedimento reservado que presento; siendo dicha Junta de dictamen se dé esta comisión al capitán general de Andalucía y al regente de la Audiencia de Sevilla. Pareció a la Junta que debiendo causar mucha sensación en el público si llega a verse que los principales gefes militar y político dexan sus residencias, antes de tomar resolución conviene ver el pedimento reservado que presentó al fiscal en 26 de mayo; y que a este fin le pida el señor don Gerónimo con la misma reserva.

Habiéndose pasado al señor don Pedro de Lerena nota de los acuerdos de las juntas antecedentes sobre destino a oficiales, sargentos, etc., retirados del ejército y armada, las devolvió con la resolución siguiente al margen: “Quiere S. M. se atienda a los oficiales, sargentos y soldados que hayan servido en sus reales ejércitos, después de haber dexado el servicio, en los destinos para que fueren a propósito y convenga al mejor servicio de las rentas de S. M., sin perjuicio de la obción regular y atención que merezcan los dependientes empleados en ellas por su instrucción, talento y limpieza. Y no viene S. M. en hacer regla general sobre este punto, para evitar los perjuicios que de ello podrían resultar.” Leída en la Junta esta resolución, se acordó pase original al señor Caballero, para que se tenga presente en la Secretaría del Despacho de Guerra de su cargo.

Devolvió el señor Lerena la minuta del decreto que se ha de expedir sobre las certificaciones que han de traer dichos oficiales desde teniente coronel inclusive abajo, sargentos, cabos y soldados, a fin de acreditar sus servicios y aptitud para ser empleados en los demás ramos del Estado, y principalmente en el de real hacienda; y dixo estaba corriente, sin que se le ofreciese qué añadir.

El Banco Nacional, en su junta general de diciembre de 1786, acordó suplicar al rey se sirviese declarar que el privilegio concedido al banco por el artículo 33 de la cédula de su erección, para la acción real hipotecaria, se entienda sobre los vínculos y mayorazgos; y que en los bienes libres el banco sea considerado

Destino en empleos de rentas a oficiales, sargentos, cabos y soldados retirados.

GRACIA Y JUSTICIA  
Acción real hipotecaria concedida al Banco Nacional, que debe subsistir.

sin privilegio y como un acrehedor particular. La resolución del rey fue: “Como además de los bienes de mayorazgos, se hallan en el banco otros caudales de pueblos y depósitos de particulares, quiere S. M. se trate este punto en la Junta de Ministros antes de rescindir el citado artículo.” Y en la orden que se comunicó al primer director, Conde de Altamira, en 22 de dicho, se le dixo: “Que luego que se hubiese inspeccionado este punto como quería S. M., se comunicaría su real resolución, y entretanto encargaba no se hiciese novedad.”

De resultas de la junta general de este año, la de dirección representó nuevamente diciendo que por no haberse verificado la resolución de S. M. y haber acaecido en el intermedio la quiebra de don Juan Bautista Montaldí, y la suspensión de don Melchor Manconill y Franques, no puede menos la dirección de solicitar en los tribunales correspondiente el uso de su privilegio; pero volvió a insistir en la última junta general sobre este asunto importante, y no habiendo permitido las ocurrencias de esta asamblea ventilar este punto, en la alternativa de proceder la dirección contra sus principios, o de ser reconvenida por los accionistas si descuida el ejercicio de una facultad que el legislador no ha derogado, no puede menos de insistir en que S. M. se sirva resolverlo con la brevedad que exige la urgencia de las cobranzas.

Trajo este expediente al señor Conde de Florida-blanca, con un papel en que se expresaba que habiendo sido uno de los objetos del banco el descuento de letras, para facilitar a los comerciantes sus operaciones por un premio moderado, se trató de reunir en él caudales de la nación, no sólo libres sino vinculados y de propios y pósitos; y mirando estos fondos como sagrados, atendiendo a su seguridad se concedieron al banco las mismas preferencias que logran los del real patrimonio, sin cuyo privilegio no hubieran podido entrar en él unos fondos que no se deben situar sino sobre hipotecas seguras, pues el banco tendría poca seguridad una vez que abrazase el ramo de descuentos, porque no hay negociación más contingente y arriesgada. Si continuase desde ahora sin dicho privilegio, podrían seguirsele continuos quebrantos y su progre-

sivo deterioro, pues la equidad con que descuenta proporcionaría operaciones arbitrarias y facilitaría las quiebras aparentes o de mala fe; y al contrario, el privilegio contendrá dichas operaciones, pues los comerciantes sabiendo que pueden llegar sus letras al banco y que en caso de quiebra ha de repetir progresivamente desde los aceptantes hasta los endosantes y dadores, serán más circunspectos en prestar sus firmas y en concurrir a los monopolios que con frecuencia suelen ocurrir en semejantes operaciones. Suponen algunos que por causa de dicha preferencia se retraerá el comercio de tratar con el banco, pero esto no se verificará, pues aunque se retraygan los arrivistas sin fondos, que arriesgándolo todo emprenden negocios superiores a sus fuerzas, cosa digna de cortarse y contenerse, acudirán los buenos comerciantes: ¿pues dónde hallarán descuento tan pronto, tan continuado y tan extenso? Quítese al banco el descuento, como convendría atendiendo a la seguridad de sus fondos, si no hubiere de gozar dicho privilegio, ¿quién descontaría tan crecidas sumas?, ¿qué premio se llevarían? Se volvería a descontar a 8, 10 y aun 12 por %, causando la ruina de muchos a quienes la situación de sus negocios obliga a usar de estos medios, que a veces son indispensables aun a las casas más acreditadas. A primera vista parece duro el privilegio, pero bien examinado su fin se ve ser indispensable subsista, y que son mayores las ventajas que proporciona al comercio que los perjuicios que puede originar. El comercio extranjero es quien más se resiente de él, y sus instancias, coadyuvadas del embajador de Francia, fueron causa de que en la junta general del año 1786 se propusiese la renuncia.

Añadió el señor Conde que después se ha sabido que la dirección actual del Banco, más bien informada, resiste formalmente la renuncia de dicho privilegio y ha comisionado para esto al Conde de Ravalligedo; y por todas estas razones y otras “pareció a la Junta que debe subsistir ahora y en todo tiempo el privilegio de la acción real hipotecaria concedida al banco por el capítulo 33 de la real cédula de su erección”.

En consecuencia de lo que la Junta acordó en 21 y 28 de abril y 5 de mayo, sobre la consignación para la

En Junta de 3 de julio dixo el señor Conde que el rey se había conformado con este dictamen. (Rúbrica.)

MARINA  
Consignación para el presente año.

Marina en el presente año, trajo y leyó el señor don Antonio Valdés el papel siguiente:

“He vuelto a examinar los presupuestos de consignación para los gastos de la Marina en el presente año; y aunque no hallo exceso en lo pedido, viendo que entretanto no se satisface a los departamentos sino lo pedido para los gastos ordinarios del pasado de 1787 y que los empeños van a más, y en términos que será difícil salir de ellos quando se quiera, he hecho en las consignaciones pedidas las baxas siguientes:

Departamento de Cádiz . . . . .	3.833.985	23
Departamento de Ferrol . . . . .	5.431.675	
Departamento de Cartagena . . . . .	4.695.040	
	<hr/>	
	13.960.700	23

De suerte que, con las citadas baxas, quedan reducidos los gastos ordinarios de los departamentos a las cantidades siguientes:

Cádiz . . . . .	35.743.473	18
Ferrol . . . . .	40.448.624	
Cartagena . . . . .	38.233.792	19
	<hr/>	
	114.425.890	3

Pero debiéndose en los tres departamentos por atrasos de la guerra y consignaciones de los años anteriores, que nunca se han cumplimentado:

A Cádiz . . . . .	19.802.912	
A Ferrol . . . . .	3.854.071	19
A Cartagena . . . . .	3.924.292	31
	<hr/>	
Cuya suma es . . . . .	27.581.276	16

Es necesario buscar medios de satisfacer estos atrasos, pues de lo contrario nunca estarán corrientes las consignaciones ni satisfechas las urgentes obligaciones de la Marina, pues no pudiendo dexar de pagarse los créditos de los asentistas, que algunos no pueden esperar ni es justo se les falte a lo contratado con ellos; resulta que quanto se da a éstos por sus atrasos, falta para el pago de la oficialidad, tropa,

marinería y maestranza, que claman justamente por lo que han ganado con tanto trabajo para redimir la miseria de sus familias, que atrahe imponderables, gravísimos perjuicios, mayormente quando ven en los departamentos que no hay ramo del Estado que no esté satisfecho puntualmente de sus sueldos, y que sólo la Marina tiene atrasos y la que ha de contentarse al parecer con lo que resultare sobrante de las rentas reales, después de cumplidas las demás obligaciones de la Corona; situación a la verdad bien triste para un ramo que en nuestra monarquía podemos decir que es el más urgente y necesario.”

Considerando la Junta las razones del señor Valdés, y que en la consignación para los gastos ordinarios previstos e imprevistos de los tres departamentos en el presente año hace la rebaja de 13.960.700 reales 23 maravedís, quedando el todo en 114.425.890 reales 3 maravedís, que sólo son 4.425.890 reales más de lo que el señor Lerena dixo suministraría, la pareció “que por este año se fixe la consignación a los 114.425.890 reales y tres maravedís, supuesto que no es fácil reducirla más sin desatender a algunos de los obgetos de un ramo tan indispensable para el respeto de la monarquía y seguridad de sus posesiones ultramarinas. Que el Ministerio de Hacienda disponga se entreguen a las tesorerías de los tres departamentos por mesadas iguales la parte de dicha consignación que a cada uno corresponde, para que con ella se atienda al pago corriente de sueldos y a los gastos ordinarios previstos e imprevistos del corriente año; y si alguno sobrare se reserve en arcas para parte de consignación del año siguiente: Que a fin de sacar de una vez de embarazos y ahogos a los departamentos, sin que la consignación destinada a sueldos y gastos corrientes tenga que atender ni mezclarse con deudas atrasadas, se tomen prestados a réditos los 27.581.276 reales que inportan las de los tres departamentos hasta fin del año de 1787, y se paguen todas. Y que para buscar dicha suma con el menor rédito posible, autorice el rey al señor don Pedro de Lerena, con expresión de la necesidad que ha habido de valerse de este medio”.

El mismo señor don Antonio leyó una nota sobre el comercio de la provincia de Caracas y demás provin-

En Junta de 3 de julio dixo el señor Valdés que el rey había resuelto se execute todo como aquí se expresa; y que había pasado aviso de ello al señor Lerena.  
(*Rúbrica.*)

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Comercio libre de  
Caracas.

cias que componen su capitanía general, en la qual con hechos y razones muy eficaces se prueba que para que florezca el comercio general de la nación y el particular de aquellos fértiles y bien situados países, conviene hacerle libremente desde todos los puertos habilitados, lebantando la excepción que como al de Nueva España se impuso al de dichas provincias quando se concedió el comercio libre a todas las restantes de América, sin que conste qué motivos se tubieron presentes para mancomunar y medir por una misma regla comercios de tan diferente naturaleza y puertos de tan diversas circunstancias como son el de Veracruz respecto a los de dichas provincias.

El señor conde de Floridablanca expresó los motivos que hubo para la excepción, pero que ésta no fue absoluta sino interina, y con ánimo de lebantarla luego que se viese la extensión que tomaba el comercio con la libertad, y que por lo respectivo al de dichas provincias no existian los inconvenientes que se recelaban.

Por todo lo expresado en dicha nota juzgaron los señores “que ya se está en el caso de dar a aquel comercio la libertad que gozan otros de los dominios americanos del rey, pero que siendo asunto grave sugeto a la censura de los que movidos por su interés particular desean y solicitan el estanco del comercio, conviene oír al Consejo de Yndias y al yntendente de dichas provincias, don Francisco de Saavedra, que llegará pronto a España; a cuyo fin lo remita el señor don Antonio a dicho Consejo con prevención de que consulte lo que le parezca, prefiriendo este negocio de interés general a otro qualquier menos grave, y que entretanto el señor don Antonio abra la mano para conceder los registros que se pidan con destino a los puertos de dichas provincias”.(Firmado) Eugenio de Llaguno.

En Junta de 3 de julio expresó el señor Valdés que ya lo había remitido al Consejo.  
(Rúbrica.)

### 3 de julio de 1788\*.

Con motivo de la voz que corre de que don Manuel de Flores, virrey de Nueva España, quedaba peligrosamente enfermo, dixo el señor don Antonio Valdés que ya es forzoso acordar y enviar pliegos de provincias para en caso de morir alguno de los virreyes de Yndias; y quedó en traer la lista de oficiales generales que se formó, para tenerlos presentes en las vacantes que ocurren de empleos principales de América.

Se vieron dos representaciones de la Diputación del Reyno de Galicia que traxo el señor don Pedro de Larena.

Una sobre los grandes perjuicios que supone causará a los hacendados y a la agricultura la providencia que se tomó por cédula expedida en 6 de diciembre de 1785, para que los propietarios de tierras no hagan novedad en los arrendamientos pendientes al tiempo de la expedición del decreto de 29 de junio e instrucción interina de 21 de septiembre de dicho año, relativos a la recaudación de rentas provinciales con beneficio de los arrendatarios, jornaleros y artesanos,

*Señores:* todos

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Pliegos de  
providencias por  
si muere algún  
virrey.

HACIENDA  
Dos  
representaciones  
del reyno de  
Galicia: sobre la  
providencia para  
que no se haga  
novedad en los  
arrendamientos de  
tierras.

---

\* Libro 2 d, folios 62 v-63 v.

hasta que uno y otro se pongan en su perfecta ejecución.

Sobre un encabezamiento general de aquel reyno.

Otra sobre los gravámenes que dice experimentan aquellos naturales con la rigurosa administración de millones puesta en planta, y los que les causará la exacción del 5 por % de las tierras; proponiendo para libertarse de ellos un encabezamiento general de todo el reyno, arreglado al producto del último quinquenio o a la cantidad que se estime correspondiese, obligándose el reyno a satisfacer los sueldos de todos los empleados en la recaudación de estos ramos durante su vida, o hasta que se las coloque en otros destinos.

Pareció a la Junta “que ambos asuntos son de los más graves que se pueden ofrecer; por cuya razón es necesario pasen los expedientes a los señores por turno, empezando por el más antiguo, para que los examinen y reflexionen, y expongan después su dictamen”.

GUERRA  
Parque de Artillería de Cádiz. Véase folio 70.

Trajo el señor don Gerónimo Caballero la copia que le ha remitido don Juan Joseph de Vertiz, del pedimento reservado que presentó el fiscal en la junta que entiende en el expediente sobre la venta del parque antiguo de artillería de Cádiz y fábrica del nuevo. Y pareció “que todas las diligencias que en él se piden son muy oportunas para aclarar el asunto y fundar sobre principios averiguados y ciertos la resolución; y que supuesto no convenir que la comisión para practicarlas se dé al capitán general de Andalucía ni al regente de Sevilla, y que a las razones que se han hecho presentes para no darla a don Francis Pérez María, se añade la de que no es segura su permanencia en Cádiz, pues de un día a otro habrá de venir a ejercer su plaza del Consejo Real, la junta que entiende en dicho negocio podrá poner la mira para dicha comisión en algún oficial general de Marina residente en aquel departamento, o en el yntendente de él, junto con algún ministro de la Contratación o de la audiencia de Sevilla, o con el alcalde mayor más antiguo de Cádiz que tiene honores de togado”.

Banco Nacional: abono de los repuestos de Caballería que tiene en Nabarra.

Sobre una representación del Banco Nacional en que solicita se le diga si ha de ir a Nabarra otro regimiento de Caballería o Dragones en lugar del de Numancia, que ha de salir de allí pues el subarrenda-

dor de víveres tiene hechos repuestos contando con lo que previene el reglamento de 10 de mayo de 1786, los cuales quedarán sin salida, “pareció que no siendo por ahora posible vaya otro de dichos regimientos, lo avise el señor don Gerónimo al señor don Pedro de Lerena, pasándole la representación del banco, para que por la vía de Hacienda se haga la justa indemnización que en tales casos haya sido costumbre”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**7 de julio de 1788\*.**

*Señores:* todos.  
INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Representación  
contra Estachería,  
gobernador que  
fue de Nicaragua.

Se recibió en el Ministerio de Yndias una representación anónima con fecha de 10 de noviembre de 1783, a nombre de la provincia de Nicaragua, del reyno de Goatemala, contra don Joseph de Estachería, gobernador y presidente que era entonces de aquel reyno, sobre sus procedimientos en los dos años y medio que estuvo gobernador interino de dicha provincia. Se le acusaba: 1.º De que siendo del cargo de los gobernadores la cobranza de los tributos que pagan varias especies de yndios, se negó a dar fianzas. 2.º De que siendo el tributo de cada yndio en aquella provincia 16 reales, y pagando los 5 en dinero, 4 en una fanega de maíz de primera cosecha, 4 en media fanega de segunda cosecha, 1 en 6 libras de cabuya, 1 en un medio de frijoles y el resto en una gallina, perciven estos frutos los gobernadores que los venden de su cuenta y hacen en plata en entero de tributos en caxas reales por tercios. Y siendo así que cada fanega de maíz que percibió Estachería le salió a 5 reales  $\frac{1}{3}$ , la vendió a 36, la cabuya que le salió a 4 la a., la vendió a 12 en

---

\* Libro 2 d, folios 64-66 v.

pasta y labrada al doble, y respectivamente lo demás. 3.º De que habiendo para el acopio de estos tributos en el pueblo de Masaya tres casas que construyeron los mismos yndios, y llaman Casas Reales, con pretexto de dar salida a dichos frutos en que se pagan los tributos, se fabrican en ellas por cuenta de los gobernadores sombreros, esteras, almofreces, petacas, sillas, cubos con los cueros de baca y venado que se curten allí mismo; y haciendo hilar a las yndias, se labra en dichas casas el algodón de que se fabrican distintos tejidos, y se recoge la cera y el sebo, vendiéndolo por mayor y menor, y pagando los frutos y efectos a los yndios por la tercera parte o mitad menos de lo que valen, y vendiéndolos después con 200, 400 y aun 500 por % de ganancia; de cuya negociación sacó Estachería considerable caudal sin riesgo alguno.

Se encargó al virrey de Nueva España, don Matías de Gálvez, y por su muerte al Conde de Gálvez, que con reserva se informase de todo; y el Conde lo remitió al obispo y oficiales reales.

Estos dixerón que eran notorias las utilidades que sacó Estachería de los frutos en que los yndios pagan el tributo, especialmente del maíz, pues llegó a vender a 3 pesos el de primera cosecha que recibió a medio, y a  $4\frac{1}{2}$  el de la segunda que abonó al yndio a un peso; siendo esto tan seguro que lo alegó por mérito en su residencia, mediante que los particulares lo vendían a más. Y añaden el grave perjuicio y vejaciones que en esto sufren los yndios, pues sea abundante o escasa la cosecha, nunca se altera el precio de 4 y 8 reales, habiéndose visto en años de escasez 30 leguas a comprar el maíz a 3 y más pesos la fanega, para entregarlo en Masaya a los precios referidos. Conviene ambos informes en la certeza del lucro que los gobernadores de Nicaragua sacan de las manufacturas, embargando los que corren con el manejo de dicha casa todas las pieles de las reses que se matan en Masaya y su distrito, haciendo de ellas y de los venados que cazan los yndios y curten ellos mismos las cosas que dice el anónimo; y además están destinados al servicio de la casa muchos yndios e yndias sin salario. El obispo añade que el anónimo procedió con pasión en haber particularizado a Estachería, pues éste no hizo nove-

dad sino seguir la práctica de sus antecesores. Y en quanto al trato de los yndios, así el gobernador de aquella provincia como los corregidores en sus distritos, exercen dominación tan absoluta sobre ellos que no tienen libertad de vender sus frutos a otro alguno ni de trabajar sino para ellos, o en lo que ellos les mandan, graduándoles tan baxamente su trabajo y sus frutos que no les pagan aún la mitad de lo justo; sirviéndose también de ellos en sus casas sin darles aún el necesario alimento, cuyas injusticias, si no se atajan, irán siempre en aumento al paso de la insaciable codicia del gobernador y corregidores, siendo de recelar proceda de esta opresión el despecho y pensamiento de sacudir el yugo.

El virrey mandó dar vista de estos informes al fiscal de real hacienda, quien expuso que los particulares que contienen son gravísimos, y ciertos los excesos, que le constan a él de público y notorio, y por los expedientes en que entendió quando servía en la audiencia de Goatemala. Y concluyó pidiendo se diese cuenta al rey con testimonio.

Trajo este expediente el señor don Antonio Valdés, y pareció “que desde luego se debe cortar el abuso y reprehensible arvitrio, contrario a las leyes, que se han tomado hasta aquí los gobernadores y corregidores de dicha provincia en el modo opresivo de tratar a aquellos yndios; mandando que en adelante se les admita el pagamento de sus tributos en dinero o en frutos de equivalente valor, dexando a su voluntad el pagarle en uno u otro y el usar de sus frutos para venderlos a quien quieran, sin precisarlos a que los vendan al Gobernador y corregidores. Y si por su voluntad pagasen el tributo en frutos, se execute con éstos lo que previenen las leyes a beneficio de la real hacienda. Y que por lo respectivo a la práctica y conducta que han tenido los gobernadores en esta parte, se remita el expediente al Consejo, encargando al gobernador de él disponga que el juez que ha de residenciar a Estachería de resultas de su gobierno y presidencia de Goatemala, haga en pieza separada averiguación de los excesos que se le imputan en dicho papel anónimo e informes, para en su vista resolver lo que corresponda”.

Sobre la duda que expuso al señor Valdés el administrador de la aduana de Cádiz, de si en las actuales circunstancias debería admitir a registro las frasqueras en que se remiten a América azafrán, aguardiente y licores; los espejos y cornucopias de cristales extranjeros con talla y adornos nacionales; y los libros de impresión extranjera encuadernados en España; pareció “que se admitan, pagando los derechos como extranjeros en la parte que tienen de tales”.

El señor don Antonio Porlier traxo una representación que apoyada en documentos hizo con fecha de 5 de junio del año próximo anterior el virrey del Perú, sobre la discordia que había entre don Benito de la Mata Linares, gobernador e intendente del Cuzco, y don Simón Ximénez de Villalva, arcediano de aquella catedral, acusándose el uno al otro de grandes excesos. Y enterada la Junta de ella, y de las reflexiones que hace la Secretaría al fin del extracto que formó de este asunto, la pareció: “que por lo respectivo a los vicios personales del Yntendente y del arcediano, aunque en mucha parte no dexarán de ser ciertos, sin embargo de que estén exagerados en las acusaciones recíprocas, se sobresea por ahora de su averiguación jurídica, mediante que ambos habrán salido del Cuzco, el primero a regente de la audiencia de Buenos Ayres, y el segundo a una dignidad de la catedral de Arequipa. Que en quanto a excesos que tengan relación con el orden y causa pública, no resultando contra el arcediano, parece que tampoco hay que averiguar sobre ellos. Pero que resultando de los documentos muchos y muy dignos de consideración contra el gobernador yntendente, se cometa al virrey del Perú los procure averiguar de plano, y tomando al pronto las providencias gubernativas que en las actuales circunstancias juzgue precisas y oportunas para impedir y cortar sus malos efectos, y tranquilizar los ánimos de aquellos habitantes y naturales, inspirándoles ideas de quietud y confianza, dé cuenta de lo que averigüe y execute para los efectos que convengan. Y que para fomentar y afianzar dichas quietud y confianza, conviene llevar a efecto el establecimiento de una audiencia en el Cuzco, con el territorio que el virrey le señale, como ya está determinado y dadas las órdenes, y que sea sobre

YNDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Acusaciones  
recíprocas del  
intendente y  
arcediano del  
Cuzco.

el pie que está la de Charcas, con un regente para lo que le corresponde y un presidente que reúna en sí el gobierno de las armas y la yntendencia de real hacienda, dependiendo en esta parte del virrey superintendente, subdelegado general, nombrando para dicha presidencia al actual comandante de las armas, o enviando de España un oficial hábil, juicioso y de aprovada reputación. Y que por lo tocante a los subdelegados de los yntendentes y sus nobramientos, se vea si hay tomada providencia, para de lo contrario acordar lo que convenga”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**14 de julio de 1788\*.**

Faltó el señor don Antonio Valdés por hallarse indis-  
puesto.

Habiéndose conformado el rey con el parecer de esta Suprema Junta de 26 de mayo, folio 42 vuelto, sobre que se permitiese a los menorquines la extracción de dos doblones por tonelada libres de derechos, para su comercio en Africa, Cerdeña y otras partes, y dándose aviso de esta resolución al Conde de Cifuentes, que la participó al diputado de la isla don Bernardo Febrer, hizo éste nueva representación, que traxo el señor don Pedro de Lerena, expresando que dicha gracia no es suficiente para llenar los obgetos de su concesión; pues a fin de hacer el comercio de granos, que es el ramo más importante, debería ser dicha concesión de 10, 6 ó 5 doblones por tonelada con respecto a los cargamentos de trigo, abas o cebada que caben en las embarcaciones que usan dichos isleños. Considerando la Junta no ser regular vayan siempre dichos buques de vacío, sin llevar ningunos frutos ni géneros nacionales, y que para excitar su industria y su

*Señores:*  
Floridablanca.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

HACIENDA  
Extracción de  
moneda de  
Menorca.

En junta de 28  
expresó el señor  
Lerena que el rey  
se había

---

\* Libro 2 d, folios 67-71 v.

conformado en que quando llevan carga puedan sólo extraher dos doblones por cada tonelada cargada, y dos por cada una de las vacias.  
(*Rúbrica.*)

Solicitud del Puerto de Santa Maria a que se habilite su aduana para géneros extranjeros.

tráfico conviene no facilitarles la extracción de tanta moneda que sea éste el objeto de comercio a que se dediquen, lucroso para ellos y perjudicial para el Estado, juzgó que no conviene condescender a todo lo que piden. Pero a fin de atenderlos con el menor daño general posible, la pareció “que en lugar de los dos doblones por tonelada, sean tres los que puedan extraher libres de derechos, quando por no tener géneros o frutos que llevar, vayan enteramente de vacío; pero que quando lleven carga, se vea las toneladas que ésta ocupa y se rebaje por cada una de ellas el doblón que se aumenta ahora, de modo que puedan extraher tres doblones por cada una de las toneladas que vayan de vacío, y sólo dos por las que vayan ocupadas”.

Se vio un recurso de la ciudad del Puerto de Santa María que trajo el señor Lerena, en que exponiendo los perjuicios que se siguen a su comercio, industria y población, con no poderse dar generalas en la aduana de Cádiz a la de dicho puerto de los efectos y frutos extranjeros, ni introducirse en ella sino los que se hayan adeudado en otra aduana o vengan de retorno en buques españoles que hayan extraído géneros y efectos nacionales, todo en conformidad de las reales órdenes de 2 y 22 de febrero de este año, suplica se la continúe la gracia de generalas desde Cádiz, con facultad de entrada de géneros extranjeros, y la habilitación de su puerto para el comercio de América. Los Directores generales de Rentas en su informe contradicen estas pretensiones, porque los perjuicios no son tan grandes como se aparentan, supuesto que estando habilitadas las aduanas de Cádiz, Sevilla y San Lúcar, podrá tener dicha ciudad los géneros extranjeros que necesite como los ha tenido hasta aquí, conduciéndolos con generalas de Cádiz, no habiendo ahora más novedad que la de adeudarse los derechos en Cádiz, pues el gasto del transporte es el mismo; porque uno de los fines de la supresión de aduanas fue el de aumentar nuestra Marina, dexando las aduanas suprimidas habilitadas solamente para los géneros extranjeros que vengan de retorno en buques españoles que hayan extraído frutos y géneros nacionales. Y porque en quanto a la habilitación para el comercio

de Yndias hallan menos motivo, supuesto estar habilitados Cádiz, Sevilla y San Lúcar, siendo muy pocas las embarcaciones que han salido para Yndias de estos dos últimos puertos, por estar radicada en Cádiz la principal sustancia del comercio de América y haber allí más proporción para las negociaciones de los comerciantes. “Por estas razones pareció se debe guardar lo resuelto, sin hacer novedad.”

Traxo también el señor Lerena el expediente sobre el derecho antiguo llamado de cops en Barcelona, que se causa en los granos que se venden y miden con las medidas públicas, y se distribuye su producto entre la real hacienda, el obispo, el cavildo y otro partícipes. Habiendo tomado a su cargo los gremios mayores, de Madrid la provisión de víveres del ejército, resistieron el pago del referido derecho; y a su imitación executó lo mismo el Banco Nacional quando se encargó de ella por administración, pero se declaró que debían pagarle. Tubo efecto esta resolución hasta el año de 1787, en que el banco se encargó de la provisión por asiento y reiteró la pretensión de franquicia; y resolvió el Rey que debían pagarle el banco y los gremios mayores. Uno y otros acudieron manifestando las franquicias de sus contratas, y que quando no se les guardasen con respecto al derecho de cops, debería la real hacienda indemnizársele. Y S. M. con dictamen de esta Suprema Junta resolvió: “que nada se exigiese a los gremios ni al banco en observancia de sus contratas, reservando a los porcionistas del derecho de cops el que creyesen asistirles para la indemnización”.

El obispo por sí, y en nombre de los demás partícipes, ha preferido el medio de acudir a la piedad del rey para que se les indemnice del perjuicio que les causa esta resolución; y para efectuarlo propone como menos sensible a la real hacienda que se les consigne la parte que percive ésta en el propio derecho hasta la concurrente cantidad, cometiendo la liquidación al yntendente de Barcelona; y que para excusar dudas en lo sucesivo, paguen el derecho los asentistas, y la real hacienda se le indemnice conforme al artículo de su contrata. “Pareció a la Junta que se debe guardar lo últimamente resuelto y que se remita al Consejo de Hacienda el expediente, para que examinando el

En la misma Junta dixo el señor Lerena que S. M. había resuelto conforme a este dictamen. (*Rúbrica.*)

Derecho de cops de Barcelona.

Y lo mismo con éste. (*Rúbrica.*)

asunto con audiencia de los fiscales, vea si el rey debe hacer alguna indemnización a los porcionistas en el derecho de cops y en qué cantidad.”

Permiso para entrar seda preparada, libre de derechos.

Don Juan O’Kelly, fabricante de medias a la li-meña en Madrid, hizo presente lo mucho que por su esmero había prosperado esta manufactura; pero que necesitando para las medias blancas, y algo de bordado, como una cuarta parte de seda de Francia, cuya preparación no hemos podido todavía imitar (pues en las medias de colores que disimulan más, emplea la de España), le son muy gravosos los derechos que se le exigen por su introducción; pidiendo se le conceda total libertad de ellos por la que últimamente ha introducido, que asciende a cien libras, y la que en adelante necesite introducir. Aunque los Directores generales de Rentas, en el informe que les pidió el señor Lerena, opinan se le niegue esta pretensión, la Junta, considerando ser principio sentado que para el fomento de las manufacturas conviene facilitar la entrada de los simples extranjeros que se necesiten, aunque traygan alguna preparación, “fue de parecer se conceda a O’Kelly la libertad de derechos que pide en la seda blanca preparada en Francia que necesite para su fábrica”.

Y lo mismo con éste. (Rúbrica.)

Varias gracias que pide don Pablo Alvarez.

Asimismo se vio el expediente que traxo el señor Lerena sobre los servicios que don Pablo Alvarez, vecino y del comercio de Cádiz, alega como hechos al rey, de que dice se le han seguido graves pérdidas; las quales, añade, sacrificará gustoso en caso de que en la real hacienda no haya sobrantes para pagárselas, a condición de que se le concedan las gracias que especifica. Y visto igualmente lo que sobre dichos servicios y recompensas que se le han dado consta en los ministerios de Hacienda, Yndias y Marina: “pareció que la real hacienda no está obligada a las recompensas que Alvarez supone, pero que por pura gracia lo único que se le puede conceder es la espera que pide de los derechos que adeude la carga de las embarcaciones San Antonio, San Patricio y San Carlos, que ha de despachar a Yndias, hasta su retorno, afianzando su importe a satisfacción del visitador y administrador de la aduana de Cádiz”.

Y lo mismo con éste. (Rúbrica.)

Leyó el señor don Pedro de Lerena el extracto del

expediente que ha hecho formar con el objeto de mejorar la administración de la renta de lanas, evitando el gran gasto que se hace en ella y los abusos y perjuicios a que está sugeto el método actual. Y pareció “que siendo éste un asunto de mucha importancia y graves consecuencias, haga el señor don Pedro sacar copias del papel que formó expresando los medios que le parecía pudieran adoptarse para lograr el fin, y del informe que sobre él han hecho los Directores generales de Rentas, con lo demas que conduzca, y las entregue a los señores vocales para que enterándose fundamentalmente puedan formar y exponer su dictamen”.

Sobre administración de la renta de lanas.

Se vio un papel de don Juan Joseph de Vertiz respondiendo a lo que el señor don Gerónimo Caballero le previno en consecuencia de lo acordado en Junta de 3 de éste, folio 63, en el qual expresa que la junta encargada de examinar el asunto de la venta del antiguo Parque de Artillería de Cádiz, y construcción del nuevo, ha nombrado para que practiquen en dicha ciudad las diligencias pedidas por el fiscal en los seis otrosies de su pedimento reservado, al teniente general de la Real Armada, don Juan de Lángara, y al fiscal de la Real Audiencia de Contratación, don Francisco González Maldonado; lo que avisa para noticia del rey. Y que S. M. se sirva mandar expedir las correspondientes órdenes, a fin de que los nombrados evacuen la comisión sin estorvo y con la mayor brevedad posible. Pareció que S. M. aprueve el nombramiento y que por el señor don Gerónimo se comuniquen a los nombrados las órdenes que indica Vertiz.

GUERRA  
Parque de Artillería de Cádiz.

En Junta de 28 dixo el señor Caballero que el rey se había conformado. (Rúbrica.)

El señor don Gerónimo trajo un memorial de la abadesa del Real Monasterio de Santa Clara de Tordesillas, del Real Patronato, en que hace relación de que habiéndose propuesto repoblar el lugar del Pedroso, en el territorio del bayliage de San Miguel del Pino, empezó por construir 9 casas con su yglesia parroquial, recibió los colonos, les repartió tierras, nombró cura, alcalde, regidor y procurador síndico; y habiendo aumentado posteriormente quatro casas más, suplica al Rey que los colonos de dicho lugar del Pedroso por tiempo de veinte años sean libres y exentos de quintas, levadas, milicias, alojamientos, bagages y embargos para

Población que han hecho las monjas de Santa Clara de Tordesillas.

En Junta de 28  
expresó el señor  
Caballero que el  
rey se había  
conformado.  
(*Rúbrica.*)

conducción de abastos, y demás gabelas; y que por equivalencia de las alcabalas, cientos y millones, se considere solo 4 reales por cada vecino. Pareció “que el rey conceda a esta repoblación por tiempo de 10 años, como se ha hecho con otras nuevas poblaciones, exención de quintas, levas, milicias, alojamientos, bagages y demás gabelas, y del pago de alcabalas y cientos; pero no de los millones, de cuya imposición nadie debe eximirse según las condiciones con que la concedió el rey; todo con tal de que la repoblación se haya hecho y haga con vecinos cabezas de familia con casa abierta en otra población, sino con personas que todavía no estuviesen comprendidas en el vecindario de otra ninguna parte. Y que si S. M. viniere en ello, pase el señor don Gerónimo aviso al Ministerio de Hacienda por la parte que le corresponde”.

Legión de tropa  
extrangera que  
propuso el Conde  
de San Simon.

En Junta de 28  
dixo el señor  
Caballero que el  
rey se había  
conformado.  
(*Rúbrica.*)

Remitió el señor don Gerónimo al examen del teniente general Marqués de Rubí, la propuesta del Conde de San Simón de que se trató en Junta de 9 del pasado, folio (*blanco*), sobre levantar una legión de tropa ligera extrangera compuesta de 2335 plazas. Dicho teniente general hizo su informe y le concluye con el dictamen de que no le parece admisible la propuesta por las razones que especifica. “Y pareció a la Junta que el rey puede mandar al señor don Gerónimo responda al Conde de San Simón y al embajador de Francia, que le favorece y ha recomendado, que no es el ánimo de S. M. aumentar a su ejército un nuevo cuerpo de tropa extrangera de ninguna especie, pero que admitirá quantas reclutas extrangeras católicas romanas se traygan para el completo de los cuerpos existentes; y que si sobre este particular quisiere el Conde de San Simon entrar en contrata, se le oirán sus proposiciones.”

Sobre derechos  
reales que se  
solicita paguen los  
habitantes del  
Fuerte de la  
Concepción.

Vista una representación del gobernador del Fuerte de la Concepción, que pasó el señor don Gerónimo Caballero al señor don Pedro de Lerena, sobre que el administrador de rentas provinciales de Ciudad Rodrigo, en perjuicio de la franquicia que han gozado hasta ahora los individuos del Fuerte y su guarnición desde que se empezó a construir, solicita cobrar los derechos de alcabalas y millones; con el informe que han hecho los Directores generales de Rentas

apoyando el intento del administrador, “pareció que a fin de escusar embarazos en un asunto de tan corta cantidad como lo serán siempre los derechos que allí se percivan, vean los Directores generales si se podrá reducir a una especie de encabezamiento en que el gobernador tenga algún beneficio”. (*Firmado*) Eugenio de La Llaguno.

Y lo mismo con éste. (*Rúbrica.*)

**16 de julio de 1788\*.**

*Señores:*  
Floridablanca.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

GUERRA

En Junta de 28  
dixo el señor  
Caballero que el  
rey se había  
conformado.  
(*Rúbrica.*)

No asistió el señor Valdés por continuar su indisposición.

Leyó el señor don Gerónimo Caballero el informe que ha hecho el Marqués de Rubí sobre la Propuesta de Mr. de Buchot, que se titula sargento mayor pensionado de la República de Holanda, ofreciendo traer 1.500 reclutas extranjeros baxo varias condiciones, y hallando dicho teniente general admisible la propuesta haciendo a las condiciones de ella algunas advertencias y declaraciones, “pareció que el rey puede conformarse con su dictamen”.

Se trataron otros asuntos, de que no resultó acuerdo formal. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

\* Lib. 2 d. folio 71 v.

**28 de julio de 1788\*.**

Tampoco concurrió el señor Valdés, por no haber venido todavía a este Sitio de San Ildefonso.

Vista una consulta del Consejo de Guerra de 7 de mayo de este año, que trajo el señor Conde de Floridablanca, acerca del arrendamiento del cortijo de Monteagudo propio de don Joaquín Romero, vecino de la villa de Hinojosa, reyno de Córdoba, que le arrendó a don Juan Joseph Endrinas, vecino de San Lúcar de Barrameda, a tiempo que la disfrutaban don Antonio del Castillo y consortes, y después le volvió a arrendar a éstos; sobre lo qual han seguido instancias Endrinas, en la Chancillería de Granada, y Castillo en dicho Consejo, solicitando cada qual por su parte se le mantubiese en el disfrute del cortijo, por tener pastando en él yeguas de raza; habiendo decidido la Chancillería a favor de Endrinas y el Consejo a favor de Castillo, que actualmente se halla en posesión, “pareció que S. M. puede resolver se mantenga en la

*Señores:*  
Floridablanca.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier<sup>a</sup>.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Arrendamiento  
del cortijo de  
Monteagudo.

---

\* Libro 2 d, folios 72-76.

<sup>a</sup> “El señor Valdés no había venido todavía a este sitio de San Ildefonso por hallarse indispuerto.” (Nota a la portada de la sesión, en AHN, Estado, leg. 235.)

posesión del Cortijo el que actualmente la disfruta. Que se haga el nuevo reconocimiento que propone el Consejo de los pastos destinados según ordenanzas a las yeguas y potros de San Lúcar, para ver si hay necesidad de ampliar las dehesas. Y que se reconozcan las cédulas sobre mantener a los arrendatarios en el disfrute de las tierras, para ver también si la sentencia y executoria de la Chancillería fue conforme a ellas”.

HACIENDA  
Contrabandos de  
muselinas.

El señor don Pedro de Lerena trajo una nota de varios contrabandos de muselina que se han cogido de poco tiempo a esta parte, uno en la puerta de Toledo de Madrid de 28 piezas con 598  $\frac{1}{2}$  varas; otro en Carabanchel de 61 piezas con 1.220  $\frac{1}{2}$  varas; otro en Victoria de 122 piezas; otro en Sevilla de 480 varas; otro en Bilbao de 366 varas, y anteriormente otros en diversos puertos del reyno. Dixo el señor don Pedro que sin embargo del interés que tiene en los decomisos, lexos de desear los haya, como acaso pensarán los malévolos, está en ánimo de poner en práctica por su parte todos los medios posibles para cortarlos; con cuyo intento hizo presente al rey la expresada nota, y compadecido S. M. del considerable número de vasallos que se pierden por prestarse a estas introducciones ilícitas, que promueven los extrangeros y la avaricia de los mercaderes, le mandó lo trajese a la Junta y se tratase y viese en ella si convendrá lebanantar la prohibición de las muselinas, o usar de otros arvitrios para cortar su contrabando.

Después de varias consideraciones que se hicieron sobre un género cuya prohibición y cuya libertad ha causado grandes e irreparables perjuicios al reyno, “pareció por una parte que aunque se lebantase la prohibición actual no se extinguiría ni aun aminoraría sensiblemente el contrabando, una vez que la entrada hubiese de ser con los justos derechos que corresponden, pues la misma facilidad que presta este género por su poco volumen y flexibilidad para introducirle clandestinamente de mil modos, incitaría a ejecutarlo para ahorrar sus derechos subidos, con mucha más razón que la que se tiene para hacer contrabando con géneros que los adeudan baxísimos, y sin embargo se hace.

Por otra parte se tuvo presente que si se lebantase

la prohibición general, se daría un golpe destructivo a la nueva Compañía de Filipinas, que siendo ahora la única que tiene permiso para la introducción y despacho de las muselinas que trayga en sus navíos, no podría sufrir la concurrencia y competencia con otras compañías. A que se agrega la razón de que la de Filipinas desea por su interés propio facilitar la importación de todas las muselinas que se necesiten para el consumo del Reyno, pagando a su introducción los derechos estipulados. Sobre lo qual dixo el señor Conde de Floridablanca, está tratando actualmente con la Compañía Ynglesa de la Yndia, y se ha encargado al embaxador del rey en Londres concorra con sus buenos oficios a la execución de un ventajoso convenio entre ambas compañías; y hasta que se vean las resultas no conviene tocar el asunto que propone el señor Lerena”.

Para evitar los desfalcos que sufre la real hacienda en las remesas de caudales de la tesorería de Cataluña a las de Aragón, Mallorca y pagaduría de Mahón, se mandó en 26 de abril último que en lo sucesivo se hiciesen en veintenes del nuevo cuño. De resultas de las órdenes que para esto se pasaron, informa el tesorero de Cataluña y lo apoya el intendente, que aunque todas las remesas se hagan en veintenes, perderá el real erario 5 maravedís y 3/4 en cada uno, cuya pérdida proviene de la reducción de la moneda de Castilla a la de Cataluña, en que se regula el doblón de oro antiguo de 75 reales, 105 maravedís, por 70 reales de ardites cabales, y el peso de 128 quartos 14 reales de ardites; de que resulta la pérdida de un maravedí y 1/7 en cada peseta, la qual sólo podrá evitarse igualando la moneda de Cataluña con toda la demás del reyno. El tesorero general ha hecho presente todo esto al señor don Pedro de Lerena, para que se tome la providencia a fin de evitar este perjuicio. Y pareció a la Junta “que el mismo señor Lerena remita el expediente a la Junta de Comercio y Moneda, para que examinándose en ella el asunto consulte lo que la parezca sobre los medios de efectuar la igualación”.

Don Blas Sánchez de Ochando, administrador interino de la aduana de Cádiz, ha representado que de las crecidas cantidades de cueros que vienen de

En Junta de 4 de agosto dixo el señor Lerena que el rey se había conformado; pero que quiere se le dé cuenta de las resultas de la negociación en la Compañía de Filipinas y la Ynglesa de la Yndia Oriental. (Rúbrica.)

Igualación de la moneda de Cataluña.

En Junta de 4 de agosto dixo el señor Lerena que el rey se había conformado. (Rúbrica.)

Averías de los cueros que vienen de América.

América se extraen para el reyno muchas partidas; pero son muchas más las que se embarcan para reynos extraños, contribuyendo en este caso por derechos de rentas generales ocho maravedís en libra y otros ocho por el nuevo impuesto. Que la experiencia ha acreditado los perjuicios que se siguen a la real hacienda de la extracción al extranjero, porque como a la entrada se reconocen las averías que tienen, y suelen llegar de 25 a 60 por %, se valen los comerciantes de esta rebaja que se hace a la entrada para pretenderla también a la salida, siendo cierto que los que sacan son los buenos, quedando para dentro del reyno los averiados, como lo ha verificado en los reconocimientos que ha hecho en el muelle. Y que como las disputas de más o menos avería son continuas, su especulación dilatada y prolija por el gran número de cueros que viene, estar éstos a la inclemencia y no tener los vistas, sin embargo de su aplicación, perfecto conocimiento, le parece será el mejor medio para cortar abusos que a todos los cueros que vengan de América se les rebaje indistintamente de 10 a 15 por % de entrada, quedando reducido el número fixo de libras que han de pagar los derechos, así de los 4 maravedís que tienen por libra como los 16 de salida a Reynos extraños, sin otra rebaja alguna. Trajo el señor Lerena esta carta y pareció “que para resolver con pleno conocimiento, es necesario que el administrador explique qué derechos de entrada pagan los cueros, y si, como se infiere, son 4 maravedís por libra, qué número de ellos viene de América a Cádiz un año con otro, y de este número cuántos serán los que se extrahen para el extranjero y cuántos los que se internan en el reyno para nuestras fábricas y otros usos; y si el comercio de cueros está corriente, teniendo buen despacho sin estancación notable, o si por haberla convendrá usar algunos medios que faciliten la salida y por consecuencia la utilidad que de ella se sigue a las posesiones americanas del rey”.

GUERRA  
Propuesta de  
traher reclutas  
extrangeros. En  
Junta de 4 agosto  
dixo el señor  
Caballero que el  
rey lo habia  
resuelto así.  
(*Rúbrica.*)

Habiendo hecho presente el señor don Gerónimo Caballero una propuesta del teniente coronel retirado don Juan de Villalva, sobre traer 400 reclutas alemanas, francesas e italianas, con el informe que sobre ellas ha hecho don Félix O’Neill; formando la Junta

el mismo concepto que este inspector, le pareció se dé por vista la proposición y se sobresea de ella.

Hizo también presente el señor don Gerónimo la propuesta de don Juan Rodríguez, vecino y del comercio de Cádiz, que le remitió don Tomás Muñoz, ingeniero en jefe de Marina, sobre proveer toda la madera de pino que sea necesaria para las obras de las murallas de dicha plaza a precio de 42 reales el codo cúbico, medida de Burgos, con varias condiciones, y entre ellas las de que bajara 7 reales en cada codo, dejándole reducido a 35, con tal de que el rey conceda a un hijo suyo que sirve de cadete, compañía en un regimiento de Ynfantería. Muñoz tiene por ventajosa la proposición aun sobre el supuesto de los 42 reales por codo cúbico, pues aunque el banco provee a los arsenales a 40, le consta que este negocio no le produce utilidad; y Rodríguez hace la ventaja de poner dicho material al pie de la obra, siendo también de mucha consideración la rebaja de 7 reales en codo, que importará a lo menos 210.000, con los cuales podría sobradamente beneficiar para su hijo una compañía en los terceros batallones. Conceptuó “la Junta que la proposición es admisible, pero habiendo leído el señor Caballero una nota de don Manuel de Vadillo, oficial mayor de su secretaría, en que recuerda la proposición que el abad de San Genís hixo al señor Marqués González de Castejón de proveer el arsenal de Cartagena de madera de pino de los Pirineos haciendo navegable un río, la qual, aunque se miró como favorable en una junta donde se examinó en Cartagena, quedó pendiente y tal vez ahora se pudiera promover; pareció conveniente se vea en la Secretaría del Despacho de Marina qué motivos hubo para no adoptar este proyecto.”

En consecuencia de lo acordado en Junta de 7 de éste, sobre que se viese si por lo respectivo a los subdelegados de los yntendentes de Yndias y sus nombramientos hay tomada resolución, para de lo contrario acordar lo que convenga, dixo el señor don Antonio Porlier que no consta se haya providenciado cosa alguna sobre esto. Y habiendo tenido presente y reflexionado que a los virreyes en calidad de tales corresponde por su superior gobierno velar sobre la

Madera para las obras de las murallas de Cádiz.

Véase la Junta de 4 de agosto.

INDIAS  
Subdelegados de los yntendentes.

buena administración de justicia en sus distritos, así como en calidad de superintendentes subdelegados de real hacienda dependen de su inspección todos o los que tienen manejo en ella. Por cuyas razones, debiendo estar a la mira de todos, no solo es conveniente y decoroso sino absolutamente necesario que tengan conocimiento y satisfacción de los sugetos que los yntendentes nombren por subdelegados suyos en las provincias, supuesto que los tales no sólo han de entender en los asuntos de real hacienda, sino también en los de administración de Justicia, “pareció que conviene resuelva y mande el rey que dichos yntendentes den cuenta a los virreyes de los nombramientos de subdelegados que hagan, con expresión de las circunstancias y aptitud que concurren en los sugetos, sin ponerlos en posesión hasta que los virreyes los aprueven. Que si éstos, por las noticias que ya tengan o tomaren de ellos, no juzgaren conveniente aprobarlos, lo avisen a los yntendentes para que nombren otros con la misma circunstancia de esperar su aprobación. Y que si en este segundo caso también tubieren los virreyes justas razones para no aprobar los nombrados, los nombren ellos en virtud de sus facultades superiores económicas y den cuenta a S. M. con expresión de las razones que hayan tenido para proceder y ejecutarlo así”.

Y pareció también que executándose por pronta providencia lo referido, se dexa para después el examinar si convendrá que los yntendentes no nombren los subdelegados, sino que propongan terna de sugetos a los virreyes y éstos los elixan; o que los nombre el rey, como antes nombraba los corregidores. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno<sup>b</sup>.

<sup>b</sup> Los dos papeles siguientes, que figuran entre los de esta sesión en AHN, Estado, leg. 235, recogen algunas decisiones del rey respecto a asuntos planteados:

1. “El rei se ha conformado con el dictamen de la Suprema Junta de Estado en los expedientes siguientes.

El de don Pablo Alvarez, del comercio de Cádiz, sobre concesión de varias gracias.

El del obispo de Barcelona i demás participes en el derecho de cops, sobre indemnización del perjuicio que les causa en su producto la exempción a favor de los asentistas de la provisión de viberes. (*Al margen*) Junta de 14 de julio.

El respectivo a la igualación de moneda de Cataluña con las demás del reino. (*Al margen*) De 28 de julio.

El relativo a si conviene levantar la prohibición de la muselina, o usar de algunos medios capaces de impedir el contrabando que se hace de este género, añadiendo S. M. que se le dé cuenta de las resultas de las negociaciones entre la Compañía de Filipinas i la iglesia de la India, de que se habla en el acuerdo de la Junta. (*Al margen*) De 28 de julio."

2. "En 16 de julio de 1788 se conformó el rey con el dictamen dado por la Suprema Junta de Estado, en la celebrada en 14 del mismo, sobre el recurso de la ciudad del Puerto de Santa Maria pidiendo se la continúe la gracia de generalas desde la aduana de Cádiz, facultad de entrada de géneros extranjeros y avilitación para el comercio de Yndias.

Con igual fecha se conformó S. M. con el de la propia Junta en vista de la representación del gobernador del Fuerte de la Concepción sobre que el administrador de rentas de Ciudad Rodrigo intentava exigirle derechos de sus consumos.

Se conformó S. M. con la propia fecha con otro dictamen de la misma junta al recurso de don Juan O'Kelly, y mandó que con calidad de por aora y dando quenta de las partidas de sedas de Francia que necesite para su fábrica de medias a la limeña, a fin de obtener las correspondientes licencias, se le permita su introducción.

Y con la expresada fecha y conformándose S. M. con el dictamen de la Junta, resolvió que en lugar de los dos doblones de libre extracción por tonelada, concedidos a los avitantes de Menorca para su tráfico en Africa, Cerdeña y otras partes, sean tres los que puedan extraer, esto es, quando por no tener géneros o frutos que llevar, bayan los buques de vacío. Pero que quando lleven carga puedan sólo extraer dos doblones por cada tonelada cargada y tres por cada una de las vacias."

#### 4 de agosto de 1788\*.

*Señores:*  
Floridablanca.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

HACIENDA  
Prohibición de  
llevar por ahora  
paños extranjeros  
a América.

Aunque el señor don Antonio Valdés ha venido ya a este sitio, no concurrió por hallarse aún bastante débil.

Hizo presente el señor don Pedro de Lerena que con motivo de haberse embarcado para América, a pesar de las providencias comunicadas, muchos paños extranjeros con título de nacionales, suplantando a este fin las marcas, hay tal abundancia de los primeros en aquellos dominios que no puede darse salida a las crecidas cantidades que hay detenidas en las fábricas de Guadalajara, Segovia y otras del reyno, siendo forzoso que esto cause la ruina de ellas, si no se toma providencia que ataje este grave perjuicio. Para evitarle y facilitar la salida de nuestros paños, pareció a la Junta “que no se permita por ahora el embarco para América de los extranjeros, y que para cortar el abuso de que se embarquen éstos como nacionales se prevenga que, puestas en nuestros paños las marcas con el nombre o cifra del fabricante y del pueblo de su residencia, y estampado por contramarca el sello abierto de orden de S. M. en la forma que se previno

---

\* Libro 2 d, folios 76 v-78 v.

en real cédula de 11 de julio de 1786, tengan obligación precisa los fabricantes, veedores o dueños, de presentar a los administradores generales o particulares de rentas provinciales donde se hallen establecidas las fábricas, relación jurada de las piezas que determinan enviar por sí o que han vendido con destino a la América, para que asegurándose por los medios que estimen oportunos ser de la fábrica que refieren, les den certificación en que se acredite haberse fabricado en ella, expresando las que son, el nombre del fabricante y el puerto habilitado a que se dirixieren. Que en este documento ponga el visto bueno el yntendente o subdelegado respectivo, asegurándose antes de su certeza y de que no se introduxeron paños extranjeros en la fábrica para ponerles la marca y después la contramarca, y atestado por dos escribanos le entregue al interesado, a fin de que lo presente con los paños en la aduana del puerto habilitado. Que sin embargo de esta justificación y de llevar las piezas la marca y contramarca referidas, se hagan en las aduanas de todos los puertos habilitados los reconocimientos por los administradores y vistas con el mayor cuidado, para averiguar si con efecto son fabricadas en estos reynos y, nos siéndolo, se detendrán y se pedirá el comiso de ellas, y que se impongan a los reos las penas correspondientes. Que todos los paños de nuestras fábricas que se presentaren en las aduanas sin la justificación referida y sin la marca y contramarca que previene la expresada real cédula, se tengan por extranjeros, y si se embarcaren para América quando preceda permiso, paguen irremisiblemente los derechos de extracción que se señalaron a los de fuera del reyno, pues dirixiéndose esta providencia al beneficio y fomento de ellas, no deben tener los interesados la menor omisión en su cumplimiento. Que quedando la nominada cédula en toda su fuerza y vigor, deba empezar el cumplimiento de esta resolución desde luego en la parte de no permitirse el embarco de paños extranjeros para América, y desde el día primero del año próximo en lo concerniente a la justificación anunciada. Y que para que llegue a noticia de todos, se haga saber por edicto o vando en todos los pueblos donde haya fábricas de paños y se comuniqué a los

yntendentes, subdelegados y administradores generales o particulares, encargándoles el mayor cuidado para asegurarse de que los paños que expresen las certificaciones son de nuestras fábricas y no introducidos en ellas de los extranjeros, con prevención de que serán responsables del perjuicio que causen y tomará S. M. la más seria providencia contra los que fueren omisos en el desempeño de este importante asunto”.

Se vio la resolución del rey, puesta por el señor don Pedro de Lerena al margen del extracto, de un recurso del regimiento de Guadalaxara solicitando la exención de derechos que se querían exigir en la Casa de Contratación de Cádiz de los 11.715 pesos fuertes pertenecientes a dicho cuerpo que habían llegado en la fragata La Clotilde procedentes de La Habana, mediante haberse executado así con el regimiento del Príncipe y ser conforme a la orden de 13 de julio de 1785, en que declaró S. M. que los fondos de los cuerpos que regresen de Yndias sean libres del pago de derechos. En dicha resolución manda S. M. “que no se exija ningún derecho de los caudales que vienen de Yndias propios de los cuerpos del ejército, acreditando su legitimidad aunque sea con los motivos que expresa el informe de la Casa de Contratación apoyado por don Francisco Pérez Mesía. Y que traiga el señor don Pedro el expediente a la Junta, para que por ella se trate lo acordado por S. M. a fin de dexar el puerto de Cádiz igual a los demás del Reyno en el Comercio de Yndias”. Quedó la Junta enterada de la exención de derechos y se dexó lo demás de la resolución para tratar de ello quando concurra el señor don Antonio Valdés.

Varias embarcaciones del comercio libre conducen géneros de Asia desde los puertos de América al de Cádiz, donde se les han cobrado hasta ahora los derechos a razón del 5 por % y el medio por % de consulado. Y como por resoluciones modernas se exige a la Compañía de Filipinas el 5 por % del coste de los géneros que trahe, aumentando a él un 3, y se cobra 25 por % de los que traen los particulares, solicitan los Directores generales de Rentas se declare lo que se haya de exigir de los que vienen de América en em-

barcaciones del comercio libre; “pareció que se igualen estos géneros con los que vienen para particulares en los navíos de la compañía, exigiendo de ellos 25 por %”.

El señor don Antonio Porlier, después de haber expresado el desorden que ha habido y subsiste todavía en el manejo y administración de las temporalidades de los jesuitas extrañados de los dominios de Yndias, y la necesidad que hay de establecer mejor sistema para su gobierno, a fin de que aquellos fondos no sólo puedan cumplir sus obligaciones, sino dejar sobrantes, leyó una minuta de las reglas que le parece conviene establecer, y habiéndose hecho algunas advertencias sobre ellas dixo el señor Porlier : que en estando todo formalizado lo volvería a traer a la Junta. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

### 11 de agosto de 1788\*.

Señores:  
Floridablanca.  
Lerena.  
Caballero.

GUERRA  
Muralla de Cádiz.

No concurrieron los señores Valdés y Porlier por estar indispuestos<sup>a</sup>.

La Junta de fortificaciones de Cádiz ha remitido al señor don Gerónimo Caballero un oficio del yngeniero en gefe de Marina, don Tomás Muñoz, en que expone que además del caudal existente en caja y del que se espera recaudar hasta fin de diciembre próximo del producto de arvitrios para la obra de la muralla, se necesita el aumento de 1.300.000 reales para los gastos del presente año. Y que considera que al principio de cada uno de los sucesivos debe haber depositados en caxa quatro millones. Dice la Junta que no puede aportar la primera cantidad en tan corto tiempo, por no haber allí quien quiera inponer dinero sobre los arvitrios a rédito equitativo; y en quanto a la segunda cantidad tampoco tiene proporción de aprontarla a principio de cada año, pues los arvitrios corrientes sólo darán un millón de reales al año asequibles por meses, en cuya inteligencia deberá recaudarse el resto hasta

\* Libro 2 d. folios 79 a 80 v.

<sup>a</sup> Nota en AHN, Estado, leg. 235: "No concurrieron el señor Valdés por continuar su indisposición, ni el señor Porlier por estar con diarrea."

los 4 millones estableciendo nuevos arvitrios, o por algún otro medio; lo que hace presente la Junta para que se tome la providencia más conveniente, quedando a su arvitrio el verificar cada mes la cobranza de los arvitrios que se exigen, para que en esta parte no padezca atraso la obra. Traxo el señor don Gerónimo este asunto a la Junta, con una nota de la secretaría en que expresa que entre los arvitrios corrientes parece no se cuenta el 3 por % anual sobre el alquiler de las casas de Cádiz por tiempo de quatro años, cuyo producto total ascenderá a 250 ó 300.000 pesos. La ciudad, y separadamente varias comunidades, han resistido este arvitrio proponiendo en su lugar el de ocho quartos en quartillo de aguardiente y licores que allí se consumen, por tiempo de cinco años; pero se desaprovó la propuesta por la vía de Hacienda y se previno a la ciudad con fecha de 1.º de abril último, que se exigiese el arvitrio de las casas o se elixiese otro medio sin llegar a los derechos reales. Y no habiendo expuesto cosa alguna la ciudad, se la previno en 14 de julio lo hiciese, y que de lo contrario se llevase a efecto el arvitrio sobre las casas. Añade la Secretaría que aunque éste se verifique, siempre quedará en pie la dificultad de aprontar para el presente año el 1.300.000 reales y los 4 millones a principio de cada año, mediante que los arvitrios se recaudan por meses y no alcanzan a tales sumas. Que importa mucho no haya omisión en las obras, pues como expuestas a los temporales depende su seguridad y economía de que se adelante cada año lo que se pueda, y que de los caudales de real hacienda de Yndias se mandaron ya entregar para esta obra por orden de 22 de enero del presente año tres millones y medio de reales, pagando los intereses corrientes en Cádiz.

Pareció a la Junta “que en el día no hay que resolver sobre aumento de arvitrios hasta ver las resultas de las órdenes que están dadas, y que siendo lo que más urge el aprontar el millón y trescientos mil reales para los gastos del año corriente, pasa el señor don Gerónimo un oficio al señor don Antonio Valdés preguntándole si se podrá suministrar esta cantidad del mismo fondo de Yndias de donde se tomaron los tres millones y medio; y si respondiére que no, lo avise

El señor Valdés facilitó el millón y trescientos mil reales para este año. (*Rúbrica.*)

al señor don Gerónimo el señor Conde de Florida-blanca, quien dispondrá se saquen del fondo de encomiendas que se administran y recaudan a disposición del rey, pagando por el todo o la parte que se entregare en vales reales el mismo 4 por % que éstos reditúan, para que dicho fondo no sufra pérdida, y por lo que se entregare en dinero el interés corriente en Cádiz, como por el que se tomó de Yndias”.

Falta de tropa en Badajoz.

El comandante general de Extremadura ha remitido al señor don Gerónimo Caballero el estado de fuerza del Regimiento de Ynfantería de Yrlanda, el único que existe en aquella provincia, por el qual consta que teniendo 926 plazas, incluso sargentos, cabos y tambores, están destacados 272 y enfermos en el hospital 259, y que excluyendo partidas de recluta y licenciados sólo quedan para el servicio de la plaza 50 hombres. Que las partidas empleadas en perseguir contrabandistas no están con la fuerza que conviene, deduciéndose de todo como indispensable el que pasen a la guarnición de Badajoz las compañías de granaderos y cazadores de los tres regimientos de milicias de la provincia, o que se habilite el número de sargentos y cabos de las urbanas, como se ha hecho en iguales urgencias, socorriéndoles con el prest y pan el tiempo que estuvieren empleados. “Se habló de las grandes dificultades que hay en proveer aquella plaza de la tropa que necesita para su guarnición y resguardo de la frontera, que está inundada de contrabandistas y malhechores: y se quedó en que el señor don Gerónimo vea si se podrá hacer alguna mutación, para sacar aquel Regimiento de allí y enviar otro.”

En Junta de (blanco) expresó el señor don Gerónimo que el rey dixo que ahora no es tiempo de mudanzas, pero que volverá a hacerlo presente a S. M. para ver si quiere que para el otoño vaya a remudar a este regimiento otro de los que están en Aragón y Cataluña. (Rúbrica.)

Mudanza de tropa de Orán.

Trajo el mismo señor don Gerónimo dos representaciones, una del coronel del Regimiento de Vitoria y otra del comandante del Batallón de Voluntarios de Aragón, que pretenden se les saque de Orán donde se hallan. Y por las razones que expresan fue encargado el señor don Gerónimo de tener presentes estos cuerpos para traerlos a España luego que haya proporción.” (Firmado) Eugenio de Llaguno.

**18 de agosto de 1788\*.**

El señor don Pedro de Lerena leyó un papel del Príncipe N. S., escrito de su propia mano, cuyo tenor es el siguiente:

*Señores:* todos.

A Lerena:

“El punto que me parece más urgente de arreglarse en este tiempo es el de Hacienda, así para poder acudir a todos los gastos de la Casa Real, ejército y marina, que tanto importa mantener y aumentar, como para suavizar quanto se pueda tantas cargas como llevan los vasallos y distribuirlas con la igualdad posible, para que cada uno pague a proporción de lo que tenga y se le cobre sin destruirle. Y además conviene ver lo que se puede ahorrar en la Casa Real y en los demás ramos. Y como tenéis tantas ocupaciones y cosas de que tratar en la Junta de Estado, me parece haríais bien de juntaros en junta extraordinaria a lo menos una vez al mes, que fuese sólo de Hacienda, para resolver estos puntos. Tratadlo entre vosotros y

HACIENDA  
Junta los últimos  
jueves de cada  
mes para tratar  
asuntos de ella.

---

\* Libro 2 d, folios 81-82.

creo que lo hallaréis conveniente, para decírselo al rey y hacerlo si S. M. lo estima así.”

Deseosos todos los vocales de que se verifiquen como es justo las benéficas intenciones de S. A., acordaron que el último jueves de cada mes se tenga junta extraordinaria para tratar únicamente negocios de Hacienda. Y que el señor Lerena trayga los asuntos por el orden que más conduzca a la claridad e inteligencia de ellos, a fin de que se pueda resolver lo más acertado para los fines que S. A. señala.

Compañía de  
Filipinas, sobre  
adeudo de  
derechos. Véase  
folio 41.

Habiendo yo pasado al señor don Pedro de Lerena en acuerdo de la Junta de 26 de mayo, folio 41, sobre los derechos que ha de pagar la Compañía de Filipinas de los géneros y efectos que trayga de la Yndia, la comunicó al señor don Antonio Valdés, y este señor a los directores de la Compañía. Estos han representado lo que se les ofrece sobre los dos puntos principales, de que el valor de sus géneros se ha de considerar por el orden que se hace con los extranjeros más favorecidos, y del cinco por ciento de internación en todos los que no sean crudos en seda, hilazas de todas clases y los lienzos de algodón en blanco, incluso las muselinas. Trajo a la Junta el señor Valdés esta representación, y en su vista pareció “que los directores de la Compañía se junten con los de rentas provinciales y generales, don Diego Perella y don Juan Manuel de Oyarvide, para que comunicándose recíprocamente lo que han dicho unos y otros, concierten y propongan lo que por ahora se podrá executar en los puntos discordados, de modo que no se perjudique a nuestra industria interior, se eviten graves perjuicios del erario y se favorezca en lo posible a la Compañía hasta ver sus progresos y lo que en vista de ellos convendrá establecer por regla fixa. Y que por los señores Valdés y Lerena se comunique este acuerdo a los respectivos Directores, a cuyo fin el señor Valdés dé aviso de él al señor Lerena, pasándole la representación de la Compañía”.

GUERRA  
Construcción de  
tercer piso en la  
Casa del Rey en  
Cartagena, para  
alojamiento de  
tropa.

Visto el extracto que traxo el señor don Gerónimo Caballero de una representación del Comandante general de Valencia, acerca de que se construya tercer piso sobre la parte del segundo que se está fabricando en la Casa llamada del Rey en Cartagena, para aloja-

miento de tropa, con el informe del comandante de yngenieros don Juan Caballero, en que es de dictamen se execute si lo sufren los cimientos y paredes principales de la casa, y esto aun quando llegue a verificarse el quartel de los Antiguones, como está aprobado se haga luego que se concluyan los almacenes de pólvora de Málaga. Que se costee la obra del caudal de fortificaciones y-se prevenga que a fin de evitar empeños se suspendan las menos urgentes, y los reparos de los demás edificios militares se reduzcan a los absolutamente precisos. “Pareció a la Junta que S. M. puede resolver conforme al dictamen de don Juan Caballero, haciéndose el tercer piso sobre el segundo que se construye en consecuencia del acuerdo de 21 de abril, folio 16.”<sup>a</sup> (*Firmado*) Eugenio Llaguno.

<sup>a</sup> Papel en AHN, Estado, leg. 235:

“Sobre la habilitación de cuarteles para tropa en Cartagena, se acordó entre otras cosas en junta de 21 de abril que por lo respectivo a la casa que llaman del rey, se construyese desde luego lo que faltaba del piso alto, supliendo los 200.000 reales que para ello se necesitan de la consignación mensual señalada para las obras del recinto. Comunicó esta resolución el señor don Gerónimo Caballero, y el comandante general de Valencia ha representado que, hecha esta obra, sólo se podrán acomodar 840 hombres, faltando para 360. Y propone se construya un tercer piso, sobre la parte del segundo que se construye, en que se gastarán 113.945 reales, cuya cantidad podrá sacarse del de fortificaciones. Y de esta suerte se podrá alojar todo un regimiento y se desocupará el nuevo parque de artillería como está mandado.

Don Juan Caballero es de parecer se haga dicho tercer piso si lo permiten los cimientos y paredes principales de la casa, y esto aun quando llegue a verificarse el Quartel de los Antiguones, como está aprobado se haga luego que se concluyan los almacenes de pólvora de Málaga. Y también le parece se costee la obra del caudal de fortificaciones, y que se prevenga que a fin de evitar empeños se suspendan las menos urgentes, y los reparos de los demás edificios militares se reduzcan a los absolutamente precisos. Pareció a la Junta que S. M. puede resolver conforme al dictamen de don Juan Caballero.”

**28 de agosto de 1788\*.**

*Señores:*  
Floridablanca.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

HACIENDA  
Duque de  
Granada Ega.

No concurrió el señor Valdés por hallarse indis-

puesto.  
Se vio una consulta de la Cámara de 25 de junio de este año, que trajo el señor Lerena, sobre pretensión del Duque de Granada Ega a que mediante hallarse en posesión y uso del privilegio que los reyes don Carlos y doña Juana su madre concedieron en 29 de abril de 1524, haciendo merced a don Pedro de Nabarra, mariscal del Reyno de Nabarra, antecesor de dicho duque, de los quarteles que correspondiese pagar a los valles y lugares donde cobraba pechos, siempre que los tres estados del referido reyno juntos en cortes generales hiciesen al rey servicio de dichos quarteles, se le satisfagan por la real hacienda los 89.440 reales de plata correspondientes al servicio de quarteles que hicieron las cortes en los años 1765 y 1766, y los 134.160 de la misma moneda por el servicio que hicieron las mismas cortes en los años de 1780 y 81, cuyas cantidades fueron incluidas en el total de los servicios que hicieron a S. M. dichas cortes, y las

---

\* Libro 2 d, folios 82 v-85.

percibió la real hacienda. La Cámara es de parecer que se deben satisfacer a dicho duque las expresadas cantidades, por ser su privilegio legítimo y hallarse en perfecta observancia, y pareció a la Junta “que S. M. se conforme con el dictamen de la Cámara, y que para lo venidero, quando se pida donativo o servicio pecuniario al reyno de Navarra, se averigüe qué reservas o qué mercedes semejantes a la de don Pedro de Navarra tienen hechas los reyes sobre los arvitrios o efectos destinados para la exacción y verificación de dicho servicio, y a cuánto asciende su importe; y se procure concordar que la satisfacción de dichas mercedes quede a cargo del reyno, de manera que el servicio que éste haga entre sin responsabilidad alguna en el real erario, o que si ha de quedar a cargo de éste su satisfacción, añada el reyno el importe de dichas mercedes al servicio que ha de hacer, para que éste sea efectivo y sin desfalcos. Y que se reserve a los fiscales su acción para pedir lo que juzguen correspondiente a su oficio en contra de este privilegio”.

Visto el extracto que traxo el señor don Gerónimo Caballero de una representación de don Pablo Arroyo, gobernador de Málaga, sobre la necesidad que hay de que se restablezca en aquella plaza el empleo de teniente de rey; como asimismo lo que consta en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra sobre el citado empleo, que hubo en dicha plaza y se suprimió el año de 1743; pareció a la Junta “que según las circunstancias actuales de la misma plaza, tropa que ordinariamente hay en ella y considerable aumento que ha tenido su población, y por consecuencia las ocupaciones del gobernador, es necesario haya teniente de rey y que S. M. mande restablecer este empleo, dotándole a lo menos con los cien escudos mensuales que gozó el último, y confiriéndole a algún coronel agregado o retirado de mérito y aptitud conocida, para que gozando el sueldo de dicha tenencia de Rey, ahorre al erario el de la agregación o retiro”.

El gobernador e yntendente de Potosí, don Juan del Pino Manrique, hizo presente con fecha de 16 de mayo de este año que siendo uno de sus mayores cuidados promover la utilidad y conveniencia de aquel vecin-

En junta de 1.º de septiembre dixo el señor Lerena que el rey se había conformado con este dictamen. (Rúbrica.)

GUERRA  
Tenencia de rey  
de la plaza de  
Málaga.

En Junta de 8 de septiembre dixo el señor Caballero que el rey se había conformado con este dictamen. (Rúbrica.)

INDIAS.  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Propios y arvitrios  
de los pueblos de  
Indias.

dario, a consulta del cavildo propuso a la Junta superior de Hacienda de Buenos Ayres, en septiembre de 1786, se emplease el caudal de propios existente en aquella tesorería principal, en hacer una recoba para evitar los perjuicios que se siguen al mismo vecindario de comprar sus más precisos alimentos en unas que llaman conchas, donde la codicia les pone el precio. Que en abril de 87 instó sobre lo mismo, fundándose en el artículo 41 de la Ordenanza de Yntendentes, que previene se conviertan los sobrantes del caudal de propios en utilidad pública, o que se impusiese o comprase una finca para que este ramo no careciese de lo que dichos sobrantes pusiesen residuar. Que a este fin dispuso que los ministros de real hacienda formasen cuenta con cargo y data de los caudales que se hallaban en tesorería pertenecientes a dicha villa y a la de Tarifa, respectivos a los años de 84, 85 y 86; y resultó haber existentes 12.413 pesos y 2  $\frac{1}{2}$  reales vellón. Y que como dicha Junta superior no ha tomado aún resolución ni espera la tome, y el ramo pierde cada día más en tener el caudal parado, lo hace presente para que se tome providencia en beneficio de aquella república, empleando el caudal sobrante en la fábrica de la recoba, o imponiéndole para que produzca. El señor don Antonio Porlier traxo este asunto a la Junta y expresó que sin embargo de que la Ordenanza de Yntendentes comete a la juntas superiores de Hacienda el cuidado de los propios y arvitrios y bienes de comunidad de los pueblos, con inhivición de todos los tribunales, la experiencia y la razón dan a conocer que hallándose dichas juntas tan gravadas de negocios, se postergará y padecerá grandes atrasos el despacho de los expedientes relativos a propios, con grave perjuicio de los pueblos a cuyas necesidades o a cuyo beneficio, con imposición de dichos sobrantes, se debe atender tan prontamente como sea posible; lo que se lograría dexando esta parte a cargo de las audiencias, como estuvo siempre sin inconveniente alguno, antes con ventajas de los mismos pueblos, hasta la variación que sin necesidad introduxo dicha ordenanza. Se tuvo presente el decreto de división de las dos Secretarías de Yndias y la declaración que sobre los negocios dudosos que debían corresponder a cada una de ellas hizo

S. M. en 11 de noviembre de 1787, precediendo acuerdo de los señores don Antonio Valdés y don Antonio Porlier, una de las cuales dice:

“El ajuste y liquidación de cuentas del ramo de propios y arvitrios de las ciudades, villas y lugares de Yndias, debe como hasta aquí correr a cargo de los respectivos ministros de real hacienda; pero la inversión de estos caudales quedará al del Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberán corresponderse las ciudades y pueblos interesados, pasándole a este fin estados circunstanciados de sus productos para las providencias que correspondan. Y lo propio se observará por lo tocante a los bienes de comunidades de yndios y juzgado de censos de ellos.”

En vista de esta declaración pareció a la Junta “que dexando al Ministerio de Hacienda la administración, cobranza y satisfacción de cargas de los propios y arvitrios que los pueblos tienen actualmente y aumentaren en adelante, no puede haber ninguna duda en que el empleo de los caudales que líquidamente resten en tesorería, toca al Ministerio de Gracia y Justicia; y que por consecuencia este ministerio puede volver a poner a cargo y cuidado de las audiencias, como estaba antes de la expedición de dicha Ordenanza de Yntendentes, el dar destino a dichos caudales, ya sea en obras u otras necesidades de los pueblos, o en imposiciones para aumentar los propios, y escusar arvitrios o minorarlos donde los hubiere; o executar dicho ministerio todo esto por los medios que parezcan más oportunos, seguros y expeditos sin intervención de dichas juntas superiores de Hacienda. Y que sobre esto se haga la declaración oportuna y se comuniqué a donde corresponda para evitar dudas y perplexidades”. Solicitando don Pablo Alvarez, del Comercio de Cádiz, se pase al Ministerio de Hacienda de Yndias aviso del acuerdo de la junta de 14 de julio, sobre concederle espera de los derechos que adeude la carga de las embarcaciones San Antonio, San Patricio y San Carlos, que ha de despachar a Yndias, hasta su retorno, afianzando su importe a satisfacción del visitador y administrador de la aduana de dicho puerto, quedó el señor don Pedro de Lerena en executar lo así, para que por dicho Ministerio de Hacienda de Yndias se le

Don Pablo  
Alvarez.

habiliten las expediciones a que haya lugar y tenga por convenientes. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**1.º de septiembre de 1788\*.**

El señor don Antonio Valdés leyó un extracto de las cartas que se han recibido del gobernador y del yntendente de la Luisiana, dando noticia del espantoso incendio que padeció la ciudad de Nueva Orleans el día 21 de marzo próximo pasado, empezando en la casa del tesorero de ejército don Vicente Joseph Núñez y dexando reducidos a cenizas 856 edificios, en que se comprenden todas las casas de comercio y de vecinos principales. Expresan lo que se executó para atajar el incendio y los auxilios que los dependientes del rey y todos los que han tenido posibles para ello han procurado dar a los infelices que han padecido mayor ruina, y dicen que aquellos habitantes esperan que el rey les conceda algunas gracias para alivio de sus desastres. Unos desean absoluta libertad de comercio y que todo buque de qualquiera nación pueda entrar en aquel río; y otros que se les permita llevar cargazones de qualquier parte de Europa. Se hacen cargo aquellos gefes de los inconvenientes que trahería qualquier de estos medios, aunque no hay duda fomentarian con

*Señores:* todos.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Yncendio de la  
Luisiana.

---

\* Libro 2 d, folios 85 v-89.

rapidez la colonia, y proponen se prorrogue la libertad de comercio concedida a aquella provincia en la real cédula de 22 de enero de 1782, con la gracia de que por tiempo de tres años puedan aquellos vecinos proveerse de embarcaciones extranjeras, con la libertad de derechos concedida por el artículo 5 de dicha real cédula. Piden también se les permita la extracción de plata con derechos moderados, y principalmente que se envíe de México la que se necesite para recoger el papel que circula como moneda, cuyo valor ascendía a 739.711 pesos, y sería de grande alivio su extinción, para formar con seguridad las especulaciones. Que para la reedificación de edificios se les considere el arvitrio que conforme a su necesidad dicte la comiseración del Soberano. Y por fin dicen el gobernador y el yntendente que obligados de la extrema necesidad y del clamor de los habitantes, después de examinado el asunto en junta compuesta de los gefes militares y de Hacienda, y de muchos hacendados, dispusieron que de los 63.325 pesos pertenecientes a las causas que penden en el Consejo de Yndias y aquella yntendencia, sobre el aviso que dio el enviado Gardoqui de que varios vecinos de aquella ciudad hacían el comercio con Filadelfia, se les devolviesen las sumas que respectivamente les correspondían en consideración a que de todo quanto tenían les quedó sólo el vestido.

El señor Valdés expresó que por lo respectivo a este último acuerdo de los gefes y hacendados, le había aprobado el rey; y que por lo demás lo trahía de orden de S. M. a la Junta para que se vea lo que convenga resolver.

Considerado en ella el asunto pareció “que las gracias que se piden sobre libertad absoluta de comercio no pueden tener lugar”. Que en quanto a prorrogación de las que se concedieron a aquella provincia por la cédula de 22 de enero de 1782, se les responda en términos generales, sin quitarles la esperanza por no desalentarlos. Y respecto de que se está tratando de promover y fomentar nuestro comercio en aquella provincia, se prosiga en esta idea con toda la eficacia posible y se vea si por medio de las compañías, de la Diputación de Gremios de Madrid, o de comerciantes particulares, se pueden hacer desde nuestros

puertos algunas expediciones, aunque sea preciso que baxo mano se interese el rey en ellas. Y que por lo respectivo a caudales para recoger el papel que corre como moneda, mediante que el virrey de México ha dispuesto se remitan a dicha provincia 387.127 pesos, 6 reales y 3 granos, según avisa el yntendente de Vera Cruz con fecha de 5 de mayo, se escriba al mismo virrey encargándole procure enviar lo que falte para recoger y extinguir dicho papel.

Traxo el señor don Pedro de Lerena un memorial de don Juan Barbarie, del comercio de Madrid, en que expone tiene acopiadas en Argel 42.000 fanegas de trigo y 60.000 de cebada, para socorrer las necesidades que se padecen en las costas meridionales de la península, y alegando por exemplar la gracia que se hizo a los menorquines, pide se le permita la extracción de moneda para pagar dichos granos con solos los derechos reales y exención de los del Banco. “Pareció se le responda exprese qué cantidad de moneda necesita para dichos pagamentos, a fin de que oyendo al banco se pueda tomar resolución, evitando el abuso que acaso se intentará hacer de esta gracia; pues los que andan en esta especulación mercantil son extrangeros”.

Se vio lo que representa por medio del señor Lerena don Juan Manuel Salmón, cónsul en Marruecos, sobre el contrabando que recela hacen las embarcaciones que salen de Cádiz para comerciar en Mogador. Y pareció le responda encargándole que él por sí, con celo prudente y de modo que no pueda resultar resentimiento a los moros, esté a la mira de lo que pasa y vea si efectivamente se pueden averiguar fraudes; pero que por ahora no conviene tomar las providencias que propone.

Traxo el señor Lerena una representación de la Junta de Abastos de la Plaza de Orán, en que expresa que el rey de Máscara ha escrito al comandante interino ofreciéndole 40.000 medidas de trigo, cada una de trece celemines, a precio de 45 mesunas equivalentes a 22  $\frac{1}{2}$  reales, y porción de cebada al respecto de 20 mesunas, o 10 reales la fanega, sacando uno y otro por el puerto de Arseo. Dice la Junta que estos granos producirán a aquella guarnición y público la

HACIENDA  
Solicitud de  
Barberie sobre  
extracción de  
plata.

Sospechas de que  
hacen  
contrabando los  
de Cádiz que  
comercian en  
Mogador.

En Junta de 8 dixo  
el señor Lerena  
que el rey se habia  
conformado con  
este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

Maderas de olmo  
para la maestranza  
de artillería de  
Barcelona.

ventaja de tener el pan a la mitad del precio que en el día, y suplica se le permita enviar embarcaciones al puerto de Arseo a traer los granos necesarios; y que esta gracia se extienda a los años sucesivos a fin de aprovechar las ocasiones en que los Beyes hagan iguales ofertas. “Pareció que el señor Lerena dé orden de que se tomen desde luego estos granos, enviando embarcaciones a conducirlos; y que si no fueren necesarios todos en Orán, se envíen a Cartagena, donde se tomarán para socorrer al reyno de Murcia; desembarcándolos por canal así en Orán como en Cartagena para evitar todo recelo de contagio. Y que en adelante se admitan también las ofertas de granos que hicieren los Beyes del Campo de Orán, siempre que haya falta de ellos y los den a precios cómodos.”

El mismo señor Lerena traxo el expediente que le remitió el señor don Gerónimo Caballero, sobre provisión de madera de olmo o álamo negro para la maestranza de artillería de Barcelona. De él resulta que don Ramón Llordellá ha contratado con el intendente la venta de una porción de dicha madera, escogiendo las piezas que sean útiles, a varios precios, que según expresan dicho intendente y el comandante de artillería, son moderados. Que Francisco Ramón Torres ha hecho al mismo yntendente la propuesta de vender 332 piezas, si fueren útiles, a los precios a que se pagan las de igual especie; ofreciendo además aprontar una cantidad proporcionada a precios razonables por tiempo de cinco años. Que Santiago Matalone tiene hecha proposición al yntendente de Valencia ofreciendo pasar luego a Ytalia a traer en todo este año y el que viene de 5 a 6.000 codos de dicha madera, a 1 ó 2 reales cada uno, con varias condiciones. Y que don Antonio Mengani, de nación calabrés, vecino de Madrid, ha ofrecido al señor Lerena traer quanta madera se necesite a los precios que la tasen los facultativos de Cartagena y Alicante, baxo la condición de que se le conceda permiso para extraher igual cantidad de quintales de esparto. Visto en la Junta, con el informe del Conde de Lacy, pareció que de las maderas de Llordellá se tomen desde luego las que juzguen de buena calidad y dimensiones correspon-

dientes y propias para el uso de la artillería, a los precios que tiene acordados con el yntendente. Que lo mismo se execute con las que ha propuesto vender Francisco Ramón Torres. Que por lo respectivo a la oferta que éste y otros han hecho, supuesta la seguridad que den de que cumplirán lo que se contrate con ellos, formalicen y aclaren sus proposiciones, con especificación de piezas, sus tamaños, figuras y precios respectivos, por la diferencia de unas figuras y tamaños a otros, así para el valor como para el uso. Y que mediante haber en los almacenes de Cartagena 32 curañas de Marina de a 24, procedentes del campo de Gibraltar, que están ocupando lugar inútilmente, en vez de deshacerlas como se propone, se entreguen por su justo valor actual a la misma Marina, que acaso sacará de ellas mayor aprovechamiento que el de los herrages.

Visto el extracto que traxo el señor don Gerónimo Caballero de todo el expediente causado en la Secretaría de la Guerra en asunto a los mariscales mayores de los regimientos de Almansa y Lusitania, Dragones, Hipólito Estébez y Sigismundo Malats, que con real permiso fueron a París para adelantar en su arte de albeytería y practicarla en aquellas escuelas. Pareció “que mediante haber buenos informes de estos sujetos, sería muy conveniente aprovecharse de las luces que han adquirido en Francia, Ynglaterra y Piamonte, donde han estado, para establecer dos escuelas de esta profesión tan necesaria en un país como el nuestro, una en Madrid y otra en Córdoba, a la manera que se han establecido colegios de cirujía, para educar sujetos y generalizar esta facultad con buenos principios. Que a Estébez y Malats se les conserve por ahora el sueldo de sus regimientos y la gratificación o ayuda de costa que han gozado en París, y se les mande extiendan un plan de lo que conduzca para establecer provisionalmente dichas escuelas, a fin de que la experiencia y práctica den a conocer lo que se necesita para fundarlas sólidamente. Y que respecto a que sobre este asunto de establecer escuelas de albeytería ha de haber memorias y antecedentes en la Secretaría de Gracia y Justicia, y en el Consejo de Castilla, se pudiera juntar todo para tener presente lo que ya se haya discurrido, y

GUERRA  
Escuelas de  
veterinaria o  
albeytería.

En Junta de 8  
dixo el señor  
Caballero que el  
rey había resuelto  
se execute así.  
(Rúbrica.)

Molinos con  
bomba de fuego.

resolver sobre ello y sobre lo que expongan Estébez y Malats lo que parezca conveniente”<sup>a</sup>.

Sobre la propuesta que hace don Miguel de Torres de establecer molinos de varias especies con bombas de fuego, se acordó que mediante los privilegios que pide, el señor Lerena lo remita al Consejo Real para que en él se examine cómo y dónde se podrán establecer estas bombas sin ruina de los montes, y consulte lo que le parezca. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

<sup>a</sup> En AHN, Estado, leg. 236, figura sobre este asunto una nota manuscrita del Conde de Floridablanca, con la siguiente indicación suya: “Esto se ha de pasar al instante al señor Llaguno para que no se pida el duplicado y se entere de la esquelita.”

La nota dice:

“Especies

1.º Enseñador que al tercer año ha de quedar a cargo de un discípulo precediendo exámenes.

¿Qué podrá saber éste en dos años para ser maestro? Mejor sería que el director y maestro de tercer año tenga también curso de 1.º, esto es, de 3.º por la mañana y de 1.º por la tarde; haciendo esto mismo en el 4.º él y el otro maestro hasta que aya quién enseñe en los quatro cursos con pericia verdadera.

También conduciría admitir a los cursos desde el primer año a todos los mariscales adelantados en esta profesión, aunque no fueren alumnos de los regimientos para que con más (?) se proporcionasen al magisterio en propiedad o en calidad de pasantes o ayudantes. Qualquiera de estos medios o ambos serán mejores que poner un muchacho de solos dos años de enseñanza a hacer el maestro.

2.º La dotación de los directores parece crecida y podría ser para éstos como fundadores, pero los sucesores bastaría que tubiesen el primero 18.000 ó 20.000 reales y el segundo quince. Con esto conservarían y no dejarían el oficio práctico de mariscales aun fuera de la escuela, que tanto conduce para que no olviden las (?).

3.º La casa del (?) debería concertarse con el dueño.

4.º El rey podría dar de los 800.000 y un reales que le sobran del 2 por 100.

5.º El uno si se impone ha de ser dondè aya (?) antes para que (?) carga. El edificio aora (?) basta componerse.”

**8 de septiembre de 1788\*.**

El señor Conde de Floridablanca recordó a la Junta el informe que la hizo en el Pardo del estado en que se hallaba la negociación que la Francia trahía sobre entrar en una alianza con el emperador y la emperatriz de Rusia. Y añadió que habiendo estado suspensa desde entonces, últimamente se ha vuelto a mover, de manera que sin ponerse de acuerdo la Francia con el rey, ha dado poderes a su ministro en Petersbourgo para acceder con varias restricciones y declaraciones al tratado de alianza entre las dos Cortes Imperiales del año de 1752, y por medio de su embajador ha dado parte de todo después de hecho. Expresó el señor Conde lo que de orden del rey había respondido al embajador, y leyó el despacho que sobre este asunto tiene dispuesto y aprobado por S. M. para informar al señor Conde de Fernán Núñez, embajador en París, de haber S. M. resuelto no tomar parte en estos asuntos, contentándose con hacer buenos oficios en todas las cortes interesadas en los presentes disturbios, para inclinarles a una paz general. Y

*Señores:* todos.

ESTADO  
Negociaciones de  
la Francia con las  
Cortes de Viena y  
Petersbourgo.

---

\* Libro 2 d, folios 89 v-90 v.

pareció a la Junta que el referido despacho está extendido en los términos más convenientes y conformes a nuestra situación, sin que haya que añadir.

GUERRA  
Subasta de  
maderas para las  
obras de las  
murallas de Cádiz.

Vistas las condiciones que ha extendido el ingeniero en jefe de Marina, don Tomás Muñoz, para el asiento de maderas que se necesitan en las obras de las murallas de Cádiz, pareció que son corrientes y que se devuelvan al ingeniero a fin de que se saque a subasta dicho asiento con la formalidad de las leyes; y concluida se remita a la aprobación del rey.

Muralla de Cádiz:  
nuevo arvitrio que  
propone la ciudad  
para dicha obra.

Traxo el señor don Gerónimo Caballero el expediente sobre arvitrios para costear dicha obra de las murallas, y leyó la propuesta que hace la ciudad de un nuevo arvitrio para subrogarle en lugar del 3 por % sobre el alquiler de las casas, que aprobó el Rey. El nuevo arvitrio es que se exijan de los efectos comerciables que entren y salgan por aquella aduana, en cada pieza por su peso bruto, sin atender a su tamaño ni a su valor, medio real por la que pese hasta 8 arrobas; un real de la que exceda de 8, hasta 12; dos de la de 12 hasta 16; y tres desde 16 hasta qualquier peso. Pareció a la Junta que para tomar resolución es necesario oír a los Directores generales de Rentas, al tribunal de la Contratación y al comercio de Cádiz; subsistiendo y exigiéndose entretanto los arbitrios establecidos.

Banderas de  
recluta en  
Tenerife.

Sobre la pretensión de la yslla de Tenerife que traxo el señor don Gerónimo Caballero, a que se manden retirar las dos banderas de recluta de los regimientos de la Habana y Caracas que hay en ella, "pareció que el señor don Gerónimo Caballero responda que no es posible condescender a lo que se pide; pues aunque es cierta la inclinación de aquellos naturales a expatriarse, no serán muchos los que lo executen entrando en el servicio militar, quando tienen otro medio más libre como es el de irse de polizones a Yndias; sobre cuya emigración clandestina se debe principalmente velar".

Asunto del parque  
antiguo de  
Artillería de  
Cádiz.

En vista de un papel de don Juan Joseph de Bertiz al señor don Gerónimo Caballero, sobre que se han cumplido ya los quatro meses que el rey prefirió a la Junta que preside, para examinar y dar su dictamen sobre el expediente de la venta del parque antiguo de artillería de Cádiz y construcción de otro nuevo,

pareció que S. M. prorogue dicho término por dos meses más. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**10 de septiembre de 1788\*.**

*Señores:* todos.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Pliegos de  
providencias para  
las vacantes de  
virreynatos.

El señor don Antonio Valdés traxo una nota en que expresa los sugetos que le parecen a propósito para ser nombrados en los pliegos de providencia que se dan a los quatro virreynatos de Yndias, para ocupar las vacantes que puedan ocurrir por fallecimiento de los actuales virreyes, y es como se sigue

*Nueva España*

1. Don Bernardo Troncoso, gobernador de Veracruz.
2. Don Pedro Fermín de Mendinueta, inspector de las tropas del virreynato.
3. Don Joseph Marino Ceballos, gobernador de Campeche.

*Perú*

1. Don Ambrosio Higgins, presidente de Chile.
2. Don Manuel de Pineda, propuesto para presidente del Cuzco.
3. Don Gabriel de Avilés, gobernador del Callao.

---

\* Libro 2 d, folios 91-93 v.

*Buenos Ayres*

1. Don Nicolás Arredondo, presidente de Charcas.
2. Don Antonio Olaguer Felú, inspector de las tropas.
3. Don Joaquín del Pino, gobernador de Montevideo.

*Santa Fe*

1. Don Antonio de Arévalo, mariscal de Campo que está en Cartagena de Yndias.
2. Don Joseph Carrión, gobernador de Cartagena de Yndias.
3. Don Joseph Domas, gobernador de Panamá.

Pareció que S. M. se puede conformar con esta proposición y mandar que según ella se expidan los pliegos.

En consecuencia del acuerdo de la Junta de 7 de julio, con el qual se conformó el rey, relativo a que en la nueva audiencia que está resuelto establecer en el Cuzco sobre el pie de la de Charcas, se ponga un presidente que reúna en sí el gobierno de las armas y la yntendencia de real hacienda, dependiendo en esta parte del virrey del Perú, superintendente subdelegado general, traxo el señor Valdés noticia de los oficiales de grado competente que sirven en aquel reyno, con expresión de sus méritos y servicios, e informes que hay de su buena conducta e idoneidad. “Y pareció que S. M. puede conferir dicha presidencia al brigadier don Manuel de Pineda, subinspector que ha sido de las tropas del Perú, cabo principal de sus armas y gobernador del Callao. Que don Gabriel de Avilés queda por gobernador del Callao e inspector de las tropas del Perú. Que a don Manuel Ruíz Urriés de Castilla, que fue comandante de las armas del Cuzco se le confiera el gobierno de Guancavelica con seis mil pesos de sueldo, retirándose don Francisco Márquez de la Plata, que está allí interinamente, a servir su plaza de alcalde del crimen de Lima, donde se le atenderá según su mérito; pero que no salga de Guancavelica hasta que llegue Castilla, a quien deberá esperar.”

Presidencia del  
Cuzco.

Compañía de  
Filipinas, sobre  
pago de derechos.  
Véase folio 81  
buelto.

El señor don Pedro de Lerena traxo el informe que hacen los Directores generales de Rentas, don Diego López de Perella y don Juan Manuel de Oyarvide, en consecuencia de la orden que se les dio conforme al acuerdo de la Junta de 18 del pasado, para que tratasen con los directores de la Compañía de Filipinas sobre la regulación y exacción de derechos de los géneros de Asia o de Filipinas que vengan en sus buques, de modo que no se perjudique a nuestra industria interior, se eviten graves perjuicios al real erario y se favorezca en lo posible a la Compañía hasta ver sus progresos. Se leyó el citado informe, hecho de resultas de haber tenido sus conferencias con los directores de la Compañía, y aunque éstos no han remitido todavía el suyo, atendiendo a los hechos que exponen y cálculos y reflexiones que hacen los de rentas, repitiendo sus temores de que muchos de los texidos que introduce la Compañía han de perjudicar gravísimamente a nuestras manufacturas, cuyo daño es indispensable evitar por los medios que han adoptado franceses e yngleses, aunque no sea con el rigor que usan estos últimos, pues cargan a los géneros permitidos que se introducen a proporción de los daños que pueden causar a su industria desde 18 hasta 50 por %. “Pareció a la Junta que por ahora por pronta providencia se esté a lo que dispone la real cédula de erección de la Compañía, satisfaciendo desde luego por vía de depósito los derechos que según ella corresponden a los géneros y efectos venidos en los buques que acaban de llegar a Cádiz; y que se continúe examinando con toda reflexión el asunto, con presencia de lo que respondan la Compañía, a la qual podrá prevenir el señor don Antonio Valdés que lo execute con brevedad.”

Que el puerto de  
la Orotaba quede  
libre para el  
adeudo de géneros  
extrangeros.

Hizo presente el señor don Pedro una representación de la villa de Orotava y pueblos del Realajo, Sarachico, Buenavista y Silos, en la isla de Tenerife, en que expone el decadente estado de su comercio de vinos, que es el único fruto con que sus naturales le hacen exterior, dimanado de que la mayor saca es en embarcaciones extrangeras, que suelen ir todos los años a Orotaba con arinas, duelas y otros efectos. Que no habiendo en aquella isla más puerto habilitado

para el comercio de Yndias que el de Santa Cruz, si se lleva a efecto la real orden de 2 de febrero de este año, que suprime para el adeudo de géneros extranjeros las aduanas de los puertos que no tengan dicha habilitación, no arribarán buques extranjeros a Orotaba, y por consecuencia no tendrán extracción por allí los vinos y se verán precisados a conducirlos a Santa Cruz, con pérdida cierta por las dificultades y gastos que se han de originar. Concluyen suplicando que el puerto de la Orotaba no se comprenda en la citada orden y quede habilitado para la admisión de las embarcaciones extranjeras con frutos y géneros, sin necesidad de ir a adeudar los derechos a Santa Cruz. “Considerando la Junta la decadencia de dicha isla, las circunstancias locales de sus puertos, y que para el comercio extranjero no tiene más frutos ni géneros que el vino, le pareció que se dexa por ahora habilitado el puerto de la Orotaba y su aduana, para la introducción y adeudo de derechos de frutos y géneros extranjeros, de la misma forma que estaba antes de la orden de 2 de febrero de este año; sin que esta excepción sirva de exemplar para los puertos del continente, los quales no se hallan en el mismo caso, pues los frutos y efectos que de ellos se llevan no están sugetos en Ynglaterra a los derechos de extrangería, y sí los de las Islas Canarias.”

Vista una representación de la junta de abastos de la plaza de Orán, sobre la oposición que hizo la marinería de la matrícula de Málaga a que se embarcasen en un jabeque iviconco una porción de aceyte y otra de vinagre con destino al abasto de dicha plaza, alegando que por gracia particular tiene derecho de tanteo y preferencia en los fletes que se proporcionen en el puerto de aquella ciudad, con exclusión de extranjeros y nacionales; pareció “que habiendo variado mucho las circunstancias de aquel puerto desde que se concedió a su marinería la gracia que ahora quiere poner en uso, no hay razón para impedir el tráfico y extracción de frutos a ninguna embarcación propia de vasallos del rey, particularmente quando se dirixen a los presidios”.

Leyó al señor don Pedro de Lerena una representación de la ciudad de Palma en Mallorca, exponiendo

Libertad a  
qualquier buque  
de vasallos del rey  
para cargar en  
Málaga.

Se conformó el  
rey. (Rúbrica.)

Sobre extracción  
de plata.

Se conformó el  
rey. (*Rúbrica.*)

haber sido tan escasa la cosecha de granos en aquella isla, que solo de trigo falta la mitad del necesario para la sementera. Que el que se conceptúa necesario introducir para el consumo será 170.000 fanegas, de las quales aquellos comerciantes habrán introducido hasta 50.000 con el producto de la extracción de aceytes a Marsella; pero no podrán continuar este comercio por haber baxado extraordinariamente el precio de dicho licor en Provenza. Y concluye pidiendo se conceda permiso para que dichos comerciantes puedan extraer moneda, con precisa obligación de invertirla en trigo, que deberán introducir en dicha isla. Pareció se diga a la ciudad que aquellos comerciantes traten con el banco, y que a éste se insinúe los trate con equidad.

Ydem.

Lo mismo.  
(*Rúbrica.*)

El Hospital general de Valencia solicita la extracción de 6.000 pesos para compra de trigo en Cerdeña. Pareció también que se entienda con el banco, y que a éste se diga que el rey se ha inclinado a concederla por ser materia leve y asunto piadoso. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**15 de septiembre de 1788\*.**

Traxo el señor don Antonio Valdés un resumen del estado actual de la Real Armada, en que se expresa que hecha la revista general de los buques en los tres departamentos según ordenanza, resulta\*\*:

*Señores:* todos.

MARINA  
Estado actual de  
la Real Armada.

Hay también seis goletas en Yndias y dos lugues en Cádiz y Cartagena.

Para surtir los buques incompletos hay la jarcia y lona necesarias; escaseando el vitre de primera y segunda suerte en el Ferrol; pero podrá surtirse de la fábrica si se provee el cáñamo oportunamente.

Motonería, la necesaria.

Agujas de marear, sobrantes.

De azufre, alquitrán, brea rubia, resina y grasa, para repostar todos los buques; pero en la Carraca no hay suficientes almacenes para guardar estos betunes.

De escudos estampados para las nuevas banderas, faltan muchos.

Faltan banderas inglesas, por hallarse pendiente el

---

\* Lib. 2 d. folios 94-98.

\*\* Aquí figura el cuadro recogido en la página siguiente.

	<i>Navios de tres puentes</i>	<i>De dos puentes</i>	<i>Fragatas</i>	<i>Corbetas</i>	<i>Urcas</i>	<i>Bergan- tes</i>	<i>Balan- dros</i>	<i>Paque- botes</i>	<i>Jav<sup>s</sup></i>	<i>Goletas</i>	<i>Galeotes</i>
Armados.....	1	10	22	2	8	9	1	3	—	—	—
Prontos.....	6	29	8	—	—	1	2	—	8	3	3
Casi prontos.....	1	2	5	—	2	4	1	—	7	1	1
En media carena ..	1	1	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Para media carena .	—	12	2	—	—	—	—	—	—	—	—
En carena general .	1	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Para carena gene- ral.....	1	2	2	1	1	—	—	—	1	—	—
En grada.....	1	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—
En Yndias sin des- tino.....	—	—	—	—	—	14	7	2	—	—	—
<i>Total.....</i>	12	59	43	4	12	28	11	5	16	4	4

punto del número e insignias que de esta clase se debe dotar la armada.

De artillería resulta que faltan en los arsenales

	Cádiz	Ferrol	Carta- gena	Total
Cañones de hierro de a 36.	15	—	—	15
Cañones de hierro de a 24.	9	88	—	97
Cañones de hierro de a 12.	37	148	35	220
Cañones de hierro de a 6.	9	—	—	9
<i>Total</i> . . . . .	70	267	35	372
Pedrerros de bronce de a 3.	—	44	—	
Esmeriles . . . . .	—	71	94	
Fusiles . . . . .	130	—	913	
Pistolas . . . . .	—	36	998	
Espadas . . . . .	—	—	—	
Granadas . . . . .	—	428	—	
Pólvora, quintales . . . . .	426	100	5.146	

La falta de espadas y pistolas podrá suplirse en Cartagena, en caso urgente, con 936 espadas y 680 pistolas que han venido de Mahón.

En quanto a forros de cobre hay el surtido siguiente:

	Navíos de tres puentes	De dos	Fraga- tas	Bergan- tes	Balan- dras
Buques forra- dos . . . . .	2	7	7	1	1
Hay cobre sin clavos para . . .	2	19	8	—	—

Resultando faltar para completar los forros:

	Cádiz	Ferrol	Cartagena	Total
Planchas de a libra . . .	16.072	24.156	17.200	57.428
De a media libra . . .	26.854	24.426	26.610	77.890
<i>Total de libras</i> . . . . .	141.004	167.331	103.865	412.200

Los clavos se fabrican en Cádiz, Murcia y Barcelona. Sobre planchas de cobre hay varios impresarios, y pendientes las pruebas del forro que tiene la fragata Santa Getrudis, que parece bueno. Este acopio es de suma urgencia si se ha de adaptar el general aforro de la Armada, como lo practican en el día todas las marinas de Europa, por los efectos de superior vela

que se han experimentado. Y como la duración o ruina de la Armada pende del buen cobre, conviene repetir las experiencias a pesar de los mayores gastos y tratar de su pronta provisión.

De anclas y anclotes faltan en la Carraca 45 desde el peso de 60 quintales, hasta el de  $1 \frac{1}{2}$ . Hay más que doble dotación en Cartagena; y propone el inspector haya la misma en Cádiz y Ferrol, pues proveen a los buques que se construyen en La Habana.

También propone que para cubrir los peltrechos que faltan y se piden para el año próximo de 1789, se estrechen las providencias para sus acopios, especialmente de artillería, pólvora, anclas, cáñamo, betunes, peltrechos de arboladura y planchas de cobre; pues el incremento de la Armada hace que escaseen. Estos repuestos conviene sean superabundantes, sin sugestión a cantidades, para tenerlos en los casos imprevistos y prontos.

Por último informa que el almacén general de Cartagena y sus dos depósitos son de ventajosas calidades. El de la Carraca necesita indispensable aumento, y aunque el del Ferrol es capacísimo y del mejor servicio, necesita del auxilio de los depósitos que como provisionales causan en los peltrechos considerables daños; sucediendo lo mismo en los de la Carraca por ser reducidos y de sollados muy sencillos; no obstante que la vigilancia de los subinspectores y comandantes de depósitos suple en lo posible estas irremediables faltas, cuidando de la ventilación y remoción de peltrechos y frecuente renovación de estibas.

Al fin de este resumen puso el señor Valdés de su letra:

“S. M. se ha enterado con gusto del buen estado en que se halla la Armada, y manda en virtud de lo que expresa el inspector general, que se completen prontamente de todos los peltrechos que las faltan todos los buques que no necesiten carena y se hallen en disposición de armarse quando se mande, estrechando las órdenes para completar la artillería que falta y contando con la que en expediente separado se manda recibir de la compañía de Carrou, provada en Ferrol; como también con los 50 cañones de a 24 que han de

llegar de Francia a este departamento. Que se acelere la fábrica de las nuevas banderas estampadas, y que de las ynglesas se surtan luego que lleguen las muestras pedidas a Ynglaterra. Que reconocido nuevamente el forro de la Santa Getrudis, se trate del acopio que falta con el mismo que proveyó ésta ínterin que en España se plantea la fábrica de que se trata. Que se haga surtido doble de anclas en Ferrol y Cádiz, como le hay en Cartagena. Que se completen las armas de chispa y blancas, encargando a Vizcaya las que falten. Y por último, que si el almacén general de Cádiz no se considera suficiente, quando concluída la yglesia de la Carraca se agrande, se propongan los medios de darle la capacidad correspondiente.”

El señor Conde de Floridablanca dixo que ha parecido a S. M. conveniente queden armados un navío en Cádiz y otro en Cartagena, y tres o quatro fragatas, las quales se dexen ver de quando en quando en el mar, para que los argelinos noten que se vive con prevención y se mantengan en respeto.

Enterada la Junta de un informe del Presidente del Contratación de Cádiz, que traxo el señor don Antonio Valdés, sobre el registro que pide don Pablo Alvarez para expedir a Nueva España sus dos navíos, “pareció se le puede conceder para principios del año próximo; pero que exponga los géneros y frutos españoles que ha de llevar, para ver si conviene permitirle que a proporción lleve algunos extranjeros”.

Por las razones que expresa la ciudad de la Plata en una representación que traxo el señor don Antonio Porlier, pareció “que sin embargo de que la Ordenanza de Yntendentes dispuso que los alcaldes ordinarios fuesen vienales, se guarde en dicha ciudad la práctica antigua de que sean anuales, por el perjuicio que se sigue a los intereses particulares de los que sirven estos oficios públicos, abandonando por tan largo tiempo sus propios negocios; mayormente quando no corre a cargo de los alcaldes la cobranza de tributos, sino al del subdelegado del Yntendente.

Se vio un expediente que traxo el señor don Pedro de Lerena sobre la contribución conocida con el nombre de pan de vecinos de Córdoba. La ciudad solicita se la mantenga en el uso de su antiguo privi-

Que en Cádiz y Cartagena queden armados un navío y tres o quatro fragatas.

Don Pablo Alvarez.

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Ciudad de la Plata, alcaldes ordinarios.  
En Junta de 22 dixo el señor Porlier que S. M. se había conformado.  
(*Rúbrica.*)

HACIENDA  
Contribución de pan de vecinos de Córdoba.

legio, que en virtud de cédula de 20 de septiembre de 1743 se reduxo a que pagase perpetuamente 15.000 reales vellón por el expresado derecho, en lugar de los 5.000 que había pagado hasta entonces. Los Directores generales de Rentas dicen que en este especie de encabezamiento se halla muy perjudicada la real hacienda, pues si se administrase la alcabala de la venta de trigo, cebada y otras semillas, acaso ascendería a 200.000 reales, y solicitan se haga nuevo encabezamiento temporal, según el uso común, o se administre. El Consejo de Hacienda, donde se vio con audiencia de las partes el asunto, fue de parecer se haga nueva encabezamiento perpetuo con la ciudad por los referidos derechos de alcabalas y cientos de las ventas de granos, semillas y hiervas de su término, incluyendo las de los forasteros y eclesiásticos negociadores, y las de las manos muertas en las tierras adquiridas después del Concordato de 1737, tratando con el fiscal del mismo Consejo los términos y quota de esta nueva obligación, y presentándola en él.

Dada cuenta al rey de la consulta y dictamen del Consejo de Hacienda, dixo que no quería perdonar los derechos de la Corona, a los cuales consideraba perjudicial el encabezamiento perpetuo que apoyaba el Consejo y contradecían los directores, en cuyo estado pensaba S. M. librar el acierto de su resolución en el examen y dictamen del Consejo particular, a quien se remitiese el expediente. La ha visto dicho Consejo y en consulta de 22 de agosto que traxo el señor Lerena, es de parecer que en quanto al encabezamiento de pan de vecinos, se conforme S. M. con la consulta del Consejo de Hacienda y que se remita al mismo Consejo la última representación de la ciudad por lo respectivo al 5 por % mandado cobrar en el reglamento de 26 de diciembre de 1785, para que oyga en justicia a ella y al fiscal. Pareció a (la) Junta "que S. M. se conforme con este dictamen del Consejo particular, y que el señor Lerena mande a la Dirección de Rentas Provinciales que se procure llevar en Córdoba razón de lo que podría producir en administración la alcabala de las ventas de granos y semillas; y que lo mismo se execute en los demás partidos del reyno, para formar cálculo de la cantidad a que en todo él asciende y ver si con el

tiempo se puede abolir un derecho que, sobre ser por sí mismo odioso, perjudica a los progresos de la agricultura”.

Sin embargo de lo que informa la tesorería mayor, diciendo que no hay razón para abonar cantidad alguna por los repuestos que tiene en Nabarra el subarrendador del banco, para proveer de viveres al Regimiento de Dragones de Numancia que estaba en aquel Reyno y salió para el de Valencia, pareció “que para saber a qué se reduce la indemnización, el señor don Pedro de Lerena pregunte al banco si se ha dado salida a dichos repuestos; y en este caso, si se han vendido con pérdida o sin ella, o si todavía está el todo o parte de ellos existente, y con qué estimación o pérdida se espera salir de ellos”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Repuestos de  
viveres del  
comisionado del  
Banco en  
Nabarra.

En Junta de 22  
dixo el señor  
Lerena que el rey  
se había  
conformado.  
(*Rúbrica.*)

**22 de septiembre de 1788\*.**

*Señores:* todos.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Luisiana.

De unos extractos que traxo el señor don Antonio Valdés, comprehensivos de todo lo correspondiente al comercio de la Luisiana y Floridas, para el asunto que en el día se trata, resulta lo siguiente:

Que el comercio con las naciones de yndios le han hecho en las Floridas, por tolerancia o con permiso del gobierno de ellas, dos comerciantes yngleses llamados don Santiago Mather y don Guillermo Pouton, que llevan sus géneros directamente de Ynglaterra y tienen sus almacenes uno en la Movila y otro en Panzacola; cuyos géneros son los que quieren y estiman los yndios, por estar hechos a ellos y ser adaptados a sus actuales costumbres. Que en virtud de orden de 26 de agosto del año pasado, el yntendente de la Luisiana hizo saber a estos comerciantes que no se les concederían más permisos para su tráfico, necesitando el del rey para continuarle; y que al regreso de sus buques a Londres se presentasen al embajador de S. M. a fin de saber las órdenes con que se hallaba sobre este particular. Que con los buques que llegaron de Ynglaterra

---

\* Libro 2 d, folios 98-102 v.

por enero próximo anterior había provisión de géneros para el tráfico con los yndios durante un año; pero que como éste no se puede interrumpir sin exponerse a que los yndios acudan a las colonias, y con este motivo contraygan amistades y empeños que al fin nos sean perjudicialísimos, se necesitarían otras iguales remesas de géneros en Movila y Panzacola para noviembre próximo. Que el señor Marqués del Campo, embajador del Rey en Londres, avisó con fecha de 4 de junio que había regresado la fragata María, de Pouton, y que mediante que según informes de los corresponsales de éste y de los gefes de la Luisiana, faltarán géneros para los yndios si no se proveen a tiempo, de lo qual indignados se podrían arrojar a cualesquiera temeridades; permitiría que dicha fragata volviese con un moderado cargamento, de cuyo asunto cuidaría en ausencia suya don Francisco de Mollinedo, encargado de los negocios del rey. Que después avisó Mollinedo que los corresponsales de Pouton se habían presentado pidiendo permiso para que fuese un navío en lastre a Apalache, a fin de retornar con las peleterías que tienen allí, respecto no ser suficiente la fragata María, que iría con cargamento de géneros a Panzacola. Y que en consecuencia de todo esto se dieron órdenes en 22 de agosto próximo anterior, para que dichas casas ynglesas hagan por este año los acostumbrados cargamentos y para que la de Pouton envíe dicho navío en lastre. "Considerando la Junta que es forzoso proveer a los yndios de los géneros que necesitan y a que están acostumbrados, pues de lo contrario nos expondríamos a graves resultas, y que por ahora no tenemos nosotros medio alguno de ejecutarlo, la pareció que el señor Valdés conceda a las casas de Mather y Pouton las prórrogas que juzgue precisas para continuar aquel tráfico. Y que se llame al yntendente de la Luisiana, Nabarro, para hablar con él sobre estas materias, enterándole de las ideas del ministerio sobre lo general del comercio de la Luisiana y Floridas, para que resulte alguna utilidad a la nación."

El señor don Antonio Porlier traxo una representación del governador a intendente de Caracas, en que expresa que en fuerza de los repetidos clamores del comandante de la provincia de Barinas, sobre que se le

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Asesoría de la  
provincia de  
Barinas.

enviase un profesor de derecho con quien asesorarse, habiendo precedido anuencia de la Junta superior de Hacienda y oído al fiscal, nombró para dicha asesoría a don Faustino de la Plaza, abogado de crédito en Caracas, con la asignación de 600 pesos, mediante que las caxas de Barinas rinden para cubrir sus atenciones y ocurrir a este nuevo gasto, y aun para socorrer a las de Guayana donde hay asesor dotado; sin embargo que el fiscal de real hacienda lo contradixo, fundado en las reales órdenes de 28 y 30 de octubre del año anterior, que prohíbe a los gefes de provincias la creación de empleos y los aumentos de sueldos. Se enteró el señor don Antonio Valdés de este expediente, y con su dictamen y el de dicho señor Porlier pareció “que se desapruebe al gobernador y Junta superior de Hacienda el que, infringiendo dichas órdenes, sin embargo de la oposición del fiscal que las recordó, pasasen a crear y dotar dicha asesoría sin dar cuenta al rey de la necesidad que había de ella y esperar su real determinación. Pero que en el supuesto de ser preciso dicho empleo, la cree S. M. y como si ya no estubiese executado, y nombre para él a Plaza con 600 pesos de asignación”.

HACIENDA  
Representación  
del reyno de  
Galicia citadas al  
folio 62 buelto.

En las representaciones que se citan al folio 62 buelto, expresa la Diputación del Reyno de Galicia que los naturales de aquel reyno están muy grabados con la rigurosa administración de millones puesta en planta, y esperan estarlo más con la exacción del 5 por  $\%$  sobre las tierras. Que sólo a beneficio de la benignidad con que se exigían en aquel reyno las alcabalas y millones pudo prosperar su población, que a mediado el siglo presente ascendía a 1.700.000 almas, y por consecuencia precisa de las contribuciones se ha disminuido en más de 400.000, cuya emigración de gentes nace de haberse disminuido la labranza. Y concluyen suplicando conceda S. M. a aquel Reyno un encabezamiento general arreglado al producto del último quinquenio, o a la cantidad que se estime correspondiente, obligándose a satisfacer los sueldos de todos los empleados en la administración de dichos ramos durante su vida, o mientras se les den otros destinos.

Los Directores generales de Rentas, a cuyo informe se pasó esta representación, la impugnan diciendo que

la decadencia de aquel reyno, si fuese cierta, no puede haberla causado el arreglo general en el corto tiempo de poco más de dos años; mayormente quando sólo se han puesto en administración desde 1.º de enero de 1786, las ciudades de Lugo, Mondoñedo, Orense y Tui, arreglando la exacción que se hacía a la de Santiago y permaneciendo aun todo lo demás del reyno como antes estaba. Recuerdan los recursos particulares que hicieron dichas ciudades desde luego que empezó la administración, y de las resoluciones que se tomaron sobre derechos de carne y vino. Reflexionan que el reglamento se hace sensible a los pudientes porque recarga el consumo de por mayor, que la exacción sobre los frutos civiles aún no se ha verificado; y que los regidores son del número de los pudientes, no habiendo podido evadirse de la contribución por medio de recursos particulares, se han valido de la ocasión de hallarse juntos en La Coruña para hacerle en nombre del común del reyno, sin que para ello tengan los poderes necesarios. Expresan los inconvenientes de un encabezamiento general por los agravios que causaría a los no pudientes, pero juzgan conviene se hagan encabezamientos con cada pueblo en particular, en que pueden seguirse las reglas de la instrucción del año de 1725, incluso capitales y pueblos numerosos, exceptuando los puertos de mar por los motivos que expresan, bajando a favor de los mismos pueblos las dos terceras partes de los salarios y gastos.

Habiendo pasado a los señores por turno el expediente, para que reflexionándole diesen sus dictámenes por escrito, los traxeron a la junta de hoy. Y el del señor Conde de Floridablanca es del tenor siguiente:

“A dos se pueden reducir los recursos del Reyno de Galicia. El uno contra la cédula del Consejo de 6 de diciembre de 1785, en que mandó<sup>b</sup> no haber novedad en los arrendamientos de tierras entretanto que se executasen<sup>c</sup> el decreto e instrucciones<sup>d</sup> de 29 de junio y

<sup>a</sup> El original del informe, escrito por el propio Floridablanca, figura en AHN, Estado, leg. 235. El secretario Llaguno lo trasladó al libro de actas aunque no con absoluta exactitud. Señaló en notas sucesivas las alteraciones observadas.

<sup>b</sup> Original: en que se mandó... etc.

<sup>c</sup> Original: *executaban*... etc.

<sup>d</sup> El original añade aquí: *sobre contribuciones*.

21 de septiembre del mismo año; y el otro contra la administración de rentas provinciales, alcabalas, cientos y millones, en que los diputados del Reyno mezclan especies no bien dixeridas ni entendidas, relativas al que llaman cinco por ciento sobre las tierras, no siendo sino sobre los frutos civiles, ya provengan del arrendamiento de ellas o ya de otros bienes, con el fin de dividir la alcabala y contribución entre el propietario y el colono, o arrendador, rebajándola a éste para que no lleve como hasta aquí toda la carga.

En quanto al primer punto, siendo materia que tiene antecedentes en el Consejo de Castilla, donde ya se mandó antes lo mismo para Asturias y otras partes, y donde consta que gozan de igual privilegio de no ser despojados los ganaderos trasumantes de sus hiervas arrendadas, aunque no deban ser de mejor condición que los pobres labradores, soy de parecer que con expresión de estos particulares se remita el recurso al mismo Consejo, para que oyendo a los fiscales y al procurador general de los reynos, exponga lo que se le ofrezca y parezca sobre la subsistencia, declaración o enmienda de dicha cédula en todo lo que fuere necesario o conveniente para la felicidad pública.

En quanto al segundo punto de la administración de rentas provinciales, en que los diputados de Galicia piden un encabezamiento general, soy de parecer que no siendo como no es practicable, ni habiéndose executado jamás tal encabezamiento con la generalidad que proponen, no se debe deferir a él; además de que traería no sólo los inconvenientes que proponen los directores, sino otros muchos que expondré a boca quando se quiera en las juntas.

Lo que sí entiendo conveniente para el bien de aquel reyno y sus habitantes<sup>e</sup>, es que las quatro ciudades de Lugo, Tui, Orense y Mondoñedo, que de nuevo se han puesto en administración, y la de Santiago, que parece lo estaba, se admitan a encabazarse cada una de por sí, como lo hicieron antes, sobre el pie de sus valores actuales, bajadas cargas y gastos de

<sup>e</sup> Original: entre el propietario y colono, etc.

<sup>f</sup> Original: siendo *una* materia, etc.

<sup>g</sup> Original: gozan igual, etc.

<sup>h</sup> Original: *habitadores*.

administración; que es algo más de lo que piden los diputados, pues ellos se allanaban a pagar los salarios de empleados hasta que se les destinase. Pero convendrá que los regidores no sean tan árbitros como han sido para establecer las contribuciones, gravar y aliviar a los contribuyentes, y que el método que establecieren de administración o cobranza sea aprobado por la superioridad.

En quanto a los demás pueblos de aquel reyno que subsisten como estaban, se irán arreglando encabezamientos con la igualdad posible, como está mandado; y aunque sean puertos de mar no se administrarán absolutamente, como dicen los directores, sino con orden particular y conocimiento del Ministerio de Hacienda, pues en Galicia hay tantos puertos situados en pueblos pequeños que no merecen administrarse, que sería arriesgada qualquiera providencia general. Este es mi parecer, que sugeto a otros más fundados. San Ildefonso 26 de agosto de 1788. Floridablanca.

Se ha hecho de orden del Rey una prevención al diputado de Galicia para que sea prudente y cauto en sus recursos, y se arregle a la verdad de los hechos. Rúbrica”.<sup>k</sup>

Pasó después por turno el expediente a los señores Valdés, Caballero y Porlier; y visto el dictamen del señor Conde se conformaron con él.

Y visto todo en la Junta de este día, pareció que el Rey podrá resolver conforme a dicho dictamen.

En un expediente sobre si el precio de la sal en el alfolí de la villa de Laredo, y otros de los puertos del océano Cantábrico, se ha de sobrecargar el coste de las conducciones desde las salinas a los mismos alfolíes, pareció “que supuesto que hasta aquí nada se ha cargado de los fletes y conducciones por mar, no se haga novedad; pero que se aumente el coste de las conducciones desde las salinas o alfolíes interiores siempre que haya precisión de acudir a ellos, y se

Precio de la sal en Laredo, etc.

<sup>j</sup> El original añade aquí *que*.

<sup>j</sup> El original dice *arbitrarios* en lugar de árbitros.

<sup>k</sup> Este párrafo figura como nota añadida al final del informe cuyo original tiene fecha de 26 de agosto.

<sup>j</sup> El informe de Floridablanca siguió en la mecánica de la Junta el siguiente trámite:

hagan las conducciones por tierra. Y a fin de hacer este recargo sin dexar el más o menos de él al arvitrio de los administradores, se vea si se puede computar el coste de las conducciones por tierra con un quinquenio y, repartido sobre las fanegas de sal que anualmente se suelen despachar en cada alfolí, se recargue por cuota fixa en fanega, reservando siempre que se pueda para los pescadores la sal conducida por mar, que no ha de tener este recargo”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

a) El propio Floridablanca lo remite a Valdés, con una nota autógrafa que dice: “Al señor Valdés remite este expediente Floridablanca con el dictamen que ha formado, para que S. E. procurando el suyo lo dirija a los demás señores, y queda, etc.”

b) Valdés emite su informe el 19 de septiembre: “Haviendo examinado con la prolijidad que requiere la gravedad de este expediente todos los puntos que comprehende, y héchome cargo del dictamen que ha formado sobre él el señor Conde de Floridablanca, nada tengo que añadir pues lo comprehendo el más acertado y justo, y por lo tanto me conformo enteramente con él, remitiendo este expediente con todos sus documentos al señor Cavallero para que forme su voto y lo pase seguidamente al señor Porlier, a fin de que después vuelva a manos del señor Lerena. San Ildefonso 19 de setiembre de 1788. (*Firmado*) Valdés.”

c) Caballero informa el 20 en los siguientes términos: “Teniendo reconocidos con anticipación los papeles que forman este expediente y aun dispuesto mi dictamen, visto el de el señor Conde de Floridablanca me conformo con él, pareciéndome arreglada y de beneficio para los abitantes de Galicia. Y paso el todo al señor Porlier para que vuelva a manos del señor Lerena. San Ildefonso 20 de setiembre de 1788. (*Firmado*) Cavallero.”

d) Porlier añade su dictamen el día 21: “He reconocido con la mayor atención este expediente y lo expuesto por el señor Conde de Floridablanca en el dictamen que ha estendido, con el que están conformes los de los señores Valdés y Cavallero. Aunque la materia de que trata no me es tan familiar como lo pedía la obligación de opinar con acertado conocimiento, con todo, valiéndome de las luces que ministra el voto del señor Conde, reconozco que en los dos puntos en que está dividido, se hallan tomadas las más acertadas providencias que en el día exige la constitución del Reyno de Galicia y cautelada la arbitrariedad con que los ayuntamientos y sus encargados, para repartir las contribuciones que deben completar el cabezón de las ciudades, pueden perjudicar a los contribuyentes. Pues el medio propuesto de formarse de antemano los reglamentos para la exacción, y de presentarse, modificarse y aprobarse por la superioridad, antes de ponerlos en execución, evitará el único y grave inconveniente que siempre se ha considerado en los encabezamientos de los pueblos (que por otro lado son utilísimos) de que el repartimiento no se haga con respecto a los posibles de cada uno de los vasallos, a su más o menos consumo, giro y negociación. En esta virtud opino del propio modo que el señor Conde y me parece que los medios que propone en su dictamen son los únicos y los más equitativos que pueden tomarse en beneficio del erario y alivio de los pueblos del reyno de Galicia. Este es mi parecer. San Yldefonso 21 de setiembre de 1788. (*Firmado*) Porlier.”

e) El expediente, con los informes de Floridablanca, Valdés, Cavallero y Porlier —y sin el de Lerena (cfr. *supra* en texto del acta)— pasó a examen de la Junta en esta sesión de 22 de septiembre. En el registro original del secretario figura al margen la siguiente nota: “El Rey. Lo aprueba.”

(Documentos en AHN, Estado, leg. 235.)

**25 de septiembre de 1788\*.**

Se vio el expediente que traxo el señor don Pedro de Lerena, formado sobre las representaciones de la Junta particular de Comercio de Barcelona, de la Sociedad Aragonesa y de la ciudad de Barbastro, sobre las trabas que sufre el comercio de aguardiente de aquellos países. Las que expresan y pretenden se quiten son tres: 1.<sup>a</sup> Los derechos de extracción que se pagan por los aguardientes en los puertos de Cataluña, 2.<sup>a</sup> Los que se pagan por su embarque a Yndias después del reglamento de 12 de octubre de 1778, en quanto son mayores que los que se pagaban por el del año 1720, 3.<sup>a</sup> Los que se pagan por la introducción de maderas para tonelería.

Por lo respectivo al primer punto pareció “que se guarde el acuerdo de la Junta de 14 de agosto de 1787, pues no siendo un derecho particular que tiene sobre sí Cataluña, sino un equivalente de la cuota con que contribuyen respectivamente los demás pueblos del reyno, en lugar del estanco de aguardientes que se lebantó, debe subsistir mientras aquel Principado no

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Sobre una  
representación de  
la Junta de  
Comercio de  
Barcelona, otra de  
la Sociedad  
Aragonesa, y otra  
de la ciudad de  
Barbastro.

---

\* Libro 2 d, folios 102 v-105.

proponga y se apruebe otro modo o arbitrio equitativo y justo de realizar dicha cuota.”

En cuanto a los derechos sobre el aguardiente en su embarque y arribo a Yndias según el reglamento de 1778, que se supone son cerca de la mitad más subidos que los que se pagaban según el de 1720, “se averigüe por los ministerios de Hacienda de España e Yndias la certidumbre de esta aserción y los motivos que hubo para imponer los derechos que actualmente se cobran, a fin de que si resultare agravio se pueda providenciar lo que conduzca al fomento de un ramo de comercio activo tan útil y necesario al reyno como es el de la exportación de aguardientes”.

Y por lo que toca a los derechos sobre la madera para tonelería, “considerando la Junta que para realizar las ideas que se tienen de fomentar el comercio activo y la navegación, es preciso empezar apartando estorvos y facilitando medios, y que uno de ellos es la entrada de maderas, teniendo de ellas tanta escasez no sólo para tonelería sino para construcción de embarcaciones y otros usos, se trate esta materia separadamente, empezando por averiguar a cuánto ascenderán los derechos de entrada por todos los puertos de las maderas con destino a tonelería; a cuánto la que se emplea en construcción de embarcaciones; y a cuánto toda la demás que viene para otros usos civiles; por si en su vista se pudiera hallar algún temperamente favorable a los expresados fines, sin grave desfalco de las rentas reales, antes con beneficio de ellas; siendo cierto que se aumentaran a proporción que se acrecienten los posibles de los vasallos, que todos dependen de la agricultura y tráfico”.

Quando se levantó el estanco del aguardiente se impuso a la isla de León la cuota de 24.000 reales. Habiéndose aumentado después aquella población, ha crecido el valor de este ramo, de suerte que le tiene arrendado en 327.750 reales. En vista de esto propusieron los Directores de Rentas se administrase de cuenta de la real hacienda así en aquella isla como en la nueva población de San Carlos, para evitar los fraudes que dicen se han advertido y obviar otros inconvenientes.

La villa pidió no se innovase ni se la privase del

Aguardientes de la  
Ysla de León.

Véase el acuerdo  
de 23 marzo de  
1789.

disfrute de este ramo. Se preguntó al fiscal del Consejo de Castilla a cuánto ascendían los propios y arvitrios de aquel pueblo, y qué sobrante quedaba; y respondió que después de satisfechas cargas, le quedaban 208.305 reales, sin contar ciento y cincuenta acciones del banco. Y se remitió el expediente al Consejo de Hacienda para que le viese y consultase, teniendo presentes los decretos de extinción del estanco.

El Consejo pleno, conformándose con la respuesta del fiscal, Marqués de la Corona, fue de parecer que no hay causa grave que obligue a alterar en la Isla de León el establecimiento y ley que comprenden los decretos para todo el reyno, a lo menos por ahora, y entretanto que se facilitan a aquel pueblo casas consistoriales, cárcel y otros edificios públicos que de necesidad exige su actual constitución; pues aunque reconoce el Consejo el alto punto a que ha llegado el producto del aguardiente, satisfecha la cuota que se la repartió para la real hacienda, no halla en los decretos apoyo para estimar que este crecimiento de renta, que expresamente está cedido en beneficio de los pueblos y utilidad de los vasallos, sea causa para alterarlos ni para privar al común de aquel producto quando se emplea en usos públicos, graduada su necesidad por el Consejo de Castilla.

Cinco ministros del mismos Consejo de Hacienda hicieron voto separado y fueron del dictamen del otro fiscal, don Antonio Alarcón, reducido a que se administre en dicha villa este ramo de cuenta de la real hacienda desde 1.º de enero del año próximo. Y en atención a las obras públicas empezadas o proyectadas constando de su utilidad y necesidad, se destine por tiempo determinado la tercera parte del producto de dicho ramo para concluiras.

Trajo este expediente el señor don Pedro de Lerena, y hechas varias reflexiones, particularmente por el señor Conde de Floridablanca, pareció “que a fin de acordar lo que se juzgue equitativo a favor de la real hacienda sin infracción de los decretos, ni hacer un exemplar que mueva desconfianzas de lo que el rey promete, pregunte el señor Lerena al fiscal del Consejo de Castilla a quién pertenece, a cuánto ascienden líquidamente las rentas anuales de dicha villa baxados

gastos de administración, con distinción de las que proceden de propios y las que de arvitrios, incluyendo el de aguardiente cuyo valor líquido se expresará; cuánto gasta en dotación de empleos de justicia, sueldos de regidores y de todos los demás oficios públicos que se hayan creado; cuánto en la policía regular del pueblo y su limpieza; qué le queda sobrante para emplearlo en obras públicas; cuántas y cuáles son éstas; si son necesarias todas o hay algunas voluntarias, con expresión de las que estén concluidas, empezadas o sólo proyectadas; y qué caudales y tiempo se han regulado necesarios para concluir las de estas dos últimas clases”.

Banco Nacional.  
Exención de  
derechos.

Vistas las dudas que se ofrecen a los Directores generales de Rentas en la práctica de varios artículos de los asientos de provisiones de ejército, armada y presidio, celebrados con el Banco Nacional, especialmente de los que tratan de exención de derechos respectivos a rentas provinciales, generales y municipales, pareció “que la única declaración que hay que hacer es que se deben guardar literalmente las exenciones contratadas, sean de la especie o calidad que fueren, y que si de ello se siguiere perjuicio a algún pueblo o particular, se averigüe el que fuere y se indemnice como es justo”.

Don Ramón Ger.

Sobre pretensión de don Ramón Ger, archivero de la Secretaría de la Guerra, que traxo el señor Lerena, a que se le abonen raciones de paja y cevada por el tiempo que estuvo agregado a dicho archivo, que fue desde 14 de febrero 1784 hasta 17 de agosto de 87, que se le dio la plaza de archivero, como se executó con otros que antes sirvieron en el mismo destino; mediante que la tesorería mayor tiene por justa la solicitud, pareció se haga a Ger el abono que pide pero con declaración de que si otros ingenieros entraren al mismo destino, no aleguen estos exemplares, y sólo se les haga el abono que corresponde al servicio de provincia. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Se conformó el  
rey. (*Rúbrica.*)

**29 de septiembre de 1788\*.**

Para proceder con el necesario conocimiento en el expediente sobre inpedir el contrabando que se hace de las medias de seda de muger, llamadas a la limeña, promover su fabricación en España y que los comerciantes prefieran las nuestras para sus envíos, sin que entretanto que se logra todo esto falte el surtido de ellas en aquellos países, pareció ser necesario averiguar qué número de pares se embarcaron en Cádiz un año con otro en los seis que corrieron desde 1772 hasta el de 1778 en que se prohibió el embarco de las extranjeras, y que los señores don Antonio Valdés y don Pedro de Lerena pidan esta noticia al tribunal de Contratación y al administrador de la aduana.

Habiendo quedado pendiente en la junta de 11 de agosto el punto de aprontar los quatro millones de reales que el ingeniero de marina Muñoz pide para seguir las obras de la muralla de Cádiz el año próximo, cuya cantidad no puede proporcionar por sí la junta de fortificaciones de aquella plaza, recordó este asunto el señor don Gerónimo Caballero. Y el señor Conde de

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Medias a la  
limeña.

GUERRA  
Murallas de  
Cádiz.

---

\* Libro 2 d, folios 105 v-107 v.

Floridablanca dixo que del fondo de encomiendas que gozó el difunto señor ynfante don Luis, y ahora se administran a disposición del rey, sólo se pueden suministrar actualmente millón y medio de reales, con el premio de 4 por % si se entregaren en vales reales o con el interés corriente en Cádiz si fuere en dinero efectivo; pero que a fin de este año y durante el próximo se podrá entregar otra cantidad conforme vayan cayendo las rentas, aunque de este ramo no se podrán completar los quatro millones.

Nueva Tabarca.

El mismo señor don Gerónimo hizo presente lo ocurrido en quanto a la isla de Nueva Tabarca desde el año de 1784, que corren aquellos asuntos por la Secretaría del Despacho de la Guerra, y su estado actual, con los informes del governador de Alicante y del director comandante de yngenieros don Juan Caballero, en que expusieron su dictamen acerca del pie en que les parecía conveniente quedase aquel establecimiento; y por último el del governador interino del Consejo, a quien se preguntó si los gastos de construir torres o cerrar la plaza, y de mantener el barco que va y viene a Alicante, se había de satisfacer del fondo de redención. El governador interino es de parecer que puede salir de dicho fondo el caudal necesario para las obras absolutamente indispensables a la seguridad de los colonos, pero que deben ser carga del real erario el conservar las executadas, los nuevos aumentos de fortificación y la conducción de artillería y municiones. Que es justo se reintegren al caudal de sanidad de Alicante las sumas que haya suplido para la manutención de dicho barco, pero que no hay razón para que en lo sucesivo sufra este gasto dicho fondo de redención ni el de la construcción de edificios civiles; pues habiéndose dexado a los tabarquinos la libertad de quedarse en la isla o irse fuera de ella, los que permanezcan deben trabajar para mantenerse. “Conformándose la Junta con este dictamen, la pareció que del fondo de redención se reintegre a la sanidad de Alicante lo que haya suplido para mantener el barco, con la calidad que dice el governador interino; y que del mismo fondo se saque lo que se necesite para concluir las obras indispensables a la seguridad de los colonos que estén ya empezadas, pero que ante todas

cosas se averigüe lo que ha suplido la sanidad y se calcule lo que podrán costar dichas obras hasta su conclusión; y por el ministerio de Guerra se pase aviso al de Estado para proceder con este conocimiento en el destino que está acordado dar a los caudales de redención y pase los avisos que correspondan.”

Sobre la pretensión de don Manuel de Quevedo, teniente de rey de Cádiz, a que se habilite un pabellón para su alojamiento, o de cuenta de la real hacienda se le pague casa, “pareció que no se condescienda a la solicitud de que se le pague casa, y que en quanto a pabellón se le atienda quando haya proporción para ello”.

Teniente de rey de Cádiz.

Visto un papel del Conde de Lacy a dicho señor don Gerónimo Caballero, enviándole el reconocimiento hecho del río de la Muga a fin de averiguar en qué consiste la falta de agua que se experimenta en la fábrica de municiones de San Sebastián de la Muga; y resultando que dimana de que el agua se distrahe mas arriva de las fábricas, para las tierras sembradas de arroces, cáñamos y otras semillas, que ha puesto en regadío Juan Gargot, vecino del lugar de Darnius; y que para quitarle la proporción de distraherla es necesario se le obligue a destruir las zanjas que tiene hechas al intento, y a baxar las paredes de la balsa lo preciso a fin de que sólo recoja el agua necesaria para un molino que tiene, no permitiéndole tampoco la prolongación de ellas; pareció que el señor don Gerónimo encargue al Conde del Asalto que envíe algún ingeniero, u otra persona inteligente y desinteresada, a que haga nuevo reconocimiento del río y vea si será posible convinar el servicio de las fábricas con la subsistencia de todos o algunos de los riegos que ha establecido Gargot, por no privar a la agricultura de un beneficio y auxilio que con grandes gastos se procura acrecentar y promover en varias partes.

Río de la Muga.

Habiéndose comunicado por el señor don Antonio Valdés a don Gaspar Soler, governador interino de Almadén, la declaración que el rey hizo conformándose con el dictamen de la Junta de 12 de mayo anterior, de que los dependientes de aquellas minas selo deben ser libres de los derechos de labranza y crianza, como se hace con los exentos por privilegios

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Minas de  
Almadén.

aguardiente; representó aquel ministro los atrasos y perjuicios que han de resultar al laboreo de las minas si se lleva a efecto dicha resolución. “Se acordó pase todo al señor don Pedro de Lerena, como pidió se hiciese, para que la Dirección general de Rentas exponga lo que se le ofrezca sobre lo que dice nuevamente Soler.”

Asesoría de la  
Superintendencia  
de Real Hacienda  
de México.

Vista una representación del virrey de Nueva España que traxo el señor don Antonio Porlier, a quien la pasó el señor don Antonio Valdés, sobre la duda de si debe asesorarse en los asuntos respectivos a la Superintendencia de Real Hacienda con el asesor que fue nombrado para ella, o con el general del virreynato; “pareció que este último lo sea también de la Superintendencia de Hacienda; que don Joseph de Ayala Matamoros, que fue nombrado asesor de la Superintendencia, vaya a serlo del gobierno de las provincias internas, conservándole el sueldo que se le asignó para México si fuese mayor que el de la asesoría de dicho gobierno. Y que el corregidor de México, como yntendente interino de su provincia, se asesore con el que tenga como corregidor o con otro letrado que proponga el virrey y obtenga su aprobación”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**13 de octubre de 1788\*.**

El señor don Gerónimo Caballero dixo que el rey le había mandado traer a la Junta, para que se leyese en ella como en efecto se executó, la consulta que han hecho los ministros y generales nombrados para dar su dictamen sobre lo que S. M. les mandó, con motivo de la escusa de ir a servir el ministerio de Berlín y renuncia de todos sus empleos que hizo el teniente general Marqués de Rubí, consejero de Guerra; en vista de la qual había acordado S. M. la resolución de *Quedo enterado: gracias por el celo y guárdense las leyes.*

Hizo presente el señor don Gerónimo que el gobernador que fue de Alicante, don Antonio Oliver, había hecho traer de la Nueva Tabarca a aquella plaza varias maderas, utensilios de gastadores y otros instrumentos; conduciéndose ahora, además de otros efectos, una barca de cal cada día, de orden del actual gobernador don Francisco Pacheco; cuya noticia dio un anónimo y se ha verificado por informes que ha tomado el yntendente de Valencia. “Pareció que el señor don Gerónimo escriba al mismo gobernador Pacheco, diciéndole que se ha tenido esta noticia y que

*Señores:* todos.

GUERRA  
Marqués de Rubí.

Maderas trahidas  
de Tabarca a  
Alicante.

---

\* Libro 2 d, folios 108-109 v.

Asiento de  
maderas para las  
obras de la  
muralla de Cádiz.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Derechos de la  
Compañía de  
Filipinas.

Puerto libre en  
Manila.

el rey quiere saber con qué orden se empezarán a sacar de la Nueva Tabarca dichos materiales e instrumentos, y qué uso se ha hecho y hace de ellos.”

Sobre la proposición que traxo el mismo señor Caballero, hecha nuevamente por don Joseph Rodríguez, del comercio de Cádiz, acerca de la provisión de maderas para las obras de la muralla de aquella plaza, “pareció que se admita, obligándose Rodríguez a dar a 42 reales el codo de madera en tiempo de paz y a 58 en tiempo de guerra, quedando a su cargo qualquier aumento fortuito, para no dexar pendiente la dificultad de averiguar a cuánto ascendían los mayores costes de fletes y seguros en tiempo de guerra”.

Hizo presente el señor don Antonio Valdés la respuesta de los directores de la Compañía de Filipinas, de resultas de las conferencias que tuvieron con los generales de rentas, para ver si podían concordarse y reducir a un dictamen las contrarias pretensiones de unos y otros sobre el pago de derechos de entrada e internación de géneros y frutos de Asia que trayga la Compañía. No habiéndose convenido en punto alguno, como ya lo expusieron los Directores de Rentas en su respuesta que se vio en junta de 10 de septiembre, se esfuerzan los de la Compañía a probar que son convenientes al Estado, y precisas a ella las gracias y declaraciones que solicita. Y siendo asunto que por sus consecuencias pide mucha reflexión, “pareció a la Junta que el señor Valdés remita el expediente al señor Lerena, para que oyendo de nuevo a los Directores de Rentas sobre lo que dicen los de la Compañía, extienda su dictamen; el qual, junto con el expediente, pase por turno a los demás señores a fin de que tomen el suyo y lo traygan”.

El mismo señor Valdés leyó el extracto de una representación de la junta de gobierno de la Compañía de Filipinas, en que pretende persuadir que para fomentar aquellas islas y el cultivo de los varios y ricos frutos que pueden producir, para favorecer nuestro comercio con disminución del de otras naciones y para que la Compañía prospere, es absolutamente necesario declarar libre a todas las naciones el puerto de Manila, como se declaró por lo respectivo a las naciones asiáticas. Siendo éste un asunto que se ha tocado varias

veces, aunque por su gravedad, dificultades, consecuencias y repugnancia con las leyes de Yndias, nunca se ha llegado a examinar formalmente, “pareció conviene ejecutarlo ahora; que para ello se junten los proyectos, planos, representaciones o dictámenes que haya sobre él; que así estos documentos como la representación de la Compañía se remitan a una junta compuesta del Conde de Tepa, don Bernardo Yriarte, don Vicente de Herrera, don Joseph Basco y Bargas, y don Francisco Xavier Muñoz San Clemente, para que congregándose en el parage y forma que elixieren, sin ceremonial, precedencia, ni etiqueta alguna, examinen el asunto y expongan su dictamen, con facultad de que toda la junta, o cada uno de los vocales de por sí, pueda tomar las noticias y luces que tenga por convenientes de personas instruidas en aquel comercio asiático y sus relaciones con Europa, y singularmente de las que puede tener con el nuestro de España y América, y de las ventajas o perjuicios que de la abertura general de dicho puerto de Manila se podrán seguir. Y que en habiendo expuesto esta Junta su dictamen, se vea si para mayor solemnidad y autoridad convendrá remitirle al Consejo de Yndias, a fin de oír el suyo”.

Visto un expediente que traxo el señor Lerena sobre las asignaciones que con nombre de tenzas y moradías se acostumbraba conceder en Ceuta a viudas y huérfanas de militares, pareció “que no se trate más de consultar y conceder esta especie de limosnas que se asignaban según el método antiguo. Que S. M. continúe en socorrer a las viudas y huérfanas según su necesidad y los servicios de sus maridos o padres, siguiendo el método que modernamente se ha practicado, que es más conforme a las circunstancias del tiempo presente. Y que el señor Lerena lo avise a Guerra para que se tenga entendido en aquel ministerio y Consejo”.<sup>a</sup> (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

HACIENDA  
Tenzas y moradías  
de Ceuta.

<sup>a</sup>) Papel en AHN, Estado, leg. 235: “El Rei se ha conformado con el dictamen de la Junta Suprema de Estado en la celebrada el 13 de octubre sobre la concesión de tenzas i moradías solicitada por habitantes de la plaza de Ceuta, i en quanto a la décima que el Com. de Veles pretende llebar de la encomienda del heredamiento de Ruidera y Campo de Criptana.”

**20 de octubre de 1788\*.**

*Señores:* todos.

Examinado por el inspector general de Caballería, don Pablo Sangro, la propuesta del capitán agregado al estado mayor de Valencia, don Antonio Troncoso, de levantar un regimiento de Caballería con el título de Voluntarios de Valencia, traxo su informe el señor don Gerónimo Caballero. Dicho inspector no tiene por conveniente se admita la propuesta de Troncoso por las varias razones que expresa; y dice sería mucho más ventajoso el aumento de quatro hombres montados por compañía en cada uno de los doce primeros regimientos, en cuya forma habría 432 más, con 1500 pesos menos de gasto al mes; la calidad de la gente y de los caballos sería muy diversa; los quatro hombres de aumento entrarían en la masa de compañías ya formadas; serían mandados por oficiales veteranos y conocidos, y en breve tiempo estarían impuestos en todas las obligaciones. Se proporcionan más las compañías para el número de 40 hombres que deberán tener en tiempo de paz, y 50 en el de guerra; y el cuerpo de la caballería recibiría este aumento sin

---

\* Libro 2 d. folios 110-112.

aumentar esquadrones y por consecuencia oficiales. Sería también medio de fomentar la cría de caballos, que con las reformas de la caballería decae; y para que los regimientos pudiesen atender a la compra de caballos, pudiera permitirseles los comprasen de tres años, pues de otra manera les sería gravosa e imposible la adquisición, permitiéndoles también un potrero más en dehesa, para que con este aumento de devengos se auxiliasen en sus urgencias. “Pareció a la Junta que el dictamen del inspector en ambos asuntos es fundado, y que es conveniente ponerle en práctica no admitiendo la propuesta de Troncoso y mandando el rey se aumenten quatro hombres por compañía en cada uno de los regimientos veteranos de caballería, en la forma que el señor don Gerónimo como tan práctico en el asunto dispusiere.”

En consecuencia de lo acordado en junta de 12 de mayo, sobre que a tres eclesiásticos y al escribano don Joseph Palacios, contra los cuales se siguieron causas con motivo de las revoluciones del Perú y hallándose en Madrid no tenían medios para su subsistencia, se les asignase lo que pareciese regular hasta nueva determinación del rey; visto el memorial del teniente coronel graduado de ejército don Julián Capetillo, que traxo el señor don Antonio Porlier, y según lo que resulta, se halla en igual necesidad; “pareció que el mismo señor Porlier disponga socorrerle como le parezca, atendiendo a su calidad y grado”.

Visto un informe del ministro de real hacienda en Ceuta que traxo el señor don Pedro de Lerena, en que con motivo de la pretensión de Luisa Martínez a que se le asigne una limosna mensual de trigo, recuerda lo que representó en mayo del año pasado sobre que a los mendigos, incurables y dementes que hay en aquella plaza y causen embarazo en ella, se les trayga a España y se pongan en los hospicios y hospitales según las provincias de donde fueren, alegando en apoyo de este pensamiento que así como aquella plaza recibe a los delincuentes de todo el reyno, para libertarle de los males que éstos causarían en él, así los hospicios deben aliviar a la plaza de los males e incomodidad que sufre manteniendo a dichos mendigos y enfermos incurables. Pareció convendría se den las providencias correspondien-

GUERRA  
En Junta de 27  
dixo el señor don  
Gerónimo que  
aunque el rey se  
había conformado  
con este dictamen,  
había mandado  
suspender la  
execución hasta  
más adelante.  
(Rúbrica.)

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA

HACIENDA  
Incurables,  
dementes y  
mendigos de  
Ceuta.

Dixo el señor  
Lerena que el rey  
se había  
conformado.  
(Rúbrica.)

Ferías y mercados  
de Galicia

tes para que se execute lo que dicho ministro propone.

Leyó el señor don Pedro de Lerena el extracto de una representación de los Directores generales de Rentas, en que con motivo de los frecuentes recursos que se les remiten a informe, así del Consejo de Castilla como del de Hacienda, sobre pretensiones de varias feligresías y cotos del reyno de Galicia, en solicitud de que se les concedan facultades para establecer ferias y mercados, hacen presente que este asunto es digno de particular atención por el excesivo número de ferias que hay en aquel reyno, que según noticias pasan de 5.000, de que se siguen muchos perjuicios a las rentas reales y aun a los naturales del país; en consideración a las cuales no han tenido por conveniente evacuar dichos recursos, antes consideran lo sería dar comisión al yntendente y el Administrador general de Rentas Provinciales, para que de común acuerdo y oyendo a los ayuntamientos de las ciudades y a los administradores de provincias y partidos, se forme una relación circunstanciada de las ferias o mercados que se consideren precisos, prefiriendo los pueblos de administración de cuenta de la real hacienda, a fin de que se verificase un número constante de ellas y cesasen los perjuicios que se experimentan, sin que de ningún modo haya más de las que se señalen, a no ser que medien tales circunstancias que las hagan precisas para el tráfico y comercio de los pueblos en sus manufacturas o especies comestibles. Pareció “que lo que corresponde es remitir de orden del rey el expediente al Consejo de Castilla con encargo particular de que por él se forme el arreglo de ferias y mercados de Galicia, con proporción a lo que se juzgue necesario, para que sin faltar a los naturales al tráfico y comercio interior de sus frutos, comestibles y manufacturas, que son tan necesarios y útiles según las circunstancias de la población de aquel reyno, se eviten los abusos y desórdenes que perjudican al mismo país, y fomentan la desaplicación y aun la vagancia de muchos. Que en el arreglo queden subsistentes las ferias o mercados que tengan privilegio o permiso real. Y que los directores devuelvan con su informe a dicho Consejo los recursos que tengan detenidos, a fin de que los pueda tener presentes”.  
(Firmado) Eugenio de Llaguno.

**22 de octubre de 1788\*.**

En 10 del corriente vino a la Secretaría de Gracia y Justicia una consulta del Consejo dando cuenta de las providencias que había tomado, en vista de varios recursos que hicieron al rey y al mismo Consejo algunos labradores de las provincias de Castilla la Vieja, solicitando moratorias para pagar los arrendamientos y otras deudas.

Tomó el Consejo estas providencias a consecuencia de una real orden que se comunicó al gobernador interino a mediados de septiembre último, con la qual se le remitieron seis memoriales de labradores de Castilla y otros, diciéndole que deseando S. M. su alivio y que no se les perdiera, especialmente a los que fuesen labradores, había resuelto autorizar, como autorizaba, atendiendo a las calamidades del presente año, al mismo gobernador interino y al Consejo, para que tomasen las providencias prontas y equitativas que estimasen convenientes, así sobre dichos memoriales como sobre los demás que se le irían remitiendo baxo

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA Y  
HACIENDA

---

\* Libro 2 d, folios 112-113 bis. (*La hoja que yo considero 113 bis figura sin numerar en el libro, entre las 113 y 114.*)

cubierta de oficio; los cuales asegura la secretaría no habrán pasado de una docena, y entre ellos había algunos de otras provincias fuera de la de Castilla la Vieja.

Habiendo venido a la misma secretaría una carta del yntendente de Salamanca, en que daba cuenta de habersele dirixido un exemplar del auto acordado del Consejo de 1.º de este mes de octubre, en el qual se hace extensiva la providencia a toda Castilla la Vieja, no siendo más que unos pocos pueblos de las provincias de Salamanca y Avila los que habían sido arrasados por la piedra, se remitió al Consejo por si en su vista se le ofreciese qué añadir a lo expuesto en la consulta, antes de dar cuenta de ella a S. M. con presencia de las noticias que tubiese o tomase sobre los particulares que contenia la carta.

En la junta de antes de ayer hizo presente todo esto el señor Conde de Floridablanca; y el señor don Pedro de Lerena expresó los inconvenientes que podía causar el auto del Consejo según la extensión en que está concebido y disposiciones que en él se dan, mayormente habiéndose impreso y comunicado a todos los corregidores y justicias de Castilla; y habiendo parecido a la Junta ser indispensable comunicar al Consejo alguna orden en que se indiquen las cosas que el mismo Consejo podrá moderar o explicar, para evitar en lo posible dichos inconvenientes, fue encargado el señor Conde de Floridablanca de extenderla mediante haber venido dicha consulta por su mano.

La traxo a la Junta de hoy, y habiéndose visto y aprobado, se firmó para remitirla, y es del tenor siguiente:

“Itmo. Señor. Enterado el rey por varias representaciones y noticias seguras de que no han sido tan generales como se había creído en las provincias de Castilla la Vieja las esterilidades, epidemias de tercianas y daños causados por las tempestades de piedra, que dieron causa a la providencia tomada por el Consejo en 1.º de este mes, de que ha dado cuenta de resultas de los recursos que se le remitieron por esta vía; ha resuelto S. M. con dictamen uniforme de la Suprema Junta de Estado, que entretanto que el mismo Consejo evacua la nueva consulta que se le tiene

encargada, en vista de lo expuesto por el intendente de Salamanca en que manifiesta no ser generales aquellas causas, se tome otra providencia que abreviando por una parte el socorro de los pueblos que verdaderamente lo necesiten, evite por otro el abuso y perjudiciales rumores donde no haya tal necesidad, y contenga en todos el mal uso de las moratorias y remisiones respecto de los que no las merezcan, y la disipación de los caudales destinados a tantos y tan importantes obgetos.

A este fin quiere S. M. que luego y sin la menor dilación se prevenga a los yntendentes que en los pueblos donde por las noticias que hayan tomado y tomarán con el mayor celo, fuere urgente el socorro de los pobres y labradores, lo dispongan sin esperar a que lo determinen y propongan las justicias del partido, procediendo de acuerdo con las justicias, el párroco u otras personas de verdad y autoridad de los mismos pueblos necesitados, de los cuales tengan por conveniente informarse.

Que si las necesidades y socorros dieren alguna tregua o hubieren de ser de caudales públicos, los propongan los yntendentes sucesivamente en cada caso para su aprobación al fiscal del Consejo a quien tocara el departamento según los últimos decretos e instrucciones; y aun quando por la urgencia hubiere resuelto el yntendente dar el socorro, cuide de dar cuenta de él y de sus motivos al mismo fiscal y Contaduría general de propios y arvitrios del reyno.

Que los fiscales informen al Consejo de lo que vaya ocurriendo en estos casos y socorros, para que se halle enterado y por si conviniere representar algo a S. M.

Que en los casos de remisiones o moratorias de los tributos reales y uso de los granos de tercias, se dirixan las justicias y juntas, donde se formaren, a los mismos yntendentes para que éstos con su dictamen y sin perder tiempo los encaminen a la vía de Hacienda, y se tome desde luego resolución por S. M.

Que para valerse del fondo de pósitos preceda el informe del subdelegado de ellos a la superintendencia general, la qual con anticipación ha dado ya las órdenes para socorrer para las sementeras a los labradores,

y por consecuencia se dirixirán las justicias y juntas a los mismos subdelegados.

Que en las remisiones y esperas de rentas de los dueños y de otros créditos, se proceda conforme a las leyes con los recursos a los tribunales que correspondan, subsistiendo la suspensión de apremios y embargos decretada por el Consejo de aquellos pueblos en que se hubiere verificado verdadera esterilidad o daño fortuito; a cuyo fin el Consejo hará se le especifiquen en cada partido o provincia por los corregidores o yntendentes de él.

Y finalmente que se autorice a los mismos yntendentes para que manden escusar la formación de juntas en los partidos en que no se hayan padecido los daños y esterilidades que se creían, y sólo se hayan sufrido por algunos pueblos y no por la mayor parte, siendo más fácil socorrer sin dilación a cada uno separadamente, que embarazarlos con acudir a la cabeza de partido y esperar su resolución.

El rey quiere que esta providencia se circule por el Consejo a los yntendentes y corregidores sin tardanza alguna, en la inteligencia de que por la vía de Hacienda, a quien la he comunicado, se hace a los primeros igual prevención. Dios guarde, etc. San Lorenzo 22 de octubre de 1788. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campomanes." (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**23 de octubre de 1788\*.**

Leyó el señor don Gerónimo Caballero un papel de don Juan Joseph de Vértiz, con fecha de ayer, en que expresa han llegado las diligencias practicadas en Cádiz por el teniente general de la Real Armada don Juan de Lángara, y el fiscal de la Contratación don Francisco González Maldonado, sobre la venta del antiguo parque de Artillería; y examinadas en dos sesiones tenidas a este fin, se ha acordado se comuniquen las tres piezas de autos que las componen, y los antecedentes que S. M. mandó remitir, al Conde de O'Reilly. Y mediante no hallarse éste en la Corte e ignorar la Junta su paradero, para que el acuerdo tenga ejecución haciendo la entrega en mano propia, ha creído deberá ser por el conducto del señor don Gerónimo, que sabrá el paradero del Conde, o por el del mismo Vértiz, dirigiéndole al capitán general de la provincia donde se hallare; sobre cuyo punto espera le diga al señor don Gerónimo lo que ha de hacer para evitar extravío. "Pareció que hallándose O'Reilly en Galicia, el mismo Vértiz le puede avisar el estado del

*Señores:* todos.

Parque antiguo de  
Artillería de  
Cádiz.

---

\* Libro 2 d, folios 113 bis-117.

asunto, preguntándole si quiere le remita a él mismo los procesos por medio del capitán general, o dar comisión en Madrid a persona de su satisfacción para que los reciva.”

Arvitrios para la obra de la muralla de Cádiz.

El mismo señor don Gerónimo traxo una nueva instancia de la ciudad de Cádiz en solicitud de que se la oyga en justicia donde corresponda sobre el privilegio que dice tener para que no se imponga sobre sus casas contribución ni carga de ninguna especie; en cuya consecuencia se las liberta de la que se ha empezado a exigir para las obras de la muralla. Se leyó la copia del que la ciudad llama privilegio, y es una cédula de la reyna madre de Carlos II, gobernadora de estos reynos, expedida en Madrid a 9 de septiembre de 1669, por la qual parece que dicha ciudad ofreció servir con 70.000 escudos por la relevación de que de los vecinos de ella no se cobrase el valor de medio año de los alquileres de las casas fabricadas; expresándose en una de las condiciones, que de entonces en adelante, aunque instasen graves y urgentes necesidades, ni con pretexto de servicio, donativo o préstamo hubiesen de contribuir con cantidad alguna dichas casas. En vista de todo pareció “que el señor don Gerónimo responda a la ciudad que continuando sin intermisión el pago del 3 por % sobre el alquiler de las casas, por ser urgente y executiva la providencia tomada, se mandará se la oyga en justicia en el Consejo de Hacienda, encargando se examine si la cédula incluye sólo la exención de donativos, servicios y contribuciones a favor de la Corona y de su real hacienda, o si se extiende a los arvitrios municipales que se inpongan para bien y conservación de la ciudad, sus casas y habitantes; y en caso de ser absoluta la exención y de constar que la ciudad satisfizo efectivamente los 70.000 escudos, que por la cédula consta ofreció, estará S. M. pronto a redimirla restituyendo el capital, o tomará providencia para el arreglo y tasa de alquileres que corresponde a aquella libertad”.

Acrehedores a la quiebra de Horto, comerciante en Génova.

Dio cuenta el señor don Gerónimo de un recurso de don Phelipe Abancino, como apoderado de los acrehedores a la quiebra de don Fernando del Horto, del comercio de Génova, pretendiendo que las cantidades que dicho Horto tenía en la casa y compañía de

don Juan y don Domingo Jordán de Cádiz, se remitan a Génova a disposición del senado para que entren en la masa común de su caudal y beneficio de todos sus acrehedores, sacándoles del secuestro en que se hallan a pedimento de don Simón Leonermand, también del comercio de Cádiz, para el cobro de 12.000 pesos que Horto le debía, sobre que hay providencia del decano gobernador interino del Consejo comunicada al alcalde mayor de Cádiz, mandando obligase a la casa de Jordán a manifestar lo que debía a Horto y procediendo a examinar los créditos, se pagase a la casa de Leonermand y se depositase el residuo a disposición del juez de la quiebra. Y que quando no haya lugar a la resolución de que dichos caudales se remitan a Génova, para incorporarlos en la masa común a la qual concurra Leonermand como los demás acrehedores, se mande remitir lo obrado al gobernador de Cádiz, ante quien, como negocio extranjero, use Leonermand de su derecho con audiencia de los syndicos de la quiebra y apelación al Consejo de Guerra.

Se ofreció la duda de si en casos semejantes a éste se usa con los españoles la recíproca en los países extranjeros, y particularmente en Génova. Esto es, si en caso de alguna quiebra en España, han venido siempre íntegros a la masa común de ella los caudales que se hayan exigido de deudores en países extranjeros, o si se han desfalcado mediante providencias judiciales algunas sumas para pagar a acrehedores residentes en los mismos países. A fin de aclarar esto y acordar lo que corresponda, pareció necesario que el alcalde mayor de Cádiz, ante quien pende el asunto, informe con su dictamen sobre la sustancia y estado de él, y sobre la práctica que en los países extranjeros, particularmente en Génova, se haya seguido con nosotros en casos semejantes a éste.

El señor don Antonio Porlier traxo formada la minuta de la cédula que se ha de expedir con inclusión de un nuevo plan y reglas para la administración de las temporalidades de los ex-jesuitas extrañados de los dominios de Yndias, conforme a lo acordado en junta de 4 de agosto; y habiéndose leído sin hallar reparo en todo su contexto, pareció que el rey puede mandar se

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Temporalidades.

Canela de Quito.

expida la cédula según dicha minuta en la forma ordinaria.

Asimismo traxo el señor Porlier una representación de don Juan Boniche, abogado de Quito, con un proyecto sobre el beneficio de la canela que producen los montes de las provincias de los Canelos y Copatara, y una muestra de la misma canela, que de orden del rey se ha examinado y experimentado en la real botica, y resulta ser muy buena para todos los usos médicos y económicos, del mismo modo que la de Ceilán, aunque no llega a su grado de delicadeza. El referido Boniche propone para el beneficio de este género la formación de una compañía de tres sujetos: uno don Francisco Xavier Sánchez de la Flor, vecino de Quito, que ha descubierto el modo de purgar de viscosidad dicha canela; otro don Mariano Villalobos, natural de Quito; y el tercero el referido Boniche; concurriendo el primero con su industria y los otros dos con las expensas, quedando Boniche con la dirección, el qual pide varias gracias para sí y para la compañía. Expresó el señor don Antonio que habiendo enterado al rey de este asunto, le mandó traerle a la Junta para que examinada la propuesta se busquen los medios y arvitrios de llevar adelante tan importante descubrimiento, sin que se establezca la compañía que proponen los interesados.

Hecha la Junta cargo de la voluntad de S. M., “la pareció que ante todas cosas conviene remitir este asunto a informe del presidente de Quito, nombrándole protector de este descubrimiento, para que oyendo a los que quieren ahora establecer la compañía y a los demás que se les agreguen, se forme reglamento interino para promover el beneficio de dicha canela; en inteligencia de que si tubiere efecto y prosperase, el rey concederá la exención de derechos por diez años y las demás facilidades que se consideren convenientes; sin establecer por lo pronto compañía hasta que enterado S. M. del reglamento y de los efectos que produzca, como asimismo de lo que sobre todo informe dicho presidente, determine lo que fuere servido”.

Leyó el señor don Antonio Valdés una representación de los Directores de la Compañía de Filipinas, en que dando gracias por el último acuerdo que tomó

INDIAS.  
HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.

esta Junta de examinar cada señor ministro por sí y dar su dictamen sobre el arreglo de derechos que se han de exigir de los géneros que la Compañía introduxere, hacen presente que interin se decide este importante asunto sigue la Compañía experimentando graves perjuicios en sus intereses, y que para no hacer mayor el mal han discurrido y proponen el medio de que se den órdenes al visitador de la aduana de Cádiz para que la pase a los administradores de dicha aduana y de rentas provinciales, a fin de que los géneros y demás efectos que han conducido las fragatas La Astrea y Rey Carlos se despachen y habilite su extracción por mar y tierra, para dentro y fuera del reyno, en los mismos términos que los anteriores de las fragatas Nieves, Placeres y Aguila Imperial, respondiendo la Compañía de los derechos que S. M. mande se paguen así de entrada como de salida de Cádiz para lo interior del reyno, quedando libres los compradores. Pareció “que por pronta providencia se puede disponer que la Compañía venda desde luego sin embarazo, y extraygan los compradores por mar y tierra los géneros, frutos y efectos de Asia que han venido en dichas fragatas, quedando responsable la misma Compañía a pagar después los derechos con arreglo a lo que S. M. determine en vista del examen que se está haciendo del asunto”.

Visto el extracto que traxo el señor don Antonio relativo a la competencia entre la audiencia de Mallorca y el ministro de Marina de aquella isla, sobre quién debe conocer de la causa que empezó la audiencia en junio de 1784 contra Salvador Bovín y Nicolás Pomar, atribuyéndose al primero haber dado muerte a Miguel Juan Nadal, y al segundo haber tenido una riña con Martín Forteza y heridole, aunque levemente; acerca de lo qual hay consulta del Consejo de Guerra, siendo de parecer que el conocimiento de ambas causas corresponde al ministro de Marina y dictamen del señor Conde de Floridablanca en que opina que toca a la jurisdicción ordinaria, por ser los delitos atroces y escandalosos, envolviendo ambas las circunstancias agravantes de alebosía y uso de armas prohibidas. Pareció “que en consideración al atraso en que se han tenido estas causas y a la larga prisión de

MARINA  
Competencia en  
Mallorca.

más de quatro años que padecen los reos, se continúen y decidan sin más dilación por la jurisdicción que las empezó, sin perjuicio de la de Marina”.

Ventas de  
pescados en  
Málaga.

Sobre un asunto que traxo el mismo señor don Antonio Valdés acerca de las pesquerías y ventas de pescados en Málaga, pareció se podrá declarar “que los pescadores vendan libremente en todo tiempo dentro de sus barcos y en la playa al pie de ellos, lo que pescaren; pero si introduxeren sus pescados en la ciudad, se sugeten a las reglas de policía que haya en ella; y que los terrestres puedan tirar la javega desde la orilla, pero no embarcarse para pescar”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Leído en la Junta siguiente de 27 el acuerdo sobre la competencia de Mallorca, dixo el señor Conde de Floridablanca que haría juntas y traería las cédulas, órdenes y declaraciones que hay sobre desafueros, con un plan dirixido a aclarar el asunto, cortando competencias o facilitando su decisión en asuntos criminales a fin de que no se atrasen las causas, ni se retarde el castigo de los reos tan notablemente como suele suceder ahora. (*Rúbrica*).

**27 de octubre de 1788\*.**

Habiendo pedido el señor don Pedro de Lerena al administrador de la aduana de Cádiz la explicación que se acordó en junta de 28 de julio, traxo dicho ministro su respuesta en que dice que un año con otro entrarán en aquel puerto 260.000 cueros procedentes de América, de los quales se extraherán 170.000 y se internarán en el Reyno 90 ó 100.000. Que para evitar la prolixa operación del peso, se resolvió que los cueros de Buenos Ayres se graduasen por de 28 libras y los de yslas a 18; baxo cuya regulación se cobran los derechos de quatro maravedís de entrada por libra, exigiendo 16 maravedís por libra quando se extrahen para el extranjero, los 8 de derecho real y los otros 8 del nuevo impuesto, además del medio por % de consulado. Y quando se internan para nuestras fábricas u otros usos, sólo se cobran los quatro maravedís de entrada y el medio por % de consulado. Que no sufre estancación este comercio, pues aunque quando se establecieron los 8 maravedís del nuevo impuesto hubo alguna suspensión, cesó luego, y que insistiendo

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Rebaja de  
derechos por  
avería en los  
cueros que vienen  
de Yndias.

---

\* Libro 2 d, folios 117 v-118 v.

en lo que expuso sobre averías, juzga será útil que a todos los cueros sanos, averiados o picados, se rebaje por razón de ellos indistintamente el 12 ó 15 por % en el peso. “Pareció que S. M. puede conformarse con lo que propone el administrador, mandando que por regla general se rebaje de las partidas de cueros que vengan de Yndias, sin distinción de sanos, averiados o picados, el 15 por % de su peso por razón de avería; sin que se haga menor ni mayor rebaja, aunque la avería no sea ninguna o llegue a 30 por %. Y si algún comerciante representare que excede del 30, como puede suceder por los accidentes del mar, se reconozca con exactitud e imparcialidad por los ministros de real hacienda; y verificándose que es así, se le abone el exceso desde el 30; pero si no fuere cierto, en pena de su quexa maliciosa o voluntaria, pierda la rebaja del 15 por % y no se le haga ninguna.

Guardacostas para  
evitar el  
contrabando.

La Junta de Unión de Rentas, en cumplimiento de una orden que le comunicó el señor don Pedro de Lerena en 20 de mayo de este año, a fin de que expusiese su dictamen sobre el establecimiento de guardacostas para inpedir el contrabando en el Mediterráneo, teniendo también presente el proyecto que se la remitió propuesto por don Lucas Orell, capitán del puerto de Palma de Mallorca, hizo su informe que traxo el señor don Pedro de Lerena, en el qual es de parecer se pongan todos los medios para evitar los contrabandos y castigar los fraudes, pero que se haga sin abrir la mano a aumentos de gastos, pues la experiencia ha hecho ver que infinitos arvitrios que se proponen bien pintados en el papel no pasan a la execución.

Visto en la Junta, consideró que las embarcaciones menores de la marina real pudieran hacer el mismo servicio que los guardacostas y aun mejor, por la calidad de las personas que las mandan, haciendo este encargo a los jabeques y galeotas que según las estaciones del año conviene salgan al mar y recorran las costas, con pretexto de que los africanos vean que se vive sin descuido para que se mantengan en respeto. Y siendo preciso para poner en planta esta idea, convinar lo que por convenciones tengamos estipulado con otras potencias, la intervención que han de tener los de-

pendientes de rentas y lo que se ha de encargar a los oficiales de Marina, pareció que por lo respectivo a convenciones el señor Conde de Floridablanca, con noticia de lo que hacen yngleses y franceses, forme una instrucción de lo que se deba practicar con los buques extranjeros según la nación y casos. Que el señor Lerena añada lo respectivo a los dependientes de rentas que se hayan de embarcar, y sus funciones. Y que pase todo al señor don Antonio Valdés para que vea de qué modo se podrá arreglar este servicio, según la disciplina que se observa en la real armada. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**13 de noviembre de 1788\*.**

*Señores:* todos.

No hubo junta el lunes ni el jueves anteriores con motivo del parto, enfermedad de viruelas y fallecimiento de la Serenísima Infanta Doña María Ana Victoria, y del fallecimiento también de viruelas del infante que dio a luz, llamado don Carlos Joseph.

MARINA  
Patentes de  
navegación.

El señor don Antonio Valdés hizo presentes las dudas que consulta el intendente de Marina de Cádiz, sobre dar patentes de navegación a extranjeros domiciliados en España, y si ha de ser íntegramente española la tripulación, incluso el capitán.

Dichas dudas contienen cuatro puntos:

1.º Si se ha de derogar la Real Orden de 5 de febrero de 1779, en que se permitió dar patentes de navegación a extranjeros domiciliados en España.

“Pareció a la Junta que en el estado actual de paz y buena correspondencia en que estamos con todas las potencias berberiscas, no hay necesidad ni conviene derogarla, atendiendo también a que todavía nos falta instrucción para abrazar por nosotros mismos el tráfico

---

\* Libro 2 d, folios 119-124.

que se puede hacer en el Mediterráneo y Lebante, por la seguridad de nuestra bandera.”

2.º Si se ha de dar patente de navegación a los extranjeros naturalizados y baxo qué reglas.

“Que a los extranjeros naturalizados se les debe tratar como españoles, menos para las cosas que se exceptúan en las condiciones de millones, siendo una de ellas el comercio a Yndias que no pueden hacer, a no ser que la cédula de naturalización sea extensiva para ello. Y que se den patentes de navegación a los extranjeros domiciliados que hayan renunciado al fuero de transeúntes, lo que se deberá avisar a los gobernadores militares para que sepan que no los han de incluir en las matrículas o listas como extranjeros.”

Se habló de que en Cádiz hay el abuso de permitir el comercio a Yndias a los simplemente naturalizados “y pareció convendrá que el señor Valdés deshaga esta equivocación, previniendo al tribunal de la Contratación que sólo pueden comerciar a Yndias los que por su cédula de naturalización estén habilitados expresamente para ello”.

3.º Si la marinería ha de ser toda española como suena, o reputarse tal la extranjera matriculada según ordenanza.

“Que se guarde lo que previene la ordenanza a favor de esta clase de marinería.”

4.º Si el capitán ha de ser extranjero o necesariamente español.

“Que también se guarde lo que previene la ordenanza a favor de los capitanes extranjeros que estén matriculados.”

“Pareció conveniente que de estas declaraciones pase aviso el señor Valdés al señor Conde de Florida-Blanca, para que haga a nuestros cónsules en Berbería y Lebante las prevenciones que tenga por oportunas.”

“El mismo señor Conde dixo que está ya hecha la paz con la Regencia de Túnez, y que convendrá lo avise el señor Valdés a la Marina y consulados para que sepan que la bandera española es libre en todo el Mediterráneo y según avisos preferida para el comercio.”

El señor don Antonio Valdés informó a la Junta de que los capitanes de fragata don Alexandre Malaspina

En Junta de 20 se declaró que se entienda por domiciliados los que hayan estado un año en casa abierta y poblada, y renunciado al fuero de transeúntes. (Rúbrica.)

Asimismo se declaró que según las leyes se reputan por vasallos del rey los extranjeros que vienen a España y se establecen en algún pueblo para ejercer la agricultura o cualquier arte u oficio, aunque no puedan gozar ni ejercer las honras y oficios de Justicia y policía que pertenecen a los naturales, mientras no obtengan la naturalización; y sólo se exceptúan de reputarse vasallos los que vienen a ejercer el comercio por mayor como transeúntes y se matriculan como tales. (Rúbrica.)

Viage alrededor del mundo.

y don Joseph de Bustamante habían propuesto hacer un viage científico y político al redor del mundo, a exemplo de los Cook y de la Peireuse. Expresó Malaspina las investigaciones útiles a la geografía, navegación y comercio que se proponía hacer, cuyas noticias unas podrán ser públicas y reservarse otras, si después pareciere conveniente. Que el viage ha de durar tres años y medio, emprendiéndole a 1.º de julio de 1789. Que ha de ser en dos corbetas, dotada cada una con unos cien hombres, los oficiales subalternos de capacidad y robustez que quieran ir voluntarios, llevando dos botánicos o naturalistas y dos dibujantes de perspectiva. Y que por Marina se le den los demás auxilios. Aprobó el rey este viage en los términos que Malaspina le propuso, y mandó que él mismo expusiese lo que para ejecutarle necesitaba, a fin de disponer la expedición como él quisiese, pues tanto en los cascos, aparejo, repuestos y víveres, como en oficialidad, tripulación y guarnición, había de ser a su entera satisfacción. El viage será primera escala en Montevideo, embarcando allí varias clases de víveres para experimentarlas. De allí a Malvinas, dexando algunas reses en bahía de Buensuceso en el estrecho de Maire, donde cree evidente la más cómoda escala para el Cabo de Hornos. Montado éste, reconocerá el Cabo Victoria y Archipiélago de Chornos, fondeando en Chiloe a fines de 89. En 1790 correrá la costa hasta el puerto de San Blas, simplificando la navegación desde Guayaquil, Acapulco, etc., hasta Lima, buscando las islas del Gallego y haciendo desde Acapulco una excursión a México. En 91 reconocerá las islas de Sandwich, costeará la California siguiendo al norte entre Asia y América hasta donde lo permitan las nieves, y haciendo escala, no habiendo inconveniente en Kanthaska, seguirá a Cantón, para vender las pieles de nutria a beneficio de la marinería. Saldrá de este puerto en octubre de 91 para reconocer los Cabos de Bogueador y Engaño, y el puerto de Lampón en la costa de Ligón. Pasará a las islas Marianas, formará prolijamente la carta de navegación por el estrecho de San Bernardino hasta Manila, reconocerá a Mindanao y pasará por entre Celever y Molucas, y por el Norte de Nueva Holanda desembarcará en el Océano Indio.

Costeando el occidente de Nueva Holanda, por marzo de 92, a Bahía Botánica, visitará las islas de los Amigos y de la Sociedad, y la Nueva Celandá, haciendo después derrota para montar la Nueva Holanda y dirigirse al Cabo de Buena Esperanza, y desde allí por abril de 93 a España. Dixo el señor don Antonio que mediante la aprobación del Rey se trata ya de los preparativos para este viage y de la elección de oficiales y profesores que han de acompañar a Malaspina y Bustamante.

También expresó el señor don Antonio que los tenientes de fragata don Dionisio de Alcalá Galiano, don Joseph Espinosa, don Alexandro Belmonte y el alférez de navío, don Joseph Sanz, dedicados a los estudios mayores a la orden del brigadier don Vicente Tofiño, proponen un plan para formar astronómicamente la carta náutica de los dominios de España en la América septentrional, cuya obra consideran aún más importante que la de las que se lebanan en las costas de España, pues de aquéllas sólo hay quarterones manuscritos de pilotos antiguos, en que cada día se descubren graves errores hasta en el arrumbamiento de las más frecuentadas. Proponen para la expedición los bergantines Infante y Atocha, armados a satisfacción, provistos de la colección correspondiente de instrumentos. Deberán salir de Cádiz en 1.º de enero con dirección a Puerto Rico, donde establecerán un observatorio y fixarán la posición de la isla. Hecho esto, será su *primera salida*: El bergantín Infante pasará a barlovento hasta correr la parte del E. de las Antillas y formará su carta hasta la isla Trinidad y bocas del Orinoco; continuando hacia O. por la costa e islas de Sotavento hasta Cartagena, donde fixará este punto con toda exactitud como el de Puerto Rico, y si fuera posible reconocerá los baxos hasta Jamaica. El Atocha trazará la parte septentrional de Puerto Rico, Santo Domingo y Cuva, examinando prolixamente el canal biejo, terminando en la Habana.

*Segunda salida.* El bergantín Infante, luego que pase la rigurosa estación, seguirá la costa de Cartagena hasta Cabo de Gracias a Dios, y después hasta el de Catoche. Tocará en la Habana y desembocando seguidamente irá a pasar el E. de Puerto Rico, para

Carta náutica de los dominios del rey en la América Septentrional.

concluir el reconocimiento de las Antillas hasta isla Trinidad, continuando por el S. de Puerto Rico, Santo Domingo y Cuya, reconociendo los dos Caymanes y regresando a La Habana. El Atocha, desde Cavo Catocha, determinará la senda de Campeche, colocando sus baxos y aclarando la existencia de algunos de ellos. Seguirá por Veracruz, estableciendo astronómicamente la parte occidental del seno Mexicano, Misisipi, las Candelarias, etc., retirándose a la Habana.

*Tercera salida.* El bergantín Infante trazará el Canal de Providencia y demás que forman la parte occidental del de Bahama. El Atocha continuará por la senda de la Tortuga, Cabeza de los Mártires y costa occidental del Canal de Bahama hasta San Agustín de la Florida, y hará escala en la isla Española, para concluir la operación y regresar a España. Aunque aparecen tres campañas, son con respecto a las operaciones, pero no al tiempo que no es fácil prefixar.

Proponen que en América no se distraigan estos buques a otro algún objeto, ni se les estorven sus salidas y entradas. Que subsistan bien armados, sin poderse sacar para otros destinos sus oficiales, pilotos y contra maestres útiles a la comisión, y que por todos los gefes se les faciliten los prácticos y embarcaciones costeras que pidan y los demás auxilios necesarios. Se ofrecen al desempeño de esta comisión, de los quatro oficiales proponentes, los dos que fueran del Real agrado.

Sobre el derrotero general que ilustre las cartas, reflexionan que su formación necesita la experiencia de muchos años en tales trabesías y toda la constancia y aplicación de un hombre de mar muy instruido; pero desde luego se adelanta mucho con la seguridad de las costas, pues el cotexo de la estima con la observación, hará conocer la variación producida por las causas extrañas, y el examen de los diarios de los buques de la Armada podrá con el tiempo dar materiales para un buen derrotero, bien que durante la expedición se procurará adquirir quanto conduzca a formarle.

Pasado este plan al brigadier don Vicente Tofiño, informó que los quatro oficiales son capaces y tienen los conocimientos necesarios para cumplir lo que prometen, pues aunque carecen de mayor práctica en

aquellos mares, bien que tres han navegado en ellos, se suple con buenos prácticos. Halla muy precisos los medios y circunstancias que piden, y acomodadas a su graduación. El mismo Tofiño se brinda a esta obra y por último dice que si comisionados estos oficiales y remitiendo copia de quanto vayan trabajando, no consiguieren el completo, pasará él u otro que se nombre a executar lo que falte.

Visto el buen informe de Tofiño, “pareció a la Junta que el señor Valdés se aproveche de la buena voluntad y celo de dichos oficiales, para llevar a efecto una cosa tan útil.”

Asimismo dió noticia el señor don Antonio de que habiendo solicitado el capitán de fragata don Joseph de Mendoza permiso para viajar con ánimo de completar su instrucción, se le previno que no siendo conveniente lo executase solo, dixese qué oficial u oficiales le podrían acompañar. En quanto a instrucción dice preferirá la que tenga más relación con la Marina, dedicándose también a las Ciencias Naturales y con particularidad a la química, metalurgia y mineralogía. El viage ha de ser por las costas de Francia, visitando los departamentos de Brest y Rochefort, y el nuevo de Cherbourg, París, Inglaterra, Holanda, Baxa Saxonia, Dinamarca, Suecia, Petersbourg, Cronstad y costas de Polonia; y visto Dantcik, por Alemania a Venecia, Nápoles, Tolón, Marsella y a España. Para compañero elixe a don Joseph Sanz. Dice lo que executará y materiales que recogerá en su viage para un derrotero general que propone se haga, y la parece de la mayor importancia que se destinen dos o tres oficiales para estudiar en París las ciencias en que no pueden perfeccionarse con tanta facilidad en España.

Esta proposición se pasó a informe del gefe de esquadra don Francisco Gil y Lemos, para que teniendo presente lo que antes había propuesto sobre la utilidad que resultaría al real servicio de que algunos oficiales, después de haber concluido los estudios sublimes, fuesen a países extrangeros a adquirir su completa instrucción, dixese lo que le parecía de la propuesta de Mendoza. En su dictamen el viage proyectado es de más extensión que se necesita, pues quanto hay que saber relativo a las ciencias navales se

Sobre que algunos oficiales de Marina vayan a perfeccionar sus estudios viajando por Europa.

halla en Francia e Ynglaterra; pero que sin embargo no halla inconveniente en que Mendoza haga el viage como le propone. Y para lo sucesivo es de parecer que semejantes viajes no se hagan hasta haber estado dos años en París en calidad de alumnos de los académicos de las Ciencias, lo que se podrá lograr con la protección del embaxador; concluidos los quales dos años, emplear el tercero en viajar a Ynglaterra, Holanda y puertos de Francia. Y que para dar mejor firmeza al establecimiento, se podría fixar a seis el número de estos oficiales, que constantemente hicieren este giro y estudios; y al cabo de los quales fuesen relevados por otros que hubiesen acabado el curso en los departamentos.

“Pareció a la Junta que la propuesta de Mendoza merece aprovación, y aun más particularmente la de establecer por regla fixa el destino de oficiales que propone don Francisco Gil; y que el señor Valdés hará un servicio a la nación en establecerlo del modo que tenga por más conveniente. El señor Conde de Floridablanca añadió estaba pronto a hacer a los embaxadores del Rey los encargos oportunos.”

GUERRA  
Vanderas de  
recluta y cuartel  
en Medina del  
Campo.

Leyó el señor don Gerónimo Caballero el extracto de una representación de la villa de Medina del Campo en que expresando hay en ella seis partidas de recluta, pide se destinen algunas a otras partes, en atención al conflicto en que se halla por las calamidades de inundaciones, faltas de cosechas, epidemia de tercianas y otras que ha padecido y padece; a que se agrega el grande atraso en que se hallan sus fondos, por haber consumido más de dos millones de reales en la construcción de un cuartel de Caballería para un regimiento, desapropiándose a este fin de algunas de sus mejores fincas, cuya obra hace tiempo está suspensa por falta de caudales y no haber tomado el Consejo resolución sobre los arvitrios que para concluir la tiene propuestos. Dixo el señor don Gerónimo que por lo respectivo a las banderas de recluta, daría providencia para revisar algunas. Y por lo tocante a arvitrios para continuar y concluir el cuartel, “pareció a la Junta que el mismo señor don Gerónimo haga un recuerdo eficaz al Consejo por medio del fiscal don Antonio Cano Manuel”.

El mismo señor don Gerónimo trajo un resumen de noticias sobre persecución de ladrones y contrabandistas por oficiales de la brigada de carabineros en la Mancha. Al fin de él se dice que don Francisco de Zayas, segundo comandante de aquel cuerpo, se queja de que las justicias de Yébenes y Manzaneque no le hayan dado aviso alguno, cuya falta es motivo de que se malogren los lances; y considera difícil el remedio a causa de que los alcaldes no tienen arvitrio alguno para hacer gastos y los que se ocasionan los pagan de su bolsillo, por lo que se contentan con hacer algunas diligencias al redor del pueblo para que no se les haga cargo. Pareció que el señor don Gerónimo pase un oficio al señor Lerena, y éste al Conde de Campomanes, para que los gastos que hagan los alcaldes en dar estos avisos se abonen de gastos de justicia; y si no hubiere este fondo, del de propios y arvitrios.

Con motivo de haber hecho presente al rey el señor don Pedro de Lerena la instancia de doña Polonia de Madrid, viuda de don Pedro de Poveda, mozo de oficio que fue de la Real Guardaropía, en que solicitaba la viudedad correspondiente a las de su clase, le mandó S. M. después de haberla asignado la viudedad que la pertenecía, traerla a Junta, a fin de que proponga el medio que en lo sucesivo podrá establecerse para las que se casen con dependientes de la Real Casa que lleguen a la edad de sesenta años. “Pareció que en las Reales Casa, Cámara y Caballerizas se use la misma regla que en el ejército, no gozando viudedad (*sic*) las que se casan con dependientes que hayan cumplido sesenta años, y que de esta resolución se pase aviso a los gefes para que conste en los respectivos oficios.”

Habiendo hecho presente al rey el señor don Pedro de Lerena una instancia de la ciudad de Valencia, a que se la permita la libre extracción de 200.000 pesos para compra de trigo fuera del Reyno a fin de socorrer la grave escasez que se experimenta de este grano para el abasto de la misma ciudad, puso el señor don Pedro la resolución siguiente:

“En consideración a las tristes circunstancias que representa la ciudad de Valencia, viene S. M. en permitir la extracción libre de dinero que extrayga la

HACIENDA  
Viudas de criados  
de la Real Casa.

Dixo el señor  
Lerena en junta  
de 20 que el Rey  
se había  
conformado,  
resolviendo que  
ésta sea regla  
general para todos  
los Monte píos y  
clases de el  
Estado. (*Rúbrica.*)

Extracción de  
200.000 pesos  
concedida a la  
ciudad de  
Valencia.

misma ciudad para la compra de trigo que necesite y baste al surtido de ella por esta vez, con la precisa calidad de que señale los buques o embarcaciones que la saquen, y retorne su importe en sola la especie de trigo, acreditando su compra y coste en la yntendencia y administración general de Valencia, y sus oficios. Que en el caso de no verificarse el retorno en dicha especie y buques señalados, han de reponer los capitulares la cantidad extrahída y sus derechos corrientes en las demás partes del reyno. Y para evitar los abusos y excesos que en ello pueden ocurrir, se comunicarán las debidas órdenes al Yntendente y Administrador de Valencia, encargándoles la mayor vigilancia en ello respecto a que este permiso sólo ha de recaer sobre el dinero que por su cuenta y riesgo extrayga la ciudad con destino a la compra de trigo del abasto de ella, y de ninguna forma al que se compra a los aventureros que se presenten para venderlo.”

Traxo esta resolución el señor don Pedro a fin de que se viese si había algo que añadir a ella para mayor precaución; y pareció que está en la forma conveniente, sin que haya que añadir ni variar. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**17 de noviembre de 1788\*.**

Don Vicente Caamaño, capitán de navío, posee como propia de su mayorazgo la isla de Salbora, a la salida de la ría del Padrón, que tiene de largo una legua, y media en su mayor ancho. Estuvo poblada en lo antiguo, y pudiendo estarlo en el día, propuso establecer en ella una almadraba para pesca de atunes, de que abunda aquel parage, los que serán un soplemento del bacallao, y en parte estorvarán la extracción de moneda para su compra.

Las condiciones con que pide el privilegio son:

1. Ser el único en la pesca de almadraba quatro leguas en contorno de dicha isla, e igual extensión poco más o menos a la que últimamente se ha concedido en Menorca.
2. Usar como uno de tantos de las demás pescas, para que los beneficios de un año suplan los perjuicios y escasez de otro.
3. Que siendo regular se fomente allí una población, se conceda a todos los que se domiciliaren en la isla franquicia general de todo derecho, pecho o tri-

*Señores:* todos.

MARINA  
Almadraba de  
atunes que quiere  
establecer don  
Vicente Caamaño  
en su isla de  
Sálbora.

---

\* Libro 2 d, folios 124 v-127.

buto, quintas, milicias y levas de marinería por el tiempo de la voluntad del Rey.

4. Que mediante ser la isla propia de su mayorazgo, lo sea igualmente el nuevo establecimiento que ha de hacer en ella.

5. Que siendo de esperar haya abundancia de toda pesca, y necesitándose para ella gran porción de sal, se le conceda hacer salinas con los privilegios que S. M. tiene concedidos a las sesenta y quatro que hay en las inmediaciones de Cádiz.

6. Que si S. M. le concediere estas gracias, se manden guardar no sólo por los marineros de aquella provincia, sino de las demás, y que en el tiempo que esté puesta la almadraba no pesquen en sitio que la pueda perturbar, ni la embaracen de ninguna manera, imponiendo penas a los que maliciosamente lo executaren.

Traxo este asunto el señor don Antonio Valdés, con los informes favorables del inspector de matrículas y de don Antonio Sañez, “y pareció que se debe adoptar y fomentar el proyecto por dirixirse al fomento de un ramo de tanta utilidad como es el de las pesquerías. Que la concesión de las gracias contenidas en los artículos 1, 2, 4 y 6 es corriente. En quanto al 3.º, que S. M. conceda por tiempo de diez años a los que se domicilien en dicha isla las mismas gracias que se han concedido a otras nuevas poblaciones. Y por lo que mira al quinto, que trata de salinas, le pase el señor Valdés al señor Lerena para que en su vista exponga las condiciones con que se podrá conceder”.

En junta de 21 de abril leyó el señor don Antonio Valdés la minuta de una instrucción a sus subdelegados de la Superintendencia de Minas de Yndias. Y habiendo expuesto de palabra el señor don Antonio Porlier algunas observaciones por lo respectivo al Perú, de donde tiene particular conocimiento, pareció a la Junta convendría las expusiese por escrito al señor Valdés. Ofreció hacerlo, y a este fin se llevó la minuta, y habiéndola trahído a la junta de este día, con un papel de observaciones que leyó en ella, pareció se devuelva dicha minuta al señor Valdés acompañada de las observaciones, para que reflexionando lo que expone el señor Porlier, execute lo que convenga.

Don Pedro Ortega, administrador de la aduana de Málaga, remitió una instancia de la Casa de Lambrech, Rosse y Compañía, en que solicita saber si supuesta la desavenencia entre el Imperio de Marruecos y la plaza de Gibraltar, se permitirá que el mismo comercio que se ha executado desde los reinos extranjeros con los puertos de Marruecos por medio de dicha plaza, se haga por el de Málaga; esto es, que el dinero o efectos que los judíos de Tánger, Tetuán y demás puertos de Marruecos dirixan a los del norte, puedan trasbordarse libremente para aquellos destinos y depositarse en aquella aduana, executándose lo mismo con el dinero o efectos procedentes del norte que se destinen a Marruecos. Los Directores generales de Rentas, a quienes se remitió a informe, dicen que aunque el comercio de géneros extranjeros que puede hacerse en Berbería con escala en Málaga sea de corta entidad, podría ser esta escala de bastante consideración con obgeto al comercio extranjero en general de todo lo que llegase a nuestros puertos de tránsito para otros de dominios extraños; y son de dictamen que el rey permita por ahora, y con las precauciones y circunstancias que expresan, que los géneros y efectos que lleguen a nuestros puertos habilitados para el comercio extranjero, y se manifiesten desde luego de tránsito para dominios extraños, con especificación de los que sean, se puedan desembarcar y colocar en los almacenes de las aduanas, con entera separación de los demás géneros que lleguen para consumo del reino.

Traxo este asunto el señor don Pedro de Lerena “y pareció que por ahora, sólo en la aduana de Málaga y con exclusión de las demás, hasta ver las utilidades o perjuicios que produce esta idea, se haga un ensayo de lo que se propone, con las precauciones que tenga por oportunas el Ministerio de Hacienda, observando las reglas que hay o convenga establecer sobre depósitos y almacenages de géneros y efectos”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Resultando de un expediente que traxo a esta Junta el señor don Pedro de Lerena, el abuso que hay en los presidios, singularmente en el de Ceuta, de destinar a los desterrados para sirvientes no sólo de personas caracterizadas, sino también de alguna de

HACIENDA  
Sobre depósito de géneros y efectos en la aduana de Málaga.

Presidios.  
Que los desterrados con destino a los trabajos no se apliquen al servicio de los particulares.

En Junta de 20 dixo el señor don Pedro de Lerena, que el Rey había resuelto se haga lo que aquí se expresa. *(Rubrica.)*

menor clase, y de dar a otros licencia para que exerzan officios sin sujeción a quartel, brigada, ni destino alguno del Real servicio, al mismo tiempo que se assiste a todos con el prest y pan por la real hacienda; constando que hay 441 individuos sirviendo, desde el obispo hasta las viudas de oficiales, y aun hasta las comadres de parir, y 162 los que tienen libertad para exercer sus officios; “pareció que semejante desorden pide enmienda, y que siendo este asunto de desterrados propio del Ministerio de Guerra, el señor Lerena pase el expediente al señor Caballero para que uniendo a él los antecedentes y las órdenes o permisos que haya dados sobre aplicación de presidiarios al servicio de particulares, se forme de acuerdo de ambos ministros un reglamento, en que sin hacer por lo pronto novedades que causen demasiada sensación, ahorre la real hazienda el prest y pan de los que se eximan del servicio y trabaxos sin lexítima causa, y por voluntariedad de los gobernadores, a los quales se deberá prohibir absolutamente que apliquen al servicio de nadie ni eximan de los trabaxos con ningún pretexto a los que en sus condenas vayan aplicados a ellos o a determinado destino, pues de lo contrario se obra contra el fin principal que lleva la justicia de lograr su escarmiento y corrección con el castigo que ha juzgado corresponde a sus delitos y excesos. *(Firmado)* Eugenio de Llaguno.

**20 de noviembre de 1788\*.**

Se vio el extracto que traxo el señor don Antonio Valdés del expediente general sobre atraer pobladores a la provincia de la Luisiana, o admitirlos, y pareció:

“Que de las dos proposiciones que ha hecho el brigadier Wilkinson, reducidas a que el rey reciva por vasallos suyos y baxo su protección a los habitantes del Kentuki y su tierra; y la segunda a que se admitan por pobladores en la Luisiana a los habitantes del Kentuki y demás establecimientos que desaguan en el Ohío, que quisieren venir a establecerse en dicha provincia, no conviniendo tratar del primero hasta que los kentuales logren la independencia de los Estados Unidos a que aspiran, aunque no se les deberá desesperanzar de que en tal caso podrán ser admitidos, se adopte el segundo proyecto y sean recibidos por pobladores todos los que vengan a establecerle o trayga dicho brigadier, con sus familias, bienes y ganados, excluyendo toda la gente vaga y permitiendo a los que se establezcan el uso privado de la secta que profesa-

*Señores:* todos.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Sobre atraer  
pobladores a la  
Luisiana.

---

\* Libro 2 d, folios 127-128.

ren pero no el culto público de ella, pues las yglesias han de ser todas católicas, con curas y clérigos irlandeses católicos.

Que los bienes de qualquier especie, los ganados y frutos y aun los géneros comerciabiles que traygan las familias o individuos del Kentuki y países del Ohio que vengan a establecerse en territorio de aquella provincia, sean libres de toda exacción y derecho en su primera entrada, sin que se entienda con ellos la exacción del 25 por % que se impuso a los frutos que viniesen del Kentuki, pero quedarán después sugetos al pago de derechos comunes de exportación que hay establecidos.

Que a los habitantes del Kentuki que quedaren en su país y traxeren frutos por el Misisipi al Nuevo Orleans, se les exija en adelante 15 por % de derechos en lugar del 25 por % que se mandó exigir por dicha orden, quedando estos frutos sugetos a pagar después los derechos comunes de exportación en caso de que se saquen para el comercio externo: y que el governador de la provincia tenga facultad para hacer alguna rebaja de este 15 por % a favor de personas notables que solicitan esta gracia, para mantener adictos a nuestro gobierno a los que ya lo están e inclinar a los demás, viendo que se les favorece por todos los medios posibles en las actuales circunstancias, y que se les favorecerá más en otras más oportunas.

Que sin embargo de merecer preferencia como más ventajosas y asequibles las proposiciones del brigadier Wilkinson, mediante dirixirse también a llevar pobladores a dicha provincia la que hizo M. Wouwes D'Arges, y de haberse adoptado por el gobierno, no conviene abandonarle ni sería decoroso ni propio de nuestra buena fe desauciar y despedir al mismo d'Arges. Pero como hay el riesgo de que en la execución se encuentren uno con otro, de que pueden resultar discordias muy perjudiciales, se encargue al governador Miró que con la mayor sagacidad y política procure conciliar los intereses que mueven a ambos y separar a d'Arges de la idea de traer gentes del Kentuki, en la seguridad de que el Rey remunerará su celo del modo a que se haga acrehedor con su conducta.

Que esta misma esperanza de que será remunerado se dé al brigadier Wilkinson, sondeándole disimuladamente para descubrir cuáles serán sus deseos.

Y por lo que toca a dicho gobernador Miró y a los dependientes de aquel Gobierno, que se distinguen en celo y habilidad, se les tenga presentes para ascenderlos y premiarlos.”

Entregué al señor Valdés este acuerdo en minuta, sólo para que viese si había algo que enmendar o añadir. Por no diferir la resolución subió al despacho la misma minuta, y de resultas puso la siguiente:

“El rey se conforma con este acuerdo de la Junta de Estado, y se extenderán las órdenes por duplicado para que el gobernador de la Habana dirixa estos pliegos en dos distintos buques inmediatamente que los reciva al gobernador de la Luisiana.” (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

#### *Nota*

A mi vuelta del Sitio de San Lorenzo caí enfermo de una calentura catarral bastante rebelde, aunque no peligrosa, y no pude asistir a las juntas que se celebraron desde principio de diciembre hasta 2 de febrero del año siguiente.

Entretanto recayó el Rey N. S Don Carlos III, que esté en gloria, del constipado que le acometió en San Lorenzo; el qual, convertido en pulmonía bastarda, que era entonces epidémica, causó su muerte.

Con su carácter de hombre de bien y caballero, fue uno de aquellos soberanos que da Dios a las naciones quando quiere favorecerlas (*rúbrica*)

Las Juntas del año 1789 se registrarán en otro libro, que es el segundo.

**2 de febrero de 1789\*.**

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

GUERRA  
Don Pablo  
Alvarez.  
Almacenes en  
Cádiz.

Se vio un expediente de don Pablo Alvarez, del comercio de Cádiz, que traxo el señor don Gerónimo Caballero, solicitando se le permita construir unos almacenes para custodiar los cueros que hace traer de América, con los varios informes que se han tomado sobre el asunto. Y sin embargo de haberse negado varias veces, teniendo la Junta consideración a los servicios que este sugeto alega y a los atrasos en que se halla, le pareció que se le podía conceder el permiso que pide para construir dichos almacenes, conforme el dictamen que dio don Juan Caballero en 2 de febrero de 1786, situándolos entre el Corral de las bacas y Puntales, a mil y quinientas varas del baluarte de Santa Elena a la orilla del mar, con tal de que solamente los cimientos sean de mampostería y todo lo demás de madera y a teja bana; y que el yngeniero director de la provincia cele la construcción, a fin de evitar las licencias que suelen tomarse los dueños de las obras en semejantes casos; informándose dicho director de si Alvarez está convenido con quien sea

---

\* Libro 3 d, folios 1-2.

dueño del terreno, y quedando estos almacenes sujetos a la misma suerte que las demás obras construidas extramuros.

Habiéndose conformado el rey con los dictámenes de la Junta de 13 y 20 de noviembre próximo pasado, acerca de las dudas que consultó Don Joaquín Gutiérrez de Ruvalcava, yntendente de Marina de Cádiz, sobre patentes de navegación, se comunicaron al mismo yntendente y a los demás de Marina dichas resoluciones. Contextó Ruvalcava el recivo explicando la inteligencia que da a dichas resoluciones. Trajo el señor don Antonio Valdés a la Junta la explicacion, y pareció “que es conforme a lo resuelto y mandado, y que así este Yntendente como los demás pueden proceder conforme a ella”.

Traxo el señor don Antonio Valdés un expediente que tuvo principio en la quexa que dio el ministro de Marina de San Sebastián de que aquel consulado había recogido la patente de Navegación que se dio en Santander a don Eugenio Larralde para pasar a Bayona con su paquebote Santa Catalina, a entregar parte de la carga que trahía de Londres, embarazándole el uso de dicha patente y la salida de su embarcación, por no haber presentado nuevo rol, y pedido por su medio nueva patente. Visto el informe que hace dicho consulado en consecuencia de la orden que se le dió sobre que dixese en que fundó su procedimiento, pareció a la Junta “que se prevenga al mismo consulado haber notado el rey que no se haga cargo en dicho informe de la patente dada a Larralde en Santander, y de haberse cumplido en aquel puerto la prórroga concedida por el embaxador de S. M. en Londres; en cuyo caso, ni en otro semejante, no debió ni pudo recoger dicha patente ni obligar al capitán a tomar otra pedida por el consulado al ministro de Marina; y que fuera de estos casos se guarde la declaración que hay sobre el modo de dar las patentes, pidiéndolas el consulado al ministro de Marina y quedando al arvitrio de éste el verificar los roles.”  
(Firmado) Eugenio de Llaguno.

MARINA  
Patentes de  
navegación.

**9 de febrero de 1789\*.**

*Señores:* todos.

GUERRA  
Quiebra de Horto.

Se vió la nueva instancia que traxo el señor don Gerónimo Caballero de los acrehedores a la quiebra de don Fernando de Horto, sobre que Lenormand y Jordán acudan a Génova a la masa común, quexándose de los procedimientos de don Gaspar de Aranda, alcalde mayor de Cádiz. Y pareció que para que la Junta pueda formar dictamen, conviene remitir dicha representación a informe del decano gobernador interino del Consejo, que anteriormente ha tomado conocimiento de este asunto.

HACIENDA  
Don Bernardo de  
Lorenzana.

Sobre el recurso que traxo el señor don Pedro de Lerena de don Bernardo de Lorenzana, contador de la provincia de Córdoba, a quien se suspendió de su empleo y posteriormente del sueldo que gozaba, pareció que se le debe oír, y que a fin de que la Junta pueda formar su dictamen, como el rey lo ha resuelto, sobre las providencias que convenga tomar y castigo que por regla general se deba inponer a los dependientes de rentas que incurran en delitos leves, forme el señor don Pedro un plan de las clases de empleos de

---

\* Libro 3 d, folio 2.

rentas, con expresión de las circunstancias de ellos y de los que se sirven con título formal o sin él, con un simple nombramiento.

Visto un oficio del señor don Antonio Valdés al señor don Pedro de Lerena, en que expresa que no habiendo sido oídos los directores de la Compañía de Filipinas sobre lo que expusieron los generales de rentas en su informe de 30 de noviembre, y papel con que le acompañaron, acerca del arreglo de derechos que deben pagar los géneros asiáticos que trahe dicha Compañía, le parece lo más conveniente y seguro en un asunto de tanta consideración, que el señor don Pedro nombre los Directores de Rentas que tenga por conveniente para tratar con los de la Compañía este asunto, a fin de establecer una regla fixa que asegure los reales intereses sin perjuicio de los de la Compañía, ni de la industria y comercio nacional.

Pareció que se pasen a los directores de la Compañía los citados informe y papeles de los de rentas, para que los vean y expongan lo que se les ofreciere sobre cada punto con separación. Que si dichos directores de la Compañía tubieren por conveniente conferenciar sobre alguno o algunos de los puntos con los generales de rentas, éstos se presten a ello con facilidad, tratando la materia que fuere con ánimo de ver si es posible venir a concordia. Y que los citados directores de la Compañía hagan y remitan su informe en el término preciso de quince días. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.

**16 de febrero de 1789\*.**

*Señores:* todos.

INDIAS.  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Comercio libre.

Traxeron y leyeron los señores sus dictámenes acerca de las dudas propuestas por la Secretaría de Guerra y Hacienda de Yndias sobre lo que convenga providenciar en quantó al comercio de Nueva España y provincia de Caracas, que son las siguientes:

1.º Si ha de subsistir el arreglo y señalamiento de toneladas para el comercio de Nueva España.

2.º Si serán comprendidos en él los frutos y manufacturas nacionales.

3.º Si se prorrogará por este año la suspensión de registros de géneros extranjeros, respecto a que todavía hay abundancia de ellos según las últimas noticias que ha dado el yntendente de Vera Cruz.

4.º Qué número de toneladas deberá señalarse para los géneros extranjeros y cuál para los géneros y frutos nacionales, caso que se determine conceder algunos registros de aquéllos y que no sea libre el comercio de éstos.

5.º Para que el comercio se haga con equidad entre

---

\* Libro 3 d, folios 3-4.

los puertos habilitados, qué toneladas se asignarán a cada uno.

6.º Si convendrá que los registros se concedan sólo a los matriculados, o que a lo menos sean preferidos.

7.º Si se excluirán los buques que pasan de cuatrocientas toneladas, o quando no, si tendrán la preferencia, con especialidad si son de construcción nacional.

Leídos los dictámenes particulares, se conferenció largamente sobre ellos y sobre la materia en General; y por último pareció:

“Que desde ahora y hasta nueva providencia quede libre el comercio de frutos y manufacturas nacionales para Nueva España y provincia de Caracas desde todos los puertos habilitados para el comercio de Yndias, sin sugesión a matrícula ni a tamaño de buques, pudiendo llevar en cada uno de ellos la tercera parte de la carga de géneros extranjeros, sin exceder con pretexto alguno, con declaración de que esta tercera parte se entiende del valor total del cargamento y no de las toneladas que mida la embarcación; porque en este caso pudiera suceder que en la expresada tercera parte del buque se emplease más capital que en las otras dos restantes, en conocido perjuicio del comercio nacional. Que para estimular a que los buques se carguen quanto más sea posible de manufacturas nacionales, quando todo se cargue de ellas sin mezcla de extranjeras, se rebaje un diez por ciento de los derechos que dichas manufacturas nacionales devengan al tiempo de salir de España, y otro diez por ciento a su llegada a América, entendiéndose que en esta rebaja no se comprenderán los frutos. Y que el señor don Antonio remita el expediente al Consejo de Yndias para que se vea, juntas las dos salas de Gobierno, y exponga lo que se le ofrezca y parezca.”

Quedaron pendientes otros puntos para tratarlos en la junta siguiente, y sobre uno de ellos en la extraordinaria que se celebró el día 19, citada a este fin, pareció:

“Que para precaver el abuso que se ha experimentado de introducir y presentar al comercio de Yndias manufacturas extranjeras con título de nacionales, si no obstante las marcas españolas que tengan y docu-

-  
Se conformó el rey con el dictamen de la Junta, y expidió decreto en 28 del corriente, dirixido al señor Valdés. Se imprimió. (Rúbrica.)

mentos que traygan, se dudase que son verdaderamente nacionales, se esté a lo que declaren los expertos que se nombrarán para su reconocimiento, conforme está prevenido en las cédulas de contrabando, con sujeción a las penas que en ellas se imponen. Y si por medio de dichos reconocimientos executados con celo y diligencia, y de las declaraciones que a ellos se sigan, no se lograre aclarar las dudas, se trate el género como extranjero para la imposición de derechos.

Y que se expida decreto de estas resoluciones dirixido al señor don Antonio Valdés, que dispondrá se imprima y comuniqué circularmente según costumbre.”<sup>a</sup> (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

<sup>a</sup> El texto impreso del decreto (un ejemplar en AHN, Estado, leg. 235) dice lo siguiente:

“En consideración al aumento que han tenido las fábricas, la marina mercante y los frutos y efectos de mis dominios con la libertad del comercio a Indias, que ha dado una actividad extraordinaria a la navegación, moderado los fletes, seguros, premios y comisión, a lo qual ha sido consiguiente la grande ventaja de la equidad de los precios en beneficio de los consumidores y del comercio en general. Y atendiendo a que el arreglo de toneladas para el de Nueva España y Caracas no puede hacerse con la debida proporción a causa de variar los consumos por accidentes que no se pueden precaver, dando lugar a los abusos que conviene evitar, y a que los comerciantes, instruidos ya por la experiencia, harán sus especulaciones con conocimiento y cálculo, para no incidir en las desgracias que, siendo efecto de unas circunstancias momentáneas y de la imprudencia o ignorancia de muchos de ellos, se han atribuido injustamente a la libertad:

He resuelto, después de oídos los informes que mandé tomar de todos los consulados de los puertos habilitados para el comercio de Indias y el de México, que por ahora y hasta nueva providencia sea libre para Nueva España y Caracas el de frutos y manufacturas nacionales, y que puedan embarcarse géneros extranjeros de lícito comercio hasta la tercera parte del valor total de cada cargamento.

Asimismo he venido en conceder a beneficio de las fábricas nacionales y para promover la salida de sus manufacturas, que la embarcación que complete su carga de frutos y géneros españoles disfrute el alivio de la rebaxa de un diez por ciento de los derechos que adeuden las manufacturas nacionales a la salida de España, y otro tanto en el de almojarifazgo a su introducción en América, sin perjuicio de las mayores gracias que he resuelto conceder al comercio de islas y de los puertos menores.

Y para precaver las suplantaciones con que se elude el objeto de estas gracias, es mi voluntad que si se dudare de la legitimidad, aun quando tengan las marcas y sellos con que se ha de justificar, se esté a lo que declaren los expertos según se previene en las cédulas de contrabando, con sujeción a las penas que en ellas se imponen. Y si por medio de dichos reconocimientos, executados con zelo y diligencia, no se lograre aclarar la duda, se traten como géneros extranjeros para la exacción de derechos. Tendréislo entendido para su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M. En Palacio a veinte y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y nueve. A don Antonio Valdés. *Es copia del original. Valdés.*”

**19 de febrero de 1789\*.**

Habiéndose visto el dictamen del señor don Antonio Porlier con las observaciones del señor don Antonio Valdés, acerca de las varias proposiciones hechas al ministerio sobre introducción de negros en las Yslas de Cuba, Santo Domingo, Puertorrico y provincia de Caracas, pareció que a fin de acudir a la estrecha necesidad en que se hallan dichas colonias de brazos para su agricultura, sin los quales no pueden prosperar ni producir al rey y al Estado las utilidades que ofrece su clima y fertilidad, se pudieran tomar las providencias siguientes:

1. Que a todo vasallo del rey, avecindado o residente en España o América, le sea libre pasar en embarcación propia o fletada de su cuenta a comprar negros a qualquier parage donde haya mercado o repuesto de ellos, llevando el dinero o frutos que necesite para su compra. Y su introducción en dichas yslas y provincia será libre de todas contribuciones,

*Señores:* todos.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Comercio libre de  
negros.

Se conformó S. M.  
con este dictamen,  
y se expidió  
Cédula en 28 de  
febrero de 1789.  
Se imprimió.  
(*Rúbrica*)<sup>a</sup>.

\* Libro 3 d, folios 4 v-7.

<sup>a</sup> Se imprimió con el título siguiente: *Real Cédula de Su Magestad concediendo libertad para el comercio de negros con las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y provincia de Caracas, a españoles y extrangeros,*

pero con expresa prohibición de que los buques que salgan de dichas colonias para hacer este comercio retornen otro ningún efecto comerciable, quedando por el propio hecho sugeto el mismo buque y su carga a la pena de confiscación y demás impuestos por leyes del reino a los contrabandistas. Bien entendido que constando por certificación del administrador o ministros de real hacienda, donde hayan introducido los negros, se les devolverá hasta el importe de los derechos de su valor.

2. Para que a los vasallos del rey que quieran hacer este comercio de negros saliendo de los puertos de España, les sirva de estímulo el no llevar sus buques vacíos, se les permitirá conducir carga de frutos y géneros e ir en derechura a los parages donde se han de proveer de dichos negros, para después arribar con ellos y con los géneros y frutos a los puertos por donde se permita la entrada, o yendo con los frutos y géneros a estos puertos, ir desde ellos al comercio de negros y volver al mismo parage. Y si no los pudieren vender allí, les sea libre conducirlos a qualquier otro de los puertos habilitados para su introducción.

3. Que por tiempo de dos años precisos, contados desde la publicación en Yndias de la cédula que se despache, se permita a los extranjeros conducir negros a los puertos habilitados, con la misma expresa prohibición de llevar en sus buques otro efecto alguno comerciable, bajo las mismas penas que se imponen a los vasallos del rey: y deroga S. M. para este caso las

---

*baxo las reglas que se expresan.* Madrid, en la imprenta de la viuda de Ibarra, MDCCLXXXIX.

La real cédula sigue casi a la letra la propuesta de texto que presenta la Junta. Dejo constancia de alguna ligera variante en los doce artículos de que consta.

En todo caso la real cédula añade la siguiente exposición de motivos:

“El Rey. Para proporcionar a todos mis amados vasallos, por quantos medios son imaginables, las grandes utilidades que debe producir el fomento de la agricultura, tuve a bien mandar examinar las varias proposiciones hechas para la introducción de negros en las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico y provincia de Caracas, a fin de acudir a la estrecha necesidad con que se hallan de estos brazos, sin los quales no pueden prosperar y florecer, ni producir al Estado las inmensas riquezas que ofrece su clima y fertilidad de los terrenos, y habiéndose tratado este gravísimo asunto con la reflexión que merece su importancia: He resuelto, en calidad de por ahora, que se haga este comercio baxo las reglas y condiciones siguientes.” (*Sigue el punto primero.*)

(Un ejemplar de la real cédula, en AHN, Estado, leg. 235).

leyes de Yndias, que prohíben la entrada y comercio de los extranjeros en sus puertos. En la introducción de negros han de gozar la misma franquicia de derechos, pero adeudarán los establecidos por la extracción de plata y frutos que retornen y provengan de las ventas de negros.

4. Así los vasallos del rey como los extranjeros que por el referido tiempo de dos años llevaren negros a dichas colonias para traficar con ellos, los podrán vender libremente a los precios que concertasen con los compradores, sin que por parte del ministerio real ni municipal se les ponga tasa alguna; ni en este asunto tendrá más intervención que la de estar a la mira para evitar el contrabando y celar que los negros sean de buenas castas y calidades.

5. Tampoco se han de hacer cargo los ministros reales de los negros que arrivaren a los puertos habilitados, ni pagarlos al pronto para después venderlos a quienes los necesiten, sino que han de quedar a cargo, cuenta y riesgo de los que los conduzcan o hagan conducir, para venderlos quando puedan como otro qualquier obgeto comerciable.

6. Los negros han de ser de buenas castas, y no se permitirá la entrada y venta de los que sean inútiles, contagiados o padezcan enfermedades habituales, obligando a los que los lleven a que los vuelvan a extraer. Las dos terceras partes de ellos han de ser varones, permitiéndose que la otra tercera parte a lo más sean hembras.

7. A los vasallos del rey que introduzcan en dichas colonias negros de buena calidad de su cuenta en embarcaciones nacionales, se les gratificará por las caxas reales a razón de quatro pesos por cabeza, para estimularlos a hacer este comercio directo y ver si por este medio se puede introducir la abundancia.

8. Siendo el obgeto del rey en conceder a este comercio de negros las libertades, exenciones y gracias referidas; el de fomentar la agricultura en dichas colonias; los negros que no se destinaren a ellas y a los

---

<sup>b</sup> El artículo 6 de la real cédula dice: "Los negros han de ser de buenas castas, la tercera parte a lo más de hembras y las otras dos varones; y no se permitirá la entrada y venta de los que sean inútiles, contagiados o que padezcan enfermedades habituales, obligando a los que lleven alguno o algunos de esta clase a que los vuelvan a extraer."

trabajos de los ingenios, haciendas y otros campestres, sino al servicio doméstico de los habitantes de las ciudades, villas y otros pueblos, pagarán por cabeza la capitación anual de dos pesos desde el día de la publicación de la cédula, para moderar el exceso en esta parte y concurrir al pago de las gratificaciones que ha de satisfacer la real hacienda con arreglo al artículo 7.

9. Los puertos de dichas colonias, por donde se ha de hacer la introducción de negros, serán: en la provincia de Caracas por Puertocabello; en la isla Española por el de Santo Domingo; en la de Puerto Rico por este puerto; y en la de Cuba por el de la Habana. Y por lo respectivo al puerto de la ciudad de Cuba, sus hacendados, habitantes o cualesquier vasallos del rey, podrán hacer el mismo comercio con las propias calidades, pero no quedará este puerto habilitado para que le hagan en él los extranjeros.

10. Para precaver el perjuicio de contrabando que pudiera hacerse en los buques destinados a este comercio, deberán éstos ser de moderado tamaño para reconocerlos con más facilidad, y especialmente los extranjeros no pasarán de trescientas toneladas ni podrán entrar en los puertos que no estén habilitados para este comercio. Inmediatamente que dichos buques den fondo en ellos se ha de hacer su fondeo, al que ha de asistir como cabeza principal un sugeto condecorado, de conocido celo, desinterés, espíritu patriótico e inclinado a hacer las cosas por sí mismo, el qual se nombrará por el Ministerio de Hacienda de Yndias, sin más incunvencia ni encargo que éste y el de celar y examinar la buena calidad de los negros que se introduzcan. Este sugeto cuidará de que se derramen las aguadas, poniendo en un lanchon la pipería vacía y sobre cubierta las barricas de menestras y carne, y repuesto de aparejo y velas, para que sean reconocidos a satisfacción; pues con ningún pretexto ni motivo se ha de poder conducir en dichos buques otra cosa que los víveres, aguada y los precisos repuestos de navegar correspondientes a su tamaño, so pena de irremisible comiso del propio buque y toda su carga, incluso los negros. Pero de esta regla se exceptuarán los buques que salgan de los puertos habilita-

dos de España, los cuales podrán llevar géneros y frutos según se previene en el artículo 2.º, y han de ser tratados como cualquier otro navío de comercio.

11. También servirá de precaución para evitar en lo posible el contravando, que los buques extranjeros que vayan con negros sólo se detengan en los puertos el tiempo preciso para darles salida; y que los compradores les satisfagan su valor al tiempo de recibir el negro, o a lo más tarde a las veinte y quatro horas prohibiendo absolutamente que pueda internarse en el país ni dexar en él apoderado que no sea vecino, los cuales estarán sugetos a todas las providencias que se tomen por el gobierno y gefes de real hacienda, para evitar el fraude en las embarcaciones. Y de que así se execute cuidará también el expresado sugeto encargado especialmente de la inspección de este comercio de negros.

12. Finalmente, siendo el ánimo del rey procurar a todos sus vasallos las mayores ventajas en dicho comercio y aumentar el número de agricultores en sus colonias de América, para la mayor prosperidad de sus habitantes, encarga muy particularmente a los sugetos que nombrará para intervenir en este importante ramo de comercio, y a los gobernadores e yntendentes, que no sólo concurren con las providencias que les dicte su celo a evitar que el abuso de estas singulares gracias no obligue a revocarlas, sino que expongan y representen quanto la experiencia les manifieste ser preciso para lograr el mayor beneficio y utilidades de los vasallos de S. M. y consiguientemente de la prosperidad y aumento del comercio.

Si S. M. se conformare con estos artículos, se deberá expedir la cédula de ellos por la vía reservada de Yndias. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

<sup>c</sup> A este artículo duodécimo añade la real cédula el siguiente párrafo final:

“Y para que tengan el debido cumplimiento las gracias especificadas en los doce artículos anteriores, derogo todas las leyes, cédulas y reales órdenes que se opongan o sean contrarias a ellos. Y mando a mi Consejo Supremo de Indias, virreyes, presidentes, gobernadores e intendentes, justicias, ministros de mi Real Hacienda, y a qualesquiera tribunales a quienes corresponda o pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se previene. Dada en Madrid a veinte y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y nueve. Yo el Rey. D. Antonio Valdés.”

**23 de febrero de 1789\*.**

*Señores:* todos.

INDIAS.  
HACIENDA  
Ampliación del  
comercio de los  
puertos llamados  
menores.

Se conformó S. M.  
con el dictamen de  
la Junta y expidió  
su decreto en 28  
del mismo,  
dirixido al señor  
Valdés. Se  
imprimió.  
(*Rúbrica*)<sup>a</sup>.

Visto por cada uno de los señores en particular el extracto que se les pasó por la Secretaría de Hacienda de Yndias sobre la necesidad que hay de ampliar las franquicias del comercio con los llamados puertos menores de islas, y con la provincia de Guayana, mayormente ahora, que por haberse ampliado a Nueva España y Caracas la libertad de comercio de géneros y frutos españoles desde los puertos habilitados, es verosímil propenda éste acia aquellos parages, dexando en abandono y olvido el de dichos puertos menores y Guayana, si no se les conceden algunas ventajas que estimulen a ir a ellos. Conformándose la Junta con el dictamen del señor Conde de Florida-blanca, la pareció “que por tiempo de la voluntad del rey el comercio de los puertos menores de islas y provincia de Guayana sea libre de todos derechos y contribuciones, inclusa la alcabala; pero quedando sugeto a los derechos que hoy paga el que se hace con las colonias extranjeras. Que desde Guayana y Santo

\* Libro 3 d, folios 7 v-8.

<sup>a</sup> Texto impreso (AHN, Estado, leg. 235):

“Para dar al comercio de los puertos menores de mis dominios de Indias

Domingo se permita el retorno de tabacos, para extraerlos después al norte o a cualquier país extranjero, baxo las debidas precauciones en los trasbordos o depósitos que se hagan en los puertos habilitados. Y que también se introduzcan libres de derechos los frutos de dichas islas y de Guayana en los puertos de la América Española, exceptuando el tabaco”.

Visto el expediente adjunto sobre arvitrios para la construcción de la aduana de Málaga, propuestos por el gobernador de ella de acuerdo con el gobernador de la plaza, pareció “que se podían aprovar el 3.º, en que se propone exigir medio por ciento de todo lo que se trayga e introduzca por aquel puerto, segun las reglas con que se exige el del consulado, con tal que dicho medio por ciento se reduzca a un quartillo; y el 5.º en que se propone exigir la décima de los arvitrios y consignaciones particulares que se cobran sobre dicha aduana, mientras dure su construcción. Y en quanto al 2.º, sobre la venta de veinte mil varas quadradas superficiales de terreno de la playa del mar, que pertenece al rey, pareció ser necesario que el administrador, de acuerdo con el gobernador, informe nuevamente sobre si perjudicará a la fortificación y defensa de la plaza el que se venda dicho terreno para construir en él edificios; y que para mayor conocimiento de este asunto envíe plano exacto del mismo terreno con su unión a la ciudad”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

HACIENDA  
Arvitrios para la  
construcción de la  
aduanas de  
Málaga.

toda la extensión posible, según sus circunstancias locales y el estado de su agricultura y población, he resuelto ampliar las gracias que le están concedidas por el decreto de cinco de agosto de mil setecientos ochenta y quatro, declarando libre de todos derechos, incluso el de alcabala y de qualquiera contribución, el de San Juan de Puerto-Rico, Santo Domingo, Monte Christi, Santiago, Trinidad y Nuevitas de la isla de Cuba, la de Margarita, Omoa y Puerto Truxillo del reyno de Goatemala, Santa Marta, Río de la Hacha, Portovelo y Guayana, expresados en dicho decreto, quedando sujeto a los que hoy paga el que les está permitido con las colonias extranjeras.

Que desde Guayana y Santo Domingo pueda retornarse tabaco para extraerlo a los puertos del norte o a otro extranjero, baxo las debidas precauciones en los trasbordos o depósitos que se hagan en los habilitados de España. Y que asimismo libre de derechos el comercio de dichos puertos menores con sus frutos y efectos en todos los de mis dominios de América. Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M. En Palacio a veinte y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y nueve. A don Antonio Valdés. *Es copia del original. Valdés.*”

**2 de marzo de 1789\*.**

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Extinción de la  
administración  
particular de la  
renta de lanas.

Se conformó S. M.  
con que se hiciese  
la extinción, y con  
efecto se hizo.  
(*Rúbrica.*)

Conviniendo mejorar la administración de la renta de lanas, de cuyo asunto se empezó a tratar en junta de 14 de julio del año próximo pasado, se acordó que el señor don Pedro de Lerena pasase copia a los señores vocales del papel que presentó, expresando los medios que pudieran adoptarse para lograr el fin, y del informe que sobre él hicieron los Directores generales de Rentas<sup>†</sup>.

Traxeron dichos señores a esta Junta sus dictámenes por escrito, y pareció “que por ahora y hasta que la experiencia haga ver qué conviene otra providencia, puede el rey conformarse con el dictamen de los dos

\* Libro 3 d, folios 8 v-10.

<sup>†</sup> Copia del informe presentado por los directores generales a la Junta (AHN, Estado, leg. 235):

“Señor. Tube repetidas noticias del fraude que padece la renta de lanas por adeudarse las de una provincia por las de otras que causan menor derecho, por presentarse como sucias las labadas o medio labadas, y por faltarse a la legalidad en los pesos con notable disminución de justo pago de derechos.

Para cortar estos perjuicios y los que sufren los ganaderos traficantes y fabricantes en no poder transportar sus lanas de un lugar a otro aun en el centro del Reyno sin el preciso requisito de guías y obligación de fianzas, de acreditar su paradero con la buelta de guía según la ynstrucción del año de

directores generales don Juan Marthías de Arozarena y don Diego López de Perella, dado en 5 de mayo del año anterior; con declaración de que todas las lanas hayan de salir del reyno enteramente labadas, y en caso de querer alguno sacarlas en sucio, pague los derechos por entero. Y que en los añinos que se extraygan, en lugar de cobrarles una mitad como proponen los directores, se baje un 20 ó 25 por % del importe de los derechos”.

---

1749, cuja grabosa traba recae sobre nuestras fábricas, me propusieron los medios siguientes.

Número 1.º Que sería conveniente agregar el despacho de las lanas a las aduanas, exceptuando la administración de Burgos donde por no haberla conviene que subsista, pues así se administrará en ellas con más economía por la proporción que hay para que concurran más dependientes a presenciar los pesos, reconocer las sacas y llevar los asientos necesarios. Y que para extinguir los otros fraudes enteramente, se mande que las lanas de todas las provincias o partidos, sucias o labadas, paguen un mismo derecho, con cuja sencilla providencia se cortaría y produciría a la Real Hazienda grandes ventajas, sin que resulte minoración alguna en la extracción.

(*Al margen*) Dictamen de don Juan Matías de Arozarena y don Diego López de Perella.

En quanto al despacho de las lanas, se expresará en la regla primera el dictamen de don Juan Matías de Arozarena y don Diego López Perella, y por lo respectivo a los derechos de las lanas proponen estos dos ministros que se cobren los siguientes a su extracción para dominios extranjeros.

De las segobianas y castellanas, en sucio o en labado, los 66 reales y 28 maravedies en arroba, con que contribuen las primeras por todos derechos, con inclusión de los de almirantazgo y del impuesto para las escuelas de Ylara.

De las de Extremadura, Andalucía, Huéscar, del reyno de Granada, Albarracín, Zaragoza, Daroca y Teruel, 63 reales y 17 maravedies, que son los que contribuye la de Extremadura.

De las del reyno de Valencia, Benasque, montañas de Aragón y Principado de Cataluña, sea en sucio o labado, los mismos derechos que al presente se exigen por la arroba labada, en atención a su inferior calidad y a que con respecto a su valor, si se hicieren maiores aumentos, podría ser un equivalente a la prohibición, y sin saberse si podrán tener todo su consumo en las fábricas de estos reynos sería exponerse a la ruina de muchos vasallos y a la de la cría ganadera.

Les parece mui conveniente que se exijan los mismos derechos de la lana labada que de la sucia, en lo respectivo a la que se distingue con el nombre de lana neta, pues así se evitarán los fraudes y las resultas serán favorables a nuestra industria en la mayor ocupación de gentes en las maniobras de el labadero.

Que en quanto a los añinos no se tome otra providencia que la de mandar que los derechos que se determinen exigir, se cobren con igualdad, tanto en labado como en sucio, de toda la lana neta o hecha, y que por ahora y hasta que con mayor conocimiento se mande otra cosa, sólo se cobre una mitad en los añinos que se extraigan en sucio, por los perjuicios que pueden resultar de no haber fábricas que los consumen.

Y que no se haga novedad en la prohibición de extraher las lanas ordinarias sin oír a los tribunales y sin intervenir obgeto de la Real Hazienda.

Para que el nuevo reglamento se haga con la claridad, especificación y perfección convenientes, pareció asimismo que la Dirección general de Rentas forme minuta de él, a fin de que examinada la aprueve S. M., y después se imprima y publique. Y que con ella envíe un estado de los dependientes de esta renta que indispensablemente deben subsistir y de los que se hayan de suprimir por no necesarios, conservándoles sus sueldos y agregándolos a otros destinos, hasta que se les reemplace en servicio de las rentas.

*(Al Margen)* Dictamen de Oyarvide.

Don Juan Manuel de Oyarvide estima necesaria la igualación de los derechos de la lana de todas clases, por la corta diferencia que resulta y porque no considera justo que las de Valencia, Cataluña, Benasque y montañas de Aragón, queden en el estado actual, así porque no han pagado el servicio y montazgo sin orden para ello como porque en el reyno de Valencia tampoco pagan los derechos de la renta principal con la extensión que en las demás provincias, a que se agrega que las lanas de la Corona de Aragón pueden consumirse en sus fábricas, pareciéndole también que los añinos en sucio paguen los mismos derechos que en limpio, fundado en que su inferior precio respecto de la lana neta no merece consideración, en que esta nobedad no privará su extracción y en que si se exceptuaran los añinos de la igualación, habría muchos fraudes, poniendo en las bocas y costuras de las sacas alguna porción y el resto sería de lana labada.

Número 2.<sup>o</sup> Que si se adoptase la igualdad de derechos con extensión de las sucias y agregación a las aduanas de los puertos de mar y fronteras de tierra, es consiguiente la supresión de los empleos que hay para el servicio de la renta (cuyo aorro es vastante considerable) y parece consiguiente que se una a la Contaduría General de Rentas generales la principal de aquel ramo, agregando interinamente a los demás empleados a las otras rentas, especialmente a las provinciales, hasta que se les coloque con atención a sus respectivas graduaciones, sueldos y capacidad.

Son de parecer los dos Directores que se obserben las reglas que se proponen, por ser muy oportunas para contener la extracción, que se extingan las demás formalidades prescritas en la ystrucción del año de 1749, como se previene en este segundo medio y en el tercero, y que se agreguen por ahora a la Contaduría de Rentas generales los individuos de la principal de la Renta, con la misma graduación y sueldo que gozan, y los demás empleados a las Contadurías de Rentas Provinciales del Reyno, a excepción de los establecidos en las aduanas que se determinan para la extracción, cuyos sueldos importan 839.378 reales de vellón.

Número 3.<sup>o</sup> Que se deroguen en el centro del Reyno todas las formalidades establecidas por la referida ystrucción del año de 49, para dejar el tráfico, uso y beneficio de la lana con la libertad conveniente, y a fin de contener la extracción de la lana parece oportuno establecer por ahora, y hasta que la experiencia dicte lo más necesario y conveniente, las reglas siguientes.

Está comprehendido el dictamen en el número segundo.

1.<sup>o</sup> Que solamente puedan despacharse las lanas para fuera del Reyno por estar en los puertos de Sevilla, Málaga, Alicante, Cartaxena, Valencia, Barcelona y Santander, y por tierra en las aduanas generales que actualmente están habilitadas.

Consideran los dos Directores que se omita la aduana de Santander, porque las lanas que salen por aquel puerto satisfacen los derechos en la

Sobre la nota adjunta que traxo el señor don Pedro de Lerena, en consecuencia del acuerdo de 9 del pasado con motivo del recurso de don Bernardo Lorenzana, contador de la provincia de Córdoba a quien se suspendió de su empleo y posteriormente se le despidió del servicio, la qual nota se acordó traxese el señor don Pedro para poder formar dictamen, como el rey lo ha mandado, sobre la providencia que convenga tomar y castigo que se haya de imponer a los dependientes de rentas que incurran en delitos leves; pareció: “que este asunto no es susceptible de especificaciones particulares, por lo infinito que varían los casos; pero que por regla general se observe lo que disponen

Dependientes de rentas. Lo que se debe practicar para deponerlos de sus empleos.

Se conformó S. M. con este dictamen. (Rúbrica.)

administración de Burgos, y que se habiliten en las de tierra además de las administraciones generales las que se hallen por indispensables para ocurrir al inconveniente de lograr distancia desde las fronteras a las capitales de Cataluña, Aragón y otras provincias, al sobre cargo de portes.

2.º Que el peso, reconocimiento y adeudo de las sacas de lanas, se haga precisamente en las aduanas a presencia del administrador general, contador, vistas y alcaide, llevando el contador el asiento por el orden progresivo de las sacas que se pesan, y los vistas por el de los números estampados en ellas, a fin de poder averiguar qualquiera equivocación o diferencia que resulte al tiempo de la comprobación, bolviendo a pesar la saca o sacas que la hayan producido.

Se conforman los dos Directores con lo que en esta regla se propone.

3.º Que el administrador general no pueda faltar al despacho y peso de las lanas, por ser su asistencia la más necesaria e importante para atender y cuidar que se hagan los pesos y asientos con la exactitud correspondiente.

Se conforman igualmente con lo que previene.

4.º Que en lo interior del Reyno se pueda traficar y conducir la lana libremente sin guías ni testimonios, como no se conduzca a la demarcación de dos leguas de distancia del mar y ríos navegables y a quatro leguas en las fronteras de tierra señalada para el transporte de la moneda.

Se conforman.

5.º Que en la comprehensión del territorio de la demarcación referida, no se pueda conducir ni transportar ninguna partida de lana sin guías de la administración de la aduana de rentas provinciales o de la justicia donde no hubiese una u otra.

Son de parecer los dos Directores que se prevenga que todas las lanas que de las provincias interiores se conduzcan al territorio de la demarcación de las quatro leguas de la frontera de tierra y a las dos de puerto de mar y ríos navegables, se dirijan a las aduanas habilitadas para la salida, practicándose a su arrivo la comprobación con el número de sacas y marcas, poniéndose la conformidad. Y si su despacho no fuere al paso o tránsito y se pusiere la lana en almacenes, sea con intervención de las aduanas, hasta que se verifique el peso y adeudo de derechos y que se den las guías para conducir las lanas a las fronteras en las provincias de Castilla por los administradores de rentas provinciales de los partidos en que se hallan los labaderos públicos, si la situación lo permite, o en su defecto por las personas que se destinen, y en las de la Corona de Aragón por los de salinas, tabaco o de otra renta, teniendo los encargados de la expedición de las guías libro en que lleven asientos formales de las que dieren para averiguar si la lana llegó a la aduana de su destino y satisfizo los derechos.

las leyes y está en práctica; esto es, que a los empleados que sirven con título del rey, hacen juramento y pagan media anata, o son relevados de ella, no se les prive de sus oficios y empleos sin que en juicio formal, en que se les haya oído, hayan sido convencidos y sentenciados a privación, suspensión u otro castigo.

Y por lo que toca a los que sirven con título o simple nombramiento del Superintendente general de Real Hacienda, o de los yntendentes, se les pueda privar por providencia económica, precediendo instrucción extrajudicial, reconviniéndolos con las acusaciones o delaciones que haya contra ellos, y oyendo sus descargos y disculpas extrajudicialmente”.

Navío de guerra holandés. Aprobación de que el comandante del resguardo de Málaga hubiese hecho estar a la vista de él el falucho de rentas.

Se vio un expediente que traxo el señor don Pedro de Lerena sobre quejas del cónsul de Holanda en Málaga, con motivo de que habiendo anclado en aquel puerto por enero último un navío de guerra holandés, dispuso el comandante de aquel resguardo estuviere a su costado el falucho de rentas, para impedir que nadie se le acercase ni entrase a bordo; y pasó a estar con dicho cónsul para que previniese al comandante

6.º Que estas guías se hayan de dar precisamente con señalamiento del término que se considere necesario para la conducción de la lana por tierra a los labaderos, administraciones o fábricas citadas de la demarcación, y con obligación de bolver buelta de guía o corresponsiva en que se acredite su legítimo paradero.

Se conforman.

7.º Que para el transporte de la lana en embarcaciones de un puerto para otro del Reyno, no se expida la guía sin firma u obligación segura de hacer constar su destino con la respectiva corresponsiva de los administradores de aduanas.

Se conforman.

8.º Que no se pueda poner ninguna tornagiva o corresponsiva sin hacerse el desembarco de toda la lana contenida en la guía.

Lo mismo, y que a los que defrauden los derechos y a los que falten a la observancia de las formalidades, se les imponga la pena de comiso y las demás señaladas para los respectivos casos en las ynstrucciones y órdenes que tratan de los fraudes de rentas generales.

9.º Que se permita la extracción de lanas ordinarias respecto de ser un género que avuinda en todo Europa, pagando los mismos derechos señalados a la fina y entrefina.

Está comprehendido el dictamen en la respuesta del número primero.

Y últimamente que nos hace falta la lana pelilarga con que hacen los yngleses los bayetones regulares, y otra más ordinaria y áspera también pelilarga que emplean en las bayetas que llaman pellón de Alconchel, o clechester, manikiquinas y fajuelas, y les da una testura aventajada. Estos géneros son mui necesarios en el Reyno, y en la América las bayetas que se fabrican en España son en extremo finas u ordinarias, y todas descubiertas de pelo por falta de lana a propósito, pero no será imposible el poderlas

del navío no conduxese a bordo sugeto alguno del país, a menos que no precediese licencia del governador y administrador de la aduana. Pareció “que merece aprobación lo practicado por dicho comandante del resguardo, y que en lo sucesivo convendrá a hacer lo propio en casos semejantes”.

Vistas unas cartas del ministro de real hacienda de Mahón, con las relaciones que incluye de la moneda que se extrajo de aquella isla desde 28 de junio del año anterior, hasta 31 de diciembre, en consecuencia de los permisos y libertad concedida por órdenes de 28 de mayo y 18 de julio, cuya cantidad asciende a 1.601.007 reales, sospechándose que mucha parte de ella se ha extrahído para hacer fraude, pues los retornos no han correspondido a la extracción; pareció “se puede providenciar que los navegantes menorquines exivan a los cónsules o vice-cónsules de los puertos de Africa y demás partes donde comercian, las guías de la moneda que hayan extrahído; y que dichos cónsules o vice-cónsules les den responsiva de haberse empleado la moneda en granos, o géneros permitidos de retorno; las que deberán presentar en la administración de rentas, para ver si la carga de retorno corresponde al dinero extraído.”

Menorca.  
Extracción de  
moneda.

El señor don Pedro de Lerena hizo presentes varias cartas en comprobación del grande incremento que toma el contravando en las costas de Andalucía y raya de Portugal, levantándose cada día nuevas quadrillas por haber perdido el temor de ver que ni la tropa ni el resguardo que hay bastan a contener el desorden. Para que el señor don Pedro medite y arregle sus providencias sobre este punto, pareció conveniente se le pase copia de los artículos que tratan de él en la instrucción dada por el rey a este Junta.

Yncremento que  
toma el  
contravando en  
Andalucía.

Se le pasó dicha copia. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

tener o adquirir porque parece que la de Buenos Ayres es pelilarga semejante a la ynglesa, y también la de Marruecos, por lo que convendria remitir algunas partidas de estas lanas a las reales fábricas de Guadalaxara para hacer ensayos y pruebas en bayetas y bayetones, y quando no correspondan sus efectos no será difícil perfeccionar la lana por medio de mixtos que se puedan hacer del ganado fino con el basto.

Don Rosendo Sas de Parayuelo no da dictamen en este asunto porque dice carece de los conocimientos necesarios para ello.”

**9 de marzo de 1789\*.**

Señores: todos.

Se trató sobre asuntos de contrabando y de los varios medios que se usan y pueden usar para evitarle; pero no resultó acuerdo alguno. (Firmado) Eugenio de Llaguno.

---

\* Lib. 3 d, folio 10 v.

« Las notas del secretario a esta sesión (AHN, Estado, leg. 235) son algo más amplias que el texto recogido en acta. Dicen así:

“Se volvió a tratar del asunto de contrabandistas y quedó el señor Conde de Floridablanca en pasar al señor don Pedro un exemplar de la pragmática sobre extinción de gitanos, en la qual hay artículos que puestos en práctica con celo y actividad podrán contribuir a minorar el número de malhechores y contrabandistas.

En quanto al contrabando de tabaco de hoja se habló de que acaso convendría poner en práctica otro artículo de la ynstrucción del rey a la Junta; y se acordó que yo pasase copia de él al señor don Pedro para que le considere y haga sus cálculos, con las noticias que para esto le será fácil tomar. El artículo dice: (*blanco*).”

**16 de marzo de 1789\*.**

El señor don Pedro de Lerena leyó una nota en que se dice: Que habiendo entendido el rey que algunos intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, por su edad y achaques, se hallan imposibilitados de servir como corresponde, quiere que la Junta trate de si convendrá jubilarlos y en qué términos, para hacer compatible su decente subsistencia con el menor gravámen posible del erario; proponiendo aquellos sujetos en quienes pueda verificarse desde luego esta providencia por los medios insinuados.

Pareció a la Junta “que si hay algunos de los expresados ministros que por razón de mucha edad, achaques u otro qualquier impedimento permanente, se hallen reducidos a estado de no poder servir como conviene sus empleos, puede S. M. jubilarlos aunque ellos no lo soliciten, con el medio sueldo que por regla general es práctica dexar a los jubilados. Pero si entre ellos hubiere algunos que por sus largos y buenos servicios, reputación y otras razones, sean acrehedores a que se les distinga del común de su clase, se les dé

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Yntendentes,  
comisarios  
ordenadores y de  
Guerra; su  
jubilación.

En la Junta de 23  
dixo el señor  
Lerena que el rey  
se había  
conformado con  
este dictamen.  
(*Rúbrica.*)

---

\* Libro 3 d, folios 10 v-11 v.

secretamente el otro medio sueldo, como lo mandó executar con algunos juvilados el rey padre N. Sr. que esté en gloria.

Y que en quanto a los que convenga juvilar actualmente, no puede la Junta dar dictamen, necesitándose para ello saber por noticias seguras, que tomará el señor don Pedro, el estado en que se halla cada uno”.

GUERRA  
Arvitrios para la  
obra de la muralla  
del sur de Cádiz.

“Vistos los dictámenes del Tribunal de la Contratación de Cádiz y de los Directores generales de Rentas, sobre la pretensión de aquella ciudad a que en lugar de los arvitrios aprovados para la obra de la muralla del sur, que son la mitad del sobrante de propios, la mitad del impuesto sobre el aguardiente destinado a la construcción de acueductos y enlosados, la tercera parte del que se exige del vino para el empedrado y limpieza pública, y del 3 por % por quatro años del arrendamiento de las casas, se adopte el nuevo arvitrio expresado en el acuerdo de 8 de septiembre del año anterior: «Pareció que de ninguna manera es admisible dicho arvitrio, por las razones que expresan los directores generales en su informe. Que se reconozca si entre los arvitrios aprovados por la orden de 30 de marzo de 1787, se comprenden los obgetos de luxo y pura diversión, como coches, cafés, botillerías, juegos de trucos, bochas, pelota y raqueta, gallos u otra qualquier concurrencia a que se entre pagando dinero. Y que se vea qué imposición se podrá cargar sobre estos obgetos y otros semejantes, y se calcule a cuánto ascenderá su producto, para que añadido al importe de los demás arvitrios aprovados, se reconozca si el todo podrá formar un fondo tal que, permitiendo rebajar algo del 3 por % del alquiler de las casas, haya con qué pagar los intereses del dinero que se ha tomado y tomará prestado, y reste sobrante algo para redimir y extinguir con ello los capitales».”

Nueva Tabarca.  
Efectos trahidos de  
aquella isla a  
Alicante.

Se vio una respuesta del governador de Alicante don Francisco Pacheco, acerca de los materiales que se sacaron de la Nueva Tabarca y traxeron a aquella plaza de orden de dicho governador y de su antecesor don Antonio Oliver, con el informe dado por don Juan Caballero. Y pareció “que este asunto no merece ocuparse más en él y que se execute lo que opina don

Juan Caballero, esto es, que el comisario de Guerra tome conocimiento de los efectos que existen en Alicante, a fin de que se consuman en las obras de aquella plaza con formalidad; y que los existentes en Tabarca se conserven allí, para las dos torres que se han de construir”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> No todo lo tratado en las sesiones de la Junta quedaba recogido en acta. Así por ejemplo entre los papeles del secretario relativos a esta sesión (AHN, Estado, leg. 235) figura el que copio a continuación relativo a un asunto del que el acta no consigna referencia.

“16 de marzo 1789. El señor don Antonio Valdés trajo y leyó el extracto de cartas del capitán general de la Luisiana Ezpeleta, su fecha 29 de diciembre del año pasado, y del teniente coronel Gayoso de Lemos, de 3 de enero del presente, relativas a un sugeto que se ha presentado en La Habana con recomendación de don Diego de Gardoqui, cuyo verdadero nombre es don Diego White, que ha sido miembro del Congreso americano por el Estado de la Carolina septentrional, y es uno de los hacendados en el Cumberland, cuya venida es con el objeto de fomentar y estrechar las relaciones y enlaces entre la Luisiana y dicho Estado de Cumberland y el de Franklin, que confinan con los dominios del rey.

Pareció a la Junta se responda a Ezpeleta que conviene agasajar y dar confianza a este sugeto, y tratar con él bajo el sistema y principios que por lo respectivo al Estado de Kentuke se establecieron en la orden comunicada con fecha de 1.<sup>o</sup> de diciembre próximo pasado conforme al acuerdo de la Junta de 20 de noviembre. Que se procure distraer aquellas gentes de que busquen nuevas salidas al mar, quedando situadas de tal modo que les sean forzosos la salida por el Misisipi y el paso por delante de la Nueva Orleans. Y que se pueda aprovar el viage que proyecta hacer Gayoso de Lemos al Kentik, Cumberland y Franklin, por lo muy útiles que podrán ser el reconocimiento ocular de los territorios y los demás conocimientos que adquiriera.”

**23 de marzo de 1789\*.**

*Señores:* todos.

GUERRA  
Muralla de Cádiz.

Sobre lo que últimamente propone el ingeniero de Marina don Tomás Muñoz en un informe suyo que con otro motivo trajo el señor don Gerónimo Caballero, de añadir a la obra de reedificación de la muralla del sur de Cádiz unos caxones de 30 en 30 varas, para que quede más encarcelada y sujeta la escollera, pareció se le puede aprovar que lo execute.

Bienes de don  
Diego Telamon.

Vista una consulta del Consejo de Guerra de 6 de febrero próximo pasado, que traxo el señor don Gerónimo Caballero, sobre lo practicado por el gobernador de Cádiz para asegurar los bienes y herencia de don Juan Diego Telamon, francés, que tenía casa de comercio en aquella plaza, y estaba incluso como transeúnte en la matrícula de su nación, sin haber citado al cónsul o vicecónsul de Francia, debiéndolo haber hecho según la convención del año 1769; pareció que el rey se puede conformar en todo con el dictamen de dicho Consejo.

HACIENDA  
Aguardientes de la  
ysla de León.

Visto un expediente que traxo el señor don Pedro de Lerena sobre que se administren por cuenta de la

---

\* Lib. 3 d. folios 12-12 v.

real hacienda los aguardientes de la isla de León, con los informes que por acuerdo de esta Suprema Junta de 22 de septiembre de 1788, se pidieron al fiscal del Consejo, pareció que por ahora y hasta que se concluyan las obras públicas que tiene aprobadas el Consejo, no se haga novedad; pero que en habiéndose concluido, se vea el medio equitativo que podrá haber para que sin quebrantar los decretos con que el rey levantó el estanco, saque la real hacienda mayor utilidad, ya sea aumentando la cuota o de otro modo. Y también pareció se pudiera pensar en sacarla generalmente en todo el reyno, sin perjuicio de la libre fabricación y tráfico de aguardientes, que lexos de ponerles trabas se deben promover quanto se pueda, para aprovechar en beneficio de la agricultura tanto vino como se desperdicia en algunos territorios. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno<sup>a</sup>.

Aunque el señor don Gerónimo Caballero traxo una carta del obispo de Ybiza recomendando los asuntos de ella que están pendientes, no se tomó resolución mediante estar ya acordados por el Minis-

Ysla de Yviza.

<sup>a</sup> Al igual que he señalado en nota a la sesión anterior, cabe destacar aquí que no todo lo sometido a deliberación de la Junta quedaba registrado en el acta. Ciertas referencias del secretario —conservadas entre los papeles del legajo 235— no se encuentran en el acta correspondiente. A veces, como sucedió en la reunión de 16 de marzo, el secretario no advierte nada sobre el particular. En otras ocasiones, las notas de Llaguno sobre materias tratadas que no pasan al acta van precedidas de una advertencia expresa: *No está sentado en el libro. Este es el caso siguiente:*

“23 de marzo 1789. Trajo el señor don Antonio Valdés los informes que en consecuencia de acuerdo de la Junta sobre el comercio de la Luisiana, se pidieron a los consulados de Barcelona, Bilbao y San Sebastián, y a don Martín Nabarro, intendente de aquella provincia. Y respecto de que es necesario por muchos motivos no alterar la franquicia y libertad concedida a dicho comercio por la real cédula del año de 1782, cuyo término cumplirá a fin de 91 que es quando se podrán tomar las providencias que parezcan convenientes. Pareció que para ver si entretanto nuestros comerciantes se inclinan a hacer algunas tentativas que los vayan acostumbrando a interesarse en dicho comercio con beneficio de la nación, se escriba a los mismos consulados diciéndoles que el rey concederá a los que executen lo que se expresa en la resolución de 17 de abril del año próximo pasado. Y por lo respectivo a lo que propone el intendente Nabarro, sobre que se autorice un sugeto con las facultades necesarias para promover todo lo relativo a que muchos de nuestros géneros nacionales se hagan de manera que tengan consumo en aquellas provincias, con lo demás que especifica, pareció que hallándose dicho Nabarro sin destino ni ocupación gozando el medio sueldo, se le podría dar a él este encargo con las facultades y medios conducentes a lograr el fin.”

terio de Hacienda los auxilios que se la han de dar y el método que se ha de seguir. (*Rúbrica*)<sup>b</sup>.

<sup>b</sup> En AHN, Estado, leg. 235, se conserva la carta original del obispo de Ibiza a que aquí se hace referencia. Va dirigida a Jerónimo Caballero, Ministro de Guerra, y dice así:

“Excelentísimo Señor. Muy señor mío de mi maior estimación y respeto:

Desde que la Providencia me destinó a esta yglesia y diócesis, me he creído obligado a suponerme y ponerme en estado de ser útil a todos mis feligreses, y persuadido de la conexión que hai entre las cosas temporales con las espirituales, desde luego tomé quantos informes se me proporcionaron. Supe las gracias que estas yslas acababan de recibir del rey Carlos Tercero, que en paz descansa, y los nuevos reglamentos que de su origen se formaban para la administración en todos los ramos.

Puesto aquí he corrido las dos yslas pobladas; he visto cuánto hai y me he informado de los sujetos así instruidos como de los más sencillos del campo, y me parece demostrable que un terreno donde se crían mui bien los olivos, viñas, algarrobos, higueras y almendros, así como todos los otros árboles frutales, que no se niega a los granos y legumbres, rodeado de mares llenos de excelentes pescados a propósito para el consumo y comercio así en fresco como salados, es preciso que su pobreza sea efecto de la mala administración, de la ignorancia de los naturales, de las leyes y costumbres con que se gobiernan. Las he visto con algún cuidado y el modo con que las han entendido y observado hasta estos últimos años, como también que un Ministerio, el más instruido y más benéfico, estendiendo su vista hasta este pequeño punto y reconociendo entre estos peñascos una joya en bruto pero no indigna de alternar con las demás que componen la Corona española. Mando en mil setecientos ochenta y cinco se formase aquí una junta de sujetos de todas clases que cuidando interinamente de los abastos públicos y policía, informase y representase quanto le pareciese conveniente para la reforma y adelantamientos de estos yslas, lo que así se executó dirigiendo los correspondientes planes que de orden del rey se examinaron en la Corte por la Junta de Ministros que se dignó nombrar para este fin, y cuya consulta se halla pendiente en la vía reservada de Hacienda para su examen, en la Suprema Junta de Estado desde el mes de enero del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho.

Sé que Vuestra Excelencia está informado del infeliz estado y miseria de estos vasallos. Sin embargo, sin querer molestar a Vuestra Excelencia, puedo decir que viven en el mayor atraso y abandono; que sus casas demasadamente dispersas no son sino unas malas chozas sin comodidad alguna para los que las habitan y separación de sexos, ni para la conservación de sus frutos; no tienen alto, todas cubiertas con tierras que renuevan todos los años. Las más de las familias del campo no han probado el pan en este invierno, como en otros muchos, viviendo sólo de higos secos, de algarrobos y aceitunas, lo que sólo les sirve para existir sin trabajar. Esto lo hacen siempre con mucha languidez y sin los aperos necesarios, porque no hai quien se los facilite, ignorándose las artes enteramente; esto aun en la ciudad donde también reina la ociosidad, especialmente en los niños y mugeres, de que se sigue no poco desarreglo en las costumbres, lo que aumenta con la falta de escuelas públicas, no hallándose medios para establecerlas hasta que podamos ayudarnos de los propuestos a Su Magestad.

Yo aseguro a Vuestra Excelencia la maior necesidad de remedio a tantos males como aquí se padecen y tiene representados esta junta, en cuyo caso podrá decirse el rey nuevo conquistador de este pueblo, dándole la instrucción que merece y las comodidades que hacen vivir a los hombres con alegría en sus hogares y por las que en la ocasión no se dexan vencer ni

del interés ni aun de la fuerza. Con este conocimiento suplico a Vuestra Excelencia de todo corazón se sirva informar a Su Magestad e inclinar su real ánimo para la aprobación de dichos planes, en el seguro concepto de que estas gentes están dispuestas a seguir el camino de su dicha conociendo ya la mucha infelicidad que están padeciendo.

Con esta ocasión me ofrezco con el maior gusto a la disposición de Vuestra Excelencia, deseando muchas de su maior servicio y obsequio.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Yviza 13 de marzo de 1789. Excelentísimo Señor. Besa las manos de Vuestra Excelencia. (Firmado) Eustaquio. Obispo de Yviza. (Al pie) Excelentísimo señor don Gerónimo Caballero, Secretario de Su Magestad.”

**30 de marzo de 1789\*.**

*Señores:*  
Valdés.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

MARINA  
Establecimiento en  
el puerto de  
Nootka.

INDIAS  
Viage del  
comandante  
Martinez al norte  
de la California.  
Con la minuta del  
acuerdo hay un  
resumen de este  
viage<sup>b</sup>.

No concurrió el señor Conde de Floridablanca por hallarse indispuerto<sup>a</sup>.

Leyó el señor don Antonio Valdés un oficio reservado del virrey de México, en que, remitiendo el diario y relación originales del alferez de navío graduado don Esteban Joseph Martínez, que había arribado al puerto de San Blas con la fragata la Princesa, de vuelta del reconocimiento que fue a hacer de las costas septentrionales de la California, expresa por menor todas las disposiciones que había dado para que el oficial volviese a tomar posesión y formar un establecimiento en el puerto de Nootka.

“En vista de todo pareció se aprueve lo executado y la instrucción dada al comandante de la expedición. Hallándose ya nombrado por las anteriores instancias

\* Libro 3 d, folio 13.

<sup>a</sup> Entre los papeles del secretario relativos a esta sesión (AHN, Estado, leg. 235) figura la siguiente nota manuscrita de Floridablanca:

“Pueden los señores ministros tener su junta si quieren, conforme al decreto de erección que manda se tenga aunque falte el de Estado u otro. Si creyeren Sus Excelencias conveniente mi asistencia y ay algo urgente, se podrá repetir la junta miércoles o jueves a las diez y media, y asistiré si estoy bueno, pues aora no lo estoy.”

<sup>b</sup> *Resumen del viage hecho por el alferez de navío graduado don Esteban*

del virrey para comandante de Marina en el puerto de San Blas, el capitán de navío don Juan Francisco de la Bodega, que ha estado muchos años en aquel destino, se podrá prevenir que lleve consigo hasta seis oficiales subalternos, para emplearlos allá como convenga, los cuales podrán pasar a México con el nuevo virrey. También podrá decirse al virrey actual que si necesitase más buques para sus exploraciones y mantener el respeto del pavellón, haga construir en el puerto del Realejo los que crea a propósito para semejante navegación; pues esto será más pronto que enviarlos de España y serán más aptos para el intento que los que sin este conocimiento pudieran enviarse de acá. Es necesario igualmente autorizar al virrey para que en

*Joseph Martinez, año de 1788, a reconocer las costas septentrionales de la California para ver qué establecimientos tienen los rusos hechos en ellas (AHN, Estado, leg. 235).*

“Salió el puerto de San Blas en 10 de marzo en la fragata la Princesa y otro buque.

Se dirigió a la entrada del Príncipe Guillermo, llamada por él del Príncipe Carlos, en cuya boca entró en 17 de mayo.

En 25 del mismo entró por la boca por donde salió Cook el año 1778 sobre la isla de Montagut, de la qual tomó posesión enterrando en una botella en la playa la escritura, sin otra ceremonia.

Sobre esta isla y el continente navegó hasta el 28 y ancló en el puerto que llamó de Flores, a muy corta distancia de la entrada del Príncipe Carlos, muy inmediato a las islas Vertes. Trató con los isleños de Montagut y de la costa de América sin adquirir noticias de los rusos.

Tomó posesión formal de la isla de Montagut en 1.º de junio, saltando a tierra con sus oficiales y capellanes. Llevando en procesión una cruz grande la colocaron en sitio a propósito. Se dixo Misa y se practicaron las demás ceremonias que prevenia la instrucción.

El puerto de Flores está situado en latitud norte de 60º o 7.

Envió las lanchas al reconocimiento de la bahía del Príncipe Carlos y no encontraron cosa particular.

Por medio de los isleños y americanos averiguó que por allí no tenían establecimientos los rusos.

Determinó su salida por la entrada de Martínez con derrota a la Trinidad, que llamó Floridablanca, donde pudo conseguir de los yndios de aquel cavo unos papelillos que les dan los rusos por carta de pago de su tributo. Aquí habla de un establecimiento, al parecer ruso, remitiéndose al diario.

De allí pasó a la isla de Oonalaska, donde ancló el 19. Allí están establecidos los rusos. Le visitó el comisario Jaicot Potat Cusmich, a quien y a los demás rusos que le acompañaban, obsequió en lo que pudo.

Por su medio adquirió las noticias que se expresan en el diario. Le dixo Cusmich que el establecimiento de Oonalaska se hizo 28 años hace para acopiar pieles y comerciarlas con los tártaros y chinos. Que el número de rusos repartidos desde Oonalaska a la entrada desvío de Cook ascendería a quinientos hombres. Que no había más establecimiento que el de Oonalaska y otro sobre el cabo de Montagut en la isla de Codiad de cinco años y medio a esta parte. Que para el acopio de pieles tenían seis galeotas, una en Oonalaska, otra en la isla de *Zavas* y otra en el cabo Cañizares, y las demás

los gastos de estas expediciones proceda por sí, con reflexión a las urgencias y sin sugestión a la Junta superior de Real Hacienda, a fin de mantener el asunto con la reserva que conviene.”

“Pareció también que mediante no haber asistido el señor Conde de Floridablanca, por hallarse algo indispuerto, se le pasen todos los papeles y este acuerdo, por si sobre él se le ocurriere alguna cosa.”  
(*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Desde la Junta pasé yo a entregarlos al señor Conde y se quedó con ellos. (*Rúbrica*).

---

en otros parages. Que habían reconocido toda la bahía del Príncipe Carlos con ánimo de aposeionarse de ella, pero que los indios los habían rechazado siempre, de modo que en el continente no tenían establecimiento alguno. Que ninguno de su nación tenía conocimiento de la costa de la California sino hasta el cerro de San Elías. Que los ingleses que habían anclado en Oonalaska con un paquebot y una fragata sabían los puertos de Bucareli y de Nootka, donde anualmente acopiaban pieles; en prueba de lo qual envía tres monedas que los ingleses dexaron en Oonalaska. Que de resultas de haber dado parte a su Soberana de este comercio de los ingleses, se esperaba que llegasen este año quatro fragatas de Liberia para ir a establecerse en Nootka, pues la Emperatriz tiene más derecho a aquella costa que ningún otro potentado, por haberla descubierto el año 1741 los comandantes Bering y Tschirikoff.

Salió de Oonalaska el 19 de agosto, ancló en una de las islas de archipiélago de Lazcano y ancló en Monterrey en 17 de septiembre. De allí se hizo a la vela el 16 de octubre y ancló en Santa Bárbara, desde donde salió para San Blas en cuyo puerto entró el 5 de diciembre.”

**6 de abril de 1789\*.**

El señor Conde de Floridablanca devolvió los papeles sobre los descubrimientos del norte de la California y el acuerdo de la junta anterior. Dixo que nada le ocurría que añadir. Y habiéndose continuado en conferenciar sobre el asunto por lo respectivo a los establecimientos y proyectos de la Rusia, pareció convendrá se insinúe a la Corte de Petersburgo en términos generales que por noticias venidas de América se ha sabido haberse situado algunos navegantes o descubridores rusos en parages y puntos descubiertos y reconocidos con mucha antelación por los españoles, y tomada posesión de ellos a nombre del rey; y que se espera de la sincera amistad y buena armonía que media entre las dos cortes, que si fueren acia aquellos mares y costas otros descubridores o navegantes rusos, no se excedan intentando establecerse en dichos parages que pertenecen a España.

Leyó el señor don Pedro de Lerena una nota en que se expresa que con motivo de varias apreensiones de muselinas que se han hecho últimamente, de que ha

*Señores:* todos.

INDIAS,  
Sigue el asunto de los descubrimientos al norte de la California.

HACIENDA  
Sobre permitir la entrada de las muselinas.

---

\* Libro 3 d, folios 14-15 v.

dado cuenta al rey, ha resuelto S. M. que para ocurrir a la ruina que experimentan sus vasallos con las prisiones, multas y demás condenaciones que conforme a la ley se imponen a los delincuentes, se permita la entrada de la muselina en el reyno, prohibida por la real cédula de 24 de junio de 1770; y que esta Junta proponga a S. M. las reglas baxo las cuales se deberá permitir la introducción de este género. Añadió el señor don Pedro que S. M. había hablado también con el señor Conde de Floridablanca sobre el asunto, y el señor Conde dixo había suplicado a S. M. se suspendiese por algún tiempo poner en práctica la resolución, para ver si despertando ahora la negociación que el ministro de Ynglaterra, Liston, siguió con mucha eficacia y por nuestra parte se ha procurado dilatar y tener dormida, sobre el arreglo de comercio que se indica en el último tratado de paz; y haciendo ahora mérito de que mediante el deseo que tenemos de radicar más y más la buena armonía con aquella corte, acaso se podrá conseguir que el rey condescienda en levantar la prohibición de muselinas, de que tantas ventajas se han de seguir a aquella nación, se pueden lograr algunas para la nuestra, facilitando la introducción en las Islas Británicas del cacao, añil y otros frutos de América llevados en nuestros buques sin derechos de extrangería; acerca de lo qual había hablado ya con el embajador, y le entregará una nota para que por el primer extraordinario la envíe a su corte, expresando en ella lo que se hará por nosotros, para que digan qué recompensa nos darán en canbio.

Enterada de todo la Junta, la pareció que lo propuesto a S. M. por el señor Floridablanca es convenientísimo, y que no pudiéndose tardar largo tiempo en volver de Londres alguna respuesta que indique lo que se pueda esperar de esta negociación, se tenga reservada y secreta la resolución de S. M.; pues si llegare a traslucirse no se prestarán los yngleses a concedernos ninguna gracia, supuesto que sin ella se les viene a la mano el grandísimo lucro que les resultaría de vendernos sus muselinas.

Traxo el mismo señor Lerena la minuta del reglamento formado por los Directores generales de Rentas y el estado de dependientes de lanas, que se expresan

Reglamento de  
lanas.

en el acuerdo de 3 del pasado. Y pareció se puede aprobar dicho reglamento y lo que proponen los directores en su papel de 31 del propio mes, sin más alteración en el reglamento que la de poner en el artículo 1.º en lugar de dos leguas del mar y ríos navegables, quatro; y ocho, en lugar de las quatro que se expresan para las fronteras de tierra, hasta donde se han de poder beneficiar, traficar y conducir las lanas sin guías.

Vistos el informe que traxo el señor Lerena, del administrador de la aduana de Málaga, en que con acuerdo del governador asegura no hay inconveniente ni se puede seguir perjuicio a las fortificaciones de la venta de 20.000 varas quadradas de terreno de playa pertenecientes al rey, para construir en él edificios civiles; y el plan en que se demuestra y demarca dicho terreno; pareció “que se puede aprobar el arvitrio de venderle, a fin de que su producto sirva de auxilio para costear el edificio de la nueva aduana”.

Arvitrio para la construcción de la aduana de Málaga.

Habiéndose prevenido a los Directores generales de Rentas lo que respecto a ellos expresa el acuerdo de 20 de octubre del año próximo pasado sobre ferias y mercados de Galicia, representaron en 8 de noviembre lo que se les ofrecía sobre la calidad de los recursos que tenían detenidos. Y visto en la Junta de hoy, pareció “que conforme al real decreto de 23 de marzo de 1763, no hay duda en que se deben remitir al Consejo de Hacienda las pretensiones de establecer ferias y mercados francos que el rey no está en ánimo de conceder. Pero aquellas en que no media esta circunstancia de pedir franquicia, corresponde se remitan al Consejo de Castilla, como asunto de nueva policía y reunión de gentes para su comunicación y tráfico. Bien que convendrá decir a dicho Consejo de Castilla que quando conceda alguno de estos permisos lo participe a la vía de Hacienda, a fin de que por ella se prevenga a los administradores lo conveniente para que no se perturbe la celebración de dichas ferias y mercados”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Ferias y mercados de Galicia.

**13 de abril de 1789\*.**

*Señores:* todos.  
ESTADO  
Vagos para el  
Canal de Aragón.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Forma del  
recivimiento del  
virrey de Nueva  
España.

Mediante que parece se ha de retirar de Canal de Aragón la tropa que servía en él para los trabajos, pareció se disponga que el Consejo de Navarra y las audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña, y los jueces de sus distritos, apliquen a las obras de dicho canal los hombres que sean condenados a los trabajos públicos, en vez de destinarlos a arsenales y a los presidios en calidad de gastadores.

Sobre las dudas que ha propuesto y deseos que ha manifestado al señor don Antonio Valdés el Conde de Revillagigedo, electo virrey de Nueva España, acerca de su recibimiento y de comer en público en compañía de convidados, pareció “que para evitar mayores gastos e incomodidades se haga el recibimiento en Guadalupe, como se hizo el del último virrey; en vez de hacerle en Otumba según la práctica antigua”.

Y en quanto a comer en público y en compañía, “que para conservar el gran respeto que conviene se tenga a su dignidad, guarde la práctica antigua, y solamente lo execute en los días y cumpleaños del rey,

---

\* Libro 3 d. folios 16-17.

reyna y príncipe de Asturias, celebrándolo con mesa pública a que pueda convidar las personas que por sus empleos o circunstancias merezcan esta distinción”.

Habiendo trahído el señor don Antonio Porlier una consulta del Consejo de Yndias sobre pretensión del teniente de rey de Puertorrico, a que se declare correspondarle a él llevar el jueves santo la llave del monumento en caso de no llevarla el governador, dixo el señor don Antonio Porlier que para evitar disensiones y recursos convendría establecer en todos los dominios del rey en América una regla general que declarase quién ha de suplir las funciones y mando de un oficio por muerte, enfermedad o ausencia del que le exerce en propiedad.

Desde luego pareció que para uniformar las prácticas de aquellos dominios con las de España, a fin de escusar en todo lo posible diferencias en el gobierno de la monarquía, convendrá que en los casos referidos recayga el mando político en la audiencia, donde la haya; y donde no, en el sugeto inmediatamente destinado al ejercicio de la jurisdicción; y el mando militar en el cabo subalterno.

Pero habiendo dicho el señor don Antonio Valdés que en la Secretaría de Guerra y Hacienda de Yndias de su cargo, hay un expediente en que el rey padre que esté en gloria declaró que recayese el mando militar en quien residía el político, que en pasarle al señor Porlier, para que en vista de todo lo concerniente al asunto forme y trayga un apuntamiento o minuta de lo que le parezca se podrá mandar por regla general, con las distinciones y excepciones que convengan entre audiencias de virreynatos y de gobiernos, y de las ciudades en que no hay audiencia sino sólo governador. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Quién ha de suplir  
el mando de los  
oficios en las  
enfermedades y  
ausencias.

**27 de abril de 1789\*.**

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Decretos sobre  
vinculaciones y  
división de  
estados.

El señor Conde de Floridablanca leyó las minutas de tres decretos que ha formado, de orden del rey, para poner límites a las vinculaciones y dividir los grandes estados y mayorazgos que se han reunido en una sola persona. Y pareció ser sumamente oportunas y necesarias las resoluciones que S. M. ha tomado, y que los decretos no pueden estar mejor extendidos.

No se copian aquí los decretos, que llevaron la fecha de 28, porque se publicaron en la Gaceta y están en el legajo de decretos y cédulas impresas.

INDIAS.  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Causa del obispo  
del Cuzco.

El señor Conde de Floridablanca traxo un oficio del señor don Antonio Porlier, con fecha de 29 de marzo, en que expresa que con papel del 9 del mismo había pasado a sus manos el obispo del Cuzco, don Juan Manuel de Moscoso, la respuesta a los cargos que se le hicieron sobre complicidad en las últimas conmociones del Perú, la qual comprende 124 pliegos y viene acompañada de varios legajos voluminosos comprobantes de lo que dicho prelado expresa. En ella acepta el medio de defensa que el rey se dignó con-

---

\* Libro 3 d, folios 17-18 v.

cederle, da gracias por la consideración que se ha tenido para libertarle de las molestias y dilaciones que hubiera experimentado en la prosecución solemne de la causa, y concluye pidiendo el desagravio de su honor y dignidad, y el premio de los importantes servicios que tiene hechos al Estado en la pacificación de aquel reyno.

El señor Conde expresó que había dado cuenta al rey de este oficio, y que habiendo manifestado S. M. su voluntad sobre el asunto, le mandó traer dicho oficio a la Junta para que en ella se concertase y extendiese la resolución; la qual era “que mediante la satisfacción que ha procurado dar el obispo sobre los cargos y reconvenciones que se le han hecho, se da el rey por satisfecho; y para manifestarlo con una prueba pública y auténtica, que salve la reputación de este prelado, ha resuelto nombrarle para el arzobispado de Granada y que se dé por fenecida la causa pendiente, no sólo en quanto a él sino en quanto a los demás comprendidos en ella, baxo las providencias económicas y gubernativas que propondrá a S. M. el señor don Antonio Porlier”.

La Junta acordó que yo pasase al señor Porlier copia de esta resolución, que es en todo conforme a la mente de S. M., para que desde luego disponga lo concerniente a su execución y cumplimiento.

Habiéndose acordado en Junta de 19 de febrero lo que el Rey podía resolver en punto a la libertad del comercio de negros en América, con cuyo acuerdo se conformó S. M. enteramente, se trató también de que era necesario formar un reglamento para el gobierno, trato y educación de los negros esclavos en aquellos dominios. Y se encargó su formación al señor don Antonio Porlier, que se halla bien enterado de lo que en este particular disponen las leyes de Yndias y de lo que se necesita añadir o aclarar en ellas, por el conocimiento práctico que tiene del abuso que algunos dueños de esclavos hacen de la servidumbre de aquellos infelices, y de los medios que se pueden y deben usar para remediarlos. Traxo el señor Porlier dicho reglamento y pareció muy oportuno para lograr el fin de que sean tratados los esclavos según dicta la religión y la humanidad, y que S. M. puede aprobarla en todo

Gobierno y trato de los negros esclavos en Yndias.

Se conformó S. M. y se expidió cédula con fecha de (blanco.)

y por todo, y mandar que incluso en real cédula se imprima y remita a los tribunales, virreyes, gobernadores, ministros y justicias que corresponda, para que le publiquen en sus distritos y cuiden de su puntual observancia.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.

El señor don Antonio Valdés traxo la respuesta que dan los directores de la Compañía de Filipinas acerca de los derechos que han de pagar los efectos de Asia. Y pareció que siendo asunto que pide particular, reflexionado examen, pase por turno dicha respuesta a los señores ministros para que cada uno forme y exponga su dictamen, empezando por el señor don Pedro de Lerena, quien la llevó y la unirá a los papeles relativos al asunto que hay en la Superintendencia general de la Real Hacienda.

HACIENDA  
Libertad de  
derechos de granos  
y algunas  
legumbres que se  
introduzcan por  
los puertos de  
Cataluña.

Habiéndose libertado de derechos los granos que se introduzcan por el puerto de Barcelona, el público y comercio de aquel Principado solicita se comprendan las legumbres y semillas. Y pareció que el rey puede declarar se entiendan comprendidos en la exención hasta la próxima cosecha, el trigo, centeno, maíz, cebada, habena, arroz y abas, que se introduzcan por los puertos de la provincia trahidos de fuera de ella; pero no las demás legumbres y semillas, como tampoco se deben entender comprendidos en la exención los derechos de partido y puertos, ni otros llamados municipales, que se exigen dentro del Principado. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**4 de mayo de 1789\*.**

Para enterar a la Junta de la situación actual de los negocios de Europa, leyó el señor Conde de Florida-blanca un despacho del rey de Prusia a su ministro aquí, en que expresa los motivos de su conducta, dirixida a mantener el equilibrio entre las potencias del norte, y otro del ministerio de Ynglaterra a su embajador en que también expresa sus intenciones sobre este asunto. Expresó el señor Conde las respuestas que se ha pensado dar a uno y a otro, y lo que se ha de prevenir a nuestro embajador en Londres y ministros en Berlín y Petersburgo. Y parecieron muy conformes a las circunstancias y al carácter de pacificador que ha tomado el rey.

El mismo señor Conde leyó una nota de lo que se pudiera providenciar para poner límites a la venida de gentes principales de las provincias a establecerse en la Corte, de que resulta la ruina de ellas y de los mismos que las abandonan; y se acordó pase a los señores por turno para que la vean y digan su dictamen.

*Señores:* todos.

ESTADO  
Situación de los  
negocios generales  
de Europa.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Gentes principales  
de las provincias  
que vienen a  
establecerse en  
Madrid.

---

\* Libro 3 d, folios 19-20.

INDIAS.  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Causa del Cuzco.  
Lo que se ha de  
hacer con algunos  
comprendidos en  
ella.

En consecuencia del acuerdo de la junta anterior relativo a la resolución del rey acerca del obispo del Cuzco, traxo el señor don Antonio Porlier una nota de los procesados con motivo de las últimas revoluciones de aquella ciudad y país, y expresó lo que juzga se puede hacer con cada uno de ellos. Se conferenció sobre el asunto y el señor don Antonio lleva entendido lo que pareció a los señores vocales.

GUERRA  
Murallas del sur  
de Cádiz.

Sobre el apronto de caudales para continuar durante el verano sin interrupción las obras de la muralla del sur de Cádiz, de cuyo asunto trata una representación de la junta de fortificaciones de aquella plaza que traxo el señor don Gerónimo Caballero, pareció que el mismo señor don Gerónimo pase oficio al señor Conde de Floridablanca preguntándole si sobre el millón y medio de reales que suministró últimamente del fondo de encomiendas que obtuvo el difunto señor Ynfante don Luis, se podrá suministrar alguna otra cantidad desde luego. Y que se pregunte asimismo a dicha junta en qué estado lleva la recaudación de los arvitrios acordados para costear las expresadas obras, y cuáles de ellos se han verificado y empezado a cobrar, pues no ha dado noticia de esto y conviene tenerla.

Don Pablo  
Alvarez. Licencia  
para construir  
unos almacenes en  
Cádiz.

Sobre el informe de la Junta de fortificaciones de Cádiz, hecho en vista de la orden que se la comunico concediendo licencia a don Pablo Alvarez para la construcción de unos almacenes, el qual solicita ahora se le permita construirlos entre baxa y plena mar, y en vista de lo que expone sobre todo don Juan Caballero; pareció que conformándose el rey con el dictamen de éste, construya Alvarez sus almacenes no donde propone, sino en terreno firme, conviniéndose antes con sus dueños como está acordado.

HACIENDA  
Contravando en  
Andalucía: que se  
encarguen los  
Capitanes  
generales de la  
persecución de  
contrabandistas.

Habiendo trahido el señor don Pedro de Lerena una representación de la Junta Provincial del Resguardo de Málaga, sobre la gran baxa de valores que se nota en la renta del tabaco de todo aquel partido, proponiendo medios para contener la enorme introducción clandestina que se hace de este género; pareció "que el rey puede mandar se vea el modo de dar al coronel don Juan Ortiz (encargado de perseguir con tropa los contrabandistas) otro destino diverso del que

ahora tiene; y que se encargue a los capitanes generales de Andalucía y costa del reyno de Granada, el cuidado de limpiar aquel país de contrabandistas, malhechores y vandidos, baxo las reglas y método que se usan en otras provincias. Y fue encargado el señor don Gerónimo Caballero de formar una instrucción del método con que se ha de poner en práctica. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

### 11 de mayo de 1789\*.

Señores:  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Porlier.

INDIAS,  
HACIENDA  
Cacao de  
Guayaquil: que  
sea libre su  
introducción y  
tráfico en Nueva  
España.

Paños: que se  
permita sean  
extrangeros parte  
de los que se  
embarquen para  
Yndias.

Se vio una consulta del Consejo de Yndias de 10 de octubre de 1787, que traxo el señor don Antonio Valdés, sobre la expedición del navío San Juan Nepomuceno propio de don Antonio Helme, residente en el Perú, desde Guayaquil a Acapulco, con carga de cacao, para la qual se le concedió permiso. Y pareció justo “que el rey se conforme con el parecer del Consejo, no sólo en quanto al recurso de Helme y sus pretensiones, sino más particularmente y como asunto de mayor importancia y consecuencias, que S. M. dexé expedito y libre el comercio de cacao de Guayaquil con Nueva España, como se mandó en la real cédula de 17 de enero de 1774, sin embargo de cualesquier órdenes coartatorias que después se hayan expedido, y nombradamente la de 18 de noviembre de 1778”.

Leyó el señor don Antonio Valdés el extracto de una proposición de don Benito Angostina, ofreciendo tomar las existencias de las reales fábricas de paños, con tal que se le rebaje 10 por % y se le conceda bajo fianza el plazo de tres años para el pago. Y mediante lo

---

\* Libro 3 d, folios 20 v-24.

que expresó el señor don Pedro de Lerena, pareció “que se excuse esta especie de monopolio; y que ya se está en el caso de igualar el paño con los demás géneros para el comercio de América, declarando que se pueda embarcar para aquellos dominios una tercera parte de paño extranjero, embarcando con ella otras dos terceras partes de paño español, de manera que dichas dos terceras partes no se compensen con otros géneros, aunque sean españoles, sino que precisamente han de ser de paños de las fábricas de España, sean del rey o de particulares, que valgan dos terceras partes más que el extranjero que se embarque”.

El señor don Pedro de Lerena dixo “que habiendo dado cuenta al rey del acuerdo de junta anterior sobre aprehensión de contrabandistas y ladrones, le había hecho presentar al mismo tiempo las pragmáticas y reales cédulas que con mucha oportunidad y prudente discreción se han mandado observar; entre las cuales se halla literalmente prescripta la ejecución de lo que ahora acuerda la Junta establecer, sin duda por no haber tenido la debida observancia, o no haber alcanzado los medios prescriptos en ellas. Y deseando S. M. se tomen las más activas providencias para contener tantos desórdenes como se están experimentando contra los vasallos más útiles del Estado, y evitar las enormes pérdidas que padece la real hacienda, quiere se pasen las expresadas pragmáticas y cédulas al señor don Gerónimo Caballero, a fin de que enterado de todas ellas proponga a la Junta el orden en que se podrá perseguir a los malhechores y contrabandistas por la tropa, sin dilaciones ni contradicciones; y que en la propia forma se pase todo al señor Conde de Floridablanca, quien igualmente manifestará los medios y forma con que se podrá obligar a las chancillerías, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, ayuntamientos y vecindarios, a fin de que todos contribuyan al mismo efecto, calando unos y otros la conducta de los empleados para que en primer lugar, como corresponde a su obligación, cumplan con ella, y se castigue a los que faltaren a sus deberes. Y que desde luego se proponga por la Junta a S. M. el destino que insinúa y podrá darse a don Juan Ortiz, relevándole de su comisión. Y que acordados estos

HACIENDA  
Contravando:  
adicción de la  
junta anterior.

puntos, se dé cuenta a S. M. para su resolución". Pareció a la Junta que el señor Lerena pase el expediente, primero al señor don Gerónimo Caballero, y después al señor Conde de Floridablanca; y que después que el rey tome resolución, se haga, para ponerla en práctica, una recopilación de los artículos de pragmáticas, cédulas, instrucción y órdenes expedidas sobre el asunto, para facilitar que los executores tengan presentes todos los puntos sin necesidad de acudir a variedad de papeles dispersos, que se remiten unos a otros; lo que para muchos es de grande embarazo y suele ser causa de que nunca se enteren de lo que está providenciado sobre la materia.

Linós y cáñamos:  
sobre si han de  
pagar derechos de  
introducción y  
alcabala en  
Galicia y Asturias.

Visto el expediente que traxo el señor don Pedro de Lerena sobre introducción de linos y cáñamos del norte para los puertos de Galicia y Asturias, en que se supone perjudicial no sólo a las rentas reales sino al aumento de cosechas de estos simples en aquellos países, la libertad de los derechos de entrada y de alcabalas y cientos concedida por real orden de 28 de febrero de 1775, con el informe de los Directores generales de Rentas, que son de parecer se mande observar por ahora lo mandado en real cédula de 29 de mayo de 1785, exigiéndose el diez por ciento de alcabalas y cientos de las ventas que se hagan en los puertos por mayor y menor; pareció "que este expediente no tiene todavía la necesaria instrucción para que la Junta dé su dictamen; pues siendo regla general que conviene promover la entrada de los simples que se puedan maniobrar en las fábricas del reino, mientras no sean causa de que en él se minoren las cosechas de los mismos simples, se necesita averiguar con la posible certidumbre si desde que se concedió a Galicia y Asturias la exención de derechos de que se trata, se han minorado efectivamente en lo general del país las cosechas de lino y cáñamo, o si continuando las mismas o mayores cosechas que había antes, se ha aumentado la fabricación de las telas y géneros que se hacen con dichos simples. Y que uno de los mejores medios de averiguar estos puntos con exactitud será encargar a las sociedades de Galicia y Asturias que informen sobre ellos con la posible comprobación, exponiendo también su dictamen sobre si convendrá a

los mismos países, para aumento de sus cosechas de cáñamo y lino, sin perjuicio de la actual fabricación y de la que pueda acrecentarse, declarar comprendidas en la real cédula de 1785, el lino y cáñamo extranjeros que se conduzcan por sus puertos, todo con la imparcialidad que corresponda a la confianza que hace de ellas el ministerio”.

El señor don Pedro de Lerena traxo el informe hecho por los Directores generales de Rentas sobre la visita de las setenta y cinco tablas de Nabarra hecha por don Miguel Obarrio, en el qual dicen que conviniendo su contexto con los antecedentes que tienen sobre el asunto, deducen ser necesario suprimir muchas de las referidas tablas, por su inmediación o ningún tránsito. Que para evitar el contrabando que se hace en Castilla y Aragón, sería muy oportuno señalar a los pueblos grandes de la frontera consumos fixos de géneros, arreglado al vecindario de cada uno, como lo executaron los arrendadores en los años de 1725 y 26 de este siglo, que según las Cortes de Estella son Cascante, Cintruénigo, Cortes, Sanguesa, Tudela, Corella, Viana, Ablitas, Lodosa y Mendavia. Y lo mucho que convendría aumentar el arancel que rige, por ser muy diminuto. Baxo estos principios proponen se supriman las tablas de Alo, Olazagutía, Huarteraquil, Arriazu, Arvizu, Bacaicoa, Úrdiain y qualquiera otras que se juzgue conveniente. Que se execute el señalamiento de géneros a los pueblos fronterizos con Castilla y Aragón, que disponen las citadas Cortes de Estella. Y que se reimprima el arancel que ahora rige en las tablas, añadiéndole el suplemento, como también la instrucción del año 1748 variando qualquier novedad que haya ocurrido en el resguardo y por órdenes posteriores, y se reparta a las tablas para su puntual observancia.

Pareció a la Junta “que por lo respectivo al señalamiento de géneros para el consumo de los pueblos grandes fronterizos, es asunto que pide mucha reflexión; pues sobre ser una novedad por sí misma odiosa y expuesta a disensiones y disgustos, será impracticable, o a lo menos poco durable, como lo son y han sido siempre todas las leyes sumptuarias y las que coinciden con ellas. Que sin embargo de esto, para tomar

Tablas de Nabarra.

resolución digan los directores generales por qué se dexó de usar el señalamiento de géneros establecido por los arrendadores, pues alguna razón habría para ello; y cómo se podrá restablecer sin que haya quejas fundadas y de un modo que asegure la permanencia. Que en quanto a la supresión de tablas, se execute lo que convenga. Y por lo respectivo a la renovación y adición de aranceles, extienda y remita la dirección el que parezca se deba usar según la variación que han tenido las cosas”.

Latón y arambre:  
aumento de  
derechos a su  
entrada.

Hizo presente el señor Lerena un papel de don Miguel de Mendinueta y don Juan Francisco de los Heros, ministros comisionados para la dirección y gobierno de las fábricas de latón de Alcaraz, en que hacen presente tienen ya prontos para la venta bastantes géneros y metales de dichas fábricas. Que para su despacho van a establecer almacenes en Madrid, Valencia, Zaragoza, Barcelona y otros pueblos, donde sin duda se logrará pronta salida; pero que hecho cotexo de los precios a que se venden en los propios parages iguales géneros extranjeros, resulta que para la salida de los nacionales es forzoso sobrecargar a su entrada los extranjeros con real y medio en cada libra de arambre de latón grueso y delgado, exceptuando los que sirvan para claves, espinetas, manicordios, cítaras, almazas y lazos, por ser ramo de que aún no pueden abastecer las fábricas de Alcaraz: un real en cada libra de latón en barra, torta, pasta, cizalla y deshecho; y real y medio en la del cinc, o extracto de calamina; todo sobre los derechos que en el día se exigen en las aduanas conforme a los aranceles recopilados de 28 de diziembre de 1782. Pareció a la Junta que para fomentar dichas fábricas cuyos géneros se asegura exceden en bondad a los extranjeros, puede el rey mandar se haga el aumento de derechos que proponen los expresados ministros, pero que sea sin alterar los precios actuales.

En la Junta  
siguiente dixo el  
señor Lerena que  
el rey se había  
conformado.  
(Rúbrica.)

Mahón: sobre  
extracción de  
moneda.

Se vio una pretensión de la Universidad de Mahón que traxo el señor Lerena, sobre que se la permita ceder a comerciantes el permiso que la está concedido para extraer moneda, a fin de comprar en Africa y otras partes granos y otros géneros de que carece la isla. Y pareció se aprueve la negativa que ha dado a

esta pretensión el ministro de la Real Hacienda don Luis Zanoni, y que ahora y en adelante se execute lo acordado por la Junta en 18 de julio del año próximo anterior. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

No asistió el señor don Gerónimo Caballero a esta junta por haber ido a la revista que hizo el rey al Regimiento de la Corona que pasó por este sitio yendo de guarnición a Madrid.

Tampoco asistió a la siguiente por hallarse indis-  
puesto, habiéndole arrojado el caballo al volver de  
otra revista a un regimiento suizo.

**18 de mayo de 1789\*.**

*Señores:*

Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Porlier.

ESTADO  
Asuntos de Argel.

Vistas las últimas cartas que se han recibido del vice-cónsul de Argel, con noticia de haber apresado aquellos corsarios un navío perteneciente a don Juan Bautista Rosí, director del Banco Nacional, que salió de Civitavecchia con carga de loza, catorce hombres de tripulación y seis pasajeros, entre ellos un frayle, y de que se había dado ya por de buena presa, pareció que en una carta que el rey ha de escribir al rey de aquella regencia se diga:

“Que el cónsul de S. M. don Manuel de las Heras se ha detenido aquí con motivo de la muerte de su augusto padre, y grandes novedades que han sobrevenido. Que S. M. desea mantener y cultivar la misma amistad, y evitar para ello motivos de alterarla. Que sabe hay personas mal intencionadas que trabajan para indisponernos, y es preciso que el rey procure no escuchar especies malignas y encargar a sus ministros lo mismo. Que al tiempo que el rey trabaja por el bien de la Puerta Otomana, de que ésta se halla satisfecha, ve con dolor que en las regencias prevalecen las malas

---

\* Libro 3 d. folios 24 v-26.

ideas que las dan los enemigos de España. Que la declaración de presa de que se trata en la carta del vice-cónsul en un accidente tan indispensable, es una prueba de que no se aprecia tanto como desearía el rey: que si S. M. escuchase las insinuaciones de los enemigos de la paz, habrían podido hacer una represalia en los corsarios que están en el mar, hallándose en él las esquadras reales para ejercer su marina, pero que S. M. prefiere sus deseos pacíficos y los medios de conciliación a todo. Y que así espera que se condescienda a la restitución, pues no dexará S. M. de agradecerlo y tomará quantas medidas sean imaginables para evitar iguales accidentes y para castigar a los que den el menor disgusto a la Regencia y sus súbditos, o falten a los tratados.”

El señor don Antonio Valdés traxo el informe que ha hecho la junta formada en consecuencia del acuerdo de 13 de octubre del año próximo pasado, para examinar la proposicion y solicitud de la Compañía de Filipinas a que se permita la entrada y tráfico del puerto de Cavite a todas las naciones europeas, como se ha permitido a las asiáticas. Dicha junta opina por la libertad, y hay el voto particular de don Vicente de Herrera con dictamen de que el expediente no se halla todavía en estado.

Mediante que en dicho acuerdo se dixo que después de que la expresada junta expusiese su dictamen, convendría para mayor solemnidad y autoridad de la resolución remitir el expediente al Consejo de Yndias para oír el suyo, pareció que ahora se execute así, con prevención de que se vea en Consejo pleno; pero que antes de remitirle se pase al señor don Antonio Porlier, para que se entere de él más despacio, y si gustare exponga lo que le parezca.

Como para evacuar todo esto se necesita mas tiempo del que acaso convendrá a la Compañía de Filipinas, y al fomento que se desea dar a aquellas islas, pareció asimismo “que mediante los buenos efectos que han resultado de la mayor entrada de buques en estos últimos años, el señor Valdés prevenga a los gobernadores, como ya lo ha empezado a executar, que con discreción y como arvitrió o facultad que ellos mismos se toman, pretextando necesidad, y la

INDIAS,  
HACIENDA  
Sobre franquear la  
entrada del puerto  
de Cavite en  
Filipinas a las  
naciones  
extrangeras.

HACIENDA  
Pretensión de la  
villa del Ferrol a  
que se habilite su  
puerto para la  
entrada de géneros  
extrangeros.

gran distancia de la Corte, vayan ampliando los permisos de que entren a comerciar las naciones europeas y sus buques, con las demás advertencias que el señor Valdés juzgue oportuno hacerles, análogas al sistema de prudente libertad que sigue esta Suprema Junta”.

Se vio una instancia de los comerciantes establecidos en la villa del Ferrol, que traxo el señor don Antonio Valdés, apoyada por el ayuntamiento de aquella villa y por la junta del departamento, en solicitud de que sin embargo de la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de febrero de este año, prohibiendo que los puertos no habilitados para el comercio de Yndias le hagan directo de géneros extrangeros, como no sea en embarcaciones españolas en retorno de frutos y efectos nacionales, se habilite dicho puerto del Ferrol para el comercio de Yndias o se le exceptúe de la regla general establecida por la expresada orden de 2 de febrero, aunque sea imponiendo a los géneros extrangeros que por él se introduzcan un quartillo, o medio por ciento, con aplicación a la obra de un muelle en el parage llamado la isla, que es el más a propósito, así para embarcaciones mercantes como para servicio de la real armada.

Pareció “que se debe escusar la habilitación de dicho puerto para el comercio de Yndias, pues no tiene proporción; y aunque la tuviere no convendría se hiciese puerto de comercio uno que está destinado a la marina militar. Que por esta causa y otras, tampoco se le exceptúe de lo que se estableció por la citada orden de 2 de febrero en quanto a introducción de géneros extrangeros, pero que no hay reparo en que se la habilite para el desembarco e introducción de toda especie de aprestos navales y de toda especie de viveres”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**25 de mayo de 1789\*.**

El señor don Antonio Valdés traxo para que se viese en la Junta la relación y planos del reconocimiento del Estrecho de Magallanes, desde donde quedó en la relación que ya está impresa hasta el mar del sur, executado por los mismos oficiales de Marina en segunda expedición que a este fin hicieron desde Cádiz el año pasado. Pareció obra muy bien executada y muy útil, y que merece imprimirse y publicarse como segunda parte de la primera.

El mismo señor Valdés traxo una lista que le ha presentado don Martín Nabarro, yntendente que ha sido de la Luisiana, de los géneros de Europa que se gastan en aquella provincia, el valor de los cuales ascenderá al año a 40.000 pesos. Pareció que en dichas listas falta especificar, aunque sea por mayor, las calidades de los géneros, las fábricas donde se hacen, el coste de compra, el precio de venta y la cantidad que poco más o menos se consume de cada cosa. Y que para tomar conocimiento de éste por menor, y de los demás relativo al comercio en dicha provincia, a fin de

*Señores:* todos.

MARINA  
Segundo viage al  
reconocimiento  
del Estrecho de  
Magallanes.

INDIAS  
Comercio de la  
provincia de la  
Luisiana.

---

\* Libro 3 d, folios 26 v-28.

provar si es asequible inducir a nuestros comerciantes a que tomen parte en él desde nuestros puertos con algunos géneros y efectos de nuestras fábricas y cosecha, convendrá vaya a Burdeos dicho Nabarro; siendo uno de sus principales encargos adquirir muestras, particularmente de los géneros de lana, seda y algodón, fusiles y otras armas o cosas de hierro para la labranza y el trato con los yndios, con los precios que tienen en los puertos de Francia, para ver si en nuestras fábricas se hacen o puede hacer otros equivalentes. Y que lo mismo execute en la forma posible por lo respectivo a los géneros que hasta aquí se han llevado de Ynglaterra a las Floridas.

HACIENDA  
Persecución de  
contrabandistas.

En conformidad del acuerdo de la Junta de 11 de éste, remitió el señor Lerena al señor Floridablanca y al señor Caballero el expediente sobre persecución y aprehensión de malhechores y contrabandistas en Andalucía. El señor Caballero la traxo a esta Junta y repitió en ella lo que antes había expresado, esto es, que a su parecer se logrará el fin poniendo enteramente a cargo de los capitanes generales de Andalucía y costa de Granada dichas persecución y aprehensión pues aunque hasta ahora no han manifestado actividad en la materia, sin embargo de las órdenes e instrucción que se les comunicaron, se puede presumir haya sido por alguna especie de resentimiento que les causaría el que hubiese un oficial independiente de ellos comisionado para el propio fin dentro de sus mismas provincias, y que no juzgaba necesario dar a dichos comandantes generales nuevas órdenes e instrucciones, ni hacer recopilación de las ya dadas, porque deben tenerlas en sus secretarías, sino mandárselas observar; pues ellos darán a los oficiales que destinen las instrucciones manuscritas que tengan por convenientes para lograr el fin, al modo que el mismo señor don Gerónimo les daba quando tenía a su cargo la comandancia de la brigada de carabineros a los oficiales que destinaba a perseguir dicho género de gente en la provincia de la Mancha; de las cuales traxo copias que se leyeron en la Junta. Y añadió que dichos oficiales no necesitan de la instrucción y órdenes impresas en todo su contexto, ni conviene que éstas se divulguen porque los contraventores a ellas, enterados

de lo que disponen, discurren medios de evadirlo y los ponen en práctica.

Conformándose la Junta con el señor don Gerónimo, la pareció “que el rey puede mandar se ponga a cargo de los capitanes generales de Andalucía y costa de Granada el todo de esta comisión, recomendándoles muy estrechamente la orden de S. M. como uno de los asuntos más importantes de su real servicio, del qual depende la tranquilidad y seguridad de muchos vasallos, el buen orden público, y en gran parte la conservación de la real hacienda, que la desempeñen con la mayor vigilancia y actividad por medio de los oficiales de su satisfacción que nombren a su arbitrio, de manera que se logre el fin de limpiar aquellas provincias de asesinos, ladrones, contravandistas y otros malhechores o vagos que las infestan; teniendo presentes para las órdenes e instrucciones particulares que han de dar a dichos oficiales y a las justicias de los pueblos, la instrucción de 29 de junio de 1784, pragmática de gitanos, cédulas y órdenes anteriores y posteriores, y lo demás que ellos por sí mismos consideren preciso y conducente, según los territorios, tiempos, número y calidad de los malhechores. Que se retiren las comisiones particulares que se hayan dado para dicho fin, pero que esto no se execute hasta que dichos capitanes generales tengan elexidos los oficiales y partidas de que se han de valer, y den aviso de estar prontos para ir a sustituir los que se han de retirar, de una manera que el retiro de unos y la ida de otros se haga a un tiempo. Que el comisionado don Juan Ortiz quede como está en quanto a sueldo, y agregado de coronel vivo al regimiento de la costa. Y que si S. M. se conformare con este dictamen se dé aviso al Consejo y a los Ministerios de Gracia y Justicia y de Guerra, para su execución en la parte que a cada uno toca; a cuyo fin se pase copia de este acuerdo al señor don Pedro de Lerena”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**1.º de junio de 1789\*.**

*Señores:*  
Floridablanca.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

HACIENDA  
Fábrica de salitre  
en Palencia.

No concurrió el señor don Antonio Valdés por tener despacho al mismo tiempo que se celebraba la Junta.

Se vió un expediente que traxo el señor don Pedro de Lerena sobre recurso de don Juan Francisco Velasco, dueño de una fábrica de salitre en Palencia, manifestando las varias vejaciones que sufre, y de que pide se le liberte. Y pareció puede el rey mandar “que Velasco no pague foro alguno por los sitios vagos y del común que emplee en la labor del salitre. Que no se le impida la libre saca de la leña roquera de los montes de aquella ciudad y de Villalobar. Que no se le prive del aprovechamiento de los despojos de obras que le sean útiles para la labor del salitre, sin aplicarlos a otros usos. Que se le permita el barrido de las calles, plazas y sitios de la ciudad en donde haya tierra nitrosa, haciéndolo de modo que no se descarnen los empedrados ni desigualen los pavimentos, como asimismo el de toda bodega o sótano extramuros de la ciudad en que no haya casa que se habite. Que sus carros transiten

---

\* Libro 3 d, folios 28 v-29.

por todas las calles de la ciudad sin obligarles a rodeo alguno, como los de labradores y viñeros. Y que por lo respectivo a que no se haga paso, ni suelta de ganados ni carros por los tendidos de tierras nitrosas, se execute así, con tal que se dexen libres los tránsitos públicos que sean usuales y se consideren necesarios”.

Sobre otro recurso que traxo el señor Lerena de la casa de contratación y consulado de San Sebastián, solicitando no tenga efecto la orden de 30 de agosto de 1786 que prohíbe el paso desde aquella provincia a Nabarra del azúcar, cacao, chocolate, baynillas y canela de Reynos extraños. Y sobre la proposición que los Directores generales de Rentas hacen en el informe que dieron sobre este particular, de que general y totalmente se prohíba la entrada de cacao extranjero en todo el reyno, pareció que para tener resolución se pregunte a la Cámara de Castilla si en caso de que el rey tenga por conveniente prohibir la entrada de dicho cacao extranjero en todos sus dominios de Europa, se deberá entender que la prohibición comprende el reyno de Nabarra, sin ofensa de sus fueros; y si la han comprendido otras prohibiciones generales que anteriormente se han hecho. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Sobre prohibición de azúcar, cacao y chocolate extranjero. Pretensión del consulado de San Sebastián.

**8 de junio de 1789\*.**

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Islas de Iviza y  
Formentera:  
aprovación del  
plan formado para  
su fomento.

Habiéndose pasado por turno a los señores la consulta de la Junta nombrada a fin de examinar el plan formado para restablecer las islas de Iviza y Formentera al estado de prosperidad que tuvieron en lo antiguo, expresaron dichos señores sus dictámenes, siendo todos de parecer que el rey se puede conformar con lo que en todos los puntos que comprende el referido plan opinan contextes el Marqués de Contre-ras, del Consejo Real, el obispo de Astorga, que lo fue de Iviza, don Bernardo de Yriarte, del Consejo de Yndias, don Francisco Gil y Lemos, gefe de Esquadra, don Pablo de Ondarza, del Consejo de Hacienda, y don Miguel Cayetano Soler, asesor y subdelegado de aquellas islas; sin embargo de lo que en contra de la libertad de derechos de frutos y géneros extrangeros a su entrada expuso don Juan Manuel de Oyarvide, Director general de Rentas, vocal de la misma junta. Y que por lo respectivo a una propuesta que por la vía de guerra tiene hecha el governador de la expresada isla, sobre que se obligue a los habitantes no matriculados

---

\* Libro 3 d, folios 29 v-30 v.

del arrabal a que trasladen su residencia a la ciudad dentro de muros, se tenga presente lo que expresa el señor don Gerónimo Caballero en su voto por escrito sobre los perjuicios que resultarán de condescender con lo que dicho gobernador propone; y ver si en adelante habrá arvitrio para cerrar dicho arrabal con muralla que le una a la ciudad, con lo que se evitarán los inconvenientes en que dicho gobernador funda su propuesta.

El señor don Pedro de Lerena hizo presente el informe de los Directores generales de Rentas sobre un recurso de los comerciantes de la villa de Gijón, quejándose de que el ayuntamiento y junta municipal les obligue a contribuir con 3 por % del azúcar y cacao que traen de América, además de los 4 reales en arroba impuestos por real orden de 10 de octubre de 1786. Resulta de dicho informe que el derecho de que el comercio intenta eximirse, es del que parece se cobra de los frutos de América que por trasbordo se conducen a aquel puerto desde otros habilitados; pues no se exige de los que llegan derechamente de América en virtud de dos órdenes reales de 22 de mayo de 1784 y 9 de julio de 85. Y mediante que dicha exacción es uno de los arvitrios concedidos por el Consejo de Castilla para las obras con que se intenta mejorar aquel puerto, pareció “que conforme al dictamen de los directores se remita al mismo Consejo el recurso de los comerciantes, a fin de que examine el punto y vea si para la prosperidad de aquel comercio convendrá suprimir este arvitrio y substituir algún otro”.

Resulta también de dicho informe que las alcabalas y parte de los cientos de Gijón están enagenados de la Corona por compra que hizo la villa el año 1611; sin embargo de lo qual se ha cobrado por la real hacienda, desde 1.º de enero de 1785, al 3 por % de los vecinos y el 4 de los forasteros por las ventas de géneros extranjeros; y pareció “que siguiendo el dictamen de los directores se debe restituir a la villa el importe de las cantidades exigidas, como dueña que es de los expresados derechos mientras no se incorporen a la Corona. Sobre lo qual, y sobre poner en administración de cuenta de la real hacienda las rentas de la expresada villa, cesando el encabezamiento y abo-

Gijón: derechos de frutos de América que se trasbordan. Alcabalas enagenadas.

nándole el producto de sus alcabalas y cientos hasta que se haga dicha incorporación, el Ministerio de Hacienda providenciará lo que sea justo y conveniente en las actuales circunstancias”.

Gratificaciones a los encargados de caudales de la real hacienda en buques del rey.

Visto el arreglo que propone el tesorero general Marqués de Zambrano de las gratificaciones que se podrán conceder a los oficiales del Ministerio de Marina que se encarguen de caudales de la real hacienda, para conducirlos en buques del rey, pareció que el señor Lerena le pase al señor don Antonio Valdés para ver si en él halla algún reparo o alguna prevención que añadir. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**15 de junio de 1789\*.**

Habiéndose conformado el rey con el acuerdo de la Junta de 12 de mayo del año anterior, sobre la competencia de los Consejos de Castilla y Guerra en el pleyto que siguen el Conde de Murillo y don Martín Alvarez de Sotomayor, comunicó el señor don Gerónimo Caballero al de Castilla la orden de S. M. para que expusiese lo que se le ofreciese sobre el asunto. Y habiéndolo hecho en consulta de 25 de septiembre del año próximo pasado, de que envió copia en 29 de mayo del corriente, la traxo a la Junta el señor don Gerónimo. Vista en ella, pareció que S. M. puede resolver se remitan las consultas de ambos Consejos a una junta compuesta de dos ministros del de Castilla, dos del de Guerra y uno de los de Yndias o Hacienda, para que en ella se dirima esta competencia con la brevedad posible.

Vistas dos cartas, una de don Antonio del Río, teniente del Regimiento de Caballería del Rey, al señor don Gerónimo Caballero, y otra de don Joseph García de los Ríos, corregidor de la misma villa, al

*Señores:* todos.

GUERRA  
Competencia de los Consejos de Castilla y Guerra en el pleyto de Murillo y Alvarez.

Quartel de caballería en Talavera de la Reyna.

---

\* Libro 3 d, folios 31-32.

señor Conde de Floridablanca, ambas exponiendo las razones por qué sería muy conveniente a la tropa y a aquel vecindario reducir a cuartel de caballería el colegio que fue de los ex-jesuitas expulsos en dicha villa, supuesto que sin embargo de haberse cedido con su yglesia y huerta a la comunidad de religiosos agustinos recoletos, no han dispuesto trasladarse a él ni se ve apariencia de que lo executen, sin duda por los considerables gastos que tendrían que hacer para ello. Teniendo la Junta presente que el rey no ha querido aprovecharse de nada de lo que poseyeron los jesuitas, y considerando por otra parte que si aquel edificio continúa en estar desavitado y descuidado se deteriorará infinito cada día, sin provecho de los religiosos a quienes se cedió ni de nadie, la pareció que para evitar su ruina y aprovecharle con utilidad pública si dichos religiosos no disponen su pronta traslación a él, se use el arvitrio de reducirle a casa de alquiler, como se ha practicado con otros colegios; hecho lo qual, se tome por arrendamiento a moderado censo a favor de las temporalidades y se disponga para cuartel de caballería, de cuya manera no se falta a las intenciones del rey de destinar los bienes que fueron de los ex-jesuitas a usos piadosos.

INDIAS,  
HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.

Vista una nota que traxo el señor don Antonio Valdés de un recurso de la Compañía de Filipinas, pretendiendo hacer sus expediciones mercantiles desde el puerto de los Pasages, sin sugesión al decreto de 28 de febrero próximo pasado, esto es, sin que se la obligue a que las dos terceras partes del valor de los cargamentos sean de géneros nacionales, pareció “que por esta vez se la permita despachar los registros que tiene pendientes, pero que en lo sucesivo no disponga otros desde dicho puerto de los Pasages sin expreso permiso del rey. Y que se le diga que S. M. ha reparado en esta continuación de expediciones desde los Pasages, sin embargo de lo que previene el artículo 24 de la cédula de erección de dicha Compañía”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**22 de junio de 1789\*.**

Habiéndose visto en una de las juntas anteriores el proyecto de una Compañía general de pesca en todos los mares de los dominios del rey, con los reparos que a algunos de sus artículos ponía el Ministerio de Hacienda, traxo a esta Junta el señor don Antonio Valdés la satisfacción que dan a ellos los directores de la misma Compañía, y pareció “que el principal promotor y director de ella, don Antonio Sáñez Reguart, se presente al señor don Pedro de Lerena para arreglar y dexar concluido todo lo relativo a real hacienda, de cuyas resultas se expida la cédula de aprobación de la Compañía; en la qual se omita todo lo perteneciente a la prohibición que se ha de hacer de pescados salados extranjeros luego que la Compañía se halle en estado de surtir de ellos al reyno, pues aun a la misma Compañía sería muy perjudicial se divulgase, bastando para su seguridad que quede acordado y concedido por artículo secreto”.

Visto el extracto que traxo el señor don Antonio Valdés de una carta de don Joaquín García, goberna-

*Señores:* todos.

MARINA  
Compañía general  
de pesca.

INDIAS,  
GUERRA  
Yslas Turcas.

---

\* Libro 3 d, folios 32-34.

dor de la isla de Santo Domingo, de 25 de febrero próximo pasado, en que refiere lo que acaeció a Francisco Rodríguez, que con licencia suya fue en una balandra a cargar de sal a las islas llamadas Turcas, y lo que a su vuelta informó acerca de los establecimientos que tienen en ellas los yngleses; a cuya continuación se añade lo que sobre dichas islas consta de los antecedentes que hay en la Secretaría de Guerra y Hacienda de Yndias desde el año de 1754, pareció “que el señor Valdés haga juntar todos los referidos antecedentes y los pase a la Secretaría de Estado, donde hay otros, a fin de que por aquella vía se trate este asunto con la corte de Francia (que según expresó el señor Conde de Floridablanca, desea que dichas islas queden neutrales, sin que ninguna nación haga en ellas establecimiento permanente) y que de acuerdo de ambas cortes se pasen con la Inglaterra por medio de los embajadores de una y otra los oficios conducentes al logro de dicho fin; a no ser que el rey quiera se dirixan a conservar la propiedad de ellas que indubitablemente le pertenece, y a ponerse en posesión evacuándolas los yngleses”.

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Construcción de  
catedral, casa  
episcopal y  
seminario de  
Cuenca en el Perú.

El señor don Antonio Porlier traxo una representación del obispo de Cuenca en el Perú, proponiendo tres arvitrios para costear las fábricas de iglesia catedral, casas episcopales y seminario conciliar, de cuyos necesarios edificios carece aquella capital de la nueva diócesis. Expresó el señor don Antonio que el rey había negado ya los arvitrios segundo y tercero sobre exportación de quina, y sobre permiso para introducir en el reyno de México 20.000 fanegas de cacao, y que S. M. había mandado se examinase en la Junta el primero, reducido a que se vuelva a dexar libre sin limitación alguna la introducción del cacao de Guayaquil en Nueva España, y que sobre todo el que se extrayga se carguen quatro reales por fanega y se emplee su producto en la construcción de los nuevos edificios.

No habiendo que tratar de los arvitrios segundo y tercero, pues que el rey los ha negado, ni tampoco de la libre introducción del cacao Guayaquil en Nueva España, pues S. M. la tiene ya concedida en vista de dictamen de la Junta, y se han comunicado las órdenes

por la vía de Hacienda de Yndias, pareció que S. M. puede conceder desde luego el primer arvitrio, reduciendo los quatro reales que el obispo propone a dos reales en fanega de todo el cacao que se extrayga de los territorios comprehendidos en aquella nueva diócesis, poniéndose de acuerdo los dos Ministerios de Gracia y Justicia, y de Hacienda de Yndias, para las órdenes que se hayan de dar con presencia de los antecedentes. Que esta imposición dure solamente el tiempo que se necesite para que con su producto y el de otros caudales que se puedan aplicar, se construyan dichos edificios de catedral, seminario y casa episcopal. Y que el señor Porlier pase un oficio al ministerio de Estado para que el señor Conde de Floridablanca encargue a la Academia de las tres Nobles Artes haga delinear un proyecto, planta y alzado de dichos edificios, de manera que resulten sólidos, de noble sencillez, de la forma y orden arquitectónico que corresponde a cada uno, y del tamaño que sea suficiente, sin superfluidad, según las circunstancias de aquel obispado, dexando arvitrio para que allá se puedan hacer a las divisiones menores que sean necesarias, pues la idea de formar acá los diseños sólo se dirixe a que las partes principales exteriores e interiores sean arregladas a la buena arquitectura que la misma academia y sus profesores han restablecido, y por consecuencia tengan buen aspecto y decoro. Y que hechos que sean, se remitan al obispo para que según el precio que allá tengan las manos y materiales y la calidad de éstos que hayan de emplearse, envíe un cálculo tan aproximado como sea posible del coste que tendrán los tres edificios; y otro de lo que podrán producir anualmente los dos reales en fanegas de cacao que se extrayga, para que acá se regule el tiempo que haya de durar dicha imposición.

Se vio un papel de don Alonso Camacho, confesor del rey, al señor Conde de Floridablanca, en que incluye otro que ha recibido de un prelado regular de Madrid, haciendo presentes los desasosiegos de conciencia en que se hallan muchas personas timoratas, que después de haber comprado algunas cosas de contrabando ha llegado a su noticia lo que se expresa en la circular de 10 de noviembre de 1787, a los prelados del reyno. Y pareció “que para desvanecer

HACIENDA  
Indulto a los  
consumidores de  
cosas de  
contrabando de  
responsabilidad a  
la real hacienda.

todo escrúpulo y desasosiego de las conciencias, puede el rey declarar que indulta y da por libres de toda responsabilidad a la real hacienda, y del quebrantamiento de la ley, a cualesquier personas que hayan comprado para usarlas y consumirlas, y no para volverlas a vender, cosas prohibidas o introducidas de contrabando sin pagar derechos hasta último de diciembre del año próximo pasado de 1788". (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**29 de junio de 1789\*.**

No concurrió el señor Conde de Floridablanca por hallarse indispuerto.

El señor don Antonio Valdés hizo presente la duda que propone el administrador de la aduana de Cádiz, sobre si los frutos y manufacturas de Asia que conduce la Compañía de Filipinas, y por el artículo 44 de la cédula de su erección se consideran nacionales para el comercio de América, se han de reputar de esta clase después del decreto de 28 de febrero próximo anterior, que limita por ahora el comercio de géneros extranjeros para Nueva España y Caracas a la tercera parte del valor del cargamento.

Considerando la Junta por una parte que el artículo citado, y el 51 de dicha real cédula de erección, se dirixieron a favorecer los géneros de Asia, reputándolos por nacionales para el pago de derechos y no para otro fin; y por otra parte que conviene auxiliar a la Compañía para que dé salida a los géneros que tiene detenidos; pareció que los de Asia no se deben reputar por españoles para efecto de que su valor se incluya en

*Señores:*  
Valdés.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

INDIAS,  
HAZIENDA  
Comercio: que los navios puedan llevar la mitad del valor de la carga de géneros extranjeros.  
Compañía de Filipinas.

---

\* Libro 3 d, folios 34 v-35.

el de los que verdaderamente lo son; pero que permitiendo ya el estado del comercio dar mayor extensión al envío de géneros extranjeros a Nueva España y Caracas, puede el rey declarar “que por ahora y hasta nueva resolución, las dos terceras partes del valor de dichos cargamentos, que según el citado decreto deben ser de géneros y frutos nacionales, se reduzcan a la mitad; esto es, que la mitad del valor de los cargamentos sea precisa y efectivamente de géneros y frutos nacionales, dexando libre la otra mitad para géneros extranjeros, entre los cuales pueda enviar la Compañía los de Asia que la convengan, pagando los derechos con arreglo a las gracias que la están concedidas”.  
(Firmado) Eugenio de Llaguno.

**6 de julio de 1789\*.**

Aunque se congregó la Junta en la forma ordinaria, no se trató con formalidad ningún asunto porque vinieron a llamar de parte del rey al señor Conde de Floridablanca, por haberse avivado a la reyna los dolores de parto.

*Señores:* todos.

Se la mitigaron después y habiéndosela vuelto a avivar a las quatro de la tarde, dio a las seis a luz a la Serenísima Infanta doña María Ysabel. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

\* Libro 3 d, folio 35.

**13 de julio de 1789\*.**

*Señores:* todos.  
ESTADO  
Precauciones sobre  
dar patentes de  
navegación.

Se vieron las cartas de don Manuel de las Heras, cónsul en Argel, y las que incluye del Bey y del Vikilargi para el rey y el señor Conde de Florida-blanca, con las minutas que se han formado de las respuestas que han de dar S. M. y S. E. En las del Bey y Vikilargi se dice entre otras cosas que habiéndose verificado ser genovesa la embarcación nombrada San Juan Bautista y Animas, que apresaron los argelinos, la han declarado de buena presa; pero que han puesto en libertad un frayle español y tres pescadores de Orán, que estaban casualmente en ella. Y añade el Vikilargi que según noticias seguras que allí tienen, se hace grande abuso de nuestra patente, siendo cierto que había a la sazón en Génova veinte y ocho embarcaciones que la tenían para navegar con bandera española; sobre lo qual era preciso pusiésemos mucho cuidado, pues podría ser causa de una desavenencia que turbase la paz.

Mediante que según las sospechas que acá se tienen puede ser fundado lo que asegura el Vikilargi, y

---

\* Libro 3 d, folios 35 v-37 v.

que es preciso usar la mayor vigilancia y todos los medios posibles para cortar este abuso, que puede privarnos de las ventajas que produce a nuestra navegación la paz con los berberiscos, pareció “que por ahora se puede providenciar:

1.º Que nuestros ministros de Marina y los cónsules en los varios puertos se escusen a dar patentes de navegación a los capitanes y patrones genoveses, supuesto que las sospechas recaen especialmente sobre los navegantes de aquella nación, algunos de los cuales es casi evidente que han navegado con ellas.

2.º Que se haga entender en los puertos como resolución del rey que si se hiciesen ventas simuladas de embarcaciones para que naveguen con patente y bandera española, siendo en realidad de dueños extranjeros, en caso de ser apresadas por los argelinos u otros berberiscos, se obligará a dichos dueños o a aquellos en cuya cabeza se haya hecho la compra simulada, a que rescaten los marineros o pasajeros españoles que en ellas se hiciesen cautivos y los conduzcan a su costa al parage de España de donde los sacaron.

3.º Que los ministros de Marina en los puertos puedan reconocer los papeles de las embarcaciones que arriben habiendo navegado con bandera española, y si los hallaren sospechosos se los retengan”.

Vista una representación del señor Conde de Aranda, en que refiriendo lo sucedido en Epila, lugar de Aragón que le pertenece, en la noche de 11 de septiembre de 1785, en que un tiro de fuego que partió de detrás de la ronda malhirió por la espalda a un oficial de tropas, siguiéndose a breve rato su muerte; de cuya resultas se empezó causa que fue a seguir un ministro del crimen de Zaragoza; suplica al rey que en consideración a la pérdida de salud, gastos y ruina de sus familias que han sufrido los que se hallan presos o fugitivos por esta causa, se digne usar con ellos de su real misericordia. Y teniendo asimismo presente una certificación de las sentencias de vista y revista dadas por la sala del crimen de Zaragoza contra dichos reos presos y ausentes, pareció “que el rey en ocasión de su exaltación al trono, y considerando la decadencia que ha de causar en aquel vecindario el castigo de tantas

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Causa criminal  
contra varios  
vecinos del lugar  
de Epila en  
Aragón.

personas, pudiera moverse a piedad; y conformándose en lo general con dichas sentencias, indultar del destierro a todos los que han sido condenados a él. Que también indulte y exima de las multas pecuniarias a todos aquellos a quienes se han impuesto. Que los condenados a presidio se destinen a las obras del Canal de Aragón, en cuyos trabajos cumplan el tiempo de sus condenas, no comprendiéndose en esta última gracia Juan Sanz, alias Marivela, Manuel Casamediana, Miguel Medina, Antonio Lorenza, Francisco Domínguez Coscolleta, Antonio Almenara, alias Quadrado, Francisco Ramiro, Joseph Fernández de Bizarra y Manuel Biruete Sariñena, los cuales deberán cumplir sus condenas según el tenor de la sentencia de revista”.

MARINA  
Compañía general  
de pesca.

Habiéndose visto en las juntas anteriores (véase la de 22 del pasado) el plan de establecimiento de una compañía de pesca en los mares de los dominios del rey en Europa, Africa y América, que presentaron el señor don Antonio Valdés, don Antonio Sáñez Reguart, comisario de provincia de Marina, don Tomás Antonio Marian y don Felipe de Orbegozo, por sí y en nombre de otros socios, se acordó pasase al señor don Pedro de Lerena para que por lo respectivo a provisión de sal, introducción de utensilios de navegar y pescar que no haya en el reyno, pago de derechos y otras cosas relativas a real hacienda, le examinase y viese lo que se podría conceder, y que Sáñez, que hace de principal en el asunto, se presentase a S. E. para arreglarlo todo verbalmente.

El señor Lerena dispuso que Sáñez conferenciase con los Directores generales de Rentas, y hecho así informaron éstos haber quedado de acuerdo en todos los puntos, expresando lo que convenía suprimir, adicionar y explicar en varios artículos del proyecto, el qual devuelto al señor Valdés con dicho informe, puso de su mano al margen de los mismos artículos las mutaciones que se debían hacer.

Visto y examinado todo en esta Junta “pareció que el rey puede aprobar el referido plan de Compañía, y que se extienda la cédula con arreglo a las prevenciones del señor Valdés.”

Hizo presente el señor don Gerónimo Caballero la proposición del yngeniero en gefe de Marina don Tomás Muñoz, sobre que se estableciese un fondo vitalicio a fin de juntar con la prontitud que se necesita caudales para continuar y concluir la obra de la muralla del sur de Cádiz. Y pareció “que se examine esta idea a ver si es útil y asequible”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz: fondo  
vitalicio para esta  
obra.

**20 de julio de 1789\*.**

Señores: todos.  
MARINA  
Viage alrededor del  
mundo.

El señor don Antonio Valdés leyó el prospecto del viage que van a hacer al redor del mundo los capitanes de fragata de la real armada, don Alexandro Malaspina y don Joseph de Bustamante y Guerra; el primero en la goleta nombrada la Descubierta, y el segundo en la Atrevida, ambas de igual porte, equipage y tripulación, y el derrotero que han de llevar; y pareció que el rey mande a sus embaxadores y ministros en París, Londres, La Haya y Petersburgo, pasen oficios en aquellas cortes “a fin de que den órdenes a los varios puertos de sus dominios en Asia, Africa, América y países antárticos, para que si arrivaren a ellos dichos navegantes, sean bien recibidos y tratados, y se les den o faciliten los auxilios que pidan, como nosotros lo hemos hecho en iguales casos.

Y que también se encargue al embaxador del rey en Ynglaterra dé gracias en nombre de S. M. al caballero Dalrimple y a Mr. Aubert, Director del Seguro de Londres: al primero porque con su inclinación a los marinos españoles, ha facilitado la ad-

---

\* Libro 3 d, folios 37 v-41.

quisición de los acromáticos grandes, con la escala ya hecha al micrómetro, los dos cronómetros de Arnold y las agujas de inclinación; y al segundo porque mediante su amistad con dicho caballero Dalrimple, se le debe la adquisición de un cuarto de círculo empezado por Bird y acabado por Rasdem, instrumento apreciableísimo y de mucho valor que ha cedido a beneficio de las ciencias resistiéndose a admitir ninguna compensación pecunaria”.

Se han de pasar estos acuerdos al señor Conde de Floridablanca para que por la vía de Estado se execute lo que en ellos se expresa.

En consecuencia del acuerdo de esta Suprema Junta de 18 de mayo próximo anterior, pasó el señor don Antonio Valdés al señor don Antonio Porlier el expediente sobre la abertura del puerto de Cavite en Filipinas al comercio de las naciones europeas. Habiéndole examinado el señor Porlier le devolvió con su informe por escrito, en el qual vierte las reflexiones que le inducen a dudar logre la Compañía por este medio (las ventajas que se promete. Y sin embargo de esto es de dictamen) “que se haga una tentativa por el término de tres años, abriendo el puerto de Cavite para todas las naciones europeas que quisieren frecuentarle, pero sin comprometernos con cláusula ni expresión que diga relación con los tratados, ni menos a continuar por más tiempo esta habilitación que debe reputarse como acto propio de nuestra libertad”.

Teniendo la Junta por muy oportuno este medio término que el señor Porlier propone, la pareció que el rey puede conformarse con él y mandar que desde luego se den las órdenes para abertura de dicho puerto de Cavite por tres años. Y que hecho esto se remita el expediente al Consejo de Indias, para que exponga su dictamen sobre la continuación de esta libertad, pasados que sean los tres años.

Vista la pretensión de la Compañía de Vitalicios de Barcelona a que se la dé alguna compensación de la pérdida de más de quinientos mil reales vellón, que se la siguió del abandono de una fábrica de cristales establecida por recomendación del Ministerio de Estado en las inmediaciones de Tortosa, y mandada cesar por orden del de Marina como incompatible con la de

INDIAS,  
HACIENDA  
Abertura del  
puerto de Cavite a  
las naciones  
europeas.

Alza de la  
prohibición de  
llevar algunos  
géneros a Yndias.

betunes para la real armada, expresando que esta compensación puede ser un permiso de embarcar para América 175 quintales de hilo de crema, 75 quintales de otros hilos también extranjeros desde el n.º 14 al 28, y 5.000 docenas de pares de calcetas. Y visto también el informe del presidente de la Contratación de Cádiz, en que expresa que con el permiso de embarcar 390 quintales del hilo desde el n.º 14 al 28, podrá la Compañía resarcir las pérdidas que la ocasionó el establecimiento de dicha fábrica, pareció “que se conceda a la Compañía el permiso que pide, supuesto que en España no se fabrican hilos de la clase especificada, ni bastantes calcetas para surtir a la América”.

Después leyó el señor don Antonio Valdés el extracto de una representación del intendente de la Habana, don Domingo de Hernani, en que propone se alce la prohibición de embarcar para América varios géneros que especifica, porque siendo todos de gran consumo, unos por necesidad, otros por comodidad y otros por capricho, se introducen e introducirán con abundancia clandestinamente, perdiendo el rey sus derechos y el comercio de España el interés que le pudiera producir su tráfico. Pareció que por las razones que el intendente alega puede el rey alzar la prohibición de llevar a América los géneros que especifica, dexándolos de lícito comercio, a excepción del bacallao, que ha de permanecer prohibido hasta nueva resolución, pero con calidad de que para llevarlos sea circunstancia precisa que se hayan de llevar al mismo tiempo valor igual de géneros nacionales de las mismas especies, *si pudiere ser; y si no de otras*. Y también pareció que este indulto no tenga efecto por lo tocante a hilos y calcetas hasta que pasen dos meses, o el término que pareciere al señor Valdés, después de concedida la gracia a la Compañía de Vitalicios de Barcelona para que tenga tiempo de aprovecharse de ella y no le salga ilusoria.

En la Junta  
siguiente se acordó  
se supriman las  
palabras rayadas.  
(*Rúbrica.*)

Habla también el intendente Hernani de lo absolutamente inútil que es, sobre embarazosa, la práctica de marchamar los géneros extranjeros de lícito comercio, para que no se confundan con los nacionales ni con los de contrabando; y pareció “que se puede abolir dicha práctica, pues aun dentro de

España se ha reconocido la inutilidad de marcas y sellos por la facilidad con que se falsifican”.

Expresó el señor Valdés que la Compañía de Filipinas, enterada del acuerdo de la Junta de 29 de junio próximo pasado sobre que la mitad del valor de los cargamentos que se hagan para el comercio de Yndias sea precisa y efectivamente de géneros y efectos nacionales, dexando libre la otra mitad para géneros extranjeros, entre los quales pueda enviar la Compañía los de Asia que la convengan, pagando los derechos con arreglo a las gracias que le están concedidas, ha representado sobre que esta providencia no es suficiente para dar salida a los géneros de Asia de que se halla recargada. Pareció “que para favorecer más señaladamente a la Compañía se la pudiera conceder la gracia de que, llevando en las expediciones que haga para América igual valor de géneros nacionales que de géneros extranjeros, por lo que mira a los géneros de Asia lleve los que quiera, sin que su valor entre en compensación del valor de los nacionales ni de los extranjeros. Pero que por lo respectivo a los comerciantes que tomen géneros asiáticos de la Compañía, subsista el acuerdo referido de 29 de junio”.

El señor don Antonio Porlier traxo la minuta ya corregida de la cédula que se ha de expedir por Gracia y Justicia de Yndias para los efectos que se expresan en el acuerdo de 13 de abril próximo anterior, sobre en quiénes han de recaer los mandos de América por muerte, enfermedad o ausencia de los propietarios; y pareció “que el rey puede aprobarla y mandar que desde luego se formalice este asunto y se comuniquen dicha cédula a todos los parages donde se deba observar”.

De resultas de haberse pasado al señor don Antonio Valdés el acuerdo de 13 del corriente sobre patentes de navegación, traxo el extracto de una propuesta que don Joaquín Gutiérrez de Ruvalcaba, intendente de Marina de Cádiz, de 26 de mayo próximo anterior, en que después de referir lo que ha executado para poner en práctica las resoluciones del rey sobre el mismo asunto, dice que a pesar de todas sus precauciones tiene noticia de que no se ha conseguido obren de buena fe aquellos a quienes se

Compañía de Filipinas.

Mandos de América en quienes han de recaer por falta de los propietarios.

Patentes de navegación.

dieron patentes, y de que abandonarían el domicilio español en la primera coyuntura que les presente mayor utilidad, sin que se logre el fin a que se miró en las dispensas concedidas. Y es de dictamen “se aumente a los menos a diez años el domicilio con casa abierta y poblada de los que pretendan naturalizarse aun para la sola navegación de Europa, y que así no se conceda al que se supiere ser casado y tener su muger fuera de los dominios del rey, cuya circunstancia es bastante por sí sola para que no se estime avecindado ningún extranjero”.

Por lo que Ruvalcaba refiere y por las reflexiones que hace, pareció “que para cortar abusos difíciles de evitar por otros medios, se conforme S. M. con su dictamen y no se den patentes de navegación a los que no hubieran estado diez años continuos domiciliados en España con casa abierta y poblada; ni a los que si fueren casados tengan fuera de España su muger. Y que así se entiendan todas las resoluciones que se hayan tomado sobre el asunto, incluso el artículo primero del acuerdo de 13 de éste, executándose sin embargo lo que previenen el segundo y tercero”.  
(Firmado) Eugenio de Llaguno.

**27 de julio de 1789\*.**

Siendo regular convocar cortes del reyno de Nabarra con ocasión del nuevo reyno (*sic*), traxo el señor don Pedro de Lerena un apuntamiento sobre el asunto y pareció “que se execute en la forma de estilo, pidiendo el donativo acostumbrado y sin insistir en la traslación de aduanas a la frontera si las cortes por sí mismas no pidieren que se trate de ello”.

*Nota.* Sobre el donativo téngase presente el acuerdo de la Junta de 28 de agosto próximo pasado.

Se habló del arrendamiento del estanco del tabaco por cuenta del rey en Nabarra; y pareció “que debe hacerse en las próximas cortes por el término a lo menos de nueve años y con las condiciones del anterior, procurando añadir las precauciones prudentes que se juzguen oportunas para minorar al contrabando”.

Habiéndose de pedir al Reyno de Nabarra el donativo acostumbrado, pareció “que también es tiempo de pedir al Señorío de Vizcaya y provincias de Alaba y Guipúzcoa, los que acostumbran hacer”.

*Señores:* todos.

Nabarra:  
convocación de cortes y petición de donativo.

HACIENDA  
En la Junta siguiente dixo el señor Lerena que el rey se había conformado.  
(*Rúbrica.*)

Estanco de tabaco en Nabarra.

Ydem. (*Rúbrica.*)

Petición de donativo a Vizcaya, Alaba y Guipúzcoa.

Ydem. (*Rúbrica.*)

---

\* Libro 3 d, folios 41-43.

Pósito de Madrid:  
pérdidas en el  
abasto de pan.  
Baxa de un cuarto  
por cuenta de la  
real hacienda.

El Consejo, en consulta de 21 de éste, dio cuenta de las diligencias que por el ayuntamiento de Madrid se han practicado para surtir el pósito de trigo hasta fin de septiembre, comprando en la campiña de Alcalá, Sagra de Toledo, Mancha y Andalucía, hasta 60.000 fanegas, con las cuales y lo que ya se tenía acopiado, se regulaba, habría bastante para el consumo hasta dicho tiempo. Que saliendo este trigo a 75 reales por fanega puesta en Madrid, deberían subirse seis cuartos en el pan común y en el terciado, y cinco en el de flor, de forma que el primero se vendiese a 18 cuartos, el segundo a 15 y el tercero a 19, precio muy subido particularmente en las actuales circunstancias. Y no haciéndose la subida, habrá de suplir el pósito la diferencia, llegando la pérdida a tres millones de reales, de que se seguirá inevitablemente la extinción del fondo del pósito. Reconoce el Consejo que el pueblo de Madrid, aunque muy digno de atención, debe sufrir las vicisitudes de esterilidad y abundancia, sugetándose sus vecinos, como todos, a pagar el pan a coste y costas; pero en las actuales circunstancias de fiestas por la entrada pública del rey y cortes para la jura del príncipe, juzga indispensable diferir la ejecución y suplica a S. M. se sirva ampliar hasta fin de septiembre la gracia que disfrutaban desde 21 de diciembre del año anterior, cuyo término cumplió ya, supliendo de su real erario así la baxa del cuarto en el pan común y terciado, como la diferencia entre el precio de la compra y el de la venta del pan, con calidad de reintegrar inmediatamente su importe de cualquier fondo pío, que en ningún obgeto podrá estar mejor empleado ni con más analogía a los fines de su instituto. Pasado dicho tiempo entiende el Consejo se debe arreglar el precio del pan a coste y costas, dando antes al público un papel que demuestre la clara justicia de esta providencia, disipe los caprichos de los poco intruidos en materia tan importante, y convenza que no hay el menor motivo para eximir a este pueblo de la regla general que todos sufren.

Dada cuenta al rey de esta consulta por el señor don Pedro de Lerena, resolvió: “que continúe hasta fin de septiembre de este año el auxilio que S. M. tuvo a bien conceder en alivio del vecindario de Madrid,

mandando suplir de su real erario un cuarto al pan común y terciado que se consumiese en los seis meses que fueron señalados, y se extendió a un mes más, que cumple en este día; y manda se lleve esta consulta a la Suprema Junta de Estado, a fin de que proponga de qué otros ramos diferentes de los que hayan sufrido pérdida hasta aquí, de los de España, Yndias, espolios y fondos píos de todas clases aplicables a estos fines, se podrán atender los gastos de estos dos meses, respecto a no poderse continuar por el real erario, ni hacer ninguna novedad en el precio del pan, por razón del tiempo y circunstancias actuales”.

Enterada la Junta, pareció que el señor Lerena pase copia o aviso de esta consulta y resolución al señor Conde de Floridablanca, para que por sus ministerios se vea qué arvitrios podrán ser aplicables a dicho suplemento, y después se resuelva este punto.

El mismo señor Lerena traxo otra consulta del Consejo de 22 de junio próximo pasado, sobre arvitrios para suplir las pérdidas que el pósito de Madrid suele tener en el pan, quando no corresponde el precio de su venta al coste del trigo; sobre lo qual dixo que habiendo dado cuenta de ello al rey, había resuelto: “que por la Suprema Junta de Estado se reconozcan los arvitrios que propone el Consejo en dicha consulta, para hacer un fondo capaz de atender al pósito de Madrid en las urgencias sucesivas, y evitar los riesgos que aumentan las providencias apresuradas, como ha sucedido en esta ocasión; y se dé cuenta a S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia, como corresponde, para tomar providencia”. Quedó la Junta enterada de esta resolución y el señor don Pedro en pasar la consulta al señor Floridablanca.

También traxo el señor Lerena otra consulta del Consejo pleno recordando la que hizo el año de 1767, proponiendo la abolición de la pragmática del de 1765, en la parte que permitió el comercio libre de granos. Y habiendo dicho el señor Conde de Floridablanca que por su Ministerio de Gracia y Justicia se había despachado últimamente una consulta de la Sala de Gobierno del Consejo, que contiene varios artículos con cuya observancia casi queda imposibilitado dicho comercio, pareció que el señor Lerena pase la citada

En la Junta siguiente dixo el señor Lerena que así se había executado. *(Rúbrica.)*

Arvitrios para suplir las pérdidas del pósito de Madrid, y formar un fondo con que sostenerlo.

El señor Lerena dixo lo mismo. *(Rúbrica.)*

Consulta del Consejo sobre abolición del libre comercio de granos.

Lo mismo. *(Rúbrica.)*

INDIAS,  
HACIENDA  
Abertura del  
puerto de Cavite a  
las naciones  
europeas.

consulta del Consejo pleno al señor Conde, para que por Gracia y Justicia se la dé curso.

Visto en minuta el acuerdo de la Junta anterior sobre la abertura del puerto de Cavite, pareció se añadió que los géneros que han de llevar las naciones europeas sean única y precisamente los asiáticos, quedando prohibido su comercio para todos los de Europa; y si llevaren algunos se den por decomiso.

Sobre los derechos que han de pagar los europeos por los géneros y efectos de Asia que llevan a vender, pareció se oyga a la misma Junta a quien se consultó sobre la apertura del puerto. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

### 3 de agosto de 1789\*.

No asistió el señor Conde de Floridablanca por hallarse indispuerto.

Sobre la pregunta que el administrador de la aduana de Gijón hizo al administrador general de rentas de Asturias, y éste a los directores generales, de si se deberá cobrar en Gijón el medio por ciento de todos los géneros, frutos y efectos españoles y extranjeros sugetos a contribuciones reales que señalan las órdenes de 19 y 24 de agosto de 1785, comunicadas a consecuencia de la erección de los nuevos consulados en los puertos habilitados para el comercio de Yndias, mediante que en aquel puerto aún no está establecido, pareció “que debe cobrarse, por evitar el perjuicio de la desigualdad que de lo contrario habría, y que su producto se tenga a disposición del ministerio a que correspondan dichos consulados”.

El ministro de hacienda de Mahón, dando cuenta del exceso que se ha notado en el arqueo de algunos buques para la extracción de los tres doblones por tonelada, y particularmente del de Joseph Neto, que

*Señores:*  
Valdés,  
Lerena,  
Caballero.  
Porlier.

HACIENDA  
Derechos de  
consulado en  
Gijón.

Mahón: arqueo de  
embarcaciones  
para el permiso de  
extracción de  
moneda.

---

\* Libro 3 d, folios 43 v-46.

siendo de ciento noventa y un toneladas, pasó por de trescientas; y de otro bergantín nuevo llamado la Ysabel, que habiéndose supuesto en su primera medición que era de doscientas noventa y siete toneladas, resultó de otra segunda ser sólo de doscientas doce, pregunta si a Neto y a cualesquiera otros a quienes se han abonado más toneladas que las que efectivamente tenían sus buques, se deberá exigir el tres por % del exceso, o si los puede salvar la buena fe de haber hecho las extracciones con certificaciones de aquel Ministro de Marina. Pareció “que no se trata de exigir derechos por los fraudes que se hayan executado hasta aquí, suponiendo más toneladas de las que había, pero que en adelante se ponga más atención en evitar esta especie de contrabando; y para que las medidas de los buques sean ciertas, las haga el ingeniero constructor de marina destinado en aquel puerto”.

Para qué fines se permitió la extracción de moneda sin derechos.

El propio ministro de hacienda de Mahón ha hecho presente que Francisco Maspoch, patrón del jabeque San Antonio de Padua, extraxo con guía para Argel 14.100 reales; y en lugar de haber invertido este dinero en frutos y géneros para su retorno, compró un barco. Y dicho ministro considera que esta inversión es contraria a la verdadera inteligencia de las órdenes de 29 de mayo y 18 de julio de 1788. Pareció que dicho ministro tiene razón, y que Maspoch debe pagar los derechos que corresponden a la extracción de los 14.100 reales, pues el espíritu de las gracias concedidas en las extracciones de moneda de la isla, fue facilitar el retorno de frutos y efectos de lícito comercio necesarios para el consumo de los habitantes de ella.

Almadén: contribución de frutos civiles.

Vista una representación de los Directores generales de Rentas sobre la resistencia que hace don Gaspar Soler, gobernador de Almadén, a que en aquella villa se exija la contribución sobre frutos civiles, pareció “que pase al señor don Antonio Valdés, por cuyo Ministerio de Indias ha hecho el gobernador una representación sobre el asunto, para que unido todo vuelva a traherse con lo que la Superintendencia de azogues tenga que exponer”.

Tabarca: forma en que ha de quedar aquel establecimiento.

En consecuencia del acuerdo de 27 de septiembre del año próximo pasado, sobre la forma en que debe quedar la Nueva Tabarca, se pasó oficio al coman-

dante general de Valencia a fin de que el director de ingenieros de aquel reyno enviase un subalerno a examinar y hacer proyecto de las obras precisamente necesarias para la defensa de la isla, calculando su coste y remitiendo relación de lo que ha suplido el caudal de sanidad de Alicante. El comandante general ha devuelto evacuada la comisión con un plano general de la isla, el proyecto de dos torres, con expresión de la artillería y guarnición que han de tener para su defensa, y otras particularidades sobre el estado en que, según el dictamen de dicho comandante de ingenieros y de su subalerno, conviene quede la isla; todo lo qual, visto por el director general don Juan Caballero, es de dictamen que se apruebe.

Examinado en esta Junta, pareció “que el Rey se puede conformar con la aprovación de don Juan Caballero, pero que en lugar de las dos torres que se proponen, se construya una sola algo más fortificada y en el parage más oportuno para la defensa, dotándola con artillería de a 24 para mayor alcance, y con las correspondiente municiones y guarnición de artilleros invalidos de tierra o de marina. Que dicha torre se ponga a cargo de un oficial, a quien se quite el nombre de torrero y se dé el de alcayde o castellano, dependiente del governador de Alicante. Que el gasto que se haga en la construcción de esta única torre, el qual no podrá ser mayor que el de las dos que se proponían, y el de artillería y municiones y demás cosas necesarias hasta que todo quede concluido, el coste del barco que será necesario vaya y venga a Alicante hasta dicha conclusión, lo que se debe al fondo de sanidad de aquella plaza y el abono que está resuelto se haga al depositario don Pedro Morant, ascendiendo el cálculo que se hace de todo esto a 334.807 reales, se satisfaga por el caudal de redención. Y concluido que sea el establecimiento en la forma referida, todo el gasto sucesivo de manutención sea de cuenta de la real hacienda. De todo lo qual se pase por la vía de Guerra aviso a la de Estado.

El señor don Gerónimo Caballero volvió a traer el expediente sobre caudales para proseguir la obra de la muralla del sur de Cádiz, en el qual hay una carta del ingeniero en gefe de Marina don Tomás Muñoz,

Muralla sur de Cádiz; que se trate de arvitrios para esta obra.

en que expresa que para concluir lo empezado necesita prontamente 800.000 reales más que el millón y medio pedidos; y que había pasado oficio a la junta de fortificaciones a fin de que estrechase sus providencias para el cobro de arvitrios atrasados; y si con ellos y el sobrante del fondo de fortificaciones, no fuese factible juntarlos, lo hiciese presente a la superioridad. Sobre lo qual dice la junta con fecha de 17 del propio mes, que aunque ha dado sus providencias para que con toda brevedad se verifique el cobro de las contribuciones que están atrasadas, no halla medio de aprontar los 800.000 reales en lo que resta del verano. En vista de esto se habló de que siendo aquella obra la más urgente que puede ocurrir en Cádiz, pues de ella depende la conservación de la ciudad, acaso convendría consignarla todos los caudales de fortificación o destinados a qualquier otra obra, y todos los arvitrios antiguos y nuevamente creados, reservando solamente lo necesario para la limpieza y otros obgetos que absolutamente no se pueden diferir. Y pareció que para tratar y acordar sobre ello, trayga el señor don Gerónimo Caballero la noticia que hay en su ministerio de dicha consignación y arvitrios, y de las aplicaciones que de ellos están hechas.

INDIAS,  
HACIENDA  
Buenos Ayres,  
fábricas de  
curtidos.

Se vieron los extractos que traxo el señor don Antonio Valdés de las solicitudes de don Nicolás de Acha, vecino de Buenos Ayres, y don Domingo Patrón, vecino de Salta; el primero de los cuales solicita se aprueve el establecimiento que ha hecho de una fábrica de curtidos en Buenos Ayres, con permiso de conducir el maestro fabricante, tomándola baxo la real protección con privilegio y exención por los años que sean del real agrado, del derecho de 8 maravedís en libra que señala el reglamento del comercio libre para traerlos a estos reynos; y el segundo, que tiene establecida otra fábrica de curtidos en Salta, que por 20 años se le guarden las exenciones debidas con arreglo a las leyes, reales órdenes y cédulas expedidas en los años 1720 y 81, y se le exonere del pago de derechos reales y municipales, alcabalas y cientos, así por la venta de los cueros como por la introducción de ingredientes para tintes, máquinas e instrumentos que no se trabajen en España. Pareció “que a Acha se

pueden conceder para su fábrica únicamente las mismas gracias concedidas a la que estableció en Sevilla don Natan Waterell, con la misma exención de derechos por el tiempo de que ésta la disfrute, sólo por lo respectivo a las pieles de venado, ternera, becerro, perro y otras que no se benefician en las fábricas de España, o se benefician en corta cantidad. Y que lo mismo se puede executar por lo respectivo a la de Patrón". (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**10 de agosto de 1789\*.**

*Señores:*  
Valdés.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

INDIAS,  
HACIENDA  
Apertura del  
puerto de Cavite a  
las naciones  
europeas.

Mina de carbón de  
piedra de  
Villanueva del  
Río.

Tampoco concurrió el señor Floridablanca por continuar su indisposición.

El señor don Antonio Valdés leyó la minuta del decreto que se ha de expedir franqueando el puerto de Manila por tiempo de tres años a las naciones europeas que lleven géneros precisamente asiáticos, y pareció estar extendido conforme el concepto de los acuerdos de las juntas de 20 y 27 del mes pasado. Y mediante que este permiso a las naciones europeas es una extensión del que se concedió a las propiamente asiáticas por los artículos 29 y 30 de la cédula de erección de la Compañía de Filipinas, y con las mismas circunstancias que en ellos se expresan, pareció que estando declarado allí lo respectivo a derechos, es punto ya decidido, sin que sea necesario enviar el expediente a la Junta que se formó para que consultase sobre el punto principal de la apertura del puerto.

Visto el resumen que traxo el señor don Antonio Valdés del expediente sobre la mina de carbón de piedra de Villanueva del Río, con lo que acerca de su

\* Libro 3 d, folios 46 v-48.

estado actual y grandes ventajas de que es susceptible han expuesto e informado don Pedro Henri, catedrático de matemáticas en Sevilla, el brigadier de marina don Francisco Xavier Wenthuisen, el comisario de guerra don Francisco Xavier de Landaburu, don Nathan Wetherel, y el coronel de artillería don Francisco Giner, don Fernando de Torres, y el intendente de Sevilla. Pareció “que siendo esta mina según todos los informes rica y de excelente calidad, y muy ventajosa para la conservación de montes, pero mal beneficiada, se debe procurar sacar de ella todas las utilidades posibles. Que se proceda formalmente a inquirir si la compañía que tiene privilegio expedido por la Junta de Comercio y Minas en 1780 para beneficiarla por 20 años, se querrá encargar de ejecutarlo con buen método y sacando de ella los aprovechamientos que expresa don Fernando de Torres, en el supuesto de que así al carbón bien purificado como los demás materiales que convengan al arsenal de la Carraca, se tomarán a precios equitativos. Y que en caso que la compañía no se halle en estado de hacerlo, o no quiera, se devuelva la mina a la corona, haciendo a la compañía los abonos que sean justos, y el Ministerio de Marina disponga beneficiarla de cuenta de la real hacienda”.

Traxo el señor don Gerónimo Caballero la relación de arvitrios aplicados a costear la obra de dicha muralla, que envió la junta de fortificaciones con fecha 26 de mayo de este año. Y pareció “que el rey puede mandar se aplique a ella todo el fondo de fortificación, sin que nada de él se pueda gastar en otro objeto; y si se ofreciere alguna cosa de suma urgencia lo avise dicha junta para que S. M. determine. Que asimismo se aplique todo el caudal destinado al nuevo enlosado, porque éste da espera, siendo de pura comodidad, y la muralla es de necesidad absoluta. Que del caudal destinado a la limpieza sólo se gaste lo preciso para ella y para remendar y sostener los empedrados antiguos, aplicando todo lo demás a dicha obra de la muralla. Que para más aumento de arvitrios se imponga sobre cada coche de rua que usen los vecinos y habitantes de la ciudad ochenta reales de vellón al mes, cuya contribución se exija mientras dure la obra

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz: aplicación  
de caudales y  
arvitrios para esta  
obra.

de la muralla, supuesto que los coches de rua en Cádiz son obgetos de luxo, pues en tan corto recinto no hay necesidad de ellos. Y que la junta estreche sus providencias y oficios con la ciudad, para que se haga efectivo el cobro de todos los arvitrios, de manera que se junten los 800.000 reales que Muñoz necesita para este verano”.

GRACIA Y  
JUSTICIA, Y  
HACIENDA  
Fundación de un  
convento de  
monjas en Nules.

El señor don Pedro de Lerena traxo una consulta de la Cámara de 6 de julio de este año, en que expone lo que se le ofrece sobre pretensión de don Carlos Falamir a que los bienes que dexó don Pedro Just por su testamento otorgado en 5 de septiembre de 1762, destinados a fundar un convento de doce monjas carmelitas descalzas en la villa de Nules, reyno de Valencia, para cuya fundación concedió permiso el señor don Felipe V, por cédula de 27 de agosto de 1727, se declaren libres del derecho de amortización y de los tributos de equivalente y otros. La Cámara es de parecer que sin embargo de dicha cédula no se permita la fundación de este convento, y se conmute en otra obra pía más útil a las parientas del testador y a los hijos de vecinos de Nules llamados a su goce, reduciéndola a legados para dotarlas, y según su vocación entren religiosas en otros conventos o se casen; a cuyo fin se vendan en pública subasta los bienes que dexó dicho Just, y el edificio material de yglesia y convento que ya están construidos, y su producto se imponga en acciones de banco u otros efectos civiles. Dixo el señor Lerena que dada cuenta al rey de esta consulta, se había negado a conceder la amortización y exención de tributos, mandándole que por lo demás de la fundación la traxese a la Junta. Y pareció “que pase a Gracia y Justicia con expresión de lo resuelto por S. M. para que por aquella vía la vuelva a traer el señor Conde de Floridablanca con su dictamen”.

HACIENDA  
Alza de la  
prohivición de las  
muselinas.

Mediante ser la voluntad del rey, según expresó el señor don Pedro de Lerena, que se habilite en todo este mes la entrada y comercio de las muselinas, pareció “que el mismo señor don Pedro pida informe a los Directores generales de Rentas sobre los derechos que a su entrada se las puede cargar, de manera que por ser poco lucrosa su introducción fraudulenta, se logre evitar el contrabando y por consecuencia la

ruina de algunos vasallos que se dedican a él". (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**17 de agosto de 1789\*.**

*Señores:*  
Valdés.  
Lerena.  
Caballero.  
Porlier.

MARINA  
Reparación del  
puerto de Tortosa.

No concurrió el señor Conde de Floridablanca por continuar indispuerto.

El inspector de matrículas de Marina don Luis Muñoz remitió con carta de 21 de mayo de 1786 una instancia de la ciudad de Tarragona, sobre la reparación de su puerto. En ella expresó la ciudad que el año de 1776 solicitó por el Consejo dicha reparación, regulando su coste en 90.000 pesos, ofreciendo hacerla en cinco años con los arvitrios que indicó entonces y renueva ahora, de 2 maravedís en libra de carne, 3 reales en fanega de sal, 9 maravedís por cada 10 reales de ardites del valor de los frutos y géneros que se extrajesen por las aduanas de mar de la ciudad, su

---

\* Libro 3 d, folios 64 v-67. Como puede observarse este acta no va asentada en el libro 3 d en su lugar correspondiente, es decir, en los folios siguientes a la anterior. Figura en cambio al final del citado libro, como última del año 1789.

Ello se debe a lo que explica la siguiente nota que el acta incluye: "Los acuerdos de la junta de 17 de agosto se debieron sentar en el folio 48 vuelto, pero no habiendo asistido a ella el señor Conde de Floridablanca por continuar su indisposición, pareciendo necesario viese dichos acuerdos en minuta y se formalizasen con su parecer, como se executó, quedaron pendientes para ponerlos aquí a fin de año."

corregimiento y villa de Sitges, de 6 maravedís en la introducción de los mismos efectos y de 18 maravedís por cada diez reales de arditos del valor del pescado fresco que tomasen los arrieros, tragineros y revendedores.

Se dio orden al Consejo de que remitiese a la vía reservada de Marina todo lo actuado en él, y el gobernador Conde de Campomanes envió certificación de lo que resulta de los informes que se tomaron, discordes entre sí, y de las contradicciones de varios pueblos.

Don Luis Muñoz, al tiempo de remitir la instancia de la ciudad, informó de las circunstancias de dicho puerto, ventajosas a las de otros de aquella costa, acompañando plan de él y expresando las obras que conviene hacer para repararle, el coste que tendrán, que según su presupuesto ascenderá a 543.041 reales y 6 maravedís, y las ventajas que de ellas se seguirán a la ciudad y su tierra, y al comercio y navegación en general.

Trahído a la Junta por el señor don Antonio Valdés, pareció “que el rey puede condescender con la instancia de la ciudad haciéndose la reparación según el proyecto de don Luis Muñoz, aunque su coste sea mayor del que este oficial calcula, al qual, si pareciere conveniente, se podrá encargar la dirección de la obra. Que para costearla se impongan por el tiempo que fuere necesario los arvitrios que propuso la ciudad, añadiendo los sobrantes de propios y arvitrios de ella misma, y que en el arvitrio sobre el pescado fresco se comprenda el que se vendiere en su plaza, puerto y playa. Que se pregunte a la ciudad a cuánto podrá ascender el producto de estos arvitrios cada año, para regular después los que ha de durar la exacción. Y que se participe al arzobispo y cavildo el ánimo en que está S. M. de condescender a la instancia de la ciudad, estimulándolos a que concurran con el auxilio que les sea posible para la execución de una obra de que les resultará particular interés.

Se vio el expediente que traxo el mismo señor Valdés sobre las minas de carbón de piedra de Asturias, el qual tuvo principio en una representación de don Juan Bautista González Valdés, vecino de Gijón,

Minas de carbón  
de piedra de  
Asturias.

que se dice descubridor de las que hay en los concejos de Langreo y Siero, en solicitud de que no se embarace la extracción y comercio libre de este fósil, que puede enriquecer aquel Principado por lo mucho que en él abunda. Y sin embargo de que el subdelegado de Marina y los actuales asentistas, que tienen a su cargo proveer de dicho carbón las fundiciones de la Cabada y los arsenales del Ferrol, se oponen a la extracción libre y quieren subsista la prohibición de extraerle que está en uso, aunque por el Ministerio de Marina no se ha dado orden para ello ni se estipuló en las contrataciones con los asentistas, y teniendo presente lo que sobre el asunto ha expuesto y el dictamen que ha dado don Gaspar de Jovellanos, consejero de Ordenes, ministro de la Junta de Comercio, Moneda y Minas, pareció que conviene declare el Rey<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Como elemento determinante de esta decisión de la Junta debe considerarse la relación elaborada por el secretario Llaguno, recogiendo la solicitud de González Valdés y el dictamen de Jovellanos. Tal relación (AHN, Estado, leg. 235) figura con las anotaciones marginales de Florida-Blanca y habría de orientar la decisión de la Junta recogida en el acta. He aquí la relación y las notas:

“Don Juan Bautista González Valdés, vecino de Gijón, descubridor de las minas de carbón de piedra en los concejos de Langreo y Siero, y asentista que fue de este fósil para el Ferrol y la Cabada, pide que no se embarace la extracción-comercio de este fósil, que puede enriquecer al país por lo mucho que abunda en todas partes.

Se oponen a la extracción los actuales asentistas; y aun para extraerle a fin de llevarle al Ferrol y la Cabada es necesaria licencia del Ministro de Marina.

Pero por la Secretaría de Marina no se ha dado orden para esta prohibición ni se estipula en la contrata con los asentistas. Sin embargo es efectiva y acaso la introdujo algún subdelegado.

El que lo es actualmente se opone a la libertad de la extracción.

Jovellanos en su informe dice que este mineral no es metal ni semimetal, por lo que no está comprendido en las leyes que declaran son las minas propias del patrimonio real, debiéndose reputar en la clase de las canteras y ser libre su beneficio y comercio. Y así está declarado por cédula del 5 de agosto de 1780.

Que deben pertenecer al propietario del suelo donde están, entendiéndose por propietario el dueño directo y no el arrendador o enfiteuta, sin que para beneficiarle, cederle, venderle o arrendarle tenga necesidad de pedir licencia a justicia, ministro ni tribunal alguno. *(Al margen, de letra de Florida-Blanca) Conforme.*

Que en los terrenos de propios sean de éstos las minas de carbón y se beneficien o arrienden de cuenta de ellos con previa licencia del Consejo. *(Al margen, de letra de Florida-Blanca) Conforme con su misma calidad que las de particulares en la forma que se dirá después.*

“Que no siendo el carbón de piedra metal ni semimetal, ni otra ninguna de las cosas comprendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del real patrimonio, sea libre su beneficio y su comercio por mar y por tierra para todo el reyno, y no se impida su extracción por mar para comerciar con él en países extranjeros.

Que estas minas deben pertenecer a los propietarios de los terrenos donde están, entendiéndose por propietario el dueño directo y no el arrendador o enfiteuta, sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas o cederlas, haya necesidad de pedir licencia a justicia, ministro o tribunal alguno. Pero si el propietario, una vez descubierta la mina, se negare a usar de su propiedad de alguno de dichos modos, a fin de que se siga el efecto de beneficiarla, el Consejo, el intendente o el corregidor del partido tengan facultad para

---

Que en los terrenos comunes sea de los vecinos el aprovechamiento, distribuyéndole entre ellos o arrendándole a beneficio de todos. *(Al margen, de letra de Floridablanca)* En estos comunes o valdíos convendrá que sean del descubridor, quien dará la 5.ª ó 6.ª parte del producto a beneficio del pueblo, porque si no se hace así no se aprovecharán.

Que en consecuencia de esto nadie podrá hacer calas y catas en terreno ajeno sin licencia del propietario ni extraer carbón con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella sin licencia del propietario del suelo. *(Al margen, de letra de Floridablanca)* Si el propietario, descubierta la mina, se negare a dar la licencia y él por sí no la beneficiare, convendrá autorizar al Consejo, yntendente o corregidor para adjudicarla al descubridor, dejando la 5.ª parte del producto al dueño; lo mismo en propios.

Y que convendría hacer una declaración de la cédula de 1780 para desimpresionar a las gentes del error en que están de que no se pueden beneficiar estos minerales sin las formalidades que prescribe la Ordenanza de Minas. *(Al margen, de letra de Llaguno)* Que se declare libre la extracción para España y aun para los países extranjeros.

Para fomentar el beneficio de estas minas propone Jovellanos varios medios: 1.º Que se envíe a Asturias al Director de Minas a reconocerlas ya y dar alguna instrucción. 2.º Que se abran caminos para su transporte a los puertos. 3.º Que se declare la absoluta libertad en la extracción. 4.º Que se señalen premios a las embarcaciones españolas que le extraigan. *(Al margen del n.º 1, de letra de Llaguno)* Que se vea si Jovellanos puede encargarse de facilitar los medios que propone.

A estos auxilios que se pueden dar prontamente conviene añadir otros más lentos, como es el de establecer en Asturias una enseñanza de la mineralogía y de los conocimientos matemáticos y físicos que ella supone, a cuyo fin convendría abreviar el establecimiento del consulado de Gijón, poniendo a su cargo esta escuela. *(Al margen, de letra de Llaguno)* Que se trate del establecimiento de este consulado, a quién se podrá encargar lo de las escuelas.”

adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella.

Que en los terrenos propios de los pueblos sean de ellos las minas de carbón, y se beneficien o arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo. Y en los terrenos comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndole a los que quieren beneficiar las minas o arrendándole en utilidad de todos. Pero sean de propios o de comunes, si ellos no las beneficiaren o arrendaren, se adjudiquen al descubridor en los mismos términos que las de propietarios particulares

Que nadie pueda hacer calas y catas en terreno ajeno sin licencia de su dueño, ni extraer carbón con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella.

Y que a fin de que todo lo referido sea notorio y tenga generalmente cumplimiento, desimpresionando a algunas gentes del error en que están de que no se pueden beneficiar las minas de carbón de piedra sin las formalidades que prescribe la ordenanza, se publique por cédula con inserción de la de 15 de agosto de 1780 que trata del asunto.”

Por lo que mira a los medios que propone Jovelanos para fomentar el beneficio de las minas con arte, pareció “que el señor Valdés vea si el propio ministro, como patricio y zeloso, se quiere encargar de facilitarlos”.

Y por lo respectivo a que se establezca en Asturias una enseñanza de mineralogía y de los conocimientos matemáticos y físicos que ella supone, se procure abreviar el establecimiento del consulado de Gijón, con cargo de fundar y mantener estas escuelas, por lo útiles que han de ser a la industria y comercio del Principado. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno. Una nota dice: Véase adelante folio 131 vuelto.

**14 de septiembre de 1789\*.**

El lunes 24 de agosto no hubo Junta por continuar la indisposición del señor Conde de Floridablanca y haber tenido despacho el señor don Pedro de Lerena, para el asunto de las muselinas, cuya prohibición quieren absolutamente los reyes se levante.

*Señores:* todos.

Tampoco la hubo en los lunes 31 de agosto y 7 de éste, por hallarse el rey en San Ildefonso y haber ido los señores ministros a tener sus despachos cada uno en los días que les correspondieron.

El señor Conde de Floridablanca trajo dos consultas del Consejo Real y del de Guerra sobre competencia en la causa que formó el corregidor de Xerez de la frontera contra el veinte y quatro don Tomás López, con motivo de haber hecho fuga del hospicio de huérfanos de aquella ciudad dos de ellas. Y pareció que se corte esta causa y que por lo que de ella resulta contra dicho don Tomás López, se le conmine y dé una severa reprehensión por la vía de Guerra.

GRACIA Y  
JUSTICIA,  
GUERRA  
Competencia  
entre la  
jurisdicción  
ordinaria y la de  
guerra.

---

\* Libro 3 d, folios 48-49 v.

Otra competencia  
entre los Consejos  
de Castilla y  
Hacienda.

Vista una consulta del Consejo Real con motivo de la competencia formada por su fiscal don Jacinto Moreno con el del Consejo de Hacienda Marqués de la Corona, sobre si la audiencia de Valencia ha de conocer del agravio o exceso que el convento de Aguas Vivas expuso haber cometido el juez executor de una executoria del mismo tribunal obtenida por la villa de Carcaxente contra la de Alcira, en haber comprendido dentro de la demarcación de la redonda de la primera un pedazo de terreno que dicho monasterio defiende como parte de su dehesa de este nombre, en cuya posesión se halla mantenido por el Consejo de Hacienda; pareció “que se continúe y decida en la audiencia el punto de agravio cometido por el juez executor; pero que antes de poner en práctica su determinación, dé cuenta para que se vea si el terreno de que se trata es de calidad que el Consejo de Hacienda debe conocer”.

INDIAS,  
HACIENDA  
Excepción de  
algunos géneros  
para el comercio.

Se vio nuevamente el asunto de habilitación de géneros prohibidos para el comercio de Yndias, con lo acordado en juntas de 20 y 27 de julio, y teniendo presente lo expuesto por la Secretaría de Guerra y Hacienda de aquellos dominios, sobre las dificultades que hay en alzar la prohibición de las colonias de hilo y algodón, y los lienzos pintados extranjeros, por estar prohibidos en estos reynos; además de que la Compañía de Filipinas reclamará el privilegio que resulta de los artículos 37 y 39 de su cédula de erección; pareció “que se excluyan dichos géneros de la lista de los habilitados, y que permanezca prohibida su remisión a Yndias como lo estaba”.

HACIENDA  
Introducción de  
géneros prohibidos  
hecha por un  
argelino.

Sobre lo que ha representado el administrador de la aduana de Alicante acerca de la introducción que ha hecho el moro argelino Solimán Benchalon de varias faxas y albornos, que son géneros prohibidos, con lo que sobre ellos han manifestado los Directores generales de Rentas, pareció que se aprueve lo executado por el administrador. Que de los géneros de lícito comercio que trayga este moro se cobren los derechos establecidos. Y que por lo respectivo a su empeño de introducir las faxas y albornos, que son prohibidos, y de pagar arvitariamente los derechos, se pase por la vía de Hacienda a la de Estado noticia de lo sucedido,

para dar orden a nuestro cónsul de que entere a la regencia de la conducta de este moro y pida se le obligue a arreglarse al tratado, sin mover disputas voluntarias.

Sobre lo últimamente ocurrido en Málaga acerca de la venta del terreno de playa para auxiliar con su producto la construcción de aquella aduana, de cuyo asunto se trató en junta de 23 de febrero, y ha resultado lo que se expresa en un apuntamiento que traxo el señor don Pedro de Lerena; pareció que se lleve a efecto la venta que ya se ha celebrado a remate, reservando a la ciudad el derecho que puede tener a la propiedad del terreno vendido, para que le siga en justicia, en el supuesto de que si se declarase que la pertenece, queda responsable la real hacienda y por ella se la reintegrará del precio de la venta. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Aduana de Málaga: venta de terreno de playa, para emplear su producto en construirla.

**8 de octubre de 1789\*.**

*Señores:* todos.

El día 21 de septiembre no hubo junta, por haberse celebrado la junta del príncipe nuestro señor.

Ni el 28 por ocupación de algunos de los señores ministros.

Ni el 5 del corriente, por haber sido la jornada a este sitio de San Lorenzo

INDIAS,  
HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas, que  
pueda poner en las  
ciudades  
almacenes para las  
ventas por mayor  
y menor.

Vista una representación de la junta de gobierno de la Compañía de Filipinas que traxo el señor don Antonio Valdés, en que con motivo de haber alzado el rey por decreto de 7 del pasado la prohibición de entrada de muselinas extranjeras, expresa las grandes existencias de este género y de otros de algodón que tiene detenidos en sus almacenes de Cádiz, adquiridos en su comercio de Asia a precios altos, como consecuencia de los mayores costos que tienen las primeras expediciones; por cuyo motivo no es posible entren en concurrencia sin grave pérdida con las muselinas que introduzcan los extranjeros; a que se agrega que las suyas están confinadas en Cádiz, sujetas a venderse por lotes, quando las otras circularán

---

\* .Libro 3 d, folios 50-52.

por todo el reyno. Para evitar estos daños suplica a S. M. se sirva conceder a las existencias de efectos de algodón que se hallan en Cádiz, de los que sus comisionados presentarán relación, permiso de internarlas por mar y tierra, y de venderlas por mayor y menor por todo el reyno, libres de los derechos de internación y del de rentas provinciales en los parages de su entrada, venta y consumo, y establecer almacenes donde la convenga.

Parecio "que S. M. conceda a la Compañía permiso para establecer los almacenes que dice donde la convenga, para el despacho de sus géneros por mayor y por menor. Que para introducir por mar o tierra los que actualmente tiene existentes en Cádiz, presente la junta de gobierno las relaciones que ofrece. Que por lo respectivo a derecho de internación, no hay nada de nuevo que acordar, pues con dictamen de esta suprema Junta de 26 de mayo del año próximo pasado tiene resuelto S. M. que se exija el cinco por ciento de internación de los frutos, tejidos de seda, lienzos pintados y estampados, exceptuándose todos los crudos en seda, hilazas de todas clases, y los lienzos de algodón en blanco, incluso las muselinas, a cuya resolución se debe estar. Que para deshacer la duda que propone la Compañía sobre qué tejido se debe entender por el nombre de muselina, por el qual entienden los extrangeros todo tejido de algodón que viene de Bengala, se declare que en las aduanas se entienda por muselina el mismo género que el común de las gentes ha entendido hasta aquí, esto es el blanco que se usa en mantillas, vueltas y guarniciones, y no los demás lienzos de algodón que en el comercio se conocen con nombres particulares, aunque los comprende en el general de muselinas. Que por lo respectivo al cinco por ciento de internación de los géneros que dicho acuerdo quedan sugetos a él, no lo pague la Compañía hasta que generalmente lo haya empezado a pagar el comercio extrangero en todas las aduanas, de manera que no empiece por ella la cobranza. Y que por lo tocante a la exención que pide del 10 por % de rentas provinciales en las ventas en todo el reyno, se reduzca a convenios particulares en los pueblos donde se hagan las ventas, sobre el pie de

Compañía de  
Vitalicios de  
Barcelona: que  
puede vender al  
comercio de Cádiz  
el permiso de  
embarcar hilo  
extrangero para  
América.

quatro por %, subsistiendo el 10 por % para los extrangeros, que se ha de cobrar sin rebaja alguna”.

Se vio lo que hace presente la Secretaría de Guerra y Hacienda de Yndias, acerca del permiso que se concedió a la Compañía de Vitalicios de Barcelona para embarcar a América 390 quintales de hilo desde los números 14 al 28, para que su beneficio la sirviese de indemnización de los 500.000 reales que gastó en el establecimiento de una fábrica de cristales cerca de Tortosa, cuya gracia se había de verificar dentro de dos meses, pasados los quales había de quedar libre para aquellos dominios el comercio de hilos, calcetas y cintas de hiladillo. Y considerando que la compañía no ha podido habilitar la remisión de los 390 quintales de hilo por más diligencias que ha practicado, juzga será ilusorio el arvitrio que se tomó para indemnizarla de los 500.000 reales, si no se la prorroga el término que necesita para verificarle; y si se la prorroga se ha de seguir atraso y grave perjuicio al comercio en general. Pareció “que a fin de evitar ambos extremos se pueda conceder a la compañía licencia para que negocie dicho permiso con el comercio, con calidad de que abonando éste a la compañía los 500.000 reales le queda permitida y libre desde luego la remisión a Yndias de hilos, calcetas y cintas de hiladillo extrangero”.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz: arvitrios  
para continuar  
esta obra. Fondo  
vitalicio.

Visto el examen que ha hecho la Junta de fortificaciones de Cádiz del proyecto que propuso el ingeniero en jefe de Marina don Tomás Muñoz, sobre establecer un fondo vitalicio de 20 millones de reales para costear la obra que resta de la muralla del sur de aquella plaza, pareció “que para tomar resolución final se necesita que la junta calcule y exponga si los arvitrios que están en uso o concedidos, incluso el de fiestas de toros, bastarán para pagar las rentas del fondo que sucesivamente y conforme se necesite para emplearle en dicha obra, se vaya tomando, después de cubiertas las obligaciones precisas de pago de intereses del dinero ya tomado a réditos, reparos indispensables de fortificaciones, obras públicas, limpieza, desareno de la plaza, etc.”

Visto igualmente lo que expone la misma junta en contextación a la orden que se le comunicó a

consecuencia del acuerdo de 10 de agosto, parecido que desde luego se la prevenga que con acuerdo del yngeniero Muñoz haga una regulación de la cantidad que del fondo de arvitrios será necesario separar y destinar para el desareno diario del arrecife, y dé cuenta para que S. M. determine”.

*Nota.* Al tiempo de leer en minuta este acuerdo en la junta siguiente del día 12 pareció que también se pregunte cuánto se juzga necesario para el cierro total de la muralla del norte, y cuánto para el enzulacado diario de los muros.

Siendo uno de los arvitrios aplicados a suplir el coste de dicha obra de la muralla sur el producto de las corridas de toros que se hacen en la ciudad con permiso que el Consejo dio para ochenta de ellas, y estando próximo a cumplirse el actual asiento, pareció “que el rey puede mandar que los asentistas hagan este año las corridas que les restan, y deshagan la plaza que no puede subsistir donde está, por ser necesario aquel sitio para colocar los materiales cerca de la obra. Y que S. M. conceda otras ochenta corridas para emplear en ella su producto”.

Corridas de toros.

Asimismo pareció que el señor Caballero pase un oficio al señor Floridablanca para que averigüe si hay algún caudal sobrante en las arcas de la Junta de Sanidad, sin que ahora sea necesario para los fines de su instituto; y en caso de haberle, si se podrá sacar de allí algún socorro para dicha obra. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Sobrante de caudal de sanidad.

**12 de octubre de 1789\*.**

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA, Y  
HACIENDA  
Ferias y mercados  
francos; lo que se  
ha de hacer con las  
consultas sobre  
esta materia.

Traxo el señor don Pedro de Lerena una consulta del Consejo de Hacienda de 11 de agosto próximo pasado, recordando otra de 16 de enero, reducida a que el rey mande al Consejo y Cámara de Castilla no se mezcle en negocios de la dotación del Consejo de Hacienda; pues sin embargo del decreto de 23 de marzo 1763 y otras resoluciones y órdenes posteriores, en que está declarado que con arreglo al capítulo V de la planta dada a dicho Consejo de Hacienda la toca el conocimiento de concesiones de ferias y mercados francos, o con minoración de tributos, y la expedición de títulos de propiedad de oficios de rentas, el Consejo y Cámara de Castilla han continuado en despachar algunos títulos, y en admitir solicitudes de ferias y mercados, de que refiere algunos exemplares.

Teniendo presente la Junta que el Consejo de Castilla está encargado por las leyes, como su principal instituto, del gobierno político y policía de los pueblos, y de facilitarles quanto conduzca a su fomento y prosperidad; por cuya razón ni él ni la Cámara dexa-

---

\* Libro 3 d, folios 52 v-54 v.

rán de tomar conocimiento ni de consultar lo que estimen conducente a este fin, como pueden serlo las ferias y mercados; la pareció “que todo se puede conbinar con el expresado decreto de 1763, estableciendo por regla fixa que la Secretaría de Gracia y Justicia, quando vinieren a ella consultas del Consejo o Cámara sobre asuntos que tengan conexión con los derechos reales, como son los de concesiones de ferias y mercados francos, o con minoración de tributos, los pase a la vía de Hacienda para que por ella se la dé curso; y si los mercarios y ferias no fueren francos (en cuyo caso no hay duda que no toca conocer de ellos el Consejo de Hacienda, sino al de Castilla, como nuevo asunto de policía) se despachen por Gracia y Justicia. Pero si las consultas traxeren mezclados con los asuntos relativos a Hacienda, otros de gobierno y policía de los pueblos, se haga una de dos cosas: o que desde luego se suban al rey por Gracia y Justicia, y si S. M. quisiese tomar resolución y ésta incluyere alguna disposición o gracia relativa a Hacienda, se añada en la resolución la cláusula de *así lo he mandado*, y se pase aviso al Ministerio de Hacienda para que por él se formalice y execute lo relativo a su cumplimiento; o se remita la consulta a Hacienda para que se resuelva por aquella vía lo que la corresponda, y la devuelva con aviso de ella a Gracia y Justicia, a fin de que se despache en lo demás como se ha executado algunas veces. Que ahora se prevenga por Gracia y Justicia a la Cámara que pase aviso al Consejo de Hacienda de la merced de mercado franco concedida al valle de Maruelo, por resolución a consulta de lo de septiembre del año próximo pasado, para que por él se expida el privilegio. Y que en el supuesto de que en adelante se ha de observar el método referido, el señor don Pedro prevenga al Consejo de Hacienda lo que le pareciere, a fin de que proceda a exponer su dictamen sobre la consulta del Consejo de Castilla que le remitió acerca del mercado franco de la villa de Carabaca”.

Habiendo trahído el señor Lerena el expediente a que dio motivo el procedimiento de la audiencia de Aragón contra algunos salitreros a quienes impuso varias penas, sin embargo de las exenciones que les están concedidas, pareció conveniente “le remita a una

Privilegios de los salitreros.

junta de ministros que examine la materia y exponga qué fuero y exenciones se podrá mandar-se guarde generalmente a los salitreros para fomentarlos, conviniendo el buen orden público con la mucha necesidad que hay de salitres para las fábricas de pólvora, y sin perjuicio de la policía y limpieza que con nuevos empedrados se va estableciendo en algunos pueblos, que antes carecían de esta decencia y comodidad”.

Remisión de plata efectiva a Roma.

Sobre la proposición que don Joseph Nicolás de Azara, ministro del rey en Roma, ha hecho al tesorero general don Francisco de Montes de remitir en plata efectiva de cuenta de la real hacienda la cantidad que se juzgue necesaria para pagar en aquella corte los gastos que ocurran del real servicio y de expedición de breves, como asimismo los que ocurran en Nápoles, pareció “que el señor don Pedro de Lerena puede disponer se execute lo que Azara propone y apoya dicho tesorero general, tratándolo con el Banco Nacional por guardar consecuencia mediante habérsele cedido la negociación del giro”.

INDIAS,  
GUERRA  
Ascensos de los  
oficiales de  
cuerpos  
facultativos que  
vayan a Yndias  
con empleos.

Se vio el recurso que traxo el señor don Antonio Valdés, de don Andrés Amat de Tortosa, a que se le considere como existente y efectivo en su cuerpo de yngenieros, mediante que hallándose comandante de ellos en Canarias fue nombrado yntendente corregidor de la provincia de Guanajuato sin pretensión suya por haberle considerado útil para la mejor dirección de aquel real de minas, como lo ha sido efectivamente.

Considerando lo que en contra de esta solicitud han representado los directores comandantes de dicho cuerpo, y lo que a favor de ella expone la mesa de la Secretaría de Guerra y Hacienda de Yndias, pareció “que conviene al real servicio que S. M. se conforme con lo que propone la mesa, y que en su consecuencia, confiriendo a Tortosa el grado de yngeniero en gefe para que viene propuesto, declare por punto general que así este oficial, como cualesquiera otros de su carrera y de los demás cuerpos facultativos, a quienes por sus conocimientos e instrucción y para que los practiquen en Yndias, haya nombrado o nombrare S. M. en adelante para algún gobierno, mando o encargo en aquellos dominios, se entienda que es por comisión, sin salir del cuerpo donde servían y con obción a los

ascensos que en él le correspondan. Pero si el oficial facultativo no fuere elegido por S. M., sino que él por sí y por sus fines particulares solicitase gobierno, empleo o encargo en Yndias, se entienda que por el mismo hecho queda fuera del cuerpo, sin obción a ascenso alguno en él; y solamente obtenga los adelantamientos o premios a que se haga acreedor en su nuevo destino”.

Visto lo que representa el gobernador de la Luisiana, don Esteban, sobre lo conveniente que será que el rey gradúe de coronel al teniente coronel don Manuel Gayoso de Lemos, gobernador del puesto de Natchez, pareció “que S. M. puede venir en ello, pues a los servicios, circunstancias e instrucción de este oficial, se añade ser muy oportuna esta condecoración en su importante destino, donde ha de estar a la vista y gobernar los varios colonos extranjeros que vienen a establecerse en aquellos territorios”.

Para resolver sobre la solicitud de don Juan Perochegui a que se le permita llevar de Cádiz a América 12.000 fanegas de cacao Guayaquil, con el abono de 25 maravedís en libra, pareció se pregunte al presidente de la Contratación si aquel comercio está tan sobrecargado de este género que no espere darle salida en Europa dentro de un término regular. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Grado de coronel al gobernador de Natchez en la Luisiana.

Perochegui: retorno de cacao Guayaquil a América.

**19 de octubre de 1798\*.**

*Señores:* todos.  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Fundación de un  
convento de  
monjas en Nules.

Devolvió el señor Conde de Floridablanca la consulta de la Cámara vista en junta de 10 de agosto, sobre la fundación de un convento de monjas carmelitas descalzas en la villa de Nules, reyno de Valencia; y oído su dictamen pareció “que S. M. puede resolver se lleve a efecto la conmutación que se propone en dicha consulta”.

HACIENDA  
Cortes de  
Navarra.

Se vió una representación del virrey de Navarra que traxo el señor don Pedro de Lerena en que por varios motivos propone se difiera hasta más adelante la convocación de cortes de aquel reyno, que tiene resuelto S. M. se celebren. Y pareció que no habiendo urgencia para que dicha convocatoria de cortes sea pronta, suspenda el virrey por ahora la convocación sin perjuicio de proceder desde luego a formalizar el arrendamiento del tabaco, pues según dice el virrey el reyno está pronto a ello<sup>1</sup>.

---

\* Libro 3 d, folio 55.

<sup>1</sup> Papel en AHN, Estado, leg. 235: “En el expediente visto en Junta de Estado de 19 de octubre sobre diferir la celebración de Cortes en Navarra, se ha conformado el Rey con el dictamen de la Junta.”

Se habló de un asunto de los interesados en la Compañía que fue de Caracas, que no se han incorporado en la de Filipinas, sobre comprobación de cuentas; pero no se formó acuerdo, dexando que el señor Valdés disponga lo que le parezca más conveniente. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

INDIAS,  
HACIENDA  
Interesados en la  
Compañía que fue  
de Caracas.

**29 de octubre de 1789\*.**

*Señores:* todos.  
GUERRA  
Murallas del sur  
de Cádiz: asuntos  
de esta obra.

Se vieron las relaciones que traxo el señor don Gerónimo Caballero del estado de la obra de la muralla del sur de Cádiz, y de los gastos causados en ella desde su principio hasta 16 de septiembre próximo pasado, presentadas por el yngeniero en gefe de Marina don Tomás Muñoz; y quedó enterada la Junta de que el gasto total asciende a 10.159.804 reales, y de que hay en enseres 1.685.086.

Se vio también un apuntamiento en que se expresa el valor de los arvitrios de la ciudad de Cádiz destinados a las obras de fortificación, sin incluir los que se han impuesto para la muralla del sur; y resulta que producen 128.831 reales al mes, componiendo 1.545.972 al año. La Junta de fortificación dice lo que en cada uno se necesita para conservar todas las obras, incluso el desareno del arrecife, brecha de la muralla del Norte y enzucalado de los muros. Y pareció “que para todos los obgetos de conservación se señalen a dicha junta 300.000 reales al año, a fin de que los emplee en los reparos que se conceptúen más urgentes,

---

\* Libro 3 d, folios 55 v-56.

y que desde luego se la facilite lo que sea necesario para el cierre de la brecha de la muralla del Norte”.

Y por lo que mira al arrecife, debiéndose éste considerarse en la clase de los caminos hechos de firme que necesitan continuos rellenos y reparos para su conservación, a los cuales sería imposible atender sin el arvitrio de los peazgos, pareció “que se imponga uno en el de Cádiz, reducida a que pague medio real cada calesa o calesín, y un real cada carro, coche o berlina de camino que vaya o venga por él, aplicando su producto a los gastos del desareno”.

Vistas igualmente unas proposiciones del yngeniero Muñoz, pareció que el señor don Gerónimo reitere el mandato de que los asentistas de toros hagan en el discurso del año corriente las fiestas que les faltan; y luego se les obligue a demoler la plaza por ser absolutamente necesario el sitio que ocupa para la colocación de materiales; además de ser inútil conservar-la, pues habiendo negado el rey la continuación de corridas, no ha de tener uso.

Y por lo que mira a canteras, que no se embarace tomar la piedra necesaria para dicha obra de las que hay desde el castillo de Santa Catalina del Puerto de Santa María, hasta Rota, sin embargo del perjuicio que se supone se causará con esto a la defensa de dicho castillo y de otras baterías situadas en la costa, cuyos obgetos, particularmente el de las baterías, no merecen la atención que la muralla de Cádiz. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**2 de noviembre de 1789\*.**

*Señores:* todos.  
ESTADO  
Canal de Aragón.

Visto un extracto del expediente a que ha dado motivo el repartimiento que la Junta de Contribución del Reyno de Aragón ha hecho de la que juzga deben pagar los arrendadores de los molinos y batanes, que como parte del proyecto del real canal se han construido junto al puerto de San Carlos en el monte Torrero, pareció “que sin entrar por ahora en examen de las razones en que la junta apoya su pretensión, ni que el canal puede alegar para que sus edificios no se consideren sugetos a la contribución general de aquel reyno, declara S. M. que los molinos, batanes y otras máquinas, posadas, casas de postas y otros edificios de esta especie, que se hayan construido y construyan todo a lo largo del canal, ellos y sus arrendadores sean libres de las cargas del reyno por diez años, pasados los quales se verá y decidirá cómo, cuánto y a quién han de contribuir”.

GUERRA  
Competencia entre  
este Consejo y el  
de Castilla.

El señor don Gerónimo Caballero traxo una consulta del Consejo de Guerra sobre lo ocurrido entre dos ministros de él y dos del de Castilla nombrados

\* Libro 3 d, folios 56 v-57.

para dirimir la competencia pendiente acerca del conocimiento del pleyto que siguen al Conde de Murillo y don Martín Álvarez de Sotomayor: y habiendo expresado el señor Conde de Floridablanca que en la Secretaría de Gracia y Justicia de su cargo hay antecedentes relativos a este asunto, pareció se pase a dicha consulta al señor Conde para que uniendo a ella los antecedentes lo trayga todo a la Junta.

Para que el rey pueda determinar con pleno conocimiento los recursos de que se hace relación en un extracto que traxo el señor don Pedro de Lerena, motivados de las disensiones entre la provincia de Guipúzcoa y el juez de contrabando de San Sebastián, pareció “que S. M. puede conformarse con el dictamen del Subdelegado general de Rentas, don Antonio Alarcón, y que en su consecuencia se forme una junta compuesta del Conde de Campomanes; don Pedro Pérez Valiente y don Francisco Pérez Mesía, gobernador y ministros del Consejo de Castilla; don Francisco Triviño, don Luis Álvarez de Mendieta y don Juan Pérez Caballero, ministros del de Hacienda; y por fiscales don Antonio Cano Manuel, que lo es de Castilla, y don Joseph de Ibarra, honorario de Hacienda, para que remitiéndola desde luego las representaciones de la provincia y del juez de contrabando, con los papeles que las acompañan, y después todos los expedientes anteriores que pidiere la misma junta por medio del gobernador del Consejo, que la ha de presidir, examinándolo todo y oyendo lo que nuevamente tengan que exponer la provincia y el juez de contrabando, proponga a S. M. la resolución que estimare justa, y que en lo sucesivo constituya regla fixa capaz de cortar quejas y recursos”.

Sobre lo que ha hecho presente al señor don Pedro de Lerena el fiscal del Consejo, don Antonio Cano Manuel, acerca de las ayudas de costa a celebración de cortes; pareció “que por regla general se puede abonar por razón de dietas a cada diputado noventa reales diarios, desde el día que salió de su ciudad hasta el día que se restituya a ella; que por razón de viage se le abonen sesenta reales por legua de venida desde su ciudad a Madrid, y otros sesenta por legua de vuelta; y que por el gasto que ha necesitado hacer para pre-

HACIENDA  
Competencias  
entre la provincia  
de Guipúzcoa y  
aquel juez de  
contrabando.

Ayudas de costa a  
los diputados en  
Cortes.

sentarse con decoro a las funciones de su comisión, se abonen a cada uno doce mil reales, entrando en cuenta de ellos lo que ya tengan recibido. Y que estos abonos se los hagan a todos, no solamente de los propios y arvitrios de la ciudad capital, como parece haber sido costumbre, sino de los de todos los pueblos de la provincia, rata por cantidad de sus valores líquidos".  
(Firmado) Eugenio de Llaguno.

**9 de noviembre de 1789\*.**

Se vio una carta de la Junta de fortificaciones de Cádiz dando cuenta de que todos, sin excepción del obispo, del presidente de la Contratación y de los cónsules de Rusia y Prusia, se habían conformado a pagar el impuesto de los ochenta reales por cada coche de rua, menos el alcalde mayor don Gaspar de Aranda, que se ha escusado con varios pretextos. Y pareció “que no se debe hacer exemplar de que nadie se exceptúe. Que el alcalde mayor pague como todos los demás, y si después de haberlo hecho tubiere que representar, lo execute por Gracia y Justicia”.

Atendiendo a lo que expone la misma junta acerca de lo dificultoso que será a los asentistas de toros hacer en el discurso de este año las ocho corridas que les faltan, pareció que se les prorrogue el término hasta la víspera de Ceniza del año próximo.

Acerca de lo que expone dicha junta sobre las razones que tuvo para gastar en varias obras 4.974 reales, pareció se le diga que en quanto al reparo que

*Señores:* todos.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz: varios  
acuerdos.

---

\* Libro 3 d, folio 58.

necesita el puente principal estable de la puerta de tierra, se haga con los 300.000 reales que últimamente se le han asignado para el cierre de la muralla del norte, enzulcados, desareno del arrecife y otros reparos menores urgentes. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**16 de noviembre de 1789\*.**

Leyó el señor Conde de Floridablanca una carta confidencial del rey de Francia, que ha recibido el rey por medio de una persona de confianza de S. M. Christianísima que ha venido a este efecto, en la qual informa a S. M. de la opresión en que le tiene el pueblo de París por una parte, y por otra la Asamblea Nacional; y expresando los medios que según la situación de las cosas pudiera haber para ponerse en libertad, concluye pidiendo auxilio pecuniario. Dixo el señor Conde lo que al rey pensaba responderle, excusándose con decóro de darle esta especie de auxilio por ser imposible en el estado actual de la real hacienda, y por lo perjudicial que sería al mismo rey de Francia el ponernos inútilmente en estado de no poderle auxiliar contra sus enemigos exteriores, si es que son ellos, como hay bastante motivo para sospecharlo, los que fomentan los desórdenes de aquel reyno, para ven-

*Señores:* todos.

ESTADO  
Carta del rey de  
Francia al rey<sup>a</sup>.

---

\* Libro 3 d, folios 58 v-59 v.

<sup>a</sup> AHN, Estado, leg. 233: "Queda en el archivo del Ministerio el apunte sobre la carta confidencial del Rey de Francia."

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Providencias para  
que se vayan a sus  
países muchas  
gentes que han  
venido a Madrid.

MARINA  
Derechos de  
anclaje, limpia  
de puerto,  
linterna, etc.

INDIAS.  
HACIENDA  
Sobre qué géneros  
se han de  
comprender en la  
alza de  
prohibición.

garse de él, devilitarle y acaso apoderarse de algunas posesiones ultramarinas.

El mismo señor Conde habló de ser ya necesario dar las providencias que están acordadas, para que muchas gentes de circunstancias que se han venido de las provincias a Madrid, sin destino ni más ocupación que divertirse, desamparando los pueblos donde tienen sus casas y rentas, se vuelvan a ellos, y se expela toda la gente vaga que fuere posible. Y se acordó que por cada Ministerio se den las órdenes a fin de que se vaya executando con prudencia y sin estrépito.

Se vio un extracto que traxo el señor don Antonio Valdés del expediente formado en su Secretaría de Marina sobre arreglar los derechos de anclaje, limpia de puerto y linterna, que las embarcaciones extranjeras hayan de pagar en nuestros puertos, equivalentes a los que nuestras embarcaciones pagan en los suyos, por la reciprocidad que el rey quiere se establezca en todos asuntos siempre que sea posible. Y pareció “que con las noticias que ya se tienen de los derechos que nos cobran en los puertos de casi todas las naciones, y sin esperar a que se aprueve la Ordenanza de Marina Mercante que está ya formada, pueda el señor don Antonio hacer que se forme un reglamento general de los derechos que por reglas de reciprocidad deba pagar cada una de dichas naciones en los nuestros, regulándolos no por el nombre y figura de los buques, sino por cada una de las toneladas que tengan. Y hecho que sea, le trayga el señor don Antonio a la Junta para que visto en ella y aprovándola el rey, se ponga luego en práctica, sin perjuicio de deshacer después el agravio que qualquiera nación justifique se la haya hecho, reduciendo los derechos a igualdad con los que ellos nos cobran, sin perjuicio también de aumentarlos nosotros siempre que se averigüe que alguna nación los haya aumentado o los exija mayores, de lo que deberán los cónsules dar puntual noticia”.

Para resolver la respuesta que se ha de dar a la pregunta que hacen los Directores generales de Rentas sobre si en la alza de la prohibición de enviar a América hilos extranjeros, medias, calcetas, cintas de hiladillo, se comprenden las medias de lana, pelo, algodón, piel, hiladillo, capullo, filadis, filosada, borra

y escarzo de seda, que en algunas partes llaman rehilado; pareció “que el señor don Antonio Valdés trayga a la Junta la representación del intendente de la Habana que dio motivo a que en Juntas de 20 y 27 de julio se acordase la alza de la prohibición de varios géneros, para ver si dicho yntendente especificó las calidades de medias extranjeras, y si comprendiéndose en ellas las que expresan los directores, se deben exceptuar algunas a beneficio de nuestra industria”.

Sobre la pretensión de don Perochegui, de que se trató en junta de 12 de octubre, pareció “que mediante las providencias dadas para facilitar el comercio directo de cacao de Guayaquil con Nueva España, se niegue el permiso, pues su concesión perjudicaría al mismo comercio directo”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Que se niegue la pretensión de Perochegui.

**25 de noviembre de 1789\*.**

*Señores:* todos.

MARINA  
Arvitrios para la  
limpia del puerto  
del Pasage.

El señor don Antonio Valdés traxo un expediente sobre instancia de la provincia de Guipúzcoa a que el rey la prorrogue varios arvitrios que la concedió en 28 de julio de 1747, por treinta años, que cumplieron en 1776, para acudir con su producto a la limpia del canal del Pasage, suspendida desde entonces por falta de fondos. Y teniendo presente lo que sobre esta limpia consultó la Cámara en 19 de septiembre de 1785 y lo informado por el yngeniero don Vicente Plo, pareció “que S. M. puede resolver dicha consulta prorrogando por 30 años los arvitrios que se concedieron por cédula de 28 de julio de 1747, con calidad de que sea la villa del Pasage y no la provincia quien corra con la recaudación de los arvitrios y ejecución de la limpia del canal, sin que se pueda invertir cantidad alguna en otro efecto y haciéndose todo precisamente con acuerdo del corregidor de la provincia”.

INDIAS,  
HACIENDA  
Qué medidas se  
entienden

Conforme a lo acordado en la junta anterior, traxo el señor don Antonio la representación del yntendente de la Habana. Y visto que en ella pidió se lebantase la

---

\* Libro 3 d, folio 60.

prohibición del hilo blanco de coser, medias y calcetas de hilo, cintas de ídem y medias de seda, se acordó que el señor don Pedro de Lerena responda a los directores generales “que por la palabra medias se entienden las de hilo y de verdadera seda, sin especificación de las demás clases que se expresen en su papel”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

comprendidas en la alza de la prohibición.

**7 de diciembre de 1789\*.**

*Señores:* todos.

INDIAS,  
GUERRA  
Sobre la pena de  
horca que el  
gobernador de la  
Habana impuso a  
un soldado.

Visto el parecer del Consejo de Guerra expuesto en consulta de 22 de mayo de este año, que traxó el señor don Antonio Valdés, acerca de lo ocurrido entre don Joseph de Ezpeleta, capitán general interino de la isla de Cuva, gobernador de la Habana, y don Marthías de Armona, coronel del regimiento de voluntarios fixo de aquella plaza, sobre la pena de horca impuesta y executada en el soldado del mismo cuerpo Francisto Xavier López; y los dictámenes por escrito que han dado sobre este asunto, primero el señor don Antonio Porlier, y después el señor Conde de Floridablanca, pareció “que por lo respectivo a Ezpeleta puede S. M. conformarse con lo que propone el Consejo, haciéndole reservadamente la seria advertencia que propone el señor Porlier, salva la mayor pena que merezca según los cargos que se le hagan y los descargos que diere. Y por lo que mira al asesor, que también se conforme S. M. con el parecer del Consejo, añadiendo según el dictamen del señor Porlier que se le exijan los quatro mil pesos de multa a que la condenan quatro

---

\* Libro 3 d, folios 60-62.

ministros del Consejo. Y que la suspensión del oficio de asesor y del ejercicio de avogado, que el señor Porlier propone por dos años, sea indefinida hasta tanto que se indemnice.

Habiendo leído el señor don Antonio Valdés un apuntamiento en que se expresan las ventajas resultas que ha tenido la operación practicada en Madrid de separar el oro que contenía una porción de plata de cimientó que vino de la Casa de Moneda de Popayan; de que resultó que siendo el cimientó 441 marcos y 1 ochava, se sacaron de él 11 marcos, 6 onzas, 2 ochavos y 8 gramos de oro fino de 24 quilates, cuyos metales ya separados traxo el señor don Antonio para que se viesén. Parecieron muy acertadas y útiles las providencias ya acordadas para continuar estas operaciones con las platas de cimientó, así en América como trayéndolas a España, y que se entere de todo el procedimiento al señor don Pedro de Lerena para que examine si convendrá establecer en las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla laboratorios donde se hagan estas separaciones de las platas que hay o hubiere en ellas.

Habiéndose prevenido a la audiencia de la Contratación de Cádiz lo que se expresa en el acuerdo de 16 de marzo próximo anterior sobre arvitrios para la obra de la muralla del sur de aquella plaza, propuso con fecha de 12 del pasado que a cada tienda de modistas extranjeras se la imponga la contribución de diez pesos al mes. Que la compañía llamada de Aljamales y Palanquines contribuya con seis u ocho mil pesos al año interin dura dicha obra, y se redimen los préstamos y empeños que la ciudad ha contraído y contrajere para ella. Y que se aplique para lo mismo el sobrante de la contribución de alumbrado, que asciende a 408.000 reales al año; y gastándose 295.800 resulta ser 212.200, los cuales se pueden repartir entre los diez y siete barrios de que se compone la ciudad, si sus comisarios, como buenos ciudadanos, se allanasen a ello, o administrándose el alumbrado como se hace en Madrid, o sacándole a pública subasta. Pareció “que se aprueven estos tres arvitrios, dando a la ciudad la orden correspondiente, y que a ellos se añada el de imponer una contribución a las personas que arriven a

Separación del oro que contenía una porción de plata de cimientó venida de Popayan.

GUERRA  
Muralla del sur de Cádiz: arvitrios para continuarla.

la ciudad por mar, semejante a la que se ha impuesto por tierra sobre los carruages, proponiendo la Junta de fortificaciones la que le parezca se podrá cargar, y las excepciones que sea justo y necesario hacer para que el rey lo aprueve”.

Que se establezca el fondo vitalicio para continuar y concluir la obra de la muralla del sur.

Resultando del informe la Junta de fortificaciones de Cádiz, que se la mandó hacer por acuerdo de 8 de octubre próximo pasado, que con el producto de los arvitrios antiguos y modernos aplicados a costear la obra de la muralla del sur, después de cubiertas sus propias obligaciones, ha lo suficiente para pagar los réditos de las cantidades que hasta ahora se han tomado a censo, y las rentas del que se tome a fondo perdido hasta la conclusión de la obra; pareció “que desde luego se proceda al establecimiento del fondo vitalicio que propuso don Tomás Muñoz, con el menor interés que sea posible; abriéndole por ahora sólo para ocho millones de reales o la menos cantidad que según el cálculo del mismo Muñoz se necesite a fin de seguir la obra el año próximo de 1790, y dexando para después el admitir la restante cantidad que sea precisa hasta la conclusión de la obra, para no grabar el fondo de arvitrios con el pago de rentas de un dinero que no se ha de emplear hasta que pasen uno o dos años”.

Madera de álamo negro para trenes de los carruages de artillería.

Visto lo que hace presente el conde de Lacy sobre la madera de álamo negro que se necesita para carruages de los trenes de artillería de campaña, con relación de la propuesta que han hecho don Francisco Paulo de Capua y don Vicente Ruoco, napolitanos residentes en Barcelona, sobre surtimiento de dicha madera, presentándola en aquella maestranza; pareció “que se cometa al mismo Lacy y al intendente, a cada uno en lo que le toca, al tratar y concluir con dichos interesados el asiento que proponen”.

Prórroga por tres meses a la Junta que examina el asunto de los almacenes de artillería de Cádiz.

A la Junta nombrada para examinar el asunto de los almacenes de artillería de Cádiz se la prorroga por tres meses el término para concluirle, que empezarán a correr el día 10 de éste, en que cumple la prórroga anterior. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**14 de diciembre de 1789\*.**

Habiéndose visto en minuta el acuerdo de la junta anterior sobre aumento de arvitrios para la obra de la muralla de Cádiz, que donde se dice que se imponga una contribución a las personas que arriven a la ciudad por mar, etc., se diga: “que se imponga alguna contribución a los buques nacionales y extranjeros según sus toneladas, ya sea con título de anclage u otro que pareciere, y que lo respectivo a los barcos que vienen de las costas vecinas se imponga también una contribución a las personas que arriwaren en ellos, semejante a la que se ha impuesto por tierra sobre los carruages, proponiendo la junta de fortificaciones la que parezca se podrá cargar así a los buques por toneladas, como a los barcos por personas, con las excepciones que en quanto a éstas sea justo y necesario hacer, para que el rey lo aprueve”.

Sobre una competencia que traxo el señor don Pedro de Lerena en la jurisdicción de Guerra y la de rentas reales, suscitada en Málaga, pareció “que el Juzgado de Rentas debe conocer de las causas de

*Señores:* todos.

GUERRA  
Arvitrio para la  
obra de la muralla  
del sur de Cádiz.

HACIENDA  
Competencia en  
los juzgados de  
Guerra y  
Hacienda.

---

\* Libro 3 d, folios 62 v-63.

contrabando, teniendo a su disposición el buque y la carga. Pero que si de los autos resultase que los contrabandistas hicieron resistencia a la tropa se pase al juzgado militar testimonio de ello para que por él se juzgue en esta parte, como está mandado en las reales cédulas que tratan del asunto”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**17 de diciembre de 1789\*.**

Se vió lo que propone la Junta de maderas de la Habana, acerca de que para minorar el gasto de las de sabicú y chicharrón, que siendo excelentes para quillas de toda clase de buques, se consumen muchas anualmente en los ingenios de azúcar para mazas y trapiches, los quales si fuesen de hierro serían de más duración y economía para los hacendados, y conservaría la Marina para la fábrica de sus bageles aquella utilísima madera, que no es la más abundante en la isla, a cuyo fin propone se dispense a los dueños de ingenios una parte de los derechos del hierro, para que puedan surtirse de las ferrerías de Vizcaya. Pareció “que haciéndose en las provincias de Cantabria dichas mazas y trapiches y llevándose a los puertos habilitados para el comercio de Yndias, donde deberán pagar los derechos de entrada establecidos, no se les cobre a su salida para la Habana ni a su introducción en aquella isla, los derechos que prescriben los reglamentos y aranceles de 12 de diciembre de 1778 para el libre comercio de Yndias”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Señores:* todos.

INDIAS,  
HACIENDA  
Minoración de  
derechos a las  
mazas y trapiches  
de hierro que se  
llevan a la  
Habana.

\* Libro 3 d, folio 63.

**21 de diciembre de 1789\*.**

*Señores:* todos.

INDIAS,  
HACIENDA  
Competencia entre  
el consulado de  
Sevilla y la  
jurisdicción  
ordinaria.

Se vio un recurso del consulado de Sevilla que traxo el señor don Antonio Valdés, sobre competencia con el alcalde del crimen don Juan Joseph de Alfranca, en el conocimiento de la causa de quiebra del mercader de sedas don Joseph Morales. Y pareció “que sin embargo de haber declarado el rey por la vía de Gracia y Justicia la incompetencia del consulado en dicha causa, y que correspondía su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, en cuya consecuencia debe continuar en conocer del asunto el alcalde del crimen Alfranca, para que no se retrase con perjuicio de los acrehedores, el señor Valdés pida así a dicho alcalde como al consulado, copias testimoniadas de los autos que hayan hecho por la respectivo únicamente a la competencia; y que venidos que sean se unan a los demás recursos que sobre otras competencias semejantes haya en las vías de Gracia y Justicia y de Yndias, y el informe o consulta que sobre el asunto de la quiebra de Morales hizo por Gracia y Justicia el Conde de Campomanes, gobernador del Consejo, y se

---

\* Libro 3 d, folios 63 v-64.

remita todo a este mismo gobernador para que junto con el ministro togado del Consejo de Yndias que el señor Valdés nombrare, examinen las quejas del consulado y las expresadas competencias, y propongan los medios de evitarlas haciendo el rey con las cédulas de erección de consulados las explicaciones y declaraciones que convengan, así sobre los sugetos que se hayan de comprender en la clase de matriculados, como sobre otros puntos dudosos, para que conservando a los consulados el conocimiento de los negocios mercantiles que les deben corresponder, quede en todo lo demás expedita la jurisdicción ordinaria”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**4 de enero de 1790\*.**

Señores: todos.

HACIENDA  
Derecho de  
internación de  
géneros  
extrangeros.

Vistos y considerados los cinco puntos que contiene un papel que traxo el señor don Pedro de Lerena, relativo al reglamento e instrucción que se ha de formar para que generalmente se cobre en todos los puertos el cinco por ciento de internación, como está acordado, pareció que dos de ellos necesitan mayor claridad para obviar equivocaciones u omisiones, a cuyo fin en el primero se diga:

“Que cobrados u asegurados que sean en las aduanas los derechos que señalan los aranceles recopilados a todos los géneros y efectos de dominios extraños que entren por los puertos habilitados para entrada en los reynos de Castilla y León, incluso los de Andalucía si estos géneros se vendieren por menor en los mismos puertos, paguen a rentas provinciales el diez por ciento efectivo de alcabalas; pero si se sacaren de los puertos para traerlos a los pueblos interiores, paguen a las mismas rentas provinciales sólo un cinco

---

\* Libro 3 d, folios 72-73 v. (Los folios 64 v-67 recogen el acta de 17 de agosto de 1789, que he recogido en su lugar oportuno. Los 67 v-71 v figuran en blanco.)

por ciento efectivo con el nombre de derecho de internación, por equivalente de la alcabala de altamar que antes se exigía y de las alcabalas y cientos que se causan en las ventas por mayor.”

En el cuarto: “Que en los puertos de Aragón, Cataluña y Valencia y Mallorca se ha de exigir de los géneros y efectos de dominios extraños el mismo derecho de cinco por ciento de internación señalado para los puertos de Castilla y León, haciendo su cobro los administradores de Aduanas, por no haberlos allí de rentas provinciales, baxo el mismo concepto y valor que se manda tener presente en los puertos de Castilla. É introducidos que sean los géneros en las citadas provincias, los yntendentes, teniendo presente el concepto y espíritu de las reales cédulas dirixidas a promover la industria nacional, deberán cuidar de que se graven con proporción a ellas los géneros extranjeros y sus expendedores y vendedores, para que tanto menos contribuyan en los cupos de los pueblos los que trafiquen y vendan géneros y efectos nacionales, baxando a unos y subiendo a otros sus respectivos repartimientos, aunque se reserve el rey el arreglo en lo sucesivo esta materia.”

También se vio otro apuntamiento que traxo el mismo señor Lerena sobre el modo con que se procede a la exacción del cinco y dos y medio por ciento de frutos civiles, así en los pueblos administrados como en los que se encabezan; y quedó la Junta enterada. Sólo el señor Conde de Floridablanca advirtió que mediante hacerse los encabezamientos conforme al reglamento de 10 de mayo de 1786, en que se dispuso no se comprendiese en el tanto de ellos dicha exacción sobre frutos civiles, ni otros artículos, conviene proceder en un punto tan delicado y escrupuloso con mucha precaución y que los intendentes y administradores hagan saber con la mayor claridad a los pueblos, y a mayor abundamiento lo expliquen en las escrituras, que sobre las fincas y efectos que han de quedar sugetos al cinco y dos y medio por ciento por cuenta aparte para la real hacienda, no han de poder ellos hacer otro ningún recargo, pues dexándolo sin esta expresa explicación se puede recelar que después de exigida separadamente dicha contribución para la real

Contribución  
sobre frutos  
civiles.

hacienda, vuelvan ellos, por malicia o por ignorancia, a recargar otra igual, validos de lo que previene el artículo IX de la instrucción provisional de 21 de septiembre de 1785, lo que sería pagar dos veces. Y también convendrá estar sobre aviso por lo que mira a los pueblos cuyo encabezamientos antiguos corren todavía.

Sobre lo que se propone en el n.º 7 a fin de estimular a los pueblos, singularmente a los de Andalucía, a que evacuen las previas diligencias para el establecimiento de dicha contribución, pareció “que por ahora no se dé orden formal sino que se haga saber a dichos pueblos que a los que presentaren sus relaciones dentro de los primeros seis meses de este año, sólo se les exigirá el referido derecho desde 1.º de enero de él; cominándoles con que si fueren morosos y obligaren a que por otros medios se haga la averiguación, le pagarán desde 1.º de enero de 1788”.

Vista la competencia entre los fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda sobre si el intendente de Cataluña, a instancia de la villa de Uldecona, ha podido proceder a terraplenar las acequias renovadas por la villa de Cenia el año 1787, en virtud de executoria del Consejo de Castilla de 24 de noviembre de 1785, pareció “que las villas usen de su derecho en la instancia pendiente en el Consejo de Hacienda, como les quedó reservado por las providencias del de Castilla, sobre el uso y comprensión del establecimiento hecho por el intendente a la villa de Cenia, y concluido aquel juicio, si tuviesen que promover otros derechos anteriores sobre las aguas, acudan a dicho Consejo de Castilla o a la audiencia del territorio”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**11 de enero de 1790\*.**

En Junta de 2 de noviembre del año próximo pasado traxo el señor don Gerónimo Caballero una consulta del Consejo de Guerra, con motivo de lo ocurrido entre dos ministros de él y dos del de Castilla nombrados para dirimir la competencia pendiente entre ambos tribunales sobre el conocimiento del pleyto que siguen el Conde de Murillo y don Martín Alvarez de Sotomayor. Y se acordó la llevase el señor Conde de Floridablanca, para que reconociéndola, junto con los antecedentes que haya en la Secretaría de Gracia y Justicia, expusiese su dictamen. Le expuso en efecto en junta de este día y según él pareció:

“Que para evitar nuevas disputas en la decisión de las competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra, y cortar los gravísimos perjuicios que se causan con las dilaciones de la cuestión de precedencia, conviene que el rey declare:

1.º Que las juntas de competencias entre ambos

*Señores:* todos.

GUERRA,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Señalando la sala  
primera de  
gobierno del  
Consejo para que  
se tengan las  
juntas de  
competencias.

Se conformó el  
rey con todo lo  
acordado.  
(*Rúbrica.*)

---

\* Libro 3 d, folios 74-78.

<sup>a</sup> El original del dictamen, de mano de Floridablanca, en AHN, Estado, leg. 235.

Consejos y entre otros qualesquiera, se han de tener en una Sala que se llamará de Competencias, la qual destinará S. M. en el edificio que se aplique o construya para los tribunales de Corte; y entretanto se tendrán en la Sala primera de Gobierno del Consejo Real, como destinada a decisión de competencias por ahora, sin que esto arguya precedencia ni desigualdad, teniendo este destino sólo el objeto de establecer un lugar el más proporcionado para todos los Consejos y oficinas.

2.º Que formada la competencia por qualquier de los fiscales de Castilla o Guerra, se escribirán los ministros más antiguos de cada Consejo para ponerse de acuerdo en el día y hora en que se hayan de juntar, y cada uno avisará al de su respectivo Consejo que haya de asistir, y ambos al quinto ministro que S. M. hubiere nombrado para evitar la discordia.

3.º Que juntos los ministros de Guerra y Castilla, como que están declarados por de un mismo Consejo en quanto a honores y precedencias, y señaladamente para las juntas de la competencia, se sentarán por el orden de su antigüedad, sin distinción, y lo mismo harán sus respectivos fiscales.

4.º Que éstos hablarán por el orden que acostumbran los avogados, esto es, primero el que haya formado la competencia y después el otro, como también está declarado por reales decretos.

5.º Que el mismo orden guardarán los fiscales quando se hayan de juntar a conferencia por si pudieren cortar la competencia sin formal decisión, buscando el primero que pretenda que el otro Consejo se inhiva, al que intente reconvenir sobre ello.

6.º Que los relatores se coloquen al lado en que estuvieren los ministros de sus respectivo Consejo, si se hallaren unidos, y si mezclados con los otros, se sienten por el orden de antigüedad.

7.º Que no se vuelva a replicar sobre esta materia ni se dilate la decisión de las competencias pendientes.

8.º Que de este acuerdo se pase copia al señor don Gerónimo Caballero para que le comunique al Consejo de Guerra, devolviéndole su consulta de 15 de septiembre del año próximo pasado. Y que asimismo se pase copia al señor Conde de Floridablanca para

que por Gracia y Justicia se comuniqué al Consejo de Castilla, a las vías de Yndias y Hacienda y a las demás partes que conviniere, para que por ellas se execute lo mismo con los respectivos Consejos, a fin de que se hallen enterados de lo resuelto por S. M. y lo cumpla cada uno según le corresponda en las ocasiones que ocurrieren.”

*Nota.* Pasé las copias a Gracia y Justicia y Guerra, y después la pasé también a Hacienda por habérmelo pedido el señor Lerena.

Se vio la representación que con fecha 1.º de éste hace la Junta de fortificaciones de Cádiz, después de haber recibido el aviso que se la comunicó en 11 del pasado de haber aprobado el rey el establecimiento del fondo perdido para ocho millones con destino a continuar la obra de la muralla del sur, haciendo varios cálculos sobre la mayor cantidad que pudiera tomarse respecto a los fondos con que se puede contar para el pago de sus intereses y los réditos de los censos ya tomados, y pareció “que por ahora sean diez millones los que se tomen a fondo perdido, pues en adelante después que se llenen los diez millones se podrán aumentar, si fuere necesario o conveniente, conforme lo que vaya ocurriendo.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz.

Y mediante que dicha Junta de fortificaciones ha formado y publicado impreso el plan para el empréstito de los ocho millones de reales de capital, pareció “que se apruebe el haberlo executado y que se reimprima por suplemento de la Gaceta y dé con ella gratis, advirtiendo que son diez millones los que se han de recibir en lugar de los ocho que dice el impreso en Cádiz”.

También se vio una propuesta de la expresada junta sobre aumento del sueldo de su secretario y contador, y sobre añadir dos oficiales a la Contaduría y dar un amanuense al secretario. Y pareció “que el rey puede resolver que al secretario, al contador y al oficial que hay actualmente en la Contaduría se les dupliquen los sueldos que ahora gozan, y que se añadan los dos oficiales a la Contaduría y se dé el amanuense al secretario con los salarios competentes, enviando la junta propuesta de ellos para que S. M. los apruebe, todo con calidad de que estos dependientes

INDIAS.  
HACIENDA  
Comercio de  
negros.

sólo subsistan en sus empleos por el tiempo que sean necesarios”.

El señor don Antonio Valdés traxo las dudas que ha propuesto el intendente de la Habana, y otras que añade la Secretaría de Guerra y Hacienda de Yndias, acerca de algunos artículos de la cédula de 28 de febrero del año próximo pasado, sobre la libertad del comercio de negros con las islas de Cuva, Santo Domingo, Puertorrico y Provincia de Caracas.

Las dudas son:

1.<sup>a</sup> Si la capitación que se impone por el artículo 8 se ha de entender con los negros que se introduxeren o debe comprender también a los que antes existían. Pareció “que debe comprender a los que antes existían, conforme al dictamen del intendente y del Contador mayor de Cuentas, y por lo respectivo a los negros, que sólo paguen la mitad por las razones que hace presentes la Secretaría”.

2.<sup>a</sup> Si en el permiso que por el artículo 3.<sup>o</sup> se concedió a los extranjeros para extraer frutos en pago de los negros que introduzcan, se deben comprender la caoba y otras maderas. Sobre este punto el intendente es de dictamen que se permita a los españoles la libre extracción para España de las maderas que se corten con permiso de la Junta de Montes y no sean necesarias para el astillero. Y pareció “que se mande así y que los extranjeros que introduzcan negros sean tratados como los españoles, comprendiéndose las maderas en los frutos que según dicho artículo han de poder retornar en pago de ellos”.

3.<sup>a</sup> En el mismo artículo se previene que los extranjeros paguen los derechos establecidos por la extracción de plata y frutos que retornen y provengan de la venta de negros. No pudiéndose decir que hay derechos fixos, pues en los casos en que se han concedido permisos a los extranjeros se han arreglado los derechos con la variedad que expresa la Secretaría, para dar regla fixa en este punto pareció “que el rey declare que así a los españoles como a extranjeros sólo se cobren seis por ciento de la moneda y frutos que extraygan procedentes de la venta de negros”.

4.<sup>a</sup> Por las consideraciones que hace la secretaría sobre los grandes motivos que hay para recelar no se

logre el fin que el rey se propuso de favorecer la agricultura con la libertad y gracias concedidas en dicha cédula, por la falta de moneda que singularmente en Caracas, Santo Domingo y Puertorrico tendrán los hacendados para pagar de contado los negros, lo que será motivo para que los extranjeros no vayan a llevarlos o para que se vuelvan con sus cargamentos, como ya ha sucedido. Pareció “que se haga lo que propone la misma Secretaría, esto es, que se vea si el consulado de Cádiz, los gremios de Madrid, la Compañía de la Habana o la de Longistas, quieren destinar algún fondo en aquellos parages para hacer préstamos a los que necesiten comprar negros para el cultivo de sus haciendas, a cobrar en frutos a los precios corrientes y con el interés que sea regular por el tiempo del desembolso. Y en caso que dichos cuerpos no quieran entrar en esta negociación, que disponga el señor don Antonio Valdés que estos préstamos a hacendados se hagan por las caxas reales, a cobrar de modo que se unan las dos ventajas de fomentar la agricultura y asegurar los reales intereses”.

En cumplimiento de lo acordado en 17 de agosto del año próximo anterior sobre la reparación del puerto de Tarragona, remitió la ciudad el cálculo que se ha formado con presencia de la certificación expedida por el Contador general de Rentas y Aduanas de Cataluña, para deducir el importe anual de los arvitrios destinados a la obra y es el siguiente:

MARINA  
Puerto de  
Tarragona.

El de 6 maravedis por libra catalana del valor de los géneros de entrada, y 9 de los de salida.....	276.337
El de 3 reales en fanega de sal.....	44.076
El de 18 maravedis por cada 10 reales de ardites del pescado que se introduzca por aquel puerto y playa.....	37.647
El de 2 maravedis en libra de carne.....	17.477
	376.067

Publicada en Cataluña la resolución sobre poner corriente dicho impuesto, han hecho recurso contradiciendo los arvitrios y la ejecución de la obra, la villa de Reus y sesenta pueblos de aquel corregimiento, el comercio de la misma villa de Reus, el gremio de sederos de ella, la villa de Villaseca y hasta treinta comerciantes de Barcelona, y por el contrario el arzo-

bispo y la Sociedad económica recomiendan que se lleve a ejecución el pensamiento, como igualmente de oficio propio el comisario de Marina don Joseph de Faba, que ha sido muchos años ministro en aquella provincia y está bien enterado de las utilidades que traerá esta obra a la real hacienda, a la ciudad y al país.

Habiendo trahído este expediente el señor don Antonio Valdés pareció “que sin embargo de las contradicciones se lleve a efecto la obra para la habilitación de dicho puerto. Que para costearla se aprueven los quatro arvitrios que envía calculados la ciudad, con exclusión del sobrante de propios, por las razones que expuso el intendente. Que dichos arvitrios sólo duren y se exijan hasta que produzcan el caudal necesario para la ejecución de la obra. Y que si fuere posible juntar este caudal por donativos voluntarios, o por alguna especie de repartimiento convencional, que comprende a la ciudad y pueblos más interesados en la habilitación del puerto, se prefiera este medio al de la imposición de dichos arvitrios; y en caso de ser esto difícil, se impongan.”

HACIENDA  
Estados de ella  
respectivos al año  
de 1788.

Habiendo trahído el señor don Pedro de Lerena los planos de valores y distribución de la real hacienda, y los de balance del comercio el año de 1788 que ha presentado al rey, semejantes y aún más circunstanciados que los de los años anteriores, con la exposición que sobre ellos ha hecho a S. M., se vio todo con mucha satisfacción de los señores ministros y quedaron copias en esta secretaría. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**25 de enero de 1790\*.**

El señor don Antonio Valdés traxo tres extractos de representaciones que ha hecho el caballero de Croix, virrey del Perú, con fecha de 16 de mayo próximo,

1.<sup>a</sup> Exponiendo los inconvenientes que ha producido la erección del virreynato de Buenos Ayres, por haberse dividido del de su mando algunas provincias para agregarlas a él, y los que se puedan experimentar aún mayores si no se reforma la demarcación, mandando se extienda la jurisdicción del virreynato del Perú hasta la ciudad de Tufui, o la de la Paz y su provincia inclusive.

2.<sup>a</sup> Manifestando los inconvenientes que se han originado en aquel reyno de la erección de intendencias y la necesidad que hay de extinguirlas, volviendo al método de corregidores.

3.<sup>a</sup> Expresando por menor los daños y perjuicios que ocasiona a la real hacienda el actual método de administración de las alcabalas, almojarifazgo y nuevo impuesto y sisa, para cuyo remedio es de parecer se

*Señores:* todos.

INDIAS,  
GUERRA Y  
HACIENDA  
Varias  
representaciones  
del virrey del  
Perú.

---

\* Libro 3 d, folios 78-80.

restituyan a la Administración general las facultades directivas y económicas que tuvo en su erección, para el gobierno de las administraciones foránea, y que las cuentas de éstas se rindan en aquellas para que revistas, glosadas y fenecidas por su Contaduría forme la general de estos ramos y pase con aquellos comprobantes al Tribunal de Cuentas, según se practicaba anteriormente.

La Junta se enteró por mayor de estos tres asuntos y le pareció “que al examen que debe hacer de ellos con la detención que pide su gravedad y particularmente la de los dos primeros, es indispensable preceda oír al Consejo de las Yndias, al qual conviene remitirlos luego; pero que antes de ejecutarlo se pasen al señor don Antonio Porlier, para que uniendo a ellos los recursos o noticias que sobre los mismos asuntos puede haber en la Secretaría de Gracia y Justicia de su cargo, añada o exponga lo que le parezca para mayor complemento de dichos expedientes”.

Ysla de la  
Trinidad: su  
estado.

El mismo señor don Antonio leyó un extracto del informe que con fecha 9 de enero del año próximo pasado hizo don Francisco Gil y Lemos, virrey de Santa Fe y ahora del Perú, que al paso por aquel primer destino fue a reconocer la isla de la Trinidad. Expresa el estado ventajoso en que la encontro, proponiendo lo que juzgaba convenía se providencie para que siga el aumento de población y para su buen gobierno, prosperidad y seguridad. De todo esto quedó enterada la Junta, y de que habiendo el señor Valdés hecho presente a S. M. el citado informe, había aprobado quanto proponía el virrey y mandado subsista allí el actual gobernador don Francisco María Chacón, para verificar estas ideas y que a don Pedro Cañaverál, nombrado para sucederle, se le confiera otro gobierno correspondiente al que dexa.

*Nota.* Resulta del informe que el puerto de dicha isla, llamado de Chimaraguas, es excelente. Dista de la población dos leguas, Tiene tres bocas: una de ellas facilita la entrada y dos la salida.

Quando Chacón entró en aquel gobierno el año de 1784 había 5.964 personas en la isla. En 21 de enero de 1788 había 4.740 personas libres y 4.491 esclavos, que todo componía 9.231 personas y eran 3.267 más que el

año de 1784. En enero de 1789 este aumento sobre las que había el año de 1784 había subido hasta 5.000.

Vista la representación que traxo el señor don Gerónimo Caballero de don Alfonso Masip, don Lorenzo Sánchez y don Manuel Gómez, del comercio de Cádiz, oponiéndose a la concesión hecha a don Joseph Bozo de un pedazo de terreno fuera de la puerta de tierra de aquella plaza, para establecer casas o almacenes, pagando el arriendo correspondiente al fondo de fortificaciones en los términos que se ha practicado con otros, sobre lo qual piden se les oyga en justicia. Pareció “que sin embargo puede mandar el rey se le lleve a efecto sin demora alguna dicha concesión a favor de Bozo y la construccion de casas y almacenes. Y por lo que toca al derecho que los recurrentes dicen tener a parte del expresado terreno, se les oyga en justicia y en caso de provar que en efecto le tienen, se les bonifique su valor”.

Habiendo trahído el señor don Pedro de Lerena una representación de don Manuel Quintano, canónigo de Burgos, refiriendo que ha introducido en la Bastida, su patria, el método de hacer vinos al uso de Burgos, y solicitando permiso para embarcarlos a América y comerciarlos en el Reyno, sin más derechos que los que pagan los demás vinos de Castilla, pareció “que estos vinos y qualesquier otros hechos en el reyno, sea con el método que fuese, deben ser tratados para la exacción de derechos así en su consumo dentro del mismo reyno, como en su embarque para América o para otra qualquiera parte, como los demás vinos comunes de Castilla y León, tomando las precauciones convenientes a fin de evitar el fraude que se puede cometer haciendo pasar por vinos de España los que en realidad sean extrangeros”.

Se vio una nota de lo que escribe don Horacio Borghese, ministro del Rey en la Corte de Berlín, participando que aquel gobierno acababa de igualar los derechos de entrada de nuestros vinos con los que pagan los comunes de Francia, de modo que el barril que antes pagaba 134 reales, sólo pagará 88, con cuyo motivo añade que aquella corte solicita se pongan los derechos de las duelas de los dominios prusianos a su entrada en España sobre el pie que estuvieron desde el

GUERRA  
Terreno dado en  
Cádiz a don  
Joseph Bozo.

HACIENDA  
Vinos de Rioja al  
uso de Burdeos.

Sobre derecho de  
las duelas de los  
dominios del rey  
de Prusia.

año de 1778 al de 1783. Pareció “que el señor don Pedro de Lerena averigüe qué derechos eran los que pagaban entonces y los que pagan ahora, y qué razones hubo para alterarlos, pues siendo las duelas un género que necesitamos precisamente, por cuya razón se las debe cargar quanto menor derecho sea posible, acaso podrá el rey complacer a dicha corte, con ventaja de nuestro comercio de aguardientes, vinos y otros líquidos, para el qual es indispensable la pipería”.  
(*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**1.º de febrero de 1790\*.**

Se vio una representación que traxo el señor don Pedro de Lerena, hecha por don Rodrigo Zorrilla y Monroy, acerca de la confirmación que según estilo se está haciendo con motivo del nuevo reynado de los privilegios concedidos por los reyes anteriores, muchos de los quales son de enagena de rentas y derechos de la Corona. Refiere los testamentos reales y leyes en que se anularon muchas concesiones y se mandaron incorporar, y las providencias que en varios tiempos se han dado para su execución, sin que jamás se hayan llevado a efecto con el celo y tesón que correspondía a la justicia de la causa, a su grave importancia y al bien que de ello resultaría al común del estado; y sugiere como un medio eficaz de conseguirlo el impedir las confirmaciones de los privilegios que ya están cumplidos, recogién dose desde luego según se vayan presentando, para que no continúen. Considerada esta materia con la atención que corresponde a su gravedad, pareció “que el tiempo presente no es oportuno para dar una providencia general que sin duda oca-

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Sobre la  
confirmación que  
se está haciendo  
de privilegios.

---

\* Libro 3 d, folios 80 v-82.

sionaría mucha sensación, resentimientos y quejas, pero que se pudiera tomar un medio término acaso más efectivo que la suspensión que se propone, y es que el señor Lerena se ponga de acuerdo con el gobernador del Consejo para que éste prevenga reservadamente a los concertadores de privilegios que quando se les presenten para la confirmación algunos de mercedes que estén comprendidas en los testamentos reales o leyes que ordenan su extinción, de derechos mandados incorporar o de exenciones temporales ya cumplidas, que corren como perpetuas, los suspendan con disimulo y den cuenta a la Cámara para que vistos en ella acuerde que corran aquellos en que no haya reparo y haga retener los que le tuvieren, dando cuenta a S. M. de ello para que mande se examinen por donde y como corresponda”.

Proyecto de una  
pesquería y fábrica  
de coral.

También se vieron unos apuntamientos que traxo el mismo señor Lerena sobre el establecimiento de una pesquería y fábrica de coral, presentados por un sugeto que ha venido de Portugal muy recomendado, suponiéndole inteligentísimo en esta materia y en todas las de comercio. Para esta empresa se presupone ser necesario formar un fondo de 360 a 400.000 pesos duros, y siendo imposible que la real hacienda los suministre por los empeños con que se halla y las obligaciones de justicia que tiene que cumplir, y porque toda especie de fabricación que se ha querido establecer de su cuenta la ha sido siempre muy gravosa y ha prosperado poco, pareció “que el señor don Pedro pueda disponer que el Banco Nacional, la Diputación de Gremios, la Compañía de Filipinas y la de Longistas, nombren comisarios que juntos con algún otro u otros comerciantes oyan la exposición que dicho sugeto les quiera hacer de sus ideas sobre el comercio en general, y particularmente sobre su proyecto de pesca y fábrica de coral, para ver si es factible y formar a fin de ponerla en práctica una compañía en que se interesen dichas comunidades”.

El señor Lerena hizo asimismo presente una consulta del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, recordando otra de 25 de mayo de 1784 a instancia del deán y cavildo de la Santa Yglesia de Toledo, sobre que en conformidad de lo pactado en el

capítulo 20 de la última concordia del escusado, y de otros fundamentos que expone, mande S. M. interponer sus oficios con Su Santidad para que declare que las religiones y cavildos excelentísimos de las santas yglesias de estos reynos deben pagar diezmos de sus posesiones y haciendas.

El señor Conde de Floridablanca dixo que en vista de la primera consulta citada se pasaron en Roma los oficios que se pedían, pero que hasta ahora no han surtido efecto.

En estas circunstancias pareció “que el señor Lereña pase un oficio al señor Conde a fin de que vuelva a encargar al ministro del rey que repita la solicitud, e inste con la moderación correspondiente. Pero que acaso sería mejor medio de reglar este asunto que las santas yglesias se procurasen concordar sobre él con las comunidades regulares y otras que ahora no pagan diezmos de sus haciendas”.

Sobre la aprovación que pide la Hermandad de Caridad de Alicante del acuerdo que ha hecho de dar a la Hermandad de Caridad establecida allí, la quinta parte del producto del derecho de avería, pareció “que estando destinada la tercera parte de los fondos de consulados para compensar a la real hacienda los crecidos gastos que ha hecho con motivo de las paces con la Puerta Otomana y con las Regencias de Africa, de que tanto beneficio se sigue al comercio de nuestras costas del Mediterráneo, no es posible separar ni desfaltar por ahora parte alguna de dichos fondos; mayormente quando el comercio puede por sí mismo socorrer a la Hermandad, imitando lo que en este particular de socorros a establecimientos píos executa la de Cádiz”.

Habiéndose vuelto a tratar de la causa del soldado Francisco Xavier López, que padeció muerte de horca en La Habana por sentencia del governador don Joseph de Expeleta, se acordó que para mayor claridad y explicación del dictamen de la Junta de 7 de diciembre del año próximo pasado, en lugar de la cláusula que dice, *salva la mayor pena que merezca* (el governador) *según los cargos que se le hagan y los descargos que diera*, se diga y entienda “que la seria advertencia que se ha de hacer al governador, según el

Consulta del Tribunal de Cruzada sobre diezmos.

Hermandad de Caridad de Alicante.

INDIAS,  
GUERRA  
Causa sobre la muerte de horca dada a un soldado por sentencia del governador de la Habana.

dictamen del señor Porlier, queda por lo que a él toca fenecido el asunto. Pero si emplazados los parientes del soldado Francisco Xavier López, vinieren pidiendo justicia, se les debe administrar; en cuyo caso se procederá contra el gobernador según los cargos que se le hagan y los descargos que diere”.

Enterada la Junta por el señor don Gerónimo Caballero del aviso que da la de fortificaciones de Cádiz de haber arrendado a don Miguel del Barrio por término de tres años el peazgo del arrecife en sesenta y seis mil reales en cada uno, cuya cantidad es mayor de la que había calculado, “pareció que S. M. puede aprobar este arriendo”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**8 de febrero de 1790\*.**

Se vio un recurso que hizo al señor don Pedro de Lerena la Junta de Abastos de Ceuta, quejándose de que siendo así que todos sus asuntos y los de abastos de los demás presidios han corrido y debido correr siempre por el Ministerio y Consejo de Hacienda, don Antonio Scafino, con quien contrató un cargamento de trigo de Sicilia y le traxo de Romaña dos meses después del tiempo estipulado, por cuyos motivos se le hizo alguna rebaja en el precio, había recurrido al Consejo de Guerra y obtenido un despacho para que el gobernador de la plaza le hiciese justicia. El señor don Pedro dio orden para que el gobernador siguiese la causa, y concluida la remitiese a esta Suprema Junta. Así lo ha executado el gobernador remitiéndola en dos piezas de autos; y enterada la Junta de que sobre este particular no hay antecedentes en la Secretaría del Despacho de la Guerra, y que los asuntos de provisiones y abastos de presidios han corrido siempre por el Ministerio y Consejo de Hacienda, sin exemplar en contrario, acordó “que el señor don Pedro remita

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Junta de Abastos  
de Ceuta.

---

\* Libro 3 d, folios 83-85.

Apeo y deslinde de los bienes del Maestrazgo de Montesa.

dichos autos a este Consejo para que en él se vean y determinen, pues no corresponden al de Guerra los asuntos de abastos y provisiones.”

Se vio una representación que traxo el señor Larena de don Joseph Villarroya, juez del apeo y deslinde de los bienes y efectos del Maestrazgo de Montesa, en que expresa tiene pendientes ciento y dos procesos, muchos de los cuales se van concluyendo y algunos están sentenciados y prontos para remitirlos en consultas. Que aunque en vista de ellas apruebe el rey sus decisiones, es regular que los interesados pidan nueva audiencia y que se someta su conocimiento al Consejo de Hacienda, de que resultarán al maestrazgo y aun a las mismas partes graves perjuicios en costas, gastos y dilaciones, sin poderse adelantar nada en los cabreves y deslindes. Para evitar estos inconvenientes propone se nombre una junta de dos, tres o más ministros que examinen los autos y sentencias a cuyo efecto vendrá él a Madrid, si fuere del agrado del rey, y asistirá a ella formando extractos de los procesos y satisfará a qualquiera duda o dificultad.

Teniendo presente la Junta que sin gravísima necesidad no se deben sacar los negocios de justicia del curso regular de los tribunales, y por otra parte que hay la experiencia de que lexos de abreviarse los negocios de esta especie por medio de juntas de comisión, se hacen interminables no siendo posible conseguir que los vocales se congreguen con regularidad, pareció “que se escuse la junta y que en estos recursos se admita el recurso regular de apelación para la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda, en la qual asistan a oírlos tres ministros togados, por cuyo medio conservando el orden legal se logrará mayor brevedad en el despacho”.

Propuesta de recargar los derechos sobre las maderas extranjeras en Sevilla.

Visto lo que expone con fecha de 20 del pasado don Francisco de Bruna, subdelegado de la negociación de maderas de la tierra de Segura, que se conducen a Sevilla de cuenta de la real hacienda, proponiendo que para facilitar y aumentar el despacho de éstas se suba el aforo de las que llaman de Flandes que se introducen en aquella ciudad, y se exija de ellas 25 por % de derecho, “pareció que por ahora no se haga novedad en este asunto”.

Se dio a la Junta de fortificaciones de Cádiz aviso del acuerdo de 11 de enero, y contextó representando que el consulado tiene sus caudales sin giro y por consecuencia no hay lucro cesante, en cuyo supuesto parece no debe exigir el medio por ciento al mes, que se usa entre comerciantes, por el riesgo que corren los préstamos. Y por lo que toca al reintegro de los que se tomen, será sumamente embarazoso si se hace partida por partida, conforme vaya entrando el dinero en el fondo perdido, y si no se hace así se pagarán los intereses durante los días que se retarde. Pareció “se diga a la Junta de fortificaciones, que el consulado es dueño de sus caudales baxo las reglas que hay para su inversión, y así lo más que se ha podido hacer es autorizarle para que los preste. En cuya consecuencia corresponde a la junta tratar con el mismo consulado sobre el asunto de intereses, y ver si quiere hacer el préstamo llevándolos menores que el medio por ciento al mes o no llevando ningunos, en atención a ser para un fin de tanta utilidad pública y a la seguridad y prontitud con que recobrará el dinero. Y que por lo respectivo al reintegro de éste se le diga que para minorar los embarazos le puede hacer de dos en dos semanas, o de mes a mes, sin detenerse en la duplicación de intereses que por pocos días, por ser inevitables estos inconvenientes en tales urgencias”.

Habiéndose comunicado a la misma junta el acuerdo de 11 de enero sobre duplicación del sueldo al secretario y al contador, y aumento de dos oficiales para la Contaduría y un escribiente para secretario, hace ahora presente que no incluyó en la anterior propuesta sobre aumento de sueldos al oficial de la Contaduría porque trataba de proponer su retiro, mediante no hallarse en estado de desempeñar su empleo. Opina que no sólo no merece se le duplique el sueldo, sino que se le juvile con la asignación que se tenga por conveniente y ocupe otro su plaza. Que el secretario es acreedor a que su aumento de sueldo sea de 600 ducados, que propuso la junta, sobre los 400 que goza. Y que ha nombrado los dos oficiales para la Contaduría con 10 reales diarios el primero, y 9 el segundo, y el escribiente para el secretario con 6 reales. Pareció se le responda “que en quanto al aumento al secretario y a

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz: sobre  
préstamo de  
dinero.

Sueldo del  
secretario,  
escribiente y  
oficiales de la  
Contaduría.

estos nombramientos y asignaciones está bien. Y que por lo que mira al oficial antiguo de la Contaduría suspenda el duplicarle el sueldo, y en expediente separado proponga su jubilación con las razones que hay para ella y las asignación que se le podrá dexar”.

Don Pablo  
Alvarez, sobre  
construcción de  
almacenes en  
Cádiz.

Se vio una nueva instancia de don Pablo Alvarez insistiendo en que se le permita situar entre plena y baxa mar los almacenes para cuya construcción en Cádiz se le concedió permiso, pues dice no puede hacerlo en terrenos firme sin que le cueste muchos millones y aun así no lograría que atracasen los barcos a los almacenes, causándole crecidos gastos la conducción de los cueros a ellos. Se acordó, “que no ha lugar, y que los construya si quiere, según el acuerdo de la Junta de 4 de mayo del año próximo pasado”.

Don Manuel  
Fernández  
Gallego.

En junta de 25 del pasado hizo presente el señor Floridablanca un memorial y papeles que acababa de entregarle don Manuel Fernández Gallego, teniente retirado de Caballería, que estuvo agregado al Regimiento de Dragones de México, sobre su arresto en la Puebla de los Angeles, remisión al Castillo de San Juan de Ulua, y después a España, sin que aquí ni en América se le hayan hecho cargos ni olvido. Traxo a esta Junta el señor Valdés noticia de los antecedentes que sobre el asunto hay en la Secretaría de Guerra de Yndias, y “pareció que no había que acordar sobre su solicitud”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**15 de febrero de 1790\*.**

Visto un proyecto que presentó el vizconde de Gand, Grande de España, domiciliado en París, proponiendo se le conceda el señorío perpetuo e irrevocable de la península de Samaná en la Isla Española, con facultad de agregarla a su grandeza y de poblarla, desmontarla y cultivarla a sus expensas, quedando libre de todos derechos por treinta años así él como sus colonos y el gran número de negros que sin limitaciones habrá de introducir, todo con varias condiciones que especifica. Y visto igualmente el dictamen que sobre esta pretensión ha dado el señor don Antonio Porlier, inclinándose a que no conviene condescender a ella, la Junta formó el mismo concepto y la pareció “que no se debe pasar adelante en el asunto”.

En consecuencia de lo que se acordó en Junta de 11 de mayo del año próximo pasado sobre introducción de linos y cáñamos del norte en Galicia y Asturias, se pidieron por el señor Conde de Floridablanca los informes a las sociedades. Y resultando de ellos que aunque generalmente se han aumentado las cosechas

*Señores:* todos.

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA Y  
HACIENDA.  
Pretensión del  
Vizconde de  
Gand.

Linos y cáñamos:  
continuación de su  
libertad de  
derechos en  
Galicia y Asturias,  
a su entrada.

---

\* Libro 3 d, folios 85 v-86.

de las expresadas materias, no alcanzan para el consumo que de ellas se hace, el qual ha crecido prodigiosamente, hilándose y texiéndose cantidades exorbitantes que se consumen en estos reynos, y se embarcan para América, por lo que sería un golpe fatal cargar a dichas primeras materias el 10 por %, pareció “que el rey mande continúe la exención sin hacer novedad por ahora”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**22 de febrero 1790\*.**

Habiéndose conformado el rey con el acuerdo de 23 de octubre del año próximo anterior, sobre el recurso de la ciudad de Cádiz a que no tuviese efecto la inposición de 3 % sobre los alquileres de casas para la obra de la muralla del sur, se remitió al Consejo de Hacienda para que consultase. Visto en él, expuso en consulta de 7 de diciembre que con cédula de 9 de septiembre de 1669 la reyna gobernadora, madre del señor Don Carlos II, con motivo de haber ofrecido la ciudad servir con 70.000 escudos de vellón porque se la relevase de pagar el valimiento de medio año de alquileres de las casas fabricadas en ella, se la concedió que ni entonces ni en ningún tiempo se pudiese cargar sobre dichas casas impuesto alguno. Que del expediente consta haber hecho la ciudad la entrega de los 70.000 escudos y haberse empleado en las urgencias del real servicio. Que en la concesión se expresa que ni por urgente necesidad ni con pretexto alguno de servicio, donativo, préstamo ni otro qualquiera, se había de poder exigir ni

*Señores:* todos.

GUERRA  
Impuesto sobre los alquileres de casas en Cádiz para la obra de la muralla del sur.

---

\* Libro 3 d, folios 86-88.

cobrar contribución alguna de las casas de la ciudad. Que el año de 1705 en que se quiso cobrar otro derecho sobre las casas, resolvió S. M. que no se llevase a efecto la cobranza. Y que en 1708, en que padecieron grandes ruinas las murallas de Cádiz, se quiso exigir una contribución sobre las casas y el Consejo de Castilla consultó que no se exigiese, así por la exención que gozaban como por ser desigual y gravosa la contribución, y que la ciudad pudiese tomar prestado y a interés el dinero que se necesitaba sobre los arvitrios del octavo en bota de vino y otros de gran consideración que se habían extraviado. En vista de todo y de la ley del reyno que previene se satisfagan por la real hacienda los reparos de los muros fronteros, quales son los de Cádiz, dice el Consejo que no puede dexar de consultar que es justa la instancia de la ciudad y cree preferible para el reparo de la muralla el medio que a consulta del Consejo de Castilla se adoptó por el señor Felipe V el año de 1708.

Considerando la Junta nuevamente este asunto y persistiendo en la opinión de que entre los arvitrios que se han impuesto y pueden inponer en Cádiz (cuyo estado actual de edificios, población y comercio no es comparable al que tenía el año de 1708), para costear la obra de la muralla del sur, ninguno hay que tenga tanta relación con el objeto como el tres por ciento sobre los alquileres de las casas, porque si no se hiciese la reedificación de la muralla, el mar las vendría a arruinar todas; además de que esta imposición no recaerá sobre los dueños, sino sobre las personas de todas clases que vivan en las casas a quienes los dueños habrán subido ya, o subirán los alquileres, con la ventaja a su favor de que la subida quedará permanente después que haya cesado el impuesto; la pareció "que el rey, en uso de su facultad suprema para consumir los privilegios concedidos por servicios pecuniarios, volviendo la cantidad que por ellos se dió, mande que de los caudales del fondo vitalicio mandado establecer, se devuelvan a la ciudad los 70.000 escudos, los quales se depositen para restituirlos a quien los desembolsó, y a este fin averigüe el Consejo de Hacienda si los aprontaron los dueños de las casas o se pagaron con algún arvitrio que se cargó a este efecto, o estaba ya cargado

sobre el comun, en cuyo caso se deberán restituir a los fondos públicos y no a los dueños de las casas”.

Traxo el señor don Antonio Valdés una representación de la Compañía Marítima de pesca, con otra que también entregaron sus directores al señor don Pedro de Lerena, en las cuales exponen que a fin de que sus buques y marinería no estén ociosos mientras no se ocupan en las operaciones de su principal instituto, antes bien les produzcan algunas utilidades, han pensado despachar a Caracas desde el puerto de los Pasages la fragata nombrada La Guipuzcoana, que es una de las dos que en él tienen abriendo flete para que los particulares que quieren aprovecharse de esta ocasión, embarquen los géneros que les convenga. Y piden permiso para ejecutarlo sugetándose al reglamento del comercio libre, tomándose razón exacta de los adeudos de derechos reales por la Contaduría de Reglamentos establecida en San Sebastián, pagándose los que deban los géneros que se embarquen en la aduana de Madrid, como lo han hecho la Compañía de Caracas y ahora la de Filipinas, y obligándose la misma compañía de pesca a ser ella quien cobre los expresados derechos al mismo tiempo que los fletes, y a entregar su total importe en dinero efectivo en la tesorería de Rentas de Madrid.

Por varias consideraciones que se tubieron presentes pareció “que por esta vez se puede conceder a la compañía permiso para expedir a Caracas desde el puerto de Pasages su fragata la Guipuzcoana, en los términos que propone. Pero que en lo sucesivo si quisiere repetir semejantes expediciones pida permiso con anticipación y se verá si conviene dársele, adoptando en lo posible a las circunstancias de los puertos de Guipúzcoa las reglas que están dadas para los puertos habilitados, de manera que sin reclamaciones de la provincia cobre el rey los derechos que la pertenecen, así por la introducción de los géneros extranjeros como por su embarque a Yndias, sin desfalco alguno de los que cobraría si la expedición se hiciese desde un puerto habilitado”.

El señor don Antonio Valdés traxo una carta del gobernador de Filipinas, con fecha de 18 de diciembre de 1788, en que avisa que los franceses han hecho un

Compañía marítima: permiso para que desde los Pasages expida un buque a Caracas.

INDIAS,  
GUERRA  
Establecimiento  
de los franceses en

la costa de  
Cochinchina<sup>4</sup>.

desembarco de tropas en la costa de Cochinchina con la idea de establecerse en la bahía de Turon, por su situación ventajosa, y que el nuevo establecimiento de Pulopignan por los ingleses en el estrecho de Malaca ha llegado ya a un estado de fortificación y abundancia de todo género de víveres que admira a quantos entran en aquel hermoso puerto, el cual, no distando de Filipinas más que ocho días de navegación con viento fresco, puede su inmediación sernos muy perjudicial en tiempo de guerra. Pareció “que por ahora se contexte al gobernador previniéndole que mientras no reciva orden del rey no haga novedad, ni reclamación alguna sobre los expresados establecimientos, pero que esté a la mira para avisar lo que se adelanten”.

“Y que a fin de resolver si conviene pasar algunos oficios en París y Londres, se vea en los archivos de Estado y de Yndias si hay noticias sobre qué fundar que el Rey tiene derecho a los países donde se hacen los establecimientos, y quando esto no sea, si hay algunas de las cuales resulten razones para oponernos a que los hagan las naciones europeas.” (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

<sup>4</sup> AHN, Estado, leg. 235: “Queda en el archivo del Ministerio de Estado el apunte relativo al establecimiento de los franceses en Cochinchina y de los yngleses en Malaca.”

**1.º de marzo 1790\*.**

Los patrones del puerto de Málaga y otros interesados hicieron instancia sobre que se les conservase el privilegio que dicen tener de ser preferidos en los fletamientos de aquel puerto a todos los extranjeros y aun a los nacionales.

Se remitió este asunto a una junta compuesta de don Joaquín de Maguna y don Francisco Gil y Lemos, del Consejo de Guerra, don Bernardo Yriarte, del de Yndias, don Gaspar de Jovellanos, del de Ordenes, y don Juan Manuel de Oyarvide, Director general de Rentas, previniéndola tomase noticia de lo que se practica en otros puertos en razón de preferencias; y que teniendo presentes las pragmáticas de los Reyes Católicos, las provisiones y órdenes que cita el gremio de mareantes de Málaga, y las órdenes de Marina, expusiese su dictamen.

Hizo la junta su consulta con fecha de 19 de septiembre de 1784, después de haber tomado noticias por medio de los yntendentes de Marina de lo que se practica en casi todos nuestros puertos. Para fundar su

*Señores:* todos.

MARINA  
Restablecimiento  
de la pragmática  
de los Reyes  
Católicos a favor  
de nuestra  
navegación  
mercantil.

---

\* Libro 3 d, folios 88 v-93.

dictamen la empezó con un resumen histórico de la marina mercantil de Castilla y Aragón hasta tiempo de los Reyes Católicos, y después continuó exponiéndola y fundándole así sobre la pretensión de los patronos de Málaga como sobre lo que juzgó conveniente establecer por regla general en todos los puertos, para fomento de nuestra Marina mercante.

Dirigió su consulta el señor don Antonio, por quien se le había remitido el expediente; y vista por entonces en esta Suprema Junta, pareció necesario dar copia a cada uno de los señores ministros para que tomándose tiempo expusiesen su parecer.

El señor Valdés fue el primero que extendió el suyo por escrito; pero por varios acaecimientos se retrasó el expediente hasta que habiéndole vuelto a recordar el mismo señor Valdés, se vio en la junta anterior de 22 del pasado. Con los apuntamientos que traxo el señor Conde de Floridablanca por escrito, con lo ya expuesto por el señor Valdés y con lo que de palabra dixerón los demás señores, quedaron determinados los puntos que había de comprender el acuerdo. Le traxe yo extendido a la junta de hoy, y con algunas correcciones que se le hicieron es como sigue<sup>a</sup>:

“Los señores Reyes Católicos, gloriosos progenitores de S. M., procurando por todos medios promover la felicidad de sus súbditos tomaron varias providencias dirigidas a aumentar su comercio y marina mercante.”

“Por la pragmática de 20 de marzo de 1498, que es la ley VII, libro 7, título 10, de la Recopilación, concedieron a los que construyesen a su costa navíos de gran porte, quales convenían en aquella sazón,

---

<sup>a</sup> En AHN, Estado, leg. 235 se conserva el texto manuscrito de los apuntamientos de Floridablanca. También la relación hecha por Llaguno del asunto, y que él remitió a Floridablanca antes de presentarla a la Junta. Iba con el siguiente papel: “Exmo. señor. Sirvase V. E. de ver, antes de llevarle a la Junta, ese borrador del acuerdo sobre premios y preferencia de los buques mercantes, corrigiéndole y perfeccionándole para que salga claro y preciso.

Quando le haya despachado V. E. podrá meterle en el arquilla de la secretaría, que Otamendi ará de dármelo o remitirmele.”

Floridablanca contesta con nota al margen: “Amigo y señor. Va enmendado, quitando ciertas especificaciones que antes me avían parecido bien y agora creo que sólo servirían de dar materia a cabilaciones. Yo no sé si v. m. podrá leer las enmiendas. Soy de v. m., etc. Lunes.”

acortamientos o premios mayores o menores según su número de toneladas; debiéndose pagar estas gratificaciones anualmente en el puerto donde residiese el navío y por todo el tiempo que estuviese aparejado. Y asimismo les concedieron preferencia en los fletes y cargamentos respecto de todos los extranjeros, y de los nacionales de menor porte.”

“Con esta y otras providencias se fomentó la construcción de grandes buques, pero reconociendo los mismos reyes que también era preciso fomentar el tráfico general sin exclusión de los buques menores, hicieron en Granada la pragmática de 3 de septiembre de 1500, que es la ley tercera de los citados libro y título, dando preferencia de fletes a los navíos nacionales; cuya ley fue confirmada a petición de las cortes por el señor Phelipe Segundo en Toledo, año de 1560. El señor rey don Phelipe Quinto, por cédula de 29 de agosto de 1721, contribuyó a su observancia en lo tocante a su real hacienda, mandando que en todos los cargamentos que se hiciesen de cuenta de ella fuesen preferidos los buques nacionales a los extranjeros, y la misma preferencia se renovó posteriormente en órdenes de 12 de julio de 1763, 12 de septiembre de 1766, 13 de julio de 1767 y 23 de septiembre de 1774, faltando sólo la publicación y establecimiento uniforme de estas providencias y el cuidado más exacto de su observancia.”

“La propensión que S. M. tiene a procurar que sus fieles y amados vasallos disfruten todos los beneficios y ventajas que les proporcionan nuestra constitución y nuestras leyes, le han movido a reglar este importante asunto, de que dependen los progresos de su comercio y marina mercante, a cuyo fin, renovando y explicando las pragmáticas de los Reyes Católicos que están existentes sin derogación alguna, con dictamen de la Suprema Junta de Estado, ha venido en resolver:

1

Que en lugar del acortamiento que los señores Reyes Católicos, por la necesidad que entonces había de grandes buques, señalaron a los dueños de ellos,

ahora que para el comercio bastan buques menores, se dé la gratificación a los que en adelante se construyan en los puertos de los dominios de S. M., siendo su dueño natural de ellos en las forma siguiente: de trescientos reales anuales a los de cien toneladas hasta doscientas; de seiscientos a los de doscientas que no lleguen a trescientas; novecientos a los de trescientas que no lleguen a cuatrocientas; y mil doscientos a los que lleguen a cuatrocientas. Pero a los buques de vela latina sólo se les ha de dar respectivamente la mitad de la gratificación, haciéndose esta diferencia para estimular a la construcción de fragatas, urcas, paquebotes, bergantines, etc. que son más propios para el mar, llevan más carga y necesitan menos gente para su manejo.

2

A los buques que pasaren de cuatrocientas toneladas o no llegaren a ciento, no se les dará por ahora gratificación alguna; como tampoco a ningún buque de construcción extranjera, aunque su dueño sea español.

3

Dichas gratificaciones se han de abonar a los dueños de buques desde el día que se pongan a la carga hasta que se desarmen, y se pagarán por el administrador de la aduana del respectivo puerto, llevando a este fin cuenta aparte de los días que medien entre ponerse a la carga y desarmarse el buque, para hacerle el abono prorrata; y dando cuenta a fin de año a la Dirección general de Rentas de las cantidades que en esto se invirtieren.

4

Para mayor fomento de la construcción y aparejo del buques mercantes en los puertos de España, Canarias, Mallorca y Menorca e Ivisa, serán libres de

todo derecho las maderas extranjeras que en ella se empleen y también los cáñamos en rama que se introduzcan para fabricar jarcia y velamen; pero no los que vengan de qualquier manera manufacturados.

5

Se permitirá a los vasallos de S. M. la compra de buques de construcción extranjera y la libre navegación con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan a ser propios de españoles, sin que medien reservas ni confianzas fraudulentas, pero estos buques no han de gozar de la gratificación asignada a los de construcción española.

6

La preferencia absoluta que concede la pragmática del año de 1500 a los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto a puerto de los dominios de S. M., que llaman tráfico de cabotage, el qual ha de ser propio y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea español, siempre que los hubiere en el puerto.

7

Esta preferencia no ha de ser parcial ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de qualesquiera especies que se hagan en él, como lo han pretendido los mareantes de Málaga, sino general y extensiva en cada puerto a los buques nacionales que hayan venido de otro puerto con entera igualdad.

8

Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusiva de los extranjeros para el cabotage, encare-

ciendo los fletes, se usará el remedio que previno la pragmática del año 1500, y el ministro de Marina o juez que en cada puerto debiere entender en la materia, lo arreglará a lo que fuere justo.

9

Por lo respectivo a la carga y extracción de géneros, frutos y producciones de todos los dominios de S. M. para países extranjeros por los puertos de España, y de las islas de Canarias, Mallorca, Menorca e Iviza, reservando el providenciar en adelante lo que conviniere en execución de lo establecido por dicha pragmática del año de 1500, por ahora la preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros será por el tanto, de manera que habiendo buque nacional, que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, debe ser preferido.

10

Entre los buques nacionales deberá serlo el que quisiere el cargador. Y si éste resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro, se visitarán y reconocerán por la persona a quien corresponda hacerlo, y sólo en caso de dar por mal seguros los que están prontos, o se puedan aprontar sin considerable tardanza, dexarán de ser preferidos.

11

Esta preferencia por el tanto no se ha de referir respecto a los buques extranjeros que vengan cargados o de vacío a dichos puertos de España o islas, con determinación de cargar y extraer por cuenta de extranjeros no subditos del rey, frutos, producciones y géneros de los dominios de S. M. en Europa y América, Asia y Africa, para transportarlos a países también extranjeros, con los cuales se ha de seguir en

quanto a esto la misma práctica que hasta ahora. Pero si estos buques o qualesquier otros extranjeros, traxeren y descargaren frutos y producciones que no sean de fábrica y cosecha de su propio país, sino de otro diferente o de sus colonias, se les cargará por ahora con los derechos de entrada establecidos, un dos por ciento más por habilitación.

12

A los que en buques de dueños españoles y no en otros, extrageren géneros manufacturados dentro de los dominios de S. M., o frutos y producciones de ellos, para conducirlos a puertos de dominios extraños, justificando haberlos descargado en ellos, se les abonará a su regreso un dos por ciento también por ahora de los derechos que hayan pagado al tiempo de su extracción.

13

Se permitirá que todo capitán de buque, cuyo dueño sea español, lleve en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de América, marineros extranjeros como no excedan de la quarta parte de la tripulación; pero si los hubiere españoles que quieran ir al viage por el mismo sueldo, han de ser preferidos.

14

Y también se permitirá que los pilotos, pilotines, maestros, contra maestros y otros qualesquier oficiales de mar de la real armada, siempre que no sean necesarios en ella, naveguen en los buques españoles de comercio. Y si los oficiales de Guerra quisieren voluntariamente hacer lo mismo, no solamente se lo permitirá S. M. sino que le será muy agradable usen de este medio de adquirir mayor práctica en la navegación.”

Pareció a la Junta que S. M. puede conformarse con los expresados artículos y que reduciendo este acuerdo a un decreto dirixido al Consejo, se expida por él cédula con su inserción, la qual se comunique por el mismo Consejo y por el Ministerio de Marina a los tribunales, ministros y oficinas que deben estar enterados de lo que se manda y dispone para su cumplimiento; y se publique por vando en los puertos a fin de que venga a noticia de todos.

*Nota.* Se executó como se expresa y se expidió la cédula con fecha de 13 de abril.

HACIENDA  
Pretensiones del  
Banco Nacional.

Se leyeron los dictámenes por escrito de todos los señores sobre las pretensiones del Banco Nacional a que se le abonen intereses de los suplementos que hizo el tiempo que tuvo la provisión de víveres del ejército y armada en concepto de administración, y a que se le aumenten los precios ahora que la tiene por asiento, mediante las grandes pérdidas que se le han seguido por la calamidad de los años.

Después de haber conferenciado largamente sobre el asunto, se llevó todos los papeles el señor don Pedro de Lerena, diciendo que consideraría los medios de favorecer al banco por ser un establecimiento que se debe protexer y sostener, aunque en su dictamen no se pide con justicia y los directores se han excedido en el modo, procurando desacreditar su ministerio. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Nota.* Véase la resolución del Rey sobre estos asuntos del Banco en la Junta de 15 del corriente.

**8 de marzo de 1790\*.**

Se vio un oficio pasado al señor Conde de Floridablanca el encargado de negocios de Ynglaterra, en 4 de diciembre último, solicitando no se haga innovación en el modo practicado hasta aquí de admitir los manifiestos de las embarcaciones inglesas que trahen carga de comestibles<sup>a</sup>. Según lo que aparece de este oficio y de la respuesta dada por el señor don Pedro de Lerena, los comestibles de que se trata y singularmente el bacalao y manteca, venían a Cádiz no con carga pedida por comerciantes, sino remitida por los propietarios en busca de venta. Y era costumbre manifestar toda la carta, y sin hacer desembarco de ella dar generalas de las cantidades que se vendiesen para el mismo Cádiz y otros puertos, en los cuales se pagaban los derechos correspondientes. Por una orden de 18 de octubre de 1779, parece se previno entre otras cosas que en la aduana de Cádiz solamente se diesen generalas para los géneros y efectos que se declarasen de

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Oficio del  
encargado de  
negocios de  
Inglaterra sobre  
manifiestos de  
embarcaciones.

---

\* Libro 3 d, folios 93 v-95.

<sup>a</sup> Nota en el borrador de la sesión (AHN, Estado, leg. 235):  
"Queda en el archivo del Ministerio de Estado lo relativo a la reclamación del encargado de negocios de Ynglaterra."

tránsito, y que los que viniesen con destino a comerciantes de aquella plaza, pagasen indistintamente los derechos de entrada, y si después se sacasen de ella, también los de salida. De este oficio y de lo que sobre él ha respondido el señor Lerena al señor Florida-blanca, se deduce que dicha orden no se puso en práctica hasta el año pasado por lo respectivo a comestibles, y que por la nueva providencia se establece que en los manifiestos se exprese la cantidad de cada cosa que viene dirigida a otro puerto, para darla su generala, y a lo que viniere sin destino fijo no se le dé curso y se desembarque en la aduana donde haya de satisfacer los derechos; y aun quando desde aquel puerto se lleve a otro, satisfaga los de alcabalas y cientos, porque ya se ha verificado venta. “Pareció que en este expediente no hay la claridad que se necesita para tomar acuerdo, mayormente tratándose de responder a un oficio de ministro extranjero, por lo que convendrá que el señor Lerena remita copia de este oficio al administrador de la aduana de Cádiz para que informe de la práctica que antes había y de la que modernamente se ha establecido, con las razones que hubo para ello y hay para sostenerla ”

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Florida oriental.

Traxo el señor don Antonio Porlier una minuta de la real cédula extendida el año de 1786, en que se contiene la instrucción que debía servir de regla para el gobierno, población y comercio de la Florida oriental, expresando se ignora por qué motivo no se llegó a formalizar y remitir entonces. Y habiéndose visto que está arreglada al sistema que se adoptó para el gobierno de aquella provincia, y que en ella se previenen y deciden varios puntos sobre que posteriormente han representado el obispo auxiliar y el gobernador don Vicente Manuel de Céspedes; “pareció que el señor don Antonio tomando la orden del rey puede disponer se verifique la expedición de dicha cédula, variando en lo que sea preciso las fechas y las personas, omitiendo los puntos que la mesa de la secretaría es de parecer se comuniquen separada y reservadamente al gobernador, y teniendo presentes las resoluciones que desde el año de 86 se han tomado sobre negros, sobre comercio en general y sobre los medios que de ir cortando el que se permitió hacer

directamente con los puertos de Francia sobre lo qual podrá el señor Polier ponerse de acuerdo con el señor don Antonio Valdés, por cuya Secretaría de Guerra y Hacienda de Yndias corren ahora estos asuntos de comercio y los relativos a población”.

Vista nuevamente la pretensión de don Juan Bautista Dop de Perochegui, de que se trató en junta de 12 de octubre y 16 de noviembre próximos pasados, a que se le permita reembarcar en aquel puerto y llevar a Veracruz doce mil fanegas de cacao de Guayaquil, con las mismas franquicias concedidas al que se conduce a países extranjeros, y considerando lo que expone la mesa de comercio de la Secretaría de Guerra y Hacienda de Yndias, y otras razones que persuaden y aun precisan a facilitar el consumo de los frutos de aquellos dominios, pareció “que sin embargo del acuerdo de 16 de noviembre del año próximo pasado, haciendo constar Perochegui ser suyas las doce mil fanegas de cacao, se le permita llevarlas a Veracruz con devolución de los 25 maravedís de derechos de entrada, como esta concedido al que se lleve a países extranjeros, y que los señores don Antonio Valdés y don Pedro de Lerena se pongan de acuerdo sobre permitir por punto general que los cacaos que vengan de qualquier parte de América se puedan volver a otros parages de ella, restituyendo los derechos que pagaron a su entrada en Cádiz y demás puertos habilitados para el comercio libre”.

El mismo señor Valdés traxo una apuntamiento del expediente movido el año 1781 sobre el fuero que deben gozar los dependientes de la renta del tabaco de Nueva España, y aunque éste es un punto ya decidido para todos los ministros y dependientes de rentas reales en la Ordenanza de Yntendentes de Yndias, expedida el año 1786, “pareció que siendo un principio de política el uniformar en quanto sea posible el orden y gobierno de las colonias al de la matriz, pregunte el señor Valdés al señor don Pedro de Lerena qué es lo que se practica en España, en qué casos no están sugetos a la jurisdicción ordinaria los dependientes de rentas y especialmente los del tabaco, y qué exenciones gozan”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

INDIAS,  
HACIENDA  
Cacao de  
Guayaquil:  
permiso a  
Perochegui para  
devolver a  
América el que  
tenga suyo propio  
en Cádiz.  
Véase el acuerdo  
de 11 de mayo del  
año anterior.

Fuero de los  
dependientes de  
rentas en Yndias.

**15 de marzo de 1790\*.**

*Señores:* todos.  
HACIENDA  
Resolución del  
Rey sobre los  
asuntos del Banco  
Nacional.

Leyó el señor don Pedro de Lerena la resolución del rey sobre los asuntos pendientes del Banco Nacional, de que se trató en junta de 1.º de éste, y es como se sigue:

“El rey ha visto por sí mismo este expediente con los dictámenes de cada uno de los señores ministros, y conformándose con el parecer de la mayor parte, no viene en el aumento de precios solicitado por el banco, a quien se insinuará así, añadiendo que si no le conviene continuar en el asiento (de víveres del ejército y marina) le dispensará S. M. de la obligación que contraxo dándole por concluido para fin de diciembre próximo, con tal que lo manifieste luego para que puedan tomarse con tiempo las providencias convenientes.”

“En cuanto a los intereses, siendo varios los dictámenes, se reserva S. M. mandar examinar de nuevo este punto para resolver con más justificación.”

“Por lo respectivo a pérdidas en las provisiones, ya sea que cese o que siga el asiento, siempre estará S. M.

---

\* Libro 3 d. folios 95 v-97.

dispuesto, como ya lo tiene manifestado, a atender al banco con proporción a la entidad de aquéllos y a las grandes obligaciones de la Corona, siendo su real Real ánimo sostener el banco y ayudarle en quanto sea posible y conveniente con sus actuales urgencias. Hágase así presente a la Junta de Estado y al banco para sus respectivas inteligencias.”

Quedó enterada la Junta, sin que en ella se volviese a hablar de los asuntos que comprenden la resolución.

Se vio una carta del Marqués del Campo, embajador del rey en Inglaterra, con copia de la respuesta que le dio aquel ministro al oficio que le pasó acerca de lo executado por el oficial de Marina don Esteban Joseph Martínez con un navío ynglés que arribo al puerto de Nootka.

ESTADO,  
INDIAS  
Disensión con los  
yngleses por el  
asunto de Nootka.

En dicha respuesta, después de referir lo que hizo presente el embajador de España, se dice:

“L'on n'a encore reçu ici aucune information precise relativement aux faits mentionés dans la lettre de V. Excellence, mais en attendant j'ai les ordres du Roi de repondre á V. Excellence des-apresent que l'acte de violence dont il est parlé dans sa lettre, comme ayant été commis par Mr. Martínez en saisissant un vaisseau britannique sous les circonstances qu'y sont raportées, doit necessairement faire suspendre toute discusion sur les pretensions dont il est question dans cette lettre, jusqu'à ce qu'une satisfaction juste et convenable soit faite pour una demarche si injurieuse envers la Grande Bretagne.

Il est indispensable qu'en premier lieu le vaisseau dont il s'agit soit restitué. Pour ce qui concerne les details de la satisfaccion ulterieure qu'on pourra trouver necessaire, il faut attendre une plus ample conois-sance de toutes las circonstances de cette affaire.”

Whitehall 26 fev. 1790, Leeds.

En vista de esta respuesta pareció que conviene meditar y proponer:

- 1.º Si se ha de contestar y en qué términos a ella.
- 2.º Si mediante los recelos fundados que hay de estar preparada la Inglaterra, y pensando en enviar una esquadra al Mediterráneo al propio tiempo que tiene crecido número de buques prontos a ser em-

pleados, convendrá que nosotros tomemos algunas precauciones iguales, teniendo presente que sus miras podrán ser ganar de mano y caer sobre Trinidad o Puertorrico, y extender sus límites y su dominio en la costa de Honduras.

INDIAS,  
HACIENDA  
Lanas de vicuña.

Se vio el último estado en que se halla el consumo y salida de las lanas de vicuña que se acopian en los virreynatos del Perú y Buenos Ayres por cuenta de la real hacienda, para traerlas a España en virtud de órdenes comunicadas con fecha de 16 de diciembre de 1784. Y resultando que es corta la porción que se consume en las fábricas reales y particulares del reyno, y que es difícil dar a la sobrante salida para fuera de él, pareció “que se cese en el acopio y compra y remisión de este género por cuenta de la real hacienda, y vuelva a quedar su comercio con la libertad que tenía antes de dicha orden de 1784, pues si fueren necesarias para el servicio del rey o para sus reales fábricas, algunas porciones de primera calidad, se encargaran oportunamente”.

“Y que para lograr en el modo posible el fin que se propuso el ministerio en traer todas estas lanas a España, que fue el de que no se empleasen allá en la fábrica de sombreros y otros objetos que disminuyen nuestro comercio, se procure dificultar el que abundan, para lo qual, con pretexto de precaver la extinción de un animal tan precioso como es la vicuña, se renueve por vando público con graves penas la prohibición de matarlas para quitarles la lana, debiéndose quitar precisamente por esquila, a cuyo fin se procure reducir las a rebaños.”

HACIENDA  
Competencia entre  
el intendente de  
Granada y el  
corregidor de  
Vélez Málaga.

Sobre una competencia entre el intendente de Granada y el corregidor de Vélez Málaga, por haberse negado éste a inhivirse de los autos que había formado contra Joseph Bueño y Joseph Barboteo, vecinos de Torox, inquietándolos en la posesión de ciertas tierras en que los estableció el yntendente, pareció que se debe decidir en Junta de Competencias nombrando quinto ministro. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**22 de marzo de 1790\*.**

Traxo el señor don Antonio Valdés por escrito su dictamen sobre lo que se pudiera responder al ministerio de Londres en el asunto de Nootka. Dió noticia de los aprestos militares que hay en las plazas y puntos más principales de Indias, y de lo poco que falta para el completo de sus dotaciones, audiendo (*sic*) las precauciones y providencias que se pudieran tomar, y entre ellas la de que se vayan pronto a sus destinos el mariscal de campo don Luis de las Casas, gobernador de la Habana, y don Ramón de Castro, teniente de rey de Santo Domingo, instruyéndolos reservadamente de importante que es al real servicio tomar en aquellos parages todas las medidas oportunas para su seguridad. Y para que la Junta se enterase de las fuerzas marítimas que hay en estado de obrar desde luego, de las que sucesivamente se podrán aprontar dentro de quatro meses a la mar, y de las que piden más tiempo para habilitarse de sus obras, leyó una de ellas, que es la siguiente:

*Señores:* todos.

ESTADO,  
MARINA  
Sigue el asunto de  
Nootka.

---

\* Libro 3 d, folios 97 v-98 v.

*Buques pronto a armarse y armados:*

	<i>Navíos</i>	<i>Fragatas</i>
En Cádiz . . . . .	13	11
En Ferrol . . . . .	21	13
En Cartagena . . . . .	11	8
	-----	-----
	45	32

*Podrán armarse sucesivamente*

	<i>Navíos</i>	<i>Fragatas</i>
En Cádiz . . . . .	3	5
En Ferrol . . . . .	5	—
En Cartagena . . . . .	10	—
	-----	-----
	18	5

*Necesitan carena grande*

	<i>Navíos</i>	<i>Fragatas</i>
En Cádiz . . . . .	5	1
En Ferrol . . . . .	—	—
En Cartagena . . . . .	1	1
	-----	-----
	6	2

*En todo, 69 navíos y 39 fragatas.*

El señor Porlier traxo también su dictamen por escrito; los demás señores lo expusieron de palabra. Y se quedó “en que el señor Conde de Floridablanca forme la respuesta para Inglaterra en los términos que expresó, que parecieron los más convenientes, y que en inteligencia de ser necesario poner con particular cuidado a Honduras, Trinidad y Puertorrico en estado de defensa para el caso de un acometimiento repentino, y que en Cádiz se junte y arme una esquadra a fin de tenerla pronta para lo que pueda ocurrir, el señor Valdés forme el plan de uno y otro y tome las órdenes del rey”.

Pareció se aprueve a la Junta de fortificaciones de

Cádiz que haya señalado por jubilación a don Antonio García de Gaceta, oficial antiguo de la Contaduría, los mismos nueve reales diarios que ha gozado hasta aquí, mediante su pobreza y falta de salud.

Mediante que a propuesta del Tribunal de la Contratación se acordó en junta de 8 de diciembre próximo pasado se aplicase a la obra de la muralla del sur el sobrante de la contribución de alumbrado, que se suponía ser 212.200 reales anuales, y que el gobernador de aquella plaza, en calidad de jefe único de aquella plaza, niega haya tal sobrante, pareció “se prevenga a aquel tribunal haga constar lo que se dio por sentado y cierto, y que se encargue al gobernador vea si la ciudad se podrá pasar sin alumbrado las noches de luna clara, como se practica en Madrid, para ahorrar esta parte de gasto y aplicarle a la obra sin nuevo gravamen del público.

Sobre la duda que propone la Junta de fortificaciones acerca de no poderse cobrar exactamente el medio real del impuesto sobre los carruages para la conservación del Arrecife, pues no corriendo en aquel comercio la moneda de maravedises, si se les cobran quatro quartos perderá un maravedí el asentista, y si quatro y medio, cobrará un maravedí de más. Pareció que sólo se cobren quatro quartos y que la junta concierte con el asentista la rebaja que se le debe hacer por el maravedí que perderá en cada carruage”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz: varios  
acuerdos.

Alumbrado de  
Cádiz.

Peazgo del  
Arrecife.

**29 de marzo de 1790\*.**

Señores: todos.  
ESTADO,  
MARINA  
Sigue el asunto de  
Nootka.

En consecuencia de lo tratado y acordado en la junta anterior sobre el asunto de Nootka, traxo el señor Conde de Floridablanca la minuta de la respuesta que el Marqués del Campo, embaxador del rey en Ynglaterra, ha de dar a aquel ministerio, concebida en los términos siguientes:

“El infrascrito embaxador de S. M. Cathólica ha dado cuenta a su corte de la respuesta que recibió del señor Duque de Leeds con fecha de 26 de febrero, sobre la detención hecha en el puerto de Nootka del paquebot inglés nombrado el Príncipe de Gales. Y en su consecuencia ha recibido orden de hacer saber al Ministerio de S. M. británica que a pesar de los derechos incontestables de la España fundados en los tratados más solemnes, en los descubrimientos de sus Yndias y continente del mar del sur, en leyes antiquísimas y en la posesión inmemorial, para el dominio, navegación y comercio exclusivos de aquellos territorios, costas y mares, y para el apresamiento de los contraventores, había resuelto el virrey de Nueva

---

\* Libro 3 d, folios 99-101 v.

España, según noticias, poner en libertad el buque y equipage inglés que va citado, reputando por ignorancia de las pertenencias españoles el intento de varias naciones de pasar a establecerse y comerciar en aquellos parages. Y teniendo también presentes los encargos particulares que se han hecho al virrey de guardar toda la atención posible a la nación británica y evitar el menor motivo de turbar la buena armonía y amistad que felizmente subsiste entre ambas cortes. Mediante lo qual, por una prueba más de los deseos del rey de conservar y aun estrechar esta misma amistad, entiende dar por fenecido este negocio sin entrar en disputas ni discusiones sobre los derechos indubitables de su Corona, los que espera S. M. sean mandados respetar por S. M. británica a todos sus súbditos.”

El señor don Antonio Valdés traxo y leyó también la siguiente nota:

“En consecuencia de haberse convenido los señores ministros en la junta de 22 del corriente en que por el señor Conde de Floridablanca se extendiese la respuesta que debía darse a la corte de Londres sobre lo acaecido en el puerto de Nootka, y de habérseme encargado que por lo respectivo al segundo punto de providencias precautorias que deben tomarse en Yndias y en España por lo tocante a Marina, acordase en S. M. lo que fuese de su real agrado, lo he executado puntualmente y S. M. se ha dignado resolver:

1. Que se mantengan armados los navíos San Ramón y Castilla y la fragata Nuestra Señora de las Mercedes quando regresen a Cádiz, para unirlos en caso necesario a la esquadra de evoluciones.

2. Que se den las órdenes que propuse en mi anterior dictamen de 21 del corriente a los departamentos de Marina para acelerar las carenas y completar los buques de cuanto necesiten para su apresto.

3. Que desde luego se proceda al aumento en Ferrol de tres navíos y una fragata, para que con pretexto de cambiarlos en Cádiz con igual número que deba pasar a carenarse a aquel departamento, se refuerza éste; y en caso necesario, omitiendo el cambio, se aumente la esquadra con estos buques y que sucesivamente se vayan trayendo a Cádiz con el

posible disimulo, tanto de Ferrol como de Cartagena, los que se crean suficientes para poner una esquadra respetable en aquella bahía, si las ulteriores ocurrencias lo exigiesen.

4. Que se cuide por los intendentes de tener completo el repuesto de víveres pedido para este año, con la circunstancia de que la mitad del pan que tiene contratado el banco haya de estar existente en trigo y harina para evitar su deterioro, se reduzca todo a pan para que no se embarque recién hecho en caso de ser necesario emplearlo.

Y por lo que respecta al Ministerio de Yndias, convino su S. M. en lo que propuse en mi dictamen de 21 del corriente, esto es, que se instruya de estas desconfianzas al gobernador de la Habana y al teniente de rey de Santo Domingo para su gobierno, mandando que para su más pronta traslación a su destino se embarquen en una fragata que saldrá de Cádiz, lo qual ya se ha prevenido, y que en este buque y una urca, que debe ir a La Habana, se embarquen los pocos efectos que faltan en esta plaza y la de Puertorrico para el completo de la crecidísima dotación que tiene de artillería, armas y municiones.

También acordó con S. M. que se acelerase la formación del regimiento fixo de Puertorrico y se diesen las ordenes necesarias para la execución de las obras provisionales de fortificación que propuso el virrey don Francisco Gil y Lemos para la Isla de la Trinidad.

Todo lo qual manifiesto para inteligencia de la Junta y para que se incluya en el acuerdo, advirtiendo que por el correo del miércoles 24 se previno al virrey de Nueva España que S. M. aprobaba la restitución del paquebot ynglés que ha dado lugar a estas contextaciones, y que en caso de no haberse verificado aún (esto se le dixo en carta reservada) le diese libertad, executándolo como providencia suya y en uso de sus facultades, pues así conviene al real servicio. Madrid 28 de marzo de 1790. Valdés.”

Añadió de palabra el señor don Antonio Valdés “que habiendo leído al Rey la nota preinserta, le había dicho S. M. que podrían ser seis u ocho los navíos que se sacasen del Ferrol para trasladarlos a Cádiz”.

Visto lo que en carta de 22 de diciembre próximo pasado representa don Juan Guillelmini, presidente de la audiencia de Caracas, acerca de los inconvenientes que en las actuales circunstancias pueden seguirse de admitir en aquellas provincias y en la isla de la Trinidad los negros fugitivos de las colonias francesas, pareció “puede mandar el rey que por ahora cese la libertad de los esclavos que se refugiaren en nuestras colonias, por no haber en qué ocuparlos, y sin esto no se dede admitir su residencia en ellas, como que en concepto de libres y forasteros no pueden los gobernadores y justicias permitirles domiciliarse, prohibiéndolo las leyes de Yndias a todo extranjero, suspendiéndose entretanto el cumplimiento de las cédulas declaratorias de la libertad que conforme al derecho de gentes se han expedido en diversas ocasiones y casos particulares a favor de los esclavos que se han refugiado a nuestros dominios de América, hasta tanto que las circunstancias que obligan a tomar esta determinación provisional, cesen en todo o en parte y se descubra arvitrio de poder dar ocupación a dichos esclavos fugitivos. Lo que se comunicará por órdenes dirixidas al gobernador de Caracas y a los demás de nuestras posesiones que se considere preciso, para que no sólo observen esta determinación sino también para que la hagan pública por los medios que tengan por conveniente, a fin de que llegue a noticia de los esclavos de las colonias extranjeras y cese la frecuente trasmigración de ellos que en la actualidad se experimenta. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Negros fugitivos.

**12 de abril de 1790\*.**

*Señores:* todos.

**MARINA**  
Don Pablo  
Alvarez: abonos  
por este ministerio.

El lunes no hubo junta por ser Pascua.

Se vió el expediente que traxo el señor don Antonio Valdés, evacuado en Cádiz por la junta de aquel departamento, sobre las pretensiones de don Pablo Alvarez, asentista que fue de los hospitales de aquella plaza, a que se le hagan diferentes abonos que según él expresa ascenderían a 2.762.530 reales. Y pareció que S. M. puede conformarse con el parecer de la Junta, que ha examinado el asunto con la mayor atención y escrupulosidad, y propone que por lo tocante a Marina se abonen a dicho Alvarez varias partidas, las cuales ascienden a 354.764 reales y 14 maravedís, y que por lo respectivo a lo que corresponda abonársele por el ejército, acuda a la Contaduría de Sevilla a la qual la de Marina de Cádiz ha pasado el pliego de lo que resulta.

Mahón:  
competencia entre  
el ministro de  
Marina y el  
gobernador de las  
armas.

Traxo asimismo el señor Valdés un expediente sobre competencia entre el ministro de Marina y el comandante de las armas de Mahón, sobre el conocimiento de un recurso que hicieron varios vecinos de

---

\* Libro 3 d, folios 101 v-102 v.

aquella plaza en solicitud de que se desembarcase de la tartana francesa la Virgen del Grao, que estaba para hacerse a la vela, una porción de vino que habían entregado a Miguel Armengual y no les había satisfecho su valor. Y pareció “que el rey se puede conformar con el dictamen del asesor de Marina, don Julián de San Cristóval, que es de parecer se cometa la continuación de esta causa al gobernador de Mahón, mandando a éste y al ministro de Marina que remitan al Consejo de Guerra en sala de justicia sus respectivos autos, para que terminados con audiencia fiscal la competencia, no vuelva a suscitarse en lo sucesivo igual disputa”.

Se vió una consulta del Consejo de Guerra de 5 de mayo próximo, que traxo el señor don Gerónimo Caballero, sobre recurso del cónsul de Holanda en Málaga, quexándose de los procedimientos de don Bartholomé Fernández Armesto, comandante del resguardo de aquel puerto, porque sin jurisdicción ni autoridad se propasó a mandarle quitar con cominación de multa la bandera de su república que tenía puesta en la torre de su casa el día del cumpleaños de la Reyna nuestra señora. Pareció, “que el rey puede conformarse con el dictamen del Consejo en quanto a la reprehensión que propone se dé a Armesto por el gobernador de la plaza, por haber usurpado las facultades que sólo corresponden al mismo gobernador, y por el modo con que lo hizo. Y en quanto a la bandera, que no se permita a dicho cónsul ni a los demás que hay en aquel puerto y en todos los del reyno generalmente, el uso de ella en ninguna parte de sus casas, ni más insignia que la expresada en la real cédula de 1.º de febrero de 1765, pudiendo ser ésta un navío pintado en un cuadro sobre las puertas de sus casas, con un rótulo que diga de qué potencias son cónsules.”

Visto igualmente un informe que traxo el mismo señor don Gerónimo, del mariscal de campo don Luis de las Casas, gobernador que ha sido de Orán y Mazalquivir, sobre el modo de minorar la deserción de soldados y presidarios desde ella a los moros, pareció “que el señor don Gerónimo que va enterado del modo de pensar de la Junta, elixa de las proposiciones de Casas, que en general son juiciosas, las que le

GUERRA  
Cónsules  
extrangeros:  
insignia que  
pueden usar en  
sus casas.

Orán: sobre el  
modo de minorar  
la deserción.

parezcan asequibles en las circunstancias presentes, y con la aprobación del rey procure ir las poniendo en práctica". (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**19 de abril de 1790\*.**

El señor don Antonio Valdés traxo una consulta de la junta que se formó para examinar las pretensiones de la Compañía de Filipinas a que se la concedan nuevas gracias y se varíe el sistema establecido en la cédula de su erección, sin lo qual será imposible su permanencia y habrá precisión de liquidarla y volver su capital a los interesados. Para mayor claridad y más fácil comprensión del todo de este asunto, envía la Junta su dictamen en forma de cédula, expresando al margen de cada artículo las razones en que se funda lo que por él se concede o se manda. Quedaron acordados algunos puntos que se comprenderán en el acuerdo final que se tome.

Vista una representación de la Junta de fortificaciones de Cádiz, que traxo el señor don Gerónimo Caballero, en que expone varias dudas sobre la inteligencia del acuerdo relativo a que se inponga la contribución de diez pesos mensuales sobre cada tienda de modistas extranjeras para la obra de la muralla del sur, pareció se la respuesta “que por

*Señores:* todos.

INDIAS,  
HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz.

---

\* Libro 3 d, folio 103.

tiendas o casas de modistas se entienden aquellas donde se hacen y se venden sombrerillos, bonetillos, cofias, guarniciones y demás adornos mugeriles, y que de esta contribución han de quedar exentas las tiendas o casas cuyos dueños sean españoles o hayan renunciado o renunciaren al fuero extranjero con el fin de ser tratados como naturales”.

Ydem. Sobre otra representación de la misma junta, pareció “que el rey puede mandar se autorice al consulado de aquella plaza a fin de que haga los préstamos de dinero que la junta le pidiere para continuar este verano la obra de la muralla del sur y pagar lo que se debe a los asentistas, con el premio del quatro por ciento que el consulado devengaría si tuviese su caudal en vales reales, y la calidad de reintegrar este préstamo con el dinero que vaya entrando en el fondo vitalicio, como está acordado”.

Ydem. En otra representación expone la propia junta que a fin de completar con la brevedad que se necesita el fondo vitalicio creado para concluir la obra de la muralla del sur, convendría ampliar sin límite las acciones, pues hay personas que desean poner en él cantidades considerables sobre sus propias vidas, además de las que ya tienen puestas y se lo impide el reglamento aprobado según el qual ninguna acción puede exceder de cien mil reales. Y pareció “no conviene conceder la ampliación ilimitada que se propone, pero sí que las acciones sobre una misma cabeza puedan llegar a trescientos mil reales”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**26 de abril de 1790\*.**

El señor Conde de Floridablanca me remitió el 25 por la noche un decreto original que acababa de señalar el rey para que le publicase en esta junta, por el qual reúne S. M. los ramos de cada departamento respectivos a Yndias a las Secretarías del Despacho de España. Admite S. M. las dimisiones que tenían hechas los señores Conde de Floridablanca y don Antonio Valdés de las de Gracia y Justicia de España, y de Guerra y Hacienda de Yndias, que servían interinamente, y quiere que en adelante se sirvan los cinco ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda en esta forma:

El de Estado, el señor Floridablanca, con todo lo que le pertenece, conservando lo de pósitos del reyno, temporalidades de jesuitas y seminarios de nobles de Madrid y Valencia.

El de Gracia y Justicia de España e Yndias, el señor don Antonio Porlier.

El de Guerra de España e Yndias el teniente general Conde del Campo de Alange, dexando al

*Señores:* todos.

**ESTADO**  
Decreto de nueva  
planta de  
Secretarías de  
Despacho,  
reuniendo los  
negocios de  
Yndias a los de  
España.

---

\* Libro 3 d, folio 104.

señor don Gerónimo Caballero los honores, entradas y sueldos que gozaba, y conservándole la decanía del Consejo de Guerra, con arvitrio de asistir quando quisiere.

El de Marina de España e Yndias, el señor don Antonio Valdés, que suplirá en lo de Estado siempre que el señor Floridablanca se halle indispuesto.

Y el de Hacienda de España e Yndias, con los asuntos de comercio y consulados al señor don Pedro de Lerena.

Las Secretarías de Gracia y Justicia, y de Hacienda de Yndias, quedarán existentes con separación de las de España, y pasarán a la de Guerra los oficiales de la de Yndias que entendían en los asuntos de este ramo.

Para auxiliar al ministro de la Guerra en lo perteneciente a Yndias nombrará S. M. tres oficiales autorizados que sean o hayan sido inspectores en aquellos dominios.

Y para auxiliar al ministro de Hacienda crea tres directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Yndias.

No se pone aquí copia a la letra del decreto, cuyo original para en la primera Secretaría de Estado y del Despacho, porque se ha de publicar impreso.

Por haberse gastado todo el tiempo de la junta en conferenciar sobre estos asuntos, no se continuó el de la Compañía de Filipinas. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

### 3 de mayo de 1790\*.

Asistió por la primera vez el señor Conde de Campo de Alange, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El señor don Antonio Valdés dixo que los oficiales de la Secretaría que fue del Despacho de Yndias, que conforme al artículo 6 del decreto de 25 de abril han de pasar a la Secretaría del Despacho Universal de Guerra, le han hecho presente el atraso que se les seguiría si entrasen conforme a sus grados, sin que también se considerase su antigüedad, mediante que los oficiales de la Secretaría de Guerra que tienen iguales grados que los suyos son menos antiguos, porque en ella se han verificado más salidas que han dado lugar a ascensos, y no en la de Guerra y Hacienda de Yndias. Pareció “que conforme al espíritu del expresado decreto se debe conservar a dichos oficiales en la Secretaría de Guerra la antigüedad de su primer título, y que después se trate de aumentar a esta Secretaría alguna salida más de las que ahora la

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Porlier.  
Campo de Alange.

GUERRA  
Antigüedad de los  
oficiales de la  
Secretaría de  
Yndias que han  
de pasar a la de  
Guerra.

---

\* Libro 3 d, folio 105.

ESTADO  
Cartas del  
Marqués del  
Campo sobre el  
asunto de Nootka.

están señaladas, mediante el mayor número de oficiales que ha de tener”.

Leyó el señor Floridablanca tres cartas en cifra del embajador Marqués del Campo, dando noticias de los preparativos navales que hace la Ynglaterra con pretexto de lo de Nootka<sup>4</sup>.

No hubo tiempo para continuar el asunto de Filipinas. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

<sup>4</sup> Entre los papeles de esta sesión (AHN, Estado, leg. 235) se encuentra un *Extracto de varias cartas del señor Marqués del Campo, embajador de S. M. en Londres*. Dice así:

“De 6 de abril. Desde el arribo de unos paquebotes de Lisboa, se habla mucho de un armamento que se supone prepararse en España de doce navios de línea y veinte fragatas, el que hallan demasiado fuerte y desproporcionado para el objeto de evoluciones instructivas, y así lo miran como misterioso. Ninguno de estos ministros me ha tocado tal asunto.”

“De 9 de abril. He dicho como notorio que el buque Discovery va a dar vuelta al mundo para recoger producciones de historia natural y de botánica, y que llevará dos balandras con provisiones y municiones para la conservación de las adquisiciones que hicieren de estos ramos. Añado que se les agrega un navío de 64 y que lleva por lastre la artillería necesaria para otro, entre la que podrán ir algunos cañones para servir en tierra.

Se me da por cierto que a estas embarcaciones se juntará otro navío de línea que está en Botany Bay. Siendo así es de creer que son otras sus miras y que si piensan darnos un golpe sea en las islas, que he oído decir les acomodan. Y tal vez empezarian por apoderarse de ellas o de alguna parte de California, al mismo tiempo que declararían la guerra en Europa. Lo que no tiene duda es que tales fuerzas desdican del objeto de su misión y que nos conviene redoblar la vigilancia.”

“De 16 de abril. Me he abstenido cuidadosamente de hablar con nadie acerca de lo sucedido con la embarcación inglesa en Nootka, pero descubro que estos ministros lo han dicho a algunos del cuerpo diplomático y que se explican como si creyeran que España aspira a buscar pretextos para irse disponiendo con Ynglaterra. Semejante explicación, contra la verdad y contra su propio convencimiento, arguye doblez y miras ocultas en un tiempo en que la Francia y su marina se consideran como nulas. Y si a lo dicho se agrega el empeño de este gobierno en sostener a tanta costa el nuevo establecimiento de Botany Bay, juntamente con el plan de hacer otro en California, todo ello debe inquietarnos mucho por ser exclusivamente dirigido contra nosotros.”

**10 de mayo de 1790\*.**

Traxo el señor don Antonio Valdés su dictamen sobre las prevenciones y disposiciones marítimas y terrestres que convendrá hacer en vista del aspecto que tienen nuestros asuntos en la corte de Londres por el suceso de Nootka, según las cartas del embajador Marqués del Campo que se vieron en la junta antecedente, y se pasó al señor Floridablanca para que le tengan presente quando extienda la nota que ofreció con relación de todos los antecedentes y exposiciones de nuestras razones.

Para abreviar el examen de las pretensiones de la Compañía de Filipinas, los directores de ella presentaron a cada uno de los señores ministros copia de las representaciones y papeles que por ahora se hallan en mi poder, y habiéndolos examinado el señor Conde de Floridablanca traxo su dictamen a continuación de cada artículo del proyecto de nueva cédula. Y se acordó pase por turno a los demás señores para que lo tengan presente quando formen el suyo.

*Señores:* todos.

ESTADO  
Asunto de  
Nootka.

INDIAS,  
HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.

---

\* Libro 3 d, folios 105 v-107.

INDIAS  
Distribución de  
algunos  
expedientes entre  
las Secretarías del  
Despacho.

El señor don Antonio Porlier traxo en minuta la cédula e instrucciones que se han de expedir para la población, gobierno y comercio de la Florida oriental, de que se trató en junta de 8 de marzo. Y pareció conveniente pase por turno a los señores Floridablanca, Lerena y Campo de Alange, para que la vean cada uno por lo respectivo a su ministerio.

HACIENDA  
Tenientes de  
oficios  
enagenados.

Traxo el señor Lerena una consulta del Consejo sobre facultad de nombrar tenientes los dueños de oficios perpetuos enagenados Y mediante que sobre este particular hay antecedentes en Gracia y Justicia, se acordó pase al señor Porlier para que se despache por aquella vía.

Compañía  
Marítima de  
pesca.

Sobre un recurso de la provincia de Guipúzcoa a que no tenga efecto el permiso que se ha concedido a la Compañía marítima de pesca para despachar a Yndias un buque de comercio desde los Pasages, pareció “que subsista el permiso, pero que los directores de la Compañía reprendan a su factor Aranalde por las demostraciones de alegría que hizo quando tuvo noticia de la concesión”.

Alicante: monte  
pio de labradores.

Sobre el establecimiento de un monte pío de labradores en Alicante, auxiliándole con sus caudales el consulado, “que se vea cómo se estableció el de Málaga”.

Cerbeza de la  
fábrica de  
Santander.

Y sobre permiso de enviar a Yndias cerbeza de la fábrica de Santander, con libertad de derechos “que el dueño de ella se atempere a los reglamentos y nueva forma del comercio libre”.

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Instrucción para el  
gobierno de la  
Florida oriental.

El señor don Antonio Valdés traxo un apunte de varios expedientes que pendían en la Secretaría de Guerra y Hacienda de Yndias, para que la Junta decida en qué Secretaría del Despacho se deben radicar ahora según la nueva división de la de Yndias, reuniendo los negocios a las de España.

Al pie de cada artículo puso el señor Valdés de su letra las resoluciones, y yo le devolví el papel original después de hecha la copia siguiente:

“Asuntos relativos a los indios y establecimientos de la Costa de Mosquitos e infracciones de los yngleses allí y en Yucatán, donde tienen establecida la corta del palo.” A Guerra.

“Pobladores de la Luisiana: desavenencias de sus

indios con los de los Estados americanos, tratados de transmigración o dependencia del Estado de Quentuke a la Corona de España.” A Guerra.

“Proyecto reservado de ceder la Florida Oriental a alguna potencia extranjera.” A Estado.

“Circular reservada sobre impedir se introduzcan en nuestras posesiones de América escritos sediciosos y seductivos”. A Gracia y Justicia.

“Ocupación del puerto de San Lorenzo de Nootka y apresamiento del paquebot ynglés El Argonauta.” A Estado.

“Arreglo del departamento de San Blas y señalamiento de buques de guerra y oficiales de la armada para él, según lo propone el virrey Conde de Revillagigado, pagándose sus consignaciones por el erario de Nueva España.” A Marina.

“Los proyectos o propuestas de nacionales o extranjeros para poblar algunos parages de Yndias, o bien para cesión o reducción de ellos en virtud de tratados o por pretensiones introducidas por potencias extrañas.” A Estado.

“Sobre demarcación de límites de España con Portugal, y de la Luisiana con los Estados americanos.” A Estado.

“Las representaciones que dirixan los gefes de Yndias sobre arrivo de embarcaciones extranjeras a aquellas costas, con sospechas de hacerlo para reconocerlas o poblarlas baxo pretexto de pesca de ballena u otros que supongan.” A Gracia y Justicia, entendiéndose con quien corresponda según las incidencias.

Con motivo del expediente sobre límites entre España y Portugal en America, se habló de que sería conveniente traer a España al brigadier de Marina don Joseph Varela y Ulloa, comisionado para su división, nombrando otro en su lugar. Y pareció que el señor Valdés trate este punto con el señor Conde de Floridablanca. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**16 de mayo de 1790\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Lerena,  
Valdés,  
Campo de Alange.

ESTADO  
Respuesta de  
Ynglaterra sobre  
el asunto de  
Nootka.

Por ser indispensable tener esta junta la convocó el el señor Conde de Floridablanca para hoy domingo, porque mañana lunes irán el rey y la reyna a Toledo, donde estarán hasta el miércoles, y los seguirá el señor Conde.

Leyó S. E. una carta del Marqués del Campo, venido por un extraordinario que llegó ayer, y es respuesta a la que con el mismo correo se le escribió sobre el asunto de Nootka. Por ella y por la copia que incluye de la respuesta de aquel ministerio al oficio que se le pasó en los términos que se expresan en el acuerdo de 29 de marzo, parece que lexos de condescender por su parte a lo que se le proponía, insiste con expresiones bastante altaneras en que se le ha de dar la satisfacción pedida. Y que valiéndose de este pretexto y del armamento de navíos que ha mandado hacer el rey, se han dado órdenes para aumentar el que anticipadamente se hacía en los puertos de Ynglaterra, se han hecho levas de gente de mar y se han despachado muchos avisos, todo lo cual indica intenciones

---

\* Libro 3 d, folios 107 v-108 v.

hostiles, bien que al mismo tiempo se nota que han prevenido a Mr. Fitzherbert, embaxador nombrado para residir en nuestra Corte, que acelere su marcha, de modo que pueda estar en ella a mediado Junio.

Habiéndose detenido en París el extraordinario algunas horas, se enteró el señor embaxador Conde de Fernán Núñez de todo este asunto. Juzgando conveniente enterar de él al Conde de Montmorin, le halló ya informado por cartas del embaxador de S. M. Christianísima en Ynglaterra, y en la opinión de que la Francia, por obligación que la impone el Pacto de Familia, por honor y por gratitud, debía hacer causa común con nosotros. Y dixo que sin embargo de las circunstancias difíciles en que actualmente se halla aquel ministerio, le había ocurrido la idea de proponer al rey en su consejo se informase de todo a la Asamblea Nacional, haciéndola presentes las obligaciones que nos debe la misma nación por lo que nosotros hemos hecho a su favor en casos semejantes, y ver qué partido toma.

El señor Floridablanca dixo que le había ocurrido el pensamiento de pasar oficios en Francia sobre que declare si podremos contar con su auxilio conforme al Pacto de Familia, pues de lo contrario le será preciso al rey aceptar o buscar otras alianzas, que no le faltarán. Dixo también que acaso convendría se aumentase por ahora nuestro armamento hasta treinta navíos, pero que no habiendo dado todavía cuenta al rey de las cartas de Londres y París, lo ejecutaría esta noche, y tomando las órdenes de S. M. formará un proyecto de respuestas y de lo que convenga executar, y lo traerá a la Junta.

No concurrió a ésta el señor Porlier por ser día de su despacho; y de orden de ella pasé yo después de concluida a informarle de lo que se había leído y tratado. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**24 de mayo de 1790\*.**

*Señores:* todos.  
ESTADO.  
MARINA  
Avisos a Yndias de  
nuestra posición  
con Inglaterra por  
el asunto de  
Nootka.

Pareció conviene despachar con prontitud avisos a los virreyes, gobernadores y demás gefes de Yndias, advirtiéndoles que la Ynglaterra nos amenaza con un rompimiento; que estén prevenidos para lo que repentinamente pueda suceder, y sin omisión se les avisará lo que ocurra y se les advertirá lo conveniente.

Estos avisos han de llevar las órdenes respectivas a los tres ministerios de Guerra, Marina y Hacienda.

Uno ha de ir a la Habana y llevar los pliegos para aquella isla, Nueva España, Luisiana, Floridas, Yucatán, Campeche, Cartagena y Santa Fe. Dentro de los pliegos de México irán los que desde Acapulco se han de despachar a Filipinas, y dentro de los de Santa Fe los duplicados de Lima y costas al sur de la América meridional.

Otro a Puertorrico que llevará los pliegos de Santo Domingo, isla de la Trinidad y costa de Tierra firme.

Y otro a Buenos Ayres con los pliegos para aquel virreynato, Chile y el Perú; y en los pliegos del Perú irán los duplicados para Filipinas.

---

\* Libro 3 d, folios 108 v-111:

También pareció preciso que se apronten y despachen los dos navíos y dos fragatas de que se habló anteriormente para el sur, haciendo escala en Buenos Ayres a fin de montar el Cabo de Hornos en tiempo oportuno. Los navíos irán al Callao a las órdenes del virrey del Perú, a quien se comunicarán las órdenes e instrucciones convenientes, y las fragatas pasarán a California a las órdenes del virrey de México.

De este acuerdo se pasaron copias a los señores Valdés, Lerena y Campo de Alange.

Visto un apuntamiento que traxo el señor Conde de Campo Alange sobre defensa del Ferrol en caso de guerra, pareció que el rey puede conformarse en todo con la opinión del director comandante de ingenieros don Juan Caballero, y se proceda conforme a él.

Caballero se opone al proyecto de que se añadan fortificaciones al Ferrol, porque además de la tardanza serían muy costosas y al fin poco útiles, pues no defenderían a aquel departamento en el caso remotísimo de un sitio formal. Y opina se prevengan en aquellas cercanías 4.000 hombres para impedir con ellos y con baterías provisionales un desembarco en las costas inmediatas.

En vista del dictamen que presento el señor Conde de Floridablanca en Junta de 10 de éste, al pie de cada uno de los artículos de la nueva cédula que propone la Compañía de Filipinas<sup>a</sup>, traxeron el suyo los señores Valdés y Porlier<sup>b</sup>. Los señores Lerena y Campo de Alange expusieron en voz lo que les parecía; y sobre cada artículo pareció lo siguiente:

1. No hay dificultad en la prórroga.
2. Que el dinero que el rey tiene suplido o adelantado se reduzca a acciones.
3. Libre hasta completar el fondo. En lo demás, conforme a la última parte del dictamen del señor Floridablanca. La segunda queda por ahora sin exponerse en la cédula.

GUERRA  
Sobre la defensa  
del Ferrol.

HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.  
Véase la minuta  
de este acuerdo  
según lo entregó  
el señor don  
Pedro de Lerena,  
y sirva de original  
pues en ella hay  
alguna variedad  
en la extensión,  
aunque no en la  
sustancia.  
(Rúbrica.)

<sup>a</sup> Véanse los documentos que incluyo en el apéndice a este acta.

<sup>b</sup> En AHN, Estado, leg. 235, se encuentran los *Dictámenes particulares de los señores Ministros a que se refieren algunos acuerdos de la Suprema Junta de Estado de 24 de mayo de 1790 sobre varios artículos de la nueva cédula que propone la Compañía de Filipinas*. Señalo los dictámenes recogidos en ese documento a propósito de los artículos que aquí se citan.

4. 5. Como dice el señor Valdés.

6. Corriente, haciéndose con noticia y aprobación del rey.

7. Que la libertad de comercio directo con la América desde la Yndia no conviene, pero en caso de guerra, de necesidad o de utilidad general del Estado o de la Compañía, se la concederán los permisos que se juzguen necesarios, con las calidades y explicaciones que propone el señor Porlier, y demás que parezcan en los casos ocurrentes, sobre que entonces se formarán reglamentos.

En quanto a restablecer la prohibición de entrada de las muselinas, con el dictamen del señor Valdés, del qual se dará cuenta al rey como dictamen de la Junta<sup>d</sup>.

8. Conforme con el señor Floridablanca.

9. Por lo tocante a géneros, como se pide. En quanto a plata, por lo respectivo a las cantidades, lo acordado en junta de 28 de abril de 1788. Y en punto a derechos, libres las cantidades que concedan.

10. Que se concierte con el Ministerio de Hacienda, teniendo presente lo anteriormente acordado por la Junta para favorecer a la Compañía.

11. Lo mismo que en el anterior.

12. En primera compra por mayor o menor o no más.

<sup>c</sup> "Arts. 4 y 5. El señor don Antonio Valdés fue de dictamen que debiéndose refundir la cédula de erección de la Compañía en la nueva cédula que se despache, es escusado anular los artículos de aquella que se citan, pues basta el no comprenderlos en la nueva; mayormente quando acerca de la libre negociación de las acciones a que se contrahe la última parte del artículo 5.º, se dice lo conveniente en el 3.º"

<sup>d</sup> "Art. 7. El señor Porlier, después de exponer los graves inconvenientes que traería la libertad ilimitada y exclusiva del comercio directo de Filipinas con la América, dice que lo más a que cree se pudiera extenderse el privilegio sería a permitir a la Compañía el envío de dos expediciones cada año, una al puerto de Acapulco y otra al del Callao de Lima, señalando la cantidad de cada permiso a la de quinientos mil pesos de principal de los precios corrientes de Manila, y que los efectos que pudiesen lícitamente conducir fuesen los que se señalasen en una tarifa con respecto a abastecer aquellos dominios de los géneros que hasta ahora hemos trahido del extranjero, por no poderlos de nuestras fábricas y frutos de nuestras producciones, agregando a la Compañía los intereses del comercio y comerciantes de Filipinas, que deberán interesarse en cada una de las naos en un principal de doscientos y cincuenta mil pesos, completando así los quinientos mil que la están permitidos en la nave de Acapulco. Y quando esto no se tubiere por conveniente, a lo menos que les sea permitido tomar quantas acciones quisieren, e imponer sus caudales para participar del común interés de este cuerpo de comercio."

13. Acreditando que es comprado a la Compañía.
14. Está resuelto en el 7.º
15. Quitando las palabras *o islas*, en lo demás se arreglará lo que piden.
16. Como se pide, por ahora.
17. En quanto a la libertad del puerto, que se extienda a diez años la libertad de tres. En quanto a derechos y a extinción del consulado, se arreglará con equidad oyendo al Consejo de Yndias.
18. Se arreglará también oyendo al Consejo de Yndias, pero se omitirá este artículo en la cédula que se expida.
19. Suprímase este artículo por lo que dice el señor Valdés.
20. Se confirmará el tráfico de la nave de Acapulco en la conformidad que ahora se halla; en lo demás, lo acordado sobre el artículo.
21. Conforme en lo principal, y en quanto al puerto de los Pasages se tratara en expediente separado.
22. Como se pide.
23. Con el señor Valdés.

<sup>e</sup> "Art. 19. El señor Floridablanca no se conformó con la privativa que en este artículo se propone, por ser odiosa y porque mortificaría a los filipinos y excitaría sus clamores. El señor don Antonio Valdés añade que la misma Compañía conoce y confiesa que en este artículo falta a sus propios principios; y no convencen las razones que expone para apoyar la exclusiva en la compra de algodones, pues no la hay para que el dueño del género le venda con menos estimación de la que pueda; además de que siendo un cuerpo poderoso la Compañía, que puede hacer suplementos y anticipaciones, que no es fácil haga un particular, el propio interés de los cosecheros los conducirá a poner su género en manos de la Compañía, que sabe ha de pagar con puntualidad. Y así como la abundancia de compradores se recela que encarezca el algodón, la utilidad que éste produzca hará conocer las cosechas en términos que le abaraten; siendo un principio innegable que la abundancia lo abarata todo y no puede haber abundancia no habiendo libertad para vender. Por todo lo qual es de dictamen se suprima este artículo."

<sup>i</sup> "Art. 23. Conviene el señor Valdés en que se conserven sus sueldos a los oficiales de la Real Armada que emplee la Compañía; pero mediante que ésta les satisfará también los suyos, deberán entenderse aquellos sueldos respectivos a Europa, como si estuviesen existentes en los departamentos de su destino, pues esto basta para que los oficiales se persuadan a que el Rey no los considere separados ni suspensos de su real servicio; pero no sería justo que gozando además el sueldo de la Compañía, pagase la Real Hacienda un exceso tan considerable de gratificaciones y sueldos, quando no están directamente empleados por S. M. en su servicio. Por lo que hace a la libertad de comprar buques extranjeros, también se conforma, pero no en su fletamento, a menos que

24. Como lo pide, hasta ver los efectos de las anticipaciones que tiene hechas.

25. La forma de Junta de gobierno se ordenará después, conforme a su estado actual y a lo que dice el señor Valdés<sup>g</sup>.

26. Se tendrá presente en el reglamento que se forme, y lo que dice el señor Valdés.

27. 28. 29. Para el reglamento<sup>h</sup>.

30. Se puede escusar, y lo mismo el 79 de la cédula anterior.

31. Aprobado.

32. 33. Para el reglamento:

34. Que el repartimiento sea de 5 por %.

35. Quede pendiente para arreglarse después.

36. Quede para el reglamento, con lo que dice el señor Valdés.

---

en tiempo de guerra o con algún otro urgentísimo motivo como el de no haberlos nacionales, fuese necesario, en cuyo caso podrá solicitarlo particularmente y con limitación a aquel solo viaje, y S. M. tendrá la consideración que crea justa según las circunstancias.”

<sup>g</sup> “Art. 25. Aunque el señor Floridablanca fue de parecer que así este artículo como los siguientes hasta el 30 inclusive, se podrían comprender según conviniese en un reglamento que formará el Rey por la vía que corresponda, no halló reparo el señor Valdés en que se comprenda en la nueva cédula que se despache, con las variaciones siguientes:

Los párrafos 1.º y 2.º de este artículo pueden correr como están.

El 3.º es menester concordarle con el 1.º; pues los dos vocales que representan el real interés deben ser siempre nombrados por S. M.

El 4.º y 5.º corrientes.

El 6.º. Yo comprendo que el presidente no debe tener voto, y mucho más siéndolo el Secretario del Despacho por cuyo conducto ha de resolver S. M.; pues no teniéndole es el modo de que no se le juzgue parcial en las resoluciones ni preocupado de sus ideas.

7.º El vicepresidente debe también ser nombrado por S. M. sin propuesta de la junta de gobierno; y en lo demás puede correr el artículo advirtiendo que tampoco ha de tener voto en las juntas, para que sus informes al presidente sean libres de toda parcialidad.

8.º Puede correr, advirtiéndose que los directores hayan de dar cuenta al presidente de los recursos que hagan a las otras vías de Estado para su noticia, si fueren tan ejecutivas que no dieran lugar a solicitar antes su anuencia.”

<sup>h</sup> “Arts. 26, 27, 28, 29. El señor Valdés es de dictamen que falta prevenir que la Junta general proponga a S. M. el sugeto que tubiere por conveniente a pluralidad de votos para Director de la Compañía, y no que le nombre como dice el artículo 26.”

<sup>i</sup> “Art. 34. El señor Floridablanca limitó a 4 por % el repartimiento anual. El señor Valdés opinó fuese el 5, como propone la Compañía, para que teniendo los accionistas alguna más utilidad permanece que la que rindan los vales reales, no prefieran emplear sus caudales en éstos, que libres de todo riesgo les dexa iguales ganancias.”

<sup>j</sup> “Art. 36. Dice el señor Valdés parece conveniente lo que se propone en este artículo, pues la asistencia del Director de la Sociedad a las juntas

37. Negado.  
38. 39. Como se propone.  
(Firmado) Eugenio de Llaguno..

*Apéndice al acta de la sesión 24-V-1790*

En AHN, Estado, leg. 235, se encuentra una *Memoria* presentada al rey por los directores de la Compañía de Filipinas, así como la minuta de los acuerdos de la Junta Suprema al respecto. (Esta minuta ha de contrastarse con las decisiones de la Junta recogidas en el acta.) La *Memoria* por su parte va acompañada de dos representaciones dirigidas al Rey y a Floridablanca. He aquí los documentos:

*1. Representación a Floridablanca:*

“Excelentísimo señor. El señor baylio frey don Antonio Valdés, Secretario interino que acaba de ser del Despacho unibersal de Hacienda y Guerra de Yndias, nos tenía prevenido entregásemos a V. E. copia de las dos *memorias* y *representación* a S. M. que con fecha de 5 del corriente mes presentó la Junta de Gobierno de la Real Compañía de Filipinas sobre las principales operaciones desde su establecimiento hasta 30 de septiembre de. año próximo pasado, época de su balance, y de lo que necesita se le conceda por la piedad del Rey para que continúe con utilidad del Estado y de los accionistas.

Como que estos documentos deven servir a que V. E. se halle más pronta y cómodamente instruido del estado y pretensiones de la Compañía, y pueda formar su juicio para la decisión de este importante negocio, nos ha parecido debía llevarse a efecto inmediatamente lo dispuesto por el señor don Antonio Valdés.

La justificación de V. E., sus grandes obligaciones y otros empleos que le ponen en situación de conocer y juzgar con toda inteligencia y rectitud, son las maiores recomendaciones que puede desear la Junta y que invoca respetuosamente en favor de un negocio tan privilegiado.

Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años que deseamos. Madrid 27 de abril de 1790. Excelentísimo Señor. Por la Junta de Gobierno de la Real Compañía de Filipinas. (Firmado) Bernardo de Yriarte. El Conde de Montarco, Rodrigo. Gaspar Leal. (Al pie) Excelentísimo señor Conde de Floridablanca.”

*2 Memoria: Representación al Monarca:*

“Señor. La Junta de Gobierno de la Real Compañía de Filipinas, a los reales pies de V. M. con el mayor respeto expone:

Que habiendo llegado el caso de arreglar el estado de sus negocios para la celebración de una junta general de accionistas, ha conocido que

---

no será del caso presidiéndolas el capitán general de las islas, que es el más interesado en su fomento y conservación; y la del diputado de las mismas islas sería perjudicial por la oposición que han manifestado a la Compañía. Pero sería conveniente prevenir que en las ausencias o enfermedades del presidente, no estando nombrado por el Rey el sugeto que deba substituirle, presida las juntas el regente de la Audiencia o el que exerza de tal, para que siempre recaiga esta confianza en sugeto desprendido de interés y obligado a mirar por el bien del Estado en general.”

supuestas las varias alteraciones y diversos efectos que se habían ocasionado desde el establecimiento de este cuerpo, debía antes presentar a V. M. la resulta de sus tareas para que mediante el examen de ellas pueda V. M. dignarse de decidir la suerte de la Compañía, puesto que las reglas establecidas en la real cédula de su erección, y con los sucesos ocurridos después, es evidente no puede subsistir sin variar notablemente su plan.

Con arreglo a estos principios ha formado la Junta dos memorias, la primera ceñida a la parte histórica de sus operaciones en los diversos ramos de comercio que ha emprendido, indicando las ventajas producidas al real erario y a la nación, y las causas principales de los cortos beneficios que los interesados experimentan, infiriéndose de todo las providencias económicas que debe tomar por sí en lo sucesivo, ya para executar el comercio más directo, ya para abaratar la navegación, ya en fin para hacer en todo el círculo de sus operaciones las mejoras que la experiencia la sugiere; pero como aun para estas combinaciones y operaciones mismas, siempre más o menos directamente dependientes de las providencias del Gobierno, necesita la Compañía los auxilios decisivos de él, como que su acción influye en la seguridad de los interesados y en los principales medios de la prosperidad de la Compañía, los ha expresado la Junta en la segunda Memoria, concebida en forma de minuta de real cédula, para presentar más claras y determinadas sus solicitudes y excusar extractos, conforme lo hizo en la primera cédula de su erección, explicando todo lo que pide y cree necesita la Compañía para su subsistencia y progresos, y los demuestra y comprueba en las notas marginales que a cada artículo ha puesto.

Ningún medio ha perdonado la Junta para instruirse debidamente y determinar las reglas que son adaptables a este cuerpo, combinando la verdadera utilidad del Estado con la de los accionistas.

Los poderosos motivos que se tubieron presentes en el establecimiento de la Compañía en 1785, que después ha confirmado y aumentado la experiencia; la voluntad decidida del rey, augusto padre de V. M., la práctica de todas las naciones opulentas de Europa, la particular situación de España y sus colonias, la importantísima de las Yslas Filipinas, y en suma la innata propensión de V. M. a beneficiar a su nación por todos los medios que le proporciona su poder y grandeza, inspiran a la Junta la más fundada confianza de que serán benignamente admitidas y aceptas estas reverentes representaciones, como únicamente encaminadas a verificar tan recomendables obgetos.

Madrid 5 de abril de 1790. Señor. La Junta de Gobierno de la Real Compañía de Filipinas. Bernardo de Yriarte. El Marqués de Yranda. El Marqués de las Hormazas. El Conde de Montarco. El Conde de Cabarrús. Matheo Miguel de Ugarte. Juan Bautista Rossi. Pedro Bernardo Casamajor. Josef Pérez Roldán. Juan Sixto García de la Prada. Vicente Rodríguez de Rivas. Manuel Francisco de Joarizti. Gaspar Leal."

3. *Memoria de las operaciones y principales acaecimientos de la Real Compañía de Filipinas, desde su establecimiento en 10 de marzo de 1785 hasta 30 de septiembre de 1789, época de su primer balance.*

"El exemplo de las demás naciones opulentas de Europa, la particular situación de España y sus colonias en América y Asia, la necesidad de surtirse en la mayor parte de géneros extranjeros por lo insuficiente de las fábricas nacionales, el aumento de nuestra navegación, industria y comercio, el justo fin de evitar el contrabando en géneros que la costumbre ha constituido de precisa necesidad, el interés que se sigue de no recibirlos de tercera y quarta mano, el fomento de las inestimables Yslas Filipinas, la trascendental consistencia de las mismas yslas, la disminución de la balanza del comercio extranjero, lo que no han cesado de decir e indicar muchos años hace los mejores escritores políticos y economistas del reino, la

posibilidad y facilidad de hacer el de Asia con ventaja a las demás naciones; todas estas, y aun otras muchas razones de conveniencia y de política, se tubieron presentes, se estudiaron y meditaron por el Gobierno para la extensión de la cédula de erección de la Compañía de Filipinas en 1785, época gloriosa del reinado del señor don Carlos III, príncipe acostumbrado a grandes empresas, que fixó con ésta la admiración de sus vastos dominios y de toda Europa. Correspondió inmediatamente el concepto general a las miras que tubo el Gobierno para este establecimiento, pues acudieron a porfía de todas partes a interesarse, subscribiendo en el limitado espacio de dos meses en cantidad de 38 millones de pesos, o cerca de cinco veces más que el capital asignado, si bien no se tubo por conveniente ampliarle ni permitir la admisión de accionistas extranjeros.

La Compañía, aunque establecida en 10 de marzo de 85, no empezó sus operaciones hasta 1.º de julio de dicho año, habiendo empleado los 4 meses anteriores en verificar la subscripción y entrada de caudales, arreglo de empleos y organización de departamentos en Madrid y San Sebastián.

Principió por la compra de buques suficientes para efectuar las empresas de la América y Asia, y en 1.º de octubre despachó su primer registro para Manila con escala en Lima, a que siguieron otros dos en 23 de enero de 86 por el cabo de Buena Esperanza, donde fueron los directores y dependientes llevando las órdenes e instrucciones del rey y junta de gobierno para el establecimiento de la Compañía en las Yslas Filipinas. Todos estos buques llegaron con felicidad a Manila desde julio a septiembre de 86, y regresaron en el año siguiente a España con cargamentos importantes, de principal de Manila 17.115.347 reales, 9 maravedis vellón, y las contestaciones de quedar ya formado aquel principal establecimiento.

Quedó España maravillada de una operación tan pronta y feliz como tenida por impracticable desde el establecimiento de las Yslas Filipinas; y aunque no sorprendió al resto de Europa la facilidad ni el modo de hacerla, por estar ya familiarizada con iguales expediciones, extraño pudiese executar la nación sola sin ajeno auxilio, y que sus primeros navíos, particularmente el que fue por Lima, escala no seguida desde el tiempo del señor rey don Felipe II, hubiesen llegado a Manila con tanta felicidad, adquirido cargamentos i regresado en tan corto tiempo quando las demás naciones acostumbradas a estos comercios, aun en el estado actual de perfección, sufren muchas pérdidas y contratiempos en completar sus cargas y en lo material de sus viages.

La Compañía en 1787 empezó a verificar las primeras ventas de sus cargamentos en Cádiz, donde logró el expendio de las tres quartas partes de ellos con ventajas regulares.

En el mismo año despachó dos buques para Manila por las escalas de Lima y Buenos Aires, los que regresaron en 1788 con cargamentos de más valor y mejor adquiridos que los primeros.

Después de esta época ha continuado la Compañía en los años de 88 y 89 despachando por Lima, Buenos Aires y en derecho varios navíos a Manila, que todos han retornado con felicidad extraordinaria, conduciendo considerables cargamentos de efectos de aquellos países.

El por menor de todas estas operaciones se comprehende en el balance general o plan que acompaña, por el qual se demuestra lo siguiente:

1.º Que la Compañía ha negociado con 191.987.802 reales, 2 maravedis, de capital propio y adquirido.

2.º Los caudales empleados sucesivamente en circulación activa del comercio de la Compañía, ascienden a 469.768.318 reales, 21 maravedis, en los obgetos siguientes:

Razón . . . .	47.349.596,12 . . .	Principal coste, derechos y gastos de los efectos extranjeros remitidos a América y Asia.
	30.798.195,10 . . .	Ydem, ydem, ydem, nacionales, ydem.
	5.243.630 . . . . .	Ydem, ydem, ydem, Asia remitidos a América.
	169.558.822,31 . . .	Escrituras a riesgo i créditos sobre América y dinero efectivo remitido al Asia.
	124.761.956,23 . . .	Retornos de Asia en efectos de la Yndia, China y Filipinas.
	51.633.556,15 . . .	Ydem de Caracas y Maracaibo.
	20.080.189,18 . . .	Costo de los navios, edificios y posesiones que tiene la Compañía en Europa e Yndias.
	20.342.371,14 . . .	Ganancias generales de toda la dependencia.
-----		
Razón . . . .	469.768.318,21	

3.º Se han hecho 40 expediciones a las dos Américas y Asia; las 38 con navios propios de la Compañía y las dos restantes en los del Rey, empleando en ellos 2.684 individuos de tripulación.

4.º Los envios que la Compañía ha hecho a América y Asia, y los retornos que ha recibido de ambos continentes, deben haber producido al Real Erario 37.242.779 reales, 25 maravedis vellón, por todos sus derechos i contribuciones en Europa e Yndias, según las reglas más probables i aproximadas que han obrado para esta regulación antes que los interesados hian percivido cosa alguna.

5.º La Compañía ha expendido y hecho circular en beneficio del comercio e industria nacional 76.319.976 reales, 32 maravedis vellón, en esta forma; los 20.080.189 reales, 18 maravedis de ellos en la construcción y compra de los navios, edificios y posesiones que tiene en Europa e Yndias, y los restantes 56.239.787 reales, 14 maravedis, en los gastos universales que han originado todas sus dependencias; es decir, en armamentos de buques, ranchos, soldadas a las tripulaciones, fletes, seguros, comisiones y sueldos de empleados en Europa y Asia, cuios ramos de comercio e industria han participado de este beneficio.

6.º Las ventas celebradas en América y Asia hasta 31 de diciembre de 88, ascienden a 40.713.768 reales, 17 maravedis vellón, y producen una utilidad de 8.573.363 reales, 28 maravedis, y las celebradas en Europa hasta 30 de septiembre de 89 de los retornos de Asia y América a 82.393.951 reales, 20 maravedis, que han rendido reales vellón 7.462.192, 5 maravedis de utilidad.

7.º Los efectos de comercio existentes en América y Europa el referido día 30 de septiembre, ascienden a 152.714.770 reales, 23 maravedis vellón, con inclusión de derechos y gastos que han causado y los que por un cálculo aproximado deben.

8.º El todo de la dependencia produce una utilidad de razón 20.342.371, 14 maravedis, de que, descontados 2.190.583 reales, 18 maravedis, por

gastos generales de indeterminada aplicación, y 2.100.156 reales, 22 maravedís de pérdida probable en la negociación de negros, quedan reducidas las ganancias a 16.051.631 $\frac{1}{3}$  reales, 8 maravedís vellón, que corresponde a 14 por % sobre el capital de 111.988.122 reales.

Y finalmente a las muchas ventajas que la Compañía trahe a la nación, promoviendo visiblemente su marina, comercio e industria, se agrega otra de la maior importancia, que es la que resulta en la balanza mercantil, de la qual separa el que hace la Compañía todo el caudal que se emplea en el giro de Asia, y cuio importe por el sistema contrario circularia en el comercio e industria extrangerá en perjuicio de los intereses políticos y mercantiles de la nación.

Pero como el resultado de todos estos negocios, aunque tan útiles al Estado y al Real Patrimonio, presentan mui corta ventaja a los interesados, pues en los 4 $\frac{1}{4}$  años en que se hallan en desembolso del dinero no les ha rendido más ventaja que a razón de poco más de 3 $\frac{1}{3}$  por % al año de interés, es por consiguiente de admirar que un comercio tan vasto y que enriquece a las demás naciones dexé menos a los accionistas que lo que les produxera su dinero en vales reales, y siendo regular temer que todos opinen por la disolución del cuerpo siempre que no tengan la esperanza mui probable de sacar una utilidad superior y cierta, parece indispensable manifestar las causas que han originado estas cortas ventajas y los medios de producir las maiores en lo sucesivo, combinando el interés general del reino con el particular de los accionistas.

### *Causas*

1.º La que es común a todo establecimiento de comercio marítimo nuevo y complicado con relaciones en países propios y extraños donde no se ha emprendido el comercio. Esta causa ha obrado en todas las naciones de Europa que han hecho por compañías el comercio de Asia. La Compañía holandesa, formada en el año de 1602 sobre las ruinas de otras muchas particulares, con privilegios exclusivos y de soberanía y casi sin adeudo de derechos, con grandes maestros nombrados para los manejos de navegación y comercio, no dio repartimiento a los interesados hasta el año de 1605 de un 15 por %, que en 4 años corresponde a 3 $\frac{3}{4}$  por %.

La francesa, establecida en 1664, no repartió hasta el de 1675, a los once años de su creación, ningún dividendo, y éste le hizo sólo de 10 % que corresponde a menos de 1 por % al año.

La ynglesa, principiada en 1600 y seguida con grandes alteraciones entre su decadencia y gloria hasta 1698, no tubo dividendos fixos ni coordinados hasta 1702, mediando algunas veces tres años sin hacer repartimientos de ganancias; todo lo qual es mui consiguiente a unos viages que necesitan dos años para recibir los retornos y pueden interrumpirse o detenerse por varios accidentes.

Y por fin la de Caracas, que se incorporó en la de Filipinas, fundada en 1730 con solo un objeto limitado y próximo a la metrópoli, no hizo su primer repartimiento hasta 1735, de 20 por %, que en 6 años corresponde a 3 $\frac{1}{3}$ .

2.º Necesidad de emprender el comercio de las Américas, así por el encargo que S. M. hizo a la Compañía en el artículo 26 de la Real Cédula de que procurase dirigirlas por el Cabo de Hornos con escala en los puertos del Mar del Sur, como por la reflexión de que no había otro medio más adecuado entre los privilegios que se le tenían concedidos para nivelar o aventajar su comercio al de los extrangeros, que el de adquirir la plata en las Américas 20 a 30 % más barata que la que las naciones conducen por Europa a la China o la Yndia.

3.<sup>o</sup> Mal estado de las Américas en la época en que se estableció y ha seguido la Compañía, que no la ha proporcionado adquirir la plata suficiente que necesitaba pasar al Asia por las operaciones naturales de comercio, de remitir efectos o dar dinero a riesgo, en lo que no ha tenido privilegio ni diferencia respecto a los demás vasallos de S. M.

4.<sup>o</sup> Lo dispendioso de la navegación española, principalmente en sus viajes a las Américas y Filipinas, que ha producido en las expediciones regresadas hasta ahora 27 % de gasto sobre los valores que han trahido en efectos del Asia, quando las demás naciones la costean por 12, excepto la Compañía ynglesa que por un gran luxo y riqueza hace voluntariamente tantos gastos como la española obligada de la necesidad.

5.<sup>o</sup> Círculo vicioso y de perjuicio notorio en ir los navíos de la Compañía a Manila a adquirir los géneros de la China e Yndias, pudiendo y deviendo verificarlo en derechura. Esta escala aumenta el precio de los géneros de la Yndia y China, es a saver:

*De la Yndia*

Suponiendo ganancias iguales en el vendedor que entregue el dinero a bordo del navío para salir de Calcuta o Madrás, o puesto en el muelle de Manila, hai que aumentar los gastos siguientes:

	<i>Porcentaje</i>
Flete a Manila de las ropas . . . . .	7
Seguro de ida . . . . .	6
Derechos de entrada en Manila, 6% sobre abalúos con 40% de aumento . . . . .	8
Flete del dinero a Bengala y China . . . . .	2
	23
Seguro sobre el dinero ídem . . . . .	2
Yntereses de un año en el viage de recibir el género y pagarlo, lo que unas veces se pacta y otras va incluido en los precios: en el Asia es lo corriente . . . .	8
Diferencia de tiempo entre una y otra expedición que va y buelve en derechura desde Cádiz a la Yndia a la escala de Manila, 6 meses o . . . . .	3
	36

*China*

Sobre los mismos artículos hai una diferencia en los seguros e intereses de demoras, equivalente a 13% de menos que en la Yndia, quedando el recargo en... 23%.

6.<sup>o</sup> Dificultad de vender al extranjero en España y de remitir la Compañía sus efectos a los mercados neutrales de Europa con este aumento de costos, en comparación de los que comúnmente hacen las otras naciones que practican el comercio directo.

7.<sup>o</sup> Cortos consumos de los géneros del Asia en España y sus Américas, por haber estado prohibido muchos años la entrada de los algodones extranjeros.

Todas estas causas, unas procedidas de la constitutiva formación de la Compañía, y otras que han sido comunes y trascendentales a la nación entera, como por ejemplo lo caro de la navegación y trastorno experimentado en el comercio de las Américas, podían irse remediando por la misma Compañía aplicando las reglas que la dictaba la experiencia y reflexión de quatro años de manejo y los oportunos auxilios que la hubiese dado S. M.; auxilios indispensables en cuerpos de esta clase que se hallan ligados y dependen casi enteramente de la protección soberana, influyendo en su prosperidad o en su decadencia con el favor que les dispense o que les niegue.

En el año de 1787, primera época del retorno feliz de los navíos de la Compañía en que obrat en todas las gracias de la cédula y aún no existían los inconvenientes, se vio ésta en estado tan ventajoso como respecto a sus principios, que si hubiera pensado hacer repartimiento de utilidades a los interesados, tocaría un 12% ó 6 anual, correspondiente a los dos años que corrían desde la fundación de la Compañía; pero en los de 1788 y 89 sólo ha experimentado atrasos.

Como éstos no se pueden hasta ahora atribuir efectivamente al comercio de América, donde a pesar de la mala situación en que se halla ha ganado la Compañía, puesto que el daño que la pudiera causar la grande estagnación de sus caudales, ha ocurrido a evitarle el favor a S. M. mediante los quantiosos préstamos que se ha servido de hacer oportunamente en Lima y Buenos Aires sin llevar interés, es forzoso buscar la razón de los atrasos de la Compañía acá en la Peninsula, porque realmente en España es donde se han ocasionado.

De 124.761.956 reales, 23 maravedís vellón, que por su principal y gastos hasta la venta han importado los efectos asiáticos conducidos por la Compañía a España en 87, 88 y 89, sólo se han vendido en estos tres años 31.626.600 reales, 4 maravedís vellón, y rebajando la ganancia que han dexado estos efectos importantes 4.304.545 reales o 14% escaso, quedan existentes 97.439.901 reales, 19 maravedís vellón o 72% sobre el capital, siendo lo vendido sólo un 28.

Es de advertir que la graduación que han tenido las ventas en Cádiz ha sido la siguiente:

1787.....	15
1788.....	8
1789.....	4 y pico.

Ygualmente que en los precios de las ventas por lotes ha baxado la Compañía con esta proporción:

En 1788... desde 10 a 50% menos que en 87.  
 En 1789... desde 10 a 15% menos que el anterior.

Y que en dichos años ha presentado al público 4 veces más efectos en cantidades y diferencias que en el año de 87, arreglándose a una ganancia mui moderada y en varios artículos al costo, apartándose del sistema de la Compañía que en lo que vende debe ganar y sacar la pérdida probable de las demoras y rezagos.

De esto se infiere que no por los precios altos ni por falta de géneros y surtimiento han decaído tanto sucesivamente las ventas de la Compañía por maior y en feria en Cádiz, y que es menester indispensablemente indagar otros motivos cuio influjo haia obrado en estos extraordinarios acaecimientos.

La Compañía los tiene bien conocidos y hecho ya presentes al superior gobierno en el expediente del recargo de derechos sobre los segundos cargamentos al tiempo de verificar las ventas en 1788, cuyos perjuicios se aumentaron a lo sumo en 1789 por efecto del permiso de introducción y habilitación de muselinas extranjeras.

Todo esto ha retrahido a los comerciantes de hacer compras en Cádiz a la Compañía, como las verificaron en 1787, porque baxo el nombre de muselinas suele entenderse y se reputa en España la maior parte de los textiles blancos de algodón de la India, y aun han llegado a persuadirse que la franquicia se iría extendiendo a los pocos que faltaba que habilitar.

Pero si en esto procedía el comercio con la cautela que regulamente observan los comerciantes de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> mano, en no arriesgarse a expediciones dudosas, no puede dexarse de advertir y de llamar aquí la atención una conducta opuesta y mui extraña, especialmente de los negociantes de Madrid, sobre los géneros de la Compañía.

En 1787 compraron más de 4 millones de reales y pagaron de 10 a 40% sobre los precios que señaló la Compañía en sus ventas públicas.

En 88 y 89 no han tomado en Cádiz ni 20.000 pesos.

Publicóse la real orden de habilitación de la entrada de muselinas extranjeras; y aunque los comerciantes no ignoraban las crecidas porciones con que la Compañía se hallaba en Cádiz, por las listas impresas que a la llegada de cada cargamento se publicaban, y podían escoger lo que mejor les pareciese sin pagar más que un 5% de derechos de entrada en las aduanas interiores, quando por las extranjeras debían pagar 25% y se hallaban sin noticia de precios y por lo mismo sin proporción de hacer cotejo con las de la Compañía, pidieron sin embargo fuera del Reino inmediatamente después de la expedición del decreto, y han recibido en quatro meses por valor de más de dos millones de reales vellón. ¿Qué se puede inferir de tan contraria práctica en comercio? Lo que no admite duda y tiene acreditado la experiencia es a saber, que con los géneros de la Compañía ni en los puertos de mar ni en las aduanas interiores se puede cometer fraude, y con los extranjeros, principalmente pagando 25% de derechos, se hace y hará doble al abrigo de las muselinas que entran licitamente, convirtiéndose así en maior aliciente y fomento del contrabando una providencia con que el corazón paternal de S. M. creyó experimentar el consuelo de precaver a millares de vasallos suyos de las funestas consecuencias de este desorden.

La Compañía no puede absolutamente subsistir si permanece esta concurrencia, ni tampoco podrá subsistir si sus ventas anuales en toda la generalidad de sus mercaderías no llegan en España y América a la tercera parte del capital propio que emplee en estas operaciones. ¿Y por qué no se pudiera lisonjear de conseguirlo en un país donde para su consumo propio y el de las Américas se venden cada año más de 20 millones de pesos de géneros extranjeros? ¿Sería acaso extraño que la Compañía disminuyese esta balanza en 4 ó 5 millones anuales? Con solo esto podía la Compañía emplear un capital de 15 millones, dexando a la nación grandes ventajas y las proporcionadas de un dividendo de 6% a lo menos a favor de los interesados.

Mas como no está en arbitrio de la Compañía remediar por sí estas consecuencias, y la falta de fondos y créditos que experimenta, no la permite seguir sin que se mude de plan y método, combinándose todas las ventajas del Estado con los intereses de los accionistas, a cuyo doble fin se dirigen y establecen estos cuerpos, se ha formado otra memoria separada en que así como en la presente se explica el resultado de las operaciones de la Compañía hasta el 30 de septiembre de 1789, en la segunda se indica y persuade lo que podrá convenir para lo sucesivo.

Madrid 5 de abril de 1790. Con acuerdo de la Junta de Gobierno de la Real Compañía de Filipinas. Joaquin de Aldazábal, secretario."

4. *Acuerdos de la Suprema Junta de Estado acerca de las pretensiones de la Compañía de Filipinas.*

Se empezó a ver la minuta de la nueva cédula que propone en junta de 26 de abril, y pareció que sobre el artículo

- 1.º Que no hay dificultad.
- 2.º Que se reduzca a acciones el dinero que el Rey la tiene adelantado.
- 3.º Que corra como está, reservándose S. M. el derecho de contener qualquier abuso de consideración, perjudicial al comercio nacional, que pudiera experimentarse.
- 4.º y 5.º Corrientes.
- 6.º También corriente; pero con el correctivo de que se haga con noticia y aprobación de S. M.
- 7.º 8.º y 9.º Que tratándose de puntos muy importantes, se entreguen copias a los señores, para que los consideren antes de votar.

El señor Valdés dixo que los diputados de la Compañía entregarían copias íntegras de la minuta a todos los señores.

10.º y 11.º Que se vea lo que está acordado por la Junta sobre derechos de entrada y de internación, y sobre extracción de plata.

(*Al margen*) Derechos.

En junta de 26 de mayo de 1788 se acordó (y S. M. se conformó con este acuerdo) "que se exijan a la Compañía de Filipinas los derechos de entrada de los frutos y géneros de la Yndia Oriental, como se previene en el capítulo 38 de la cédula de su erección, considerando su valor por el orden que se hace con los géneros extranjeros más favorecidos en las aduanas de los puertos. Que igualmente se exija el 5 % de internación a la salida de Cádiz de los citados frutos, tejidos de seda, lienzos pintados y estampados, exceptuándose todos los crudos así en seda como en hilazas de todas clases, y los lienzos de algodón incluso las muselinas. Y que en otros puntos que contenía un informe de los Directores generales de Rentas, se executase lo que proponían, dándose aviso al señor Valdés por si le pareciere oír a los Directores de la Compañía antes de dar las órdenes, para ver si hay algún otro punto que aclarar, a fin de evitar nuevos recursos".

Los otros puntos que proponían los Directores y también se aprobaron, eran:

Libertad de derechos de entrada a las producciones naturales e industriales de Filipinas, y de alcabalas y cientos los que venda para extraerlos del Reyno.

De los efectos de Asia que se extragere, se la devuelvan  $3\frac{1}{2}$  % de los 5 que debió pagar a la entrada, y lo mismo a los particulares.

De los géneros y efectos que vengan en navios de la Compañía para particulares, se cobren 25 %.

Las ventas por mayor o en lotes, sean libres de alcabalas y cientos.

De las ventas por menor dentro del alcabalatorio de Cádiz, se exija el 10 %.

De las producciones naturales o industriales de Filipinas, se cobre lo mismo que de las de igual clase del Reyno, tratándolas como nacionales.

Se participaron a los Directores de la Compañía estas resoluciones, y no se conformaron. Después se ordenó que conferenciasen con los Directores de Rentas y tampoco se convinieron.

En 10 de septiembre se acordó por pronta providencia que mientras se decidían estos puntos se estoviese a lo que dispone la cédula de erección de la Compañía, satisfaciendo desde luego por vía de depósito los derechos que según ella correspondiesen a los géneros y efectos venidos en los buques que acaban de arribar a Cádiz.

En 23 de octubre, que se pudiesen vender y extraer los efectos venidos en las fragatas Astrea y Rey Carlos, quedando la Compañía responsable a pagar los derechos según lo que S. M. determinase en vista de examen que se estaba haciendo.

En junta de 10 de agosto de 1789 expresó el señor Lerena que el Rey quería absolutamente se levantase la prohibición de las muselinas, y habiéndose verificado poco después, en la de 8 de octubre se vio una representación de la Compañía expresando las grandes existencias de este y otros géneros que tenía en Cádiz, cuya salida la sería difícil y con gran pérdida, mediante la abundancia de muselinas y lienzos blancos de algodón que introducirían los extranjeros. Pidió algunas facultades, auxilios y franquicias para lograr su venta; y se acordó:

“Que S. M. conceda a la Compañía que pueda establecer en qualquier parte del Reyno que la convenga, casas y almacenes para el despacho de sus géneros por mayor y por menor. Que para introducir por mar y tierra los que actualmente tiene existentes en Cádiz, presenta la Junta de gobierno las relaciones que ofrece. Que por lo respectivo a derechos de internación no hay nada de nuevo que acordar, pues con dictamen de esta Suprema Junta de 26 de mayo del año próximo pasado, tiene resuelto S. M. se exija el 5 % de internación de los frutos, texidos de seda, lienzos pintados y estampados, *exceptuándose todos los crudos en seda, hilazas de todas clases y lienzos de algodón en blanco, incluidas las muselinas*, a cuya resolución se debe estar. Que para deshacer la duda que propone la Compañía sobre qué texido se debe entender por el nombre de muselina, por el qual extienden los extranjeros todo texido de algodón que viene de Bengala, se declare que en nuestras aduanas se entienda por muselina el mismo género que el común de las gentes ha entendido hasta aquí, esto es, el blanco que se usa en mantillas, vueltas y guarniciones, y no los demás géneros de algodón que en el comercio se reconocen con nombres particulares, aunque los comprende en el general de muselinas. Que por lo respectivo al cinco por ciento de internación de los géneros que en dicho acuerdo quedan sujetos a él, no le pague la Compañía hasta que generalmente le haya empezado a pagar el comercio extranjero en todas las aduanas, de manera que no empiece por ella la cobranza. Y que por lo tocante a la exención que pide del 10 % de rentas provinciales en las ventas en todo el Reyno, se reduzca a convenios particulares en los pueblos donde se hagan sobre el pie de 4 %, subsistiendo el 10 % para los extranjeros, que se han de cobrar sin rebaja alguna.

*(Al margen) Extracción de plata.*

En el artículo 9 la pide la Compañía indefinida y sin pagar derechos, así extrayéndola de Europa como de América.

A principios del año 1788 expuso que en la cédula de su erección se le dio facultad para extraher en cada navio que enviase a Filipinas 500.000 pesos; y alegando que podía convenirla embarcar en cada uno mayor cantidad, según las circunstancias de su cargazón, pidió se le concediese permiso para ello.

Se vio esta súplica en junta de 28 de abril, y considerando los graves perjuicios que pueden resultar de conceder ilimitada extracción de moneda a una Compañía, que aunque se debe fomentar y favorecer, especialmente ahora en sus principios porque no se duda lo ventajosa que puede ser al interés, comercio y miras políticas nacionales, puede por otra parte llegar a ser onerosa según la conducta que siga y especulaciones en que se meta, si no se camina respecto a ella con toda precaución; pareció que el Rey se reserve el ampliar a la Compañía la gracia y permisos que solicita, conforme al número de registros que expida anualmente y las circunstancias que en la actualidad medien; a cuyo fin solicitará la Compañía oportunamente y con determinación de buque lo que la convenga.”

17. Sobre la abertura y libertad del puerto de Cabite, hizo la Compañía una representación que se examinó en una junta nombrada para ello. Se vio su consulta en 18 de mayo del año anterior; y habiéndose pasado al señor Porlier para que diese su dictamen, conformándose esta Suprema Junta con el que traxo por escrito, acordó:

“Que se haga una tentativa por el término de tres años, abriendo el puerto de Manila a todas las naciones europeas que quieran frecuentarle,

pero sin comprometernos con cláusula ni expresión que diga relación con los tratados, ni menos a continuar por más tiempo esta habilitación, que debe reputarse como acto propio de nuestra libertad.”

21. Se trata en este artículo de que la Compañía pueda hacer sus expediciones desde el puerto de Pasages.

El año pasado hizo un recurso pretendiendo hacer sus expediciones desde aquel puerto sin sugestión al decreto de 18 de febrero, esto es, sin que se la obligase a que las dos terceras partes del valor de los cargamentos fuesen de géneros nacionales; y pareció que por aquella vez “se la permitiese despachar los registros que tenía pendientes, pero que en los sucesivos no disponga sin expreso permiso del Rey, diciéndola que S. M. ha reparado en esta continuación de expediciones desde los Pasages, sin embargo de lo que previene el artículo 24 de la cédula de erección de dicha Compañía.”

23. En este artículo solicita la Compañía se conserve el goce del sueldo a los oficiales de la Real Armada mientras se emplearen en sus buques, según el permiso que para ello les concede el artículo 47 de la cédula de erección.

En la cédula de 13 de abril de este año, sobre preferencia de nuestros buques para el comercio, se dice “que a los oficiales de guerra que quisieren voluntariamente navegar en ellos, no sólo se lo permitirá S. M., sino que le será muy agradable usen de este medio de adquirir mayor práctica en la navegación.” Pero no se habla de si entre tanto han de gozar o no el sueldo.

**31 de mayo de 1790\*.**

Señores:  
Floridablanca,  
Valdés,  
Lerena,  
Campo de Alange.  
  
ESTADO  
Asunto de Nootka.

No asistió el señor Porlier, por estar en el despacho que no pudo tener ayer día de San Fernando.

El señor Conde de Floridablanca, en consecuencia de la oferta que hizo en junta de 16 de éste, traxo un extracto de nuestra disensión con Inglaterra, que ha formado para entregarla al encargado de negocios y remitirla al Marqués del Campo y a las principales cortes amigas, y es como sigue:

Por todos los tratados hechos entre España y las demás naciones europeas de más de dos siglos a esta parte, se ha reconocido y asegurado a esta potencia la navegación, comercio y pertenencia exclusiva de sus Indias Occidentales, siendo la Inglaterra la que más particularmente ha insistido en este punto.

Por el artículo 8 del Tratado de Utrech, en que se puede decir que intervinieron todas las naciones, manifestaron la España y la Inglaterra, *haberse establecido por consentimiento común como regla principal y fundamental, que la navegación y uso del comercio en las Indias Occidentales del dominio de la España*

---

\* Libro 3 d, folios 111-117 v.

*quedase en el mismo estado que tenía en tiempo del Rey Católico Carlos II, y que esta regla se observase en lo venidero con fe inviolable y en modo que no se pudiese quebrantar.*

Consiguientes a esta máxima estipularon ambas potencias que la España *no pudiese jamás conceder licencia ni facultad alguna para navegar*, introducir bienes y mercaderías en sus dominios de América, ni menos vender, *ceder*, empeñar o transferir a otra nación, *tierra, dominios o territorios o parte alguna de ellos*, y al contrario, para que se conservasen más enteros dichos dominios, *ofreció la Ynglaterra* “que solicitaría y daría ayuda a los españoles para que *los límites antiguos* de sus dominios de América *se restituyesen y estableciesen como estaban en tiempo del Rey Católico Carlos II*, si acaso se hallare que por algún modo o por algún pretexto hubiesen padecido alguna disminución o quiebra.”

Consta por documentos, leyes, cédulas, providencias particulares, descubrimientos y actos formales de posesión de la España en tiempo de su Rey Carlos II, la basta extensión de sus límites, navegación y dominio en el continente de América, sus islas y mares adyacentes en el mar del sur.

También consta que a pesar de las tentativas de algunos aventureros y piratas de varias naciones en las costas españolas de dicho mar del sur y en las islas adyacentes, ha continuado la España su posesión, reintegrándose de lo que se la procuraba usurpar y practicando a este fin los reconocimientos y navegaciones convenientes, por medio de las cuales y de repetidos actos ha conservado su dominio, de que ha establecido y dexado siempre señales que llegan hasta los parages más inmediatos a los establecimientos rusos de aquella parte del mundo.

Con la experiencia y noticia de que se frecuentaban aquellos mares de algunos años a esta parte, más que en otros tiempos, exercitando el contrabando, y que se podían hacer usurpaciones perjudiciales a la España y a la tranquilidad universal, dispusieron los virreyes del Perú y Nueva España repetir también con más frecuencia los reconocimientos y navegaciones de las costas del sur de la América Española y de sus islas

y mares adyacentes, y habiendo sabido que varias embarcaciones rusas trataban de extender su comercio y establecimientos por aquellas partes, representó la España a la Rusia los inconvenientes y que esperaba tendrían orden los descubridores y navegantes de aquella nación en el mar Pacífico, o del sur, de no establecerse en los puntos de nuestra América de que fuimos los primeros poseedores, los cuales pasaban más allá de lo que llamaban *entrada del Príncipe Guillermo*, para que se excusasen discusiones y continuase la armonía y verdadera amistad que deseábamos conservar.

La respuesta de la corte de Rusia fue “que había mucho tiempo tenía dadas sus órdenes a las expediciones de Kamchatka para que no se estableciesen en punto alguno perteneciente a otra potencia, que suponía las habrían observado; pero si por acaso se habían introducido o encontrábamos sus vasallos en alguna parte de nuestra América, pedía al Rey que se compusiese o remediase amigablemente”.

A esta respuesta pacífica y atenta de la Rusia contextó la España diciendo “que aunque deseaba que cualquier acaecimiento de ocupación rusa se terminase amigablemente, no podíamos responder de lo que en tales distancias hacían nuestros comandantes de mar y tierra, conforme a las *leyes e instrucciones generales que tienen, fundadas en los tratados con todas las naciones*, de no permitir establecimientos extranjeros en los descubrimientos de nuestras Indias”.

Aunque por otras partes de nuestra América, en sus costas, islas y mares adyacentes habían dado algunos navegantes ingleses motivo a iguales quejas y oficios amigables, que pasó la España a la corte de Londres, no se había tenido noticia que se hubiesen establecido ni intentado establecer por la parte del norte en el mar del sur, hasta que practicándose los reconocimientos acostumbrados en las dilatadas costas de California y llevando el comandante de algunos buques españoles, don Esteban Joseph Martínez, algunos auxilios al puerto de San Lorenzo de Nootka, donde habían estado él y otros de nuestra nación varias veces, tomando y repitiendo actos de posesión

consiguientes a los antiguos límites y descubrimientos, halló en dicho puerto la fragata *Columbina* y balandra *Washington* pertenecientes a colonos americanos, que viajaban alrededor del mundo según sus papeles, y habían entrado a repararse de una desgracia que les había sucedido, por lo que se les permitió continuar su navegación.

Halló también el comandante Martínez un paquebot nombrado la *Efigenia Nuviana* perteneciente a don Juan Carballo, de nación portuguesa, vecino de Macao, cuyo gobernador le expidió pasaporte, y sin embargo de los designios de comerciar y otros que advirtió en este paquebot, su capitán y sobrecargo, según las instrucciones que llevaba, y reconoció el comandante español, le concedió libertad para volverse a Macao después de haber capitulado y firmado la obligación correspondiente de pagar el importe del paquebot, siempre que el gobierno de México se declarase de buena presa.

Con este paquebot había una pequeña goleta perteneciente al citado portugués Carballo, la qual detuvo dicho comandante; y habiendo entrado después de algunos días en el mismo puerto de San Lorenzo de Nootka otro paquebot llamado el *Argonauta*, también procedente de Macao, su capitán Jacobo Colenat, inglés, con intento y prevenciones para comerciar, aposeñarse de aquel puerto, formar un establecimiento y fortificarse, no obstante que el comandante español le manifestó que aquellos territorios y los que abrazaban sus costas colaterales eran del dominio de España, repugnante el capitán inglés a quanto se le propuso, fue necesario detenerle con su gente y embarcación.

Después de los referidos arribo al mismo puerto y con iguales designios la balandra inglesa nombrada la *Princesa Real*, que también detuvo el citado comandante, remitiendo estas y las otras embarcaciones al puerto y departamento de San Blas, donde se quitó la vida a sí mismo el primer piloto del argonauta James Anson.

El virrey, luego que tuvo estos avisos que se le fueron dando sucesivamente, tomó providencia para poner en libertad al capitán y equipage de las embar-

caciones detenidas, para darles auxilios con que pudiesen subsistir para asegurar el extravío y pérdida de su carga, y para coronarlas y componerlas sin haberlas declarado por de buena presa, por las consideraciones de ignorancia de los dueños y de amistad de las naciones a quienes pertenecían.

Se inclinó el virrey por dichos motivos a que podía permitirse a estas embarcaciones, con su carga o su valor, su regreso a Macao, capitulando con el comandante de ellas lo mismo que se hizo con el capitán de la portuguesa llamada la *Ifigenia Nuviana*; y dexó este cuidado a su sucesor el Conde de Revillagigedo que opinó ponerlas en libertad, lo que fue aprobado.

Con las primeras noticias que tuvo la corte de Madrid de haber detenido el comandante español la primera embarcación inglesa que entró en el puerto de San Lorenzo, y antes de llegar las segundas noticias más extensas y circunstanciadas que acababan de referirse, se previno al embajador de España en Londres pasase sus oficios, como lo hizo en 10 de febrero de este año, a aquel ministerio, refiriendo con sinceridad lo ocurrido y pidiendo se hiciese castigar iguales empresas de los súbditos ingleses para que no continuasen a establecerse en los terrenos ocupados y frecuentados por españoles de muchos años a aquella parte.

En el oficio del embajador sólo se hizo mención de una visita del puerto de San Lorenzo executada en 1774 por el mismo comandante de la expedición actual habiendo otras muchas anteriores y posteriores con actos de posesión formales verificándose estos actos en los años de 1775 y 1779 y otros por todas aquellas costas, hasta la que los españoles llaman entrada del Príncipe Guillermo; y estos actos y reconocimientos fueron los que dieron causa a los oficios y reclamaciones hechos a la corte de Rusia, que quedan explicados en este extremo.

Tampoco manifestó el embajador en Londres, ni era del caso entonces, que la posesión de los españoles en aquellas costas y mares adyacentes era conforme a los antiguos *limites* que tenían los dominios españoles por aquella parte *en tiempo del Rey Católico Carlos II, garantidos por la Ynglaterra en el Tratado de Utrech,*

constando de real cédula de aquel monarca de 21 de noviembre de 1692 haberse mandado apresar y apresado las embarcaciones extranjeras que se hallasen en aquellos parages.

La respuesta de la corte de Londres dada en 26 de febrero de este mismo año se reduce a que no había recibido información alguna sobre los hechos referidos por el embajador de España, “y que el acto de violencia de que se trataba en el oficio del embajador debía necesariamente hacer suspender toda discusión sobre las pretensiones enunciadas en el mismo oficio, hasta que se diese una satisfacción justa y conveniente *por un paso tan injurioso a la Gran Bretaña*”.

A estas palabras precisas del ministerio británico se añadieron las de que era indispensable “que en primer lugar fuese restituida la embarcación de que se trataba, y que por lo que miraba a los detalles de la satisfacción ulterior que se pudiese creer necesaria, era preciso esperar un conocimiento más amplio de todas las circunstancias de este negocio”.

El laconismo extraordinario y la sequedad de esta respuesta dio motivo a sospechar la corte de Madrid que hubiese otros designios en la de Londres, y más con las noticias verdaderas o equivocadas que venían de armar la Ynglaterra dos esquadras, una para el Mediterráneo y otra para el Báltico. Esto originó que la España mandase aumentar con algunos navíos y fragatas la pequeña esquadra de evoluciones que tenía preparada para adiestrar sus Marina.

Sin embargo la corte de España previno a su embajador pasase oficio, como lo pasó a la de Londres, en que manifestase que a pesar de los derechos de esta Corona fundados en tratados, derecho común y posesión inmemorial sobre el continente, islas, mares y costas de aquella parte del mundo, habiendo el virrey de México resuelto poner en libertad la embarcación detenida, miraba el rey como fenecido este negocio, sin entrar en disputas ni discusiones sobre los derechos indubitables de la España, deseando dar pruebas de amistad a la Gran Bretaña y que ésta ordenase a sus súbditos que respetasen aquellos derechos.

Como si la España por esta respuesta pretendiese el dominio de todo el mar Pacífico y Austral, quando se

hablaba de lo que la pertenece en él por tratados, y como si hubiese hecho una gran ofensa a la Corona británica en dar por fenecido el asunto con la restitución de la única embarcación que entonces se creyó apresada, se excitó en el ministerio inglés, en su Parlamento y Cámara, una agitación, un rumor y una displicencia tal, que todos se han dispuesto para una guerra, con demostraciones pocas veces vistas, atribuyendo a la España las personas enemigas de la paz proyectos y designios contrarios a la notoria justicia, veracidad, providad y amor a la tranquilidad de toda Europa, que constantemente y por hechos positivos han acreditado al monarca español y su ministerio.

De resultas de los grandes armamentos y preparativos de la Inglaterra se respondió al embajador de España por aquella corte en 5 de mayo “que los actos de violencia cometidos contra el pabellón británico ponían a aquel soberano en la necesidad de encargar a su ministro en Madrid que renueve las representaciones hechas (son las de la respuesta inglesa ya citada de 26 de febrero) y que reclame aquella satisfacción que S. M. se cree indispensablemente en derecho de pedir”.

A estas expresiones se añade la de no poder entrar formalmente en materia hasta obtener una respuesta satisfactoria, “aunque los oficios de España no envolvesen la cuestión de derecho que formaba una parte muy esencial de la discusión pendiente en el día”.

Ofrece la misma respuesta del ministerio británico “que en casos específicos o particulares tomará medidas para que los súbditos ingleses no obren contra los justos y reconocidos derechos de la España, pero que no podrá acceder jamás a las pretensiones de exclusiva soberanía, comercio y navegación a que parece dirixirse principalmente los oficios del embajador”, y con particularidad “que el rey de Inglaterra mira como una obligación indispensable el proteger a sus vasallos en el goce del derecho de continuar sus pescas en el Océano Pacífico”.

Si esta pretensión es con transgresión de los derechos límites del tiempo del rey Carlos II, garantidos por la Inglaterra en el Tratado de Utrech, como cree la España, parece que tendrá justos motivos de dispu-

tarla y resistirla, y será de esperar que la equidad del ministerio británico la suspenda y modifique.

En consecuencia pues de la anterior respuesta ha insistido el encargado de negocios de Ynglaterra en Madrid, por una memoria de 16 de mayo, en la restitución de las embarcaciones detenidas en Nootka y sus efectos, en una indemnización de daños y en una *reparación proporcionada a la injuria hecha a súbditos ingleses traficantes con pabellón británico*, “donde tienen derechos incontestables para el goce libre y no interrumpido de navegación, comercio y pesca, y a la posesión de establecimientos que formaren con el consentimiento de los naturales del país, *no ocupado por otras naciones europeas*”.

Sobre esto se pide en la memoria una respuesta pronta y explícita, con deseos de que sea tal que calme las inquietudes y continúe la amistad de las dos cortes y naciones.

Como separadamente hubiese manifestado el encargado de negocios que una suspensión de los armamentos de España contribuiría a la tranquilidad, mediante los avisos reservados que se le deben por el ministerio británico, se le respondió por el ministerio español hallarse el rey en la más favorable disposición para un desarme recíproco y proporcionado a las circunstancias de ambas cortes; añadiendo también cuáles eran las intenciones pacíficas de la corte de España y sus principios de satisfacer e indemnizar si no tenía razón, haciéndose otro tanto por la Ynglaterra en lo que careciese de ella.

Esta es la respuesta confidencial al encargado dada en 18 de mayo que se cita al principio de la adjunta respuesta ministerial, la qual evidenciará a toda la Europa que la conducta del rey y su ministerio es consiguiente a sus máximas constantes de justicia, verdad y paz.

Aranjuez (*blanco*) de junio de 1790. Llevó la fecha de 4.

El mismo señor Floridablanca dixo que habiendo hecho presente al rey su idea de pasar en Francia los oficios que indicó en la misma junta de 16 de éste, había resuelto S. M. se escribiese al señor Conde de Fernán Núñez encargándole que para el caso de que el

ministerio inglés tenga resuelto absolutamente hacernos la guerra, “sepa de aquella corte lo que podrá hacer para auxiliar a la España conforme a sus tratados y obligaciones recíprocas, exigiendo que inmediatamente se ejecuten los armamentos y tomen las disposiciones que acrediten y realicen las ofertas, en inteligencia de que si éstas no pueden ser prontas, claras y de hechos positivos, que nos eviten desconfianzas, espera S. M. que aquella corte no extrañe que busquemos otros aliados y amigos sin excepción de potencia alguna con quien podamos contar, aunque procuraremos en quanto la necesidad lo permita, guardar con la Francia todas las consideraciones que sean posibles por los motivos de parentesco y de amistad con el soberano y de buena correspondencia con la nación”.

En carta separada se dirá al señor Fernán Núñez “que siendo natural que el Ministerio comunique a la Asamblea nuestra pregunta, sabremos de una vez lo que ésta piensa y hará, para governarnos con yngleses y aun con todas las naciones, a cuyo fin hará el señor Conde entender que estamos en el caso de no quedarnos solos y de no confiarnos de palabras cortesés si no están acompañadas de hechos claros y positivos”. La misma fecha de 4 de junio.

GUERRA  
Tropa para  
guarnición de  
Puertorrico.

Habiendo hecho presente el señor Conde del Campo de Alange la escasez de tropas que el rey tiene para acudir a los puntos más importantes en caso de verificarse el rompimiento con Inglaterra, y recayendo la conferencia sobre las Indias, particularmente sobre Puertorrico, pareció que lo menos que en aquella plaza se necesita son dos regimientos. Que a fin de que se verifique su existencia, se envía a ella el Regimiento de Cantabria y se lleve a efecto la idea, que ya está aprobada, de formar en dicha plaza un regimiento fijo, tomando a este fin del de Nápoles que está en ella los oficiales, sargentos, cavos y soldados que conviniere, y enviando desde acá a la demás gente que está acopiada y se acopiare. Y que lo restante del Regimiento de Nápoles, con sus vanderas y plana mayor, se embarque en los buques que han de llevar el Regimiento de Cantabria, y siga en ellos a La Habana con el destino que el rey dispusiere, sobre lo qual se

pongan de acuerdo los señores Campo de Alange y Valdés. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**7 de junio de 1790\*.**

*Señores:* todos.

ESTADO  
Varias cartas del  
Marqués del  
Campo sobre el  
asunto de  
Nootka<sup>a</sup>.

Leyó el señor Conde de Floridablanca tres cartas del Marqués del Campo, embajador del rey en Londres, de 28 de mayo.

1.<sup>a</sup> Remitiendo un extracto de varias noticias que corren allí relativas a las primeras expediciones que los yngleses hicieron acia Nootka después de la última paz; de tener los yngleses establecimientos en la costa de Buenos Ayres acia el Estrecho; de que en una de dos bahías situadas a la parte del sur de la América meridional hallaban víveres y metales de plata en barras, y de cobre de excelente calidad; y de que no lexos de Nootka han descubierto dichos navegantes dos minas de oro y una de plata.

2.<sup>a</sup> Refiriendo lo que ocurría con los comerciantes de Stracham y Makencie acerca del envío de dos navíos con géneros para el surtimiento de las Floridas.

---

\* Libro 3 d, folios 118-124 v.

<sup>a</sup> Nota en portada a los papeles de esta sesión (AHN, Estado, leg. 235): "Queda en el Ministerio de Estado el extracto de las cartas del Marqués del Campo."

3.º Incluyendo una carta de don Juan Valero, residente en Riotinto, avisándole el miserable estado de aquella colonia y su falta total de víveres.

Las llevó el señor Lerena y después las pasará por turno a los demás señores Ministros.

El señor Marqués de Llano, embaxador del rey en Viena, respondiendo sobre el encargo que se le hizo de que viese el modo de que venga al servicio de S. M. el mineralogista Rupprecht, director de la minería de Schermitz, para dirixir las de Almadén y establecer una escuela de mineralogía, dice que de ningún modo conviene que él por sí mismo ni indirectamente entre en esta negociación, y más en el actual nuevo reynado, y en ocasión que vamos a hacer un convenio sobre azogues; pero que debe persuadirse que solicitando se permita a Rupprecht venga por 4 ó 6 años, se le concederá, y después entrará el tratar con él. Pareció se haga esto último que propone el señor embaxador y que se le dé comisión para ello.

Traxo el señor don Antonio Valdés la instancia de don Francisco y don Juan Antonio Solinis, arquitectos de Marina destinados a la obra del puerto de Santander, solicitando privilegio exclusivo y otras gracias como primeros establecedores de un horno de fuego continuo con carbón de piedra para hacer cal, sobre que informa favorablemente don Agustín de Colosia, director de dichas obras. Pareció "que S. M. les conceda privilegio exclusivo para que por tiempo de diez años sólo ellos puedan construir hornos de esta especie en dicha ciudad y sus cercanías. Que en el uso de las minas de carbón de piedra se arreglen a lo que como ley general se dispone en la cédula de 26 de diciembre del año próximo pasado. Que en quanto a terrenos para el establecimiento de los hornos, tinglados y demás oficinas necesarias, si fueren realengos o comunes y estuvieren desocupados, se les concedan gratis por el tiempo que subsistan los hornos; pero si fueren de particulares, se ajusten con sus dueños sobre el precio en venta o en usufructo. Que el privilegio de ser solos quienes surtan de cal, es odioso y no les conviene a ellos mismos, pero que se escriba a la ciudad recomendándola promueva la útil invención de estos hornos, procurando que en sus obras y las de sus

INDIAS  
Asunto de  
azogues.

MARINA  
Hornos de fuego  
continuo para  
hacer cal en  
Santander.

vecinos se emplee la cal que en ellos se haga con preferencia por el tanto”.

HACIENDA  
Privilegios de los  
salitreros.

Visto el dictamen de la junta formada en consecuencia del acuerdo de 1.º de junio del año anterior, para el examen de los privilegios y ejecuciones de los salitreros, pareció “que el rey puede aprobar los artículos que propone con las prevenciones que van puestas al margen del extracto de ellos, mandando S. M. que de estos y los demás comprendidos en las cédulas y órdenes anteriores, que han de quedar existentes, se forme una sola cédula comprensiva de toda esta materia de salitreros para evitar la confusión y embarazo que causan las remisiones de unas cédulas a otras, de que nace mayor dificultad en tenerlas presentes y por consecuencia la inobservancia de las reales disposiciones; y que esta cédula se trayga en minuta”.

Prensas en la  
aduana de Cádiz y  
demás puertos  
habilitados.

Visto también el dictamen dado con fecha de 30 de mayo próximo por los Directores de Real Hacienda y Comercio de Yndias, con asistencia de don Juan Manuel de Oyarvide, Director General de Rentas, sobre establecer prensas en las aduanas de los puertos habilitados para el comercio de Yndias, a fin de que los comerciantes que quieran prensar en ellas sus géneros a presencia de un vista lo puedan executar, y una vez cerrados y sellados en las aduanas los fardos, caxones o barriles, sean libres de registro en América, quedando precisamente sugetos a él los que sus dueños quieran prensar en sus casas. Pareció “que el rey puede conformarse en todo con lo que propone la direccion”. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**14 de junio de 1790\*.**

El señor Conde de Floridablanca dixo que habiéndosele presentado el viernes anterior el nuevo embajador de Inglaterra don Alleyne Fitz Herbert, entró desde luego en los asuntos de nuestras desavenencias y tuvieron una conferencia de más de una hora. Al fin de ella le dixo el señor Conde que para evitar equivocaciones o inteligencias menos exactas de las expresiones que habían mediado de parte a parte, convendría que el señor embajador expusiese por escrito quanto había dicho de palabra, y que habiendo ofrecido hacerlo con toda brevedad, había recibido una carta suya del tenor siguiente:

“Mons. Conformement aux desirs de V. E. je vais avoir l’honneur de vous soumettre par écrit ce que j’ai en celui de vous observer de vive voix dans notre entretien d’avant hier.

La substance de ces observations se réduit en peu de mots a ceci.

*Señores:* todos.

ESTADO  
Respuesta al  
embajador de  
Ynglaterra.

---

\* Libro 3 d, folios 119 v-124 v.

† Nota en portada a los papeles de esta sesión (AHN, Estado, leg. 235): “Queda en el archivo del Ministerio de Estado el apunte relativo a la conferencia de Floridablanca con el embajador de Ynglaterra.”

La Cour de Londres est animé du desir le plus sincere de voir terminer le differend qui s'est élevé entre elle et celle de Madrid relativement a port de Nootka et les parages circonvoisins par une negociation amiable. Mais comme il est evident d'après les principes les plus clairs de la justice et de la raison, qu'une pareille negociation ne sauroit s'entamer, a moins que toutes choses ne soient remises dans son etat primitif, il s'ensuit que puis qu'il y a eu des voyes de fait commises dans les parages en question par des vaisseaux appartenents à la Marine Royal espagnole contre des vaisseaux britanniques, sans qu'elles aient été suivies d'aucune espece de represailles de la part de la Grande Bretagne, cette puissance est parfaitement en droit d'exiger, comme un point preliminaire, qu'on lui fasse une reparation pronte et convenable pour ces actes de violence; et en partant de ce principe, le droit, ainsi que la pratique universelle des nations, fait toujours consister ces sortes de reparations dans ces trois articles: la restitution des vaisseaux; l'indemnisation pleine et entière des parties lessées, et finalement la satisfaction due au Souverain pour l'injure faite a l'honneur de son pavillon. De sorte qu'il est evident que les demandes actuales de ma Cour, bien loin de contenir la moindre chose que puisse lesser les droits au le dignité de S. M. Catholique ne se montent en effect qu'à ce que la Grande Bretagne elle meme, ausi que toute autre puissance maritime, est dans l'usage constant d'accorder dans des circonstances pareilles. Du reste, quant'à la nature de la satisfaction proprement ditre, que la Cour de Londres exige à cette occasion et sur la quelle V. E. avoit paru desirer quelques eclaircissement, j'ai été autorisé, Mr. le Comte, a vous asurer que S. M. C. consentoit a faire donner en son nom une declaration qu'articulat en substance: qu'elle s'étoit decidée a offrir a S. M. Britanique une satisfaction juste et convenable pour l'injure faite a l'honneur de son pavillon, une telle offre, jointe a la promesse de faire restituer les vaisseaux pris et de faire indemniser les proprietaires sous las conditions especifiées dans l'office de Sieur Merry du 16 mai, seroit regardée par S. M. B. comme constituant en elle meme la satisfaction demandée; et sa dite Majesté la feroit

accepter comme telle para une contre declaration de sa part. Je dois ajouter que comme il paroît incertain si les vaisseaux le Nord Ouest Americain et l'Iphigenie, estoient véritablement en droit de jouir de la protection du pavillon britannique, le Roi consentiroit volontier à ce que l'examen de cette question, ausi que celui du vrai montant des pertes essayées par ses sujets, fut laissé a la decision des commissaires, qui seroient nommés à cette fin par les deux Cours.

Voilà, Mr. la Comte, le sommaire de ce que j'ai cru devoir représenter a V. E. sur le point en question, et je me flate que lorsqu'elle aura pesé le tout avec cet esprit d'équité et de moderation qui la caracterise, elle voudra bien me mettre a meme demander a ma Cour ou plutost quelque chose de plus satisfaisant à cet egard que ce qui est contenu dans la reponse officielle qu'elle a fait remettre au sieur Merry le 4 de ce mois, et la quelle, par les raisons que je viens de exposer, ne sauroit etre regardée par S. M. B. comme remplissant sa juste attente.

J'ai l'honneur d'etre avec des sentimens remplis d'une vraie et respeteuse consideration. —Monsieur De V. E. — L. T. H. et T. O. S. Alleyne Fitz-Herbert."

Añadió el Conde que en vista de este oficio había formado una minuta de respuesta que trahía a la Junta para que se viese y considerase en ella, a fin de hacerla presente al rey esta noche. Que con la aprovación de S. M. piensa enviarla a Lisboa por el correo de mañana para confiarla con anticipación a aquella corte, que se manifiesta muy interesada en que no llegue a verificarse el rompimiento y en que continúe nuestra amistad con Inglaterra; y aún desearía que no sólo hubiese amistad sino alianza, como parece por las cartas que leyó el señor Conde y por otras insinuaciones anteriores que recordó. Y que después de pasar la respuesta al embaxador, la remitirá a las mismas cortes adonde envió el extracto de 4 de éste para que todo el mundo vea nuestra buena fe, moderación y verdadero deseo de la paz. Todo lo aprovó la Junta y la respuesta, traducida en francés, para entregarla al embaxador, es como se sigue:

"Monsieur. Dans sa lettre de 13 de ce mois V. E. me dit ce que suit."

Aquí la carta del embaxador.

“Permmettez, Monsieur, que je ne convienne pas avec V. E. des principes qu’elle établit dans son escrit, lorsque l’Espagne pretend avec fondament que la detention des batimens a été fait dans un port, sur une côte, ou dans une baie, de l’Amerique espagnole, dont le commerce et la navigation lui appartient exclusivement par des traites avec toutes les nations et avec l’Anglaterre elle même.

Il ne sont pas adaptables ces principes lorsque le batiment detenu tente de s’établir et de se rendre le maitre d’un port ou une autre nation, se trove deja ainsi que le comandant espagnol se trouvoit a Nootka, sans que l’agresseur anglois cedat aux representations amicales du dit commandant pour qu’i se desistat ou suspendir son entreprise.

Que V. E. me permette ausi de l’exposer qu’il n’est pas encore bien constaté que les vaisaux detenus navignoient avec la patente et sous pavillon britannique, quoi qu’ils fussent des batimens anglois, ainsi que quelqu’uns des individus qui avoient de l’interet; y ayant des raisons de croire qu’ils s’étoient rendus dans ce port sous des paseports portuguois donnés par le Gouverneur de Macao, pour des simple batimens de comerce, et nullement d’une Marine Royale.

V. E. doit ajouter a ces raisons qu’au moyen de la restitution des batimens, leur equipages et cargaisons, au leur valeur, faite ou afaire en consequence de la resolution prise par le Viceroy du Mexique, et qui a été approuve par le Roi pour le bien de la paix, toutes choses sont retablies dans leur etat primitif, ainsi que V. E. pretend; rien autre y manquant que l’indemnisation des dommages et la satisfaction de l’injure, qui sera ausi réglée des qu’il sera bien averé qu’une telle injure à été faite, ce que jusque à present n’est pas encore suffisamment constaté.

Malgre cela, pour ne pas faire une querelle sous des mots, et pour ne point exposer pour des paralees deux nations amies à se faire une guerre funeste, je vous dire, Monsieur, par ordre du Roi que S. M. faira la declaration que V. E. propose dans sa lettre et offrira a S. M. B. une satisfaction juste et convenable par l’injure porté à l’honneur de son pavillon; pourvu

que à ces mots l'on ajoute quelqu'une des explications suivantes.

1. L'on offrira une telle satisfaction, l'injure et la satisfaction meme étant estimées et califiées dans la substance et dans la forme, par un arbitre, le quel sera un des Rois de l'Europe, dont le Roi mon Maître laisse l'élection en entier à S. M. B. car il suffit à la justice inalterable du Monarque Espagnol qu'il y ait une tête couronné qui bien informée des faits en décide comme elle le trouvera juste.

2. L'on offrira la satisfaction juste et convenable, toutefois que dans le progrès d'une négociation qui devra être entamée il ne résultera par des faits, qu'il n'est pas juste qu'elle soit donnée ou que la Grande Bretagne n'a point pu l'exiger n'y ayant eu, d'injure portée à son pavillon.

3. Que la dite satisfaction sera donnée pour qu'il ne s'en suive pas que l'Espagne auroit renoncé aux droits qui lui appartiennent dans cette affaire non plus qu'aux droits qu'elle auroit d'exiger de la part de la Grande Bretagne une satisfaction égale ou équivalente, s'il étoit démontré dans une négociation amicale que le Roi est dans le cas de la demander pour l'agression et l'atteinte réelle et véritable d'une usurpation de territoire espagnol en contravention aux traités.

V. E., Monsieur, pourra choisir celle qu'elle voudra de ces trois explications ou additions à la déclaration que V. E. propose, ou bien toutes les trois à la fois, en s'indiquant si elle y trouve quelque difficulté ou quelque autre moyen plus honorable, réciproque et plus aboutissant à la paix que nous désirons tous.

J'ai l'honneur d'être avec la considération la plus distinguée. – Monsieur V. T. H. et T. O. S. Le Comte de Floridablanca. Aranjuez ce 18 juin 1790. Son Excellence Monsieur Alleyne Fitz-Herbert.”

Se vio una carta que traxo el señor don Antonio Valdés del capitán general de la armada, incluyendo representaciones de (*sic*) presidente y consulado de Cádiz, solicitando que en las actuales circunstancias se destinen a las islas Terceras embarcaciones de guerra que avisen y protejan a las de comercio que se esperan de Yndias. Y pareció “que el rey puede mandar se

MARINA  
Crucero sobre las  
islas Terceras.

establezca un crucero sobre dichas islas, enviando por lo pronto dos fragatas y dos o tres embarcaciones pequeñas, sin perjuicio de aumentar el número y calidad de buques según lo exijan las ocurrencias. El señor Valdés dixo que formaría la instrucción que han de llevar y la traería a la Junta”.

Matriculados de  
Ayamonte.

Vista una representación del intendente de Marina de Cádiz, exponiendo las razones que hay para que se exceptúen los matriculados de Ayamonte de contribuir al servicio ordinario, como los justicias pretenden lo execute en virtud de orden del Consejo de Hacienda, pareció “que el señor don Antonio Valdés pase dicha representación al señor don Pedro de Lerena, para que la remita al citado Consejo, con prevención de que consulte lo que se le ofreciere y pareciere, manteniendo a los matriculados en posesión hasta que el Rey resuelva”.

INDIAS,  
GUERRA  
Luisiana.

Se vio una carta que traxo el señor Conde del Campo de Alange, del capitán general interino de la Luisiana, de 26 de febrero último, en que da cuenta de no haber tenido efecto el viage del coronel don Manuel Gayoso de Lemos a los estados de Franklin y Cumberland, porque según avisos del governador de aquella provincia, Miró, había padecido Gayoso unas tercianas que le acometieron a su llegada al gobierno de Natchos, para cuya curación había baxado a Nueva Orleans, añadiendo que tampoco podría verificarse esta idea porque después de haber tratado Gayoso en su gobierno con diferentes habitantes de los establecimientos del Ohío, había reconocido la imposibilidad de presentarse en ellos sin exponerse a ser conocido y a los celos que pudieran concevir los Estados Unidos de semejante viage; como también por las dificultades, riesgos y excesivo costo que tendría, de qualquier modo que se hiciese, por agua o por tierra; pero que sin embargo ni (*sic*) pierde Gayoso quantas ocasiones se le presentan de tomar noticias o instrucciones para formar juicio perfecto de aquellos parages. Pareció se contexte al capitán general “que el rey queda enterado y espera que por otros sugetos y medios se procuren adquirir las noticias a que se dirixía el viage de Gayoso”.

Ydem.

Asimismo se vio lo que avisa dicho capitán general

interino de la Luisiana, con fecha de 5 de marzo, acerca del congreso entre los comisarios de los yndios talapuches y de los estados americanos, que se disolvió sin haber hecho tratado alguno de paz, de que se puede seguir que vuelvan a hostilizarse. Dice dicho capitán general que siendo conveniente arreglen sus diferencias, ha contextado al gobernador de aquella provincia que inspire al mestizo Mac-Gillibray, gefe de los talapuches, la renovación del congreso, procurando también fixarle en el concepto de que nada es tan interesante a él y a su nación como conservar la protección del rey, para que no se aparte de este principio si se repitieren las conferencias. Y si en este caso tampoco se conformaren, auxilie a los yndios con armas y municiones, lo que ya parece ha empezado a executar entregándoles 685 fusiles. Y que también le previno suministrase a dicho Mac Gillibray los géneros que pedía para regalar a los que le acompañaron al Congreso, porque así era costumbre en tiempos de los yngleses, cuyo agasajo extraordinario había creído ser muy conveniente en las circunstancias actuales, por los esfuerzos que hacen los Estados americanos para separarlos de nuestra amistad. Pareció “que el rey puede aprobar lo que el capitán general ha respondido y encargado al gobernador”.

Habiendo trahído el señor don Antonio Porlier las representaciones de varios hacendados dueños de esclavos negros en la Habana y Caracas, sobre que no tengan efecto algunos de los artículos de la cédula expedida en 31 de mayo de 1789 (véase el folio 18) acerca de la educación, trato y ocupaciones de dichos esclavos, pareció “que este asunto se remita al Consejo de Yndias para que se vea en él con todos los antecedentes, y consulte lo que se le ofrezca y parezca”.

Visto que el Consejo de las Ordenes en consulta de 20 de marzo es de dictamen que toca a don Joseph Vilarroya, juez del apeo y deslinde de los bienes del Maestrazgo de Montesa, declarar a qué pueblo pertenece el término donde varios vecinos de Vallada construyeron un azud que hizo derrivar el alcalde mayor de Moxente, otorgándose las apelaciones para el mismo Consejo, pareció “que debe conocer de este asunto el expresado juez Vilarroya, con apelación al

INDIAS,  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Educación y trato  
de los negros.

HACIENDA  
Competencia con  
el Consejo de las  
Ordenes.

Consejo de Hacienda, sin perjuicio del derecho del de las Ordenes en otras circunstancias, por estar declarado, con dictamen de esta Suprema Junta, que todas las apelaciones de las sentencias del expresado juez vengán a dicho Consejo de Hacienda”. Véase el folio 83. *(Firmado)* Eugenio de Llaguno.

### 21 de junio de 1790\*.

No concurrió el señor Conde de Floridablanca por el horrible asesinato cometido en su persona. Yendo el día 18 a las 10 de la mañana a su secretaría, al pasar por el patinillo que hay en este palacio de Aranjuez con puerta al jardín, se llegó a él un hombre y con una almarada de quatro esquinas le hirió en la espaldilla derecha diciendo: muere malvado. A esta voz volvió el señor Conde la cabeza, y a este movimiento a que el golpe dio sobre la banda de Carlos III, y a que el vestido de media gala era un poco fuerte, se atribuye el que la herida penetrase poco. El lacayo que iba detrás de S. E. dio un empujón al asesino y le tendió en el suelo, y ya sea que él se diese con la almarada o que cayese sobre ella, se hizo una herida que al principio se creyó mortal, por lo que le administraron la Santa Unción; pero no lo es. Los lacayos no vieron más que la acción de un golpe, pero resultaron en el señor Conde dos heridas; la una en la espaldilla izquierda y la otra más abajo de la espaldilla derecha. Según los cirujanos del rey, ninguna de ellas tiene señales de ser

*Señores:*  
Valdés,  
Lerena,  
Porlier,  
Campo de Alange.

Heridas dadas al  
señor Conde de  
Floridablanca.

---

\* Libro 3 d, folios 124 v-125.

peligrosa. El asesino es francés, cirujano de profesión y uno de aquellos malos sugetos que handan con pretensiones disparatadas y con queexas de secretaría en secretaría y del rey a la reyna muchos meses hace. Le metieron en el quarto del exento de guardia, de donde le trasladaron al quartel de guardias españolas de este Sitio, y desde él a la fortaleza del quartel de guardias de corps de Madrid. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**28 de junio de 1790\*.**

No concurrió el señor Floridablanca sin embargo de hallarse enteramente restablecido, porque las heridas no fueron peligrosas. Ni el señor Valdés por una leve indisposición.

Hizo presente el señor Conde de Campo de Alange que después de reunidos a la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de la Guerra de su cargo los dos oficiales que han pasado a ella de la que últimamente era de Guerra y Hacienda de Yndias, que son don Fernando de Córdoba y don Fernando Lozano, reconocida la antigüedad de los títulos de todos, resultó que es por el orden siguiente: don Xavier Fondevilla, don Joseph de Borja, don Pedro Lorieri, don Miguel Ger, don Antonio Moor, don Pedro Polo, don Fernando de Córdoba, don Martín Osorno, don Fernando Lozano, don Fernando Osorno, don Francisco Diz y don Ramón Ger. Y mediante que no hay decreto ni resolución del rey que declare a favor de ninguno de ellos antigüedad ni graduación extraordinaria sobre los otros, pareció que S. M. puede declarar

*Señores:*  
Lerena,  
Porlier,  
Campo de Alange.

Antigüedad de los  
oficiales de la  
Secretaría del  
Despacho de la  
Guerra.

---

\* Libro 3 d, folios 125-125 v.

que la antigüedad y graduación de dichos oficiales es y se entiende por el orden que queda referido. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**5 de julio de 1790\*.**

Se leyó un despacho que traxo el señor Conde de Floridablanca del señor Conde de Fernán Núñez, embaxador en París, en que refiere las instancias que se le han hecho sobre suspender el uso de la memoria preparada para pedir los socorros y asistencias que nos debe la Francia en caso de una guerra con Ynglaterra.

Estas instancias se le hicieron primero por la reyna, que le citó para ello al quarto de la baronesa de Makau, teniente de aya de su hija, después por Mr. de la Fayette que buscó al embaxador en su casa sin que tubiese con él trato alguno, pues solamente le había hablado otra vez desde que está en París y por el Conde de Montmarin.

La reyna le expreso la incertidumbre de su suerte, que debía decidirse el día 14, destinado para la confederación general del reyno. Que el tratar antes de pasado este día el asunto a que se dirixe nuestra memoria, sería dar motivo de fermentación, cuyas resultas no podían sernos favorables y sí dañosas al

*Señores:* todos.

ESTADO  
Memoria que se  
ha de presentar en  
Francia con  
motivo de lo de  
Nootka<sup>a</sup>.

---

\* Libro 3 d, folios 125 v-127 v.

<sup>a</sup> Nota en portada de la sesión (AHN, Estado, leg. 235): "Queda en el archivo del Ministerio de Estado lo relativo a los asuntos de Francia."

partido del rey, y aun acaso a su personal existencia y la de su familia, pues a tanto como esto se extiende sus temores. Y su pretensión, y lo mismo la de Lafayette y Montmarin, se reduxo a que nuestra corte se satisficiera con una respuesta del rey sin acudir a la Asamblea.

Respondió el embaxador a la reyna que en su memoria no se hablaba de la Asamblea, bien que se entendía implícitamente pues sin ella son en el día nulas todas las buenas intenciones del soberano, por lo que era imposible contentarse con nada que dexase la menor sombra de incertidumbre, de imposibilidad y aun de inactividad en la ejecución de lo estipulado según las órdenes claras y positivas con que se hallaba. Lo mismo repitió a Lafayette y Montmarin, insistiendo en que se le diese la respuesta pedida, manifestándose inflexible en este punto.

Por las especies que mediaron congeturó el señor embaxador que acaso harían al rey la instancia en derecho despachando correo, y por si se verificase resolvió despachar extraordinario con esta carta, para informar a S. M. anticipadamente de lo referido y del estado en que se halla actualmente la Asamblea dividida en tres partidos, uno el de Lafayette, favorable en alguna manera al rey y al sistema monárquico; otro el que se supone del Duque de Orleans sostenido por los Lameths; y otro, enemigo del rey y enteramente popular; y otro el de los nobles y clero disgustados, favorables también al rey y a la monarquía, pero cada uno a su modo desunidos, sin consistencia, celosos y desconfiados del partido de Lafayette para unirse a él.

De todos estos puntos habla el señor embaxador más extensa y circunstanciadamente en dicha carta, y añadió el señor Conde que enterado el rey de ella había resuelto se le respondiese por extraordinaria que se despachará esta noche en los precisos términos que siguen:

“Que S. M., después de haber reflexionado maduramente todos los hechos y razones que expone el señor embaxador, ha resuelto que éste suspenda presentar dicha memoria mientras hubiere el menor riesgo de que pueda producir fermentaciones y movimientos perjudiciales al soberano y a la nación. Que en

caso de no haber tales riesgos, se limite la memoria a referir o copiar los papeles y oficios que por nuestra parte se han extendido y comunicado en el asunto de la disputa con la de Londres, y concluir con las expresiones literales de la carta orden de 4 de junio. Y finalmente que desde luego declare reservadamente al rey christianísimo y su ministerio que atendida la imposibilidad en que se halla aquella corte de cumplir útilmente por su parte lo estipulado en el Pacto de Familia en las circunstancias actuales, se considera S. M. honesta y recíprocamente libre para tomar un partido si la necesidad le obligase a ello, aunque en él nunca perderá de vista la consideración debida a un Soberano pariente y amigo, y a una nación con quien hemos tenido hasta ahora tantos motivos de buena correspondencia. Esta declaración reservada ha de ser en los términos precisos que van expresados, procediendo el señor embaxador en el concepto de que aquí no se hablará de ella ni se confiará a persona alguna por ahora.”

Visto un proyecto que traxo el señor don Antonio Porlier presentado por don Antonio Carrillo de Mendoza, intendente de Granada, sobre facilitar la baja del precio del pan y carne en Madrid, pareció que mediante haber resuelto el rey padre, que esté en gloria, que los asuntos de abastos de esta villa corran a cargo del Consejo, en cuya resolución no conviene hacer novedad, se remita este proyecto al Consejo pleno para que se vea y examine en él, oyendo a los tres fiscales, al procurador general y diputación del reyno, y al ayuntamiento de Madrid.

El señor don Antonio Valdés traxo una carta de don Juan Gastelu, comandante de los guardacostas de tierra firme, en la qual, dando cuenta de las resultas de su encargo de ir a intimar a los habitantes yngleses de las islas de Mosquitos que las evacuasen dentro de cierto término, expresa que la contextaron muy aflixidos diciendo ivan a despachar un apoderado que en nombre de todos suplicasen a S. M. se les permitiese permanecer allí, pidiendo un comandante o gobernador español y un párroco, a quien ofrecían mantener, edificando a su costa una yglesia católica en cuya religión querían vivir y morir, sugetos a las leyes de

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Abasto de pan y  
carne de Madrid.

INDIAS  
Habitantes  
yngleses de las  
islas de  
Mosquitos.

España. Pareció que esta carta se pase al señor don Antonio Porlier, para que uniéndola a las demás noticias que hayan venido de nuestros establecimientos en aquellos parages y tengan relación con este asunto, exponga lo que le parezca conviene resolver.

El señor don Antonio Porlier leyó un extracto de varios informes acerca del deplorable estado a que los contrabandistas, facinerosos y bandidos tienen reducidas las Andalucías y parte de Extremadura. Y se acordó pase al señor Conde de Floridablanca a fin de que exponga lo que tiene meditado sobre la materia para su remedio. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**12 de julio de 1790\*.**

El señor Conde de Floridablanca traxo su dictamen por escrito sobre el asunto de contrabandistas, bandidos y facinerosos, y se acordó que el expediente pase por turno a los demás señores a fin de que formen el suyo, poniendo yo en el mismo expediente copia de los artículos de la instrucción dada a esta Junta, que tratan del contrabando de tabaco y de los medios de minorarle; y también copia del acuerdo de la junta de 25 de mayo de 1789 sobre poner a cargo de los capitanes generales la persecución de contrabandistas y malhechores.

El señor don Antonio Porlier trajo una consulta del Consejo pleno de Yndias de 28 de abril próximo pasado, en que por las razones que expresa es de parecer se desapruebe al capitán general de la isla de Santo Domingo el haber dado cumplimiento a la cédula de 31 de marzo del año anterior sobre competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar, que se le remitió por el Consejo de Guerra sin que llevase la ordinaria auxiliatoria del Consejo de Yndias. Y

*Señores:* todos.

Contrabandistas.

INDIAS  
Sobre  
competencias con  
la jurisdicción  
militar en Yndias.

---

\* Libro 3 d, folios 127 v-129.

pareció que en consecuencia de la universalidad que el rey ha dado a los ministerios uniendo los de Yndias a los de España, el señor Porlier remita esta consulta al señor Conde del Campo de Alange, para que por su Ministerio de Guerra se devuelva al Consejo de Yndias, a fin de que exponga si para uniformar en todo lo posible y que no tenga inconvenientes las prácticas de Yndias con las de España, se podrá dexar que corra la cédula de 31 de marzo, o si por haber verdaderos inconvenientes en ello, será mejor quede este asunto de competencias como antes estaba.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz.

Se acordó que para la formalidad de los pagos de las rentas de fondo vitalicio establecido en Cádiz a fin de costear la obra de la muralla del sur, se observe no lo que previene el plan de su establecimiento, sino lo que se practica en el fondo vitalicio de la corte.

MARINA  
Escuela de dibujo  
en San Sebastián.

Se vio lo que hace presente el consulado de San Sebastián sobre el establecimiento de un maestro de dibujo para fomento de su escuela náutica, cuyo salario dice no puede soportar por lo abatido que se halla su comercio, suplicando se reintegre a éste en la libertad de tráfico con el reyno de Nabarra del cacao, canela, azúcar y otras especies, cortado por la real orden de 30 de agosto de 1786. Y enterada la Junta de los antecedentes de este asunto y de lo que se acordó en la del 1.º de junio del año próximo pasado, pareció que por ahora quede suspenso.

HACIENDA  
De que géneros se  
lebantó la  
prohibición sólo  
para llevarlos a  
Yndias.

Los Directores generales de Rentas, en su informe que les pidió el señor don Pedro de Lerena, son de parecer se declare que sólo se admitan los hilos extranjeros para el comercio de América.

Don Pedro y don Francisco Lauvian, y otros fabricantes de medias y cintas de Valencia, piden no se dé permiso para introducir en el reyno géneros extranjeros de esta especie, con arreglo a las reales cédulas de 1778 y 79.

Don Carlos Gordó e hijo, comerciantes de San Felipe en Valencia, piden no se permita la introducción de las cintas de hilo extranjeras sino por puertos habilitados, en cuyas aduanas deberán depositarse hasta su embarque para América.

Hice presentes los acuerdos de la Junta de 20 de julio, 14 de septiembre y 25 de noviembre del año

próximo pasado, en que a representación del intendente de la Habana se levantó la prohibición del hilo blanco de coser, medias y calcetas de hilo y medias de seda, con exclusión de las de lana, pelo, algodón, pies, hiladilla, capullo, filadis, filosedas, borra y escarzo de seda. Y visto que la Junta nunca ha entendido se levante la prohibición para España, sino expresamente para Yndias, pareció que el señor don Pedro responda a los directores generales que la alza de prohibición de los géneros extranjeros que son hilo blanco de coser, medias y calcetas de hilo, cintas de hilo y medias de verdadera seda, fue sólo para llevarlas a Yndias quedando por lo respectivo a España con la misma prohibición que antes tenían. Y que las partidas de dichos géneros que se introduzcan por los puertos habilitados, y no por otros, se depositen en las aduanas de ellos hasta que se verifique su envío a Yndias, sin que salgan de las aduanas para venderlos en los mismos puertos ni para internarlos en el reyno, pena de comiso<sup>a</sup>.

---

<sup>a</sup> Sin firma.

**19 de julio de 1790\*.**

*Señores:* todos.

GUERRA  
Dos competencias.

Se vieron dos consultas del consejo de guerra que trajo el señor Conde del Campo de Alange, una de 9 del corriente sobre competencia entre el comandante de las armas de Salamanca y el corregidor, con motivo de haber éste tomado conocimiento de la testamentaria del teniente disperso don Joseph Peyro, que falleció abintestato; y otra de 10 sobre qué corresponde a la jurisdicción militar y no a la ordinaria, la causa de heridas que se supone dio Joseph Martín, soldado del regimiento provincial de Sevilla, y causaron la muerte de don Francisco Ramírez. Y pareció se remitan ambas consultas a la Junta de Competencias para que en ella se diriman estas dos.

Muralla del sur de  
Cádiz.

Habiéndose participado a la Junta de fortificaciones de Cádiz que el rey había aprobado tres arvitrios propuestos por el tribunal de la Contratación para la obra de la muralla del sur, uno de diez pesos al mes sobre las tiendas de modistas extranjeras, otro de ocho o diez mil pesos al año sobre la Compañía de Aljameles y Palanquines, y otro del sobrante de la contri-

---

\* Libro 3 d, folios 129-130 v.

bución de alumbrado, escusando encenderle las noches de luna como se hace en Madrid, a los cuales se añadió esta Suprema el de alguna imposición sobre los buques nacionales y extranjeros, y sobre las personas que arrivasen de las costas vecinas, a semejanza del peazgo que se impuso por tierra. Han representado, la Junta por lo que toca al segundo y quarto arvitrio, y el governador de la plaza sobre el tercero, las dificultades e inconvenientes que encuentran para ponerlos en práctica. Trajo el señor Conde de Campo Alange dichas representaciones y reflexionando esta Suprema Junta que la de fortificaciones de Cádiz ni la ciudad se han esforzado a proponer otros arvitrios equivalentes a los referidos y a los que el rey no ha tenido por conveniente conceder, ni a discurrir otros medios de llevar adelante una obra de que acaso dependa la permanencia de la misma ciudad, pareció se responda a dicha Junta de fortificaciones y se escriba a la ciudad, obispo, cavildo y consulado, “que aunque las leyes no imponen al real erario la obligación de subvenir a una obra en que no tanto se trata de fortificar una plaza de guerra, como de defender el suelo y edificios de una población de las irrupciones del mar, hubiera S. M. mandado se hiciese a costa del mismo erario si lo permitiesen sus notorios empeños y las obligaciones de la Corona. Pero que no permitiéndolo estas obligaciones generales y constantes, espera S. M. del celo de dichos cuerpos que reunidos en una voluntad por su propio interés, se dediquen sin tibieza y especialmente la ciudad, a proporcionar arvitrios con que pagar los intereses del dinero tomado y que será preciso tomar hasta la conclusión de la obra y para formar fondo con que redimirle, si fuese sugeto a redención, aunque sea por repartimiento entre las comunidades, propietarios y habitantes, pues de no hacerlo así se verá S. M. precisado con gran sentimiento suyo a sobreseer en la continuación de la obra, dexándola en el estado que se halla a fin de este verano”.

Visto un informe documentado que traxo el señor don Antonio Valdés hecho por don Xavier de Argaiz, director de los cortes de madera en los bosques de Irati, Pirineos de Nabarra, sobre pretensión del valle

MARINA  
Maderas de los  
montes de Irati.

de Salazar a que se le paguen las maderas que se hayan cortado después de la última guerra para la marina real en dichos bosques, que pretende ser suyos, pareció que este asunto se remita a la Cámara de Comptos de Navarra para que en ella se vea y determine con audiencia del patrimonial y apelación al Consejo de aquel reyno, como lo propone el mismo Argaiç.

HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.  
Muselina.

El señor don Pedro de Lerena traxo un papel del tenor siguiente: “Ha oído S. M. las solicitudes de la Compañía de Filipinas por la minuta de la cédula que se ha propuesto extender y el dictamen uniforme de la Suprema Junta de Estado. Y no halla sustancial reparo en prestar su real aprobación excepto la perteneciente en el capítulo 7.º a la prohibición de las muselinas que se introduzcan del extranjero, por haber meditado su habilitación con la reflexión y madurez que exige su importancia, con el directo fin de facilitar el género con respecto a los consumos de la calidad y baratura necesaria a todos los vasallos de S. M. entre quienes ya se consumen; pero deseará que las que introduzca la Compañía sean de mayores ventajas en clase y precio y que se hagan por efecto de sus económicas operaciones dueños de este ramo, para lo qual desde luego hará S. M. quantos sacrificios permita la materia en los derechos y exenciones que le pertenecen sobre las clases de muselinas permitidas en la real pragmática de su habilitación, mandando se cuide y cele no entren sino aquellas que se señalan en clase y que sobre el particular no se admita ninguna tolerancia”.

Leído este papel, expresó el señor don Pedro que llamaría a alguno o algunos de los comisarios de la Compañía para hacerles saber la resolución irrevocable de S. M. en punto a muselinas y los acuerdos de esta Suprema Junta a que S. M. no halla sustancial reparo en condescender, a fin de que tomando la Compañía dicha resolución y acuerdos por base de sus pretensiones, pueda considerar de nuevo el asunto y los medios de sostenerse con utilidad de sus accionistas.

Véase el acuerdo de 24 de mayo donde se expresa lo que la Junta fue de parecer se concediese o negase a la Compañía. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**26 de julio de 1790\*.**

No concurrió el señor Campo de Alange por haber tenido despacho.

El señor don Antonio Porlier trajo una consulta del gobernador del Consejo, hecha al rey de su real orden, en que propone se den providencias sobre tres puntos principales: 1.º Sobre el expedito curso de la justicia por su orden gradual. 2.º Sobre disponer salgan de Madrid los pretendientes indefinidos que no tienen carrera ni habilidad conocida y pueden reputarse por vagos. Y 3.º Sobre los extranjeros, distinguiéndolos en quatro clases que son, la de los que disfrazan su vagancia y a veces sus delitos con el título de pretensiones, siendo éstas incompatibles con la extrangería; la de los transeúntes que vienen a comerciar por tiempo limitado; la de los que también vienen a comerciar y se domicilian con permanencia, y la de los que vienen a exercer la agricultura y las artes u oficios.

Se hizo mermoria de que sobre todos estos puntos y particularmente sobre el segundo, se han dado modernamente varias providencias que si se observasen y

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Porlier.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Consulta del  
gobernador del  
Consejo sobre  
providencias de  
buen gobierno.

---

\* Libro 3 d, folios 131-133.

llevasen a efecto serían escusadas las que ahora se proponen. Y pareció que haciendo el señor don Antonio buscar en su Secretaría de Gracia y Justicia los expedidos por ella, y el señor Conde de Floridablanca las que se han expedido por la de Estado concernientes a policía, con vista de todos y de las leyes, cédulas y órdenes que en los tres puntos se desea poner en vigor, forme la minuta del decreto que convenga expedir procurando salvar el decoro del gobierno y de los tribunales, puesto que la renovación y reposición de leyes arguye devilidad en el uno y abandono en los otros.

MARINA Y  
HACIENDA  
Minas de carbón  
de piedra<sup>a</sup>.

La Junta de Comercio, Moneda y Minas, en consulta de 21 del pasado, dice que ha examinado cómo se le previno en orden de 7 de mayo la representación del director general de Minas, don Francisco Angulo, sobre la real cédula relativa a las de carbón de piedra expedida por el Consejo en 26 de diciembre del año anterior; y hace presente acerca de ella lo que estima más conveniente al real servicio y al Estado.

---

<sup>a</sup> Nota sobre el particular entre los papeles correspondientes a esta sesión (AHN, Estado, leg. 235):

*"Leyes sobre las minas"*

*Recopilación*, lib. 6, tit. 131.

Ley 2.<sup>a</sup>, era 1386.

Todas las mineras de plata y oro y plomo, y otro qualquier metal, de qualquier cosa que sea... pertenecen a nos... y asimismo las fuentes y pilas y pozos salados.

Ley 3.<sup>a</sup>, en Bribiesca año 1387.

Todas las dichas personas... puedan buscar, catar y cabar en sus tierras y heredades las dichas mineras de oro y de plata, y de azogue y de estaño y de piedras y de otros metales, y que los puedan otrosí *buscar y cabar en otros qualesquier lugares*, no haciendo perjuicio unos a otros en los cabar y buscar, *faciéndolo con licencia de su dueño*.

Ley 4.<sup>a</sup> en Valladolid, Phelipe II a 10 de enero 1559.

Reduce las minas de oro y plata al patrimonio real y revoca las mercedes hechas de ellas. Declara la forma que se ha de tener en beneficiarlas, y en el artículo 15 dispone que todas las personas, aunque sean extranjeros, puedan libremente buscar minas de oro y plata y las demás que por estas nuestras ordenanzas van declaradas, y catar y hacer todas las diligencias necesarias para descubrir los dichos metales... en los campos, montes, egidos, dehesas nuestras y de pueblos o de personas particulares, y en qualesquier heredades, sin que en ellos por los señores ni por otra persona alguna se les pueda poner impedimento ni contradición; y si fuere necesario cabar y ahondar en las dichas dehesas, lo puedan hacer, con que si hicieren daño las justicias nombren dos personas... que lo vean, y si no se conformaren en la declaración, nombren tercero o terceros hasta

En dicha cédula, suponiendo que el carbón de piedra no es metal, semimetal, ni otra de las cosas comprendidas en las leyes y ordenanzas que declaran ser las minas propias del real patrimonio, se da por libre su beneficio y tráfico por mar y tierra para todo el reyno, mandando no se impida su extracción por mar para comerciar con él en países extranjeros; que pertenecen a los dueños de los terrenos donde están, sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas o cederlas tenga necesidad de pedir licencia a justicia o tribunal alguno, pero si el propietario una vez descubierta la mina se negare a usar de su propiedad de alguno de dichos modos a fin de que tenga efecto el beneficiarla, el Consejo, el intendente de la provincia o el corregidor del partido tengan facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella. Y que nadie puede hacer calas ni catas en terreno ageno sin licencia de su dueño, ni extraer carbón con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestaría facultad alguna para aprovecharse de ella.

La representación de Angulo comprende dos puntos principales: uno, que estas minas como todas las demás, aunque no se nombren en las leyes, se deben entender comprendidas en ellas; y otro, que las disposiciones de dicha cédula son contrarias al fin de promover el beneficio de las mismas minas, tan conveniente y aun necesario al bien público a causa de que las estancan en pocas manos, incapaces de bene-

---

que se conformen, y lo que de conformidad declararen lo manden pagar y executar por ello. Y si hallaren metal que parezca se debe seguir, y hiciere asiento y las demás cosas necesarias para la labor... las dichas personas vean el daño que... la tal dehesa o heredad oviere recibido o recibiere... y la justicia lo mande pagar: con que demás de pagar el dicho daño de toda la plata que de las minas que cayeren en las dichas dehesas o heredades se sacare, se pague al dueño de la tal heredad uno por ciento libre de todas costas, y antes que se saque y se nos pague nuestro derecho, porque de todo queremos y mandamos que se pague dicho uno por ciento...  
Ley IX.<sup>a</sup> Phelipe II en San Lorenzo, 22 de agosto 1784 (*sic*).

Da nueva forma sobre lo que se ha de guardar en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro, plata, azogue y otros metales.

El artículo 16 es casi a la letra el mismo que el antecedente por lo que toca al abono de daños, pero se omite enteramente lo del uno por ciento al dueño de la heredad.

Aunque se omite, no hay expresión alguna que en esta parte anule lo que se manda en la ordenanza anterior."

ficiarlas por falta de caudales y conocimientos y de que el recargo de 20 por % inposibilitará su cultivo, siendo un tributo que no tiene exemplar aun en las minas de mayor lucro.

La Junta de Comercio y Minas, oído el fiscal, es de parecer se recoja dicha cédula de fecha 26 de diciembre, se declaren las minas de carbón de piedra y qualquiera otras, propias del real patrimonio, dexando libertad de buscarlas y denunciarlas en los términos establecidos; que queda en su fuerza y vigor la cédula del 15 de agosto de 1780 y que condescendiendo a la propuesta del fiscal, se formen nuevas ordenanzas de minas, por exigirlo así los mayores conocimientos que hay ahora de estos ramos.

Visto en esta Suprema Junta y teniendo presente que al acuerdo de que dimanó la real cédula de 26 de diciembre precedió un informe de don Gaspar de Jovellanos, ministro de la Junta de Comercio y Minas, al qual, por haber propuesto varios medios de fomentar con arte el beneficio de las de carbón de piedra en Asturias, se dio comisión para que se encargase de facilitarlos, con cuyo fin ha ido o irá en breve a aquel Principado. Pareció se le remita este expediente para que considerando sobre el mismo terreno lo que se alega en contra de las disposiciones de dicha cédula, informe con imparcialidad de ministro y buen patricio lo que se le ofreciere y pareciere. Que con el informe que él haga y con las nociones que tiene y puede adquirir la Junta de Comercio, se forme la nueva ordenanza que propone el fiscal, comprensiva de toda especie de minas y especialmente de las de carbón de piedra, que piden particular consideración por ser éste un género que casi puede mirarse como de absoluta necesidad para el fomento de las artes, en vista de hacerse cada día mayor la escasez de otros combustibles, conuinando en ellas el derecho de propiedad y la utilidad de los dueños de los terrenos donde se hallen, con el bien general de la nación al modo que se dispuso en el artículo 15 de la Ordenanza de Minas del año de 1559, evitando vejaciones y el peligro de que por favorecer una industria se perjudique a otras, que aunque sean al parecer de poca importancia, suele consistir en ellas la subsistencia de los habitantes de los

países. Que entretanto que se aprueve dicha ordenanza subsista lo dispuesto en la cédula de 26 de diciembre, con declaración de que se permita hacer calas y catas para buscar minas, pagando los daños si efectivamente se causaren; y de que descubierta que sea la mina, si el dueño del terreno quisiera beneficiarla, sea preferido con tal que lo execute con arreglo, método y arte, haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz, y si no quisiere o no se hallare en disposición de hacerlo, se adjudique al descubridor, teniendo proporción de ejecutarlo, o si no a quien la tenga, contribuyendo al dueño del terreno por razón de él (*sic*) que se le ocupe con la mina y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbón que se saque, deducidos gastos, o se ajusten alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno mientras subsista la mina. Y en caso de no convenirse en ninguno de estos medios, se tase el terreno en venta, considerando su superficie y lo que haya sobre ella, y se pague el capital o se contribuya a su dueño con el interés de él a razón de 5 por % al año. Y que todo esto se entienda con las minas de carbón de piedra que se hayan descubierto o descubrieren desde la data de dicha cédula en adelante; y no con las que se beneficiaban anteriormente, las cuales han de seguir en el pie que se empezaron a beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo ni molestar a los beneficiadores hasta que se haga y aprueve la nueva ordenanza.

También pareció conviene comunicar este acuerdo al Consejo y a la Junta de Comercio, Moneda y Minas, para su cumplimiento.

Se pasó copia al señor Lerena, que fue quien trajo el expediente, aunque tuvo principio por Marina. Véase el folio 65 vuelto de este libro. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**2 de agosto de 1790\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Lerena,  
Valdés,  
Portier.

HACIENDA  
Competencias de  
los consulados con  
otras  
jurisdicciones.

No concurrió el señor Conde del Campo de Alange por hallarse indispuerto.

El señor con Pedro de Lerena traxo un resumen de lo ocurrido desde la fundación de los nuevos consulados de Sevilla, Málaga, Alicante, Santander, Canarias y La Coruña, sobre competencias con la jurisdicción ordinaria y las de guerra, marina y real hacienda; acompañando una nota de las que hay pendientes sin decisión en la Secretaría de Hacienda de Yndias, que en todas son 38, las 14 del consulado de Sevilla, 9 del de Canarias y las demás de los restantes, haciendo presente el atraso que padecían todos estos negocios como asimismo la resolución a una consulta del Consejo Real de 23 de octubre de 1787, en que expone los perjuicios que se seguirán de llevarse a efecto literalmente algunos capítulos de las cédulas de erección de dichos consulados; y es de dictamen se supriman unos y se reformen o declaren otros.

La mesa de la Secretaría que ha formado dicho

---

\* Libro 3 d, folios 133 v-136 v.

resumen, para dar curso a todos estos negocios, pide declaración de quatro puntos:

1.º Si se ha de tener por derogado el artículo último de las cédulas de erección de los nuevos consulados en quanto al modo de decidir sus competencias, sin embargo de no hacerse mención expresa de él en ninguna de las resoluciones posteriores.

2.º Si en caso de haberse de decidir las competencias con arreglo a la real cédula de 31 de marzo de 1789, remitiéndose a los respectivos Consejos los autos formados sobre ellas por los respectivos tribunales sus subalternos, a quién se han de remitir los formados por los consulados.

3.º Si no obstante lo prevenido en dicha cédula y lo declarado en el oficio con que el señor Conde de Floridablanca la comunicó a los demás ministerios, se han de decidir las competencias con arreglo a lo dispuesto en un acuerdo de esta Suprema Junta de 29 de diciembre de 1789, del qual no consta se tubiese presente dicha cédula.

4.º Y si en este caso se ha de pasar al Conde de Campomanes y al de Tera, para que la tengan presente, la consulta del Consejo pleno de Castilla de que aún no se ha dado cuenta a S. M., o si se ha de poner al despacho en la forma ordinaria.

Sobre los tres primeros puntos se tuvo presente que en el artículo último de las cédulas de erección de los nuevos consulados, mandó S. M. “que por el Ministerio de Yndias se traxesen las competencias y demás asuntos graves a la Junta de Ministros de Estado, a fin de que informándose respectivamente y quando lo juzgase necesario de los Consejos de Castilla, Guerra, Yndias, Hacienda, Junta de Comercio u otro tribunal que convenga, proponga a S. M. la resolución que estimare conveniente y justa.

Que en el decreto de erección de esta Suprema Junta no se derogó dicha disposición particular respectiva a los nuevos consulados, pues sólo dice “que se traerán a ella las competencias entre las Secretarías de Estado y las que hubiere entre los Consejos o juntas supremas y tribunales, quando éstas no se hubieren decidido en junta de competencias o por la gravedad,

urgencia u otros motivos convinieren abreviar su resolución”.

Que tampoco se derogó en la cédula de 31 de marzo de 1789, por la qual se dispuso que los tribunales y jueces inferiores remitiesen los autos de sus competencias a los Consejos de Castilla, Guerra, Yndias, Inquisición, Ordenes y Hacienda, pues los consulados no tenían tribunal superior a quien acudir, ni se habló de ellos.

Y que ni menos es contrario al último artículo de las cédulas de los consulados el acuerdo de esta Suprema Junta de 21 de diciembre del año anterior, en que fue de parecer se remitiese al gobernador del Consejo la competencia del Consulado de Sevilla con el alcalde del crimen don Juan Joseph de Alfranca, sobre la quiebra del mercader de sedas don Joseph Morales, y otras semejantes que hubiese en las vías de Gracia y Justicia e Yndias, para que examinándolas junto con el Conde de Tepa, ministro togado del Consejo y Cámara de Yndias, “propusiese los medios de evitarlas, haciendo el rey en las cédulas de erección de los consulados las declaraciones y explicaciones que conviniesen”, siendo claro que por este acuerdo no se cometió a dichos ministros la decisión de las competencias pendientes, sino que propusiesen medios de evitar otras semejantes.

En consecuencia de todo, considerando esta Suprema Junta que sin atraso de otros negocios más graves, no puede tener tiempo para enterarse por sí misma y decidir el cúmulo de competencias de consulados que ha llegado a juntarse, pareció que por lo respectivo a las que hay pendientes y puedan ocurrir entretanto que S. M. resuelva lo que convenga sobre el modo ordinario de dirimirlas, el señor Lerena pida a las Secretarías de Gracia y Justicia, Guerra y Marina los recursos que haya en ella sobre estos asuntos, y unidos que sean a los que existen en la suya, usando el arvitrio que se dexa a esta Suprema Junta en las cédulas de erección de los consulados, remita los expedientes de competencias con la jurisdicción ordinaria al Consejo Real, los de Guerra y Marina al de Guerra, y al de Hacienda los que la competen, para que juntos sus respectivos fiscales con el de la Junta de

Comercio, que ha de hacer la parte de los consulados, en lugar de terminarlas por conferencia, como previene la cédula de 31 de marzo, digan sumariamente y con la brevedad posible la resolución que el rey puede tomar sobre cada una de aquellas en que estuvieren conformes; y remitan separadas todas las demás en que hubiere discordia, para que esta Suprema Junta proponga a S. M. la decisión que la parezca más fundada.

Y en quanto al punto 4.º, de si se ha de pasar al gobernador del Consejo la consulta del pleno de Castilla, para que él y el Conde de Tepa la tengan presente, pareció que se la pase, no sólo dicha consulta sino qualquier otro documento que haya y conduzca a evacuar el encargo que se les cometió de proponer medios de evitar competencias, haciendo el rey en las cédulas de erección las supresiones, modificaciones y declaraciones oportunas, a fin de que los consulados usen y exerzan expeditamente y sin contradicción la jurisdicción que necesiten para el desempeño de su instituto. Y a fin también de que la proposición se haga con acuerdo de algún ministro que deba estar particularmente instruido en asuntos de fabricación, comercio y mercadería, pareció asimismo que con los dos nombrados concorra y dé su dictamen otro del Consejo de Hacienda, que al mismo tiempo le sea de la Junta de Comercio.

El mismo señor Lerena traxo una consulta de la Junta de Comercio en que es de dictamen mande S. M. no tenga uso lo dispuesto en la real cédula de 11 de julio de 1786 y real orden de 20 de agosto de 1788 sobre contramarcas y demás formalidades que debían acompañar a los paños nacionales que se embarcasen para Yndias, y sobre que se lebante la prohibición de embarcar para aquellos dominios paños extranjeros. Se pasó esta consulta a informe de la Dirección general de Rentas y en el que hizo fue del mismo dictamen que la Junta de Comercio en quanto a que conviene suprimir las contramarcas y las formalidades que llevan consigo, las quales no son otra cosa que trabas del comercio e industria, sin que con ellas se logre el fin para que se impusieron. Pero por lo respectivo a la libertad del embarque de paños extranjeros, es de

Comercio de  
Yndias: abolición  
de los  
contramarcas.

contrario parecer que la junta y opina debe subsistir lo dispuesto en la Orden de 28 de mayo, posterior a la citada consulta, por la qual se permitió embarcar la tercera parte de paños extranjeros. En vista de todo pareció que S. M. resuelva conforme al dictamen de la Dirección General.

Cuba: libertad de derechos a varios puertos menores de aquella isla.

Vista una representación del intendente de la Habana de 6 de julio del año próximo pasado, sobre que el rey se digne declarar que el surgidero de Batabanó y las poblaciones de Bayamo, Santispiritus, San Juan de los Remedios y Villaclara, y la isla de pinos, se entiendan comprendidos en las gracias de libertad de derechos que S. M. concedió a los puertos menores de Yndias que se expresan en el real decreto de 28 de febrero del mismo año, por ser necesario fomentarlas facilitando el comercio de sus producciones, pareció que S. M. puede resolver como propone el intendente.

Montepío de Alicante.

El señor Lerena traxo la noticia que se pidió en acuerdo de 10 de mayo, de cómo está constituido y con qué fondos el montepío de labradores de Málaga. Y en vista de ello y de los medios que propone el consulado de Alicante para la dotación de otro montepío, que cumpliendo con su instituto de fomentar la agricultura, intenta establecer en aquella ciudad, pareció que no puede tener lugar la fundación con el sobrante de los derechos de consulado, por haber resuelto S. M. se aplique a sufragar en parte a la real hacienda los grandes gastos que ha hecho y hace continuamente para establecer y mantener la paz con la Puerta y las regencias de Africa, todas las cuales redundan en beneficio del comercio por la facilidad y seguridad que logra, particularmente el del Mediterráneo. Que tampoco puede tener lugar en el estado presente la aplicación de los dos mil pesos que paga el consulado de Alicante, al de Valencia. Que quando llegue a vacar la mitra de Orihuela, recuerde el consulado este asunto del montepío y se le tendrá presente para aplicarle alguna parte del espolio, como se hizo en Málaga. Y que entretanto vea el consulado si puede proporcionar otros arvitrios y que uno de ellos sea el quartillo de real de los frutos que se extraygan por aquel puerto, como se hace en Málaga.

Se vio la sumaria hecha por el juez comisario de empaques de azogue en Sevilla sobre la muerte violenta que Antonio Sánchez dio en la villa de Santi Ponce al soldado inválido Fernando Gómez. Y pareció que para evitar la competencia que suscitará la jurisdicción ordinaria, como lo indica la contextación del alcalde de Santi Ponce a dicho juez comisario, el señor don Pedro de Lerena disponga se remita el reo y la sumaria a la sala del crimen de la audiencia de Sevilla, para que en ella se sustancie la causa, sentencia y execute por comisión, por este solo caso y sin perjuicio de la superintendencia general de azogues.

Habiéndose tratado de decidir si el despacho de los negocios de hospitales en Yndias corresponde a la Secretaría de Gracia y Justicia, a la de Guerra o a la de Hacienda, pareció ser cosa clara que en general, como casas piadosas, corresponde a Gracia y Justicia, exceptuándose los puramente militares, si hubiese algunos, que deberán correr por el propio ministerio que los de España. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Causa de un reo de la jurisdicción de azogues por comisión a la Audiencia de Sevilla.

YNDIAS:  
Hospitales.

**9 de agosto de 1790\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Lerena,  
Campo de Alange.

GUERRA  
Nueva Tabarca.

Competencia de la  
jurisdicción militar  
con el consulado  
de Alicante.

Faltó el señor Porlier por haber tenido despacho. Enterada la Junta del proyecto del ingeniero director del reyno de Valencia sobre la construcción de una torre en la Nueva Tabarca, en lugar de las dos que antes se proponían, pareció que el rey se puede conformar con el informe del director comandante don Juan Caballero, simplificando la obra y reduciéndola al menor gasto posible en consideración a la poca utilidad que ha de traer. Que se conserve la yglesia y casa del cura hasta ver si en efecto se verifica la deserción de los habitantes, aprovechando en lo demás los materiales de otras obras inútiles. Y que el señor Campo de Alange pase oficio al Ministerio de Estado a fin de que se libren del caudal de redención los 120 mil reales que don Juan Caballero pide para dicha obra este año.

Vista una consulta del Consejo de Guerra de 10 de julio próximo pasado, sobre competencia entre el teniente de rey de la plaza de Alicante y el prior de aquel consulado acerca del conocimiento de la causa

---

\* Libro 3 d, folio 137.

que éste formó y prisión que mandó hacer del teniente de milicias urbanas don Francisco Campos, por algunas expresiones con que se dice injurió a su tribunal; pareció que conviene dar por fenecido este asunto, aperciviendo al prior que no vuelva a poner en práctica decreto alguno de prisión contra nadie que goce qualquier fuero, sin dar noticia o impartir el auxilio de la jurisdicción a que pertenezca para que la prisión se haga con el decoro que corresponde a su clase y no se falte a él, como sucedió en la de Campos, y que a éste se le aperciva también de que respete a qualquier tribunal ante quien se presentare. Que si el rey se conformare con este acuerdo, se pase aviso al señor don Pedro de Lerena para que por la vía de Hacienda de Yndias se haga saber al consulado de Alicante. Y que el Consejo de Guerra informe qué especie de fuero está concedido a las milicias urbanas del reyno de Valencia y cuál será el que convenga conservarlas, mediante su ingerencia en asuntos mercantiles y otros muy diversos de la profesión militar.

Se volvió a ver el acuerdo de 26 de julio sobre minas de carbón de piedra, y pareció que donde se dice que si los dueños de los terrenos quisieren beneficiarlas, sean preferidos con tal que lo executen con arreglo, método y arte, se añada, *y dentro de seis meses después que se le haya hecho saber el descubrimiento de la mina*. Y que asimismo se declare que esta preferencia se entienda con las minas que estén en terrenos de dueños particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes, las cuales desde luego se han de adjudicar a los descubridores, resarciendo éstos al lugar o concejo a quien pertenezca el usufructo, el beneficio que de ellas sacaba en pastos, leña o de otro modo a justa tasación. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

HACIENDA  
Minas de carbón  
de piedra.

**16 de agosto de 1791\*.**

*Señores:* todos.  
HACIENDA DE  
INDIAS  
Compañía de  
Filipinas.

El señor don Pedro de Lerena trajo una representación de la junta de gobierno de la Compañía de Filipinas, en solicitud de que se aclaren algunos puntos que halla dudosos en los acuerdos de esta Suprema Junta que se la comunicaron relativos al nuevo plan de Compañía que presentó en forma de minuta de cédula.

El primer punto es sobre el artículo 7.º de dicha minuta, acerca del comercio directo de España a la Yndia y China. Y pareció que por orden particular se la puede permitir que lo execute, pero que no se exprese en la cédula por motivos políticos de nuestros tratados con otras naciones.

El segundo es sobre la regulación de derechos que ha de pagar la Compañía de los efectos que introduzca, y lo demás contenido en los artículos 10, 11 y 14 de dicha minuta de cédula. Y mediante que sobre estos asuntos se ha empezado ya a conferenciar, pareció que se siga y que el señor don Pedro de Lerena lo arregle con toda la equidad posible.

El tercero es sobre si han de quedar y estar en uso

---

\* Libro 3 d, folio 138.

para la Compañía de Filipinas los puertos de San Sebastián y Pasage, como lo estuvieron para la de Caracas. Y pareció que lo estén por tiempo de seis años, cuyo término se prorrogará después según el uso o el abuso que se haga de esta gracia. Pero que la Compañía procure ir disponiendo las cosas de manera que haga su comercio por los puertos habilitados para el de Yndias, porque éste es el ánimo y deseo de S. M.

Al mismo tiempo recuerda la junta de gobierno dos representaciones que puso en manos del señor don Antonio Valdés con dicha minuta de cédula. En una de ellas pide el auxilio de que por la real hacienda se le suministre anualmente en ambas Américas moneda para trasladarla a el Asia, reintegrándola después en España baxo condiciones recíprocamente ventajosas al real erario y a la compañía. Y pareció que el señor Lerena vea lo que se puede hacer según el estado en que se halle la hacienda de Yndias.

Y en la otra hace presentes las resultas del tráfico de negros que ha hecho a la América meridional, con un plan de su liquidación aproximada y nuevas condiciones para continuarle. Pareció que el señor Lerena examine este asunto y lo arregle con la Compañía, llevando el fin de que se resarza de las pérdidas que haya tenido y de proporcionarle que pueda seguir con utilidad este tráfico; teniendo presente por lo respectivo a derechos y a los demás puntos que sean adaptables, la real cédula expedida en 28 de febrero del año próximo pasado para el comercio de negros con las islas de Santo Domingo, Puertorrico y Cuba y provincia de Caracas; aunque para evitar embarazos y contiendas pudiera no tratarse de restitución de los derechos municipales y personales ya pagados, sino de eximirla de los que todavía no haya satisfecho y de los sucesivos. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**23 de agosto de 1790\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Lerena,  
Porlier.  
  
GRACIA Y  
JUSTICIA  
Pósito de Madrid.

No concurrió el señor Campo de Alange por haber tenido despacho.

Se vio una consulta del Consejo de 5 de marzo de este año, que traxo el señor don Antonio Porlier, poniendo en noticia del rey la providencia que había acordado declarando al pósito de Madrid por libre de la responsabilidad de 3.710.197 reales y 29 maravedíes que se tomaron del fondo destinado a la obra de la nueva casa para los Consejos: de 1.278.229 reales y 9 maravedíes suplidos por la real hacienda por la baxa de un cuarto en el pan desde 21 de julio hasta 30 de septiembre del año próximo pasado, y de los 2.399.014 reales y 22 maravedíes que el Consejo aplicó del caudal que los gremios mayores se obligaron a entregar quando se encargaron del abasto de carne y belas, cuyas tres partidas componen 7.387.439 reales. Y concluye diciendo que lo pone en noticia de S. M. para que si fuera de su real aprobación se digne mandar expedir las órdenes concernientes a su ejecución y observancia. Pareció que dicha consulta se devuelva

---

\* Libro 3 d, folios 139-140.

con la resolución de que S. M. queda enterado y que el Consejo cuide de evacuar, con la prontitud y reflexión que pide una materia tan importante y delicada como es la del abasto del pan de Madrid, los encargos que S. M. le tiene hechos por resoluciones a consultas de 22 de junio, 17 y 27 de noviembre y 7 de diciembre del año próximo pasado.

El señor don Antonio Valdés leyó las minutas de las órdenes que ha extendido para comunicarles a don Alfonso de Torres, comandante de las dos fragatas que se acordó fuesen al Callao de Lima y desde allí a la costa de la California, y de las que ha de llevar para los virreyes de Buenos Ayres y del Perú. Y pareció que dichas órdenes encierran quanto convenía advertir según el destino que se acordó dar a dichas fragatas, pero que en las circunstancias actuales podrá ser más conveniente que no pasen al mar del sur, sino que se queden en el Río de la Plata y esperen allá las órdenes que se comunicarán.

Igualmente pareció necesario que con la brevedad posible se envíen a Cartagena de Indias dos fragatas de a 36 para que estén allí prontas, a fin de cubrir en caso necesario la costa de Honduras contra las expediciones que es verosímil se executen desde Jamayca. Que los navíos que han de ir al sur se apronten para que salgan por octubre, y que el señor Valdés dé aviso del apresto de estos buques al señor Conde de Floridablanca y don Pedro de Lerena, para que dispongan las órdenes que deben llevar respectivas a sus ministerios y si el señor Lerena tuviere que enviar algunos efectos al Callao de Lima, disponga se apronten en Cádiz.

El mismo señor Valdés hizo presentes las noticias que la Compañía Marítima ha dado de su primera expedición a la costa patagónica, y de las disposiciones que el comandante de ella ha puesto en práctica para establecerse en Puerto Deseado y otros parages. Con este motivo represente la Compañía la necesidad urgente en que se halla de varios auxilios y de que se le suministre algún dinero para poder continuar su empresa, y que no se malogren los favorables principios que ha tenido. Y pareció que por lo tocante a auxilios, conceda S. M. todos los que pide, y en quanto a caudales exprese en qué cantidad y dónde los necesita

MARINA  
Envío de buques  
de guerra al mar  
del sur.

Compañía  
Marítima.

y qué arvitrio habrá para suministrárselos, ya sea por vía de préstamo o de imposición en acciones de la misma Compañía. Y que el señor Valdés avise al señor don Pedro de Lerena la resolución que S. M. tome, así por tratarse de caudales como porque la Compañía ha hecho las mismas súplicas por la vía de Hacienda. *(Firmado)* Eugenio de Llaguno.

*Nota:* No hubo juntas en los días 30 de agosto y 6 de septiembre por el viage que el rey hizo a San Ildefonso, donde estuvo desde el 26 hasta el 11 de dichos meses.

**13 de septiembre de 1790\*.**

El señor Conde de Floridablanca hizo presente el proyecto de convención que le había entregado el embajador de Ynglaterra, con varias notas al margen en que expresa dicho embajador las razones en que se funda cada artículo. Y para que la Junta pueda formar su parecer en un asunto tan grave, leyó el señor Conde otro papel en que expone la situación de nuestra corte respecto a las demás de Europa y respecto a sí misma, a sus fuerzas, estado interior y recursos para empeñarse en una guerra. Pareció que dichos papeles turnen por todos los señores y que se tenga junta el jueves próximo a la qual trayga cada uno formado su dictamen y le exponga por escrito o de palabra. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Señores: todos.

ESTADO  
Proyecto de  
convención  
entregado por el  
embaxador de  
Ynglaterra sobre  
Nootka.

---

\* Libro 3 d, folio 140.

### 16 de septiembre de 1790\*.

*Señores:* todos.

ESTADO  
Sigue lo de la  
convención con  
Ynglaterra.

Dixo el señor Conde de Floridablanca que el embajador de Ynglaterra le había presentado nueva minuta de convención en términos más moderados. Y que habiendo conferenciado con él, después de recibidas las órdenes del rey, se había extendido la nueva minuta que leyó, la que había aprobado S. M. dándole orden de firmar la convención según ella; pero que el embajador tuvo reparo en firmarla hasta que la vea y aprueve su corte, a cuyo fin la había remitido con extraordinario. Aunque con esto era ya inútil toda discusión sobre la primer minuta, los señores Valdés y Porlier leyeron sus dictámenes que traxeron por escrito, y los señores Lerena y Campo de Alange lo expresaron de palabra.

---

\* Libro 3 d. folios 140 v-141.

<sup>a</sup> En AHN, Estado, leg. 235, se encuentra el dictamen original de Porlier, en un envuelto cuya portada tiene la siguiente nota del secretario: "Primer proyecto de convención. Dentro el dictamen del señor Porlier. El señor Valdés leyó el suyo en la junta del jueves 16 de septiembre, pero no me lo dexó. Los señores Lerena y Campo de Alange no dieron dictamen por escrito ni le darán ya, mediante el segundo proyecto de convención presentado por el embajador de Inglaterra y adoptado por el Rey."

Se vió el expediente que traxo el señor Conde de Campo Alange sobre pretensión de la Compañía de Filipinas (a cuyo cargo corre por asiento que se hizo con la de Caracas la fábrica de armas de Plasencia) con motivo de haber aprobado el rey que las llaves de fusil, carabina y pistola sean a la española, solicitando se haga el aumento de precios que piden los fabri-

GUERRA  
Fábrica de armas  
de Plasencia a  
cargo de la  
Compañía de  
Filipinas.

El dictamen de Porlier, titulado *Reflexiones sobre las propuestas del ministerio inglés*, es como sigue:

“En el artículo 1.º se ofrece tratar amigablemente por una convención reciproca o transacción los medios de arreglar las posesiones para lo venidero. Convengo desde luego en que así se execute, pero esto pide tiempo y examen prolijo de los puntos que se hayan de arreglar, y para ello no hay necesidad de armamentos ni preparativos de guerra. Por lo tanto, el punto preliminar debe ser en mi dictamen el desarme reciproco de ambas partes contratantes, lo que verificado se podrá proceder al examen de los puntos propuestos en este lugar por la Corte de Londres.

Convenidos en esto previamente, será forzoso entrar en el maduro reconocimiento de los medios de composición y allanamiento que propone la Ynglaterra, los quales revestidos de una aparente y estudiada moderación ocultan un designio dirigido nada menos que a destruir los derechos más sagrados en que funda la monarquía española su posesión, dominio y prerrogativas que ha gozado y goza en la América descubierta y por descubrir, reconocidos en todos tiempos y en todos los tratados desde el de Tordesillas del año de 1494. Y además va la nación ynglesa a franquearse por este medio un derecho de propiedad y dominio, con el pretexto de ser países no reconocidos ni conquistados por nosotros y por consiguiente del primero que los ocupe. Si esto se concede en lo absoluto y general, no habrá país en todas las Américas y en que no hayan poblado los españoles, al qual no pretendan tener derecho de establecerse y fundar colonias, que con el tiempo se irían sorbiendo poco a poco quanto tenemos conquistado a fuerza de nuestros trabajos, de la sangre derramada de nuestros conquistadores y de la debilidad de la metrópoli y su población y aumento.

En comprobación de las profundas miras que en esta parte llevan los yngleses, no hay más que reflexionar en lo que nos proponen a los artículos 2.º y 3.º, en donde no contentos con lo que solicitan en la parte del norte de la América septentrional, se les ceda y abandone, descenden a hacer lo mismo en la parte opuesta de la América meridional, proponiendo igualmente la cesión de los terrenos que yacen desde el grado 40 de latitud sur, en que está situada la ysla de Chiloe, hasta el cabo de Hornos o más allá, tanto por la parte de costas del mar del sur como de las del océano, según lo indican en este lugar, y todo ello sin otro apoio que el de ver la ocasión oportuna que les ofrece el estado político de la Europa y el de nuestra actual constitución, y circumbalarnos de este modo por uno y otro polo, abriéndose diversos caminos no sólo de molestarnos y perturbar nuestro comercio, sino de prepararnos con el tiempo y los nuevos establecimientos que puedan hacer una ruina en lo interior de los que poseemos y regimos en paz y en justicia desde el principio de nuestras conquistas, franqueando la fácil introducción del contrabando en toda la dilatada extensión de la costa occidental del mar del Sur, que nunca podrá evitar la mayor vigilancia por los puestos despoblados de que abunda y la facilidad de desembarco por qualquiera de ellos; y más si se les concediera, como pretenden acercarse impunemente a la distancia de cinco leguas marinas de dichas costas.

cantes en toda especie de armas y en los instrumentos de gastadores. Pareció justo abonar el aumento que ya está regulado por las llaves a la española. Y en quanto a los otros aumentos que pase el expediente al señor don Pedro de Lerena para que le examine y exponga lo que se le ofreciere.

---

En prueba de que la misma nación ynglesa y las demás que tienen posesiones en América han reconocido siempre el derecho de los españoles a todo lo conquistado y por conquistar, pudieran traerse varios exemplares harto recientes, siendo uno de ellos el convenio hecho entre nuestra Corte y la de Londres para desocupar las Yslas Malvinas, donde se habían establecido los yngleses, y el dominio precario con que obtienen en la costa de Campeche el corte de palo estipulado en el tratado del año de 83. Lo propio ha sucedido con las posesiones portuguesas del río Marañón, adquiridas clandestinamente por esta nación más allá de los límites y línea de demarcación señalada en los tratados, a cuyo efecto se han convenido ambas Cortes de Madrid y Lisboa en formar un nuevo deslinde que amigablemente remueva las dudas que se han ofrecido en este punto de una y otra parte: hechos todos que comprueban no ser bastante la posesión adquirida en países no ocupados para dar derecho a hacerlos suyos por medio de actos posesorios, quando de antemano hay un derecho de verdadero dominio en la nación española, reconocido por antiguos tratados, renovados y ratificados por otras naciones, sobre el primordial derecho de descubrimiento, posesión absoluta en su totalidad y establecimientos sucesivos que en fuerza de ella se han ido formando y dilatando en el curso de cerca de tres siglos.

Todo esto y mucho más deberá reflexionarse quando haya de tratarse de los medios y arbitrios de convención recíproca que proponen los yngleses; pero en la actualidad sólo debe tenerse en consideración el estado presente de las cosas y el de las circunstancias en que nos hallamos, buscando un camino, el que sea menos gravoso y perjudicial a la nación en lo venidero, pues la crítica situación de la Europa y de nuestras fuerzas interiores, cuyas menudas noticias puestas por cabeza de este expediente nos dan suficiente luz, no permiten llevar adelante con vigor (como pudiéramos hacerlo en otras circunstancias) los derechos que nos asisten para repeler con desprecio unas propuestas no sólo perjudiciales a nuestros verdaderos intereses, sino indecorosas y de perverso exemplo para las demás naciones, que todas aspiran a dismenbrarnos quanto puedan de las dos Américas.

Desde los principios he manifestado que el primer paso de esta negociación debe ser el desarme recíproco, pues si se trata este asunto amigablemente no hay necesidad de ejecutarlo con las armas en la mano, ni menos con precipitación, porque los puntos que en él se han de tocar piden tiempo y meditación de ambas partes, y a nada conducen los aparatos de guerra y disensión quando están convenidas las partes contratantes en allanar las dificultades que se ofrezcan amigablemente y de buena fe.

Para facilitar este primer paso y dar tiempo a ulteriores especulaciones, esperando el mejor aspecto que pueda más adelante manifestar la Europa, yo convendría desde luego en hacer una voluntaria cesión de la parte del norte de la América, que propone el Ministerio ynglés, como un acto de mera liberalidad y benevolencia azia la nación británica, en prueba de la buena armonía que se desea mantener por nuestra parte, interin y entretanto se concluyese un convenio definitivo sobre todos los puntos propuestos. Pero al mismo tiempo propondría que el punto de demarcación no fuese a los 31 grados de latitud norte, sino a los 43, en que se halla

El señor Conde de Floridablanca dixo que habiendo de finalizar la contrata antes de nueve meses, podría correr sin novedad hasta que cumpla, y que para entonces vea la Compañía si la conviene continuar en los términos que propone el Conde de Lacy o en otros que se consideren equitativos. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

situado el cabo blanco, o a lo menos al grado 40, por ser cosa cierta y de hecho que no sólo nos hemos posesionado en Monterrey, que está a los 38 grados, sino que tenemos allí establecimiento y creo que presidio, siendo consiguiente que los territorios adyacentes queden sugetos a aquel departamento, quando por otro lado el punto que se señala del cabo blanco es el más visible y más bien colocado para servir de punto fixo e inalterable, tirando en lo demás la línea que proponen los yngleses hasta los origenes del rio Colorado, oeste.

Sentado esto pudiera proponerse el examen de los otros puntos que se tocan y pretenden por el Ministerio ynglés, y convenirse los articulos que acordaren los plenipotenciarios de ambas Cortes, después de oído el Tribunal superior de Yndias o los sugetos prácticos de la nación que el Rey tenga por preciso los examinen.

Si este medio, harto favorable a los yngleses, no fuese bien recibido y se insistiere por su parte en llevar adelante y hacer efectivas sus pretensiones, creo que a pesar del mal estado que presenta la Europa y en el que nos hallamos nosotros para emprender una guerra, será ésta de menor inconveniente que el dejarnos despojar sin resistencia de lo más sagrado de nuestros derechos y posesiones en ambas Américas, manifestando a la faz de todo el mundo una debilidad muy opuesta al honor y crédito de la nación española. Este es mi sentir, sobre lo qual resolverá la Junta con sus superiores luces lo que tenga por más acertado, a cuyo dictamen uniré el mio en materia de tanta gravedad, Madrid 15 de septiembre de 1790.

Nota. Debe advertirse que la voluntaria cesión que se dexa propuesta debe ser del solo uso de los territorios del norte de la América que allí se señalan, pero con el bien entendido de que esta concesión no se considerará como derogatoria en cosa alguna de los derechos de soberanía de la Corona de España, como así se estipuló expresamente en el capitulo 6.º del tratado de paz de 3 de setiembre del año de 83, por lo tocante a los establecimientos yngleses en el ysmo de Campeche. (*Firmado*) Porlier."

**20 de septiembre de 1790\*.**

Señores: todos.

ESTADO  
Tratado de paz  
con Túnez<sup>a</sup>.

Se vieron unos papeles que traxo el señor Conde de Floridablanca sobre tratado de paz y comercio con la regencia de Túnez, y pareció pasen al señor don Pedro de Lerena para que haga examinar si podrá seguirse inconveniente notable de condescender a que sólo paguen tres por % de introducción los barraganes y demás géneros que se expresan, como ya está concedido para el aceyte, cera virgen, cueros al pelo y lana sin manufacturar. La Junta consideró que concediendo esta gracia solamente a los géneros que vengan en buques tunecinos, con exclusión de otros qualesquier, aun de los españoles, no podrá ser asunto de consecuencia los que se introduzcan.

MARINA  
Compañía  
Marítima.

Vista la proposición que por la vía de Marina hace la Compañía Marítima de una nueva cédula por apéndice de la de su erección, para extender y uniformar sus establecimientos en Africa y América, pareció que pase al señor don Pedro de Lerena para

\* Libro 3 d, folios 141-142 v.

<sup>a</sup> En la portada de los papeles de esta sesión (AHN, Estado, leg. 235) figura la siguiente nota: "Queda en el archivo del Ministerio de Estado lo relativo al tratado con Túnez."

que la haga examinar y diga si por parte de su ministerio se halla algún reparo.

A este expediente se han unido los recursos del Gremio de Mareantes y de la Sociedad económica de Canarias, contradiciendo las pescas de la Compañía en las costas de Africa donde el Gremio hace las suyas. Y pareció conveniente que los directores de la Compañía traten con el apoderado de Canarias para ver si son conciliables los intereses de ambos cuerpos y den cuenta.

Mareantes de Canarias.

Sobre la pretensión que traxo el señor don Antonio Valdés del mismo Gremio de Mareantes de Canarias, a que se nombre un juez privativo de Marina para atender a sus asuntos, pareció conviene vea el señor don Antonio Porlier esta solicitud y las razones en que se funda, y exponga su dictamen sobre si podrá ser útil al gremio y al público de las islas acceder a ella.

Ydem.  
Mareantes de Canarias.

El mismo señor Valdés traxo extractos de los expedientes que hay en su Secretaría de Marina sobre establecimiento de las ordenanzas de montes y matrículas en las Islas Canarias. Y pareció que pasen al señor don Antonio Porlier para que, como noticioso de la constitución de dichas islas, por ser natural de la de Tenerife, lo vea todo, y hecho cargo de los dictámenes encontrados que hay sobre el asunto, exponga lo que le pareciere.

Ordenanzas de montes y matrícula en Canarias.

Igualmente traxo el señor Valdés los papeles relativos al nombramiento de varios individuos del Ministerio de Marina para que fuesen a servir de oficiales reales en Vera Cruz, Lima, Buenos Ayres, Cartagena y Manila, a fin de que se encargasen de las cuentas de gastos de la misma Marina, y de ordenar las que se deban rendir en el tribunal respectivo, evitando los perjuicios que ha sufrido la real hacienda por falta de sujetos inteligentes en este ramo, del qual nombramiento se suspendió dar aviso a los interesados por haber prevenido el señor don Pedro de Lerena al señor Valdés se executase así, hasta que examinándose el asunto en esta Suprema Junta resolviese S. M. con su acuerdo lo que estimare más conveniente. Pareció que pasen dichos papeles al señor Lerena, para que unidos a los que hay en su Ministerio de Hacienda de Yndias

Sobre el nombramiento de individuos del Ministerio de Marina para ir a Yndias.

lo trayga todo a la Junta. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Sigue la misma Junta.*

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Varias  
competencias.

Se vieron unos autos que formó el corregidor de Granada y remitió al Ministerio de Gracia y Justicia contra don Juan de Dios Carrasco, subteniente de aquel regimiento de milicias. Y pareció que con arreglo a la cédula de 15 de abril próximo pasado, uniendo a dichos autos los papeles que haya en la vía de Guerra, se remita todo a Junta de Competencias.

También se vieron dos consultas del Consejo de Guerra de 16 de abril de 1788 y 18 de agosto de 1789, y otras dos del de Castilla de 5 de octubre de 1789 y 25 de enero de este año, sobre otras competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

Una entre el alcalde mayor de la villa de Fregenal y el coronel de milicias de Ciudad Rodrigo, en la causa que se siguió contra Francisco Hernández Prieto, soldado de aquel regimiento, por los indicios que resultaron contra él en la excarceración de su hermano Joseph Fernández Prieto. Y pareció se dé por fenecida dicha causa mediante el indulto que obtuvieron los reos.

Otra entre el alcalde de la villa de Lebrija y el coronel de milicias de Sevilla, en la causa contra don Antonio Conrado de la Serna, alguacil mayor de dicha villa que al mismo tiempo era teniente de cazadores del citado regimiento provincial, por un bofetón que dio a Bernardo Machado, alguacil ordinario. Y pareció que se remita a Junta de Competencias, conforme a la última real cédula que trata sobre el modo de dirimir las.

Y otra entre el segundo teniente de Sevilla y la jurisdicción de Marina en la causa que empezó dicho teniente contra Joseph Amador, alias Baquero, y otros ocho matriculados, por la muerte que dio Baquero a Francisco Arrieva. Y también pareció se remita a dicha junta para que se decida en ella el modo de continuar la causa contra el reo principal Amador, pues por lo respectivo a los cómplices se les pondrá en

libertad baxo caución juratoria, atendiendo a la prisión y procedimiento que han sufrido.

Y se acordó que estas resoluciones se comuniquen por Gracia y Justicia al Consejo y a las vías de Guerra y Marina respectivamente, para que por ellas se participe al Consejo de Guerra y se disponga la remisión de los antecedentes que haya a dicha Junta de Competencias. (Firmado) Eugenio de Llaguno.

---

<sup>o</sup> El texto del acta y el cotejo de los papeles originales que sirvieron de antecedente (AHN, Estado, leg. 235) nos ilustra tanto sobre la suprema instancia de la Junta a la hora de dirimir competencias como acerca de la función ordenadora y directiva de Floridablanca dentro del organismo.

Floridablanca remite a Llaguno la siguiente nota de su puño y letra:

“Llaguno. Véase si ay antecedentes o consulta sobre esto en Secretaría de Gracia y Justicia para ver el modo, pasándomelos, de resolverlo en Junta de Estado.”

En otro momento añade: “El aver mezclado el Consejo de Castilla en unas mismas consultas tres competencias y otros puntos, ha embarazado este negocio. La resolución de la Junta de Estado; que dándose por fenecida la comp.<sup>a</sup> sobre la muerte de Juan Ledesma, vecino de Fregenal, mediante el yndulto que obtuvieron los reos, se rijan (?) en Junta de Competencias según la última cédula las (...)”

Sigue otro papel de Floridablanca: “Sobre procedimientos contra D. Antonio Conrado de la Serna, alguacil mayor de Lebrija, por un bofetón dado al alguacil ordinario Bernardo Machado, y la que se formó sobre la muerte dada en Sevilla a Francisco de Arrieva, con la jurisdicción de Marina, entendiéndose la decisión de esta competencia para el modo de continuar la causa contra Joseph Amazol (*en acta dice* Amador; vid. supra), principal reo, pues a los demás cómplices, atendiendo a la prisión y procedimientos que han sufrido se les pondrá en libertad bajo caución juratoria.

Esta resolución se comunicará respectivamente por las vías de Guerra, Marina y de Gracia y Justicia, a los Consejos de Castilla y Guerra; y el señor don Eugenio Llaguno extenderá la resolución.” (*Cfr. este papel de Floridablanca con lo acordado por la Junta y se recoge en el acta.*)

Figura también otro papel de Porlier, Ministro de Gracia y Justicia, que dice:

“El señor Conde ha pasado a esta Secretaria de Gracia y Justicia, entre otros expedientes, éstos sobre competencias; y según la resolución puesta del letra de S. E. parece deben pasarse como se hace al señor don Eugenio Llaguno para que pueda extender dicha resolución acordada en Junta de Estado.”

**27 de septiembre de 1790\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Lerena,  
Porlier.

ESTADO,  
INDIAS  
Repartimiento de  
los negocios de  
Yndias entre las  
cinco Secretarías  
del Despacho.

No concurrió el señor Campo de Alange por no haber venido todavía de Madrid a este Sitio de San Lorenzo.

El señor don Pedro de Lerena pasó en 31 de mayo un oficio al señor Conde de Floridablanca, diciendo que para quitar las dudas que ocurrirán a los gefes de Yndias en la dirección de los negocios con motivo de la unión que S. M. ha hecho de ellos a las cinco Secretarías del Despacho de España, en especial los de Guerra y Hacienda, por haber corrido últimamente unidos en una sola Secretaría, era indispensable instruirlos de los que corresponden a cada una; a cuyo fin había extendido la orden que acompañaba en minuta, especificando los que tocan a cada una de las dos secretarías y al mismo tiempo a las otras tres.

Correspondiendo al señor Floridablanca acordar con el rey los negocios de Yndias que deben correr por cada una de las Secretarías del Despacho de España, por haberse dirixido a S. E. como era regular los decretos de su incorporación, traxo a la Junta de 14 de junio

---

\* Libro 3 d, folio 143.

dicho papel y minuta, y se acordó pasasen por turno a los demás señores para que los viesen y se hiciese la división de común acuerdo.

Los devolvieron cada uno con su nota de lo que juzgaba corresponder a su secretaría, y habiéndose visto en junta de 23 de agosto se acordó que conforme a estas notas y a la minuta del señor Lerena, y teniendo presentes dicho decreto de incorporación de 25 de abril próximo pasado y los dos de 8 de julio de 1787, con que el rey padre que esté en gloria dividió interinamente en dos Secretarías, una de Gracia y Justicia y otra de Guerra y Hacienda, la única llamada de las Yndias, sobre lo qual en 11 de noviembre del mismo año se declaró lo que entonces correspondía, formase yo una minuta de división y la traxese a la Junta para su examen.

La formé conforme a lo acordado y la pasé al señor Floridablanca, que me la devolvió con algunas correcciones. Y habiéndole hecho presente en la junta de hoy, quedó aprovada y se acordó que puesta en limpio la entregase al mismo señor Floridablanca para que diese cuenta al rey de ella; y si S. M. la aprovase, remitiese copias firmadas a los demás señores secretarios y al Consejo de las Yndias, para que inserta en una cédula que se debería imprimir, la comunicase a los virreyes, gobernadores, audiencias y demás que sea costumbre, para que sepan, igualmente que los súbditos de aquellos dominios, con quién deben entenderse en cada ramo y a quién han de dirixir sus pretensiones.

Porque se ha de imprimir y puede suceder que S. M. mande hacer alguna aclaración en el repartimiento, no la copio aquí a la letra.

Al señor Conde de Campo de Alange, que no asistió a esta junta, entregué después la minuta para que la viese, y me la devolvió sin habérsele ofrecido qué reparar. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Nota.* Me dixo el señor Floridablanca que el rey había aprobado la minuta y S. E. pasado las copias según este acuerdo.

<sup>a</sup> En AHN, Estado, leg. 235, se encuentra la documentación a que aquí se alude a propósito del reajuste de las competencias de cada ministerio como consecuencia del decreto de 25 de abril.

**4 de octubre de 1790\*.**

*Señores:* todos.

GUERRA  
Bullicios de  
Galicia con motivo  
de ferias.

Hizo presente el señor Conde del Campo de Alange una carta de don Pedro Cermeño, capitán general de Galicia, sobre los excesos cometidos por algunos bulliciosos en la feria de Mellid, auxilio de tropas que pide el subdelegado de rentas de Orense y guardia para la tesorería de rentas de Santiago. Y pareció que el señor Conde la remita al gobernador del Consejo preguntándole qué se debiera responder y prevenir a dicho capitán general para proceder consecuente a lo que el mismo Consejo haya providenciado acerca de aquel y otros bullicios populares.

Venta de terrenos  
de playa en  
Málaga.

El mismo señor Conde traxo una representación sobre que no se permita continuar la construcción de edificios en la playa de Málaga cerca del castillo de San Lorenzo. Y mediante que sobre la venta de aquellos terrenos como arvitrio de que se vale la real hacienda para la construcción de la aduana, se ha tratado varias veces en esta Suprema Junta y hay antecedentes en la vía de Hacienda, pareció que el señor Conde la pase al señor don Pedro de Lerena

---

\* Libro 3 d, folios 144-146.

para que se una a dichos antecedentes y se trayga a fin de acordar lo que convenga.

Leyó el señor don Antonio Valdés una carta de don Fernando Casado de Torres, que trata de la mina de carbón de piedra de Penagos en las montañas de Santander. Y pareció que siendo tan rica y de tan excelente calidad como se asegura, y tan ventajosa para las fundiciones de la cebada, disponga el señor don Antonio se beneficie de cuenta de la Marina, observando por lo que mira al terreno donde se halla en caso de no ser realengo, valdío o común, sino de algún particular o propio apropiado de algún pueblo, lo que previene el acuerdo de esta Suprema Junta de 26 de julio próximo pasado, esto es “que se tase el terreno en venta considerando su superficie y lo que haya sobre ella, y se pague el capital o se contribuya a su dueño con el interés de él, a razón de cinco por ciento al año”, entendiéndose del terreno que se ocupe con la mina, su servidumbre y edificios dependientes de ella.

MARINA  
Mina de carbón  
de piedra de  
Penagos.

Visto lo que ha expuesto la Compañía Marítima al señor don Antonio Valdés, en consecuencia de lo que la previno de resultas del acuerdo de esta Suprema Junta de 23 de agosto próximo pasado, dixo el señor don Pedro de Lerena que en España le es imposible auxiliarla con el préstamo de los dos millones de reales que necesita para hacer segunda expedición a la costa patagónica, a fin de sostener la primera, socorriéndola con embarcaciones, gente, utensilios y lo demás necesario para una nueva colonia; pero que se los prestará en Buenos Ayres, en cuyo supuesto vea la Compañía si halla quien se los anticipe en España a cobrar en aquellas caxas.

Compañía  
Marítima.

En lo demás que propone la Compañía pareció que por ahora, y hasta ver el primer éxito de las empresas que tiene empezadas, la conviene limitarse a ellas con establecimientos provisionales que se puedan ir adelantando conforme lo merecieren las utilidades que la produzcan, sin perjuicio de que el virrey de Buenos Ayres la auxilie con algunos soldados y gente voluntaria, y con algunos cañones, favoreciendo sus buques y permitiéndoles embarcar ganado y víveres, y sin poner embarazo en que si algunas familias o personas

HACIENDA,  
INDIAS  
Compañía de  
Filipinas: creación  
de vales.

quisieren ir a los establecimientos de Puerto Deseado e isla de los Reyes, lo ejecuten.

Se vio una representación de la Junta de Gobierno de la Compañía de Filipinas, recomendada al señor don Pedro de Lerena por el Marqués de Yranda, que lleva en ella la voz de los intereses del rey, solicitando que S. M. la autorice para la creación de veinte mil vales de a tres mil reales cada uno, que componen 60 millones, con réditos de tres por ciento y uno por ciento más que se distribuirá en quatro premios sorteadables cada año; debiéndose recoger y extinguir dichos vales en diez épocas desde 1.º de enero de 1792 hasta 31 de diciembre de 1800, para ocurrir con este fondo al desempeño de sus urgentes obligaciones pendientes en España y socorrer el departamento de Manila, a fin de que mantenga su crédito en Asia. Considerando la Junta la grave urgencia en que se halla la Compañía pareció que se pudiera tomar la resolución que se sigue:

“Teniendo el rey presente que la Compañía de Filipinas no llegó a realizar el fondo de sus acciones, aunque había subscriptores para ello por haber excluido a los extranjeros de esta operación; y considerando que en confianza de aquel fondo se han entablado las negociaciones de la Compañía, para las que ha sido forzoso emplear caudales que exceden notablemente el importe de dichas acciones y se hallan existentes en efectos y mercaderías; ha venido S. M. en que por equivalente de parte de aquel fondo y hasta tanto que se determine si conviene o no admitir accionistas extranjeros que le competen, se autorice a la Compañía para tomar hasta tres millones de pesos fuertes en vales al portador, con el rédito de tres por ciento y la adeala de quatro premios cada año, cuyo importe no exceda de lo que correspondería a uno por ciento más de intereses. Y que en este concepto se comuniqué la resolución a la Compañía para que ella publique su plan señalando y explicando el modo, plazos y circunstancias del sorteo de premios, extinción y pago de los capitales y demás que convenga; escusando darle el nombre de préstamo ni de caudales que se buscan con necesidad.”

Visto el informe de los Directores generales de

Rentas relativo al acuerdo de 25 de enero próximo pasado sobre los derechos que se exigen de las duelas extranjeras, pareció que siendo éste un artículo de corto producto, pudiera el rey mandar se execute con las duelas lo mismo que con la madera de construcción, libertándolas de todo derecho de introducción por las aduanas, sea qual fuere la nación que las conduzca, por la necesidad que tenemos de pipería para fomentar el comercio exterior de nuestros líquidos. Y que si S. M. se dignase venir en ello, lo avise el señor don Pedro de Lerena al señor Conde de Floridablanca para que lo participe a don Horacio Borghese, quien dará a entender en la corte de Berlín que S. M. se ha movido a acordar esta gracia por condescender a sus insinuaciones.

Libertad de derechos a las duelas para pipería.

Se vio una representación que traxo el señor Lerena del administrador del tabaco, comandante y teniente del resguardo de Laredo, sobre que se obligue a las pasiegas, para cortar el contrabando que hacen, a caminar con despachos de los justicias de sus pueblos, presentándose a las vandas con los géneros que conduzcan. Y pareció que por ahora no conviene hacer novedad, y que se proceda con toda vigilancia contra los defraudadores por las reglas comunes y se les castigue según leyes, cédulas y órdenes sobre contrabando. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Pasiegas contrabandistas.

**11 de octubre de 1790\*.**

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Cédula de  
exenciones de los  
salitreros.

Competencia  
sobre un asunto  
del Conde de  
Cantillana.

Menos el señor Valdés que no concurrió por hallarse indispuerto.

Traxo el señor don Pedro de Lerena la minuta de cédula sobre privilegios y exenciones de los salitreros, expendida por la junta que se formó para examinar este asunto conforme se expresa en el acuerdo de 7 de junio próximo pasado. Y quedó aprobado con algunas adiciones y notas que van puestas en ella misma.

También traxo el mismo señor Lerena una consulta del Consejo de Hacienda con motivo de haber impedido la audiencia de Sevilla el cumplimiento de una executoria sobre la observancia del privilegio del Conde de Cantillana para el nombramiento de alcaldes de aquella villa Y pareció se remita este asunto a la Junta de Competencias nombrando quinto ministro conforme a la cédula de 30 de marzo de 1789. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

\* Libro 3 d, folio 146.

**18 de octubre de 1790\*.**

Dixo el señor Conde de Floridablanca que el gabinete de Londres no ha aprobado la convención acordada con su embaxador, y que insiste en sus primeras pretensiones. Y siendo este asunto de los más graves que pueden ocurrir por sus consecuencias, era de dictamen que antes de tomar resolución oyese el rey a una junta que mandase formar, compuesta de consejeros de Estado, gobernadores de los Consejos y otros ministros, a la qual se remitiesen todos los antecedentes, informándola también de nuestra actual situación interior y exterior, para que pudiese formar su consulta con pleno conocimiento de todo.

Pareció no sólo prudente, sino absolutamente necesario por muchos motivos, se execute lo que el señor Conde propuso, y fue S. E. encargado de acordarlo con S. M., a cuyo fin llevó entendido lo que pareció conveniente sobre la formación de la junta.

*Señores:* todos.

ESTADO  
Convención con  
Ynglaterra<sup>a</sup>.

---

\* Libro 3 d, folios 146 v-147 v.

<sup>a</sup> Nota en portada de los papeles de esta sesión (AHN, Estado, leg. 235): "Queda en el archivo del Ministerio de Estado el apunte relativo a la convención con Ynglaterra."

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Que se autorice al  
Consejo de  
Ordenes para  
reverte sus  
sentencias.

Se conformó el rey  
y se publicó  
pragmática con  
fecha de 18 de  
abril de 1792.

HACIENDA  
Exacción de  
derechos en las  
ferias de Galicia.

Se vio una consulta hecha por la Junta de Comisiones en 20 de octubre de 1777, y otra en 5 de enero de 1780 por una junta que se mandó formar de cinco ministros del Consejo, ambas en razón de si el pleyto que seguía el convento de Santiago de Veles con doña Manuela Portocarrero sobre si debían entenderse en ducados de plata o de vellón los capitales de dos causas impuestas contra el convento, sentenciado en revista por la Junta de Comisiones, había de volverse a ver con audiencia de las partes y por qué tribunal; proponiendo dicha junta de cinco ministros el recurso que estimó correspondiente establecer para los pleytos civiles que empiezan en el Consejo de las Ordenes y se sentencian en revista en dicha Junta de Comisiones, siendo de la entidad y calidad que dispone la ley de Segovia y sus declaratorias. Y pareció que para obviar embarazos y dar mayor facilidad y brevedad a la administración de justicia en este parte, convendrá que el rey autorice al Consejo de las Ordenes, por un decreto que forme ley, para que reviste sus sentencias como lo executan los demás Consejos y tribunales superiores del reyno, reservando a las partes el grado de segunda suplicación en los casos que previenen las leyes y autos acordados, y quedando en consecuencia suprimida la Junta de Comisiones.

Traxo el señor don Pedro de Lerena una representación de los Directores generales de Rentas, remitiendo otra del administrador de las provinciales de Galicia, en que propone algunas dudas sobre la práctica de la orden que se le comunicó mandándole se abstuviese por ahora de mezclarse en exigir derechos algunos en las ferias que hasta aquí se han celebrado en calidad de francas, ni por administración inmediata, ni por encabezamiento, hasta que el Consejo proponga a S. M. lo que juzgue más oportuno sobre las ferias de aquel reyno. Pareció se responda al administrador que se arregle a lo que está mandado, y si algunos pueblos de los nuevamente encabezados solicitasen por efecto de estas ocurrencias indemnización de los derechos que por tales ferias y mercados se les cargaron en sus encabezamientos, podrá prevenirseles que por los presupuestos en que se les impuso la contribución serán indemnizados en el arreglo general,

y entretanto no se les cobrará aquella parte y se dexará por resultas hasta la final resolución.

También traxo el mismo señor Lerena dos cartas escritas a los Directores generales de Rentas por don Pedro García Quintana, administrador general de las provinciales de Galicia, con fecha 2 del corriente, ambas sobre asuntos de las conmociones populares acaecidas en varias ferias de aquel reyno. Y pareció que el señor Lerena las pase de orden del rey al Consejo para que tome pronta providencia que ataje los daños, sin dar lugar a que tomen cuerpo, procediendo desde luego con actividad contra los que resultaren motores o cabezas de las inquietudes, pues en una de las provincias de aquel reyno donde se ha procedido con rigor, se han cortado o han calmado los desórdenes.

Sobre una visita de los nueve partidos de Extremadura que el Consejo propone hagan el regente y ministro de aquella nueva audiencia antes de juntarse en tribunal, pareció que el mismo Consejo tome en estos asuntos la providencia que juzgue conveniente, procurando acortar el tiempo de la comisión y poner quanto antes la audiencia en exercicio (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Bullicios en algunas ferias de Galicia.

Audiencia de Extremadura.

**27 de octubre de 1790\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Lerena,  
Campo de Alange.

ESTADO  
Transacción  
firmada con el  
embaxador de  
Ynglaterra sobre  
el asunto de  
Nootka.

No concurrió el señor Porlier.

El señor Conde de Floridablanca dixo que habiéndose conformado el rey en que se formase la junta que se expresa en el acuerdo anterior para el examen de las pretensiones del gabinete de Londres, se formó en efecto. Y vistos en ella los papeles que se le enviaron, hizo y remitió con toda brevedad su consulta que está en poder de S. E. Pero que entretanto el embaxador de Ynglaterra se trasladó a San Ildefonso durante los días que el rey ha estado en aquel Sitio, para continuar las conferencias, resultando de ellas convenirse en una transacción que habían firmado, de la qual presentó y leyó S. E. una copia. Pareció que en las actuales circunstancias es todo lo favorable que se pudiera esperar y que merecen gratitud el celo, habilidad y acierto con que el señor Conde ha trabajado por escusar una guerra ruinosa, sin obgeto que pudiera disculparla. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Nota.* En juntas posteriores se volvió a hablar de

---

\* Libro 3 d, folio 148.

esta transacción, de las prevenciones que convenía hacer a los virreyes de Yndias, de algunas providencias que se debían dar y del desarme de nuestra esquadra; pero no resultó acuerdo, llevando entendido cada uno de los señores lo que le correspondía.

### 3 de noviembre de 1790\*.

*Señores:* todos.  
HACIENDA  
Bullicios en las  
ferias de Galicia.

Vista una consulta del Consejo que traxo el señor don Pedro de Lerena, en que da noticia de las providencias que ha tomado consiguientes a las resoluciones del rey, para la caval instrucción del expediente sobre arreglo de ferias y mercados en el reyno de Galicia; y expone su dictamen en punto al conocimiento de las causas formadas para averiguación de los motores de las inquietudes y bullicios ocurridos en algunos pueblos de dicho reyno con motivo de los derechos que se exigen en las citadas ferias y mercados. Y pareció que S. M. puede poner en ella la resolución siguiente:

“Quedo enterado, y el Consejo en uso de su principal instituto que es cuidar de la buena gobernación de estos reynos y de la tranquilidad pública, empleará su acreditado celo como lo ha hecho en todas las conmociones populares, en estar a la vista y dar providencias activas para que la audiencia de Galicia y las justicias averigüen y castiguen los principales autores de aquellos alborotos, de modo que se eviten las

---

\* Libro 3 d, folios 148 v-149 v.

consecuencias del mal exemplo, dándome cuenta de los progresos y rësultas, en inteligencia de que por mi parte he mandado tratar con equidad a los sumisos y obedientes.”

Pareció también que a consecuencia de esta resolución el señor Lerena dé sus ordenes y haga las prevenciones convenientes a los dependientes de rentas.

Y que por la vía de Guerra se contexte a dos cartas del capitán general don Pedro Cermeño, diciéndole que S. M. espera execute con el mayor celo y actividad las órdenes que el Consejo le comunique.

Visto el informe que pidió el señor don Pedro de Lerena a los Directores generales de Rentas en consecuencia de la junta de 20 de septiembre, pareció que no hay inconveniente grave en condescender a la pretensión de la regencia de Túnez sobre que queden comprendidos en la gracia de pagar sólo tres por ciento los barraganes, verbises, cintas, faxas de seda y lana, y otros géneros y manufacturas de aquel reyno que vengan en embarcaciones españolas o tunecinas, con exclusión absoluta de las que sean de otro qualquier país y con calidad de que traygan un documento dado por nuestro cónsul en que certifique ser dichos géneros y manufacturas de producto y fábrica de aquel reyno. Y asimismo con la de que si en nuestras aduanas de los puertos se reconociese que algunos de los que vengan con título de ser de Túnez, no lo son, se depositen para que se vuelvan a extraher; y si sus dueños quisieren que se introduzcan y despachen, sea pagando los derechos establecidos que les correspondan.

Se vio una carta que traxo el señor don Antonio Valdés, de don Luis de Córdoba, capitán general de la real armada, dando cuenta del acuerdo de la Junta de Dirección en vista del proceso que se formó a don Luis Ferrer por la pérdida de un buque de que era capitán, a la qual fue convocado y asistió don Manuel González Guiral, presidente que fué del tribunal suprimido de Contratación de Cádiz y ahora juez de arriadas en aquel puerto. Con cuyo motivo pregunta si no obstante la supresión de la presidencia, debe continuar Guiral en concurrir a este especie de juntas con sólo el carácter de juez de arriadas y qué lugar se le deberá dar

Tratado de paz con los tunecinos; exención de derechos que pretenden.

MARINA  
Juez de arriadas de Cádiz; su asistencia a las Juntas de Dirección.

en ellas. Pareció que debe concurrir el juez de arriadas, el actual, conservando el lugar que ha tenido hasta aquí y los que le sucedan en él que les corresponda según sus graduaciones. (*Firmado*) Eugenio de Llagnó.

**8 de noviembre de 1790\*.**

A consecuencia de lo acordado en junta de 26 de julio, volvió a traer el señor don Antonio Porlier la consulta o representación del gobernador del Consejo de 8 del propio mes, acerca de las providencias que en las actuales circunstancias considera necesarias para el debido curso de la justicia, escarmiento de los pretendientes indefinidos y de lo que conviene distinguir y declarar respecto a las diferentes clases de extranjeros, sin faltar a los tratados ni permitir abuso o exceso en ellos.

Traxo igualmente, como se acordó en dicha junta, todas las pragmáticas, cédulas, ordenanzas, decretos y reales órdenes que sobre estos particulares se han expedido antigua y modernamente por su Ministerio de Gracia y Justicia de España y otros, citando y recapitulando además todas las leyes y actos acordados concernientes a este asunto. Y vuelto a ver todo ello, pareció:

Que los primeros 13 § § se dirixen únicamente al

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Sobre las  
providencias de  
buen gobierno que  
propuso el Conde  
de Campomanes.

---

\* Libro 3 d, folios 149 v-152.

expedito curso de la justicia, administrándola luego a las personas miserables y privilegiadas por las leyes y por juicios verbales en las causas de poco momento; a excluir de los tribunales la acepción de personas, las delaciones voluntarias, las expresiones injuriosas de los escritos, las prisiones y molestias ilegales y los embargos de los aperos de labranza e instrumentos de los oficios a los labradores y artesanos; a establecer el orden gradual en los pleytos y devolución de la ejecución de las sentencias a las respectivas justicias; a no admitir memoriales sin firma; a que se observe la fianza de calumnia castigando sin arvitrio a los calumniadores, y últimamente a que en los casos de providencia, obedecida ésta, no se niegue la audiencia que pueden pedir las partes.

Que todos estos puntos están mandados observar en multitud de leyes, autos acordados y repetidas reales cédulas y provisiones que se acompañaban y citaban. Y como la renovación de leyes enerva su vigor, prueba debilidad en el gobierno, supone abandono en los magistrados a quienes está encargada la ejecución, fomenta la inobservancia y por consiguiente la impunidad, pareció que nada había que hacer sobre este asunto sino encargar al mismo gobernador del Consejo que cele su cumplimiento como le corresponde por su empleo.

Que el § 14, reducido al arreglo de memorialistas, es impracticable, porque ¿qué examen, qué título, qué puesto fixo en Madrid y sitios reales, no qué responsabilidad se puede establecer ni exigir de unos hombres miserables que aun siendo solos seis ahora, puesto a la inclemencia del frío y del calor en las calles y plazas, y aun a las entradas de quadras y caballerizas, no ganan para comer y vestir, según lo manifiesta su indecencia y miseria exterior? Además que se ha tomado ya por la vía de Estado la providencia que permite esta materia.

Que el § 15 se reduce a renovar la providencia que el gobernador confiesa haberse tomado de que con pretexto de consulta o informe no se suspenda el curso de las providencias judiciales. Y estando esto prevenido varias veces a los tribunales y jueces, ha creído la Junta que no hay motivo para removerlo; porque si se

cumple, como es así, desayraría a los magistrados, y si no, sería desayrar a las leyes.

Que los § §1.º y 2.º del segundo punto relativo a pretendientes, se reduce a disponer salgan de Madrid los indefinidos que no tienen carrera, ni habilidad conocida, aunque digan que son pretendientes a empleos de rentas, reales oficinas y otros destinos genéricos. Y visto que todo está prevenido en las citadas leyes, decretos y reales órdenes, y que aun se mandó también modernamente por la vía de real hacienda en los años de 1778, 1785 y 1789, y por la vía de Gracia y Justicia en el mismo último año, pareció que nada resta que hacer sino encargar que se cuide de su exención y debido cumplimiento.

Pasa después el gobernador a tratar de los extranjeros, dividiéndolos en tres clases que son, 1.º de los que vienen a estos reynos a viajar a su costa y de paso; 2.º de labradores y artesanos que vienen a establecerse a ellos; 3.º de comerciantes transeúntes. Y como sobre todas estas clases se ha providenciado quanto conviene y se puede para conservar la buena armonía con las naciones extranjeras, para aumentar nuestra población y fábricas, concediendo varias exenciones a los extranjeros que vienen a avencidarse a estos reynos y precaver los muchos perjuicios que pueden resultar de los que a título de comerciantes se establecen en los puertos, sin sugetarse a la dominación de S. M., pareció a la Junta que no hay necesidad de renovar ni repetir estas providencias, mayormente siendo las más de ellas de los últimos reynados.

Ultimamente pareció que siendo como es el gobernador del Consejo un magistrado, que por su mismo empleo tiene más conocimiento de los desórdenes y más autoridad para corregirlos, que está a la frente del primer tribunal de la nación, adonde llegan en derecho o mediante informe que el rey pida casi todas las quejas del reyno, y a quien S. M. encarga continuamente el cumplimiento de sus reales providencias, dirixiéndola para que las comuniqué a los correspondientes tribunales, se le prevenga que cele no sólo la ejecución de las leyes, ordenanzas, cédulas, decretos y reales órdenes expedidas y publicadas en varios tiempos sobre los mismos puntos que ha

HACIENDA  
Persecución de  
contrabandistas.

consultado ahora a S. M., sino también el más pronto correspondiente despacho de otros asuntos de la mayor importancia que sabe la Junta están remitidos de orden de S. M. a consulta del Consejo y de la Cámara y se han recordado ya otras veces.

Vistos los dictámenes que los señores han dado por escrito sobre remediar el gran desorden de contrabandistas y malhechores que se experimenta en Andalucía y Extremadura, y conviniendo todos sustancialmente en unos mismos principios, pareció que por ahora pudiera el Rey tomar las cuatro resoluciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se publique solemnemente un indulto general de contrabandistas que no tengan homicidio y aun de los que lo tengan, admitiéndolos, si acudieran, a conmutación, no habiendo premeditación o alevosía y mediando perdón de parte conforme a la ley. Y que el término del indulto sea de un mes, y dos para los ausentes fuera del reyno; agrabando las penas a los que no se presentaren y a los reincidentes.

2.<sup>a</sup> Que los intendentes formen y envíen listas de los pueblos de sus provincias que estén más viciados en el contrabando, con noticia de las costumbres generales, inclinaciones y modo de vivir de sus vecinos, y la proporción que tengan para introducir en ellos alguna industria o inclinarlos a alguna ocupación honrosa que los distraiga del vicio.

3.<sup>a</sup> Que se restablezca la comisión de Ortiz, como pareció a todos los señores ser preciso y conveniente, sin embargo de lo que se pretextó para suprimirla. Y que el señor don Pedro de Lerena forme la instrucción que se le ha de dar, con expresión de los cuerpos militares de donde ha de tomar los oficiales y tropa que han de obrar a sus órdenes y la traygan a la Junta.

4.<sup>a</sup> Y que se baxe el precio del tabaco en cigarros de Sevilla para ver si de este modo aquellas gentes toman afición a él, olvidando el del Brasil con el que se hace el mayor contrabando.

Si estas gracias y suaves providencias no surtieren el buen efecto que se debe esperar, se verá el rey precisado a tomar otras que lleven consigo la severidad correspondiente, para contener el desorden y perturbación que causan los contrabandistas y satisfacer a las

quejas y clamores de las justicias y de los honrados habitantes de los pueblos.

Aunque este expediente se formó en Gracia y Justicia, pareció pasase a Hacienda para ejecución del presente acuerdo. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**13 de noviembre de 1790\*.**

Señores: todos.  
GUERRA,  
HACIENDA  
Bullicios de  
Galicia con motivo  
de ferias.

Se vieron unas cartas del capitán general de Galicia que traxo el señor Campo de Alange, sobre las conmociones populares con motivo de ferias. Y pareció se le contexe que el rey queda enterado y que ínterin se le comunican las resoluciones de S. M., sólo se le puede decir que S. M. está en tomar providencias equitativas para el beneficio y tranquilidad de aquellos pueblos, pero al mismo tiempo dispondrá se castigue a los que hayan sido causa de los desórdenes.

Y que el señor don Pedro de Larena prevenga hoy mismo por un postillón al Conde de Campomanes, que por el parte del lunes próximo espera S. M. la consulta del Consejo sobre estos asuntos, para tomar resolución que según las últimas noticias es ya muy urgentes.

Se conferenció también de la resolución que se ha de poner a dicha consulta cuando venga. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

\* Libro 3 d, folio 152.

**17 de noviembre de 1790\*.**

No concurrió el señor don Antonio Valdés por hallarse indispuerto.

El señor don Pedro de Lerena dixo que el domingo 14 por la mañana recibió una consulta del Consejo, exponiendo a S. M. su dictamen en vista de lo representado por el capitán general de Galicia de resultas del alboroto ocurrido en el mercado que se celebró en la ciudad de Santiago el día 4 del presente mes. Y que habiéndola llevado inmediatamente a S. M., conformándose con el dictamen que anticipadamente había formado la Junta sobre lo que convendría hacer en esta caso, siguiendo el exemplo de lo practicado en otras conmociones populares para reprimirlas y apaciguarlas, mandó poner en ella la resolución que se sigue y que el mismo día se devolviese al gobernador del Consejo:

“Quedo enterado y he resuelto que pase desde luego a Santiago, y después a las demás ciudades y pueblos que convenga, el alcalde de Corte don Joseph Colón, a quien se dé el auxilio que sea necesario y

*Señores:*  
Floridablanca,  
Lerena,  
Porlier,  
Campo de Alange.

HACIENDA Y  
GUERRA  
Sigue el asunto de  
los bullicios en  
varias ferias de  
Galicia.

---

\* Libro 3 d, folios 152 v-153 v.

pidiere con la mayor prontitud y las facultades e instrucciones correspondientes para averiguar los principales autores e instigadores de los desórdenes; y los excesos que hubieren cometido los dependientes de rentas, publicar los vandos y edictos necesarios para instruir a los pueblos de mis benéficas intenciones, y aclarar las franquicias que convenga mantener y las disposiciones y providencias correspondientes a con-  
vinar los intereses de mi real hacienda con la de mis vasallos, remitiéndome al Consejo con la mayor brevedad las minutas de los despachos y de dicha instrucción para que yo la vea y aprueve.”

El mismo señor Lerena traxo otra consulta del Consejo con fecha de ayer en que expone su dictamen sobre la resolución antecedente. Y pareció que en consecuencia de lo que el rey tiene ya acordado relativo a la capitania general de Galicia, se ponga en la consulta la resolución siguiente:

“En vista de lo que el Consejo me representa, he tomado providencia que siendo conforme a su dictamen, convine el respeto de la soberanía y la quietud de los pueblos con el alivio de éstos. Y suspendo la comisión del alcalde de Corte don Joseph Colón.”

Que al capitán general se diga “que con arreglo a las órdenes del Consejo haga saber por vandos particulares a los pueblos, antes que llegue el día de la celebración de ferias, los derechos que deben satisfacer según lo que se practicaba antes que se publicasen las nuevas instrucciones, y envíe auxilio militar para que sostenga la cobranza de lo que se debe exigir, y evite los desórdenes y bullicios que según noticias causan los forasteros que acuden con el fin de fomentarlos”.

Y que el señor Lerena, por papel separado, entere al gobernador del Consejo de esta prevención que se hace al capitán general para que se proceda en consecuencia.

Nota.

Lo que S. M. tiene acordado relativo a la Capitania general es que se retire y venga a Madrid el capitán general don Pedro Cermeño, y vaya a Galicia de comandante interino y presidente de la audiencia el teniente general don Ventura Caro, con las facultades necesarias e instrucciones convenientes, cuya formación encargó S. M. al señor Conde de Floridablanca.

Caro está en Valencia y se le mandó venir con la mayor brevedad a este Sitio de San Lorenzo.

Vista la solicitud de don Francisco Rendón, agente que ha sido de España en los Estados Americanos, a que V. M. le confiera la intendencia de la provincia de la Luisiana, con lo que expone la Dirección general de Yndias, siendo de parecer la restablezca dicha intendencia y se confiera a Rendón en los mismos términos que la obtuvo don Martín Nabarro. Pareció que S. M. puede conformarse con el dictamen de la Dirección.  
(Firmado) Eugenio de Llaguno.

INDIAS  
HACIENDA  
Yntendencia de la  
Luisiana.

**22 de noviembre de 1790\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Lerena,  
Porlier,  
Campo de Alange.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Reforma de la  
pragmática sobre  
matrimonios.

Tampoco asistió el señor Valdés por continuar su indisposición.

El señor don Antonio Porlier traxo una consulta del Consejo de 5 de octubre próximo pasado, en que pone en noticia del rey la sentencia que ha dado en los autos promovidos por don Pedro Exea, vecino de la ciudad de Lorca, con motivo del matrimonio que contraxo en 21 de julio de 1780 con doña María de los Dolores Molina, de edad de 15 años, sin preceder consejo ni noticia de los padres de ésta.

Ha pretendido Exea se declare no comprender a su muger las penas de la real pragmática de 23 de marzo de 1776 sobre matrimonios, sin embargo de haberse declarado por el corregidor de Lorca que la citada su muger había perdido en virtud de ella el derecho de suceder en los vínculos de sus padres, y se había trasladado el mismo derecho a su segunda hija, doña Francisca de Molina, de cuyo auto había apelado Exea a la chancillería de Granada, donde se hallaba el proceso.

---

\* Libro 3 d, folios 153 v-156.

En 26 de agosto de 1788 mandó el rey padre nuestro señor, que esté en gloria, que mediante ser éste el primer exemplar que podría dar regla en el asunto, el Consejo, trayendo los autos, lo determinase con audiencia de las partes, consultando lo que le pareciese sobre la más conveniente, justa y equitativa ejecución de la citada pragmática.

Venidos los autos y oídas las partes, y también el fiscal de don Joseph Antonio Fita, dice el Consejo, conformándose con el dictamen de éste, que en virtud de dicha pragmática quedó la doña María de Molina privada de los efectos civiles de primogenitura y sucesión, y pasaron estos derechos a su hermana segunda doña Francisca. Y a su consecuencia, por auto de 25 de septiembre último, ha confirmado la sentencia del corregidor de Lorca sin tratar de lo demás que se le encargó por la citada real orden de 26 de agosto de 1788.

Vista en la Junta esta consulta con la detenida reflexión que pide su gravedad, se ha considerado la dureza y repugnancia que trae consigo el que por el desliz, inconsideración o contravención tal vez inadvertida de una determinada persona, se castigue a toda una generación futura que puede derivarse de ella, por la qual claman los vínculos de la naturaleza, resultando además los visibles inconvenientes que de ello pueden originarse en las sustituciones y llamamientos a vínculos, patronatos y otras fundaciones semejantes, en los que, como en el caso presente, se invierte todo el orden prescripto por los fundadores. Y no obstante que esto se crea arreglado a la citada real pragmática, singularmente a su capítulo 4.º, ha parecido a la Junta que como esta y todas las demás leyes no obligan ni deben obligar sino después de su solemne publicación, porque regularmente, como en el caso de que se trata, no son retroactivas sino dispositivas para lo venidero, no pueda dicha pragmática obrar en los actos y disposiciones anteriores a su promulgación, ni destruir las disposiciones legales y las voluntades manifestadas en sus llamamientos, por los fundadores de vínculos y mayorazgos, excluyendo las líneas predilectas y el orden de suceder dispuesto por ellos mismos, como autorizados para estos actos por la legislación que les

dio esta facultad. En cuyo supuesto y para remover toda duda en tan importante asunto, pareció igualmente que S. M. se digne declarar el mencionado capítulo 4.º sobre este concepto, así en el caso de que se trata como en todos los demás de esta naturaleza, pero entendiéndose sólo por lo tocante a los vínculos y mayorazgos fundados ya por personas particulares con autoridad de las leyes o facultad real y antes de la publicación de la pragmática, mas no con los fundados por la Corona o con bienes dimanados de ella, ni con aquellos que los particulares fundaren en adelante.

Asimismo ha parecido a la Junta que el § 3 de dicha pragmática, por el qual se dispone que así los que contraxeren matrimonio sin el referido consentimiento o consejo, como sus hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio, queden privados de todos los efectos civiles que pudieran pertenecerles por razón de dote, legitima y derecho de sucesión en los bienes libres, como herederos forzosos de sus padres o abuelos, se entienda y deba entender en adelante en caso de que los padres y abuelos sin cuyo consentimiento contraxeron el matrimonio o le celebraron contra el racional disenso de éstos, los exheredaren o privaren expresamente de la sucesión o derecho a pedir dichos efectos civiles, por no haber pedido el consentimiento para contraer el matrimonio o haberle contrahido contra el disenso racional, de modo que no bastará lo dispuesto en dicha pragmática para que queden privados de dichos efectos civiles si no interviene también la exheredación o privación de ellos, declarada expresamente por los padres o abuelos como pena de haber faltado al respeto debido.

Finalmente, considerando la Junta que desde la publicación de dicha pragmática son innumerables las dudas, los pleytos y las enemistades que se han suscitado, con daño conocido del estado y ruina de muchas familias, sin que hayan bastado a atajar estos inconvenientes varias declaraciones, cédulas y decretos que a este fin se han expedido; y que de no restringirse la disposición de dicha pragmática a los matrimonios de las personas tituladas o ilustres, como parece fue la intención del legislador, sin extenderla a los casamientos de personas del estado llano, oficios y me-

nestrales, se sigue a la población con perjuicio de todos modos irreparables, mayormente en un reyno que tanto la necesita; la pareció preciso proponer a S. M. que en una junta de ministros y canonistas sabios y experimentados se vea de nuevo y examine dicha pragmática, con todas las declaraciones, cédulas y decretos reales que se han expedido para su mejor ejecución, a fin de que con vista de todo la formen de nuevo o la adición con aquellos temperamentos de que sea susceptible para remover los inconvenientes que según ha acreditado la experiencia resultan de la inteligencia que los tribunales y jueces han dado a algunos de sus artículos, y para distinguir como es justo la diferente autoridad que tienen los padres, de la que se debe dar a los hermanos, tutores y demás; consultando a S. M. dicha junta lo que la pareciere disminuir o evitar en lo posible las dificultades y demás inconvenientes que se han advertido en la celebración de los matrimonios.

Se vio un papel del Secretario del Consejo de Guerra que traxo el señor Conde del Campo de Alange, remitiendo copia de un oficio que el fiscal del mismo Consejo pasó al fiscal del de Castilla, proponiendo se cortasen y archibasen los autos formados por el corregidor de Granada contra don Juan de Dios Carrasco, que en junta de 20 de septiembre se acordó vayan a Junta de Competencias. Y pareció que sin embargo conviene se vea y decida el asunto en dicha Junta como está acordado.

Sobre la pretensión que traxo el señor don Pedro de Lerena de los Directores de Comercio y Real Hacienda de Yndias, a que el rey declare el lugar que les toca en aquel Consejo mediante los honores y antigüedad que S. M. les tiene concedidos en él; pareció que S. M. declare que en todas las ocasiones que concurren con el Consejo se les dé el lugar que les corresponde por su antigüedad, anteponiéndose a los menos antiguos aunque éstos sean ministros de tabla.

Habiendo expresado el señor don Pedro de Lerena que no es la voluntad del rey se restablezca la intendencia de la Luisiana (véase la junta anterior), y teniendo presente que está unida a aquel gobierno y que ha cumplido el gobernador actual, se habló de que

GUERRA  
Competencia de la jurisdicción militar con el corregidor de Granada.

HACIENDA DE INDIAS  
Lugar que han de tener los directores en las concurrencias con el Consejo.

Yntendencia de la Luisiana; que el rey no quiere se restablezca.

Persecución de  
contrabandistas;  
que el rey no  
quiere se  
restablezca la  
comisión de Ortiz.

S. M. nombre otro; y el señor Conde del Campo de Alange fue enterado del dictamen de la Junta.

Dixo también el señor Lerena que habiendo hecho presente el rey el acuerdo de 8 del corriente sobre persecución de contrabandistas, se había conformado con los artículos 1, 2 y 4; pero que en quando al tercero, no es la voluntad de S. M. se restablezca la comisión de Ortiz en su persona. En consecuencia de esto pareció se devuelva, como se ha executado, el expediente a Gracia y Justicia, para que el señor don Antonio Porlier pueda hacer presentes a S. M. los clamores de los pueblos y el remedio que piden, a fin de que se sirva atenderlos dando a otra persona la comisión que tuvo Ortiz, o de otro modo que sea de su real agrado. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**29 de noviembre de 1790\*.**

No concurrió el señor Valdés por haberse ido a Madrid a convalecer de su indisposición.

Dixo el señor don Antonio Porlier que había dado nuevamente cuenta al rey, como se acordó, del expediente sobre persecución de contrabandistas; y que S. M. había repetido que en todo estaba conforme con la Junta, menos en que se restablezca la comisión en la persona de Ortiz; y quería se buscase otro oficial de grado competente a quien encargarla. Los (¿?) Lerena quedaron en ponerse de acuerdo sobre el oficial que parezca a propósito y en proponerle a S. M.

Se vió un expediente que traxo el señor don Pedro de Lerena, relativo a averiguar el autor o autores del incendio del navío El Brillante en el arsenal de Cartagena. Y se conferenció largamente sobre el modo de darle curso y continuar las averiguaciones, por las delicadas circunstancias que versan. Y mediante que el primer despacho será el que ha de tener mañana el señor Conde de Floridablanca, se acordó pase el expediente a S. E. a fin de que haga presentes a S. M.

*Señores:*  
Floridablanca,  
Lerena,  
Porlier,  
Campo de Alange.

GRACIA Y  
JUSTICIA Y  
HACIENDA  
Persecución de  
contrabandistas.

MARINA  
Incendio del navío  
El Brillante en  
Cartagena.

---

\* Libro 3 d, folios 156 v-158.

los tres medios que ocurrieron, para que se sirva elexir algunos de ellos o el que fuere de su real agrado.

Nota.

El señor Floridablanca me devolvió el expediente el día 1.º de diciembre con la resolución “de que el señor Valdés pida al Marqués de Casatilly los autos o diligencias que se hubieren formado para averiguación de los autores de este incendio, para que cotejadas con las noticias que hay por otras vías, se trate en Junta de Estado y resuelva lo que convenga hacer”.

Se pasó aviso de esto al señor Valdés.

HACIENDA  
Rentas  
provinciales de  
Santander.

Conforme el sistema que está resuelto poner en práctica de que por ahora se administren las rentas provinciales de los puertos y de los pueblos capitales de lo interior, se han dado providencias para establecer la administración en el puerto de Santander. En consecuencia de esto ha acudido la ciudad con una representación que traxo el señor don Pedro de Lereña, en que exponiendo los graves perjuicios que de esta providencia deberán seguirse a su población y comercio, que ahora está en sus principios y es de tanto interés para toda Castilla, propone dos medios de escusarla. Uno, que se encargue la administración absoluta de los propios y arvitrios de la ciudad a la persona o junta que sea del real agrado, para que los administre en los mismos términos que lo hace la ciudad, pague las pensiones que tiene sobre sí y ponga a disposición de S. M. el remanente líquido, y en defecto de éste, que S. M., admita a la ciudad el nuevo encabezamiento que se allane a hacer en los términos equitativos que sean conformes a su clemencia. Dixo el señor Lereña que había dispuesto no se hiciese novedad hasta nueva orden, y en esta inteligencia, teniendo también presente lo que sobre el asunto informó la Dirección general de Rentas, pareció que por ahora y hasta que venga ocasión más tranquila y oportuna para establecer la administración que está acordada, como justa y conveniente para la igualdad de las contribuciones en los pueblos, se sobresea de ella por lo respectivo a Santander, y en su lugar se nombre un sugeto hábil en la materia de rentas, prudente y de carácter propio para conciliar los ánimos y la confianza, que vaya a aquella ciudad y formándose en ella una junta que puede componerse de él, de un regidor

que elixa el ayuntamiento, de un individuo del consulado elexido por éste, y de otra persona distinguida en voz de la nobleza y común de vecinos, que pudiera ser el personero público, averigüe de qué ramos consisten ahora los propios y arvitrios de la ciudad, cuánto producen, si se podrá y convendrá crear e introducir alguno de nuevo y cuánto producirán todos juntos según los aumentos de que sean susceptibles, sin recargo que verdaderamente perjudique a los progresos del comercio e industria; cuánto será preciso gastas en los obgetos de administración de justicia, policía, pago de cargas lexítimas y demás obligaciones que la ciudad tenga contrahídas y la sea preciso contraer para la habilitación y seguridad del puerto, y cuánto restará líquido, a fin de que con este conocimiento se vea si es posible venir a un ajuste por el tiempo que pareciere, en que la ciudad quede beneficiada y la real hacienda logre parte en las ventajas que ha trahído a la ciudad el grande aumento de comercio y población que disfruta de algunos años a esta parte, haciéndose cargo los vocales de dicha junta y todos los habitantes de Santander que estas ventajas no las debe la ciudad a sí misma, sino a las gracias y providencias de S. M., y que su aumento de población acaso habrá disminuido la de otros pueblos, donde también habrán baxado los consumos y por consiguiente las rentas. Y que sobre estos principios, si S. M. los aprovare, haga el señor don Pedro extender la respuesta a la ciudad y la instrucción que se ha de dar al comisionado, en las cuales se pueden añadir todas las consideraciones que parezcan oportunas. (Firmado) Eugenio de Llaguno.

### 13 de diciembre de 1790\*.

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Estados de real  
hacienda del año  
1789.

El día 6 no hubo junta por la venida de la corte del Escorial.

Traxo el señor don Pedro de Lerena los planos de valores y distribución de la real hacienda y de la balanza del comercio en año de 1789; y se leyó la exposición que hizo al rey quando se los presentó. Quedó todo en mi poder para los efectos que convenga.

ESTADO  
Representación  
del obispo de  
Urgel.

Vista una carta del Conde de Lacy, capitán general de Cataluña, que traxo el señor Conde de Florida-blanca con las copias que incluye de las que he escrito y recibido del obispo de Urgel, señor soberano de los Valles de Andorra, acerca de los reparos que halla el capitán general en que se interne en dichos valles una esquadra del resguardo que pidió el obispo y se le ha concedido para perseguir contrabandistas y malhechores; pareció se puede responder por el señor Conde a dicho capitán general que el rey estima su escrupulosa precaución, pues en las actuales circunstancias es muy oportuna; pero que en este caso particular no

---

\* Libro 3 d, folio 158.

tenga reparo en enviar la esquadra que ha pedido el obispo, pues de orden del rey prevendrá a éste el señor don Pedro de Lerena que no se valga de ella en calidad de resguardo de rentas, sino de auxilio que ha solicitado de S. M. para mantener la tranquilidad de sus valles y limpiarlos de malhechores, usando de este medio con mucha prudencia, para no causar recelos a los mismos andorranos ni a los fronterizos franceses, estando a la mira de los efectos que cause a fin de dar aviso y que se providencie lo que convenga.

Se pasaron copias de este acuerdo al señor Floridablanca para que responda al capitán general; y al señor Lerena para que escriba al obispo. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**20 de diciembre de 1790\*.**

*Señores:* todos.

ESTADO,  
INDIAS  
Luisiana: tabacos  
y otros asuntos.

Se leyeron las cartas que traxo el señor Conde de Floridablanca del gobernador de la Luisiana y de don Manuel Gayoso de Lemos, y se acordó pasen luego al señor don Pedro de Lerena para que viéndolas los Directores de Hacienda y Comercio de Yndias y los demás que S. E. juzgue conveniente, con los antecedentes que hay en aquel ministerio, expongan con la brevedad posible lo que se les ofrezca sobre todos los puntos que contienen; añadiendo el señor don Pedro su dictamen a fin de que se vuelva a examinar en otra junta, que si fuere necesario se convocará para este efecto. Dixo el señor Floridablanca que convendría mucho contextar por el próximo correo de América.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz.

La Junta de fortificaciones de Cádiz, la ciudad, cavildo eclesiástico y consulado, responden a la pregunta que se les hizo en consecuencia del acuerdo de 23 de noviembre. Y de todo resulta que los siete millones que el ingeniero Muñoz pide para concluir la obra el año próximo, se podrán aprontar por dos medios; uno, prestando el consulado con permiso del

---

\* Libro 3 d, folios 158 v-159 v.

Ministerio de Yndias parte de ellos sin intereses con calidad de reintegro a plazos fixos, y otro, aumentando para lo restante el fondo vitalicio. Pero que ninguno de los dos se podrá poner en práctica sin que ante todas cosas se aseguren arvitrios con que reintegrar lo que presta el consulado y pagar sin retardo las rentas vitalicias. Que el sobrante de los arvitrios antiguos y de los modernamente impuestos para dicha obra, no bastan, porque con ellos es preciso atender a las obligaciones que tienen sobre sí y a la conservación de las murallas y fortificaciones que si se abandonasen se arruinarían. Que tampoco es posible aumentar las imposiciones en la ciudad, porque ya se han apurado los recursos, poniendo en contribución todo lo que ha sido imaginable. Y que sólo quedan dos arvitrios, uno el de las corridas de toros, que el rey todavía no ha condescendido en prorrogar; y otro el de extender el arvitrio que se cobra en Cádiz para fortificaciones sobre el vino, vinagre y cerbeza, a los vecindarios del Puerto de Santa María, Puerto Real, Chiclana e isla de León.

Visto en la Junta y considerando por una parte quán difícil es hallar arvitrios que no sean excesivamente gravosos al comercio o al público de la ciudad, y por otra que es sumamente repugnante mandar que los pueblos vecinos contribuyan para un objeto en que no tienen interés inmediato; pareció que el señor Conde del Campo de Alange vuelva a hacer presente todo esto al rey e incline su real ánimo a que condescienda en prorrogación de las corridas de toros (arvitrio voluntarísimo y aun deseado de los habitantes de Cádiz) por los años que basten a cubrir los 400.000 reales, poco más o menos, que producirán al año lo que se necesite para la conclusión de una obra de tan absoluta necesidad, que sin ella corre peligro la población; mayormente habiéndose concedido a otras ciudades sin que los objetos de su destino sean de la entidad y urgencia que el de Cádiz, en quien concurren muy particulares circunstancias.

Traxo el señor don Pedro de Lerena una representación de la Junta de Gobierno de la Compañía de Filipinas, en que con motivo de las voces que dice se han exparcido en el público de que los que tengan que

HACIENDA  
Vales de la  
Compañía de  
Filipinas.

recibir dinero de ella no estarán obligados a tomar en pago los vales para cuya creación se ha servido autorizarla el rey, pide que S. M. haga la declaración que juzgue necesaria para disipar dudas y dificultades. Pareció se le responda que no necesitando declaración el decreto de S. M. tampoco lo necesitará la cédula que expida el Consejo, siendo como ha de ser literal el decreto sin variedad alguna.

Para asegurarse de esto, pareció también que el señor Lerena pida reservadamente la minuta de la cédula, a fin de cotexarla con la resolución y que no se expida antes de estar aprobada. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**23 de diciembre de 1790\*.**

Se convocó para los asuntos de la Luisiana que quedaron pendientes en la junta anterior, y se leyó el dictamen de los Directores de Comercio, Hacienda y Renta del tabaco de Yndias, con *(lo)* que a su continuación añadió el señor don Pedro de Lerena<sup>a</sup>. Y pareció que el rey se conforme con lo que opinan los directores, exceptuando a los de Kentuki de la prohibición de navegar por el río Misisipi, pues debe cumplírseles exactamente lo que se les tiene concedido, hasta que S. M. resuelva definitivamente el sistema que se ha de seguir en vista del reglamento que ofrece formar la Dirección.

Véase entre las minutas el dictamen de los directores. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Señores:* todos.

HACIENDA DE  
INDIAS  
Luisiana: tabacos  
y otros asuntos.

---

\* Libro 3 d, folio 159 v.

<sup>a</sup> Dictamen de los Directores de Indias e informe de Lerena (AHN, Estado, leg. 235):

“Junta de Dirección de Yndias. 21 de diciembre de 1790.

Se vieron en ella las tres cartas del gobernador de la Luysiana, D. Estevan Miró y de D. Manuel Gayoso de Lemos, que acompaña el acuerdo de la Junta Suprema de Estado de 20 del mismo mes, los antecedentes

relativos al acopio del tabaco de aquella provincia, que existen en el Departamento de Hacienda de Yndias y los que trajo a la Junta el Marqués de Robledo, que asistió a ella, sobre el mismo particular, y con presencia de todo se acordó inánimemente.

Primero. Que podrá la Suprema Junta de Estado, si lo tubiese a bien, acordar que se aprueve a Miró su disposición sobre la admisión de los dos millones y quinientas mil libras de tabaco de la cosecha del año de 1789, respecto a que procedieron los cosecheros bajo la buena fe de que se les admitiera con corta diferencia la misma cantidad para provisión por mitad de las administraciones de la Península y Nueva España.

Segundo. Que podrá también admitirse la cosecha del presente año, que ha debido ceñirse a los dos millones con corta diferencia pedidos para unas y otras administraciones, sin detenerse en admitirles alguna más cantidad que puedan haver cosechado.

Tercero. Que desde el año inmediato de 1791 ha de admitirse únicamente las quarenta mil libras que la Administración general de la Renta de España ha graduado pueden tener salida para la fábrica del rapé, a que sólo se halla aplicable este tabaco, por el disgusto que han mostrado los consumidores fabricado en polvo y cigarros.

Quarto. Que para el demás tabaco sobrante de las quarenta mil libras que puedan cultivar, se les proporcionará por medio de un reglamento de comercio que se formará inmediatamente, tanto como para los demás frutos a que se dediquen, el que tengan la salida conbeniente.

Quinto. Que el excesivo sobrante de los tabacos de la Luysiana que se halla sin destino ni aplicación alguna en los almacenes de Sevilla, que llega a tres millones, setenta y nueve mil setecientos sesenta y quatro libras, como al demás que venga, se le dé salida remitiéndole a Holanda para su venta, que se logrará según las noticias pedidas.

Sexto. Que para el Virreynato de Nueva España no deve admitir tabaco alguno, por no ser adaptable al gusto de aquellos consumidores y tener repetidamente representado la Dirección de la Renta de aquel reyno la necesidad de mezclar de cinco partes las quatro de los que se cosechan en Córdoba y Orizava, para poder expender el que se ha llevado de la Luysiana en los años anteriores.

Séptimo. Que no ofreciendo el quidado que a primera vista aparece lo que representa Miró sobre establecimientos de Compañías entre los ríos Yasu y Fenasde, ya porque los que las componen no resulta hallarse apoyados ni aun tener la anuencia de los Estados unidos, ya por la clase del Dr. O-Fallon que se manifiesta caveza o agente principal, que es un sujeto que abraza fácilmente qualesquiera proyectos y que sólo aspira a mejorar de fortuna sin detenerse en los medios, como lo tiene bien acreditado en las proposiciones que hizo a D. Diego de Gardoqui, hallándose éste de ministro en la Nueva York, para otro igual proyecto sobre los ríos Iss y Santa María en la Florida oriental, de que dió cuenta exponiendo al mismo tiempo el carácter de este sugeto, poco fiel en sus proposiciones y de ningún concepto. Y ya porque el estado de la Georgia ha vendido el terreno que no es suyo, podrá la Suprema Junta de Estado, si lo hallare conveniente, deliverar se aprueve a Miró su pensamiento de no permitir el establecimiento de tales compañías en nuestros territorios y que entretenga al citado O-Fallon con esperanza de que acaso se verificaria si tomase el partido de venir a España a proponerlo, en cuyo caso será muy regular que pretenda se le suministre lo necesario y que si aceptase lo verifique en moderada cantidad, todo con el obgeto de dilatar y desvanecer la empresa, aunque se duda mucho de ella por la falta de medios de los ynterésados; y que si no aceptase O-Fallon este partido, publique Miró la admisión de colonos que quieran pasar a poblar la parte de aquellos territorios que pertenecen a S. M. bajo las mismas franquicias concedidas a los de Natchez y demás establecimientos adyacentes, prohibiendo al mismo tiempo la navegación del río Misisipi a los no domiciliados en terreno español.

Octavo. Que siéndonos sumamente conveniente estrechar la amistad con Mr. Alexandro Mac Gillibray, gefe de la nación creek, por el general buen concepto que tiene adquirido especialmente entre aquellos naturales que le respetan como si fuese su rey, no se detenga Miró en asignarle la cantidad de los dos mil pesos que propone y aun estenderse si lo hallare necesario a otro tanto más, por quanto este sugeto se halla al mismo tiempo alagado de los Estados unidos y de los yngleses. Que proceda desde luego al nombramiento de un comisario que resida al lado de aquel gefe, poniendo toda su atención en elegir sugeto que llene esta confianza y franqueándole el auxilio de la escolta que propone con el aumento del prest que indica. *(Firmado)* Robledo. Gardoqui. Aparici. Casa Valencia.”

“Sin embargo de que la premura del tiempo no permite otras maduras reflexiones que la Junta de Dirección pudiera hacer, y yo discurrir, por haora, y en quanto lo permitan los fondos de Nueva España me conformo en que se tome el tavaco que dice la Junta, no excediendo de la porción que indica, y de que luego que sus continuos trabajos den lugar a ello formen el reglamento que ofrece con presencia de todos los antecedentes ocurridos, exponiendo separadamente las reflexiones y advertencias politicas que deven tenerse a la vista para su establecimiento y para que no se yluda por los extrangeros: que se continúen las diligencias empezadas sobre la introducción y venta de tavaco en el extranjero, como se a empezado a ejecutar por mí, y auxilio de don Juan Ygnacio Gardoqui con tan buen efecto como lo acredita la carta que acompaño, y que se me debolverá; que se vea cómo retirar las personas que nos incomodan aunque sea haciendo algunos sacrificios a quien pueda concurrir a los justos fines de población, cultivo y defensa quando nos pongan en este lastimoso estado, y por último que nos vayan dando aviso de los tabacos que se acopien para proporcionar la salida de los que no se necesiten en la Península. Este es mi parecer unido al de la Dirección que precede. Palacio 22 de diciembre de 1790. *(Firmado)* Lerena.”

**27 de diciembre de 1790\*.**

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Vales de la  
Compañía de  
Filipinas.

Para que se pueda tomar acuerdo sobre la pretensión de la Junta de Gobierno de la Compañía de Filipinas a que el rey manda que en la cédula que se ha de expedir autorizándola para la creación de veinte mil vales de a tres mil reales cada uno, que hacen sesenta millones, se ponga la cláusula de que corran como moneda y se admitan en pago del mismo modo que los de tesorería y los del Canal de Aragón; pareció necesario se pregunte a dicha junta a qué caja de descuento con fondo seguro en especie podrán acudir los tenedores de los vales que necesitaren o quisieren realizarlos, pues no habiendo una caja de esta especie es más que verosímil que los vales caerían inmediatamente en descrédito y en pérdida de su capital, con grave perjuicio de la Compañía y grandes embarazos para el comercio, por más que se expidiesen con la autorización y mandato que desea la Junta de Gobierno, sin que de semejante desgracia los pudiera libertar el ser cierto que la Compañía tiene actualmente sufficientísimos fondos para responder de esta especie de empréstito. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

\* Libro 3 d. folio 160.

### 3 de enero de 1791\*.

Mediante haber concedido el rey el permiso de fiestas de toros que solicitaba la Junta de fortificaciones de Cádiz para que su producto sirviese de auxilio a la obra de la muralla del sur, a fin de que en el presente año se execute la parte de ella que falta, pareció se sirva S. M. tomar las resoluciones y hacer las declaraciones siguientes:

Que el tiempo de la voluntad de S. M. en quanto a la duración del privilegio de corridas de toros, sea el que se necesite para que con su producto y el sobrante de los demás arvitrios que están en uso, después de satisfechas y pagadas las obligaciones que tienen, se puedan redimir los capitales que se han tomado y tomarán a causa o empréstito para la ejecución de dicha obra desde su principio hasta que se concluya enteramente.

Que el número de corridas de toros cada año sea el mismo que se acostumbraba mientras duró el privilegio anterior.

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Porlier.  
Campo de Alange.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz; fiestas de  
toros y otros  
medios de  
proporcionar  
caudales para esta  
obra.

---

\* Libro 4 d, folios 1-4.

Que se formen tarifas de los precios de sitios y asientos para ver los toros, aumentando lo que parezca regular a lo que antes se cobraba, a fin de que se verifique el mayor producto que se promete la junta.

Que con el señalamiento del número de años y teniendo en cuenta dichas tarifas, se saquen a subasta judicial dichas corridas de toros y se rematen en el mejor y más abonado postor, el qual se obligue a construir nueva plaza en el parage que sea más oportuno y menos expuesto a que con ocasión de tales fiestas se cometan fraudes y contrabandos.

Que se prorroguen por quatro años sobre los de la concesión los arvitrios que están en uso, para asegurar fondos con que redimir y reintegrar los capitales de los censos y los empréstitos que se han tomado y tomarán para dicha obra y pagar sus intereses.

Que S. M. tenga a bien dar orden por el Ministerio de Hacienda al consulado de Cádiz para que preste sin interés a la Junta de fortificaciones las cantidades que desde luego necesitará para socorrer a los proveedores de la obra y necesitará en el discurso de este año para concluirla, obligándose la Junta a reintegrarlas con el producto entero de las corridas de toros, que ha de quedar consignado expecialmente con el sobrante de todos los demás arbitrios y con lo que entre en arcas hasta completar el fondo vitalicio.

Y en fin, que completo que sea este fondo vea la Junta y consulte si habrá proporción de ampliarle y si convendrá hacerlo, para que sea menor la suma que se necesita pedir en empréstito al consulado, cuyos fondos tienen ya y pueden tener otros destinos urgentes del real servicio; o para reintegrar más prontamente lo que se tomare.

Armas de la  
fábrica de  
Plasencia.

Habiendo pasado al señor don Pedro de Lerena el recurso de la Compañía de Filipinas relativo a la fábrica de armas de Plasencia, de que se hizo mención en la Junta de 16 de septiembre, expresó que no hallaba reparo, antes le parecía justo que desde luego se abone el aumento que ya está regulado por las llaves a la Española, y que en lo demás convendría se hiciese lo que dixo el señor Conde de Floridablanca.

La Junta se conformó con este dictamen en ambos puntos<sup>a</sup>.

Se vió la respuesta de la Junta de Dirección de la Compañía de Filipinas a la pregunta que se le hizo, reducida a que para resolver sobre la representación de 24 del pasado dixese a qué caja de descuento con fondo seguro en especie podrán acudir los tenedores de los vales que pretende crear, mandando el rey se recivan y corran en el comercio y en el público como dinero efectivo.

Siendo éste uno de los asuntos más delicados y de mayores consecuencia que políticamente pueden ocurrir, ya sea mirándole con respecto al estado actual de la Compañía, cuya existencia conviene sostener, ya con respecto al público, cuyos intereses monetarios

HACIENDA de  
España  
Compañía de  
Filipinas, sobre  
creación de vales.

---

<sup>a</sup> Informe del ministro de Hacienda, Pedro López de Lerena (AHN, Estado, leg. 236):

“He visto con la mayor atención el expediente adjunto en que constan las solicitudes que han introducido los operarios de la fábrica de armas de Plasencia y los directores de la Compañía de Filipinas, con motivo de haber resuelto S. M. que en adelante se construyan las llaves de fusil, carabina y pistola a la española. Los primeros dicen que en consideración al excesivo precio que han tomado las cosas y géneros de primera necesidad, esperan de la real justificación que se digne aumentar el precio de su trabajo para que puedan subsistir. Y los segundos expresan el arreglo que con presencia del subdirector contralor y operarios de las fábricas se ha hecho, y piden que se digne aprobarlo el Rey y que además se reencargue el cumplimiento del capítulo 23 de su contrata, por el qual se declara la preferencia en la compra de carbones por el tanto al fabricante y ferrón que trabaje para dichas fábricas, y el permiso para cortar nogales en las jurisdicciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Y que se permita también a la Compañía por regla general enviar en efectivo y libres de derechos los caudales necesarios para el puntual pago de los fabricantes, con la obligación de justificar su empleo en el pago de ellos, gracia que por la vía de Hacienda se ha servido conceder S. M. siempre que la Compañía lo ha solicitado.

Por último dice ésta que mirando esté asiento como un apreciable encargo de la real confianza, nunca ha pensado sacar de él otro premio que el interés preciso para mantener el capital de los accionistas, y que baxo este concepto ha arreglado los precios, a que se le deberá pagar los efectos de las fábricas en el caso de que el Rey apruebe los aumentos que propone para los operarios de las mismas.

Esta Suprema Junta ha estimado por justo desde luego el abono del aumento que está ya regulado por las llaves a la española, y habiendo acordado que en quanto a los demás aumentos exponga yo lo que se me ofrezca, entiendo que concluyéndose la contrata actual en 20 de junio próximo, será el partido más prudente el no hacer en ella otra novedad que la expresada, dexando que se verifique su cumplimiento, en cuyo caso se podrá tratar con la Compañía sobre el asunto en los términos que se tenga por conveniente, según insinuó el señor Conde de Floridablanca.

Que es quanto puedo informar a la Suprema Junta en cumplimiento de su encargo. Palacio 20 de diciembre de 1790.”

reales y ficticios piden suma circunspección, y su seguridad es una de las obligaciones primarias del gobierno; y supuesto que si el rey resolviese la aceptación forzosa de los vales, se haría responsable al público de su capital sea qual fuere el éxito de la Compañía y sus negociaciones, y contraería obligación absoluta y sagrada de bonificarlos a costa de la real hacienda con fe inviolable, lo que en último análisis sería lo mismo que imponer la responsabilidad sobre los infinitos contribuyentes que no tienen interés alguno en esta negociación o lo podrán tener remotísimo. Pareció consecuente y necesario que la Compañía asegure este mismo capital, hipotecando y consignando a disposición de S. M. los sesenta millones de reales en los géneros de más pronto y seguro despacho que tenga en sus almacenes. Que se destine caxa segura para pagar con exactitud y sin dilación los intereses de los vales a su vencimiento. Y que la misma caxa se obligue a reducir los vales de particulares que necesiten pronto dinero.

Asimismo pareció que para excusar dilaciones, el señor don Pedro de Lerena llame al vicepresidente y a otros individuos de la Junta si lo juzgare necesario, y conferencie con ellos sobre estos puntos dándoles tiempo para pensarlos y responder.

HACIENDA de  
Yndias Consulado  
de Bilbao,  
competencia con  
el ministro de  
Marina.

Se vió un recurso del consulado de Bilbao que traxo el señor don Pedro de Lerena sobre competencia con el juez de Marina. El hecho es éste, don Francisco Borrás, comerciante, vecino de Reus en Cataluña, arribó a aquel puerto con la fragata Nuestra Señora de la Concepción; y habiendo resuelto venderla, despidió al patrón y marineros ofreciéndoles satisfacer lo que les debía y es costumbre en tales casos. No quisieron darse por despedidos y con pretexto de ser matriculados algunos de ellos, recurrieron al comisario de Marina. Borrás acudió al consulado, y aunque éste pasó al comisario oficio para que se inhiviese, no quiso hacerlo y se formó competencia de jurisdicción.

El consulado alega la posesión en que está de conocer en semejantes casos y las ordenanzas y leyes del reyno que tiene a su favor, y pide se dé orden al comisario para que se abstenga, o que sin hacer no-

vedad por ahora, se señale tribunal que vea y determine el asunto en justicia.

Se preguntó al consulado cómo y por dónde han corrido hasta ahora sus competencias y qué razón tenía para solicitar por la vía de Yndias la solución de la presente. Y responde a lo primero no haber exemplar de otra competencia con la jurisdicción de Marina, que jamás ha pretendido intervenir en este género de causas y si con el corregidor ha ocurrido alguna disputa, se ha transigido siempre sin recurrir a la superioridad, y a lo segundo, que ha dirixido por este ministerio su instancia, viendo establecida en él una Dirección general de Consulados de España y América.

La mesa de la Secretaría dice que los consulados sugetos desde su erección a este ministerio, además de los de Yndias, son los de Cádiz, Sevilla, Málaga, Alicante, Coruña, Santander y Canarias, cuyas competencias está ya resuelto cómo se han de decidir por ahora. Pero que el de Bilbao parece debe estar sugeto al Consejo de Castilla por el qual fueron aprovadas y confirmadas sus ordenanzas.

Y la dirección añade que aunque parece conveniente corran todos los consulados por un mismo ministerio, ella no es Dirección de comercio y consulados en general, sino del comercio de América y de los consulados establecidos y que se establecieren en los puertos habilitados para él. Y pide se declare lo que se deba observar por lo respectivo a los demás consulados.

Pareció a esta Suprema Junta que mediante concurrir en el consulado de Bilbao diversas circunstancias que en los erixidos modernamente en puertos habilitados para el comercio de Yndias, se remita a la Junta de competencias ordinaria la que tiene con el comisario de Marina, para que se vea y dirima por los ministros del Consejo de Castilla, dos del de Guerra y quinto ministro de otro Consejo en caso de discordia, dando cuenta a S. M. de lo que decidiere para que se determine si ha de servir de regla en otros casos semejantes.

Y en quanto a la declaración de si han de correr por el Ministerio y la Dirección del Comercio de

Yndias los asuntos de todos los consulados, quede suspensa hasta ver cómo se dirime la competencia del de Bilbao y hasta que se evacue lo acordado en 2 de agosto sobre que se remitiese al gobernador del Consejo de Hacienda, una consulta del Consejo de Castilla y otros documentos para que propongan a S. M. las modificaciones que convenga hacer en las cédulas de erección de los nuevos consulados, cuya remisión se haga lo más pronto que sea posible si ya no estuviera hecha.

Virrey de Santa Fe. Derechos de amonedación.

Habiéndose visto una carta del virrey de Santa Fe, en que avisa va a cumplirse el último quinquenio de la gracia de dos pesos en los derechos de amonedación de cada marco de oro que se introduzca en las casas de moneda de aquel reyno, informando ser conveniente se prorrogue, pareció que el rey puede venir en ello y en mandar se execute lo demás que propone la Dirección de Hacienda de Yndias. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**10 de enero de 1791\*.**

El señor don Antonio Valdés traxo un recurso de don Joseph de la Guardia, capitán de fragata, en que expone que habiendo contrahido esponsales con doña María Consolación de Córdova, hija de don Joseph, teniente general de la armada, y negándole éste su consentimiento, acudió a la justicia de la isla de León, la qual a tenor de la pragmática declaró irracional\*\* el disenso.

Apeló Córdova a la chancillería de Granada, y apartándose ésta del espíritu de la pragmática que manda determinar estas causas en el término de treinta días, después de haberla demorado dos meses, acordó que para mejor proveer la parte de doña María de la Consolación de Córdova en el preciso término de quatro meses, hiciese constar en la sala el origen y descendencia de dicho don Joseph de la Guardia.

Suponiendo éste que Córdova ha tenido bastante influxo para ganar una providencia que dilata la ejecución del contrato, pues siendo natural del reyno

*Señores:* todos.  
MARINA  
Sobre acreditar los militares la nobleza para los matrimonios.

---

\* Libro 4 d, folios 4-9v.

\*\* A partir de aquí cambia el tipo de letra.

de Nápoles, aunque le es fácil demostrar lo que se mandase manda, no podrá evacuar las diligencias en el término señalado. Hace presente que por ordenanza está prescripto sean hijosdalgo notorios conforme a las leyes del Reyno los que entren de guardias marinas, y por otra parte están exceptuados los hijos de los tenientes coroneles, reputándolos como nobles de origen y siendo así que él es hijo de un brigadier que fue guardia marina y ahora se halla de capitán de fragata, pareció que por estas circunstancias es acreedor a la misma consideración que los ministros togados de las audiencias, a favor de los quales se ha declarado por suficiente distinción la de sus empleos sin que se les pueda pedir justificación de hidalguía de origen para contraer matrimonio. Y suplica se sirva el rey declarar por bastante la patente de su empleo de capitán de fragata, a fin de evitar los perjuicios que se le han de seguir de qualquier dilación.

Considerando la Junta que esta solicitud se presenta bien fundada y que conviene dar regla para casos semejantes en que se interesa el honor y tranquilidad de sugetos constituidos por sus méritos y circunstancias en graduación mui distinguida, pareció que “a exemplo de la declaración hecha a favor de los ministros togados se sirva S. M. declarar también que todos los que hayan entrado a servir en los cuerpos militares, en calidad de cadetes o de guardias marinas, les sirva de comprobación de la nobleza para el efecto de contraer matrimonio la patente de teniente coronel. Que de esta declaración se pase aviso a los Ministerios de Gracia y Justicia, y Guerra, para que se hallen enterados. Y comunicándose por Gracia y Justicia al Consejo, se expida la cédula correspondiente, y que en ella se entienda comprehendido desde luego dicho don Joseph de la Guardia, debiéndole bastar para comprobación de su nobleza la presentación de su patente de capitán de fragata, de lo qual se dé aviso por Gracia y Justicia a la chancillería de Granada para evitar dilaciones”.

Trajo el señor don Pedro de Lerena un recurso del consulado de Sevilla en que se expone que el Consejo de Yndias, en sala de gobierno, ha declarado que el juez de alzadas no sólo puede confirmar y revocar sus

HACIENDA  
Controversia del  
consulado de  
Sevilla con el juez  
de alzadas.

autos, sino darle reglas en el modo de proceder y mandar que el escribano del Consulado vaya a hacerle relación de los autos aunque estén denegadas las apelaciones o admitidas sólo en el efecto devolutivo, o si de hecho se apelase ante él. Y siendo esta decisión nueva y desconocida en las leyes, de cuya práctica resultarán graves inconvenientes y desórdenes, pide se mande pasar a sala de justicia del mismo Consejo para que oyendo al consulado, al juez de alzadas y al fiscal acuerde la providencia que sea justa.

“Pareció que el rey mande executar lo que solicita el consulado y que el Consejo consulte la decisión que acordare para que S. M. vea si conviene establecerla por punto general en los demás consulados nuevamente establecidos.”

Visto lo que expone la Dirección General de Rentas sobre la desigualdad con que se practica el descuento del diezmo de la lana, para pagar los dos reales en arroba del derecho nuevamente impuesto, pareció “que conformándose el rey con el dictamen de la misma Dirección, se sirva declarar que los ganaderos de ganados trasumantes presenten por sí o por medio de sus factores o apoderados, certificaciones del número de arrobas de todas clases de que consten sus respectivas pilas, y que en las administraciones de rentas provinciales donde las presenten se les rebaje de aquel número el diezmo entero de diez, una de la fina, entrefina añinos y peladous, entendiéndose este descuento desde el año de 1786 en que empezó el citado derecho, y reintegrando a los ganaderos que acrediten haber sido perjudicados desde entonces”.

Visto lo que exponen los Directores generales de Rentas con motivo de haberse presentado en la aduana de Orduña un paquete de botones al parecer de cartón acharolados, pero que en realidad son de hasta, pareció “que estando prohibidos los de esta materia, deben comprehenderse en la prohibición todos los que verdaderamente sean de ella aunque vengan pintados acharolados o con cualquier otro disimulo. Y que en quanto a prohibir los que de cartón, se recuerde más adelante, y que se saquen dichos botones del reyno como dice la dirección”.

Se vio una representación del ayuntamiento de

Descuento del diezmo de la lana.

Botones de hasta acharolados.

Derechos del cacao de Caracas.

Caracas que remite su gobernador e yntendente don Juan Guillelmi, en que recordando otras anteriores sobre la suma decadencia del cultivo del cacao por lo recargado que está de derechos, solicita que a su introducción en España no pague más que el de Guayaquil, y a la salida de aquella provincia sólo se exija de este fruto y de los demás de ella el 2 % para el corso, libertados de pago de los seis reales de armada y armadilla.

El director general del ramo de comercio de Yndias es de parecer se liberte al cacao de Caracas de los ocho maravedíes de derechos que paga por libra más que el de Guayaquil a su introducción en estos reynos. Que a los dueños del cacao que quisiesen extraerle para países extraños, se les debuelvan todos los derechos que hubieren pagado a su introducción, justificando con tornaguía de los cónsules haberlo conducido en buques españoles. Y que por punto general se prohíba la introducción en estos reynos de todo cacao extranjero.

“Pareció que por ahora puede el rey mandar se bajen quatro maravedíes en libra de los derechos de introducción en España que pagan los cacaos, así de Caracas como de Guayaquil, porque ambas provincias sin perjudicarse la una a la otra disfruten este beneficio que fomenta su agricultura y cosechas.

Y que en quanto a la otra pretensión de la provincia de Caracas sobre que sólo se cobre de este fruto y de los demás de ella a su salida el 2 por % de corso, y a los otros dos puntos de restitución de derechos del cacao que se extrayga de España, y prohibición del extranjero, se buelva a traer el expediente con noticia de los derechos que paga el cacao en nuestros puertos a su extracción, y de los que se cobran en Caracas a su salida, causas que hubo para imponer estos últimos, si permanecen todavía estas causas, o si por no existir habrá lugar a que el rey dispense la gracia que se pide, exponiendo también la dirección las dificultades que podrán ocurrir en la práctica de la prohibición que propone, y el modo de vencerlas.”

Navios de comercio de Lima.

Se vio una representación del Marqués del Castillo de San Felipe, del comercio de Cádiz, en que solicita se mande que a los tres buques de comerciantes veci-

nos de Lima que están en aquel puerto de retorno para el Callao, sólo se les permita cargar frutas y manufacturas nacionales y no efectos extranjeros, hasta que los haya sobrantes después de haber completado sus cargamentos los de vecinos de aquella plaza, y se declare por orden circular que la navegación y expediciones a España sólo puedan hacerla los españoles europeos. Y sin embargo de ser muy dignas de atención las razones en que el director del ramo de comercio funda su dictamen contrario a esta solicitud, sabiéndose que sobre estos asuntos hay antecedentes en el Consejo de Yndias, pareció “que se le siga sobre ellos y sobre esta pretensión antes de resolverla, encargándole que en su consulta diga también lo que se le ofreciere sobre extender el comercio del mar del sur a todos los puertos habilitados”.

Sobre la pregunta que hacen los Directores Generales de Rentas de si deben ser libres de derechos quatro mil cueros curtidos procedentes de Filipinas que vinieron en el navío San Carlos, consignados a don Sebastián Martínez, “pareció se les responda que haciendo constar dicho consignatario que efectivamente son efectos naturales e industriales de Filipinas, deben ser libres de derechos en observancia de los artículos 40 y 41 de la cédula de erección de la Compañía, pues el 25 por % que se mandó cobrar por la orden de 17 de octubre de 1787 debe entenderse de los géneros y efectos de la Yndia y China que viniesen para particulares, y no de los de producción y fábrica de las mismas yslas”.

Habiéndose hecho saber a la Junta de Gobierno de la Compañía de Filipinas por el señor don Pedro de Lerena el acuerdo de 3 de éste, traxo S. E. una nueva representación que la misma junta le ha pasado con fecha de 7 del corriente, reducida a exponer los graves inconvenientes que la traería el consignar de géneros de pronto y seguro despacho los 60 millones del capital de los vales, e insistiendo en lo que tiene representado acerca de establecer caxa formal de descuentos, reduciéndose en esta parte a ofrecer que en sus caxas habrá cantidades destinadas a reducir los vales que se presenten según las urgencias de los tenedores y las circunstancias y estado en que se halle la Compañía.

Filipinas: cueros curtidos.

Compañía de Filipinas: creación de vales.

Vuelto a examinar este delicado asunto en que se trata de conciliar la subsistencia de la Compañía con el interés público y la indemnidad del erario después de largas reflexiones, pareció “que aun quando el rey por favorecer extraordinariamente a la Compañía, desista de que se haga en géneros la consignación de los 60 millones que se expresó en el acuerdo anterior, quedando como están en poder y a disposición de la misma Compañía, bien que hipotecados especialmente a la responsabilidad de dicho fondo, para mandar que la admisión de los vales sea forzosa y que corran como dinero, es absolutamente preciso haya caja segura que pague con exactitud y sin dilación los intereses de los vales a su vencimiento, y que la misma caja se obligue a reducir los vales de particulares que necesiten pronto dinero, ya sea estableciéndola por sí la Compañía o ya componiéndose con el banco con la diputación de los gremios mayores o con otro fondo seguro”.

“La misma Junta de Gobierno, si lo reflexiona bien y sencillamente, conocerá que no puede caber en el ánimo ni en la justicia de S. M. que del favor a la Compañía redunde bexación a ningún tercero, como lo sería el obligarle a tomar en vez de moneda un papel sin darle al mismo tiempo certeza y seguridad de que lo podrá reducir a la hora que lo necesite. Con esta seguridad podrá esperarse que los vales corran con aprecio por la ganancia que llevan, y de lo contrario con desestimación y pérdida, a lo menos los que cargan en manos del público no negociante, al qual debe el gobierno mirar con particular atencion.” (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**24 de enero de 1791\*.**

Habiéndose conformado el rey con el acuerdo de 10 del corriente relativo a la Compañía de Filipinas, con la resolución de que los vales de ella han de correr con los mismos premios que lo están los de S. M. de quatro por ciento, para que haya absoluta igualdad en todo el papel amonedado que se introduzca en la circulación, se comunicó a la Junta de Gobierno de la Compañía y ésta ha dado gracias a S. M. por la protección que la dispensa, y dice está pronta a otorgar la obligación más clara y segura de que la real hacienda nunca padecerá el menor quebranto de resultas de esta concesión hipotecando especialmente todos sus fondos a la responsabilidad de los quatro millones de pesos que está dispuesta a destinar sus caxas de Madrid y Cádiz, para satisfacer con la mayor exactitud y sin dilación alguna los intereses de los vales a su vencimiento y para reducir los de particulares que necesiten pronto dinero, contando también la junta con que la auxiliarán en esta última operación el Banco Nacional y la diputación de los cinco gremios

*Señores:* todos.

HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.

---

\* Libro 4 d. folios 10-12 v.

mayores, que tienen quantioso interés propio en la Compañía, no hallando dificultad en ello los directores del Banco, vocales de la misma Junta. Y que está conforme en que los vales corran con el premio de quatro por ciento, a cuyo fin quedaba disponiendo el modelo de ellos y el plan y minuta de cédula que se han de substituir a los anteriormente presentados.

Pareció que ahora corresponde disponer que la Junta de Gobierno, en nombre y voz de la Compañía, otorgue escritura formal y solemne a satisfacción del Ministerio de Real Hacienda para que ésta en ningún caso resulte en descubierto, hipotecando especialmente todos sus fondos, efectos y acciones a la seguridad, responsabilidad y pago de los quatro millones de pesos que ha de crear en vales. Y que embie documento por donde conste haber destinado caxas en Madrid y en Cádiz para el pago de intereses a su vencimiento y para reducir a moneda efectiva los vales que caygan en manos de particulares que lo necesiten, acompañando otro documento que asegure estar prontos el banco y la diputación de los cinco gremios a auxiliar a la Compañía en esta última operación. Y que hecho todo lo referido pueda S. M. resolver se expida el decreto mandando que los vales corran en los mismos términos que los de tesorería y Canal de Aragón.

Puerto de Santa  
María. Alcabalas  
de géneros  
extrangeros  
existentes en las  
lonjas.

Se vieron los recursos de los comerciantes del Puerto de Santa María insistiendo en que se habilite aquel puerto para la entrega de géneros extrangeros o se concedan las generalas de la aduana de Cádiz de que se les ha privado, y pretendiendo se les exima del pago del diez por ciento de alcabalas de los géneros extrangeros que existen en sus lonjas. Y teniendo presente lo que sobre ambos puntos exponen los Directores generales de Rentas, pareció en quanto al primero de habilitación del puerto y generales, que se esté a la negativa de 17 de julio de 1788. Y en quanto a la exención de alcabala que se vea lo que se hizo en Cádiz para establecerla, si hay motivo razonable para variar en el Puerto y qué es lo que se ha practicado y practica en los demás pueblos que se hallan en el mismo caso. Con estas noticias se tomará resolución por punto general y se verá si conviene dar comisión al juez de arribadas de Cádiz para que la execute en el

Puerto de Santa María, o si será mejor que por las actuales existencias se intente hacer ajustes alzados con los dueños.

El señor don Pedro de Lerena traxo un papel de los Directores Generales de Rentas con que remiten una carta del administrador de las de Oviedo, en que da cuenta de las intervenciones que ha establecido en la recaudación de derechos que hacen las justicias de varios pueblos asturianos que no se han convenido en satisfacer por nuevo encabezamiento las cantidades que resultan de las liquidaciones hechas con arreglo a sus mismas declaraciones, informando también del alboroto que acaeció en la villa de Infiesto, en la qual estándose haciendo por sus justicias la exacción de derechos del mercado se presentaron unos vecinos del Soto de Luceña, y unidos con otros arrojaron a palos el ganado, que salió precipitadamente sin pagar los derechos.

Pareció se encargue a la audiencia de Oviedo esté a la mira para precaver tales alborotos y reprimirlos si sucedieren. Y que por los Directores generales de Rentas convendría se mandase a los administradores que en los encabezamientos no se atengan precisamente a lo que resulte de las averiguaciones, aunque se hagan por medio de los justicias, sino que atendiendo a las circunstancias de los países y al genio y carácter de sus habitantes, se atemperen a lo que prudencialmente parezca se podrá exigir, sin providencias o prácticas que den pretexto a disturbios, aunque por ahora sea en alguna menos cantidad de la que resulte de las averiguaciones, haciendo dichos encabezamientos por tiempo limitado y determinado de dos, tres o quatro años, no sólo a fin de que cumplidos se procure aumentar la quota, si fuere justo, sino también para acostumar a los pueblos a las altas y bajas según el estado de prosperidad o decadencia en que se hallen, haciéndoles comprehender la justicia de estas prácticas y el bien que de ellas resultará a todos los contribuyentes.

El señor don Antonio Porlier restituyó el expediente sobre comercio de la Luisiana, y habiéndose notado que todavía no lo ha visto el Director del ramo de comercio de Yndias, pareció necesario se le pase

Asturias:  
encabezamientos y  
método de  
hacerlos.

INDIAS  
Comercio de la  
Luisiana.

para que le examine y exponga su dictamen. Y que por lo respectivo a los modelos y muestras que cita don Martín Navarro, disponga traerlos a Madrid para reconocerlos y hacer lo que convenga. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

### 31 de enero de 1791\*.

Siendo forzoso tomar algún partido acerca de la plaza de Orán de resultas de los terremotos que la han asolado, traxo el señor Conde del Campo de Alange y se leyeron los informes hechos uno por don Luis de las Casas, comandante general que fue de ella el año de 1788, quando estaba en su ser sin haberse experimentado las referidas desgracias; otro posterior a ellas por el Conde de Rodezno, ministro que fue allí de Guerra y Hacienda, y un papel que entregaron a SS. MM. Aunque todos conspiran a persuadir que conviene demoler y abandonar dicha plaza y sus castillos, conservando únicamente a Mazalquivir, y la Junta se inclinó a este dictamen por las grandes sumas que sería necesario expender para restablecer a Orán y por el considerable gasto anual de hombres y dinero que inútilmente se ha hecho y hará en su conservación; pareció que por ser asunto sugeto a opiniones, antes de resolverle, se executen a un mismo tiempo dos cosas: una que el señor Conde de Floridablanca vea si para poner en práctica la demolición de Orán, sin estorvos

*Señores:*  
Floridablanca.  
Lerena.  
Porlier.  
Campo de Alange.

GUERRA  
Sobre el  
abandono de  
Orán y  
Mazalquivir.

---

\* Libro 4 d. folios 12 v-15 v.

de parte de los africanos, se podrá entrar en alguna negociación con la regencia de Argel, y con el Bey de Mascara, sacando algunas ventajas para el comercio, aunque sea dejando algunos edificios civiles en el ser que se hallen; y otra que con los informes que hay y los que se esperan, se examine el asunto militarmente por las personas que el rey elixa, las cuales expresen si el abandono deberá ser total o conservando a Mazalquivir, para mantener la posesión de aquel puerto, añadiendo las obras interiores y exteriores que se necesiten para su defensa y comodidad de la guarnición. Y si S. M. gustare también podrá mandar expongan su parecer los Consejos de Castilla y Guerra.

HACIENDA  
Distinción de  
muselinas para su  
entrada y cobro de  
derechos.

Los Directores Generales de Rentas comunicaron a las aduanas la resolución que el Rey tomó, conformándose con el artículo 4.º del acuerdo de 8 de octubre de 1789, sobre que sólo se entienda por muselina el mismo tejido que el común de las gentes había entendido hasta entonces, esto es, el blanco que se usa en mantillas, bueltas y guarniciones, y no los demás lienzos de algodón que en el comercio se conocen con nombres particulares, aunque lo comprende en el general de muselinas. Y después, en virtud de otra real orden de 9 de julio de 1790, volvieron a encargar muy estrechamente no permitiesen la entrada de más lienzos de algodón que los pertenecientes a la clase de muselinas.

Expresan ahora los directores en una representación que traxo el señor don Pedro de Lerena, los arbitrios que se han usado para distinguir las verdaderas muselinas, cuya introducción permitió S. M., de los demás lienzos blancos de algodón que vienen con el mismo nombre, aunque no sean verdaderas muselinas, y la imposibilidad que se experimenta de hacer dicha distinción en tantas aduanas, por tantos hombres y sobre tantos tejidos, que se diferencian en finura, ancho, tiro, tacto y otras muchas circunstancias. Y son de parecer que el mejor medio y más sencillo de evitar estas dificultades, sin perjuicio del público ni de la Compañía de Filipinas, sería de dar suficiente tiempo para la entrada de los que ya están en camino y para vender los ya introducidos y fixar un precio como el de

treinta reales; y si pareciere excesivo, veintiquatro a cada vara de muselina o tejido de algodón en blanco para permitir su entrada, pues en teniendo más valor deberá señalársele el que legítimamente le corresponda, porque así no entraría ninguna clase de tejidos de los que perjudican a la Compañía; y aun quando entre, el recargo que sufrirá le dará siempre una notable ventaja. Que el público está siempre surtido por la Compañía de muselinas medianas y ordinarias a mui cómodos precios, pues se halla con repuesto suficiente para mucho tiempo, quedándola también el arbitrio de hacerlas traer más finas y que se borden aquí de mil flores y cadeneta, como en Francia, Ynglaterra y otras partes, para darlas tanta estimación y gusto como se sabe; pero perderá el Rey la considerable diferencia del derecho que pagan las muselinas introducidas por extranjeros al de la Compañía, y ésta logrará la ventaja de venderlas como quiera, teniéndola mayor en el privilegio exclusivo de introducir sola los demás tejidos de algodón de Asia.

Pareció a la Junta que será conveniente se conforme S. M. con la propuesta de los directores.

Se vieron quatro extractos de recursos de varios gremios y fabricantes de Manresa, Sevilla, Sanpedor, Granada, Barcelona y su ayuntamiento, y Junta particular de Comercio, Puerto de Santa María, en solitud de que se revoque o modifique el permiso que últimamente se dio para llevar a América hilo blanco de coser, medias y calcetas de hilo, cintas de ídem y medias de seda, todo extranjero, con la circunstancia precisa de que se haya de llevar al mismo tiempo valor igual de géneros nacionales de las mismas especies. Y para tomar resolución con más pleno conocimiento, pareció necesario se pida a la aduana de Cádiz nota de las porciones de géneros, así nacionales como extranjeros, de las especies referidas (con separación unos de otros) que se han embarcado para Yndias durante un año, desde que se puso en práctica el permiso, cotexadas con las que se embarcaron durante otro u otros dos años anteriores, quando existía la prohibición para venir en conocimiento del menor despacho de sus manufacturas que han podido tener nuestras fábricas.

Recursos sobre que se vuelvan a prohibir algunos géneros extranjeros para Yndias.

*Nota.* En algunos de los recursos se habla de cintas y listonería de seda y loza, pero esto no se comprendió en el acuerdo de Junta de Estado de 20 y 27 de julio de 1790.

---

El acta no aparece firmada por el Secretario.

**7 de febrero de 1791\*.**

Vista una consulta del Consejo de Yndias sobre carenas de las embarcaciones de aquel comercio y otros puntos, pareció necesario que antes de tomar acuerdo pase al señor don Antonio Valdés para que la vea y diga lo que le parezca, por ser el asunto de carenas perteneciente a su Ministerio.

Se hizo presente una noticia de las órdenes que estaban dadas y del método que se procura establecer acerca de la exacción de los derechos de alcabalas y cientos de las ventas por mayor y por menor de géneros extranjeros, con la diferencia que es preciso hacer entre los puertos habilitados y los no habilitados, en los cuales se debe seguir la misma regla que en los pueblos interiores. Pareció que por lo que toca a estos puertos no habilitados y pueblos interiores, conviene procurar se vaya estableciendo con suavidad y equidad la regla de entradas que se practica en Madrid. Que por lo respectivo a las actuales existencias, precedidas las prudentes averiguaciones que se puedan hacer sin vejación ni estrépito, se entre en ajustes convenciona-

*Señores:* todos.

**MARINA**  
Carenas de embarcaciones del comercio de Yndias.

**HACIENDA**  
Exacción de alcabala de géneros extranjeros en el Puerto de Santa María y otros no habilitados, y pueblos interiores.

---

\* Libro 4 d, folios 15 v-17.

les con los comerciantes y mercaderes, tratándolos con la posible moderación y dando crédito a sus relaciones a proporción del que ellos tengan de hombría de bien y buena fe. Y que hallándose el Puerto de Santa María en este último caso, se procure poner allí en práctica dicho sistema, encargando particularmente al administrador que proceda con la mayor discreción y buen modo para suavizar aquellos ánimos y hacerlos entrar poco a poco en la observancia del buen orden y método a que no están acostumbrados por el vicio de la practica anterior y por el exemplo de Cádiz.

Que se niegue la exención de derechos a los embarcos en naves extranjeras.

Sobre la solicitud de Bellón, padre, hijos y Compañía del Comercio de Alicante a que se les permita dirigir a Amburgo el resto de un cargo de vino, con libertad de derechos en nave extranjera por no haberla española, pareció conforme al dictamen de los Directores generales de Rentas que se niegue y que reservadamente se mande a los administradores de las aduanas de puertos que siempre que se presente nave extranjera con pretensión de ser tratada como española, en quanto a exención o moderación de derechos sin embargo de cualquier costumbre que haya, respondan que por sí no tienen arbitrio para concederlo y que es necesario acudir a la Corte<sup>a</sup>.

---

<sup>a</sup> Sin firma.

**14 de febrero de 1791\*.**

Se vio una consulta del Consejo de Yndias de 12 de julio del año próximo pasado, sobre una representación del consulado de Cádiz que comprendía quatro puntos. En el primero es el Consejo de dictamen que correspondiendo a la Marina las carenas y habilitación de buques del comercio de Yndias, se dé orden por aquel ministerio para que se desempeñe este encargo con toda la prontitud posible. En el segundo, que el medio por ciento de avería se cobre por los precios de los aranceles del año 1778, y para los efectos que no estén valuados en ellos, sirva de regla el avalúo que se haga en la aduana para el cobro de derechos reales. En el tercero que se rebajen las mermas de ciertas especies y géneros para el adeudo de derechos. Y en el quarto que por ahora paguen los dueños y consignatarios de las embarcaciones y no los cargadores el derecho de fondeo, y que el consulado remita un exemplar del arancel de 1759 a que debe arreglarse su exacción, para que después de examinado se reimprima.

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Campo de Alange.  
No asistió el señor  
Porlier por  
hallarse  
indispuesto.

**MARINA**  
Que se suprima el  
reconocimiento de  
carena de los  
navíos del  
comercio de  
Yndias.

---

\* Libro 4 d, folios 17-19.

Pareció que el rey puede conformarse con el parecer del Consejo en los puntos segundo, tercero y cuarto.

Y por lo tocante al primero (siguiendo la Junta el dictamen del señor don Antonio Valdés<sup>a</sup>, que apoyó el del Director de Comercio de Yndias, don Diego Gardoqui), que S. M. suprima los reconocimientos y formalidades prolixas que se practicaban antes de ponerse a la carga qualquier buque que iba a América, respecto a que no se practica por nación alguna, ni aun en España en los demás puertos habilitados, ni es conducente a la seguridad de los cargadores que pueden por sí mismos asegurarse del estado y calidad del buque antes de arriesgar su caudal; pero que por un facultativo de Marina, que deberá ser el yngeniero comandante de Cádiz, se prefixe la línea de agua en que han de navegar los buques del comercio de Yndias, para quedar marineros; debiendo celar su cumplimiento el capitán del puerto y el juez de arriadas por su parte, pues no estando en arbitrio de los cargadores que el capitán del buque no admita más carga de la que pueda llevar ni tampoco el extraerla cuando ya esté cargada, es justo precaverse contra la codicia de los capitanes y navieros.

HACIENDA DE  
YNDIAS  
Auxilios de las  
caxas de Caracas.

Traxo el señor don Pedro de Lerena un dictamen de la Junta de Dirección de Comercio y Real Hacienda de Yndias, de 5 del corriente, sobre lo que representó al yntendente de Caracas el gobernador de Maracay-

<sup>a</sup> Nota manuscrita de Valdés (AHN, Estado, leg. 236):

“Haviendo visto este expediente y contrayendo mi dictamen al 1.º punto que trata de las carenas y habilitación de los buques de la carrera de Yndias en Cádiz, estoy conforme con el Director Gardoqui en quanto a que se supriman los reconocimientos y formalidades prolixas y costosas, que se practicaban antes de ponerse a la carga qualquier buque que iba a América, respecto a que ni se practica por nación alguna, ni aun en España en los demás puertos habilitados, ni es conducente a la seguridad de los cargadores, pues está en su mano y ninguno dexará de hacerlo antes de arriesgar su caudal el asegurarse del estado y calidad del buque, sin que necesite de otro que cuide de esto; pero no creo conveniente que dexé de prefixarse por el facultativo de Marina, que será el yngeniero comandante de Cádiz, la línea de agua en que deba navegar el buque para quedar marinera, debiendo celar su cumplimiento el capitán del puerto y el juez de arriadas de Yndias por su parte, pues no estando en el arbitrio de los cargadores que el capitán no admita más carga de la que pueda llevar, ni tampoco el extraer la suya quando está cargada ya la embarcación, es justo poner freno a la codicia de los capitanes y navieros. Madrid 12 de septiembre de 1791. (Firmado) Valdés.”

bo, acerca de la necesidad de auxiliar aquellas caxas con caudales de otras o de los ramos del tabaco y naypes remisibles a España, en el supuesto de exceder sus cargos a los ingresos en 19.972 pesos y 3 reales anuales.

Pareció que el rey puede conformarse en este particular con el dictamen de la dirección, que adoptó el que particularmente había dado el Director de Hacienda, Conde de Casa Valencia.

Pero en quanto a la segunda parte del dictamen de dicho Conde, sobre que sería mui propio de la justicia distributiva de S. M. permitir a los dueños de embarcaciones de los puertos de Maracaybo, Cumana y Guayana, que abran registros de dineros y frutos para España, con seguridad de que podrán retornar los géneros y efectos que les acomode bajo las reglas del comercio libre, cuya libertad apoya la dirección con tal de que esta gracia sea extensiva a los demás puertos de ambas Américas; pareció que para tomar resolución es necesario oír al Consejo de Yndias, a cuyo fin se le podrá dar orden para que con presencia de los antecedentes que haya en él y en la Secretaría de Despacho, consulte lo que se le ofrezca y parezca.

Nota.

Este acuerdo tiene conexión con otro de 10 de enero próximo pasado sobre que se remitiese al Consejo un recurso del Marqués del Castillo de San Felipe de Cádiz, pretendiendo que no se permitiese cargar efectos extranjeros en tres buques de comerciantes de Lima hasta que los hubiese sobrantes después de haber completado sus cargamentos los buques de vecinos del mismo Cádiz.

Compañía de Filipinas.

Sobre las nuevas instancias de la Compañía de Filipinas, pareció que se publique sin dilación alguna la cédula según el decreto de S. M., sin exigir otra declaración, excusando exparcir nuevas que causen descrédito, pues facilitándose el descuento para lo que se le recomendará al Banco y a otros cuerpos y fondos, nunca faltarán llevadores de los vales. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno<sup>b</sup>.

<sup>b</sup> El último párrafo del acta va escrito de letra de Llaguno.

**21 de febrero de 1791\*.**

*Señores:* todos.

MARINA  
Fondo perdido  
para las obras de  
San Carlos.

Se vió una proposición y plan del Marqués de Ureña, que traxo el señor don Antonio Valdés, sobre abrir una subscripción a fondo perdido para adelantar las obras destinadas al establecimiento de la marina de Cádiz en la nueva población de San Carlos. Y pareció conveniente adoptarlos, pero que se difiera el ponerlos en ejecución hasta que se complete el fondo vitalicio abierto para la obra de la muralla del sur, que acaso será necesario ampliar a fin de concluirla.

Muelle de  
Alicante.

Examinado el expediente adjunto que traxo el señor don Antonio Valdés sobre reparación y aumento del muelle de Alicante, el coste de cuya obra se regula en 5.692.000 reales, y para proporcionarlos se proponen varios arbitrios; pareció que sin embargo del dictamen del Consejo puede el rey se apliquen el del sobrante de los derechos de sanidad, pues siendo verdaderos sobrantes conviene darles aplicación en beneficio público; y el de los mil pesos que el consulado de Alicante paga al de Valencia, el qual puede subsistir sin este auxilio.

---

\* Libro 4 d, folios 19-20 v.

Que se vea si los derechos que se dicen pertenecen a la ciudad y percibe la real hacienda, entran en parte del quince por ciento de aduanas, o si los cobra además de este quince por ciento; sobre lo qual se pasa oficio al Ministerio de Hacienda preguntándole también si por su parte podrá auxiliar esta obra, por el beneficio que de ella se ha de seguir al comercio y por consecuencia a las rentas reales.

Que se trate con la ciudad y el consulado sobre imponer algún derecho sobre el comercio nacional, que siendo libre le podrá sufrir, mayormente habiendo de ser por tiempo limitado o hasta que se devengue cierta cantidad fixa a exemplo de lo que se ha practicado en Málaga.

Y que se vea qué ahorro se podrá lograr en la execución de la obra destinando hombres condenados a presidio y a los trabajos públicos.

Sobre el proyecto de construcción de un muelle en el puerto de Santa Pola, pareció que el señor don Antonio Valdés dé noticias al Consejo de los arbitrios que se proponen para costearle, a fin de que informe sobre ellos lo que se le ofrezca; previniéndole que si le ocurriere algún otro arbitrio para llevar a efecto una obra tan útil, le proponga.

Y que se pregunte cuánto se disminuirá su coste auxiliándola con destinar a ella mayor número de presidiarios que el que pide el yngeniero con prest, pan y vestuario, como están en los arsenales.

Traxo el señor Conde de Floridablanca varias cartas del virrey de México sobre los asuntos de Nootka, y fue S. E. enterado de lo que se le ha de responder y prevenir. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Muelle en Santa  
Pola.

ESTADO  
Asuntos de  
Nootka.

**14 de marzo de 1791\*.**

*Señores:* todos.

ESTADO  
Revolución de  
Francia.

Se vio una carta del obispo de Urgel sobre las novedades que en el orden eclesiástico se experimentan en la parte de su diócesis comprendida en el reyno de Francia.

Con este motivo expuso el señor Conde de Floridablanca el extremo a que ha llegado la anarquía y el encono de los ánimos en todo aquel reyno, y particularmente en las provincias meridionales cercanas a nuestra frontera, la vigilancia con que es preciso vivir y precauciones que se deben continuar y aumentar para que no se nos comunique el contagio; siendo una de ellas formar un cordón de tropas en toda la frontera de mar a mar, al modo que se hace quando hay peste. Pero que antes de executar esto último, tiene S. E. por conveniente que el embaxador del rey pase oficios en París declarando lo que se executará si por parte de quien tenga poder para ello no se procurare calmar los desórdenes, de manera que dejen de hacérsenos temibles, para que instruido aquel gobierno de las intenciones del rey si la Asamblea viese que se arriman

---

\* Libro 4 d, folios 20 v-24.

tropas y se pone el cordón, no lo atribuya a que por nuestra parte se intenta auxiliar la contrarrevolución que tanto teme. Añadió S. E. que este encargo al embajador irá por un extraordinario que está próximo a despachar.

Asimismo se vio una carta reservada del gobernador de Santo Domingo al señor Conde de Lerena, continuando las noticias de los disturbios en que se halla la parte francesa de aquella isla, pidiendo instrucciones y que se aumente la guarnición.

Pareció que según los acaecimientos y desórdenes experimentados hasta ahora en las colonias francesas, que es muy temible continúen sin embargo de los navíos y fuerzas que el gobierno de Francia ha enviado a sus yslas, conviene se mande desde luego que el regimiento que había de venir de Puerto Rico a España, vaya a Santo Domingo a las órdenes de aquel gobernador para que le sirva de refuerzo.

Que si hubieren partido los navíos que iban a traer dicho regimiento, el señor don Antonio Valdés disponga se despache una embarcación ligera dándoles orden para que le trasladen a Santo Domingo y se vuelvan.

Que la carta del gobernador pase al señor Conde de Floridablanca a fin de que por su Ministerio de Estado se le instruya de lo que debe executar en defensa de su frontera y para impedir se comuniquen las malas ideas y la insubordinación, y conducirse y manejarse con todas las colonias francesas. Que esta instrucción sea circular a todos los gobernadores de nuestras yslas, y demás parages que S. E. tuviere por conveniente. Y se pase copia de ella a los ministerios compañeros, a fin de que en lo que ocurra se proceda con uniformidad.

Y que de este acuerdo se pase también copia a los señores don Antonio Valdés y Conde del Campo de Alange, para que den las órdenes que les corresponden; y al señor Conde de Lerena para que responda al gobernador que por el señor Conde de Floridablanca se le instruirá de lo que ha de executar.

Disturbios en la  
ysla de Santo  
Domingo<sup>a</sup>.

<sup>a</sup> Las notas originales de Llaguno sobre este asunto de Santo Domingo figuran en AHN, Estado. leg. 883.1.)

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Congruas de los  
curatos de las  
Ordenes.

El señor Marqués de Bajamar traxo un expediente sobre litigios en asunto a aumento de congruas a los curas del territorio de las Ordenes Militares. Y sin embargo de ser bien fundada la opinión de que las asignaciones y aumentos de congruas de estos curatos corresponde a la jurisdicción temporal que las Ordenes exercen en sus propios bienes, derechos y regalías, por cuya razón se pudiera mandar que en lo sucesivo no se admita apelación para el tribunal de la Nunciatura de las sentencias que el Consejo de Ordenes pronuncie en semejantes causas, sino que se terminen en el mismo Consejo en grado de súplica con arreglo a la última resolución relativa a los negocios que se fenecían en la Junta de Comisiones; pareció que para mayor seguridad de la conciencia del rey, se remita este asunto a la Cámara encargándola que con toda la brevedad posible, exponga lo que se la ofreciere y pareciere, expresando el modo con que se podrá uniformar la práctica del Consejo de Ordenes con la que observa la misma Cámara en semejantes asuntos.

Competencia del  
asistente de Sevilla  
con la jurisdicción  
militar.

Se vió una representación del asistente de Sevilla en que expone que con motivo de un robo intentado hacer en la casa de un comerciante, se prendieron varios reos de muchos y graves delitos, que pasan de treinta, entre los cuales se halla implicado don Francisco Roxas, alférez retirado del regimiento fijo de Ceuta, con agregación a la compañía de armas de aquella ciudad. Que para la prisión de éste pasó un oficio al mariscal de campo don Joseph Manes, comandante de dichas armas, el cual conceptuando que la jurisdicción militar era la que debía conocer contra los expresados reos, sólo asintió a que por su asesor se hiciese la prisión y se practicasen las demás diligencias. Y concluye el asistente exponiendo las razones en que se funda su pretensión a que debe conocer la justicia ordinaria.

Pareció a la Junta que prescindiendo de dichas razones, para facilitar en este caso la buena administración de justicia, a cuyo fin conviene no dividir la contención de la causa, proceda en ella el asistente contra los militares que resulten reos como subdelegado de la jurisdicción militar, dando cuenta a la vía de Guerra de lo que resulte contra ellos antes de poner en ejecución la sentencia. Y que de esta resolución

se pase aviso al señor Conde de Campo de Alange para que la comunique a dicho comandante de las armas.

Igualmente se vio un informe del gobernador del Consejo en que se incluye el que pidió y le hizo la sala de alcaldes de Casa y Corte, sobre conceder su licencia y libertad a los condenados a galeras que hayan cumplido y cumplieren sus condenas. Y pareció que el rey se puede conformar con el dictamen de la sala, practicándose respecto a los galeotes las mismas precauciones que se usan con los presidiarios y arsenalistas. Pero que si hubieren sido condenados por las justicias de Madrid o Sitios Reales, aunque se les saque de las galeras no se les permita venir y se dé aviso de quiénes son, sus calidades y delitos por que fueron condenados, a fin de que se vea si hay justo motivo de negarles la licencia de residir en dichos pueblos.

Visto lo que se expresa en un extracto que traxo el señor don Pedro de Lerena sobre la pretensión del personero de Villanueva del Río, solicitando se dexé libertad a sus vecinos para dedicarse a descubrir minas de carbón de piedra en aquel territorio, con lo que informa el yntendente de Sevilla, siendo de dictamen se deba negar esta pretensión y continuar las diligencias sobre encontrar compañía que beneficie aquellas minas con método y arte, pareció que conviene hacer lo que el asistente dice, volviéndole a encargar promueva con toda eficacia la formación de la nueva compañía. Que entre tanto responda al personero de Villanueva del Río que se procurará señalar terreno a sus vecinos para que extraigan carbón con arreglo a ordenanza, luego que se concluya y apruebe la que está formando la Junta de Comercio y Minas. Y que se recuerde y recomiende a la Junta la más breve conclusión de este encargo.

Se vió una carta del virrey de México de 20 de diciembre próximo pasado, en que hace presente la baja que se ha advertido en los valores de la renta del tabacó de Yucatán y el medio con que se pueden restablecer al estado en que se hallaban, que es el de vender a seis reales la libra de tabaco en rama en lugar de los nueve reales a que ahora se vende.

Libertad a los galeotes que hayan cumplido.

HACIENDA  
Minas de carbón de piedra de Villanueva del Río.

HACIENDA DE  
INDIAS

Los Directores de Real Hacienda y Comercio de Yndias son de dictamen que el rey se conforme con la propuesta del virrey. Y pareció a la Junta que S. M. puede resolverlo así. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**21 de marzo de 1791\*.**

Se vió un expediente que traxo el señor Conde de Lerena, promovido por don Manuel Félix de Gorri-chategui, dignidad de tesorero y canónigo de la santa yglesia de Málaga, sobre los perjuicios que se originan al Estado y a los interesados en los diezmos de aquel obispado por el método que se observa en los arriendos, resultando de él la pérdida de muchos arrendadores. Y pareció que será muy propio de la justicia del rey tomar en este asunto dos providencias, una que evite los daños dignos de remedio que del método actual se originan a muchos vasallos, y otra para que se execute la administración o el arriendo de diezmos con intervención de personas que hagan la parte de la real hacienda y de los demás interesados. Y que para el restablecimiento de estos puntos mande S. M. remitir el expediente a la Cámara, que tiene conocimiento y antecedentes en la materia por ser aquella iglesia del real patronato efectivo, encargándola consulte con la brevedad posible lo que se le ofrezca y parezca sobre ellos por la

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Bajamar.

HACIENDA  
Diezmos del  
obispado de  
Málaga.

---

\* Libro 4 d, folios 24-25 v.

Prohibición de  
embarcar a Yndias  
más que una  
tercera parte de  
paños extranjeros.

necesidad que hay de establecer el método conveniente sin dar lugar a dilaciones.

Se vió un estado de los géneros que hay detenidos en las reales fábricas de Guadalaxara, por el qual resulta que existen en el almacén general 3.419 piezas de todas clases que valen 8.838.582 reales y 25 maravedíes, sin contar las que hay en otros almacenes ni las piezas que se están fabricando.

Asimismo se vió la copia que acompaña de acuerdos de esta Suprema Junta sobre la prohibición de embarcar paños extranjeros para Yndias y el permiso que después se concedió para llevar la tercera parte.

Y siendo preciso renovar y aumentar las providencias que conduzcan a dar salida a los paños detenidos en los reales almacenes, pareció se deben guardar rigurosamente en las aduanas de los puertos habilitados las ordenanzas que están dadas, a fin de que sólo se permita embarcar para Yndias en cada buque una tercera parte de paños extranjeros, con la precisa calidad de que se embarquen con ella (como se previno en el acuerdo de 11 de mayo de 1789) otras dos terceras partes de paño español, de modo que estas dos terceras partes no se compensen con otros géneros aunque sean españoles, sino que precisamente han de ser de paños de las fábricas de España, sean del reyno o de particulares, que valgan dos terceras partes más que el extranjero que se embarque, a cuyo fin no se han de regular los paños por piezas ni varas sino por su verdadero valor.

Y también pareció necesario que el señor Conde de Lerena disponga haya almacenes de los paños del rey en los puertos habilitados adonde puedan acudir los cargadores para Yndias, haciéndoles las ventajas y partidos que tengan por convenientes, a la manera que lo suelen practicar los particulares dueños de fábricas y los comerciantes almacenistas. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**28 de marzo de 1791\*.**

Visto lo que hace presente la Junta de fortificaciones de Cádiz con fecha 11 de febrero, contestando a las resoluciones del rey que se la comunicaron en 9 de enero, y particularmente lo que dice sobre el empréstito que aquel consulado está pronto a hacerla de los caudales que necesita para continuar y concluir este año las obras de la muralla del sur; y oído lo que expresó el señor Conde de Lerena que tuvo en su poder la representación para verla y considerarla, esto es, que estando ya los caudales del consulado destinados para otras obligaciones urgentes del real servicio, sólo se podrá dar orden para que se socorran las obras de la muralla con tres millones a los plazos que se necesiten, devengando el interés del quatro por ciento con calidad de reintegro durante quatro años. Pareció se responda esto mismo a la junta para que discurra otros medios y arbitrios de aprontar dichos caudales, y si no los hallase se valga del de aumentar el fondo vitalicio, del qual por el último recurso será preciso hechar mano por más honeroso que sea, pues nada puede traer tanto per-

*Señores:* todos.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz.

---

\* Libro 4 d, folios 26-26 v.

HACIENDA  
Fábrica de latón  
de Alcaraz.

juicio como interrumpir una obra tan importante y necesaria.

Visto lo que representan don Gerónimo de Mendi-  
nueta y el Conde de Montarco, sobre los perjuicios que  
podrá causar a las reales fábricas de latón, casquería y  
planchas de cobre de Alcaraz, si se estableciese otra de  
planchas en el Ferrol para forro de embarcaciones,  
pareció que pase al señor don Antonio Valdés para que  
lo haga examinar y diga lo que se le ofrezca. (*Firmado*)  
Eugenio de Llaguno.

**4 de abril de 1791\*.**

Se vio una consulta de la Cámara de 21 del pasado, en que dice lo que se le ofrece y parece sobre una representación del obispo de Urgel de 25 de enero de este año, y principalmente acerca de admitir en la parte española de aquella diócesis algunos eclesiásticos súbditos suyos residentes en las veinte y cinco parroquias que le pertenecen en la Cerdania francesa, las cuales han sido desmembradas de dicha su diócesis y agregadas a la de Perpiñán por las disposiciones de la Asamblea Nacional de Francia. Pareció que el rey se puede conformar con el parecer de la Cámara en quanto a que el obispo acoja y destine a los eclesiásticos que se hayan negado a hacer el juramento cívico decretado por la Asamblea. Y por lo tocante al territorio del Valle de Arán, que hasta ahora ha pertenecido a la diócesis de Cominges en Francia, que desde luego se solicite del Papa un breve encomendándole al obispo de Urgel con toda su jurisdicción, frutos, rentas y derechos por ahora y hasta tanto que se vean las resultas de las resoluciones de Francia y las providen-

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Sobre que se  
agregue el valle de  
Arán al obispado  
de Urgel.

---

\* Libro 4 d, folios 27-28 v.

cias ulteriores que según ellas convenga tomar; expresando en las preces que se hagan a S. S. las novedades ocurridas así para lo respectivo a dicho valle como en la Cerdania francesa.

MARINA  
Abastos de carne y  
vino para la  
armada.

El señor don Antonio Valdés traxo la solicitud que hizo don Joseph de Córdoba sobre tomar en arrendamiento los abastos de carnes y de vino para surtimiento de la armada y demás individuos en el arsenal de la Carraca y nueva población de San Carlos, en puestos públicos con las bajas de un cuarto en libra de carne y un quartillo en el vino, según los precios que tienen establecidos los demás proveedores del común y con diferentes calidades y condiciones.

Pareció que pase a la vía de Hacienda para que lo vean los Directores generales de Rentas y digan si se les ofrece algún reparo por lo respectivo a la preservación y exacción de derechos reales.

Y que también convendrá lo vea después el Consejo por corresponderle los asuntos de abastos de los pueblos y el gobierno de los arbitrios municipales.

Fomento de las  
fábricas de  
betunes.

Asimismo traxo el señor Valdés un resumen de los diferentes medios que se han propuesto por la Junta del Departamento de Cádiz y por algunos ministros provinciales de Marina para mantener, fomentar y acrecentar las fábricas de betunes en varios territorios y montes. Y pareció que tratándose de conceder fueros y de imponer prohibiciones, coacciones y penas, se pase al señor Marqués de Bajamar para que lo vea y examine y lo vuelva a traer a la Junta con su dictamen.

HACIENDA  
Trigo para abasto  
de Orán.

Se vió un extracto que traxo el señor Conde de Lerena en que se relacionan las diligencias practicadas por el gobernador de Cartagena para averiguar si es de buena o mala calidad una partida de trigo que se aprehendió al comisionado de la Compañía de Goyeneche, al tiempo de embarcarlo en aquel puerto para Orán. Y pareció que tratándose de un asunto tan delicado como es la salud pública, sobre la cual hay dadas reglas de que nadie debe eximirse sea qual fuese el fuero o el contrato que medie, pase el señor Lerena el expediente y el trigo a la vía de Estado para que por ella se remita uno y otro a la Suprema Junta de Sanidad a la qual ha dirigido los autos originales dicho gobernador, a fin de que haciendo reconocer y experimentar el trigo,

exponga lo que resulte y lo que se le ofrezca y parezca, con devolución de los papeles que se la remitan, poniéndose después de acuerdo los dos Ministerios de Estado y de Hacienda sobre la resolución que se deba tomar. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**11 de abril de 1791\*.**

Señores: todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Ysla de Santo  
Domingo.

Traxo el señor Marqués de Baxamar unas cartas del gobernador de Santo Domingo y del regente de aquella audiencia, en que se relaciona lo acaecido en el arresto, reclamación y entrega de Vicente Ogé, mulato sublevado en la parte francesa de aquella isla y otros cómplices. Y pareció se remita todo al Consejo de Yndias para que lo vea y diga lo que se le ofreciere, a fin de que el rey tome resolución poniéndose de acuerdo las vías de Estado y de Gracia y Justicia.

GUERRA.  
MARINA  
Competencia en  
Gijón.

Se vió una consulta del Consejo de Guerra de 12 de marzo próximo pasado, sobre competencia entre el subdelegado de Marina de Gijón y la jurisdicción ordinaria, de resultas del remate de la parte de carga averiada de la ascona ynglesa la Cobranza. Y pareció que conformándose S. M. con el parecer del Consejo, así por la calidad de la madera como por abreviar el asunto, declare que corresponde concluirle a la jurisdicción de Marina y que de esta resolución se pase aviso a Gracia y Justicia para que la comunique al Consejo de Castilla. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

\* Libro 4 d. folio 29.

**18 de abril de 1791\*.**

Se empezaron a leer dos consultas que traxo el señor Conde del Campo de Alange de los Consejos de Castilla y Guerra sobre el abandono o conservación de las plazas de Orán y Mazarquivir, en el todo o en parte. Y se leyó la del Consejo de Guerra, quedando la del de Castilla para la junta próxima. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Señores:* todos.

GUERRA  
Abandono de  
Orán.

---

\* Libro 4 d, folio 29 v.

**25 de abril de 1791\*.**

*Señores:* todos.

GUERRA  
Abandono de  
Orán.

Se leyó la consulta del Consejo de Castilla sobre el abandono de las plazas de Orán y Mazarquivir, y se suspendió el tomar acuerdo por haber hecho presente el señor Conde de Floridablanca que el vice-cónsul en Argel ha escrito últimamente algunas especies relativas a tratado de paz con el Bey de Mascara, sobre las cuales le había respondido dándole instrucciones para promoverlas, y es conveniente esperar los resultados.

Muralla del sur de  
Cádiz.

Visto lo que con fecha de 15 del corriente representa la Junta de fortificaciones de Cádiz acerca del empréstito de 6.710.047 reales que la hizo el consulado para continuar y concluir este verano la obra de la muralla del sur, de los cuales se la previno últimamente que sólo gastase tres millones, teniendo lo demás a disposición del Ministerio de Hacienda, pareció se la responda que sin suspender las disposiciones para ampliar el fondo vitalicio en caso forzoso, luego que se consuman los 4.070.047 reales entregados al yngeniero Muñoz y lo que vaya cayendo del producto de los arbitrios corrientes, avise el estado en que se halle de caudales y se

---

\* Libro 4 d, folios 29 v-31.

providenciará lo que exijan y permitan las circunstancias, a fin de que no se suspenda la obra.

Se vio un informe reservado hecho en 9 del corriente por don Bernabé Yriarte, vicepresidente de la Compañía de Filipinas, en que expresa por mayor el estado de ella y los medios con que juzga se podrá sostener. Y pareció:

HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas. Que se  
convoque la Junta  
General.

1.º Que a toda propuesta de la Junta de Gobierno y resolución del rey debe preceder convocación de la general de accionistas que según la cédula de erección de la Compañía corresponde celebrarse anualmente, para tratar en ella y proponer a S. M. lo que se juzgue necesario y oportuno.

2.º Que para convocarla extienda la Junta de Gobierno y proponga los puntos que se han de tratar y acordar.

3.º Que uno de dos puntos principales sea la formación de un plan de comercio arreglado, en que se dé el primer lugar al ramo o ramos conocidamente útiles, reduciéndose en los demás a ensayos o experiencias en que se arriesgue poco.

4.º Y que el segundo de los puntos principales sea el de reforma de empleados y salarios, ahorro en los gastos y obstantaciones, y establecimiento de todas las economías posibles. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**27 de abril de 1791\*.**

*Señores:* todos.

Asuntos de la  
Compañía de  
Filipinas.

Se convocó extraordinariamente por la razón que expresó el señor Conde de Lerena, y es que habiendo hecho presente al rey el acuerdo anterior con el cual se conformó S. M., recibió al mismo tiempo una representación de la Junta de Gobierno de la Compañía insistiendo en que se la hagan diferentes concesiones puesto que sin ellas no puede prosperar ni aun existir. Se enteró S. M. de los puntos que contiene esta nueva instancia, y viendo entre ellos algunos sobre los cuales ha tomado ya resolución definitiva, mandó que hoy mismo se viese todo en la Junta y con presencia de lo anteriormente acordado expusiese luego su parecer.

Los puntos principales sobre que la Junta de Gobierno pide resolución son quatro. 1.º Comercio directo de la Asia con la América.

2.º Venta exclusiva de los géneros de Asia, particularmente de muselinas.

3.º Libertad ilimitada de extraer plata de España y de América.

---

\* Libro 4 d, folios 31-33 v.

4.º Arreglo de derechos de los géneros que introduzca.

Sabiendo la Junta la voluntad del rey sobre estos quatro puntos principales, la pareció que sobre el primero no puede variar el dictamen que dio en 24 de mayo del año próximo pasado quando se examinaron los artículos de la nueva cédula que propuso la Junta de Gobierno.

Sobre el segundo, que no hay que tratar de él, supuesto que S. M. tiene tomada final resolución y ha favorecido a la Compañía declarando que sólo se permita a los extrangeros la introducción de los géneros blancos de algodón cuyo precio sea de treinta reales arriba.

Sobre el tercero, que se esté a lo acordado en junta de 28 de abril de 1788; y en quanto a derechos sean libres las cantidades de plata que se permitan extraer como entonces se dixo.

Sobre el quarto, relativo a derechos, que se esté a lo acordado, pues no es posible hacer lo que la Junta de Gobierno propone sin un trastorno casi total del sistema de rentas reales, y sin que la real hacienda experimente un desfalco que no puede sufrir ni tiene compensación. Pero que a fin de facilitar el despacho en la aduana y obviar disensiones, pudiera el Ministerio de Hacienda mandar se exija el cinco por ciento de introducción en el puerto sobre el principal de factura.

Los demás puntos secundarios sobre que la Junta de Gobierno pide declaración son los que se siguen, con lo que pareció sobre cada uno de ellos.

1.º Habilidad de capital vendiendo los efectos detenidos, mediante no haberse verificado el aumento de él con la creación de vales. Que se execute lo que parezca más conveniente en la actual situación.

2.º Libertad de negociar las acciones de la Compañía por simples en casos, sin distinción de nacionales y extrangeros. Que se trate en la junta de accionistas.

3.º Facultad a los Directores para tomar dinero a censo o intereses. Que se conceda para cortar cantidades señalando la junta de accionistas las que hayan de ser o de que se pueda exceder.

4.º Privativa del comercio de especería. Que sólo se

conceda para la que sea de cosecha propia de las Yslas Filipinas, pero no con la generalidad que se pide.

5.º Privativa del comercio de algodón de Filipinas. Que se conceda bajo las tres condiciones de anticipar dinero al cosechero, concertarse con él en un precio equitativo y recibir sin límite todas las cantidades que quiera o pueda cosechar.

6.º Libertad de derechos interiores a los que comprenden géneros de la Compañía para expenderlos dentro de España. Que no se puede conceder por lo que se ha dicho tratando de la generalidad de derechos.

7.º Remesa de los géneros asiáticos traídos por la Compañía a la América e yslas, considerándolos como nacionales. Que en lo general se consideren como neutros y todos los blancos finos de algodón se consideren como nacionales.

8.º Extracción del té libre de derechos y devolución de ellos en los géneros de Asia que se remitan a dominios extraños. Que se conceda, aunque sería regular se retuviese uno por ciento en compensación de los gastos de aduana.

9.º Extensión del tiempo sobre el uso de San Sebastián y el Pasage: lo resuelto en 24 de mayo de 1790.

10.º Franquicia del Puerto de Cavite. Los diez años y lo demás que se acordó el mismo día.

11.º Facultad de proponer tres personas para el gobierno de Filipinas. Que no puede ser.

Los demás puntos que se proponen, no siendo constitutivos de la Compañía sino incidentes relativos a sus negociaciones, se deben tratar en expedientes particulares separados por el Ministerio a que correspondan.

Bajo las resoluciones que tome S. M. en vista de estos acuerdos, deberá la junta general de accionistas tener sus deliberaciones y formar su plan y propuestas sin insistir en los puntos negados.

Y la junta de accionistas se ha de celebrar dentro de dos meses, contados desde el día que se comuniquen a la de gobierno las resoluciones de S. M. sobre este acuerdo y el anterior, que convendrán vayan bajo un contexto. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**2 de mayo de 1791\*.**

Se empleó todo el tiempo en exponer el señor Conde de Floridablanca el estado de los negocios generales de Europa, contrayéndole a los de Francia, a su actual situación y a las precauciones y providencias que según ella nos conviene tomar. Y después de conferenciar sobre ellas, se disolvió la Junta yendo los señores enterados y cada uno en executar lo que corresponde a su ministerio. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Señores:* todos.

ESTADO  
Negocios  
generales de  
Europa.

---

\* Libro 4 d, folio 34.

### 9 de mayo de 1791\*.

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Facultad al  
capitán general de  
Galicia para  
sentenciar las  
causas criminales  
de menor quantía.

Don Ventura Caro, comandante general del reyno de Galicia y presidente de su audiencia, dirixió al señor Conde de Floridablanca una representación del oydor don Joseph Heredia, en que refiriendo el gran retardo que padecen las causas criminales en aquel tribunal con gran perjuicio de la administración de justicia, de las buenas costumbres y de la tranquilidad pública, por no ser posible que la sala del crimen las vea y determine con la prontitud que conviene aun a los mismos a quienes se debe castigar o corregir, por ser grande su multitud, dimanada de varios motivos que particulariza, para cuyo urgentísimo remedio propone la creación de una segunda sala del crimen; y quando esto no sea fácil que el rey autorice y conceda facultades al capitán o comandante general, gobernador del reyno y presidente de la audiencia, para conocer y castigar de acuerdo con uno de los ministros de ella los delitos de ratería, amancebamientos, embriagueces, rencillas entre vecinos y otros semejantes; quedando reservados a la sala y pasando a ella el presidente las causas que

---

\* Libro 4 d, folios 34-38 v.

por su naturaleza, gravedad y circunstancias exijan seguirse por el orden y trámites regulares, oyendo a los reos y sus legítimas defensas.

Se pasó esta representación al señor Marqués de Bajamar para que expusiese su dictamen. Y en el que ha dado por escrito dice que siempre que se reserve a la audiencia el conocimiento de las causas graves, como son las de imposición de pena capital, azotes, destierro perpetuo, etc., no halla reparo en que se autorice al presidente de la misma audiencia y a un ministro de ella o de la sala del crimen, para rever y sentenciar las causas criminales de menor quantía sustanciadas o instruidas por los justicias territoriales, de cuya práctica no puede seguirse perjuicio a los reos de cortos delitos, considerándose estos recursos y remisión de autos a la superioridad del presidente y su asesor, como un grado de apelación autorizado por las leyes y conducente a la más pronta administración de justicia, libertando a los culpados de las amarguras de una dilatada prisión y quedando las cárceles desocupadas de los que se harán peores con el trato de otros facinerosos que en ellas se custodian; todo con calidad de por ahora y hasta que el tiempo descubra lo que convenga hacer en adelante.

Visto y considerado este asunto, pareció que en las actuales circunstancias del reyno de Galicia y por los particulares motivos que expone en su representación el oydor Heredia, será conveniente al mismo reyno y aun necesario para su buen orden y policía, que S. M. resuelva conforme al dictamen del señor Bajamar; y que de ello pase el señor Floridablanca aviso a Gracia y Justicia para que por aquella vía se dirixa al Consejo el decreto de S. M. y por él se expida la cédula que corresponda.

Vista una representación de don Juan Francisco de la Bodega, comandante del Puerto de San Blas, en que expresa las circunstancias y estado a que actualmente se halla reducido dicho puerto, y la necesidad que hay de trasladar al de Acapulco el establecimiento de Marina que existe en él, con lo que sobre este y otros particulares ha informado el señor don Manuel de Flores, virrey que fue de Nueva España, siendo de opinión que se debe executar lo que Bodega propone; pareció que S. M. resuelva se traslade a Acapulco el establecimiento

MARINA  
Sobre trasladar a  
Acapulco el  
establecimiento  
del Puerto de San  
Blas.

de marina real que hay en San Blas, pero que no se abandone aquel parage sino que subsista en él alguna otra especie de establecimiento, sobre el qual y como ha de ser, y sobre los demás puntos que acaso convendrá cubrir en aquellas costas septentrionales para mantener su posesión, se entienda el virrey de Nueva España con el Ministerio de Estado; y que el señor don Antonio Valdés avise a dicho ministerio lo que S. M. resolviere para proceder y dar las órdenes de acuerdo.

HACIENDA  
Dos por ciento de los géneros extranjeros que no vengán en embarcaciones de su nación.

Se vió un informe de los Directores Generales de Rentas sobre recurso de los comerciantes de Sevilla, pretendiendo no deben pagar el dos por ciento de habilitación que impone la real cédula de 13 de abril de 1790, expedida para fomentar nuestra marina mercantil por los géneros introducidos antes de la publicación de la citada cédula en embarcaciones que no eran del país de donde procedieron los géneros. Sobre esto y sobre lo demás que expresan los directores, pareció declare S. M. que la exacción del dos por ciento se ha de entender de los géneros que hayan arribado a las aduanas después de publicada dicha cédula, y que sólo se exija de los géneros sugetos al derecho de aranceles y no de los que estén libres de ellos.

Préstamo al Ayuntamiento de Barcelona.

Sobre una representación del yntendente de Cataluña en que hace presente y apoya la solicitud del ayuntamiento de Barcelona a que se entienda sin limitación el empréstito de 250.000 libras catalanas que se le hizo para el establecimiento de un pósito; pareció que S. M. mande se continúe por un año más dicho empréstito con la misma calidad de reintegro que tiene, y que se prevenga al yntendente envíe razón de las cantidades prestadas hasta ahora, con expresión del tiempo en que se entregaron, de las reintegradas y del estado y existencia del pósito para noticia de S. M.

Diez por ciento de géneros extranjeros en el Puerto de Santa Maria, Jerez y Sevilla.

Sin embargo del acuerdo de 7 de febrero, vistas las dificultades que se experimentan en el Puerto de Santa María para establecer la regla de entradas que se practica en Madrid y exigir el diez por ciento de alcabalas de los géneros ya introducidos, atendiendo a las circunstancias actuales que se tuvieron presentes y se consideraron con mucha reflexión; pareció que S. M. puede resolver que en el Puerto de Santa María, en

Jerez de la Frontera y en Sevilla, se practique lo mismo que en Cádiz por ahora y hasta nueva providencia.

Y que por lo respectivo a la contribución de frutos civiles, se pase el expediente al señor Conde de Floridablanca a fin de que exponga el arbitrio o temperamento que según lo que tiene meditado convendrá tomar para que tenga cumplimiento lo que las leyes y la razón mandan acerca de que cada uno contribuya a mantener la causa pública conforme a sus haberes.

Mediante haberse executado por el Consejo de Hacienda que el real erario debe satisfacer a don Juan de Ysla, y por su muerte a sus herederos, 7.921.666 reales y 26 maravedies, y que no hay razón para declarar que esta cantidad es crédito contra la testamentaria del señor don Fernando Sexto; pareció que mediante la estrechez en que ahora se halla la real hacienda y que no la será posible pagar dicha quantiosa deuda de una vez ni al pronto, se procure executar por plazos, tratándolo con los interesados el señor Conde de Lerena y conviniéndose con ellos sobre el modo, tiempo y demás circunstancias.

El ayuntamiento de la ciudad de Santa Fe y los comerciantes de Cartagena de Yndias, solicitan se prohíba allí la entrada de harinas, incluso las de España, por ser allí suficientes las cosechas de aquel reyno para su abasto, y haber ofrecido S. M. que en llegando a serlo se prohibirían todas las de afuera. El virrey apoya esta solicitud y dice que atendiendo al estado de la agricultura en Santa Fe, no conviene se permita el consumo de otras harinas que las del país.

Visto el dictamen del Director de Comercio de Yndias, y los hechos y razones en que lo funda, pareció que S. M. resuelva continúe sin novedad el comercio de harinas de cosecha de España por ser opuesto a toda buena política lo contrario, pero que se cele sobre que las harinas sean efectivamente cosecha de España y no extranjeras, que deben quedar excluidas para este comercio.

*Nota.* Con fecha 30 de julio, atendiendo el rey a lo que expuso el administrador de Santander de no hallarse harinas nacionales por ningún precio, resolvió se habilitase por ahora el embarco de las extranjeras para el reyno de Santa Fe, pagando el nuevo impuesto.

Pago de sus créditos a los herederos de D. Juan de Ysla.

Que continúe sin novedad el comercio de harinas a Santa Fe.

Nota.

Don Diego Milne.  
Privilegio para  
introducir en  
Guayana una  
máquina de  
despepitar  
algodón.

Para tomar acuerdo sobre la pretensión de Don Diego Milne a que se le conceda privilegio exclusivo por 20 años para introducir en Guayana el uso de una máquina de despepitar algodón que dice ha inventado, con otras gracias que expresa, pareció necesario se una al expediente la cédula sobre el comercio de negros a fin de ver qué gracias están ya generalmente concedidas para promoverle y facilitarle, supuesto que el gobernador dice son infructuosas a los moradores de aquella provincia. Y en quanto a la máquina, que el señor Conde de Lerena medite, como lo llevó entendido, sobre el uso que se podrá hacer en Guayana y otras partes de Yndias de la que dixo hay en Avila, que acaso será la misma o equivalente a la de que Milne se dice inventor. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**16 de mayo de 1791\*.**

Mediante que está para cumplir el tiempo de los arbitrios que se concedieron a la ciudad de Murcia para obras de policía sin que éstas se hayan concluido y que siempre serán precisos para conservarlas, pareció se prorroguen por otros seis años.

Di cuenta de un informe del fiscal del Consejo, don Francisco de Soria, sobre arbitrios para obras de caminos en Mallorca. Y pareció se autorice y perpetúe el de las mil libras de aquella moneda que se recargan a la talla general con destino determinado a dichas obras, sin otra obligación sobre sí. Y que del producto de las acciones que hay impuestas en el Banco Nacional a nombre de la ciudad de Palma (y no de los otros pueblos de la ysla que tienen sus respectivas necesidades a que acudir), y del exceso que rinde el ramo de aguardiente sobre la cuota que se satisface a la real hacienda, se aplique a dichas obras de caminos el sobrante, después de satisfechas las cargas y obligaciones que tengan sobre sí, con cuya calidad no halló reparo el señor Lerena en que se haga la aplicación.

*Señores:* todos.

ESTADO  
Arbitrios para  
obras de policía  
en Murcia.

Arbitrios para  
obras de caminos  
en Mallorca.

---

\* Libro 4 d, folios 38 v-41 v.

Redención del  
derecho de  
Villafranca.

Visto el expediente sobre la redención del derecho que pagan las embarcaciones a su paso por los mares de Niza y Villafranca; pareció que el señor Conde de Floridablanca trate y convenga con el embajador del rey de Cerdeña la cantidad que se haya de dar; y la que fuere se pague de contado deduciéndola de los fondos de consulados, particularmente de los del Mediterráneo y Cádiz por ser el comercio quien la se debe satisfacer mediante que la redención redunde en su beneficio.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Pruebas de-ábito  
de las Ordenes  
Militares.

El señor Marqués de Bajamar traxo una consulta del Consejo de Ordenes de 23 de marzo próximo pasado, en la qual cumpliendo con lo que S. M. le mandó con motivo de la solicitud de don Fiburcio Carcelen, a que para sus pruebas de ábito de Caballero de Montesa sirvan los instrumentos que se hallan en las de su hermano don Yginio Caballero, de la propia Orden, hace presentes las razones en que se fundan los establecimientos de las Ordenes Militares para repetir las pruebas a los que se hallan con hermanos o padres condecorados con ábitos de ellas. Y propone los medios que juzga oportunos para evitar gastos a las partes, siendo el principal que S. M. no conceda mercedes de ábitos sin preceder informes reservados del Consejo sobre las circunstancias de los pretendientes.

Vista y considerada esta importante materia, y teniendo presente lo que han variado los tiempos desde que se hicieron las difiniciones y que en la principal parte ya no existen los motivos que habría para lo que en ellas se estableció con respecto a la repetición de pruebas. Pareció justo que S. M. al margen de la consulta del Consejo ponga la resolución de que “a quien tenga en su familia pruebas hechas conforme al rigor de los establecimientos y definiciones de las Ordenes Militares, no se le dupliquen por el quarto o quartos que ya estuvieren aprobadas”.

Igualmente pareció que para ocurrir a algunos de los reparos del Consejo, resuelva S. M. separada y reservadamente para gobierno de las Secretarías de Despacho, que antes de subir a él los memoriales de los pretendientes a mercedes, los señores secretarios tomen informes secretos de las calidades de nobleza y limpieza que concurran en ellos.

A fin de que no se extrañe el que algunas veces no

conceda S. M. las mercedes que se le pidan, sin embargo del decreto en que para pretenderlas se prefinieron ocho años de servicio militar, explique S. M. este decreto diciendo que aunque los ocho años son precisos, a no ser que S. M. quiera dispensarlos, el haberlos cumplido no suponga derecho en el pretendiente, sino que a la antigüedad se han de añadir servicios y circunstancias particulares que en concepto de S. M. merezcan esta distinción.

Que por lo respectivo a previos informes secretos de las calidades de nobleza y limpieza conforme a estatutos, los señores secretarios y demás gefes los tomen también antes de proponer o recomendar personas para cruces de la Orden de Carlos III con pensión o sin ella.

Y que el señor Marqués de Bajamar pase aviso de lo que S. M. resolviere a las Secretarías de Guerra y Marina por lo respectivo a las Ordenes Militares, y la de Estado por la de Carlos III, para que hagan la prevención conveniente (*sic*) a los gefes a quienes toca proponer.

Se vió una real orden que traxo el señor Conde de Lerena, expedida por el señor Marqués de la Ensenada en 15 de junio de 1751, mandando que todas las cédulas de qualquier especie o calidad que se expidiesen en adelante por el Consejo y Cámara de Yndias se remitiesen precisamente a la Secretaría del Despacho de Yndias para que de ésta se pasasen a la de la Estampilla, la qual puesta en ellas la firma de S. M. las devolviese a la del Despacho y ésta a donde correspondiese para darlas curso. Pareció que en cumplimiento de dicha orden todas las cédulas y despachos que vengan a la firma del rey, antes de remitirlas a la Estampilla, se pasen a la Secretaría de Despacho a quien correspondan los asuntos de que tratan, y ésta los envíe a la de Estampilla con alguna señal de haberse visto.

HACIENDA  
Despachos que  
vienen a la firma  
del rey.

También se vió lo que hace presente el virrey de Santa Fe acerca de los perjuicios que se siguen a la real hacienda y a los cosecheros de caña de aquel reyno con la introducción de aguardientes de España, permitida por real orden de 26 de enero de 1789. Y por las mismas razones que se tuvieron presentes en el asunto y las que

Aguardientes en el  
Reyno de Santa  
Fe.

expone el Director de Comercio, pareció que no se haga novedad en lo mandado por la citada orden, siendo los aguardientes de España, pues los extranjeros deben quedar absolutamente prohibidos, y que en lo demás se execute lo que propone dicho director. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**19 de mayo de 1791\*.**

Fué extraordinaria de orden del rey, a quien el señor Conde de Lerena ha informado de las especies que se vierten en el quarto tomo de la obra que se publica a nombre de Eduardo Malo de Luque sobre *Los Establecimientos ultramarinos de las naciones europeas*, tratando de la Compañía de Filipinas. Leída la parte que trata de este asunto, en efecto se habla en ella de un modo mui reprehensible. Y sabiéndose con certidumbre que el verdadero autor es el señor Duque de Almodóvar, consejero de Estado, con quien pide el decoro se guarden muchos respetos así por esta dignidad como por las demás circunstancias que concurren en su persona, se acordó que por el Ministerio de Hacienda se forme un extracto de todo lo que ha pasado en los asuntos de la Compañía de Filipinas, copiando a la letra las proposiciones, representaciones, acuerdos de esta Suprema Junta y resoluciones de S. M que han intervenido; y lo pase todo al señor Conde de Floridablanca para que citando al señor duque se lo manifieste y le haga reconocer que ha procedido con

*Señores:* todos.

Libro de Eduardo  
Malo de Luque.

---

\* Libro 4 d, folio 42.

ligereza (culpable en un hombre de su categoría), dando crédito a rumores vagos y a escritos declamatorios en que se falta a la verdad, callando, exagerando o disminuyendo los hechos con ofensa del citado ministerio, siendo así que se ha esmerado como todos los del rey en favorecer a la Compañía con particular predilección y acaso en muchos casos más allá de lo que hubiera convenido. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**23 de mayo de 1791\*.**

Se habló de la consignación de la Marina para el año corriente. El señor Lerena dijo que habiéndole pasado el señor Valdés los presupuestos, había hecho presente al rey el estado de las rentas reales y su distribución, para manifestar que le es imposible el apronto de la suma que se pide sin contraer nuevas deudas, buscando a intereses lo que se necesite para completarla. Que S. M. había resuelto se dé lo mismo que se consignó el año pasado, esto es 114.000.000 millones (*sic*), con los quales haga la Marina todo su gasto y procure ir pagando sus deudas, y que de esta resolución pasaría aviso formal al señor Valdés.

Visto lo que hace presente nuestro cónsul en Marsella acerca de los catalanes que van a pescar en aquellas costas, pareció que conforme al dictamen de los señores Floridablanca y Valdés, se escriba al cónsul que procure persuadir a los que sean hombres de bien se vuelvan a su país, en donde se les favorecerá en lo que se pueda para que continúen su industria. Y si hubiere algunos que prefirieren quedarse y establecerse

*Señores:* todos.

MARINA  
Consignación para  
este año.

Catalanes  
pescadores en  
Marsella.

---

\* Libro 4 d, folios 42 v-44 v.

HACIENDA  
Regulación de la  
tercera parte de  
paños extranjeros  
para embiar a  
Yndias.

allá, les haga saber que si después quisieren venir no serán admitidos.

Habiéndose comunicado a las aduanas el acuerdo de esta Suprema Junta de 21 de marzo próximo anterior, que aprobó el rey, el administrador y vistas de la de Cádiz, han representado los inconvenientes contrarios a nuestra industria que encierran las cláusulas de que los paños de nuestras fabricas que se embien a Yndias valgan dos terceras partes más que el extranjero que se embarque, a cuyo fin no se han de regular por piezas ni varas sino por su verdadero valor.

La intención del rey con dictamen de la Junta es que por ahora y hasta que se juzgue conveniente tomar otras provisiones para fomentar y favorecer la importantísima fabricación de paños, dos terceras partes en cantidad y valor del que se lleva a América, sea precisamente español, y solamente la otra tercera parte pueda ser extranjero.

Baxo este principio y para darle mayor claridad y reducirle en la práctica a la posible sencillez sin alterar por ahora los avalúos de aranceles ni embarazar el despacho de las aduanas, de que resultarían las quejas a que son tan propensos los comerciantes, pareció que los Directores de Rentas, oyendo nuevamente si lo juzgaren preciso a la aduana de Cádiz que tiene mayor proporción que otra alguna de estar enterada de las especies de paños extranjeros que se embían a Yndias, los reduzcan todos sean del país o fábrica que fueren a quatro clases de superfinos, finos, medianos y ordinarios, comprendiendo en ellas las casimiras y otros géneros de invención, anchos y angostos.

Que de los españoles se formen otras tantas clases equivalentes, y aprobada que sea una y otra clasificación, se dé a las aduanas la instrucción que convenga a efecto de que de los paños de cada clase que vayan a Yndias, las dos terceras partes regulada por piezas o por varas en cantidad y valor, sean precisamente de nuestras fábricas reales o particulares, sin que de los extranjeros, incluso las casimiras y géneros de invención y capricho, se pueda embiar más que la otra tercera parte. Y que si los directores juzgaren que hay algún otro medio más exacto, fácil y expedito para lograr el fin, lo propongan.

Sobre la solicitud que traxo el señor Conde de Lerena de los diputados del gremio de mercaderes de Málaga, a que para el pago del diez por ciento de las ventas de géneros extranjeros se les admita a ajustes alzados como se practica en Cádiz, pareció que S. M. puede venir en ello como se concedió al Puerto de Santa María, Sevilla y Jerez. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Málaga: exacción del diez por ciento de los géneros extranjeros.

**1.º de junio de 1791\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Lerena,  
Bajamar.

ESTADO  
Asuntos de  
Francia.

HACIENDA  
Rentas  
provinciales de  
Santander.

El señor conde de Floridablanca informó largamente a la Junta del estado de la revolución de Francia, de los auxilios sumamente secretos que S. M. piensa dar a aquel monarca, su primo, para remediar o contener los desórdenes, a lo que parece concurrirán otros Soberanos, y del cordón de tropas que es necesario poner en la frontera con pretexto de evitar se nos comuniquen el contagio.

Habiéndose conformado el rey con el acuerdo de 29 de noviembre de año próximo pasado, relativo a las rentas provinciales de Santander, se comunicó a los Directores Generales y éstos han formado la instrucción que se ha de dar al sugeto a quien se haga el encargo que en él se expresa. La traxo el señor Conde de Lerena en minuta y pareció que puede correr con las enmiendas que puse de mi letra en uno de los párrafos.

El párrafo después de enmendado quedó del tenor siguiente:

Luego que se halle bien instruido de estas noticias y conocimientos que ha de adquirir, por medio de las

\* Libro 4 d, folios 44 v-45 v.

disposiciones que dará la Junta, pasará a tratar con ella sobre contribución y modo con que se ha de establecer, llevando la mira de que se acuerde o verifique la uniformidad de este pueblo con los demás que se hallen en igual o semejante caso, y de que se evite toda especie de fraude, procurando conciliar estas ideas y modificándolas a las circunstancias actuales del mismo pueblo y su comercio. A cuyo fin hará a la Junta con la mayor prudencia, sagacidad, oportunidad y buen modo, las reflexiones más conducentes para atraerla al conocimiento de la justicia, equidad y suavidad que llevan consigo las disposiciones del gobierno en materia de rentas, y convencerla de que no habiendo razón alguna para oponerse al establecimiento de dicha igualdad, debe adoptarla y acordarla. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

### 6 de junio de 1791\*.

*Señores:* todos.  
ESTADO  
Compañía  
Marítima: sobre  
pobladores para la  
costa patagónica.

Se vió una representación que por medio del señor conde de Floridablanca hace la Compañía Marítima, en solicitud de que el rey apruebe que el virrey de Buenos Ayres embíe a Puerto Deseado las familias que hubiere en Montevideo con destino a poblar las bahías de San Julián y San Josef, continuándolas por caxas reales las asignaciones que gozan, embiando también a dicho Puerto Deseado con salario de la Compañía los demás individuos que quieran ir voluntariamente y puedan ser útiles, sobre todo lo qual se den las órdenes por el correo próximo, como asimismo al gobernador de las Yslas Malvinas, a fin de que franquee a los establecimientos de dicho Puerto Deseado el ganado sobrante que se les pueda ofrecer para escusar gastos y deserciones de los marineros.

Pareció que en quanto a familias pobladoras y colonos voluntarios, resuelva S. M. como se pide; y por lo respectivo a la orden al gobernador de Malvinas, se dé para que franquee por su justo precio el sobrante de

---

\* Libro 4 d. folios 46-50 v.

ganado que no se necesite para el consumo de las mismas ysas.

Se vió una consulta del Consejo de 12 de abril de este año, que traxo el señor Marqués de Bajamar, exponiendo su parecer en vista de una representación del ayuntamiento, diputados del común y síndicos de la ciudad de Zaragoza, quejándose de las providencias de 3 de septiembre y 22 de diciembre próximos pasados en que mandó el Consejo se aumentasen dos quartos en libra de carne sobre el impuesto que antes tenía este abasto.

Y asimismo se vio una representación del capitán general, en que expresando los motivos por que hizo gran sensación en aquella ciudad la noticia de las citadas providencias, ganadas por la junta de acreedores censualistas para ocurrir a las pérdidas que supone haber tenido en los quatro años que administró este abasto, dice en sustancia que peligraría la quietud pública y se faltaría a la equidad si se llevasen a efecto dichas providencias; y propone se suspendan éstas y pase a la audiencia el expediente original que se haya formado para que oyendo a las partes y a los fiscales, se proceda a la liquidación de cuentas.

En estas circunstancias pareció a la Junta que el rey mande debolver al Consejo su consulta, unida con dicha representación del capitán general, para que viéndose en él y tomando nuevo y exacto conocimiento de las razones que en ella se expresan, vuelva a consultar lo que se le ofreciere y pareciere para que S. M. determine.

Vista una consulta del Consejo pleno de 5 de abril próximo anterior que traxo el señor Marqués de Bajamar, pasando a manos del rey varias causas formadas y remitidas por el corregidor de Albacete sobre encuentros y disensiones de militares con paisanos, pareció se remitan a junta de competencias con arreglo a la cédula del año de 1789.

Se vió el plan de Escuela Veterinaria que en consecuencia del acuerdo de 1.º de septiembre de 1788 han formado los mariscales Estévez y Malatz. Y pareció que para proceder con pleno conocimiento de las proporciones y posibilidades que haya de establecer en Madrid la única escuela que se propone, convendrá que

GRACIA Y JUSTICIA  
Recurso de la ciudad de Zaragoza.

Competencia del corregidor de Albacete.

GUERRA  
Escuela Veterinaria.

el rey mande remitir todo el expediente al Príncipe de Monforte, como ynspector de dragones y consejero de Guerra, y a un consejero de Castilla que nombre el señor Conde Presidente, para que examinándolo expongan su parecer.

1.º Sobre la sustancia y mérito del plan de dichos mariscales, cotexado con los demás que hay en el expediente y con las noticias que podrán tomar de quienes les parezca.

2.º Sobre lo que en el plan puede haber de superfluo y las enseñanzas que se podrán escusar en la escuela mediante haberlas ya en Madrid, para que en general se instruían los que las necesiten en su profesión o por afición.

3.º Sobre si será preciso establecer el plan con toda la extensión que se propone, o si atendiendo a la economía y a la mayor seguridad convendrá reducirla por ahora a una prueba o ensayo, y después sea susceptible de dicha extensión.

4.º Sobre el parage de las extremidades de Madrid, donde en qualquiera de los dos casos se podrá establecer cómodamente sin perjuicio de la salud, policía y aspecto público, mediante que habiendo de ser una especie de hospital no estará bien en sitio muy concurrido.

5.º Y sobre la dotación que será necesaria en uno o en otro caso para la escuela y sus oficinas, maestros, profesores, discípulos y dependientes, con distinción de individuos y cosas; cuánto será preciso gastar para el primer establecimiento y de dónde juzgan que podrá salir dicha dotación sin que toda ella recaiga sobre el real erario.

Añadiendo además quanto les ocurra y juzguen conducente a la perfección y solidez del establecimiento.

El señor conde de Lerena traxo una consulta de la Junta General de Comercio de 21 de febrero próximo pasado, en que para decidir en justicia el recurso de don Francisco Lefebre y Compañía sobre que se le restituya y reintegre en el privilegio exclusivo que se le concedió en 20 de septiembre de 1782 para establecer en Sevilla por tiempo de 10 años una fábrica de refinar azúcar, que después se extendió a todo el reyno, pide se la

HACIENDA  
Consulta de la  
Junta de Comercio  
sobre una fábrica  
de refinar azúcar.

pasen los papeles que se tuvieron presentes en la vía reservada de Hacienda para conceder a don Domingo Lugar de Andrade, en 25 de julio de 1789, otro privilegio semejante que es el que Lefebre solicita se anule, alegando la mala fe y relación falsa con que Andrade le consiguió y los perjuicios que se le siguen por los gastos y prevenciones que ya tenía hechos.

Pareció puede S. M. resolver en estos términos. Oiga la junta en justicia a las partes en punto a las obligaciones que la una tenga con la otra y sobre resarcimiento de daños recíprocos. Pero en quanto al privilegio y su uso acudan a mí, haciéndome presente cada una sus razones, en vista de las cuales, del estado en que tengan sus respectivos establecimientos y de su posibilidad de verificarlos y de continuarlos como ofrecieren, resolveré lo que sea justo o tomaré la providencia que exija la causa y utilidad pública, absteniéndose en esta parte la junta de todo conocimiento, mientras yo no se lo encargue.

Traxo también el señor Conde una representación de los Directores Generales de Rentas en que expresan lo que se les ofrece sobre la duda que les ha expuesto el administrador de aduanas de Galicia de si deberán darse por decomiso 135 libras de chocolate cacao que se han hallado fuera de registro en la fragata correo El Pizarro, del mando del capitán don Ygnacio Pérez, que las conducía, por vía de rancho; y dice que en Buenos Ayres ni en Montevideo no está en práctica expresar los comestibles en los registros. Pareció que por lo respectivo a estas 135 libras de chocolate, no se confisquen, pagando los derechos que les correspondan, pero que se prevenga que en observancia del reglamento no se omita en adelante expresar en los registros los efectos de ranchos que vengan en los buques, pues de lo contrario se darán por decomiso. También pareció que se esté a la mira de las cantidades de chocolate labrado que vengan en todo género de buques, pues si llegaren a ser de entidad acaso convendrá tomar el asunto en consideración.

Asimismo traxo una representación de algunos comerciantes de Cádiz, dueños de navíos de la carrera de Yndias, en solicitud de que se dé orden para que los buques que vayan a América no hagan escalas sino que

Chocolate labrado que viene de Yndias.

Navíos del comercio de Yndias.

sigan en derechura a su destino y retornen al puerto de donde salieron, como suponen previene el artículo 36 del reglamento del comercio libre. Pareció se desestime esta pretensión por las razones bien fundadas que expresa el Director de Comercio de Yndias en su dictamen.

Corregidor de  
Falarn en  
Cataluña.

Se vió un extracto en que relaciona lo ocurrido en la villa de Falarn en Cataluña, entre su corregidor don Francisco Brías y la ronda volante del cargo de don Francisco Mira y Llópiz, conducta de dicho corregidor, recurso de éste y la audiencia, la qual decretó la prisión de la ronda, encargo que se hizo al capitán general de llamar a Brías a Barcelona y de averiguar los hechos, remitiendo después la causa con su dictamen, y lo que de resultas ha executado dicho capitán general. Y pareció puede S. M. resolver: que se verifique sin dilación alguna la presentación de Brías en Barcelona al capitán general, eligiéndose por el ministro de la Guerra otro oficial prudente, activo y bien opinado que vaya a encargarse interinamente del corregimiento de Falarn y practique lo que se le prevenga. Y que de orden del rey se pidan a la audiencia los autos originales y al capitán general las diligencias que hayan practicado, para que en su vista mande S. M. lo que en las circunstancias presentes conduzca a la quietud y buen orden de aquella frontera y poner en vigor el resguardo. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**13 de junio de 1791\*.**

Visto lo que con fecha de 1.º de éste representa la Junta de fortificaciones de Cádiz, relativo al acuerdo de 25 de abril próximo anterior, pareció se la responda que está bien haya entregado al yngeniero Muñoz los 2.640.000 reales que se la mandaron reservar del préstamo que la hizo el consulado, con calidad que se verifique el reintegro del todo de dicho préstamo en quatro años y medio. Pero que no viene S. M. en exonerarla del pago de intereses.

Se vió el extracto adjunto sobre la duda que ha propuesto el yntendente de Marina de Cádiz con motivo de haber entrado en aquella bahía la fragata El Navarro, procedente de la Luisiana, con pasaporte español aunque ella y su tripulación son franceses. Dice el yntendente lo que executo: y pareció se le apruebe sin decirle otra cosa, dexando para más adelante la providencia que convenga tomar sobre el comercio de la Luisiana, oyendo primero al director de Comercio y después al Consejo de Yndias.

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Campo de Alange.

GUERRA  
Junta de fortificaciones de Cádiz.

MARINA  
Sobre una fragata procedente de la Luisiana.

---

\* Libro 4 d, folios 50-53 v.

HACIENDA  
Que varios géneros  
vuelvan a quedar  
prohibidos para el  
comercio de  
Yndias.

Se vió el informe que en Junta de 31 de enero próximo pasado se acordó pedir a la aduana de Cádiz. Y atendiendo a lo que de él resulta y a lo que largamente expone el oficial de la Secretaría del Despacho de Hacienda que corre con estos negocios, sobre la necesidad que habrá siempre de prohibir algunos géneros para que prosperen las fábricas de ellos que se establezcan, por más que se esfuercen algunos a persuadir que es útil la libertad ilimitada, contra los cuales está la razón, la experiencia y el exemplo de las naciones más ilustradas. Pareció que el hilo blanco de coser, medias y calcetas de hilo, y las cintas de hilo de fábrica extranjera, vuelvan a quedar con la misma prohibición que tenían de embiarse a América y sus yslas antes del acuerdo de 20 de julio de 1789 en que se dió libertad para llevar dichos géneros extranjeros, con tal que al mismo tiempo se llevase valor igual de los nacionales de las mismas especies. Y por lo respectivo a medias de seda, que se prohíba absolutamente el envío de las extranjeras de cualquier color, permitiéndose únicamente que de las que se embien blancas una tercera parte y no más sea extranjera.

Sobre fomentar la  
buena fabricación  
de seda.

Hice presentes dos consultas de la Junta General de Comercio que me entregó el señor Conde de Lerena. Una de 31 de mayo de 1790, en que fue de parecer que para fomentar en el reyno la buena fabricación de medias de seda, se exima de todo derecho la seda extranjera que se introduzca y que S. M. se sirva resolver sobre los medios que propuso don Bernardo Yriarte para lograr dicha buena fabricación. Y otra de 22 de enero próximo pasado, recordando la anterior con motivo del recurso que hicieron varios fabricantes y dueños de telares de medias en Cádiz, solicitando: 1.º La libre introducción de la seda necesaria para ellos. 2.º Exención de derechos de internación de la seda, telares y máquinas que necesiten. 3.º Prohibición de entrada de medias extranjeras, particularmente de las de colores, y 4.º Derechos que han de pagar en el Puerto de Santa María por cada despacho, toma de razón, etc.

Vistas ambas consultas a un tiempo, pareció: Sobre el primer punto de introducción libre de la seda, que por un año contado desde 1.º de julio próximo se permita la entrada libre de toda especie de derechos de

la que venga hilada, en rama y blanco plata, pagando dos por ciento la que venga torcida, y que la Junta de Comercio recuerde este asunto el año próximo para que si la libertad hubiere causado buenos efectos, se prorogue la gracia.

Que dicha seda en rama y blanco plata sea también libre del derecho de internación, como igualmente los telares, máquinas y efectos que ya lo son de derechos de entrada; y si pareciere al Ministerio de Hacienda se podrá aclarar y generalizar más el punto de que la introducción de máquinas para toda especie de manufacturas que no se hacen en el reyno, o se hacen sin la necesaria perfección, sea libre.

Que a las prohibiciones que haya de introducir medias de seda se añadan las llamadas a la genovesa, y todas las de qualquier color o que le tengan mezclado, exceptuando sólo las enteramente blancas, dando el término de dos meses para que los comerciantes introduzcan las que ya tengan pedidas.

Que por lo que toca a derechos y ovenciones que se cobran en la aduana del Puerto de Santa María, haga lo que dicen los Directores Generales de Rentas.

Y que se diga a la Junta de Comercio que no perderá S. M. de vista los demás medios que sean asequibles para fomentar la buena fabricación de medias de seda.

Habiéndose visto la proposición que hace don Diego López, vecino de Villanueva de la Jara, ofreciendo establecer allí varias fábricas de texidos de lana burda, como son paños, mantas, raquetas y otros que se gastan en el país y ahora vienen de Cataluña, con el informe que sobre este proyecto y la utilidad de ponerle en práctica hace don Francisco de Zamora, oydor de Barcelona, que se halla actualmente en aquel país de donde es natural. Y pareció que el señor Conde de Lerena recomiende dicho proyecto a la Junta General de Comercio para que le tome baxo su protección y le auxilie con la parte que la sea posible del caudal destinado al fomento de las fábricas de lana. Que el señor Marqués de Bajamar prevenga de orden del rey al Consejo que facilite a López la construcción de los tres batanes en los parages que expresa. Y que López otorgue la escritura que ha contratado con Zamora y se

Villanueva de la Jara: fábricas de texidos de lana burda.

encargue el cuidado de su cumplimiento al corregidor de aquel partido, del qual se valga el Consejo y la Junta para lo que respectivamente han de disponer relativo a dicho proyecto. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**16 de junio de 1791\*.**

Se convocó esta junta extraordinariamente para ver la minuta remitida por la Junta de Gobierno de la Compañía de Filipinas de la exposición que se ha de hacer en la general de accionistas mandada celebrar, de sus principios, negociaciones y actual estado. Y habiéndose leído la mayor parte a la letra y en lo demás los epígrafes de los artículos, con algunas observaciones hechas por la mesa de la Secretaría de Hacienda de Yndias, que corre con este asunto. Pareció que la misma mesa añada las demás observaciones que la ocurran, así sobre los hechos como sobre el modo de expresarlos, y que lo mismo execute por su parte la secretaria de la superintendencia de real hacienda, para rectificarlo todo y dejarlo todo con la verdad, sencillez y claridad que debe llevar consigo un papel que se destina no sólo a la instrucción de los accionistas, sino a la del público. El señor Conde de Lerena fue enterado del método con que se ha de executar, como asimismo de prevenir a la Junta de Gobierno que remita los dos planes, uno de comercio y otro de economía, que se le previno formase. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Lerena.  
Alange.

HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.

---

\* Libro 4 d, folio 54.

**20 de junio de 1791\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Lerena,  
Campo de Alange.

GUERRA  
Establecimientos  
en la costa de  
Mosquitos.

Traxo el señor conde de Campo de Alange el extracto de varias cartas del capitán general de Yucatán y del presidente de Guatemala, escritas desde 8 de septiembre de 1790 hasta 2 de febrero próximo pasado, en que se refieren las resultas de dos visitas de los establecimientos de Mosquitos, empezada la una por el capitán graduado don Balthasar Rodríguez de Truxillo y seguida por el yngeniero ordinario don Rafael Llovet, y la otra hecha por el yngeniero ordinario don Antonio Porta; notándose en ambas varias infracciones por parte de los yngleses al tratado de 14 de julio de 1786. Y también se refiere la muerte violenta dada al gobernador yndio don Carlos Antonio de Castilla Bretot, la fuga del coronel don Roberto Hogdson que residía en Blenfields y temeroso de tener la misma suerte se trasladó al Realejo en la costa de Guatemala, y desde allí solicitaba irse a aquella ciudad, y otras particularidades de menos consideración.

Leído todo en la Junta, pareció que el rey puede resolver:

---

\* Libro 4 d, folios 54 v-58 v.

1.º Que don Roberto Hogdson sea admitido en Guatemala, continuándole el grado y sueldo de coronel que se le concedió; se le pague lo que se le está debiendo si ya no se le hubiere ajustado su cuenta, y pagado por las caxas de Cartagena, elixá parage donde haya de residir; pues no conviene vuelva a Mosquitos porque no estaría allí seguro, mediante los acaecimientos pasados, y retire de donde antes residía todo lo que le pertenezca, para lo qual se le auxilie.

2.º Que el presidente haga continuar con prudencia y sin estrépito la averiguación de los autores de la muerte de dicho don Carlos, y de las causas que pudo haber para ella, castigando a dichos autores si se pudiera hacer sin peligro de mayores daños, y dé cuenta de lo que resulte.

3.º Que se asigne a doña María Rodríguez, viuda de dicho don Carlos, mientras guarde viudedad, una pensión de quatrocientos pesos, la qual se reparta después de su muerte o si antes pasase a segundas nupcias, entre los hijos del mismo don Carlos que la disfrutarán ínterin no tengan otro goce o asignación de la real hacienda.

4.º Que se conceda permiso a don Francisco Meani y Compañía para que por tres años pueda introducir en cada uno de ellos un buque cargado de géneros de Ynglaterra para el surtido y comercio con aquellos naturales, sin perjuicio de que nuestros comerciantes españoles embien también los que quieran.

5.º Que en el comercio con los yndios corte todo monopolio sea quien fuere el que lo haga.

6.º Que se dé providencia para que los regalos y los yndios se hagan con toda equidad por quota fixa y a días señalados, entregándolos sin desfalco a quienes correspondan como propone el presidente. Y que para el surtido de los géneros y cosas que se hayan de regalar, se haga contrato con dicho Meani mediante la confianza que se tiene de su buena fe.

7.º Que quando sea necesario que algunos buques de guerra reconozcan la costa, lo avisen a La Habana, de donde los embiarán conforme a las órdenes que tienen y se pueden repetir por el Ministerio de Marina.

8.º Que mediante a que de resultas del último convenio hecho con la corte de Londres, habrán cesado

los rumores de guerra, se haga nueva visita de aquellos establecimientos. Y si en el actual estado de las cosas se hallaren algunas verdaderas infracciones al tratado de 1786, procuren aquellos gefes remediarlas y contenerlas; y si no lo pudieren conseguir, den cuenta circunstanciada y exacta de todo.

9.º Que se lleve a efecto sin tardanza y en la forma conveniente el establecimiento o colonia que se dio orden de fundar en la laguna de Blenfields.

10.º Y que para comunicar con uniformidad las órdenes de lo que el rey resolviere, se pongan de acuerdo los dos Ministerios de Guerra y Hacienda.

Regimiento fixo  
de la Puebla de los  
Angeles; su  
correage.

Sobre la solicitud del Virrey de México a que se apruebe la providencia que ha dado para que se construya en aquel país el correage para el regimiento fixo de la Puebla, por la gran falta que hacía y el perjuicio que debería seguirse de esperar el arribo del que se había de remitir de España. Pareció que por esta vez, atendiendo a la urgencia, se apruebe lo hecho, pero que en lo sucesivo no se hagan allá semejantes construcciones sin avisar con anticipación la necesidad que haya para que el rey determine lo que convenga, escusando si fuere posible este perjuicio al comercio e industria de la metrópoli.

HACIENDA  
Averiguaciones  
sobre los  
productos e  
industrias del  
reyno.

El señor Conde de Lerena traxo la exposición que ha hecho al rey informando a S. M. de lo que se ha executado en consecuencia de los formularios impresos que remitió a los yntendentes el año de 1787, pidiéndoles noticias a fin de tomar conocimiento del estado del reyno por lo respectivo a sus productos e industria y observar progresivamente los buenos o malos efectos de las providencias económicas que se fuesen dando.

Para la ordenación de dichas noticias y formar planos demostrativos de lo que de ellas resultase, se agregaron a la secretaría de la superintendencia general de la real hacienda dos sugetos, los cuales han trabajado con tal aplicación que no sólo han formado los planos que anualmente ha presentado el señor Conde a S. M. de nuestro comercio exterior nacional y extrangero en los años de 1787, 88 y 89, sino también otros todavía más interesantes, tales son los que ha presentado a S. M. ahora de nuestras cosechas de granos y frutos, ganados de todas especies, fábricas,

telares y manufacturas, por lo respectivo al año de 1787.

No los presentó el señor Conde a S. M. en el concepto de obra formada, sino como ensayo de lo que podrá ser, haciéndose cargo de que en operación tan difícil y nueva es preciso haya muchas omisiones e inexactitudes, como las habrá siempre en obras de esta naturaleza que se han de fundar sobre noticias dadas por infinitas personas, pero esto no la quitará su mérito y utilidad, porque siendo así que lejos de exagerar los números y cálculos, se debe presumir que los disminuyan, se podrá contar con él más antes que con el menos.

Aunque S. M. manifestó que le agradaban así la idea como la exposición y planos, quiso que antes de resolver los viese la Junta, cuya orden fue mui conforme a los deseos que el señor Conde tiene de que la Junta califique si se equivoca o no en el concepto que ha formado de que éste es uno de los proyectos que más conviene promover y de que pueden seguirse mayores utilidades.

La Junta no pudo menos de conocer y declarar que la obra emprendida es no sólo útil, sino absolutamente necesaria para caminar con luz y pie firme en todas las operaciones gubernativas, y para saber nuestra verdadera fuerza nacional que todavía ignoramos, pues aunque el último censo nos da una noticia bastante aproximada de nuestra población, dicha fuerza no tanto consiste en el número de individuos como en el empleo que tienen y el producto que dan.

Por estas razones pareció que el señor Lerena haga presente a S. M. como dictamen de la Junta: que uno de los medios más seguros de que S. M. vea prosperar sus paternas conatos en beneficio de sus pueblos, será el mandar se consolide y lleve adelante a qualquier costa la obra empezada, nombrando desde luego para que sin interrupción la sigan, completen y perfeccionen las personas hábiles, experimentadas y celosas que sean necesarias en Madrid y en las provincias, a las cuales se asignen los sueldos y gratificaciones correspondientes a un trabajo que pide la atención más cuidadosa y continua. Y que si S. M. se dignare resolverlo así, el

señor Lerena forme el plan, método y reglas que le parezca se deben establecer y los traiga a la Junta, a fin de que vistos en ella se presenten a S. M. para su aprobación. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**27 de junio de 1791\*.**

Habiéndose visto una carta del señor don Josef Nicolás de Azara, en que participa haberse negado el Papa a expedir el breve que se le pidió encomendando al obispo de Urgel las parroquias del Valle de Arán, como se expresa en acuerdo de 4 abril. Pareció se vea en la Secretaría de Estado si hay noticia del paradero del obispo de Cominges y cuál ha sido su conducta en quanto al juramento que llaman cívico. Y en caso de no haberla, se pregunte al obispo de Urgel y al capitán general de Cataluña.

Se vió el dictamen del señor Marqués de Bajamar sobre la pretensión del gremio de mareantes de Canarias a que se les señale un juez privativo de Marina. El señor marqués juzga que según las circunstancias de aquellos individuos y el estado actual de las yslas, lo que podrá convenir será que el gremio, con intervención de un juez conservador, recopile las constituciones que ha observado por tradición hasta ahora, añadiendo los artículos que se tuvieren por convenientes, y las embie para la real aprobación. Y que para cuidar de la

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Parroquias del  
Valle de Arán.

MARINA  
Mareantes de  
Canarias.

---

\* Libro 4 d, folios 59-64.

observancia de dichas constituciones y entender en los asuntos que se ofrezcan entre los mismos mareantes, nombre el rey a propuesta del regente por juez conservador, un ministro de aquella audiencia. Pareció que S. M. puede resolver se execute lo que propone el señor marqués, con calidad de por ahora y mientras no con venga tomar otra providencia.

Montes de  
Canarias.

Visto el informe que en consecuencia del acuerdo de 20 de septiembre del año próximo pasado, hace el señor Marqués de Bajamar, sobre el expediente relativo al establecimiento de matrícula y de ordenanza de montes en las Yslas Canarias. Pareció que el rey resuelva que en quanto a matrícula no se haga novedad por ahora, y sólo se execute el acuerdo que va en expediente separado acerca de ordenanza y juez conservador del gremio de mareantes, reservando el tomar las providencias convenientes por lo respectivo a marinería, quando obligue la necesidad. Y en quanto a montes que se pida al Consejo el expediente que el señor Bajamar tiene especie de qué hay en él, sobre los medios que para restablecerlos y conservarlos intentó poner en práctica el corregidor don Josef Equiluz, y uniendo a él los informes modernos, se remita todo a la junta de ministros que entiende en el examen, la extensión y uso que deba tener el fuero militar en aquellas yslas, para que examinando asimismo este asunto de montes, consulte separadamente lo que se la ofrezca y parezca sobre él.

Fragata Santa  
Agueda.

El virrey de Santa Fe representa que la fragata Santa Agueda es inútil para el servicio en el puerto de Cartagena, proponiendo se disponga su regreso a España para el ahorro de la real hacienda y porque la broma puede perjudicar mucho a aquel buque. Y pareció que el rey mande se execute como propone el virrey.

Naves de  
construcción  
extranjera.

Sobre la instancia de don Joseph Ignacio de Inciar-te, del comercio de Cádiz, pidiendo se dé orden para que una fragata de construcción extranjera que ha comprado sea admitida a la carrera de Yndias con libertad de derechos de extrangería, fundándose en lo que previene el artículo 5.º de la real cédula de 13 de abril próximo pasado. Pareció que aunque en esta cédula no se debe entender comprendido el comercio

de Yndias, puede el rey condescender por esta vez con la súplica de Ynciarte.

Al mismo tiempo se consideró que si tomare nuestra marina mercantil el incremento que es de esperar, será difícil que los particulares construyan todos sus buques en nuestros astilleros por la escasez de maderas que aún no bastan para la marina real, por lo que pareció necesario se examine de nuevo el punto de si convenirá declarar comprendida en dicho artículo 5.º la navegación a Yndias. Y que entretanto se atienda a los que soliciten navegar con buques de construcción extranjera, según las circunstancias que en ellos y en los mismos buques concurren.

Se vio una consulta del Consejo pleno de Hacienda de 5 de marzo de este año, en que recuerda quinta vez la que hizo en 14 de noviembre de 1760 sobre tres dudas concernientes al artículo 8.º del concordato del año de 1737, nacidas de las declaraciones que hizo el rey padre que esté en gloria, en vista de otra consulta del mismo Consejo de 10 de septiembre de aquel año, a que dió motivo una representación del yntendente de Córdoba.

HACIENDA  
Declaraciones  
sobre el  
concordato del  
año de 1737.

### *Primera duda*

Preguntó el yntendente qué bienes debían entenderse por de primera fundación. Y el Consejo de acuerdo con los fiscales dixo que entendía por bienes de primeras fundaciones los de una yglesia, comunidad o congregación eclesiástica, capilla, hermita y lugar pío que se erigiere con autoridad del Ordinario, beneficio o capellanía colativa, pero no los de las memorias de misas, aniversarios, festividades, advocaciones y limosnas que los fieles fundaren, aunque la carga pía con que adquieran estos bienes las manos muertas llegue a conseguir todo su valor.

El rey se conformó con este dictamen del Consejo, pero se añadió en la resolución comunicada al Consejo en 18 de octubre del mismo año, que aunque no debían entenderse por bienes de primera fundación aquellos sobre que los fieles fundan o dotan memorias de misas, aniversarios, festividades, advocaciones y limosnas, se rebajase de estos bienes el importe líquido de dichas memorias piadosas.

En esta segunda parte de la resolución halló el Consejo complicación con el concordato, pues frustra casi todos sus fines, y aun con la misma voluntad real explicada en la primera; y de aquí nace la duda.

Para disolverla pareció a la Junta que S. M., conformándose con el dictamen del Consejo, mande se observe la primera parte de dicha resolución, comunicada en 18 de octubre, y que se tenga por ninguna y como si no se hubiera expresado la segunda parte, desde donde dice: “pero quiere S. M. que se rebaje del valor de estos bienes el importe líquido de sus respectivas memorias piadosas”.

### *Segunda*

La segunda duda nace de haberse declarado en la referida resolución, comunicada en 18 de octubre, sugetos a la ley del concordato los bienes adquiridos por manos muertas de otras manos muertas o de clérigos, del mismo modo que los adquiridos de legos, pero que a estos bienes quando estén en poder de manos muertas no se les cargue el servicio ordinario y extraordinario, porque esta contribución se impone por razón de la persona en calidad de pechero y están esentos de ella los nobles y todo clero y comunidad eclesiástica.

Sobre este punto se abstuvo el Consejo de formar dictamen por haber estado mui divididos los votos, pero hizo presente la respuesta que habían dado los fiscales, exponiendo las razones en que se fundaban para opinar que pasando a manos muertas qualquiera bienes de legos pecheros, debían llevar consigo las mismas cargas que tenían, conforme a lo qual en la ynstrucción que el Consejo remitió a manos del rey, en consulta de 16 de junio del mismo año, y aprobó S. M., se puso la cláusula de *que se cargase perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes que han adquirido y adquieren las manos muertas de lego pechero*, concluyendo con pedir se declaren sugetos a los expresados servicios los bienes nuevamente adquiridos por las manos muertas de legos pecheros, pero no los adquiridos de clérigos ni de nobles. Pareció que S.

M. resuelva conforme a dicha instrucción y a lo que pidieron los fiscales, dando por ninguna las excepciones que se puso en la expresada resolución comunicada en 18 de octubre.

### *Tercera*

Dice el Consejo que consultado S. M. sobre si estaban sugetos a la ley del concordato los bienes que unas manos muertas adquirían de otras manos muertas, se sirvió resolver que lo estaban porque la ley y decisión es general para todos los bienes adquiridos, y no hace distinción el concordato de los adquiridos de legos ni de manos muertas. Sobre esta decisión forma escrúpulo el Consejo expresando las reflexiones que le mueven a juzgar que la intención del concordato fue que los bienes pasasen a las manos muertas con las mismas cargas que tenían, para que no se disminuyese el patrimonio Real, y no teniendo tales cargas los bienes de manos muertas tampoco debían quedar sugetos a ellas por la mutación a otras manos muertas.

Sobre esto pareció que S. M. se conforme con el dictamen del Consejo, pero con calidad de que quando una mano muerta quiera vender bienes a otra mano muerta, lo haya de hacer públicamente; y si hubiere y se presentare comprador lego, sea preferido por el tanto. Y en caso de que por no haberle sea preciso que los bienes recaigan en otra mano muerta, conserven la misma libertad y esencia que tenían.

Y también pareció que estas declaraciones se reúnan a las demás que haya hechas sobre el concordato, y de todas se expida cédula que se remitirá impresa a quienes corresponda, para que en todas partes se proceda con uniformidad.

Vista una consulta de la Junta General de Comercio en solicitud de que el rey declare a su favor la competencia movida con motivo de que el alcalde de Corte, Marqués de Casa García, ha admitido una demanda de don Joseph Elguera contra la Compañía de Longistas de Madrid, protegiendo el Consejo la acción del alcalde; pareció se remita este asunto a junta de competencias nombrando quinto ministro de otro Consejo según las reglas que están dadas. (*Firmado*, Eugenio de Llaguno.

Competencia  
entre la  
jurisdicción  
ordinaria y la  
Junta de  
Comercio.

#### 4 de julio de 1791\*.

Señores: todos.  
ESTADO  
Precauciones con  
motivo de las cosas  
de Francia.

Habiendo hecho presente el señor Conde de Floridablanca el estado de las cosas de Francia, y reconociendo la necesidad que hay de estar sobre aviso y de reforzar nuestras fronteras, pareció:

Que de Ceuta se saquen dos regimientos españoles, embiando para reemplazarlos compañía de granaderos y cazadores de milicias.

Que de Galicia vaya un regimiento español a Guipúzcoa.

Que se dé orden para armar quatro navíos además de los que están armados, quatro fragatas, quatro jabeques y quatro bergantines o balandras.

Y que se destinen a Barcelona algunos buques pequeños a las órdenes del capitán general, Conde de Lacy, y también se destinen otros a Santander y San Sebastián.

En quanto a buques para transportar los regimientos, que se pongan de acuerdo los señores Valdés y Campo de Alange. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

\* Libro 4 d, folio 64.

**10 de julio de 1791\*.**

Se vieron las últimas noticias que han venido de Orán, y pareció que para estorvar la introducción de auxilios de municiones al Bey de Mascara se establezca un corso activo en la extensión de su costa, deteniendo todas las embarcaciones que se hallen con municiones y aprestos militares, y hostilizándolas hasta dentro de los puertos dependientes del mismo Bey; pero absteniéndose de ejecutarlo dentro de los puertos neutrales como lo son los que dependen de la Regencia de Argel. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Señores:* todos.

**MARINA**  
Corso con motivo  
del sitio de Orán.

---

\* Libro 4 d, folios 64 v-65.

**11 de julio de 1791\*.**

Señores: todos.

ESTADO  
Derechos de  
Villafranca de  
Niza.

Acerca de la convención con la Corte de Turín sobre el derecho de Villafranca, pareció que en lugar de la cláusula que repugna el embajador de S. M. sarda, el qual dice: *Et en cas de difficultés si aucunes y à elles seron interpreteés en faveur du present contrat*, que es como se halla en la convención de dicha corte con la de Francia, se puede poner que en caso de dificultad se terminará amigablemente entre las dos cortes. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Que se suspendan  
los expedientes  
que tengan  
relación con el  
comercio de  
Francia.

Visto el expediente formado con motivo de una representación del cónsul de España en Cete, acerca de los perjuicios que causarán al comercio y población de Cataluña los crecidos derechos impuestos en Francia a los taponés de corcho labrados en España, sobre lo qual los Directores Generales de Rentas son de dictamen que por vía de compensación se impongan 24 reales de derecho a cada quintal de corcho que se extragere en plancha. Pareció se suspendan este y todos los asuntos

---

\* Libro 4 d, folios 65-71.

que tengan relación con el comercio de Francia, tomándonos algún tiempo para ver el éxito que tienen las revoluciones presentes de aquel Reyno.

Don Joseph de Avila, canónigo de la yglesia de Santo Domingo de la Calzada, representó por medio del señor Conde de Floridablanca lo conveniente que sería que los cabildos de las iglesias catedrales y colegiadas vistiesen ropas de coro de los tejidos que en el día se fabrican en estos reynos, muchos de los quales pueden competir con los extrangeros, dejando la costumbre de usar en las capas de coro de ymvierno sempiterna ynglesa, y en las de verano estameña de Amiens o sargueta inglesa, como se practica en muchas iglesias de Castilla y León, siendo así que la iglesia primada usa de ropas de coro de la estameña que se fabrica en el mismo Toledo.

El señor Floridablanca pasó esta representación a la Secretaría del Despacho de Hacienda; y la mesa que corre con los asuntos de fábricas añadió por nota en el extracto que uno de los consumos de bastante consideración que hacen los cabildos de géneros extrangeros, proviene de los lienzos que gastan en las sobrepellices de que en verano usan para el coro, por no tener generalmente capa de este tiempo, de lo qual se ha oído quejar a muchos canónigos, pues sin duda sería más cómoda y barata una capa de tafetán que una sobrepelliz, sujeta a continuas labaduras y a planchados o rizados, y a veces guarnecida con costosos encajes.

Habiendo subido el señor Conde de Lerena este asunto al despacho, resolvió el rey que para hacer ornamentos de yglesias, como son capas, casullas, dalmáticas, frontales, paños de púlpito y de facistol, etc., no se permita la introducción de géneros extrangeros, pues en Toledo y en otras partes se fabrican o pueden fabricar telas de seda a propósito para ello, desde las más comunes hasta las más ricas y sumptuosas que se deseen. Y que por lo respectivo a los hábitos de coro y a las ropas que fuera de él usan los eclesiásticos, se trajese a la Junta para que vea si hay modo de evitar la introducción de tanto género extrangero como consumen.

La Junta consideró que los eclesiásticos, así seculares como regulares y especialmente los de mayor

Circular a los obispos y cabildos sobre que no gasten en ornamentos géneros extrangeros.

jerarquía y graduación, pudieran y aun debieran dar el buen exemplo de usar géneros nacionales en sus vestiduras, pues los hay mui a propósito quando no todos la mayor parte de los que pueden necesitar en qualquier estación, así para el coro como fuera de él, escusando el fomentar por costumbre o con pretexto de una modestia o moderación malentendidas, la industria y el poder de naciones rivales nuestras en política y desconformes en religión. Y acordó que para estimularlos a que lo executen, el señor Floridablanca extienda y comunique una circular a los obispos, cabildos y preladados seculares y regulares en la forma que dixo y juzgue más conveniente.

HACIENDA  
Encabezamiento  
en la ciudad de  
Tuy.

Don Ventura Caro, capitán general de Galicia, embía una representación de la ciudad de Tuy sobre su encabezamiento, solicitando sea por los valores del año de 1788 y no por la del año común de un quinquenio, comprendiendo todos los ramos sin distinción alguna con rebaja de los sueldos de empleados en su casco y en la administración de la Provincia. Dice Caro que ha oído al administrador general de rentas provinciales el que rebatiendo todas las proposiciones de la ciudad como inconsecuentes y sin sujeción a regla alguna, opina que no debe admitírsele nuevo tratado de encabezamiento, ínterin no se haya supuesto de los tres puntos expresados. Que Caro pasó a la ciudad copia del informe del administrador, previniéndola que respecto a que habiendo dado cuenta a la superioridad de la conferencia que tuvieron con él sus diputados, aprobó S. M. la explicación que se hizo de los tres puntos, se deben considerar como decididos y tratar sólo de la subrogación del ramo volante que S. M. a solicitud del mismo capitán general ha condescendido en que se execute.

Pareció que se le buelva a contextar diciendo que se queda examinando este asunto y que entretanto no deje de continuar sus oficios, a fin de que la ciudad conozca la razón y se rinda a ella. Y en quanto al ramo volante, que procure se lleve a efecto la idea de la subrogación, porque dimanando de él la mayor parte de los disturbios, conviene hacerla en cualquier método que se siga, ya sea de encabezamiento o de administración.

Don Ventura Caro, capitán general de Galicia, remite por mano del señor Conde de Lerena un extracto de todas las causas formadas y determinadas por él y la audiencia con motivo de los alborotos y disturbios ocurridos en aquel reyno de ferias y mercados. Y dice quedan pendientes los de los pueblos de Monterroso y Orvan, por haber solicitado don Ramón de Rivera, hijo del difunto señor de Podente, y don Pedro Ramón de Quiroga, sincerar el uno la conducta de su padre y el otro la suya propia.

Causa formada sobre los alborotos de Galicia.

Pareció se le responda aprobando las determinaciones en las causas ya finalizadas y que se continúen y determinen las demás. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Sobre lo que hacen presente los Directores Generales de Rentas acerca de unos géneros de seda extranjeros de nueva invención, que se han detenido en la aduana de Agreda, cuyas muestras acompañan, siendo dichos directores de dictamen que en caso de permitirse su introducción sea pagando cinco reales por vara. Pareció que reiterándose la orden de 12 de mayo de 1783, por la qual se mandó que se detuviesen en las aduanas los géneros nuevamente inventados, no comprendidos en los aranceles, dando cuenta de los que se presentasen y esperando la resolución, no se permita la introducción de éstos que ahora se han detenido en Agreda, y se saquen del reyno, acreditándose por parte de quien los pretendía introducir su efectiva salida con certificación de nuestro cónsul; y executándose lo mismo con los que tampoco se permita introducir en adelante por ser de nueva invención.

Que no se permita introducir ciertos géneros de seda de nueva invención.

Y que en lo demás se execute lo que propone la mesa de la secretaría encargada de los asuntos de fábricas.

Sobre lo que hace presente la mesa de la Secretaría del Despacho de Hacienda, en quanto a la prohibición de embiar a Yndias hilo extranjero de coser, pareció que el hilo prohibido para Yndias se entienda el mismo que lo está para España, esto es, el que en valor no exceda de 20 reales la libra; pero que si excediere se permita llevar la mitad en concurrencia con el español regulándose esta mitad no por el peso sino por el valor.

Sobre la prohibición de embiar a Yndias hilo extranjero.

Abonos que  
pretende don  
Pedro Joseph  
Ruiz.

Se vió un expediente que traxo el señor Conde de Lerena relativo a las pretensiones de recompensas y abonos que don Pedro Joseph Ruiz supone se le deben conceder, además de los cinquenta mil pesos que ya se le libraron por los servicios que prestó en La Habana con ocasión de la última guerra con Ynglaterra. Acerca de este asunto han informado tres ministros a quienes se remitió para que lo examinasen, y son de parecer se libren a Ruiz sobre las caxas de México setenta mil pesos además de dichos cinquenta mil que se le mandaron pagar, y se le conceda privilegio exclusivo por dos años para conducir harina a la ysla de Cuba, pasados los quales goce el mismo privilegio exclusivo hasta completar seis años para surtir de negros la citada ysla.

Siendo estos privilegios exclusivos mui repugnantes y contrarios a la libertad del comercio y de los vasallos de América y a las providencias dadas posteriormente para fomentarlos y favorecerlos, pareció que el rey los niegue. Y que en quanto a los abonos que solicita Ruiz, mande S. M. se remitan al Consejo de Yndias todos los papeles para que en él deduzca sus razones y se liquide su cuenta, oyendo a los fiscales a fin de que se le satisfaga lo que fuere justo.

Competencias de  
Consulados.

Se vió un oficio del fiscal del Consejo don Francisco de Soria, y del de la Junta de Comercio y Moneda, Conde de Montarco, devolviendo seis competencias del consulado de Sevilla con la jurisdicción ordinaria, y exponiendo su dictamen conteste sobre ello.

Las competencias son:

1. Sobre recurso de don Joaquín García de Miranda contra don Francisco Manuel Elías.
2. De don Fermín Echalaz contra don Miguel Garrido.
3. De don Juan Ramón de Torres contra don Diego Bergerazu.
4. De don Diego Barrera contra don Enrique de Mérida.
5. De don Fermín de Echalaz contra don Josef de Pineda.
6. De don Joseph de Figueroa contra don Pedro Merelo.

Pareció que se diriman conformándose el rey con el dictamen de los fiscales.

Con este motivo se hizo memoria del acuerdo de esta Suprema Junta de 22 de agosto próximo anterior, sobre competencia de los nuevos consulados con otras jurisdicciones, en que fue de parecer se remitiesen al señor Conde de Campomanes, Gobernador que era del Consejo, al Conde de Tepas, ministro del Consejo y Cámara de Yndias, y a otro Ministro del Consejo de Hacienda que al mismo tiempo lo fuese de la Junta General de Comercio; una consulta del Consejo pleno de 23 de octubre de 1787 en que expuso los perjuicios que se seguirían de llevarse a efecto literalmente algunos capítulos de las cédulas de erección de dichos consulados para que propusiesen medios de evitar competencias, haciendo el rey en dichas cédulas las supresiones, modificaciones y declaraciones oportunas, a fin de que los consulados usen y exerzan expeditamente y sin contradicción, la jurisdicción que necesiten para el desempeño de su instituto.

Se reflexionó que no podrá tener efecto el encargo que se acordó hacer a dichos ministros, porque el señor Conde de Campomanes ha cesado en el gobierno del Consejo y el conde de Tepas se halla ausente. Y siendo preciso tomar resolución para que no se multipliquen las competencias, quitando a los tribunales y al Ministerio el tiempo que necesitan para negocios más graves, pareció que el señor Conde de Lerena haga recoger dichas consultas y todos los papeles de este asunto y que reconociéndolos don Diego Gardoqui, Director de Comercio de Yndias, proponga los términos a que deban quedar reducidas dichas cédulas para lograr los fines expresados sin substraer de las demás jurisdicciones, particularmente de la ordinaria, más asuntos que los absolutamente precisos, teniendo presentes las ordenanzas y práctica de los antiguos consulados, como el de Bilbao, los cuales son raras las competencias que suscitan. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

### 18 de julio de 1791\*.

*Señores:* todos.

ESTADO  
Alianza defensiva  
con Ynglaterra<sup>a</sup>.

El señor Conde de Floridablanca expresó que considerando el rey que según el deplorable estado a que la nación francesa ha reducido su gobierno, no sería prudente por muchas razones vivir tranquilo sin más alianza que la suya, había dado oído a la propuesta que se le hizo de una alianza defensiva con la Ynglaterra, mandando al señor Conde que tratase este asunto con el embaxador de S. M. británica. Que el señor Conde lo ha executado con tal reserva que nadie ha llegado a sospechar semejante negociación, la qual se halla ya en términos de que el embaxador le ha presentado el proyecto o minuta del tratado que se ha de hacer.

Leyó el señor Conde la minuta y pareció a todos los vocales que no sólo es conveniente procurar estrecharnos por medio de esta alianza con una nación activa e inquieta de cuyo poder marítimo e intenciones hemos vivido continuamente recelosos, aun en medio de la paz

---

\* Libro 4 d, folios 71 v-73.

<sup>a</sup> Nota en portada a los papeles de esta sesión (AHN, Estado, leg. 236): "Falta lo relativo a la alianza defensiva con Ynglaterra, y queda en el archivo del Ministerio de Estado lo que se refiere a la respuesta del rey de Marruecos sobre paz."

de un siglo a esta parte, sino preciso en nuestra actual situación, la de nuestro aliado el rey christianísimo y la de toda la Europa. Y elogiando lo hecho hasta aquí, encargaron al señor Conde exprese al rey que éste será el medio más seguro de que se afiance la continuación de la paz que tanto necesitamos para atender al arreglo y fomento de las cosas interiores, no gravar la real hacienda con nuevos empeños y procurar extinguir los que tiene contrahídos.

El señor Conde de Floridablanca hizo presente la última respuesta que acerca de la paz ha dado el rey de Marruecos por medio de su embajador. Y viendo que son indecorosas las condiciones que propone, reducidas a que el rey desampare todos los presidios que posee en las costas de aquel reyno, o si quiere S. M. conservarlos sea pagando un tributo y que en defecto de lo uno o de lo otro hará guerra, pareció que siendo ésta inexcusable conviene resolver.

Condiciones de paz propuestas por el rey de Marruecos.

1.º Que el señor Conde de Floridablanca mantenga indecisa y sin romper la negociación todo el tiempo que le sea posible, a fin de ganarle para dar y poner en práctica las providencias que se juzguen necesarias, no sólo para defender nuestras posesiones sino también para hostilizar al enemigo.

2.º Que por Marina se den órdenes prohibiendo la salida de nuestros buques mercantes para los puertos de Marruecos, pretextando que es ocioso vayan mediante haber prohibido aquel rey el cargar en ellos. Y que se procure prevenir a los buques que estén allá que se retiren luego, pues de lo contrario quedarán expuestos a los daños que les puedan sobrevenir, diciendo al despedirse que lo ejecutan por dicho motivo y hasta tanto que ajustada la paz, no haya obstáculo en su comercio.

3.º Que el señor Valdés prevenga reservadamente a la Marina esté pronta para echarse sobre todos los buques marroquíes al primer aviso que se le dé.

4.º Que desde luego se piense y arregle el modo de que la Marina dé un golpe en Tánger o en otro puerto principal de la costa, preparándose para ejecutarlo sin más dilación que la precisa luego que se verifique el rompimiento.

5.º Que por la vía de Guerra se instruya al coman-

dante general de Ceuta de la ninguna esperanza que tenemos de paz para que viva prevenido, diciéndole que quando se verifique el rompimiento se le avisará sin dilación. Y que vea si luego que llegue este caso habrá medios y proporción para que con las fuerzas de su mando, auxiliadas de la Marina en lo que sea posible y poniéndose de acuerdo con el comandante de ella, se haga una salida con seguridad del buen éxito, para quemar y destruir un lugarcito que hay en las cercanías de Ceuta, y el que llaman Serrallo, e inutilizar la artillería que tienen los moros en aquel parage.

6.º Que se embíen a Ceuta las compañías de granaderos y cazadores de las milicias más cercanas para suplir la falta de la tropa replegada que se resolvió sacar.

GUERRA  
Socorro de  
caudales a la Ysla  
de Cuba.

Se vio una representación del capitán general de Cuba que traxo el señor Conde del Campo de Alange pidiendo socorro de caudales\* para las precisas atenciones de las plazas de La Habana y Cuba para la Florida, mediante la suma estrechez a que se hallan reducidas por falta de ellos sin ningún recurso para suplirlos, dimanada de que las consignaciones no son suficientes para los gastos, siendo absolutamente preciso aumentar aquéllas o disminuir éstos. De todo fue enterado el señor Conde de Lerena y pareció se responda al capitán general que mientras se da providencia, se valga al pronto del fondo de fortificaciones suspendiendo las obras y de otro qualquier fondo que haya, excepto el del tabaco, por el destino urgente que tiene de compras y acopios de este género.

Torre en la Nueva  
Tabarca.

El capitán general de Valencia remitió con fecha de 6 del corriente una relación formada por el yngeniero director de aquel reyno, en que manifiesta el adelantamiento de una torre que en consecuencia del acuerdo de 9 de agosto del año pasado se mandó construir en la Nueva Tabarca. Y dice que para su conclusión se necesitan 131.56 (¿?) reales y 17 maravedís, aprovechando algunos materiales y efectos de los edificios inhabitados de aquella ysla.

Se pasó a informe de don Juan Caballero y es de

\* Aquí concluye el folio 73, que aparece firmado por el Secretario Llaguno.

dictamen se libre dicha cantidad, se aprovechen las maderas y materiales que fueren necesarios y por el yngeniero encargado de la obra, con asistencia del gobernador de la Ysla o intervención de algún comisario de guerra o dependiente de la real hacienda, se forme inventario de quanto allí exista perteneciente a S. M., pasándolo a la vía de Guerra para determinar lo que convenga al real servicio.

Traxo este asunto el señor Conde de Campo de Alange y pareció que S. M. se puede conformar con todo lo que propone don Juan Caballero, pasando aviso de lo que S. M. resuelva al señor Conde de Floridablanca para que se libre dicha cantidad del caudal de redención. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**1.º de agosto de 1791\*.**

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA

Sobre un caso  
tocante al fuero  
militar.

Vista una consulta del Consejo que traxo el señor Marqués de Bajamar, en que da cuenta de lo que le ha representado el alcalde de Corte don Juan Antonio Pastor acerca de la falta de respeto con que el coronel don Domingo Aguirre trató sus providencias en los autos executivos formados a instancia del Marqués de Valdefuentes, sobre el pago de más de trece mil reales que Aguirre le está debiendo de alquileres del quarto en que habita.

Pareció que siendo cierto que Aguirre tiene de orden del rey su actual destino en Madrid y sitios reales para cosas del real servicio, en su facultad de yngeniero, está comprendido en la excepción del artículo 2.º de la cédula de 16 de septiembre de 1784, y que por consecuencia debe guardársele su fuero militar. Pero que sin embargo de esto se prevenga al mismo Aguirre por la vía que corresponda, que quando se le hicieron saber las providencias del alcalde debió oírlas con el respeto correspondiente a ser dimanadas de un magistrado que administra justicia a nombre del rey, y

---

\* Libro 4 d, folios 74 v-77 v.

responder con urbanidad proponiendo y acreditando la expresa excepción en defensa de su fuero, absteniéndose de usar como lo hizo acciones y palabras impropias de un oficial de graduación.

Y asimismo pareció que conformándose S. M. con el parecer del Consejo declare que las personas a quienes en dicho artículo 2.º se conserva su fuero, en caso de ser recomvenidas en los juzgados ordinarios y por las causas que desaforan a las demás personas exentas, deberán proponer y justificar en el mismo sus excepciones siempre que éstas no consten por notoriedad.

Resultando del informe que traxo el señor don Antonio Valdés, en consecuencia del acuerdo de 28 de marzo pasado, que las fábricas de Alcaraz no pueden surtir ni aún el número de planchas de cobre que se necesitan para sólo el departamento de Cartagena. Pareció que dichas fábricas hagan contrata con el expresado departamento para el número de planchas que pueda surtir, y que para las demás que se necesiten en aquel y los otros departamentos y en América se lleve adelante la idea de establecer una fábrica cerca del Ferrol, para que los buques de la Armada se hallen provistos de forros, sin depender del extranjero en cosa tan importante y tan difícil de adquirir en tiempo de guerra.

Sobre la instancia que traxo el señor don Antonio Valdés de don Joseph Retortillo, del comercio de Cádiz, a que se le conceda permiso para vender o cambiar en qualquier puerto extranjero dos fragatas que le pertenecen, una de construcción española y otra extranjera que ha empleado en la carrera de Indias y se hallan mui deterioradas. Visto lo que informa aquel yntendente de Marina, pareció que S. M. se conforme con su dictamen por lo respectivo a estos dos buques, y que en lo sucesivo se atienda a los que hagan iguales pretensiones, justificando el mal estado de los buques y que no hay en el mismo puerto comerciante español que los quiera comprar o cambiar por otros mejores, pues en caso de haberle no se debe permitir embiarlos a enagenar al extranjero.

La Junta particular de comercio y agricultura de Valencia solicita, en una representación que traxo el

MARINA  
Fábricas de  
planchas de cobre.

Venta de dos  
fragatas españolas  
en puerto  
extranjero.

HACIENDA  
Habilitación del

puerto de Valencia  
para el comercio  
de Yndias.

señor Conde de Lerena, se habilite para el comercio libre de América la playa de aquella ciudad, y pide se la permita hacer en ella un desembarcadero para abrigo y defensa de los buques.

Por las razones que se expresan en dicha representación pareció que para fomentar el comercio de aquella ciudad y reyno, dando más fácil y mayor salida a sus frutos y manufacturas, conviene que el rey condescienda a la súplica de la Junta, pero que la habilitación sólo sea para comerciar a América frutos, efectos y géneros nacionales, con exclusión absoluta de todos los extranjeros.

Sobre el embarque  
de dos berlinas  
para Yndias.

Habiendo solicitado el Marqués de Casa Enrile despachar en la aduana de Cádiz dos berlinas extranjeras para México y otras dos para La Habana, se han detenido en ella por haberse dudado si deben comprenderse los coches y berlinas en el artículo 32 del libre comercio que prohíbe la salida para América de los muebles extranjeros.

Pareció que por esta vez se permita al Marqués de Casa Enrile el embarco y envío de las quatro berlinas, pero que para lo sucesivo se declare y publique que los coches, berlinas y todo carruage están comprendidos en la voz muebles, no cabiendo duda en que lo son, como igualmente las sillas de montar, sillas de estrado y canapé que también se mencionan.

Satisfacción a  
varias preguntas  
de don Pedro  
Buch.

Se vio una representación de don Pedro Buch, coronel de dragones de Almansa, comisionado para perseguir contrabandistas y malhechores en los quatro reynos de Andalucía y Provincia de Extremadura, en la qual con motivo de lo que se le previene en el artículo 23 de la instrucción que se le ha entregado<sup>a</sup> hace las preguntas siguientes:

<sup>a</sup> AHN, Estado, leg. 236. Texto impreso: *“Instrucción que con aprobación de S. M. y de su real orden ha formado la Suprema Junta de Estado, conforme en todo a sus reales intenciones, dando comisión al coronel del regimiento de dragones de Almansa don Pedro Buch para perseguir y prender a los contrabandistas y malhechores, en los quatro reynos de Andalucía, en la frontera de Portugal y en la provincia de Extremadura, a fin de contener los insultos y excesos que cometen con notable perjuicio del público y de la Real Hacienda.*

1. Si al tiempo de tomar en las administraciones caudal para gastos de espías, podrá tomarle también para los que forzosamente le ha de ocasionar la secretaría y personas que destine a la correspondencia tan dilatada que se le manda seguir.

sujetaron muchos pueblos viciados en el contrabando y deshicieron muchas cuadrillas que se exercitaban en él y cometían otros excesos, ha habido reiteradas noticias de que después de que se mandaron retirar, se cometen insultos e introducen fraudes con mayor desorden que anteriormente, y exigiendo este daño providencias extraordinarias, ha venido S. M. en confiar a don Pedro Buch la persecución de contrabandistas y malhechores en los citados quatro reynos de Andalucía, en la frontera de Portugal y en la provincia de Extremadura, esperando de su notorio zelo que desempeñará esta comisión con la mayor exactitud, observando a este fin lo que se previene en los capítulos siguientes de esta instrucción, en que se ponen con distinción los que pertenecen a los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, para que con este conocimiento dé cuenta a cada uno de ellos de quanto ocurra relativo a los puntos que respectivamente les corresponden, a fin de que S. M. resuelva lo que estime más conveniente.

*Gracia y Justicia*

2.º

Se comunicarán desde luego por este Ministerio las órdenes correspondientes a la chancillería de Granada y a las audiencias de Sevilla y Extremadura y demás magistrados, para que encarguen estrechamente a las justicias que den a los oficiales que manden las partidas de tropa que se destinen por Buch para perseguir los contrabandistas y malhechores, los auxilios que las pidan sin la menor dilación, como se previene en el capítulo 12, y ejecuten lo mismo que se las encarga en los capítulos 18, 21, 29 y 30, previniéndolas que serán castigadas severamente siempre que faltaren a esta precisa obligación, y con efecto las impondrán aquellos tribunales las penas correspondientes quando les avise el comisionado haber sido omisas en el cumplimiento de lo que se las manda.

3.º

Siempre que alguna partida pase de una provincia a otra en seguimiento de algunos bandidos o contrabandistas, facilitarán las justicias el auxilio, cárceles y demás que necesitase, del mismo modo que si fuese de aquel distrito, cumpliendo por su parte todo lo que se expresará en el capítulo 21, y a este efecto se comunicarán igualmente por la vía de Gracia y Justicia las órdenes correspondientes.

4.º

A los reos que tengan graves delitos además del del contrabando, o que aunque no se hayan exercitado en él los hayan cometido, les formarán los oficiales la sumaria correspondiente, valiéndose para ello de los escribanos que refiere el capítulo 16, y darán cuenta a don Pedro Buch para que la remita con los reos a don Ignacio Martínez de Villela, gobernador de la sala del crimen de Granada, si fueren del distrito de aquella chancillería; a don Joseph de Olmeda y León, si fueren comprendidos en el territorio de la audiencia de Sevilla; y a don Arias de Mons y Velarde, regente de la de

2. Si la correspondencia ha de ser franca o se ha de pagar de cuenta de la real hacienda.

3. Si de la misma ha de costear su decencia y decoro, pues su sueldo no puede sufragar.

4. Dice que la gratificación señalada a la tropa no

---

Extremadura, si tocaren a aquel tribunal, para que substancien y determinen las causas, consultando las sentencias con los autos por el Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobación de S. M. o que determine lo que fuere de su real agrado, cuyo método se siguió en la comisión de Ortiz, y quiere el Rey que se continúe por ser conveniente para la más pronta determinación de los procesos; pero si hubiese algunos reos de delito común leve, los hará entregar Buch a la justicia donde le cometieron para que los corrija.

5.º

Cuidarán las partidas de aprehender a los gitanos o castellanos nuevos, y los entregarán a las justicias de los pueblos convecinos para que executen lo que se manda en la pragmática de 19 de septiembre de 1783 y en real cédula de 24 de junio de 1784, las cuales acompañarán a esta instrucción.

#### *Guerra*

6.º

Siendo preciso que para desempeñar esta importante comisión don Pedro Buch, tenga la tropa y demás auxilios necesarios, se le destinará por este Ministerio toda la que parezca suficiente, con los oficiales correspondientes, los cuales ejecutarán quanto les encargue sin que puedan mudarse sino quando el comisionado solicite el relevó de algunos por estar enfermos, o que sean inútiles para este servicio, en cuyo caso se reemplazarán sin dilación con los que éste señale, mediante que todos deben ser de su satisfacción.

7.º

Estando destinada la tropa que se pone a las órdenes del coronel don Pedro Buch para la persecución de malhechores y contrabandistas al mismo objeto que la que empleasen los capitanes o comandantes generales, manda S. M. que por ahora, y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego o resistencia con arma blanca, a la que empleare este oficial con gefes destinados expresamente a perseguirlos por sí o como auxiliares de las jurisdicciones reales, ordinarias o de rentas, observándose en este caso todo lo que previene el capítulo 8 de la instrucción de 29 de junio de 1784; y para que el consejo de guerra de oficiales sea presidido de uno de graduación, que debe elegir el capitán o comandante general de la provincia, le dará cuenta Buch inmediatamente expresando lo ocurrido, para que le nombre, mande formar luego el proceso y sentenciarle por el consejo de guerra de oficiales, como se expresa en el capítulo 9 de dicha instrucción.

8.º

Siendo justo que los oficiales, sargentos y cabos que se distinguen en este servicio, sean atendidos en su carrera, hará presente don Pedro Buch aquellos que más se acrediten en alguna acción señalada, a fin de que S. M. los premie como fuere de su real agrado.

es suficiente para reemplazar lo que destruirá, sucediendo lo mismo a los oficiales con las raciones de campaña que se les señalan.

Pareció que por lo respectivo a secretaría y sus gastos y a la decencia del mismo Buch, se haga lo

9.º

En Real Orden de 5 de octubre de 1785 declaró el rey que la comisión dada a los comandantes de tropa que destinan los capitanes generales para perseguir a los contrabandistas y malhechores, sólo comprende los vagos o vagantes que no tengan domicilio; y en este supuesto cuidará Buch de hacer arrestar a éstos y dará cuenta al capitán o comandante general de los que sean para su pronto destino, según se previene en el capítulo 12 de la Instrucción de 29 de junio de 1784.

10

Los oficiales de las partidas cuidarán que la tropa observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsables de su conducta a Buch, procurando mantener la mejor armonía con las justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance el mejor desempeño de su comisión; y para que así se cumpla y se execute lo demás que se previene en los capítulos antecedentes pertenecientes a guerra, se comunicarán desde luego por este Ministerio las órdenes correspondientes, teniendo presente el comisionado que de todo quanto ocurra sobre ellos ha de dar cuenta al mismo Ministerio para que le prevenga lo conveniente, y al de Hacienda de lo que ocurra respectivo a lo que se prevendrá en los capítulos siguientes, a fin de evitar confusiones.

#### *Hacienda*

11

Procurará Buch averiguar los pueblos que están viciados en el contrabando, los vecinos que se ejercitan en él, los parages por donde van a Portugal y vuelven de aquel reino, y los que cometen robos y otros excesos, para proceder a su arresto.

12

Repartirá la tropa en los parages que le parezcan más sospechosos para prender los contrabandistas y ladrones, poniendo en ellos partidas capaces de resistir a la fuerza de éstos, y previniendo a los oficiales que las manden que en caso necesario pidan auxilio a las justicias de los pueblos inmediatos y a las rondas del resguardo de rentas, las cuales deberán dárselo sin la menor dilación, en el concepto de que si no lo executaren se tomará contra unos y otros la providencia correspondiente, a cuyo fin dará cuenta de los que faltaren a esta precisa obligación; y si las justicias y rondas pidieren auxilio a las partidas de tropa, se le darán sin la menor detención.

13

Los oficiales de las partidas de tropa y escopeteros que se destinen a este servicio, y los comandantes, cabos, visitadores y tenientes de las rondas de rentas más inmediatas, se comunicarán recíprocamente las noticias que

mismo que se hacía con don Juan Ortiz, con la diferencia de que en lugar de los seis mil reales que se abonaban a éste se abonen a Buch doce mil. Que por lo respectivo a portes de cartas los pague y lleve la cuenta de ellos, la qual remita por tercios o medios

---

adquieran de la ruta que llevan los contrabandistas, y en caso necesario se juntarán para asegurar su prisión.

14

Admitirá Buch las instancias que le hicieren algunos pueblos, obligándose a no permitir malhechores y contrabandistas en ellos, y a entregar todo lo que se descubriere de fraude, sometiéndose de lo contrario los vecinos mancomunadamente a la confiscacion de sus bienes y asegurándolo también con sus personas, como lo practicó Ortiz con varios en el tiempo de su comisión, cuyo medio aprobó S. M.

15

Procurará averiguar si los pueblos de Cuevas altas, Cuevas baxas, Encinas Reales y Rute, cumplen las escrituras que hicieron, obligándose a no permitir se defrauden en ellos las rentas reales y aprehender y entregar a qualquiera vecino que se emplee en el contrabando, y si no lo executaren dará cuenta para que S. M. determine lo que sea de su real agrado.

16

Para proceder con conocimiento a la persecución de contrabandistas, pedirán los oficiales de las partidas en las administraciones de los pueblos de su departamento, noticia de la decadencia que tengan los valores de las rentas, especialmente las del tabaco, y de los fraudes que se introducen, procurando aprehenderlos, y a los reos, y formarán las sumarias correspondientes a todos los que aseguren, valiéndose para ello del escribano del pueblo más inmediato o del de la ronda de rentas que esté más próximo, los cuales concurrirán inmediatamente que se les avise, y concluida la pasarán con el reo y géneros aprehendidos al subdelegado del partido, para que los substancie y determine con la brevedad que previene la instrucción de veinte y dos de julio de mil setecientos sesenta y uno, dando noticias puntuales de quanto executaren y ocurriere a don Pedro Buch.

17

Llevarán los oficiales de las partidas letras de monseñor nuncio para los registros que se ofrezcan de las casas de eclesiásticos, conventos, etc., y a este fin pedirá don Pedro Buch a la administración general del tabaco las que necesite.

18

Las justicias y resguardos de rentas y demás personas a quien competa, auxiliarán por su parte las disposiciones de don Pedro Buch relativas al particular encargo que se le hace, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omisión ni retardo, pues se castigará severamente al que por su descuido fuere causa de malogro de alguna prisión, cuyo cumplimiento por lo respectivo a las justicias se encargará por la vía correspondiente; y para que lo tenga en lo que toca a los resguardos de rentas, les darán los intendentes de ejército y provincia las órdenes conducentes.

años para que el señor Conde de Floridablanca disponga se le reintegren. Y que por lo tocante a los oficiales y tropa se les gratifique al fin de cada año o medio año, conforme a las resultas de la comisión. *(Firmado)* Eugenio de Llaguno.

19

Los intendentes que expresa el capítulo antecedente facilitarán la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages a que la destinase don Pedro Buch, para lo qual obrarán éste y aquéllos de acuerdo y concierto.

20

Siempre que con la tropa nombrada por don Pedro Buch para la persecución de malhechores y contrabandistas concurren ministros de justicia y del resguardo de rentas, mandará la acción el comandante de dicha tropa, y los demás como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, todo como se previene en el capítulo 7 de la Instrucción de 29 de junio de 1784, por ser la voluntad expresa de S. M. que subsistan en su fuerza y vigor así éste como los capítulos 8 y 9 de la propia instrucción.

21

Si alguna partida destinada a la persecución de bandidos y contrabandistas pasase de una provincia a otra en seguimiento de algunos, quiere el rey que el capitán o comandante general, justicias y resguardos de rentas de la provincia donde entre, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y lo demás que necesitare, del mismo modo que si fuese de aquel distrito; pero los reos que aprehendiere dependerán siempre de don Pedro Buch, a cuyo fin los conducirán a su disposición, formándoles desde luego el oficial que mande la partida la sumaria y correspondiente para que se pase con los reos y efectos al tribunal a quien toque.

22

El tabaco y demás géneros que aprehenda se entregarán en la administración respectiva del partido en que se hiciese la aprehensión, respecto de que han de conocer los subdelegados de cada uno de todas las causas de fraudes que se aprehendan, como se previene en el capítulo 16.

23

Las partidas que destine Buch a perseguir facinerosos y contrabandistas llevarán la pólvora y balas necesarias, y a este fin se entregará uno y otro por los administradores de estos ramos en virtud de recibos de don Pedro Buch, los cuales les servirán para su abono en las cuentas que deben presentar; pero cuidará este oficial de evitar todo abuso en este punto y enviará cada seis meses relación de la pólvora y balas que le subministraren, y si necesitare algún dinero para gastos de espías, propios y otros indispensables, le pedirá en la administración de rentas provinciales más inmediata, en la qual se le entregará baxo de su recibo, remitiendo cada mes relación de las cantidades que se le diesen para este objeto.

24

Si algún malhechor o contrabandista matare algún caballo de los oficiales o tropa, lo hará presente don Pedro Buch con justificación de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

25

Por cada persona sospechosa que se aprehenda y después se justifique ser ladrón o malhechor, se abonará a la partida que la arreste sesenta reales de vellón, y se pagarán y repartirán en la forma que se manda en el capítulo 23 de la Instrucción de 29 de junio citada, observándose lo demás que en él se refiere.

26

A los oficiales y tropa expresada se pagará su haber por las administraciones de rentas provinciales del partido en que se hallen, en virtud de recibos de los primeros visados de Buch, los cuales pasarán los mismos administradores al general de la provincia para que los dirija al intendente de Andalucía, si el pago se hiciese en la comprensión de su intendencia, o al intendente de Extremadura si se hiciese en su jurisdicción, a fin de que hagan se carguen a los respectivos habilitados, y que por la tesorería de ejército se despachen las cartas de pago equivalentes.

27

A los oficiales y tropa que se destine a la orden de Buch se les darán los mismos auxilios y gratificaciones que se conceden a los que comisionen los capitanes o comandantes generales en los capítulos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Instrucción referida de 29 de junio de 1784, sin la menor diferencia, repartiéndose el caudal de comisos que toque a la tropa en la forma que se manda en el capítulo 35.

28

Si tuviese noticia de que se intenta hacer algún desembarco de tabaco u otros géneros en la costa marítima del reyno de Granada, dispondrá su aprehensión, haciendo a este fin apostar la tropa según le parezca más conveniente, en el concepto de que si por ser sospechosas las embarcaciones hubiesen mandado las juntas de sanidad hacer quarentena, se ha de sujetar a ella.

29

De quantas aprehensiones se hagan de fraudes, dará cuenta a la superintendencia general de la Real Hacienda, y de todas las disposiciones que diere para extinguir el contrabando. Y siendo uno de los medios más eficaces para conseguirlo el desarmar a los pueblos de la frontera de Portugal y costa marítima, en que notoriamente se halle arraigado el contrabando, como se hizo en los de Cuevas altas, Cuevas baxas, Encinas Reales y Rute, pasará a ellos don Pedro Buch o enviará oficial de toda su satisfacción que lo execute, recogiendo de acuerdo con las justicias todas las armas y dexando sólo el uso de la escopeta y espada a los hacendados o arraigados de otra manera, precediendo licencia de las justicias, con prevención de que a los que contravinieren se les impondrá irremisiblemente la pena de cinco años de presidio, siendo responsables las mismas justicias de qualquiera abuso que toleren, por el qual, justificado que sea, se las exigirá la multa de trescientos ducados, y lo mismo si no prendieren a los que usen de las armas estándoles prohibidas, y obligaren a los vecinos a trabajar en las labores del campo o en oficios honestos para mantenerse.

30

Como no bastará la providencia que expresa el capítulo antecedente, porque o aunque de dichos pueblos no salgan con armas las podrán tomar

en otros para seguir el contrabando, se impondrá a todos los vecinos de los pueblos viciados que se señalarán, la obligación de no poder salir de ellos sin licencia de la justicia, en que se exprese el lugar adonde vayan y la obligación de presentarla a la justicia de él, para que cuando se restituyan a su pueblo ponga a continuación los días que se detuvieron y el en que salen para volver a su domicilio, en donde la han de entregar a la justicia de él para que vea si han cumplido, y si no los castigue como corresponde.

31

Procurará averiguar si los contrabandistas a quienes se concedió indulto en los años de 1783 y en el presente de 1791, han cumplido con lo que se previno en Real Orden de 7 de octubre de aquel año y en el decreto e instrucción de 12 de enero del corriente, de que se le acompañará un exemplar, y si las justicias han desempeñado lo que se las encargó en los capítulos 5.º y 6.º de la citada orden de 7 de octubre de 1783, y en el 5.º, 6.º y 7.º de la instrucción que acompañó al Decreto de 12 de enero del presente año; pues si no lo hubieren executado se las deberán exigir las multas señaladas en unos y otros, y lo mismo a los escribanos si se justificase haber faltado a lo que se mandó en ellos. Palacio 18 de julio de 1791. El Conde de Lerena. El Marqués de Baxamar. El Conde del Campo de Alange. *Es copia de la instrucción que S. M. se ha servido aprobar. Palacio (blanco) de julio de 1791.*"

### 8 de agosto de 1791\*.

*Señores:* todos.

ESTADO Y  
GUERRA

Exención de  
peazgos a los  
militares.

Quedaron de acuerdo los señores Condes de Floridablanca y Campo de Alange en que siempre que haya algo que prevenir sobre exención de peazgos, portazgos y pontazgos a los militares, no se pasará por la vía de Guerra la orden en derechura a los empleados de este ramo, sino al señor Floridablanca, superintendente de él, para que la dé a quienes corresponda y no se necesiten embarazos y detenciones en su cumplimiento.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Uso de arma  
blanca por los  
empleados en  
perseguir  
contrabandistas.

Vista una consulta del Consejo pleno de 2 de el pasado, en que es de dictamen no tengan efecto la orden comunicada en 30 de abril por la qual se permitió el uso del cuchillo o arma blanca a los empleados en perseguir contrabandistas, y que se guarde literalmente la pragmática de 26 de abril de 1761. Pareció que S. M. puede resolver como parece, exceptuando aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los gefes de la tropa destinada a perseguir contrabandistas y malhechores.

---

\* Libro 4 d, folios 77 v-79 v.

El señor don Antonio Valdés hizo presente por escrito que el rey le había mandado traer a la Junta los papeles que tuvo la honrra de leer a S. M. sobre los ahorros y reformas que pueden hacerse en la marina para que su consignación actual de 116 millones pueda cubrir todas las obligaciones ordinarias de los departamentos, a fin de que reflexionados por todos los señores ministros los puntos que comprenden, expongan de común acuerdo o separadamente los que crean dignos de adoptarse con utilidad del servicio, informando lo que crean conveniente al mayor bien del Estado. Y que también es la voluntad de S. M. que por los demás ramos y ministerios se le hagan presentes las reformas y ahorros de que sean susceptibles para que no sea sola la Marina la que reduzca sus gastos, y se logre de este modo sin nuevos empeños del erario atender a lo más preciso.

Leídos los expresados papeles, pareció que pasen por turno a todos los señores para que con el juicio que formen y las noticias que vengan de Ynglaterra, se vuelva a tratar del asunto radicalmente.

Que los señores Valdés y Lerena executen lo que llevan entendido acerca de satisfacer lo más pronto que sea posible las deudas y atrasos de la marina para conservar el crédito, buscando a este fin el señor Lerena el dinero necesario y discurriendo ambos ministros el modo o arbitrio que se podrá tomar para reintegrarle o redimirle anualmente.

Y que todos los señores ministros examinen con el mayor cuidado los gastos respectivos a su ministerio y vean qué reducciones y ahorros se podrán proponer al rey para proporcionar las salidas del real erario con las entradas, siendo absolutamente preciso pensar en el establecimiento sistemático y firme de esta igualación y en que resulte algún sobrante para ir minorando las cargas anteriores, pues tenemos a la vista los temibles trastornos y desgracias que al fin producen los empeños ilimitados y el déficit progresivo.

Vista una representación del obispo de Málaga en solicitud de que no se varíe el método de administrar los diezmos, por no ser ciertos los perjuicios que expuso el tesorero de aquella yglesia, o se mande a éste los justifique y se proceda con audiencia de los

MARINA  
Consignación y  
pago de atrasos.

HACIENDA  
Diezmos del  
obispado de  
Málaga.

interesados. Y otra representación del mismo tesorero en que, expresando que el obispo sólo lleva el fin de eludir la resolución y hacer interminable un asunto tan claro, pide no se le oiga. Pareció que el rey mande se remitan ambas representaciones a la Cámara para que haga de ellas el uso que tenga por correspondiente, evacuando la consulta con la brevedad que se le encargó, sin dar lugar a dilaciones voluntarias (Véase el acuerdo de 21 de marzo anterior). (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**15 de agosto de 1791\*.**

No concurrió el señor Conde de Lerena por hallarse indispuerto.

Se vio la respuesta que ha dado el rey de Marruecos a las proposiciones que acerca de la paz se le hicieron últimamente por nuestra parte. Y viendo lo indecorosa que es y que ya no queda más arbitrio que recurrir a las armas, pareció:

1.º Que desde luego se publique la guerra contra aquel príncipe moro, a cuyo fin se extienda el decreto con los fundamentos expresados en el extracto que leyó el señor Conde, y se comunique al Consejo de Guerra y a los demás que es costumbre.

2.º Que se avise luego de esta resolución al comandante general de Ceuta para que se anticipe a dar los golpes que están meditados, embiándole a este fin los auxilios posibles.

3.º Que por parte de la marina se haga sin dilación el bombardeo de Tánger y se procure destruir, si se

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Campo de Alange.

ESTADO  
Declaración de guerra contra Marruecos<sup>a</sup>.

---

\* Libro 4 d, folios 79 v-85.

<sup>a</sup> Nota en AHN, Estado, leg. 236: "Queda en el archivo del Ministerio de Estado lo relativo a la declaración de guerra contra Marruecos."

puede, las baterías que han construido los moros en la costa de Ceuta para resguardo de su campo. Y que se cruce en el océano y en el Estrecho para apresar las embarcaciones marroquíes y proteger nuestro comercio de Europa y América, deteniendo también los buques de qualquier nación que lleven armas o municiones.

4.º Que se avise a los generales y gobernadores del Mediterráneo la novedad de esta guerra para las precauciones del comercio.

5.º Y que por Estado se participe a las cortes para que no permitan llevar a Marruecos armas y municiones, pues se confiscarán conforme a los tratados.

INDIAS  
Comercio de  
negros.

Se vieron varias representaciones de los gobernadores de la Habana, Puerto Rico y Santo Domingo y del Yntendente de Caracas<sup>b</sup> sobre proposiciones de contratas para introducción de negros y sobre declaraciones, ampliaciones o supresiones de algunos artículos de la real cédula de 28 de febrero de 1789 en que S. M. concedió la libertad de este comercio para dichas yslas y provincias a españoles y extranjeros, baxo las reglas en ella expresadas. Y pareció:

Que no se admita la contrata que se ha propuesto cierto número de vecinos hacendados de aquella ciudad y ha contradicho otro mayor número de ellos; y que subsista la libertad de este comercio concedida por la expresada real cédula con las declaraciones, ampliaciones siguientes:

I

Que el permiso dado a los extranjeros por el artículo 3.º de dicha real cédula para que por tiempo de dos años pudiesen conducir negros a los puertos habilitados, se prorrogue por otros seis años más, inclusa en ellos la prórroga de dos años que se concedió por orden de 20 de febrero del corriente, de

<sup>b</sup> Véase en el apéndice I a esta acta la minuta que recoge esas representaciones y el informe de Gardoqui. Figura en AHN, Estado, leg. 236, y va anotada al margen por Floridablanca.

<sup>c</sup> Véase la R. C. de 28-II-1789 en el apéndice II al acta. Texto impreso tomado de AHN, Estado, leg. 236.

manera que los seis años han de cumplir a fines de diciembre de 1797. Cumplido que sea este término se cortará o se prorrogará de nuevo el permiso, según lo que pidieren las circunstancias, y para que entonces se pueda proceder con todo conocimiento, los gobernadores de los puertos habilitados tendrán obligación de dar cuenta anualmente del número de negros que por cada uno hayan introducido, así los españoles como los extranjeros, con distinción, expresando la abundancia o necesidad de ellos que experimenten los hacendados y si los precios han sido regulares o excesivos.

2

Que los extranjeros puedan hacer libremente este comercio en buques de 500 toneladas como ya está concedido, por orden de 8 de marzo del presente año, en lugar de las 300 que previene el artículo 10 de dicha real cédula. Y si por motivos que pueden ocurrir se permitiese alguna vez hacer con ellos contrata particular para la introducción de cierto número de negros en determinado parage, ha de ser sin formar estanco y sin perjuicio de que otros extranjeros y los españoles introduzcan también los que les convengan.

3

Que el término de 24 horas que por el artículo 11 se prescribe a los extranjeros para proceder a la venta de los negros que introduzcan, se amplíe a ocho días para darles tiempo de que descansen de la navegación, como lo dicta la humanidad, pero que en lo demás de este artículo subsista todo lo que dispone, difiriendo el tomar otra providencia para quando haya mayor experiencia de los efectos que causa el sistema actual.

4

Que subsista la orden de 22 de mayo de este año por la qual se habilitaron para la introducción de

negros que hagan los españoles, con exclusión de los extranjeros, los puertos menores de la ysla de Cuba incluso Batabanó.

5

Que de los puertos dependientes de la yntendencia de Caracas se habiliten para este comercio los de Cumaná, Nueva Barcelona y Maracaybo. Y que también se habilite el de la Guayra, sin embargo de estarlo puerto Cabello cuya habilitación debe subsistir.

6

Que atendiendo a la necesidad que hay de negros para varios servicios, y a que de su falta se origina gran deprabación de costumbres entre los negros, se quite del artículo 6.º la expresión que reduce a una tercera parte el número de las que se puedan introducir, dejándole iliminado y al arbitrio de vendedores y compradores.

7

Que en los artículos 4, 6, 7 y 10 de dicha cédula se supriman las expresiones que hablan de las castas y calidades de los negros, dejando también este asunto al arbitrio de vendedores y compradores, sin prescribirles reglas ni coartaciones en quanto a castas, edades y sexos; debiéndose suponer que los compradores conocen las castas y saben mejor que nadie lo que les conviene según sus necesidades o sus posibles; solamente se excluirán los contagiados y éstos serán los únicos que el sugeto nombrado para asistir al fondeo de las embarcaciones, según lo prevenido en el artículo 10 de la real cédula, deberá embarazar se introduzcan.

8

Que se supriman, y en donde se hubieren puesto en práctica se anulen, el artículo 7.º que señala una

gratificación de quatro pesos por cada negro de buena calidad que introduxesen los españoles, y el 8.º que impone capitación sobre los que se emplearen en el servicio doméstico; porque la gratificación más que de estímulo para el comercio sirve de gravamen a la real hacienda y sus oficinas, y la capitación es embarazosa y odiosa y puede traer graves inconvenientes.

9

Que expresamente se declare para obviar dudas estar comprendida la alcabala de primera venta en la libertad de todas contribuciones que se concede a este comercio de negros por el artículo 10 de la real cédula.

10

Que también se declare que a los españoles que en buque nacional llevaren negros, se les permitirá que en ellos puedan introducir todo género de herramientas para la agricultura, máquinas y utensilios para los ingenios, quedando en quanto a derechos en el pie que ahora están o estuvieren en adelante.

11

Que se observe la orden expedida en 6 de enero del año próximo pasado sobre que se exija el seis por ciento del dinero y frutos que los españoles extraigan para el comercio de negros, sea que vuelvan con la cargazón al mismo puerto de donde salieron o a otro de los habilitados, sin que en ningún caso haya lugar a la devolución de los expresados derechos, declarando por lo respectivo a Caracas que en el permiso de extraer frutos para comprar negros no se entienda comprendido el cacao, cuya prohibición y no la de otro qualquier fruto debe subsistir. Y por lo respectivo a Puerto Cabello en particular, que goce de todas las franquicias y gracias concedidas a este comercio de negros, pero nada más por ahora y hasta tanto que se

vea si conviene habilitar aquel puerto para todo registro.

12

Que se permita a los que extrageren frutos para comprar negros, venderlos en los puertos donde no hay mercado de ellos, para trasladarse después a comprarlos donde lo haya. Y si algún extractor de frutos volviere diciendo que no encontró negros en ningún parage, se le permita que retorne en plata u oro el valor de los frutos, como se permitía antes de la expedición de dicha real cédula, pero deberá satisfacer por los frutos que extrajo los mismos derechos que se acostumbraban antes de dicha expedición.

13

Que a los españoles que salgan a comprar negros, si fueren a yslas o a puertos de América se les señalen quatro meses de plazo para su retorno, pero si fueren a la costa de Africa no se les prefina término.

14

Y que para mayor claridad y precaver perplexidades o equivocaciones, convendrá que de estos artículos y de los que quedan existentes en la real cédula de 28 de febrero de 1789, se ordene, expida e imprima nueva real cédula a fin de comunicarla al Consejo y remitirla a todos los puertos y parages donde se debe observar<sup>d</sup>

Asimismo pareció que el señor Conde de Lerena pase aviso al señor Conde de Floridablanca de la proposición que hace el gobernador de la Habana sobre que se solicite de la corte de Lisboa permita a

---

<sup>d</sup> La nueva real cédula, de 24-XI-1791, puede verse en el apéndice III al acta. El texto impreso figura en AHN, Estado, leg. 236.

nuestras embarcaciones la entrada en sus puertos de Africa y América a comprar negros, y que sus negreros los lleven a vender a nuestros puertos habilitados, para que si en efecto hay la proporción que el gobernador supone y el señor Floridablanca lo juzga asequible, disponga se pasen los oficios convenientes y que se haga saber a los comerciantes portugueses la libertad que goza este tráfico por si quisieren aprovecharse de ella.

Que en quanto a la prueba que el mismo gobernador propone se haga de una especulación con 20.030.000 pesos de cuenta de la real hacienda, se esté al dictamen del Director de Comercio.

Y que igualmente se esté al que ha dado acerca de dos proposiciones del apoderado de la Habana, una sobre que el gobierno se haga responsable de las obligaciones que otorguen los compradores de negros de pagar a plazos, y otra sobre que se den a conocer doce sugetos acaudalados en quienes los extranjeros puedan depositar su confianza. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

---

*Apéndice I: Minuta sobre el comercio de negros anotada al margen por Floridablanca. (AHN, Estado, leg. 236):*

“Cuarenta y tres vecinos hacendados de la Habana presentaron al gobernador don Luis de las Casas un memorial para el rey pidiendo que S. M. se sirviese adoptar la contrata que por marzo de 1788 propuso don Felipe Alhwood, inglés, apoderado de unos comerciantes de Liverpool, para la introducción anual de cinco mil negros con varias condiciones; suponiendo que el comercio libre de ellos establecido por la Real Cédula de 28 de febrero de 1789 les ha causado atrasos y quebrantos, de que esperan resarcirse por medio de las condiciones ventajosas de la contrata.

Divulgada en el público la noticia de que se habia entregado dicho memorial, se entregó al gobernador otro por setenta y tres hacendados en que rebatiendo los fundamentos de los que abogan por la contrata exclusiva, piden a S. M. prorrogue por seis u ocho años la citada Real Cédula. Algunos de los cuarenta y tres que firmaron el primero se retrataron después de mejor examinada la materia y se adhirieron al segundo.

El gobernador remite ambos memoriales y expresando con bastante extensión y claridad los perjuicios que siempre han ocasionado las contrata, dice que por todas razones debe desecharse, manteniendo el sistema de libertad cuyas ventajas se ven ya prácticamente, pues además de ser cierto que en los diecinueve meses que llevaba corridos habían entrado sólo en el puerto de la Habana 5047 (?) negros de buena calidad, y que en otro tanto tiempo de la contrata de Beker no se introduxeron más que 2032, en que habia de todo, empieza a experimentarse que con la concurrencia de dinamarqueses, holandeses y especialmente americanos de las colonias, tienen salida útil varios artículos que antes se desperdiciaban por lo común.

como el aguardiente de cañas, la miel de purga y otros; y es de parecer que ni al Estado ni a aquella isla en particular conviene contrata ninguna, y si que se abastezcan de negros libremente por nacionales y extranjeros según dicha Real Cédula, con las ampliaciones y declaraciones siguientes:

1.ª

Los hacendados piden se prorrogue la cédula por seis u ocho años. El gobernador es de parecer que no conviene ligarse con promesa ninguna y que será mejor prorrogarla indefinidamente sin señalar tiempo, con declaración de que siempre de cesar se publicará con un año de anticipación en España y en los puertos de América habilitados para este comercio.

Gardoqui, que la cédula se prorrogó por dos años más en 20 de febrero de este año, pero que conviene prorrogarla en los términos que propone el gobernador.

*(Al margen)* Que la prórroga sea por seis años incluso los ya concedidos, y que den cuenta todos los años de los negros que se introducen y de la necesidad o abundancia de ellos que tienen los hacendados.

2.ª

El artículo 10 de la cédula prescribe que no excedan de 300 toneladas las embarcaciones extranjeras que se admitan a este comercio, y juzga debería levantarse esta restricción porque no considera trayga utilidad alguna.

Gardoqui dice que por orden de 8 de marzo último se ampliaron las toneladas hasta 500.

*(Al margen)* Guárdese.

3.ª

El artículo 11 de la cédula previene “que las embarcaciones extranjeras que vayan con negros sólo se detendrán en los puertos el tiempo preciso para darles salida, pues los compradores deberán efectuar la venta al mismo tiempo que los recivan, y a lo más tarde a las veinticuatro horas, prohibiendo que puedan internarse en el país ni quedarse apoderado que no sea vecino de él.”

Dice el gobernador que esta cláusula retraherá a los traficantes; y aun quando esto no sea, si la embarcación ha de permanecer en el puerto hasta la total venta de los negros, los gastos de estadias, que serán muchos, se habrán de recargar sobre el precio. La calidad de este tráfico exige que haya casas fuertes de comercio que tomen el cargamento por entero para venderle después por menor o que los negros hallen apoderados de confianza a quienes dexar su hacienda interin van a otra expedición. Esto lo habrá con el tiempo, pero entretanto es de parecer que podría tolerarse la permanencia de algún individuo de sus respectivas naciones.

Gardoqui es de parecer, por las razones que expresa el gobernador, que pudiera modificarse la prohibición concediendo a los dueños de los negros la permanencia de dos meses contados desde su arrivo para evacuar la venta.

Diciendo la cédula *que las embarcaciones extranjeras que vayan con negros sólo se detendrán en los puertos el tiempo preciso para darles salida*, este tiempo preciso según las casualidades puede ser más de dos meses, y así la modificación de Gardoqui dexa la cosa en el mismo pie que estaba, y aun acaso la pueda restringir. Por lo qual parece que si se ha de conceder algún permiso ha de ser para que yéndose la embarcación dentro de los dos meses, pueda quedar persona por tiempo limitado que cuide de vender el rezago de negros.

*(Al margen)* Que subsista la cédula y que según la entrada que se vea hay de negros con el sistema actual, se tomará providencia.

5.<sup>a</sup> (Falta la 4.<sup>a</sup> o hay un salto de numeración)

Dice el gobernador que los portugueses tienen factorías en la costa de Africa cuyos negros son de las castas más apreciadas y sus precios muy moderados, pues el patrón de una saetía (?) catalana que yendo de Buenos Ayres a La Habana tuvo que arribar a Janeiro, le había asegurado que el precio de los más sobresalientes era de 80, 90 y 100 pesos fuertes; y añade que aprovechándonos de nuestra unión con la corte de Lisboa tal vez se lograría que ésta permitiese la entrada de nuestras embarcaciones en el Janeiro u otro puerto a comprar negros, o que sus negreros en general, o cierto número de ellos, pudiesen llevar a La Habana anualmente una porción de ellos desde sus factorías.

Gardoqui no halla inconveniente por nuestra parte en que sobre este particular se pasen oficios con la corte de Lisboa.

(Al margen) Que hagan los oficios y que se haga saber en Portugal la libertad que goza este comercio por si quieren aprovecharse de ella.

6.<sup>a</sup>

El gobernador expresa lo ventajoso que sería para traer negros de Jamayca abrir la entrada por el puerto de Batabano.

Y Gardoqui dice que ya está resuelto por orden de 22 de mayo de este año en que se habilitaron los puertos menores.

(Al margen) Lo acordado.

7.<sup>a</sup>

El gobernador propone que para estimular a nuestra marina mercante a este tráfico y no depender del extranjero, se haga de cuenta del rey una prueba con 20 ó 30.000 pesos por medio de catalanes o vizcaínos, por ser los que navegan con más economía.

Dice Gardoqui que los ensayos de esta especie hechos de cuenta del rey no han producido sino pérdidas, porque las negociaciones de cuenta de la Real Hacienda se miran con demasiada garrosidad, y es de parecer se encargue al gobernador fomento su idea entre aquellos comerciantes, asegurándoles se les darán los auxilios que permitan las circunstancias. (Al margen) Con Gardoqui.

Después de recibidos dichos memoriales acudió el apoderado de La Habana con una representación cuyos puntos en la mayor parte quedarán decididos según lo que se resuelva en los que propone el gobernador.

Sólo hay dos de que el gobernador no habla:

1.<sup>a</sup> Que siendo así que el traficante extranjero no siempre podrá hacer al contado las ventas de sus negros, es indispensable haya negociaciones a plazos de cuyo pretexto se valdrá el vendedor para dilatar su salida del puerto. Para evitar esto y facilitar las ventas propone que afianzando los compradores el pago con hipotecas seguras a satisfacción de tres personas que nombre el gobierno, se haga el mismo gobierno responsable del cumplimiento de las promesas con ocho condiciones que especifica.

A esto dice Gardoqui que le parece sugeto a inconvenientes y lleno de trabas para los traficantes. (Al margen) Que no: Con Gardoqui.

2.<sup>a</sup> Que por medio de la Gaceta se den a conocer doce sugetos de los más acaudalados, honrados y expertos de aquel comercio, en quienes los extranjeros puedan depositar su confianza y nombrarlos por apoderados.

No halla reparo Gardoqui en que el gobernador los elija y haga conocer en la forma que juzgue conveniente, pero dexando libertad al extranjero para nombrar a otro qualquiera por su apoderado. (Al margen) Con Gardoqui.

A este expediente de La Habana se han unido otros. Uno de Puertorrico. El gobernador don Miguel Uztáriz remite testimonio de expediente seguido

con motivo de algunas dudas ocurridas sobre la Cédula de 28 de febrero de 1789.

Seis de ellas se resolvieron allá, por ser corrientes; y propone tres:

1.º Sobre el modo y formalidades con que se ha de hacer la capitación.  
2.º Que se prorrogue por otros quatro o seis años el artículo 2.º de la cédula que permite a los extrangeros el comercio de negros. (*Al margen*) En quanto a la introdución no hay dificultad, dexándolas en quanto a derechos en el pie que ahora estén.

3.º Que a los españoles que en buque nacional llevaren negros, se les permita que con ellos puedan introducir todo género de herramientas y utensilios para la agricultura e ingenios.

Sobre esta última ampliación nada dice Gardoqui, pero en vista de las demás y de las dudas que allá se decidieron, es de parecer:

Que se derogue la parte del artículo 6.º de la cédula, que trata de obligar a los introductores de negros a que sólo lleven una tercera parte de hembras, porque si éstas son inútiles no hallarán venta y cesará su importación, y si succediere lo contrario convendrá las lleven porque en aquellos dominios se necesitan para todo servicio. (*Al margen*) Que se derogue.

Que también se deroguen el artículo 7.º que señala gratificación de 4 pesos por los negros que se introduzcan, y el 8.º que impone capitación sobre los que se emplearen en el servicio doméstico. El 7.º porque la capitación más que de aliciente sirve de gravamen a la Real Hacienda, y el 8.º porque la capitación es embarazosa y odiosa, y puede traer inconvenientes con el mal exemplo de las yslas vecinas. (*Al margen*) Quitarlos.

#### *Santo Domingo*

Después de exponer la pobreza y estado lastimoso de aquella colonia, sólo trata de la capitación.

Gardoqui repite su dictamen de que conviene abolirla, y añade que aunque no se aboliese en general pediría la política que, según el actual estado de la parte francesa, no se hiciese allí novedad, especialmente la de la capitación de los sirvientes inescusables.

#### *Caracas*

El yntendente Guillelmi propone varias dudas:

1.º Si el comercio de negros permitido a la provincia de Caracas debe extenderse a las demás que comprende la yntendencia.

Gardoqui: que se extienda la habilitación a los puertos de Cumaná, nueva Barcelona y Maracaybo. (*Al margen*) Con Gardoqui.

2.º Si la exacción de derechos por el dinero y frutos que se extraygan para la compra de negros ha de tener lugar sólo quando los negros se introduzcan en otros puertos habilitados para este comercio y no en los de la provincia.

Gardoqui: que según la orden de 6 de enero del año pasado, expedida de acuerdo de esta Junta, debe existir el 6 % del dinero y frutos que se extraygan para este comercio, pues en ella no se habla de devolución de derechos, ni conviene hacerla por ser muy embarazosa y expuesta a fraudes. (*Al margen*) Con Gardoqui.

3.º Si se deberá permitir a los que extrahen frutos para comprar negros, venderlos en puertos donde no los hay y trasladarse después a comprarlos donde han mercado.

Gardoqui no encuentra reparo en que se permita, exceptuando el cacao, porque si éste se permitiera podrían los extrangeros proveher la Europa a menores precios con perjuicio de nuestra navegación, encareciendo este

fruto de casi primera necesidad. Que de añil tenemos más del que se puede consumir en el Reyno, y conviene fomentar su cultura y salida. (*Al margen*) Con Gardoqui.

4.º Si algún extractor de frutos vuelve diciendo que no encontró negros, ¿podrá retornar su importe en oro o plata? Antes de la cédula sobre el comercio de negros estaba permitido extraer los frutos, exceptuando el cacao, algodón y añil, volviendo su importe en dinero o esclavos.

Gardoqui juzga se debe permitir, pero de ningún modo se eximirá de la paga de derechos que hubieran pagado los frutos si no hubieran ido destinados a la compra de negros; y deberá satisfacer los mismos que se acostumbraban antes de la cédula. (*Al margen*) Con Gardoqui.

5.º Si a los que salen de aquella provincia a comprar negros se les deberá señalar plazo para su retorno.

Gardoqui: que para el comercio en islas se señalen quatro meses, cuyo término es mucho mayor de lo que se necesita; pero el comercio directo con la costa de Africa deberá dexarse sin limitación. (*Al margen*) Con Gardoqui.

6.º Si mediante permitirse a los barcos de España cargar efectos y frutos para comprar negros y vender los sobrantes en los puertos donde se introduzcan los negros, se entenderá habilitado Puerto Cabello, que es el mismo que se señala a la provincia de Caracas para la introducción de negros.

Gardoqui: que debe gozar de todo lo que concierne a este tráfico, pero nada más por ahora, pues no debe entenderse que por eso está habilitado para todo registro. (*Al margen*) Con Gardoqui.

7.º Si en la libertad del comercio de negros se comprenden los de alcabala de primera venta.

Gardoqui juzga que sí, pues en la cédula se dice que sea libre de *todas contribuciones* y que para evitar dudas se declare expresamente. (*Al margen*) Con Gardoqui.

8.º Si en la prevención que se hace en el artículo 6 de que los negros han de ser de buenas castas, se entienden excluidos los caravelies, que son agoreros.

Gardoqui: que es despreciable el reparo pues un negro puede ser muy agorero y excelente trabajador, y que sólo se excluyan los contagiados.

La mesa de la secretaria dice que los hacendados saben cuáles son las buenas castas, y muchas veces compran con todo conocimiento el negro que parece despreciable porque sus facultades no alcanzan a más y porque saben que los más ruines y enfermizos se robustecen con el buen trato.

(*Al margen*) Con Gardoqui y la mesa.

9.º Que convendrá dispensar el artículo 6.º en quanto previene que sólo se pueda introducir una tercera parte de negras, pues hay muchos hacendados que tienen más necesidad de ellas que de varones.

Gardoqui repite que conviene suprimir este artículo por las razones que ya tiene expuestas.

La mesa dice que de la escasez de hembras se originan tantos desórdenes y vicios que da horror el nombrarlos.

10.º Habla de la capitación y de las novedades de mucha consecuencia que podrá causar, singularmente la de los ya introducidos.

Gardoqui repite su dictamen de que conviene abolirla.

11.º Si en el supuesto de no estar Puerto Cabello habilitado para el comercio en general, ser malsano y distar 20 leguas de la Guayra, convendrá trasladar la habilitación del comercio de negros a la Guayra o habilitar los dos.

Gardoqui: que no prevee inconveniente en que los dos queden habilitados. (*Al margen*) Con Gardoqui.

12.º Si enseñando la experiencia que muchos negros mueren por no darles tiempo a que descansen de la navegación, convendría conceder ocho días para proceder a la venta en lugar de las 24 horas que señala el artículo 11.

Garδοqui: Que la humanidad exige se conceda esta corta ampliación, de que no halla pueda resultar perjuicio.

*Sigue Caracas*

El gobernador propuso las dudas expresadas con fecha de 18 de octubre de 1790, y con la de 25 de septiembre había representado el comisario de negros de aquella provincia lo ventajoso que sería contratar cierto número de ellos con algunas casas extranjeras que hacen el comercio de Africa. Dice que por los años de 1784 y 86 se contrató con la Casa de Barri a 155 pesos cada uno de mayor a menor, y con la de Beker a 150 puestos en el puerto. Estos negros se recibían por sugeto que comisionaba el yntendente y se distribuían a los hacendados. Se introduxeron 3.725, costaron 606.104, produxeron en venta 619.920, y se interesó la Real Hacienda en 70.943 pesos, con más 4 % desde el día de la entrega de los negros al hacendado hasta que pagaba. De esta cantidad debían algunos hacendados 57.125 pesos, cuya cobranza era segura.

La nueva contrata debía ser para 6 u 8.000 negros, de los cuales se deberían introducir 1.300 ó 1.500 cada año, dexando en toda su fuerza la Real Cédula de 28 de febrero de 1789 y concediendo prórroga de ella por otros dos años a los extranjeros.

Garδοqui fue de parecer que atendiendo a lo mucho que interesa la introducción de negros y a la falta que experimentaban las provincias de la yntendencia de Caracas, no hallaba inconveniente en que se encargase a algún comerciante de satisfacción que por medios indirectos y disimulados procurase que algunos de Ynglaterra vengan proponiendo contratas, a fin de elejir la más favorable, en cuyo caso se podrá tratar del modo equitativo de repartirlos sin gravamen de la Real Hazienda ni de los habitantes de las provincias.

La resolución fue: *Con el director*, pero no consta lo que se ha hecho en consecuencia de ella.

Sigue el informe de don Martín Nabarro.”

*Apéndice II: Real Cédula de Su Magestad concediendo libertad para el comercio de negros con las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y provincia de Caracas a españoles y extranjeros baxo las reglas que se expresan. Madrid, 1789. (AHN, Estado, leg. 236.)*

Para proporcionar a todos mis amados vasallos por quantos medios son imaginables las grandes utilidades que debe producir el fomento de la agricultura, tuve a bien mandar examinar las varias proposiciones hechas para la introducción de negros en las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico y provincia de Caracas, a fin de acudir a la estrecha necesidad con que se hallan de estos brazos sin los quales no pueden prosperar y florecer, ni producir al Estado, las inmensas riquezas que ofrece su clima y fertilidad de sus terrenos; y habiéndose tratado este gravísimo asunto con la reflexión que merece su importancia, he resuelto en calidad de por ahora que se haga este comercio baxo las reglas y condiciones siguientes.

1 Todo vasallo mío, avecindado o residente en España o Indias, podrá pasar en embarcación propia o fletada de su cuenta a comprar negros a cualquier parage donde haya mercado o repuesto de ellos, llevando el dinero y frutos que necesite para su compra; y su introducción en dichas islas y provincia de Caracas será libre de todas contribuciones, pero con expresa prohibición de que los buques que salgan de dichas colonias para hacer este comercio retornen otro ningún efecto comerciable, quedando por el propio hecho sugeto el mismo buque y su carga a la pena de confiscación y demás impuestas por leyes del Reyno a los contrabandistas. Bien entendido que constando por certificación del administrador o ministros de

Real Hacienda donde hayan introducido los negros, se devolverá hasta el importe de los derechos de su valor.

2 Para que a los que quieran hacer el citado comercio saliendo de los puertos de esta Península les sirva de estímulo el no llevar sus buques vacíos, se les permitirá conducir carga de frutos y géneros e ir en derechura a los parages donde se han de proveer de dichos negros, para después arribar con ellos y con los géneros y frutos a los puertos por donde se permite la entrada; o yendo con los frutos y géneros a estos puertos, salir desde ellos el comercio de negros y volver al mismo parage de su salida, y si no los pudieren vender allí les será libre conducirlos a qualquiera otro de los habilitados para su introducción.

3 Se permitirá a los extranjeros por tiempo preciso de dos años, contados desde la publicación en Indias de esta mi Real Cédula, conducir negros a los puertos habilitados con la misma expresa prohibición de llevar en sus buques otro efecto alguno comerciable, baxo las mismas penas que se imponen a los españoles, y derogo para este solo caso las leyes de Indias que prohíben la entrada y comercio de los extranjeros en los puertos de aquellos mis dominios, debiendo gozar la misma franquicia de derechos en la introducción de negros que los españoles, pero satisfarán los establecidos por la extracción de plata y frutos que retornen y provengan de sus ventas.

4 Los españoles y los extranjeros que por tiempo de dos años llevaren negros a las expresadas islas y provincia de Caracas para traficar con ellos, los podrán vender libremente a los precios que concierten con los compradores, sin que por parte del ministerio real ni municipal se les ponga tasa alguna, ni en este asunto tendrá más intervención que la de estar a la mira para evitar el contrabando y zelar que los negros sean de buenas castas y calidades.

5 Tampoco se ha de hacer cargo a los ministros reales de los negros que arribaren a los puertos habilitados, ni pagarlos al pronto para después venderlos a quienes los necesiten, sino que han de quedar a cargo, cuenta y riesgo de los que los conduzcan o hagan conducir para venderlos quando puedan, como otro qualquier efecto comerciable.

6 Los negros han de ser de buenas castas, la tercera parte a lo más de hembras y las otras dos varones, y no se permitirá la entrada y venta de los que sean inútiles, contagiados o que padezcan enfermedades habituales, obligando a los que lleven alguno o algunos de esta clase a que los vuelvan a extraer.

7 Se gratificará por las reales caxas a razón de quatro pesos por cada negro a los españoles que los introduzcan de buena calidad en los citados puertos de su cuenta en embarcaciones nacionales, para que sirva de estímulo este comercio y proporcionar por este medio la abundancia.

8 Como mi principal objeto para la concesión de libertades, exenciones y gracias en este comercio se dirige a fomentar la agricultura, declaro que por cada negro que no se destinare a ella y a los trabajos de haciendas, ingenios y otros usos campestres, sino al servicio doméstico de los habitantes en las ciudades, villas y pueblos, se ha de satisfacer la capitación anual de dos pesos desde el día de la publicación de esta mi real cédula, para moderar el exceso en esta parte y concurrir al pago de las gratificaciones que ha de satisfacer la Real Hacienda con arreglo a lo prevenido en el artículo antecedente.

9 Los puertos de las islas y provincia referidas, por donde se ha de verificar la introducción de negros, serán los siguientes: En la provincia de Caracas, Puerto Cabello; en la Isla Española, Santo Domingo; en la de Puerto Rico, su puerto; y en la de Cuba, el de La Habana; quedando sólo habilitado el puerto de Cuba para que puedan hacer por él el referido comercio los españoles, excluyendo los extranjeros.

10 Los buques nacionales que se destinen para este tráfico deben ser de un tamaño moderado, a fin de que puedan reconocerse con más facilidad; y los extranjeros no podrán exceder de trescientas toneladas cada uno ni

entrar en los puertos que no estén habilitados. Luego de que unos u otros den fondo se ha de hacer el fondeo, al que deberá asistir como cabeza principal un sugeto condecorado, de zelo conocido, desinterés, espíritu patriótico e inclinado a proceder con exactitud y desempeño por sí mismo, quedando este nombramiento a la elección de mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, sin más incumbencia ni encargo que éste y el de zelar y examinar la buena calidad de los negros que se introduzcan. El sugeto que se nombre tendrá cuidado de que se derramen las aguadas, poniendo en un lanchón la pipería vacía, y sobre cubiertas las barricas de menestras y carne, y repuestos de aparejo y velas, para que se reconozca todo a satisfacción, pues con ningún motivo ni pretexto se ha de poder conducir en dichos buques otra cosa que los víveres, aguada y precisos repuestos para navegar correspondientes a su tamaño, baxo la pena de comiso del buque y de toda su carga, incluso los negros; pero de esta regla se exceptuarán las embarcaciones que salgan de los puertos habilitados de España, las quales podrán llevar géneros y frutos, según se previene en el artículo segundo, y han de ser tratadas como qualquiera otro navio de comercio.

11 Las embarcaciones extrangeras que vayan con negros sólo se detendrán en los puertos el tiempo preciso para darles salida, pues los compradores deberán efectuar la venta al mismo tiempo que los reciban, y a lo más tarde a las veinte y quatro horas, prohibiendo que pueda internarse en el país ni quedar apoderado que no sea vecino de él, los quales estarán sujetos a todas las providencias que se tomen por el gobernador y gefes de Real Hacienda, para evitar el fraude en las embarcaciones; y para el debido cumplimiento quedará hecho cargo el sugeto que se nombre para la particular inspección de este comercio.

12 Finalmente siendo mi real voluntad procurar a todos mis vasallos las mayores ventajas en este comercio y aumentar el número de agricultores en las colonias de América para la prosperidad de sus habitantes, encargo muy particularmente a los sugetos que han de nombrarse para intervenir en este ramo, y a los gobernadores e intendentes, que no sólo concurren con las providencias que les dicte su zelo para evitar que el abuso de estas gracias obligue a revocarlas, sino que me expongan y representen cuánto la experiencia les manifieste ser preciso para lograr el mayor beneficio y utilidades de mis vasallos, y consiguientemente de la prosperidad y aumento del comercio.

Y para que tengan el debido cumplimiento las gracias especificadas en los doce artículos anteriores, derogo todas las leyes, cédulas y reales órdenes que se opongan o sean contrarias a ellos, y mando a mi Consejo Supremo de Indias, virreyes, presidentes, gobernadores e intendentes, justicias, ministros de mi Real Hacienda y a qualesquiera tribunales a quienes corresponda o pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan cumplir y executar quanto en esta mi real cédula se previene. Dada en Madrid a veinte y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y nueve. Yo el Rey. D. Antonio Valdés. *Es copia de la original.* Valdés.

*Apéndice III: Real Cédula de Su Magestad concediendo libertad para el comercio de negros con los virreynatos de Santa Fe, Buenos-Ayres, capitania general de Carácas e islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico a españoles y extrangeros baxo las reglas que se expresan.* Madrid 1791. (AHN, Estado, leg. 236.)

El Rey. Con el objeto de fomentar la agricultura de las islas de Santo Domingo, Cuba, Puerto-Rico y provincias de Caracas, tuve a bien conceder por Real Cédula de veinte y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y nueve, libertad a españoles y extrangeros para el comercio de negros por el tiempo de dos años, procurando acomodar en lo posible esta concesión al

sistema de gobierno que ha regido y rige para estos y mis dominios de América, cuya gracia fui servido prorrogar por otros dos años en real orden de veinte de febrero del presente, y ampliarla al virreynato de Santa Fe en orden de veinte y tres del mismo. Y habiendo ocurrido varias dudas a los gobernadores e intendentes sobre la inteligencia de algunos de los artículos de dicha real cédula, y representado la necesidad de que se amplien, corrijan o moderen otros, remiti este asunto a mi Suprema Junta de Estado. Y examinado en ella con el pulso y reflexión que corresponde, me he conformado con su dictamen, y a su consecuencia he resuelto que para mayor claridad y precaver perplexidades se ordene y expida nueva cédula con extensión al virreynato de Buenos-Ayres, y en adelante se haga este comercio baxo las reglas siguientes:

1 Todo vasallo mío, avecindado o residente en España o Indias, podrá pasar en embarcación propia o fletada de su cuenta a qualquiera puerto extranjero de América en busca de negros, con el fin de comprarlos e introducirlos en los virreynatos de Santa Fe y Buenos-Ayres, capitania general de Caracas e islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto-Rico.

2 Será permitido a dichos vasallos extraer el dinero y frutos (exceptuando solamente el cacao de Caracas) que se necesite para esta negociación, pagando un seis por ciento de derechos según lo declarado en Real Orden de seis de enero del año próximo pasado. Pero la introducción de negros será absolutamente libre de todas contribuciones y del derecho de alcabala de primera venta.

3 Como la gracia de este comercio se dirige al fomento de la agricultura, permito a mis vasallos que además del renglón de negros puedan también retornar herramientas para la labranza, máquinas e utensilios para los ingenios, satisfaciendo los derechos que estaban en práctica antes de la citada Real Cédula de veinte y ocho de febrero, o los que se arreglen después; con absoluta prohibición de introducir qualquiera otro efecto comerciable, baxo la pena de confiscación de buque y carga y las demás impuestas por las leyes a los contrabandistas.

4 No se obligará a los extractores de frutos a que los vendan precisamente en los parages donde haya mercado de negros, sino lo podrán hacer en qualquier otro puerto y trasladarse después a comprarlos donde lo haya, teniendo la misma facultad para introducir sus retornos de negros o en los puertos de donde salieron o en otro qualquiera habilitado para este comercio, pero sin que en ninguno de estos casos se les devuelva el seis por ciento que adeudaron por la extracción del dinero y frutos.

5 Pudiendo acontecer que los extractores de frutos no encuentren negros en los parages a donde fueron a comprarlos o que no les tenga cuenta por su carestia, les permito que puedan retornar en oro y plata el valor de dichos frutos como se permitía antes de la mencionada real cédula; pero se deberá satisfacer por dichos frutos no el seis por ciento sino los mismos derechos que estaban en práctica antes del comercio de negros, o los que se arreglen en lo sucesivo.

6 A los comerciantes que salgan de los puertos de esta Península les permito conducir en sus buques carga de frutos y géneros, e ir en derecho a los parages donde se puedan proveer de negros, para arribar después con ellos y los géneros y frutos a los puertos donde se permite la entrada, o yendo con los géneros y frutos a estos puertos, salir desde ellos al comercio de negros y volver al mismo parage de la salida a otro qualquier puerto habilitado para su introducción.

7 Habiendo espirado el término de dos años que se prefixó a los extranjeros para este comercio, es mi voluntad que continúen gozando de la gracia de este permiso por seis años más, inclusa en ellos la prórroga de dos años concedida en Real Orden de veinte de febrero del presente, cuyo término deberá principiar desde primero de enero siguiente y cumplir a fines de diciembre de noventa y siete. A su consecuencia podrán los extranjeros introducir negros en qualquiera de los puertos habilitados que

se expresarán, pero con absoluta y expresa prohibición de llevar en sus buques ningún otro efecto comerciable, aunque sea herramientas y utensilios para la labranza, baxo las mismas penas que se imponen a los españoles; y derogo para este solo caso las Leyes de Indias que prohíben la entrada de los extranjeros en los puertos de aquellos mis dominios, debiendo gozar la misma franquicia de derechos en la introducción de negros que los españoles, pero satisfarán por el dinero y frutos que extraigan de su venta, seis por ciento.

8 Los españoles y extranjeros que por dicho tiempo de seis años llevaren negros a los expresados virreynatos, capitania general e islas, los podrán vender libremente a los precios que concierten con los compradores, sin que por parte del ministerio real ni municipal se les ponga tasa alguna, debiendo correr este ramo baxo los mismos principios y la misma libertad que el de qualquier otro efecto comerciable.

9 Será del arbitrio del comerciante el llevar el número de varones o hembras que considere conducente para la provisión del parage a donde dirige su cargamento, aunque iguale o exceda el de las últimas al de los primeros, permitiéndole igual facultad en orden a castas, edades y calidades de los negros, pues estas cosas han de quedar al cuidado del comprador y vendedor, sin que los comisarios de negros puedan impedir la entrada y venta de otros que los contagiados, a cuyo solo punto se ceñirán, obligando a los introductores a que vuelvan a extraer dichos negros contagiados.

10 Como los negros se han hecho precisos en muchas partes de América para el servicio doméstico, vengo en derogar la capitación de dos pesos anuales que se impuso sobre cada uno por el artículo 8 de la citada real cedula; y mediante a que la gratificación de quatro pesos que señala el artículo 7 por cada negro que introdugesen los españoles, sirve más de gravamen a la Real Hacienda que de estímulo a el comercio, no se abonará en lo sucesivo.

11 Los puertos por donde han de verificar así españoles como extranjeros la introducción de negros, serán los siguientes: en el virreynato de Santa Fe, Cartagena; en el de Buenos Ayres, Montevideo; en la capitania general de Caracas, Puerto Cabello, Guaira, Maracaybo, Cumana y Nueva Barcelona; en la isla Española, Santo Domingo; en la de Puerto Rico, su puerto; y en la de Cuba, el de la Habana; quedando habilitados para solos los españoles, con exclusión de los extranjeros, los puertos de la misma isla, Nevitas, Batabanó, Santiago de Cuba y Trinidad; y el río de la provincia de la Hacha en dicho virreynato de Santa Fe. Y declaro que aunque Puerto Cabello queda habilitado para el comercio de negros y quanto tenga conexión con estas expediciones, no por eso se deberá entender por ahora habilitado para otros registros.

12 Los buques extranjeros que se destinen para este tráfico no podrán exceder de quinientas toneladas cada uno ni entrar en puertos que no estén habilitados. Luego que éstos y los españoles den fondo, se ha de hacer el fondeo, al que deberá asistir como cabeza principal el comisario que está nombrado para este efecto, quien tendrá cuidado de que se derramen las aguadas poniendo en un lanchón la pipería vacía y sobre cubiertas las barricas de menestras y carne, y repuestos de aparejo y velas, para que se reconozca todo a satisfacción, pues con ningún motivo ni pretexto se ha de poder conducir en dichos buques otra cosa que los viveres, aguada y precisos repuestos para navegar correspondientes a su tamaño, baxo la pena de comiso del buque y de toda su carga, incluso los negros; pero se exceptuarán de esta regla las embarcaciones que salgan de los puertos habilitados de España con registro, según queda declarado en el artículo 6, o las que introduzcan instrumentos para la labranza según el artículo 3.

13 Las embarcaciones extranjeras que vayan con negros sólo se detendrán en los puertos el tiempo preciso para darles salida, pues los compradores deberán efectuar la venta con la posible prontitud y en el término de ocho días a lo más, prohibiendo que pueda internarse en el país

ni quedar apoderado que no sea español, sobre cuyo asunto difiero tomar otra providencia para quando haya mayor experiencia de los efectos que causa el sistema actual. Y los apoderados estarán sujetos al gobernador y gefes de Real Hacienda para evitar fraudes en las embarcaciones.

14 Como podrá suceder que en adelante se celebren algunas contratas para introducir negros en algunas de las islas o parte del gobierno de Caracas, o virreynato de Santa Fe y Buenos-Ayres, declaro que dicha contrata se entenderá sin formar estanco y sin perjuicio ni menoscabo de la libertad de este comercio concedido a españoles y extrangeros.

15 Para cortar los inconvenientes que se podrán seguir de permitirse a mis vasallos que fueren a colonias extrangeras en solicitud de negros más tiempo del que necesiten para su viage, les señalo quatro meses dentro de los quales han de retornar precisamente, encargando como encargo a los gobernadores e intendentes la vigilancia y cuidado con que deberán celar el que no se abuse de este plazo para entablar negociaciones fraudulentas en perjuicio del comercio nacional y de la Real Hacienda. Pero si mis vasallos fueren a la costa de Africa a comprar dichos negros, tendrán tiempo ilimitado para su retorno.

16 Cumplidos que sean los seis años que van concedidos a españoles y extrangeros para el libre comercio de negros, se suspenderá o prorrogará el permiso segun lo exijan las circunstancias, y para que entonces se pueda proceder con todo conocimiento, los virreyes, intendentes y gobernadores de los puertos habilitados tendrán indispensable obligación de dar cuenta todos los años del número de negros que por cada uno hayan introducido así españoles como extrangeros, expresando la abundancia o escasez de ellos que experimentan los hacendados, y si los precios han sido regulares o excesivos, debiéndome representar quanto la experiencia les manifieste ser preciso para lograr el mayor beneficio y utilidades de mis vasallos, así en el fomento de la agricultura como en el del comercio.

Y para que tengan el debido cumplimiento las gracias especificadas en los diez y seis articulos anteriores, derogo todas las leyes, cédulas y reales órdenes que se opongan o sean contrarias a ellos; y es mi voluntad que la cédula de veinte y ocho de febrero del año pasado de ochenta y nueve quede sin fuerza y vigor, pues los articulos modificados, declarados o no derogados van insertos en ésta; y mando a mi Supremo Consejo de Indias, virreyes, presidentes, gobernadores, intendentes, justicias, ministros de mi real hacienda, y a qualquiera tribunales a quien corresponda o pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi real cédula se previene.

Dada en San Lorenzo a veinte y quatro de noviembre de mil setecientos noventa y uno. Yo el Rey. Por ausencia de don Pedro de Lerena. Diego Gardoqui. *Es copia de su original.* Gardoqui.

**2 de agosto de 1791\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Bajamar,  
Alange.  
ESTADO  
Abandono de  
Orán y  
Mazalquivir.

El señor Conde de Floridablanca leyó un papel que dixo haber extendido para informar al rey del último estado de nuestras negociaciones en Argel respectivas a Orán, y para exponerle su modo de pensar acerca del abandono de aquella plaza y la de Mazalquivir.

El papel dice:

Señor:

Por las cartas de nuestro vice-cónsul de Argel se ve que el nuevo Dey, después de haber ratificado llanamente la paz con la España y prevenido al Bey de Mascara que suspendiese las hostilidades por quince días, le dio órdenes positivas de levantar el sitio de Orán y de retirarse como lo hizo según aviso del comandante general de aquella plaza, explicando el Dey que lo hacía para mostrar a V. M. y a la España sus deseos de cultivar y aumentar la paz y amistad con nosotros.

En consecuencia de estas disposiciones pacíficas y amistosas, enterado el Dey de que podría V. M. pensar

---

\* Libro 4 d, folios 85-89 v.

algún día en el abandono de Orán, siempre que no se le quisiese obligar a ello por la fuerza, entró en materia con nuestro vice-cónsul y según las cartas de éste convino aunque con dificultad en que abandonado pacíficamente Orán pudiésemos retener a Mazarquivir proponiendo las especies siguientes:

1. Que no demoliésemos todas las fortalezas sino que a lo menos dexásemos aquellas que había al tiempo que se conquistó por nosotros aquella plaza.

2. Que también le dejásemos algunos cañones de los que existían al tiempo de la conquista.

3. Que podríamos hacer algún establecimiento de comercio para extraer granos, fueros y otros frutos de Berberia, pagando los derechos que estipulásemos.

4. Que la regencia o el Bey de Mascara harían los almacenes necesarios para este comercio y para su aduana que colocarían en aquel parage.

El mismo Dey, a quien el vice-cónsul persuadió que escribiese a S. M. con expresión de estas especies, ha embiado una carta suya en la qual varía en el modo y en la sustancia en muchos puntos y omite otros de los que van referidos.

Esto se conocerá más bien refiriendo y contextando las especies de la carta del Dey con las que van expuestas de la del vice-cónsul. Dice pues el Dey:

1.º Que con el abandono de Orán se hiciese también el de Mazarquivir, supuesto que éste sería el modo de mantener una perpetua paz.

2.º Que sin abandonar a Mazarquivir no se podría contener al Bey de Mascara ni a los moros de la montaña que llevaban con impaciencia aquella posesión nuestra, y habría siempre un motivo de romper o disgustarse con unos u otros.

3.º Que si para retirar los efectos que teníamos en aquellas plazas necesitásemos de alguna gente, la daría el Dey, con órdenes y precauciones oportunas para que no cometiesen alguna insolencia, y

4.º Que cuidásemos mucho que no se diesen pasaportes a embarcaciones extrangeras y enemigos de la regencia, en lo que había muchas contravenciones.

Con estos puntos dice el Dey que habrá una paz perpetua e inviolable y podremos sacar por Orán y Mazarquivir los granos, cueros y frutos que nos con-

vengan, bajo los derechos que se concierte; pero ni habla de cañones y fortalezas ni de almacenes o establecimiento español o factoría de comercio, como enuncia el vice-cónsul, a semejanza del establecimiento francés en Bona.

En estas circunstancias y en las de que el Dey desea una respuesta dentro de dos meses, sin duda para el modo de conducirse con el Bey de Mascara, a que se agrega la idea que nos da el vice-cónsul de la inconstancia del Dey, conviene que V. M. tome resolución que podría recaer sobre todos o algunos de los puntos siguientes:

1.º Si se ha de abandonar o mantener la plaza de Oran, reedificando lo destruido, componiendo y mejorando lo que queda existente, con presencia de los gastos que esto haya de causar.

2.º Si en caso de abandono de Orán querrá V. M. conservar a Mazarquivir como propuso el Consejo de Guerra y como parece que consentirá el Dey según el vice-cónsul, aunque con los riesgos de rompimiento con el Bey de Mascara y moros de la montaña.

3.º Si en caso de retener a Mazarquivir se han de hacer las obras necesarias para su conservación dentro de la plaza y en el monte de San Miguel, exponiéndonos a que la regencia reputé esto último como una ocupación de territorio, como ya insinuó antes, y le sirva de pretexto para romper la paz.

4.º Si resolviendo el abandono de Orán y Mazarquivir, juntos o separados, se han de demoler todas sus fortalezas o dejar algunas de las más inútiles y antiguas, entrando en negociación con el Dey para que se execute pacíficamente y de común acuerdo.

5.º Si en el mismo caso de abandono se habrán de dejar o no algunos de los cañones más antiguos e inútiles como el Dey pretende.

6.º Si determinando abandonar las plazas se exigirá por ello en una convención el comercio privativo de los españoles por aquellos puertos, a lo menos el de granos, o una preferencia de ellos en los términos y tiempos que se capitularen, fixando los derechos de extracción en lo menos que se pudiere para socorrer nuestras provincias meridionales, presidios y armadas, y

7.º Si también se exigiría la libre residencia de una factoría de la casa o casas de comercio que S. M. habilite para él, con un agente que se hará cargo de promover los intereses nacionales.

A todo esto se podrá agregar lo demás que convenga en las instrucciones que se den al vice-consul. V. M. resolverá lo que fuere de su agrado.

Expresó el señor Conde que S. M. había resuelto positivamente el abandono de Orán y que sin embargo de que también se inclinó a que se abandonase Marzquivir, antes de resolverlo había querido saber el dictamen de la Junta.

Todos los señores a una voz opinaron que conviene abandonar ambas plazas. Y habiendo conferenciado sobre el modo de hacerlo y sobre los partidos y ventajas a favor de nuestro comercio que se podrán exigir del Bey de Mascara, se dejó al arbitrio del señor Conde, quien tiene mui meditados estos puntos, la instrucción que se ha de dar al vice-cónsul y todo lo demás respectivo a esta negociación.

Se vió lo que representa el yngeniero director de Marina don Tomás Muñoz, especificando las causas y accidentes imprevistos por que se ha gastado y gastará este año en la continuación de la obra de la muralla sur de Cádiz, que está próxima a concluirse, cerca de un tercio más de lo que había calculado. Pide se le libren tres millones de reales para pagar los trabajadores y satisfacer lo que han adelantado los asentistas; y haciéndose cargo de lo difícil que es hallar este dinero por los términos regulares, propone se aumente el fondo vitalicio que se abrió y se halla ya completo.

Siendo justo y conveniente guardar buena fe con los trabajadores y asentistas, pareció se prevenga a la Junta de fortificaciones que ponga en práctica la facultad que se la concedió para en caso de necesidad se valiese del arbitrio de aumentar dicho fondo vitalicio, y que lo execute desde luego tomando la cantidad que sea necesaria para satisfacer todos los gastos de dicha obra hasta su total conclusión, bajo las mismas calidades y reglas con que desde el principio se estableció y abrió el citado fondo.

Vista la representación que remite el capitán general de Galicia de los hijos del señor de Podente,

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz.

HACIENDA  
Causa contra el  
señor de Podente  
en Galicia.

comprendido en los procedimientos contra los motores de alborotos en la feria de Monterroso, en la qual reconocidos y sumisos reclamaban la piedad del rey y le suplican se digne mirar por el honor de una casa y familia que hasta ahora lo ha conservado sin nota alguna. Pareció que S. M. convenga en que se olviden los sucesos pasados y declare a los hijos del señor de Podente por buenos servidores suyos, esperando que su conducta posterior será correspondiente a la idea que S. M. tiene formada de su fidelidad y honor. *(Firmado)* Eugenio de Llaguno.

### 30 de agosto de 1791\*.

El señor Marqués de Bajamar traxo una competencia entre el gobernador de la Habana y el comandante de aquella marina real, sobre la causa seguida por el gobernador contra Joseph Gabriel Rufo, matriculado como carpintero de Rivera en aquel arsenal, pero que se hallaba despedido de él. Aunque el gobernador a ocho años de servicio a las armas por vago, tahur, ebrio e indiciado en robos, se mantiene preso porque declinó el fuero de marina y dicho comandante suscitó la expresada competencia.

En vista de todo lo que resulta pareció que Rufo debe cumplir su condena a las armas por estar comprendido en la real cédula de vagos, sin que para disculpar la vagancia produxese ningún documento justificativo de que su despedida del arsenal era temporal por falta de obra. Que se diga al gobernador y comandante que en casos de esta especie procuren concordarse entre sí a la verdad sabida, escusando formalizar competencias ni recursos sobre asuntos tan leves. Y que se advierta al auditor y asesor la mode-

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Alange.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Competencia en la  
Habana entre el  
gobernador y la  
jurisdicción de  
Marina.

---

\* Libro 4 d, folios 89 v-93 v.

ración y decoro que deben guardar y se echa de menos en sus escritos.

Competencia sobre jurisdicción en la dehesa de Belda en Antequera.

Se vieron los papeles que trajo el señor Marqués de Bajamar de una competencia empezada el año de 1786 entre la jurisdicción ordinaria del corregidor de Antequera y la de Marina, departamento de Cádiz, sobre a cuál de las dos pertenece el conocimiento de los asuntos relativos a la dehesa de Belda. Y considerando que éste es un asunto de hecho, y que de ninguno de los referidos papeles resulta clara y positivamente si la expresada dehesa está comprendida en las leguas que se asignaron a la Marina por su ordenanza de montes de 31 de enero de 1748, sabido lo qual está decidido el punto; pareció que por la vía de Gracia y Justicia se mande al corregidor de Antequera que con brevedad y fundándose en datos ciertos, informe a qué distancia de la costa más inmediata del mar está la expresada dehesa, y que por la vía de Marina se pida el mismo informe al yntendente del departamento de Cádiz.

GUERRA  
Reforma de ynfantería extranjera.

El señor Conde del Campo de Alange hizo presente una nota de la fuerza en que se hallan los ocho regimientos de ynfantería extranjera Yrlanda, Hibernia, Vitonia, Nápoles, Milán, Flandes, Brabante y Bruselas.

Resulta de ella tener entre todos 1.509 individuos españoles y portugueses; 1.204 franceses, 1.023 alemanes, flamencos y suizos, y 2.320 italianos, que componen 7.041 hombres efectivos, faltando para el completo 3.847. Y que si de la fuerza efectiva se bajan los 1.509 españoles y portugueses, quedan los extranjeros reducidos a 5.532 que son poco más de la mitad de los 10.888 que debían tener.

Que en este pie poco más o menos se han mantenido en los últimos seis años y aun más inferior durante la guerra y al fin de ella, sin embargo del permiso que se les dio para reclutar españoles, experimentándose que ni aun con este recurso, añadido a los otros medios que tienen en práctica, ha podido completarse ni lo conseguirán jamás sin usar de arbitrios mui extraordinarios, por ser inasequibles en las circunstancias presentes la pronta introducción de los 5.356 extranjeros que faltan, mayormente no debiéndose admitir reclutas franceses; y después la de 2.000

cada año, regulando su empeño por seis para sostener las bajas de muertos, retirados, licenciados y crecido número de desertores, sacándose por consecuencia de todo que por la sola mitad de la fuerza de ocho regimientos poco útiles tiene el erario que mantener constantemente el completo de sus oficiales.

Añadió el señor Conde que después de consideradas las razones que hay a favor y en contra de la existencia de dichos regimientos se había convencido de que en el estado que tienen y que por los medios regulares pueden tener, son casi inútiles para el servicio y muy gravosos al erario real, por lo que había pensado proponer al rey que los ocho se reduzcan a tres, conservando únicamente los dos italianos y uno de los irlandeses que se podrá completar con la gente extranjera de los que poco a poco y sin rumor se supriman, dando a los oficiales los destinos que se proporcionen y aplicando los soldados españoles y portugueses a los regimientos nacionales.

Que contra esta resolución milita la necesidad que siempre tenemos de mantener un proporcionado número de tropa extranjera para conservar nuestra gente y no substraherla de la agricultura y las artes, pero que puede hacer el recurso de suplirla con suizos que por su calidad y ser los que se mantienen más completos, se han juzgado siempre muy apreciables.

Y que sin embargo de la persuasión en que se halla de la utilidad de este proyecto desea le considere la Junta para hacerle presente al rey con su dictamen.

La Junta, elogiando el desvelo con que el señor Conde procura mejorar el sistema y la economía del ejército, fue de parecer que conviene por todas razones resuelva S. M. se ponga en práctica la referida reducción o reforma de regimientos, supliéndolos con otros suizos, a cuyo fin se dé la instrucción oportuna al Ministro que S. M. ha de embiar a los Cantones para negociar directamente con ellos y hacer las contratas que convengan.

Sobre una consulta que hace el Consejo de Yndias con fecha 27 de junio anterior, en vista de los representado por el comercio de la Habana, siendo el Consejo de parecer se expida orden al gobernador y demás jueces de la ysla de Cuba para que procedan a

INDIAS  
Expulsión de  
extrangeros de la  
Habana.

la confiscación de bienes de todos los extranjeros que se hallen sin real licencia, y remitan sus personas a estos reynos, especialmente a don Felipe Alwood, multando al gobernador interino don Domingo Cabello en 500 pesos por no haber cumplido con la real orden que se le comunicó en 30 de mayo de 1789, previniéndole que S. M. había concedido a dicho Alwood licencia para residir en La Habana por tiempo de dos meses, contados desde el día que llegase y se le presentase, y que luego que espirase dicho término le hiciese salir de aquella ysla sin oírle recurso alguno

Pareció que S. M. puede resolver en estos términos: “Usando de equidad notifíquese a los extranjeros que haya en la ysla de Cuba salgan de ella dentro de un mes, con apercibimiento de que no executándolo se procederá contra ellos en la forma que el Consejo propone, exceptuando los que tengan expresa licencia de S. M. y aquellos cuya existencia permiten las leyes. Y en los demás como parece.”

HACIENDA  
Venta de las  
cosechas de limón  
en tierra de  
Málaga.

Se vió un informe del consulado de Málaga en que expresa las causas que ha tenido para suspender las órdenes que se le dio de que permitiese a los vecinos del Algarrobo vender su cosecha de limones sin obligarlos a unión con los cosecheros de Málaga y Vélez Málaga, como asimismo se vio lo que sobre el asunto han hecho también presente los comerciantes de aquella ciudad quejándose de los perjuicios y embarazos que resultan de la expresada unión. Y pareció que siendo ésta una especie de monopolio se dé luego orden al consulado para que ínterin S. M. no resuelva otra cosa, de ninguna manera embarace a los vecinos del Algarrobo la venta de su limón quando, como y a quien les conviniere, con entera libertad, sin obligarlos a unión con otros cosecheros. Y que si alguna de las partes quisiera se la oyga sobre esta resolución, haga su recurso a donde corresponda, con tal de que ninguna providencia en contrario se ponga en ejecución sin consultarla con S. M. que resolverá lo conveniente con acuerdo de esta Suprema Junta. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**5 de septiembre de 1791\*.**

Aunque no concurrió el señor Conde de Lerena por continuar indispuerto, remitió un papel en que por parte del Ministerio de Hacienda de España e Yndias se explican, rectifican o amplían varios puntos de la exposición que los directores de la Compañía de Filipinas han formado para leerla en la Junta General de accionistas que se ha de celebrar el día 9 de éste, relativos a los favores, gracias y auxilios que el rey y el ministerio han prestado a dicha Compañía desde su creación. (Véase el acuerdo de 18 de julio próximo pasado).

Se leyó dicho papel y pareció que el punto de derechos que la Compañía debe pagar en España por los géneros que introduzca, interne o remita a América, necesita mayor expresión de lo que ha pasado. Y que conviene tocar aunque sea ligeramente las principales razones y causas que se han tenido y deben tener presentes, para no condescender a todas las pretensiones de la dirección de la Compañía, opuestas al sistema general de rentas reales y destructivas de nuestras manufacturas o impeditivas del aumento de

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Alange.

HACIENDA  
Nota del  
Ministerio de  
Hacienda a la  
exposición de los  
Directores de la  
Compañía de  
Filipinas.

---

\* Libro 4 d, folios 93 v-95.

la industria nacional, haciendo también mención de los recursos que sobre esto hay del consulado de Valencia y de algunos cuerpos de fabricantes.

Que para mayor claridad y que los accionistas se instruyan de todo más fácilmente, en vez de remitir dicho papel en contesto seguido como está, se pongan las observaciones, explicaciones o adiciones que contiene en forma de notas al margen de los artículos de la exposición sobre que recaen, numerándolos a este fin.

Y que puestas de este modo en una copia de la exposición, la remita el señor Lerena al vocal que haya de llevar la voz de las acciones del rey para que las lea en la Junta general, inmediatamente después que se haya leído el artículo de la exposición a que cada una corresponda.

Consulados y  
cuerpos de  
comerciantes:  
quiénes han de  
conocer y presidir  
sus juntas.

Remitió el señor Conde de Lerena los recursos que hacen los consulados de Cádiz, Alicante y Santander sobre la orden circular del Consejo, para que no se celebren juntas de comerciantes sin licencia ni presidencia de la justicia ordinaria.

El señor Conde de Floridablanca dixo que sobre este particular, a representación del yntendente de Valencia, ha tomado el rey y se comunicará al Consejo, la resolución que se sigue, de la qual si al señor Lerena le pareciere podrá dar aviso a los consulados.

“Las resoluciones del rey y órdenes comunicadas en su virtud para que no se celebren juntas con pretexto de comercio por nacionales ni extrangeros, aunque sean de las que se llaman consulares, sin licencia y asistencia de los corregidores o gobernadores o de sus tenientes, deben entenderse con los yntendentes, presidentes de Contratación o jueces de arribadas que también exercen jurisdicción real, donde éstos por reales ordenanzas o cédulas fueren presidentes o jueces protectores o conservadores de los consulados o juntas de comercio, quedando responsables de lo que se tratare en tales juntas que pueda ser contrario a la subordinación y quietud pública, y obligados a avisar de qualquiera especie que conduzca a ella a los gobernadores y corregidores a quienes incumbe el cargo de proceder y procesar a los delinquentes en tales materias.” (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**12 de septiembre de 1791\*.**

A consulta del Consejo de Yndias resolvió el rey que de las medias anatas que se deben cobrar de las piezas eclesiásticas de Yndias señaladas en el brebe de Benedicto XIV de 10 de mayo de 1754, separasen los oficiales reales una mesada de las que llegan a 300 ducados y dos de las que llegan a 600, remitiendo su importe por cuenta aparte con destino a la manutención de la real capilla. Y el señor Marqués de Bajamar comunicó en 27 de mayo de este año el aviso correspondiente al Ministerio de Hacienda de Yndias.

Visto por los directores de ella, hicieron presente que en virtud de real cédula de 31 de julio de 1777 se cobra dicha media anata y está aplicado su producto al montepío militar que se halla en posesión de percibirle, por cuya razón antes de comunicar las órdenes consecuentes al aviso del señor Bajamar, convendría se tratase el asunto en esta Suprema Junta.

El señor Conde de Lerena hizo presente a S. M. este dictamen y se conformó con él. Y habiéndole trahído a

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Alange.

INDIAS  
Mesada en las  
vacantes de  
Yndias a favor de  
la capilla real.

---

\* Libro 4 d, folios 95-98.

la Junta se le llevó el señor Bajamar para verle y exponer lo que se le ofreciese.

Le traxo a la junta de hoi y se suspendió su vista por no haber concurrido el señor Lerena que continúa indispueto. Y habiendo hecho presente que tenía en mi poder los reparos puestos por el Ministerio de Hacienda a varios artículos del repartimiento de los negocios de Yndias entre las cinco Secretarías de Estado y del Despacho, que se aprobó en junta de 27 de septiembre del año próximo pasado, y entre ellos el que trata de las vacantes mayores y menores, mesadas eclesiásticas, medias anatas y expolios de Yndias, cuyos asuntos coinciden con el de la aplicación de medias anatas. Pareció que se una todo y se remita al señor Bajamar para que viendo dichos reparos exponga lo que se le ofreciere por parte de su Ministerio de Gracia y Justicia.

HACIENDA  
Indulto de  
Fernando Joanes,  
alborotador de  
ferias en Galicia.

El señor Conde de Floridablanca recibió una carta del capitán general de Galicia, en que dice que por el mismo correo embiaba al señor Conde de Lerena la causa de Fernando Joanes para que el rey resuelva como guste de la suerte de aquel despreciable gefe de los alborotadores de ferias, el qual nada expone en su defensa, y se acoge a la piedad de S. M. Y añade dicho capitán general que habiendo S. M. ofrecido al obispo de Orense conceder a Joanes la vida, aunque por sus delitos debiera ser privado de ella, no encuentra embarazo en que la gracia sea completa, entregándole al obispo.

Dixo el señor Conde que habiendo hecho presente al rey dicha carta, había resuelto S. M. indultar a Joanes y ponerle a disposición del obispo, pero que sobre el modo se tratase en la Junta.

Visto en ella fue de parecer que el yndulto se entienda saliendo Joanes desterrado de La Coruña sin que pueda entrar en Santiago ni residir en ninguno de los pueblos donde hubo alborotos.

Que el capitán general le mande vaya vía recta a presentarse al Obispo de Orense y participe al mismo obispo que S. M. ha concedido este yndulto en prueba de lo que estima su persona y de la consideración que le merecen sus instancias, esperando procurará que

este reo y sus secuaces se enmienden y no vuelvan a reincidir en sus delitos.

Por los papeles que remitió el señor conde de Lerena, quedó enterada la Junta de que habiéndose celebrado el día 9 del corriente la primera sesión de la Junta General de accionistas de la Compañía de Filipinas, inmediatamente después de haber leído el secretario cada uno de los artículos de la exposición histórica de las operaciones y principales acaecimientos de ella, había leído el Marqués de las Hormazas la nota correspondiente puesta por parte del Ministerio de Hacienda de España e Yndias al margen de la copia de la misma exposición que se le había remitido. Y que la Junta había acordado nombrar una comisión de doce vocales para examinar las operaciones de la Compañía y los puntos que se han de consultar al rey.

Di cuenta de los papeles que me remitió el señor Conde de Lerena relativos a la proposición que hizo en 21 de agosto don Francisco Milza de negociar en Génova y aprontar allí o poner en España a disposición del Rey 300 millones de reales con el interés anual de quatro por ciento y otras condiciones. El señor Lerena, de acuerdo con el rey, dio comisión a don Juan Ignacio de Gardoqui para que tratase con Milza sobre el asunto; y aunque en 24 del propio mes quedaron de acuerdo en varias condiciones, presentó Milza con fecha de 24 del corriente segundo escrito en que pretende alterarlas añadiendo otras nuevas.

A estos papeles acompaña el señor Conde el que formó para enterar a S. M. del destino que deberían tener los expresados trescientos millones, que en general es el de emplear cinquenta millones en salir de los actuales atrasos y urgencias, y lo demás en recoger vales reales o incorporar a la Corona rentas y derechos enagenados.

La Junta, visto y considerado este importante asunto, fue de parecer que hallándose el señor Lerena más enterado que nadie de los objetos de necesidad y utilidad a que puede conspirar este préstamo, quede a su arbitrio admitir o modificar las nuevas condiciones que se proponen, especialmente la de la extracción de pesos fuertes, sin las precauciones que eviten sea un pretexto autorizado y constante de gran contrabando

Noticia de lo que pasó en la primera sesión de la Junta de Filipinas.

Negociación con don Francisco Milza para 300 millones de reales.

de moneda. Entiende la Junta que el préstamo pudiera reducirse por ahora a lo más preciso, sirviendo como de ensayo para ampliarle o no según la experiencia que se adquiriera del cumplimiento de la contrata y de los buenos efectos que las ideas del señor conde produzcan. Y finalmente fue de parecer la Junta que de ninguna manera se anticipe a Milza cantidad alguna a cuenta del tanto por ciento que se le ha de abonar, sea qual fuere el pretexto o motivo con que la pida, sino que se le pague conforme haga las entregas. Y que conviene hacérselo saber así para que después no diga que ha procedido en diferente inteligencia o esperanza. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**26 de septiembre de 1791\*.**

El señor Conde de Floridablanca trajo y se leyó la convención con la regencia de Argel sobre el abandono de las plazas de Orán y Mazalquivir. Y pareció que sobre este asunto nada era necesario acordar, dejándolo a la dirección del señor Conde y demás señores ministros, que cada uno en lo que le toca dará las órdenes relativas a la demolición de dichas plazas y a que se retire de ellas la tropa, gente y efectos.

Habiéndose participado a la Junta de fortificaciones de Cádiz el acuerdo de 22 de agosto, contexta diciendo que había acordado fixar edictos anunciando al público la ampliación del fondo vitalicio para tres millones. Y al mismo tiempo hace presente que como con el aumento de réditos se minoran los fondos, probablemente no será posible reintegrar al consulado en quatro años y medio de los 6.710.047 reales y 23 maravedís que prestó últimamente, y mucho menos

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Campo de Alange.

ESTADO  
Abandono de  
Orán.

GUERRA  
Muralla del sur de  
Cádiz.

---

\* Libro 4 d, folios 98-99. En AHN, Estado, leg. 236, se encuentra una nota del secretario relativa a la sesión del día 19. Dice así: "Junta Suprema de 19 de septiembre 1791. No la hubo por continuar la indisposición del señor Lerena y hallarse el señor Campo de Alange con la noticia de haber muerto un hijo suyo."

teniendo que pagar el interés de 4 por ciento de dicho capital; suplicando al rey se sirva exonerarla de este gravamen, respecto que nada se perjudicará en ello al consulado por ser sus fondos un caudal sin giro y no el menos interesado aquel comercio en la importancia de la obra.

Pareció se responda a la Junta que pague con antelación los intereses del fondo perdido y de los capitales, que antes del préstamo del consulado tomó a réditos para la obra de la muralla del sur, y deje siempre para lo último el pago de los intereses del referido dinero que prestó el consulado.

Y que se pregunte al yngeniero Muñoz quáles han sido las causas de que el coste de la obra exceda en 12.890.556 reales al cálculo de 19.880.985 reales en que la reguló al principio. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**3 de octubre de 1791\*.**

Visto lo que ha hecho presente el Director de Correos y Caminos, don Joaquín de Yturbide, sobre algunas disensiones ocurridas con militares acerca del pago de portazgos, de que por sí mismos son exentos quando van en comisión del real servicio aunque no lleven tropa, con cuyo motivo algunos de quien menos se debía esperar por sus circunstancias, sin hacerse cargo de la facilidad, comodidad y ahorro que logran con la bondad de los Caminos, a cuya subsistencia está destinado el derecho que se cobra, ni de que los cobradores son unos dependientes del Rey autorizados para exigirle, se propasan a resistencias y expresiones reprobables. Pareció que los militares, para ser exentos de los derechos de portazgos y pontazgos, deben llevar pasaportes de sus respectivos gefes en los cuales si fueren oficiales se exprese qué carruages o caballerías llevan para sí, su familia y equipages. Y lo mismo si fuere partida de tropa que necesite algún carruage o bagage para conducir mochilas y otros qualesquier efectos suyos propios, expresando también en dichos

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Campo de Alange.

ESTADO  
Cómo se ha de  
verificar la  
exención de  
portazgos de los  
militares.

---

\* Libro 4 d, folios 99 v-104.

pasaportes que los carruages o bagages van ajustados en el concepto de que han de gozar dicha exención de derechos, para que el beneficio recaiga a favor de los mismos militares y no de los carroageros y bagageros. Que si algún militar se empeñare en que ha de pasar libre el carruage o bagage que no vaya expresado en el pasaporte, no lo resistan los portazgueros y den cuenta como les está prevenido para corregir al que se exceda sea del grado que fuere. Y que el señor Conde de Floridablanca pase aviso de este acuerdo a los señores Conde del Campo de Alange y don Antonio Valdés para que le comuniquen a quien corresponda.

Visto el dictamen del yntendente interino de Palencia sobre lo que ha representado el procurador síndico de la villa de Villalobón, acerca de los pontones que se han de construir en el arroyo del mismo nombre; pareció que los 4.700 reales en que los ha tasado el arquitecto, se deben pagar del sobrante de propios de la misma villa y no por los tierratenentes que lindan con el mismo arroyo, cuya apertura de cauce se ha hecho a su costa mediante que los pontones son obra de utilidad común al vecindario y pasajeros y no particular de dichos tierratenentes, como la apertura del cauce.

Pontones sobre un  
arroyo en  
Villalobón.

Se continuó y concluyó la vista empezada el 26 del pasado de una consulta que dejó en mi poder el señor Conde de Lerena, hecha por la junta de tres ministros del Consejo de Yndias y del de Guerra, que el rey mandó formar para examinar los papeles y actuaciones que remitió don Joseph Pablo Valiente, fiscal del crimen de la Real Audiencia de México, de resultas de la pesquisa que se le encargó en La Habana sobre excesos cometidos por varios empleados en el manejo de real hacienda.

INDIAS.  
HACIENDA  
Pesquisas de la  
Habana.

A dos puntos principales reduce su dictamen la Junta: uno a que se concluyan los procedimientos en el estado en que se hallan y otro a que se providencie lo que es indispensable para poner el erario de La Habana en el buen orden y economía con que deben ser tratados los reales intereses. Ambos puntos tienen íntima conexión entre sí, y juzga que no se logrará la ejecución del segundo si no se varía de mano en algunos empleos principales y si no se disuelve la

coligacion que hai en La Habana sacando de ella algunos sugetos cuyas causas se han de cortar.

Para establecer el buen orden opina la Junta que S. M. declare al juez pesquisidor don Joseph Pablo Valiente, visitador de la real hacienda de la ysla de Cuba con honores del Consejo de Yndias y plenitud de facultades para el arreglo de todos sus ramos, a cuyo fin reasumirá en sí la yntendencia de ejército y se le abonará el sueldo de este empleo mientras dure la visita. Que se nombre asesor de aquella yntendencia a don Diego Joseph Sedano, se embie un buen abogado de España para fiscal de la real hacienda con sueldo bastante a su decente manutención, y obción igualmente que el asesor a las plazas togadas de aquellos dominios se conceda la contaduría de ejército a sugeto mui práctico en la cuenta y razón que haya acreditado su pericia e integridad en otras caxas de Yndias; se coloque allí a lo menos un contador mayor que tenga calificada su idoneidad en otro tribunal de cuentas y si pudiera ser un contador de resultas de las mismas calidades.

Por lo que toca al visitador, asesor y abogado fiscal, pareció a esta Suprema Junta que S. M. se conforme con lo que opina la de los tres ministros, asignando al visitador el sueldo de la yntendencia y cesándole la gratificación que ahora percibe, como proponen los Directores General de Real Hacienda y Comercio.

Que a fin de que el visitador pueda reasumir expeditamente la yntendencia de Ejército, condesienda S. M. con la súplica que le tiene hecha el actual yntendente don Domingo de Hernani de su retiro a España, viniendo con el carácter y sueldo de yntendente de Marina y obción a las vacantes de su clase, en premio de su honrradez y dilatados servicios; sobre lo qual se pase aviso al señor don Antonio Valdés para que se tenga entendido en su Ministerio de Marina y proponga a S. M. sugeto para ministro de ella en La Habana. Que igualmente se pase aviso al señor Marqués de Bajamar de quedar vacante la fiscalía de México para su provisión. Y en quanto a contadores, que el Ministerio de Hacienda de Yndias proponga a S. M. lo que juzgare conveniente.

Asimismo pareció que S. M. se conforme con el

dictamen de dicha junta de tres ministros, en quanto a que se corten y pongan en perpetuo olvido los procedimientos contra las personas procesadas o acusadas civil o criminalmente; pero que deben seguirse las causas empezadas contra los que positiva y deliberadamente defraudaron los intereses reales que tenían a su cargo, executándolo civilmente y obligando a los reos a la simple restitución de lo que defraudaron, repitiendo el reintegro contra los caudales que se les descubran por los términos regulares y en sólo la cantidad que en ellos quepa, sin extender la responsabilidad en lo que no alcanzaren a los que se ha imputado que toleraron o no estuvieron a la mira de su manejo mediante que los procedimientos contra ellos han de quedar cortados y en perpetuo olvido sin resucitarlos por incidencia de otra causa. Que también se procuren recuperar los caudales que se pagaren indebidamente a algunas personas por fletamientos de barcos o por otros motivos durante la guerra, exigiéndolos por medios prudentes de los que los percibieron sin derecho legítimo, pero sin responsabilidad de los que intervinieron en los ajustamientos y abonos. Que el seguimiento y conclusión de estas causas y las exacciones de caudales, se deje a la prudencia y arbitrio del visitador, como asimismo el retener en la ysla a los sugetos contra quienes se han de seguir o repetir aunque sean de los que han de venir a España, y disponiendo su venida luego que no sea necesaria su presencia dejando procurador.

Que conformándose S. M. con el dictamen de la junta de tres ministros, ampliado en el de los Directores de Real Hacienda y Comercio, conceda plaza supernumeraria del Consejo de Yndias a don Juan Ignacio de Urriza, intendente que fue de ejército de la Habana, con el sueldo de yntendente de ejército de España y obción a la plaza que no tenga destino fixo en dicho Consejo.

Que don Juan Patiño, secretario de la yntendencia, venga a España con la mitad o tercera parte de su sueldo y acá se pensará qué destino podrá dársele.

Que don Diego Miguel de Moya, asesor de la yntendencia, venga asimismo a España donde se le atenderá según su carácter y mérito.

Que don Diego Ventura de Liendo, oficial mayor del Tribunal de Cuentas, venga también a España con mitad o tercera parte de su sueldo, retirándose a gozarle en su país sin venir a la Corte.

Que con don Ignacio Ponce, auditor de Marina, se haga lo que opina la junta y se pase aviso al señor Marqués de Bajamar para que vea si hay proporción de colocarle en la resulta de la fiscalía de México.

Y que con los demás sugetos comprendidos en la consulta de la Junta de tres ministros, se haga lo que ella misma propone.

El señor Conde de Lerena dexó en mi poder una consulta del Consejo de Yndias de 4 de junio de este año, sobre el abono de 32.032 pesos que don Juan Agustín Pardo, del comercio de Cartagena de Yndias reclama con los intereses de mayor principal a uso de comercio contra la real hacienda, por haberse ésta apropiado y utilizado 6.000 cargas de palo brasilete, que con las licencias necesarias cortó y tenía prontas en Cartagena para remitirlas a España. El valor de ellas se reguló con dictamen del fiscal de real hacienda en 79.032 pesos, con el qual se conformó el arzobispo virrey de Santa Fe, pero adhiriendo después a un informe que le hizo el administrador de Correos mandó que sólo se pagasen a Pardo 40.000, ofreciendo remunerarle por otros medios como correspondía.

Vista en la junta de hoy, pareció que el rey puede resolver conforme al dictamen del Consejo, y que por lo respectivo al pago de los 39.032 pesos, conduciéndolos, si no los hubiere en aquellas caxas, de los productos de las dos caxas de Moneda de Santa Fe y Popayan, como lo propone el Director de Real Hacienda. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Abono a don  
Joseph Agustín  
Pardo.

**10 de octubre de 1791\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Bajamar,  
Campo de Alange.

ESTADO  
Asuntos de  
Francia<sup>a</sup>.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Creación de  
substitutos fiscales  
en las cabezas de  
partido de los  
corregimientos.

El señor Conde de Floridablanca traxo el oficio que con fecha de 7 del corriente le ha pasado Mr. Durtubise, encargado de los negocios de Francia, con copia de un despacho de Mr. Montmorin, ministro de los negocios extrangeros, en que haciendo presente el actual estado de aquel reyno, solicita que el rey nuestro señor interponga su mediación con las cortes de Viena, Berlín y Petersburgo a fin de contener los efectos de lo tratado en las conferencias de Plinitz. Expresó el señor Conde la respuesta que S. M. había acordado se le diese y quedó enterada la Junta, pareciendo ser mui conforme a lo que conviene en las actuales circunstancias sin que haya que variar ni añadir a ella.

El señor Conde de Floridablanca traxo y leyó una representación que hizo al rey por escrito en el despacho de anoche, cuyo tenor es el siguiente:

\* Libro 4 d, folios 104-113 v.

<sup>a</sup> Nota en AHN, Estado, leg. 236: "Queda en el archivo del Ministerio de Estado todo lo relativo a asuntos de Francia."

<sup>b</sup> Original en AHN, Estado, leg. 236. Figura una anotación de Floridablanca, al margen, que dice lo siguiente: "El Rey está conforme y quiere que tratándose en Junta y con el Ministerio de Gracia y Justicia se extienda el decreto correspondiente. *Rúbrica.*"

Señor. La matrícula de extranjeros decretada por V. M., su discernimiento entre domiciliados y transeúntes, el juramento de unos y salida de otros, se ha executado y continúa executando con la exactitud y felicidad que V. M. reconoce por los estados que se han remitido y remitirán por el Consejo, de los cuales se formará después un estado general.

Pero de nada servirá la primera feliz ejecución de esta providencia necesaria y utilísima, si no se trata de perpetuarla, rectificarla y repetirla en los años siguientes, de modo que quede establecida por vía de regla, acostumbrándose las justicias a esta obligación precisa de su ministerio en los primeros meses del año.

Para lograr este fin propondré a V. M. la orden que combendrá dar al Consejo y que éste la circule en todo el reyno; pero no bastará toda la actividad de aquel autorizado tribunal ni de los ministros que estén a los pies de V. M., si no se toman medidas tan prudentes como vigorosas para evitar las omisiones, condescendentes o malicias de los tribunales inferiores y de sus subalternos.

Por desgracia casi todas las providencias generales que miran al bien del Estado van olvidándose y dejándose de executar u obedecer, porque siendo muchos y poderosos los interesados en la inobservancia y contravención, son pocos o ningunos los que tengan un interés inmediato y directo en la ejecución exacta de ellas. Las justicias se mudan, piensan en otras cosas en que las partes claman o se quejan, y olvidan las materias de gobierno y policía superior a que conspiran las providencias generales.

Para obviar a este mal y dar un sistema fixo a la ejecución de tales providencias, me parece que V. M. podría pensar en extender a todos sus dominios con alguna mejoría y buena reglas el nombramiento y exercicio de los substitutos fiscales que está en uso en el reyno de Navarra.

Estando divididas en partidos y corregimientos todas las provincias de España, y agregadas a cada partido para los asuntos generales las respectivas villas eximidas sin excepción de las de abadengo de Ordenes y señorío, debería nombrarse en la capital de cada partido un substituto fiscal que fuese letrado, el qual

tuviese la obligación de promover la ejecución de las providencias generales de gobierno y policía en todos los pueblos del partido, a cuyo fin se remitiesen dos exemplares de dichas providencias a cada partido, una para el corregidor y su capital y otra para el sustituto fiscal, quien tuviese la obligación de tenerlas en orden por años y materias.

Este sustituto debería excitar el celo de los corregidores para la ejecución y observancia de las providencias, dándoles cuenta verbal o por escrito de los descuidos o negligencias que observase y supiese en todas o cualesquiera de los pueblos del partido para solicitar ordenes que avibasen o renovasen la ejecución.

En todo esto se debería proceder extrajudicialmente para evitar costas, mientras la calidad de la contravención o resistencia a observar las providencias no fuese tal que arguyese malicia o desobediencia criminal y digna de castigarse como delito grave; valiéndose antes de todos los medios y recomenciones prudenciales y de cominaciones para lograr la ejecución.

En caso de negligencia o malicia del corregidor del partido, o de dudas e inconvenientes que naciesen de la ejecución, debería el sustituto fiscal dar cuenta a los fiscales de la audiencia o chancillería del territorio, y éstos con su dictamen al del Consejo a cuyo departamento perteneciese, en caso de que no creyesen poder tomar por sí mismos, y comunicar al sustituto la conveniente resolución.

Con estas representaciones cada fiscal del Consejo en su respectivo departamento podría y debería promover las declaraciones de las dudas o las providencias correspondientes para allanar dificultades y conseguir la ejecución.

Teniendo cada sustituto el catálogo o lista de los pueblos del partido, cada fiscal de audiencia o chancillería las formadas por sus sustitutos, con la lista de éstos, y cada fiscal del Consejo otras iguales, se hallarían todos con un prontuario de los pueblos y personas que hubiesen de recibir las providencias y promover su ejecución.

A estos mismos sustitutos fiscales podrían diri-

girise las requisitorias o despachos de oficio en muchos casos en que los tribunales superiores tienen por conveniente la práctica de algunas diligencias para averiguaciones de delitos o persecuciones de reos; y los tales substitutos deberían promover y solicitar el cumplimiento con actividad.

Con este motivo deberían estos substitutos ser los promotores fiscales en las causas de oficio en que se hubiesen de nombrar algunos para ellas, y en los pueblos capitales donde haya tales promotores, con título y nombramiento legítimo, servirían ellos por ahora el encargo de substitutos fiscales hasta que con el debido conocimiento de sus títulos y calidad de sus personas se tomase otra providencia.

A los substitutos fiscales se les franquearían las cartas de oficio en los correos llevando alguna señal de que lo fuesen, y con esto se facilitaría su correspondencia.

El nombramiento de substitutos se haría por los fiscales de la audiencia o chancillería del territorio, con aprobación de los del Consejo en su respectivo departamento, así como ahora nombran a sus agentes fiscales, pero se debería dar cuenta al Consejo para que por él se expidiese el título o certificación de haber sido nombrados.

Los fiscales del Consejo, como directores del ramo de propios y arbitrios en su departamento, deberían asignar, con noticia de los sobrantes de estos fondos en los pueblos de cada partido, una ayuda de costa moderada anual a los substitutos, cuyo mérito y aplicación sería justo tener presente para adelantarlos en su carrera, sacándolos a varas u otros destinos mayores, según su pericia, celo y circunstancias.

Esto es, Señor, lo que me parece con motivo del daño que causa la inobservancia de las providencias generales y la negligencia en todas las de oficio que interesan la causa y vindicta pública. Ahora que se va tocando el daño que causaban a la Corona, a la autoridad de V. M. y al interés de sus vasallos, los extrangeros que indistintamente se introducían en el reyno, chupando la substancia de él sin aumentar sólidamente la población y la industria, y destruyen la de los súbditos de V. M. y aun las buenas máximas de

religión y costumbres; ahora, repito, es más necesario que nunca establecer un método que asegure la ejecución de esta y otras útiles providencias. V. M. resolverá lo que fuere de su agrado.

Dice S. E. que S. M. se conformó en todo con lo que se proponía y mandó que tratándose en la Junta y con el Ministerio de Gracia y Justicia se extienda el decreto correspondiente.

La Junta elogió el pensamiento del señor Conde prometiéndose que de su plantificación se han de seguir mayor facilidad y muchas ventajas a la buena gobernación del reyno. Y la pareció que se pase al señor Marqués de Bajamar copia de la representación del señor Conde inclusa en este acuerdo, para que por su Ministerio de Gracia y Justicia se extienda y ordene en forma de decreto lo correspondiente a la creación de los oficios de substitutos fiscales, añadiendo el señor marqués lo que según sus luces, práctica y experiencias juzgare conducente a la mayor solidez de un establecimiento tan útil y a la mayor claridad de las obligaciones que en todos los ramos del gobierno deberán cumplir los letrados que se nombren para estos oficios. Y que se encargue al Consejo que sin dejar de la mano este asunto, con intervención de los fiscales (a quienes se dejará facultad para añadir las especies o explicaciones que tuvieren por necesarias u oportunas para lograr el fin) se forme de dicho decreto una cédula cuya minuta embíe para que S. M. la vea y apruebe, la qual haya de imprimir y hacer notoria procediendo inmediatamente después al establecimiento de lo dispuesto en ella.

INDIAS  
Ordenanza de  
aquel Consejo.

La junta de ministros del Consejo de Yndias nombrada por el Gobernador, a fin de que reconociese las ordenanzas de aquel tribunal y de acomodarlas al tiempo presente mejorándolas en lo posible, para que aprobadas por S. M. se impriman y lean en Consejo pleno a principios de cada año, ha propuesto varias dudas sobre la extensión y práctica de su encargo.

Vistas por el señor Marqués de Bajamar es de parecer que la orden comunicada al Consejo sobre este asunto, no tuvo por objeto formar una colección legal de ordenanzas como si no hubiese cuerpo de leyes, y se hizo el año de 1636 quando no se había publicado la

Recopilación de Yndias, sino sólo ceñida a recoger en un quaderno las reglas, observancias y obligaciones del presidente, gobernador y ministros de la tabla, y asimismo de todos los dependientes del Consejo, sus oficinas y archivos, arreglo de horas, trabajo de los oficiales, y en una palabra a prevenir y decretar todo lo que conduce a la disciplina interna y externa del tribunal, sus oficinas y dependientes, para que cada uno sepa sus respectivas obligaciones y quede prevenido de la observancia de las leyes a que está obligado, remitiéndose a ellas las nuevas ordenanzas que se formen citándolas oportunamente sin entrar en interpretaciones, extensiones ni alteraciones de ellas, puesto esto queda y está reservado a la junta de leyes que de orden de S. M. entiende en esta importante materia. Y asimismo deberán tenerse presentes los reales decretos de 8 de julio de 1787 y 25 de abril de 1790, con las demás órdenes publicadas con motivo de la división del antiguo Ministerio de Yndias para la inteligencia del Consejo. Y si la junta necesitare para formar sus ordenanzas conforme el plan propuesto algunos papeles, ya sea de la vía reservada o de archivos de Sevilla, lo haga presente y se mandarán aprontar.

Pareció se responda a dicha junta de ministros conforme al dictamen del señor Bajamar.

El señor Marqués de Bajamar traxo una representación del gobernador de la Habana en que expone que teniendo señalado día para publicar el indulto a favor de los reos de contrabando, le pidió auxilio el comandante de Marina para hacer el mismo día igual publicación del concedido a los marineros. Y conociendo la incompatibilidad de hacer una y otra diligencia a una propia hora y deseando evitar disputas, mandó que la tropa destinada para publicar el vando del Gobierno fuese a auxiliar la publicación del de Marina, dilatando el suyo por algunos días.

Con este motivo y el de no haber costumbre que la Marina publique sus vandos en la ciudad, pide el gobernador resolución sobre tres dudas.

1.<sup>a</sup> Si los vandos de Marina se han de publicar en la plaza o solamente en la bahía y arsenal.

2.<sup>a</sup> Si el gobernador está obligado a prestar ciega-

Sobre publicación de vandos en la Habana.

mente el auxilio que le pidan los comandantes de Marina para sus vandos, aunque sea diferiendo, como lo ha executado en la referida ocasión, los que deba publicar el gobierno.

3.<sup>a</sup> Y si de qualquier modo que los publiquen dichos comandantes les ha de dar la plaza tropa y en qué número.

Habiendo dicho el señor don Antonio Valdés que en la ordenanza general de Marina se previene lo que se ha de executar en la publicación de vandos, pareció que el rey puede mandar se esté a lo dispuesto en ella.

Que el comandante de Marina participe al gobernador el vando que tiene que publicar y éste le dé justa razón para lo contrario, el auxilio de tropa y demás que se acostumbra en España. Que si el gobernador y el comandante tuvieren que publicar un mismo vando se pongan de acuerdo sobre el día y hora, para que preceda la publicación del correspondiente al gobierno político, por ser su jurisdicción la territorial primitiva y más extensa. Y que de lo que S. M. determinare en vista de este acuerdo se pase aviso a los Ministerios de Guerra y Hacienda (por los cuales ha representado igualmente el gobernador) y también al de Marina para que se proceda con uniformidad.

Se vió y aprobó la minuta de cédula formada en consecuencia del artículo 14 del acuerdo de 15 de agosto. Y pareció que en el artículo XI de dicha minuta se añadan los puertos del Río de la Plata, como ha propuesto el director de Comercio en otro expediente, por haber allí la misma necesidad de negros que en los demás parages que se especifican.

Se vió una propuesta que remitió al señor Conde de Floridablanca el señor Conde de Fernán Núñez, hecha por persona segura y de su estimación, solicitando permiso para introducir en el Río de la Plata doscientos negros por ahora, y en adelante quantos se puedan desear de buena casta y al precio de los fuertes cada uno.

Y asimismo se vió un oficio del encargado de los negocios de Francia en que pregunta al mismo señor Conde si los navíos franceses podrán ir en derechura a la Habana con negros y retornar su importe en dinero y frutos a los puertos de Francia.

HACIENDA DE  
YNDIAS  
Aprobación de la  
cédula sobre el  
comercio de  
negros.

Que se suspenda la  
admisión de  
buques franceses  
que vayan con  
negros a los  
puertos  
habilitados.

Pareció que siendo esta materia tal que el rey necesita tomar muchos conocimientos antes de resolverla, se suspenda la admisión de los franceses en los puertos habilitados para la introducción de negros hasta que S. M. mande otra cosa, en cuyo concepto puede responder el señor Floridablanca al encargado de negocios, dándose también por el Ministerio de Hacienda el aviso conveniente a los gobernadores de los puertos sin que por esto se detenga la expedición de la nueva cédula sobre comercio de negros acordada en junta de 10 de agosto, cuya minuta se ha visto y aprobado en la de hoy, la qual se debe publicar con la brevedad posible y surtir su efecto para con las demás naciones.

Debiéndose responder por Estado a la carta del Sr. embajador y al oficio del encargado de negocios, se han debuelto al señor Floridablanca con copia de este acuerdo.

Leí el extracto adjunto formado por la Secretaría del Despacho de Hacienda de Yndias sobre que las 60 plazas en que se divide el oficio de corredor de Cádiz, enagenado de la Corona, las quince se sirven por extrangeros que gozan el fuero del pavellón de sus naciones. Y dixo el señor Conde de Floridablanca que en vista de la duda propuesta por el gobernador dicha plaza con motivo de las órdenes que se le han dado sobre matrículas de extrangeros, y de una representación de la universidad de corredores de ella, había tomado el rey en el despacho de anoche una resolución que se comunicará por S. E. al presidente del Consejo y al citado gobernador.

La resolución es como se sigue:

“Ynforme el Consejo y entre tanto haga observar lo mandado por S. M. para que a los extrangeros no se les permita el empleo de corredores si no son avecindados y hacen el juramento de tales, pues la gracia de nombrarlos quando deba subsistir solo ha de ser por dispensar la naturaleza, pero no la vecindad y domicilio.”

Pareció que insertando la expresada resolución en este acuerdo se pase copia al señor Conde de Lerena para su noticia y para que si la parte de la real Hacienda lo juzgare justo y conveniente, siga la idea

HACIENDA  
Corredores de  
Cádiz.

MARINA  
Montes de  
Guipúzcoa.

de incorporar a la Corona el oficio de corredor de Cádiz.

Visto el extracto adjunto que traxo el señor don Antonio Valdés sobre el embarazo que la justicia de la villa de Azcoitia en Guipúzcoa puso en la práctica de la comisión que se dió y empezó el codeador de la real armada Antonio Rozo, para visitar los montes de aquella provincia, lo que con este motivo informó el ministro de Marina en ella, lo que también hizo presente la diputación de la misma provincia y el dictamen que en vista de todo ha dado el yntendente de Marina de Cádiz, don Joaquín Gutiérrez de Rubalcava. Pareció que el señor Valdés puede contestar a la diputación diciéndola que sin embargo de todo lo que expone, teniendo el Rey presente que la comisión dada a Rozo se debe conceptuar como una especie de encargo económico, de que S. M. quiso valerse con preferencia a otros medios a fin de reconocer y enterarse de qué maderas hay en aquellos montes propias para la indispensable construcción de bageles de la real armada, que tanto contribuye a la defensa y respeto del Estado, si no se sobreseyere y se continuaren embarazos que se han empezado a poner en la práctica de un medio tan sencillo como es la extrajudicial comisión de Rozo, se verá S. M. precisado a revocar la orden de 22 de mayo de 1784 que relevó a la provincia la visita de montes, y mandará que por aquel Ministerio de Marina o por la persona que S. M. eligiere, se execute con la formalidad que previene la ordenanza. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**17 de octubre de 1791\*.**

Leí el decreto que S. M. se ha servido dirigirme para que se tenga presente en el Consejo de Estado, cuyo tenor es el siguiente:

“El Conde de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de España e Yndias, me ha representado la penosa enfermedad que está padeciendo, lo dilatada que puede ser su combalecencia y la necesidad en que se ve de exponérmelo y pedirme nombrase una persona de autoridad, instrucción y manejo en los ramos de su Ministerio, la qual facilitase su expedición, evitando atrasos y perjuicios, por cuyo medio cesaría en él todo escrúpulo y la natural inquietud con que vive por esta causa. Con esta consideración, y por constarme la certeza de los hechos que me ha expuesto, su laboriosidad y celo a mi servicio, he tenido por conveniente acceder a su súplica habilitando como habilito a don Diego de Gardoqui, de mi Consejo de Yndias y Director de Comercio, para que por la citada enfermedad o por ausencia del Conde de Lerena pueda hacerme pre-

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Campo de Alange.

ESTADO  
Decreto de S. M.  
habilitando al  
señor Gardoqui  
para el despacho  
de los negocios de  
Hacienda.

---

\* Libro 4 d, folios 113 v-118.

sente el despacho que le sea entregado, encargado o dirigido por el enunciado Conde, y se debuelva con mis resoluciones a fin de que por las respectivas secretarías de su cargo se extiendan y comuniquen las órdenes que de ellas resulten, y para que pueda firmarlas Gardoqui, anteponiendo a su firma la causa por qué lo hace, y en la misma forma cualesquiera otras órdenes que el Conde de Lerena tuviere por convenientes a mi real servicio, pues es mi voluntad que en éste residan y continúen las mismas facultades que el rey mi padre, que santa gloria haya, se dignó concederle y le tengo confirmadas. Sin embargo de esta habilitación seguirá Gardoqui en el desempeño de su actual empleo, sin hácer novedad, juntamente con la comisión que ahora le confiero. Y para lo que pueda ofrecerse en el despacho y no aventurar el acierto, conferenciará de los asuntos que lo merezcan y lo estime por combeniente con las personas que le indicare y previniere el expresado Conde de Lerena. Tendráse entendido en el Consejo de Estado. En San Lorenzo a 16 de octubre de 1791. A Don Eugenio de Llaguno Amírola.”

INDIAS  
Reglamento de  
comercio de la  
Luisiana.

Se leyó el dictamen que ha formado y extendido el Director de Comercio de Yndias, don Diego de Gardoqui<sup>4</sup> con vista a todos los antecedentes, informes y propuestas de que consta el expediente, sobre el sistema que se haya de seguir y reglamento que convendrá dar para el comercio de la provincia de la Luisiana y de las dos Floridas, luego que expire el término prefijado en la cédula de 2 de enero de 1782, por la qual y por las declaraciones posteriores se concede que el de la Luisiana se pudiese hacer durante diez años, desde algunos puertos de Francia y desde las colonias extranjeras.

<sup>4</sup> El dictamen fue remitido por Gardoqui a la Junta con una carta al secretario cuyo original se encuentra en AHN, Estado, leg. 236. Dice así: “Mi dueño y señor. Con aprobación del señor Conde de Lerena remito a V. M. el expediente de la Luisiana para que la Suprema Junta examine el dictamen que he puesto.

Siento que el escribiente no tenga mexor letra, pero otras buenas qualidades me le hacen preferir. Si no obstante juzga V. M. que no está suficiente, sírvase V. M. debolverme y lo haré copiar.

Mande v. m. a su más atento y obediente paisano y servidor, q. s. m. b. (Firmado) Diego de Gardoqui. (Al pie) 14 octubre. Señor don Eugenio de Llaguno.”

Según la situación y circunstancias de aquellas provincias, y la absoluta necesidad de surtir las de los géneros a que están acostumbradas, dando salida y despacho a los frutos y efectos que ellas producen, y la imposibilidad en que todavía nos hallamos nosotros de hacerlo, juzga el director que será preciso conceder a la Luisiana y Floridas absoluta libertad de comercio en Europa y América con todas las naciones extranjeras con quienes tengamos tratados de comercio recíproco.

Considerando la Junta los hechos y fundamentos en que el director se apoya, la pareció que en este asunto se tiene ya toda la instrucción necesaria para que el rey determine, y que al fin será preciso venir a parar en que S. M. se conforme con el dictamen del director.

Pero reflexionando que la voz de libertad absoluta puede causar malas sensaciones y comparaciones en los otros dominios de América que no la gozan y son mucho más importantes e infinitamente más útiles a la Monarquía, pareció asimismo que en algún modo convendrá moderarla y dejarla a lo menos con apariencia de sugestión.

Que para lo primero pudiera decirse que la libertad no es gracia nueva, sino prorrogación y ampliación de la concedida a la Luisiana por la cédula de 1782 y declaraciones posteriores, llamándola interina, por diez, quince o veinte años o hasta tanto que aquellas colonias se pongan en estado de poderlas uniformar al sistema de los otros dominios del rey en aquel nuevo mundo.

Que para la apariencia de sugestión, los europeos que hayan de comerciar en dichas colonias tengan la de tocar a la ida y tomar el pase en algún puerto de Galicia, y los americanos en otro de la Ysla de Santo Domingo; o si pareciere mejor, sea en aquella ysla y no en España donde le tomen unos y otros, señalando en ella dos puertos a una y otra banda, en los cuales no se hagan registros, reduciéndose toda la formalidad a decir los nombres del capitán y buque, declarar por mayor la carga que llevan y a qué parte se dirigen, y pedir el paso, que se le dará si no hubiere motivo justo para lo contrario, a fin de que sigan su ruta sin que se

les inquiete, haciéndolo vía recta, sean admitidos en dichas colonias, pues sin el pase no deberán serlo.

Y que el director vea y considere estos puntos y añada a su dictamen lo que le pareciere sobre ellos, y particularmente sobre el del arribo de las embarcaciones a tomar el pase, y las ventajas o dificultades que esto puede tener en la práctica.

MARINA  
Competencia en  
San Sebastián.

Se vió una competencia entre el ministro de Marina de San Sebastián y aquel consulado, sobre el conocimiento de los autos formados contra don Joseph Antonio de Aranalde, comisario honorario de provincia y director de la Compañía Marítima, acerca del pago de cierta cantidad que reclama contra él. Y pareció que siendo asunto del comercio particular de Aranalde no corresponde su conocimiento a la jurisdicción de Marina y que use de su derecho donde corresponda. Pero que se desapruebe al consulado el no haber sobreseído en los procedimientos luego que se interpuso la competencia hasta que se dirimiese. Y que también se le desapruebe y diga que ha desagradado al rey el haber permitido que su asesor negase u omitiese, hablando con dicho ministro de Marina don Juan Antonio Enrríquez, el tratamiento de Señoría que le corresponde y está declara a los secretarios de S. M. por repetidas cédulas y provisiones, cosa que no pueden ignorar el consulado ni su asesor, pues una de ellas, expedida por el Consejo a instancia de don Manuel Ygnacio de Aguirre, fue cumplimentada por la Junta general de la provincia.

Montes de  
Guipúzcoa.

Se vio una carta de don Juan Antonio Henrríquez, ministro de Marina en San Sebastián, incluyendo la respuesta negativa que le ha dado la villa de Azcoitia en asunto al pasaporte de Rozo, con cuyo motivo refiere ciertas expresiones de un patrón bascongado. Y pareció que desentendiéndose de todo esto corra el acuerdo antecedente y se ponga en práctica.

Marinería de  
Vizcaya.

Visto el expediente adjunto sobre marinería del Señorío de Vizcaya, pareció que en las circunstancias actuales conviene sobreseer de la resolución que se comunicó a dicho señorío en 25 de abril de este año, acerca de que presentase una relación individual fehaciente de los hombres que en estos últimos años se hayan alistado para la marina real, y otra de los que

haya remitido a campaña en el mismo tiempo. Pero que también conviene se practique lo que se dispuso en real orden de 17 de abril de 1752, reducido a que “toda embarcación vicayna que hubiese de navegar fuera de las costas del Señorío llevase relación, lista o rol de equipage; que estas listas se formasen y certificasen por el consulado, sin embargo de lo que dispone el artículo 191 de la ordenanza, y que el consulado pasase copia al Ministerio de Marina para su noticia y satisfacción de no comprenderse en ella otra gente que la del mismo país o que estuviese habilitada con su licencia” porque esta práctica no sólo es en algún modo consecuente al sistema general de los mareantes del reyno, sino útil al mismo Señorío y a los marineros de él, por los varios accidentes a que están sugetos y el favor o socorro que pueden necesitar en sus viages y navegaciones.” (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**27 de octubre de 1791\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Bajamar,  
Campo de Alange.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Montados y  
galeras en los  
ábitos de militares.

El señor Conde de Lerena se retiró a Madrid por continuar su indisposición.

Habiéndose visto una consulta del Consejo de las Ordenes de 9 de septiembre anterior, sobre el origen y motivo de las exacciones pecuniarias llamadas montados y galeras, en que se subrogó el servicio militar que debían hacer personalmente los sugetos a quienes el Rey concediese merced de ábito y se le pusiesen. Pareció que S. M. puede declarar que los militares terrestres y marítimos que tengan menor grado que el de capitán (pues de capitán arriba ya están exentos de dicha exacción), cumplirán con los establecimientos y estatutos de las Ordenes, y por consiguiente deberán ser exentos de dicha exacción o servicio pecuniario haciendo a su elección, después de haberse puesto el ábito, dentro del tiempo que prefieren dichos estatutos, una campaña de seis meses en las embarcaciones de guerra o un año de campaña terrestre, o en los presidios de Africa o en plazas fronterizas de enemigos.

---

\* Libro 4 d, folios 118-120.

Sobre las dudas que expone don Juan de Courten, comandante general de Orán y Mazalquivir, con motivo de las prevenciones que se le hicieron quando se le dió noticia de haber resuelto el rey voluntariamente abandonar aquellas plazas, embiándole copia de la convención que hay pendiente con la regencia de Argel, pareció se le responda:

GUERRA  
Sobre el  
abandono de  
Orán y  
Mazalquivir.

Que según su prudencia y con la mayor brevedad destruya todo lo que por parte del mar se haya fortificado o aumentado por nosotros después de la conquista.

Que también destruya toda especie de fortificación o defensa que se haya hecho de nuevo aumentado por nosotros en la plaza y castillos, sin embargo de que algunos estén en parages donde al tiempo de la conquista había otras fortificaciones, conservando como se hallen las obras antiguas que existen, aunque para ello sea preciso dejar en pie algunas cosas poco importantes de las añadidas por nosotros; dejando también el recinto de la plaza y su alcazaba y los edificios civiles, mediante decir Courten que todo se halla en mui mal estado.

Que destruya e inutilize las minas y comunicaciones entre la plaza, castillos y fuertes, y los hornillos de los caminos cubiertos y plasises.

Que en Mazalquivir destruya todas las fortificaciones que hayamos hecho nosotros y lo demás que pueda perjudicarnos, dejando en pie algunas obras antiguas.

Que no importará queden sin demoler algunos de los fuertes exteriores más remotos, colocando en ellos y en Mazalquivir los cañones que se han de dejar, y deberán ser 24 ó 30, los cuales servirán entretanto para cubrir las demoliciones y el abandono.

Que no se necesita quede arrasado todo lo que se haya de demoler, contentándose con volarlo y dexarlo inútil.

Que de los moros, si algunos quisieren irse tierra adentro, se vayan, y todos los demás se embien a Ceuta con sus familias.

Que los presidiarios se embien a Ceuta, quedando en Orán los fusileros hasta el total abandono de ambas plazas.

Que para los transportes de gente y efectos no se tomen embarcaciones de comercio, sino que todo se execute en buques de la real armada, sobre lo qual y sobre los auxilios para los embarcos, se pongan de acuerdo entre sí los señores ministros de Guerra y Marina.

Que en quanto a huertas se averigüe a cuánto costaron a los actuales dueños o a sus causantes, cuándo las adquirieron y qué podrán valer prudencialmente las mejoras que desde entonces se hayan hecho sin que intervenga tasación formal, y lo avise.

Y que a las demás preguntas que hace Courten y a lo que propone sobre la manera de hacer con su tropa el abandono, le responda el señor ministro de la Guerra lo que juzgare conveniente. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**31 de octubre de 1791\*.**

Traxo el señor Conde de Floridablanca dos oficios del ministro de Prusia en solicitud de que los lienzos de Silesia que son alemanes, quando vengan en navíos también alemanes como lo son los de Amburgo y otros puertos del Ymperio, fuera de los dominios de S. M. prusiana, no sufran el recargo del 2% que el artículo 11 de la cédula expedida en abril del año próximo pasado impone por vía de habilitación a los géneros y frutos que no sean de fábrica y cosecha del mismo país de donde fuese el buque en que vengan. Y no hallándose presente el señor ministro de Hacienda pareció se le pasen dichos oficios para que diga lo que se le ofrezca sobre ellos.

Aunque no concurrió el señor Marqués de Bajar, embió a la Junta un extracto de las cartas del virrey del Perú con fecha de 20 de abril, en que informa de la detención y conducción de la corbeta francesa La Neker al puerto de Valparaíso por la fragata de la real armada La Liebre, y como fue puesta en libertad por el presidente de Chile.

Señores:  
Floridablanca.  
Valdés.  
Campo Alange.

ESTADO  
Oficios del  
ministro de Prusia  
sobre derechos.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Detención de una  
fragata francesa  
en el puerto de  
Valparaíso.

---

\* Libro 4 d, folios 120-124 v.

Dixo el señor Conde de Floridablanca que el virrey había participado lo mismo por el Ministerio de Estado, y que habiéndose hecho presente al rey su carta, había resuelto S. M. se le respondiese lo que yo podría ver en la secretaría, y participarlo por acuerdo al señor Bajamar para su inteligencia.

La respuesta que dio el señor Conde al virrey en 26 del corriente fue como se sigue:

“S. M. me manda prevenir a V. E. que a todas las embarcaciones que no sean ynglesas que hallaren en esas costas y mares, se las debe hacer saber que salgan de ellos o serán detenidas y confiscadas en caso de reincidencia en navegarlos. Y que si llevaren armas o efectos de comercio y fueren halladas en las cercanías de las mismas costas, con prudentes sospecha de contrabando o trato ilícito en territorio español, se las detenga, forme su proceso, se sustancie y determine conforme a leyes el comiso, sin exceptuar en este último caso a los yngleses, cuyas reales determinaciones comunicará V. E. (el virrey) a quien convenga para su puntual cumplimiento.”

Junta formada para el arreglo del fuero militar en Canarias.

Hice presente que la junta formada para el arreglo del fuero militar en Canarias, compuesta del señor Conde de Campomanes, gobernador que era del Consejo, Marqués de Branciforte, don Manuel Fernández Vallejo, don Miguel de Mendinueta, don Pedro Andrés Burriel, don Pablo Antonio de Ondarza y don Joseph Antonio Fita, a la qual se acordó remitir un expediente sobre montes de las mismas ysas, que pende en el Ministerio de Marina, está sin ejercicio desde que el señor Campomanes dejó de ser gobernador del Consejo y Branciforte ha tenido precisión de seguir la corte por su empleo de capitán de guardias de corps<sup>a</sup>.

<sup>a</sup> Carta sobre el particular de Escolano de Arrieta al secretario de la Junta. Original en AHN. Estado, leg. 236:

Madrid 21 de octubre de 1791. Mi dueño, amigo y señor: Sin haber tenido que preguntar en estas escribanías de Cámara, remito a v. m. la adjunta razón de los ministros y personas de que se compone la junta formada de orden de S. M. para el arreglo del fuero militar en Canarias, pues me constaba porque tube que pasar a ella los muchos expedientes que sobre el asunto pendían en el Consejo por la secretaría de gobierno de mi cargo.

La junta se tubo algunos días en los principios y se acordó la reunión de expedientes y formación de apuntamientos, y creo se halla en este estado

Pareció que el señor Marqués de Bajamar escriba al presidente del Consejo lo conveniente a fin de que se ponga expedita dicha junta presidiéndola él, aunque no concurra Branciforte, que lo podrá executar quando se lo permita su empleo o dar su dictamen por escrito. Y que de Marina se pase al señor Bajamar dicho expediente de montes para que le remita a la expresada junta.

El señor Conde de Campo Alange traxo y leyó un extracto de varias cartas del actual virrey de Buenos Ayres don Nicolás de Arredondo, y de su antecesor el Marqués de Loreto, en que se refieren las resultas de algunos reconocimientos hechos en las costas patagónicas y expresan su dictamen acerca de los establecimientos que el rey Padre mandó hacer en ellas, algunos de los quales se mandaron abandonar después.

Considerando la Junta la urgente necesidad en que nos hallamos después del último convenio con Ynglaterra, de aposesionarnos y establecernos sólidamente en los puntos principales de dicha costa, antes que aquella nación lo execute como es de temer piense hacerlo para abrigo de sus pesquerías, para introducirse con su comercio clandestino por los ríos o por

GUERRA  
Asuntos de la  
costa patagónica.

porque no se volvió a celebrar a causa primeramente de haber tenido que asistir el señor Branciforte a Palacio y a las jornadas, y después por haber dexado de ser gobernador el señor Compomanes.

Sería de desear que se concluesen y arreglasen no sólo estos puntos sino es todos los demás de las yslas de Canaria, porque están en una continua disensión pues no hay correo en que no vengan papelotes de competencias de la jurisdicción real con la militar, con la eclesiástica y con la consular, de forma que es un transtorno de la administración de justicia y buena gobernación de aquéllos, pues sin que se resuelva ningún asunto de aquellas yslas como lo tengo advertido en los muchos años que llevo de Consejo, y creo haría v. m. un gran servicio en contribuir a dicho arreglo.

Ratifico a v. m. mi constante afecto y deseos de que mande lo que quiera a su más apasionado amigo y seguro servidor. (*Firmado*) Pedro Escolano de Arrieta. (*Al pie*) Señor don Eugenio Llaguno.

*Nota adjunta.* "La Junta formada para examinar la extensión y uso que debe tener el fuero militar en Canarias, se compone de los ministros siguientes:

Señor Conde de Campomanes como gobernador del Consejo  
Marqués de Branciforte  
Don Manuel Fernández de Vallejo  
Don Miguel de Mendinueta  
Don Pedro Andrés Burriel  
Don Pablo Antonio de Ondarza  
Don Joseph Antonio Fita  
Relator, don Juan de Segovia  
Escribano de Cámara, don Bartolomé Muñoz de Torres."

tierra a la banda del sur, y para dificultar nuestra navegación y comercio en tiempo de guerra; la pareció que por ahora y desde luego conviene que S. M. mande se conserve y dé todo el fomento posible al establecimiento de Río Negro. Que se traslade el del puerto de San Joseph al ysthmo de aquella península en la forma que propone el virrey Arredondo, y que se internen las guardias sobre el Río Negro ocupando el paso de Choleechel y procurando averiguar y reconocer los demás pasos del mismo río para cubrir por aquella parte las fronteras, cuyas providencias además de que por lo pronto servirán de asegurarnos de aquellas posesiones, es verosímil produzcan con el tiempo las ventajas que prometen los informes.

MARINA  
Recurso de don  
Juan Jacobo Gahn  
sobre derechos las  
maderas.

Se vió un expediente que traxo el señor don Antonio Valdés sobre recurso de don Juan Jacobo Gahn, asentista de maderas del Norte, para los reales arsenales, acerca de los derechos que intentan exigirle los administradores de rentas de Cartagena y el Ferrol. Y no hallándose presente el señor Ministro de Hacienda pareció se le pase dicho expediente para que exponga lo que se le ofreciere sobre el asunto y se vuelva a traer

Torreros de la  
costa.

Se vió un expediente que traxo el señor don Antonio Valdés y tuvo principio en una instancia de los matriculados de Marvella, solicitando se proveyesen en ellas las plazas de torreros de la costa. Y teniendo presente el informe que ha hecho el yntendente de Marina de Cádiz, pareció que acaso convendría tomar en consideración generalmente esta materia y formar un reglamento de torres y torreros para todas las costas, confiriendo estas plazas a artilleros ynválidos de tierra y mar, y a marineros retirados; y que a este fin se pasa el expediente al señor Conde del Campo de Alange para que uniéndole a lo que sobre el asunto haya en su Secretaría de la Guerra, diga lo que le pareciere acerca del expresado reglamento.

INDIAS,  
HACIENDA  
Súplica del virrey  
del Perú sobre que  
se le releve de  
aquel mando.

Se vió una representación que ha dirigido por la vía de Hacienda don Francisco Gil de Lemos, virrey del Perú, en que motibando que el grave quebranto de salud que padece no le permite cumplir del modo que debiera las grandes obligaciones de su empleo, suplica

al rey se sirva relevarle de aquel mando y permitirle su regreso a España.

El Director de Real Hacienda de Yndias a quien corresponde aquel virreynato, refiriendo las grandes ventajas que ésta ha conseguido desde que Gil entró en él, es de dictamen que para alentar a este digno vasallo y buen virrey, mande S. M. manifestarle lo satisfecho que se halla de su conducta y que no viene en relevarle de aquel mando por la necesidad que tiene de su persona en él y la dificultad de encontrar quien desempeñe los graves encargos que le están confiados, particularmente por el Ministerio de Hacienda, con los conocimientos, exactitud y celo que él lo executa. Y que S. M. se dará por bien servido con que sólo haga lo que pueda y le permita el estado de su salud.

Pareció a la Junta que conviene y es mui digno el virrey de que S. M. se conforme en todo con el dictamen del director. Y que de lo que S. M. resolviere se pase aviso a los demás ministerios, por los cuales habrá dirigido dicho virrey iguales representaciones, para que se hallen enterados.

Se vió lo que hace presente el Director de Real Hacienda de Yndias, a quien corresponden los asuntos del virreynato de Lima, con motivo de haber embiado el actual virrey don Francisco Gil de Lemos una letra de mil pesos fuertes para que los reciba en Madrid don Marcos Serralde, a quien el mismo Gil llevó de asesor al virreynato de Santa Fe, como mitad de su sueldo de aquel empleo con que el Rey mandó se le asistiese por las casas de Lima, descontándolos a Gil de los suyos, hasta que a Serralde se le confiera destino en España, por suponerse que Gil fue causa de que se le separase de la asesoría.

Fundado el director en todos los antecedentes de este asunto, en la ciega obediencia con que Gil se ha conformado con dicha real determinación, omitiendo aún las súplica permitida en semejantes casos, por concebir que ésta será la voluntad soberana, aunque pudiera haber probado que en el asunto de Serralde no le cabía personalmente responsabilidad alguna; es de dictamen que se debuelva al virrey la letra y de orden de S. M., se le manifieste lo satisfecho que se

Restitución de una  
letra al virrey del  
Perú.

halla de su acreditada buena conducta, rectitud, desinterés, obediencia y celo, con que propende a su mejor servicio y al aumento de los reales intereses, justa economía y destierro de abusos y fraudes. Que la asignación de los mil pesos hecha a Serralde se entienda sobre las caxas de Santa Fe, desde el día que le cesó el sueldo de asesor, con descuento de los mil pesos que le libró el virrey Expeleta para el viage. Y que por el Ministerio de Gracia y Justicia se le proporcione luego colocación por su carrera en España para que cese el gravamen de la real hacienda. Pareció a la Junta que es mui justo y correspondiente a las circunstancias del caso y a las del virrey, que S. M. se conforme en todo con el dictamen del director. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**7 de noviembre de 1791\*.**

Se leyó la minuta que traxo el señor Marqués de Bajamar del decreto que el rey ha de comunicar al Consejo, extendida en conformidad del acuerdo de 10 de octubre sobre substitutos fiscales; y con algunas ligeras variaciones que se pusieron en ella misma, quedó aprobada para que el señor marqués disponga su expedición.

Se vió el extracto adjunto de noticias que ha dado por el Ministerio de Gracia y Justicia, el gobernador de Caracas; y pareció que por él se le acuse el recibo, diciéndole que por el de Estado, a quien corresponden los asuntos de que trata, se le dará la respuesta. Y que para este efecto se pase a Estado la carta del gobernador.

Se vieron los informes que en consecuencia del acuerdo de 30 de agosto han hecho el yntendente de Marina de Cádiz y el corregidor de Antequera. Y resultando de ambos que la dehesa de Belda está comprendida en la demarcación de 14 leguas tierra adentro de la costa del mar, que se asignaron a la

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Campo de Alange.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Substitutos  
fiscales.

Noticias que ha  
dado el  
gobernador de  
Caracas.

MARINA  
Que corresponde  
a su demarcación  
la dehesa de  
Belda.

---

\* Libro 4 d, folios 124 v-125.

Marina por su ordenanza de montes, pareció que este asunto no ha debido sufrir tan larga controversia y que el rey puede declarar que en dicha dehesa de Belda ha correspondido y corresponde a la jurisdicción de Marina el conocimiento de todos los asuntos que se le cometieron por la referida ordenanza que es ley existente. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**14 de noviembre de 1791\*.**

Habiéndose visto en el Consejo de Guerra en grado de apelación la causa formada contra el comisario de Marina don Antonio Pons y Guillén, radicada en la yntendencia de Cartagena, por excesos que se le atribuían durante su ministerio en Tortosa, fue declarado Pons buen ministro, condenando al comisionado don Joseph Miguel de Faba, que pasó desde Tarra-gona a formar la sumaria con el auditor de aquella provincia don Joseph Soler, en suspensión por tiempo de diez años de entender en comisiones particulares de Marina, y en quinientos ducados de multa, mancomunado con el auditor. Y también fue condenado Joaquín de Huertas como delator en igual cantidad.

Faba hizo recurso sincerando su conducta y solici-tando no se le desairase en privarle de comisiones, ni se le perjudicase en el pago de la multa, pues obró en el asunto asesorándose con el mismo auditor que el rey tiene nombrado para su provincia.

Por acuerdo de la Junta de Estado remitió su instancia por la vía de Marina a informe del Consejo

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Gardoqui.

GUERRA  
Causa contra don  
Antonio Pons.,

---

\* Libro 4 d, folios 125-131.

de Guerra; y mientras le hacía se dio orden al yntendente de Cartagena para que no molestase a los interesados en sus personas y bienes.

El Consejo de Guerra ha remitido dos consultas, con fechas de 5 de septiembre y 6 de octubre de este año, la primera sobre el asunto de Faba en particular y la otra relativa al recurso que también hicieron el auditor Soler y la viuda e hijo de Huertas.

En la de Faba (que es el asunto del día) dice el Consejo que el haber procedido con dictamen del asesor de la provincia de Tarragona no le liberta de la responsabilidad, porque las leyes y los autores que tratan del asunto le sugetan a ella. Y con arreglo a uno y a otro sentenció el Consejo en este caso, y en otro que motivó una consulta dirigida por la vía de Marina en 15 de junio de 1784, sobre que no ha tenido contraria resolución, ni de otra de 9 de noviembre del mismo año que dirigió por la vía de Estado, en que trató directa y especialmente de la responsabilidad de los jueces a las resultas de sus procedimientos con dictamen de asesor.

Se pidió esta consulta a la vía de Estado donde también estaba la de 15 de junio dirigida a Marina, ambas sobre otra responsabilidad contra el yntendente del Ferrol. De la que vino a Estado resulta que los fiscales militar y togado, fundándose en leyes y resoluciones, fueron de dictamen que los jueces legos no son responsables a las resultas de los procedimientos y sentencias que dieren con dictamen de asesor letrado que no hayan nombrado ellos; y no obstante el Consejo, fundándose también en leyes y resoluciones, fue de parecer que lo son.

Después que por Estado se hizo en 9 de noviembre de 1784 la pregunta de que dimanó la consulta expresada, se consideró que tratándose de la decisión de un punto de que ha de resultar ley general, era necesario hacer la misma pregunta al Consejo de Castilla y en efecto se hizo en 13 del propio mes. No habiendo respondido se le recordó en 28 de 1785, u todavía se espera la contestación.

Enterada la Junta de todos los antecedentes y considerando que la legislación antigua y moderna es discordante en este punto o a lo menos obscura, dando

lugar a que los tribunales decidan con variedad, y que la interpretación que se haya dado a las leyes antiguas no parece debe regir de la misma forma que quando los jueces legos eran árbitros de nombrar sus consejos u asesores, pues ya carecen de este arbitrio desde que el rey nombra los alcaldes mayores, auditores y asesores de los yntendentés, corregidores y otros jueces legos; pareció se pasen las consultas del Consejo de Guerra al señor Marqués de Bajamar, a cuyo Ministerio de Gracia y Justicia pertenece este asunto, para que recordando estrechamente al de Castilla la consulta que el rey le mandó hacer y encargando al de Yndias que también exponga su dictamen, haga S. M. la declaración que tenga por conveniente, la qual sirva de ley o regla para todos los jueces legos y de asesores.

Se vió el recurso del apoderado general de la señora viuda del serenísimo señor ynfante don Luis, solicitando se declare pertenecer a la testamentaria y herederos de S. A. los quatro medios por ciento renovados del condado de Chinchón. Y pareció que el rey mande remitir este asunto al Consejo de Hacienda encargándole oiga en justicia con brevedad a dicho apoderado, que presentará los privilegios o concesiones, y con audiencia de los fiscales consulte lo que le parezca para que S. M. determine como sea de su agrado.

HACIENDA  
Quatro medios  
por ciento  
renovados del  
condado de  
Chinchón.

Se vieron dos oficios pasados por el señor don Antonio Valdés al señor Conde de Lerena, uno pidiéndole conforme a lo que había resuelto el rey, que para establecer un nuevo método mui económico de surtir de carbón las fábricas de la Cabada se librasen 688.000 reales, aunque fuese en dos o tres plazos, con calidad de reintegrarlos de aquella consignación el año próximo. Y después otro pidiendo 362.000 reales más para el mismo objeto, que ambas partidas componen un millón y cincuenta mil reales. Y pareció que no tratándose de aumento de consignación, sino de una especie de empréstito o anticipación que se ha de descontar de la consignación hecha a las fábricas de la Cabada el año próximo en todo lo que fuere posible y lo demás en el siguiente. Y que del proyecto de con-

Empréstito a la  
Marina.

ducir las leñas por el río desde los montes de Espinosa a la Cabada para hacer allí los carbones, sin embargo de su mucho mayor volumen, resultará el ahorro de 300.000 ó 400.000 reales con notable mejoría en la calidad de los mismos carbones que se desmenuzan y en mucha parte se inutilizan con el acarreo; excusándose también la vejación que se causa al país con el embargo de carreterías para su conducción; convendrá al servicio del rey que el Ministerio de Hacienda facilite la anticipación de la expresada suma, con la referida calidad de reintegro, entregándola donde y como le fuere más asequible.

Toneleros de  
Málaga.

Se vieron las representaciones del subdelegado de rentas y del administrador de la aduana de Málaga; el recurso del gremio de toneleros o barrileros de aquella ciudad; otro de varios comerciantes de Barcelona, y los demás papeles de que se compone el expediente sobre los disturbios ocasionados con motivo del privilegio que se dice tener dicho gremio, para que ningún extranjero mercader ni otra persona pueda introducir en aquella ciudad botas, pipas, barriles ni otras vasijas cuya fábrica pertenece a dicho gremio, el qual intenta extender la prohibición a toda barrilería que entre de fuera aunque sea española, y aun a la misma construida en Málaga, si después de haber salido vuelve a entrar. Y pareció que en el estado actual de aquel comercio conviene que por pronta providencia mande el rey: Que no se impida ni tenga nadie facultad para impedir la entrada en Málaga y el uso de toda especie de barrilería que venga a aquel puerto de otro qualquiera de España o de tierra adentro, siendo de fábrica española, hasta que S. M. tome resolución definitiva. Que a fin de tomarla se ponga en este expediente copia auténtica del privilegio que se dice tener dicho gremio para que se vea y trate de suprimirle, como opina uno de los fiscales del Consejo de Hacienda en su informe, restituyendo a los interesados las cantidades de maravedís que justifiquen haber desembolsado por él. Que entretanto se prevenga al Consejo de Castilla y a qualquier otro tribunal a quien haya podido acudir el gremio, que suspenda el curso de todos los expedientes sobre introducción de barriles en Málaga. Y que en quanto a introducción de duela

extrangera se guarde lo que está mandado por punto general.

Los Directores Generales de Rentas, con motivo de una duda que les propuso el administrador de la aduana de Cádiz, son de dictamen que el rey se sirva declarar que el dos por ciento de habilitación que por el artículo 11 de la cédula de 13 de abril de 1790 se impuso a los géneros, frutos y producciones que no sean de fábrica y cosecha del propio país de donde fueren los buques en que vengan, sino de otro diferente o de sus colonias, se exija solamente sobre los derechos que están señalados por rentas generales en los aranceles recopilados, sin incluir los del millón e impuestos en los géneros y efectos que los causan, y que en el abono del dos por ciento que el artículo 12 de la misma cédula previene se haga a los que en buques de dueños españoles y no en otros extranjeros géneros manufacturados dentro de estos dominios o producciones de ellos para conducirlos a puertos o dominios extraños, justificando haberlos descargado en ellos, sean también comprendidos los géneros, frutos y producciones de los dominios de S. M. en América, Asia y Africa, por el fomento que esto podrá dar a nuestro comercio activo y marina mercantil.

Pareció que el rey se conforme con el dictamen de los directores generales.

Pareció que conformándose el rey con el dictamen de los Directores Generales de Rentas, no se cargue sobre los diamantes que vengan en buques extranjeros el dos por ciento de habilitación que previene el artículo 11 de la real cédula de 13 de abril de 1790, por la razón que siempre ha habido para exigir derechos muy cortos de un género que presta mucha facilidad al fraude.

Preguntan los Directores Generales de Rentas si han de admitir a comercio y con qué derechos 450 paquetes de papel picado para ramilletes de mesas presentados en la aduana de Cádiz y comprendidos en los aranceles reales. Y pareció se les responda que se admitan estos 450 paquetes pues ya están desembarcados, con los derechos que se juzguen correspondientes, pero que en lo sucesivo no se dé pase en las aduanas y se tenga por prohibida qualquiera especie

Que el dos por ciento de habilitación se cargue sobre los derechos de aranceles.

Que el dos por ciento de habilitación no se cargue sobre los diamantes.

Que no se permita la entrada de papel sellado.

Proyecto del  
gobernador de  
Cervera de Río  
Alama.

de papeles cortados y moldados, pues la han hecho siempre y hacen ahora nuestros reposteros.

Vista la proposición que hace el gobernador de Cervera de Río Alama de que para los fines que expresa se erija su gobierno en comandancia general de Cervera y Rioxas alta y baja, que vendría a componer 37 leguas de distrito; pareció que la Junta no puede formar dictamen sobre este asunto que tiene conexión con los Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra, sin que antes vean dicha proposición, la consideren y exponga su dictamen los señores Marqués de Bajamar y Conde del Campo de Alange, a cuyo fin se les remite.

Créditos del  
Conde Hugues de  
Ceselles.

El señor Conde de Floridablanca traxo el memorial adjunto entregado al rey por el Conde Hugues de Ceselles<sup>a</sup>, en el qual con motivo de una determinación

<sup>a</sup> El memorial (AHN, Estado, leg. 236) es como sigue:

“Exmo. Señor.

Permita vuestra excelencia que el Conde Hugues de Cesseles se ponga de nuevo vaxo el amparo de vuestra excelencia y que como ministro de los extrangeros le suplique de interesar en su favor la justificación de S. M.

Vuestra excelencia está enterado del desinterés con que los señores de Hugues, hermanos del Conde de Cesseles, se encargaron de la provisión de víveres del ejército a precio mui varato en el año de 1763, y de la distinción con que desempeñaron esta comisión Parte Arroyo y Garralde; habiendo persuadido al gobierno subrogarse a los señores de Hugues el Rey mandó que todo sus intereses y existencias fuesen entregados a Parte Arroyo y Garralde con la condición expresa de la entera restitución del valor de dichos enseres que se consumieron en alimentar la tropa. Los señores de Hugues trataron a este efecto con Parte Arroyo y Garralde, pero éstos oponiendo siempre dificultades nuevas a sus legítimas peticiones, dilataron su verificación exquisita y entretanto hicieron una quiebra en el año de 1768.

Se descubrió en el mismo tiempo que el caxero del tesorero general les habia entregado por anticipación tres millones y quinientos mil reales; el Rey mandó que se tomaran los bienes de este caxero y los de Parte Arroyo y Garralde. Los señores de Hugues prosiguieron su reclamación después de una larga discusión y el más rigoroso litigio. El Consejo de Hacienda pronunció en su favor una executoria en el año de 1777 de l.126.725 reales, dejando suspensas las otras partes de sus pretensiones que ascendían a otros l.754.996 reales.

Otros acrehedores de Parte Arroyo y Garralde habían también reclamado contra ellos después de la quiebra en el año de 1769. La causa fue examinada con los ministros del Consejo de Castilla, y los del Consejo de Hacienda por remisión de S. M., y después de haber oído a los fiscales, estos Consejos consultaron al Rey en el año de 1769 diciendo ‘que se debia oír en justicia a todos y cada uno de los interesados, y determinarse sus respectivas ynstancias conforme su naturaleza, sin confundirse unos con otros’; S. M. se conformó con el dictamen de los Consejos.

La sentencia en que el Consejo pronunció en 1777 una executoria de l.126.725 reales en favor de los señores de Hugues, fue mui conforme a esta orden dada en el año de 1769.

dilatatoria del Consejo de Hacienda en el pleito que sus hermanos difuntos empezaron 26 años hace, y sigue él sobre el cobro de varias cantidades que los herederos de dichos sus hermanos tienen a su favor en la quiebra de la casa de Partearroyo y Larralde, por los enseres de la provisión del ejército, que estuvo a cargo de los Hugues y se subrogó en ellos, suplica a S. M. se sirva disponer como sea de su agrado, así de la cantidad que tiene executoriada como de las partidas suspensas, que todo importa 4.754.996 reales, pues sólo pretende una resolución o transacción decisiva, remitiéndose al arbitrio de S. M. así en quanto al modo como en quanto al tiempo del pago.

Dixo el señor Conde que el rey, al tiempo de entregarle el memorial, había manifestado deseo de

---

En consecuencia de aquella sentencia que causó executoria, siguieron su pleito de preferencia con el fisco, pero como de día en día se dilataba la decisión definitiva, hicieron la proposición de transigir con el Rey todos sus derechos; el señor Marqués de la Corona, entonces fiscal del Consejo de Hacienda, fue de parecer que el Rey concediese esta transacción, pero S. M. no vino en concederla y tomó la resolución siguiente:

‘No combengo en la transacción pedida por don Pablo de Hugues por ser mi voluntad que con este medio no salga perjudicado en la cantidad que lexitimamente alcanza según la executoria despachada a su favor; pero habiendo la propuesta no obstante este documento, por substraerse a las demoras del incidente que se ventila sobre si le asiste derecho de preferencia para pagarle de el depósito que se hizo en mi tesorería del producto de bienes de Parte Arroyo y Garralde, quiero que pues este punto de controversia está ya en estado de verse en el Consejo, se determine definitivamente en el preciso término de dos meses, para que no se le sigan a la parte de Hugues mayores perjuicios que los que puede haver sufrido en los 16 años que van de este litigio; así la hará saber el Consejo a los fiscales para su cumplimiento.’

Se expidió esta resolución del Rey en 19 de abril de 1779. Uno de los señores de Hugues se había muerto, y como el otro hermano se proponía de solicitar y seguir la execución de esta real resolución, el Ministro de Hacienda Conde de Gausa le encargó una comisión mui importante para la compra de granos en Holanda; el señor de Hugues la desempeñó con la mayor satisfacción del gobierno, y como estaba en el ánimo de volverse a España para seguir su pleyto, se murió. El Conde de Cesseles estaba entonces empleado en el serbicio de S. M. Cristianíssima y los coherederos de sus hermanos estaban mui niños; como no se siguió el pleyto se quedó así. El Conde de Cesseles en el año de 1789, movido por un sentimiento de compasión para sus sobrinas que necesitaban mucho la restitución de los fondos reclamados, se determinó venir a Madrid, y valiéndose de la resolución del Rey dada en el año de 1779 reproduxo la pretensión de sus hermanos en el Consejo de Hacienda.

Este Consejo no se hizo cargo de la orden positiva del Rey dada diez años antes de determinar definitivamente en el preciso término de dos meses sobre si asiste al señor de Hugues derecho de preferencia para pagarle del depósito que se hizo en la tesorería del producto de los bienes

que este asunto se corte y abrevie. Y pareció que a este fin se remita por el Ministerio de Hacienda el memorial a los tres fiscales de aquel Consejo, con particular encargo de que examinen todos los antecedentes y vean si hay medio prudente y equitativo de darle un corte de que resulte beneficio así a la parte como a la real hacienda, y le propongan con la posible brevedad. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

de Parte Arroyo y Garralde; no se hizo tampoco cargo de la resolución del Rey expedida en el año de 1769, y conforme a la consulta del mismo Consejo y del Supremo Consejo de Castilla, en que se dice que se deben oyr en justicia los ynteritados y determinar su instancia conforme a su naturaleza sin confundir unos con otros.

No se hizo en fin tampoco cargo de la executoria concedida en el año de 1777, y después de una discusión de dos años en lugar de dos meses, término prefijado por el Rey diez años antes, sentenció todo lo contrario a las órdenes anteriores del Rey sobre un pleyto que se sigue hay (*sic*) 26 años, diciendo:

‘No ha lugar a la pretensión introducida por don Pablo de Hugues en su escrito de 9 de abril de 1778, continuada por su hermano el Conde de Cesseles y demás coherederos, en los términos que está propuesta, y sobre la preferencia de su crédito con el del fisco y con los demás acrehederos a los bienes de los asentistas, usen de su derecho como les combenga, poniéndose a este fin todos los autos concernientes a este asunto.’

Y así después de 26 años, se puso el señor de Hugues en el mismo estado como si empezara enteramente el pleyto voluminoso que ha costado hasta ahora tanto como la resolución de la executoria. El Conde de Cesseles está persuadido que si se habían presentado a S. M. todos los antecedentes, y sobre todo las resoluciones muy precisas de su augusto padre, S. M. habria mandado que la sentencia se dé conforme a estas reales órdenes y resoluciones positibas, el Conde de Cesseles ha hecho la súplica regular en los términos combenientes, pero no pudiendo exponerse a una nueva dilatación de una decisión definitiba sin los maiores perjuicios de sus propias haciendas empeoradas, ya tanto por su ausencia como por el coste de un viage muy largo y dispendioso. El Conde de Cesseles suplica a vuestra excelencia se sirba ponerle con el adjunto memorial a los reales pies de S. M. con una entera confianza en su justificación, y después de haber espuesto a S. M. todos los antecedentes, y particularmente los que debe tener vuestra excelencia en la Secretaria de Estado, obtener de su bondad real que se digne disponer como lo quiera de las pretensiones del Conde de Cesseles no solamente por la que toca a la suma de 1.126.725 reales a que asciende la executoria concedida en 1777, pero también a las partes suspendidas y que conforme al cuaderno que formaron los últimos contadores nombrados ascienden a otros 1.754.996 reales, repitiendo el Conde de Cesseles que no pide ahora otra cosa sino una decisión, y que tanto por el modo como por el tiempo del pago, se remite enteramente al arbitrio y a la disposición de S. M.

Ruega a Dios que guarde muchos años la vida de vuestra excelencia y b. a V. Ex.ª I. m. Exmo. Señor. de V. Ex.ª su más atento y humilde servidor. (*Firmado*) Hugues de Cesseles.”

**21 de noviembre de 1791\*.**

Se leyó una carta de don Pedro de Buch en que hace presente por medio del señor Marqués de Bajamar la gran relaxación de costumbres que reina en Andalucía con motivo del contrabando, que se ha hecho vicio epidémico y da ocasión a otros infinitos desórdenes que se cometen sin temor de la justicia y sin que en algunas partes los pueda ella contener. Y pareció se remita al señor Conde del Campo de Alange para que se tenga presente quando se extiendan las órdenes que está encargado de comunicar a Buch.

Hice presentes las cartas del capitán general de la ysla de Cuba que me remitió para este efecto el señor Conde del Campo de Alange sus fechas 15 de septiembre, números 257 y 58, en que participa las determinaciones de las juntas celebradas en la Habana en los días 1.º y 9 del propio mes, acerca de los socorros pedidos por el comandante general del Guarico y el comandante de Puerto Príncipe en la parte francesa de la ysla de Santo Domingo, con motivo de la insurrep-

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Gardoqui.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Representación de  
don Pedro Buch.

GUERRA  
Respuesta a varias  
cartas del  
gobernador de la  
Habana.

---

\* Libro 4 d, folios 131-133 v.

ción de los negros de dicha colonia. Y quedó encargado el señor Conde de Floridablanca de responder por el correo que se despachará esta semana a dicho capitán general sobre el contenido de sus cartas, y comunicarle y también al gobernador de Santo Domingo las órdenes generales que el rey tiene resueltas y resolviere para su conducta en las circunstancias actuales, a cuyo fin se quedó S. E. con las referidas cartas.

MARINA  
Restablecimiento  
del puerto de  
Tarifa.

Habiendo traído el señor don Antonio Valdés varios papeles sobre el restablecimiento del puerto de Tarifa, de los cuales resulta que particularmente desde el año de 1770 se ha tratado por el Ministerio de la Guerra de restablecer aquellas fortificaciones y fondeadero, y que en él deben existir los dictámenes y planos que formarían el yngeniero don Manuel de Navacerrada, el teniente de navío don Luis Muñoz y un capitán de artillería, que tuvieron orden de reconocerlos, como igualmente el dictamen que es verosímil diese el yngeniero general de Marina don Francisco Gautier, a quien el señor Conde de Riela hizo igual encargo; pareció que se dé aviso de todo esto al señor Conde de Campo de Alange para que haga buscar en la secretaría y archivo de la Guerra todos los antecedentes que haya sobre dicho puerto y los traiga, a fin de tratar y promover un asunto tan importante por su situación y circunstancias.

Estudio de  
botánica en las  
provincias.

Traxo el señor don Antonio Valdés el expediente formado con motivo de una representación del yntendente de Marina de Cartagena, en que expuso que la causa de concurrir tan corto número de discípulos al estudio de botánica establecido en aquella ciudad consistía en que por las subdelegaciones del protomedicato no se cumplía con lo que manda el réglamento provisional expedido por el gobierno de aquel jardín y su enseñanza en quanto a los practicantes de medicina, cirujía y farmacia de los pueblos comprendidos en él. Y habiéndose visto dicha representación, junto con los informes que sobre esta materia ha hecho el protomedicato, pareció que S. M. puede resolver se hagan en dicho réglamento las modificaciones y declaraciones que propone el expresado tribunal, y que según ellas se observe en todos los parages donde haya

establecido estudio de botánica, pasándose al Ministerio de Gracia y Justicia aviso de lo que S. M. resolviera para que lo comunique al mismo tribunal.

Con motivo de haber hecho por el Ministerio de Hacienda los consulados de Sevilla, Málaga y La Coruña, iguales recursos a los que antes hicieron por el propio ministerio los de Cádiz, Alicante y Santander, se volvió a tratar de la presidencia de las juntas de consulados. Y teniendo presente la resolución que tomo el rey sobre recurso del yntendente de Valencia, la qual se insertó en el acuerdo de 5 de septiembre, pareció que para quitar dudas convendrá declare el rey: que en las juntas ordinarias o mensuales de ordenanza de los consulados para el despacho de los negocios particulares y propios de sus instituto, presidan como hasta aquí el prior o cónsul a quien toque; pero que las generales o extraordinarias, ya sean de establecimiento o que con permiso del rey se convocaren entre año para qualesquiera asuntos en los consulados donde la presidencia no esté agregada a algún juez real, como en Cádiz al juez de arribadas, o a los yntendentes como en Barcelona y Valencia, sean presididas por el juez de alzadas, si por otro título exerciere jurisdicción real; o si no por el gobernador, corregidor u otro que con título de protector o conservador se nombrare por el ministerio a que correspondiere cada consulado, con lo qual se uniformarán todos ellos en este punto con lo que se practica en los expresados de Cádiz, Valencia y Barcelona.

Y que de este acuerdo se pase copia a Estado para que se comunique al Consejo la resolución del rey, y a Hacienda para que se haga saber a los consulados.  
(Firmado) Eugenio de Llaguno.

HACIENDA  
Presidencia de las  
juntas de  
consulados.

**28 de noviembre de 1791\*.**

*Señores:*  
Floridablanca,  
Valdés,  
Bajamar,  
Gardoqui.

GRACIA Y  
JUSTICIA

Competencia entre  
la jurisdicción  
ordinaria y la de  
Hacienda sobre  
bienes de  
población de  
Granada.

Habiéndose fundado un vínculo sobre bienes raíces conocidos en el reyno de Granada con el nombre de población por don Miguel Ramírez y doña María Fernández vecinos del lugar de Turón, instauró instancia Juan Pedro de Benavente, como marido de doña María Antonia Ramírez, ante el alcalde mayor de Uxixar sobre que se le diese posesión de él. Don Francisco Fernández, presbítero, pretendió que el conocimiento de este asunto correspondía al yntendente de Granada en calidad de protector de los bienes de población, y después de varios trámites cada juez dirigió su proceso al Consejo respectivo. El de Hacienda consultó sin dilación al rey, y en vista de lo que expuso resolvió S. M. con dictamen de esta Suprema Junta que el conocimiento correspondía al yntendente con inhibición del alcalde mayor por haberse fundado el vínculo con bienes sugetos al real censo, cuya resolución comunicó al Consejo Real el señor don Pedro de Lerena para su inteligencia y que se remitiesen al yntendente los autos obrados por el alcalde

---

\* Libro 4 d, folios 133 v-136 v.

mayor. El Consejo Real ha demorado este asunto, pero últimamente con fecha de 13 de septiembre próximo pasado ha remitido una consulta que traxo el señor Marqués de Bajamar.

Visto que muchas de las razones que alega a favor de la jurisdicción ordinaria, no se tendrían presentes quando se resolvió la consulta del Consejo de Hacienda, y que son dignas de mucha consideración; pareció que sin embargo de lo resuelto, corresponde que S. M. embíe este asunto a junta de competencias, con remisión de las consultas de ambos tribunales y nombramiento de quinto ministro, que podrá ser uno del Consejo de Yndias, para que en ella se dirima en la forma ordinaria, pero previniéndola que antes de publicar su decisión la consulte a S. M. para que entonces se trate y vea si convendrá hacer alguna declaración que distinga los casos en que a cada una de las jurisdicciones toca el conocimiento de los asuntos relativos a dichos derechos y si éstos son de calidad que se les puede o no se les puede gravar con sugerencias de qualquier especie.

Se vio una consulta de la Junta de Comercio y Moneda, pretendiendo se declare tocar y no al Consejo Real el conocimiento del pleito que sigue ante uno de los tenientes de corregidor, don Matheo Zorrilla, vecino y del comercio de lienzo de Madrid, con doña María Teresa López Gonzalo, viuda de don Casimiro, sobre la preferencia en el derecho al casco de la tienda que fue de este último. Y pareció se remita a junta de competencias en la forma ordinaria, uniéndose a esta consulta la que se dice haber hecho sobre el asunto el Consejo Real por la vía de Gracia y Justicia.

El capitán general de Galicia don Ventura Caro remite la causa formada sobre los alborotos acaecidos en las ferias del coto de Orvan por agosto y octubre del año pasado, acompañando en consulta la sentencia dictada por la audiencia de aquel reyno. Y visto lo que resulta de dicha causa, la expresada sentencia y lo que representa separadamente el capitán general, conviniendo concluir estos autos y atendiendo a la quietud que ya goza aquel reyno, pareció que el rey puede aprobar la referida sentencia, pero con calidad de que se sigan por los términos legales las averiguaciones

Otra entre la Junta de Comercio y la jurisdicción ordinaria.

HACIENDA  
Finalización de las causas sobre alborotos en las ferias de Galicia.

contra los que dieron muerte a don Antonio Feijoo, vecino de Burtelo, porque este delito no se debe comprender en el indulto, y con la de que el capitán general quite las alabardas por el tiempo que le pareciere a Francisco Vidal y Bernardo Varela, sargentos del regimiento de milicias de Lugo, dejándoles simples soldados por haber cooperado a uno de los tumultos, siendo de su obligación estorvarle.

Que separadamente se prevenga al capitán general que después de publicada dicha sentencia llame a don Pedro Ramón de Quiroga, dueño jurisdiccional del referido coto, y reservadamente le reconvenga con lo que contra él resulta de la causa, diciéndole que aunque el rey ha extrañado y sentido que un hombre de sus circunstancias se haya hecho sospechoso movido de su benignidad, ha mandado se corten los procedimientos para que con motivo de ellos y de sus resultas judiciales no decaiga la estimación de su familia; pero que S. M. le hace responsable personalmente de qualquier alboroto a que en lo sucesivo diese origen o fomento con su conducta y con las vejaciones que intentase hacer a los vecinos del expresado coto de Orvan en qualquier materia, y singularmente en la de derechos, advirtiéndole que esta cominación es secreta y la ignoran todos en Galicia.

Que por el Ministerio de Hacienda se escriba al Marqués de Mos diciéndole que entre los papeles acumulados con motivo de los alborotos, hay una carta suya al capitán general don Pedro Cermeño en que se atribuyen las comociones al mal modo de los dependientes de rentas en la exacción de derechos en las ferias y mercados, practicando registros indecentes a las mugeres y tomando prendas impropias. Y no habiéndose verificado en las averiguaciones judiciales estos excesos, espera el rey diga quiénes son los que los cometieron para corregirlos.

Y que S. M. atienda del modo que sea de su real agrado a la recomendación que hace el capitán general a favor de don Pedro García de Quintana, administrador de rentas provinciales de aquel reyno, por su buena conducta y servicios.

Los Directores Generales de Rentas proponen la duda de si los mahones que introduzca la Compañía

Que no se exija el derecho de internación de los mahones que introduzca la Compañía de Filipinas.

de Filipinas se deben considerar o no como lienzos blancos y por consiguiente exentos del derecho de internación.

Pareció que siendo este tejido una especie de lienzo crudo, de su color natural, y conviniendo contener la introducción de los extranjeros, puede el rey mandar no se exija el derecho de internación de los mahones de la Asia trahidos por la Compañía, ya sea que se internen o hayan internado de su propia cuenta o por los particulares que de ella los compren, entendiéndose la exacción a favor de estos últimos desde el día que se publique en Cádiz. Pero que esta gracia sólo sea durante cinco años, por si en este tiempo se fomentase algún tejido nacional equivalente, sobrecargando con el derecho de internación todos los mahones de Asia.

Se vio el recurso de la audiencia de México de 27 de junio de este año, en que solicita que la parte correspondiente al juez en el comiso aprendido a don Joseph Ignacio de Ahedo, en el monte de Acuyucan, se aplique a los ministros de la propia audiencia que sentenciaron la causa, y no al ramo de penas de Cámara como lo resolvió el rey en 18 de enero de este año. Y pareció que debe llevarse a efecto dicha resolución sin embargo de todo lo que hace presente la audiencia. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Sobre un comiso  
en Nueva España.

**12 de diciembre de 1791\*.**

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Gardoqui.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Establecimiento de  
un colegio de  
americanos en  
Granada.

Recurso de la  
Marquesa de  
Mortara.

Se leyó el extracto que traxo el señor marqués de Bajamar de todos los antecedentes y diligencias practicadas acerca del establecimiento en Granada de un colegio de nobles americanos, cuyo proyecto y todo lo que hasta entonces se había providenciado para realizarle aprobó el rey en 1.º de agosto del año próximo pasado. Y también se leyó la minuta de la real cédula que se ha de expedir con expresión de los estatutos fundamentales del colegio. En el curso de la lectura se hicieron algunas observaciones ligeras que llevó apuntadas el señor Marqués. Y pareció que el proyecto es mui útil, el establecimiento mui bien organizado y todo mui digno de que S. M. lo apruebe y mande llevar a ejecución hasta su complemento, dando a sus vasallos de América esta nueva señal de la estimación que hace de ellos y del amor con que los mira.

Visto un recurso de la Marquesa viuda de Mortara que traxo el señor Marqués de Bajamar, acerca de los arbitrios que ha puesto en práctica el Conde de Cerebellón para no darse por notificado de una provisión

\* Libro 4 d. folios 137-138.

en que la chancillería de Valladolid le emplaza para ser oído en la demanda que ha interpuesto dicha marquesa a la propiedad del mayorazgo llamado de Menchaca. Pareció que tratándose de demanda sobre mayorazgo y habiéndose hecho saber al Conde de Cerbellón en su persona por medio de juez competente la provisión de emplazamiento, se debuelva ésta a la Marquesa de Mortara para que use de ella y de su dèrecho en la chancillería como le convenga.

Se vio lo que hace presente el comisario de Marina en Bilbao sobre pretender el ayuntamiento de aquella villa se pase al uso del señorío una real orden que se le comunicó en 14 de noviembre próximo anterior, con motivo de algunos aumentos que dicho comisario, el corregidor y el procurador síndico proyectaron hacer en la casa que sirve de habitación al mismo comisario, para evitar el perjuicio que la causará otra casa que intenta construir un particular, pretendiendo también el ayuntamiento que la referida casa del comisario no es del rey sino de la villa.

Considerando que en las circunstancias actuales conviene desentenderse de empeños que no versan sobre asuntos de alguna gravedad. Pareció que hallándose la marina real en posesión de dicha casa y siendo el ayuntamiento a quien toca probar que es propio de la villa, se limite el comisario a no permitirse hagan en ella las obras proyectadas mientras el mismo ayuntamiento ponga dificultades a la orden de 14 de noviembre.

Vista la contrata celebrada entre el señor Marqués de Llano, embajador del rey en la corte de Viena, autorizado con poder de S. M., y el Conde de Chotek con el del emperador, por la qual se obliga S. M. a suministrar al rey en cada uno de seis años consecutivos, contados desde fin del corriente, 6.000 quintales de azogue puro de sus minas y 4.000 más si sobrase después de provistos sus vasallos, puestos en Trieste a bordo del navío que se destinare para conducirlos a preció de 109 florines y 15 kreutres, con varias condiciones que por menor se especifican en dicho convenio. Pareció que no hay reparo en que S. M. le ratifique. Que la comisión de recibir el azogue en Trieste se dé a don Carlos de Lelis a quien por la experiencia que

MARINA  
Representación  
del comisario de  
ella en Bilbao.

HACIENDA  
Contrata de  
azogue con la  
Corte de Viena.

se tiene de sus buenas circunstancias e instrucción ha nombrado el rey cónsul de España en aquella plaza marítima. Que se fixe el tiempo en que se haya de hacer la entrega en Trieste (lo qual convendrá sea de una vez para evitar mermas), a fin de aprontar embarcación que sin retardo pueda cargarle. Y que en quanto al buque o buques se vea qué será más económico, embiárlas de aquí España, ya sean de la real armada o de comercio, para que llevando la moneda traygan el azogue, o hacer ajuste con alguna de las casas de comercio de Trieste que propone el señor Llano, la qual se obligue a traer el azogue a Cádiz, recibiendo allí el dinero. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

**16 de diciembre de 1791\*.**

Se vió la representación reservada de don Pedro de Ortega y Monrroy, administrador de la aduana de Málaga, dirigida al señor Conde de Floridablanca quejándose de la aversión que aquel capitán general Marqués de Vallehermoso tiene a todo lo que es junta de obras, de modo que su indolencia y negación a convocarlas ha impedido todo buen efecto. Refiere varios pasages con que se comprueba no solamente la repugnancia de dicho general a cumplir las órdenes que se comunican en beneficio de la ciudad y su puerto, sino también su cuidado en promover especies que den motivo a que por el Ministerio de Guerra se expidan órdenes contrarias a lo que ya estaba mandado. Y es de parecer que nada se logrará si no nombra un presidente que celebre juntas semanales y no se oponga por voluntariedad a los proyectos que se presentan para el logro del fin a que se dirige la misma junta, que es la mejora y conservación de aquel pueblo.

Pareció que se pase dicha representación al señor

*Señores.*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Campo Alange.

ESTADO.  
Representación de  
don Pedro de  
Ortega, el de  
Málaga.

---

\* Libro 4 d, folios 138 v-141.

Conde del Campo de Alange para que uniéndola a los antecedentes que hay en su Secretaría de la Guerra, lo vea todo reservadamente y diga lo que le parezca, sobre la mudanza de presidente y sobre el modo de remover los obstáculos que se oponen a las obras, o si juzga que algunos de ellos merecen consideración porque no nacen de emulaciones, ideas o intereses particulares.

GRACIA Y  
JUSTICIA DE  
INDIAS  
Suspensión de las  
cédulas sobre la  
libertad de los  
esclavos fugitivos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó en 17 de mayo y 14 de junio del año próximo anterior a los gobernadores de Puerto Rico, Santo Domingo, Habana, Cuba, Florida, Panzacola, Luisiana, Caracas, Trinidad, Margarita, Cumana, Guayana, Maracaybo, Cartagena, Panamá, Darien, Portovelos, Santa Marta y Veragua, la resolución del rey suspendiendo el cumplimiento de las cédulas anteriores de la libertad a favor de los esclavos que se refugian en los dominios de S. M. en América, hasta tanto que las circunstancias que obligan a tomar esta determinación provisional cesen en todo o en parte, y se descubran arbitrios de dar ocupación a dichos esclavos fugitivos.

Habiéndose publicado en Caracas esta resolución, los holandeses de Curazao acudieron a reclamar algunos negros, y el gobernador de aquella provincia ha dado cuenta de lo que acaeció con este motivo y propone algunas dudas.

El señor Conde de Floridablanca dixo que todas están disueltas en un cartel o convención que han estipulado y firmado S. E. y el embajador de Olanda, sobre restitución de fugitivos blancos y negros en América; del qual se remitirá copia a las secretarías compañeras y a los gobernadores a quienes se comunicó dicha resolución.

Quedó al cuidado de S. E. ejecutarlo así, y pareció que la restitución se entienda desde el día en que dichos gobernadores publicaron en sus provincias la resolución y que se apruebe al de Caracas la adición que puso en su circular a las justicias, de que *no se introduxesen negros criollos educados y comprados en las colonias extrangeras*, pues aunque no la debió poner sin consultarla y esperar la resolución, es útil en las circunstancias presentes y conviene observarla.

Se vió una consulta del Consejo de Yndias de 31 de octubre próximo pasado en que expone su dictamen sobre una representación de la audiencia de México que se le remitió, hecha con motivo de la orden que a solicitud del virrey Conde de Revillagigedo se expidió por el Ministerio de Guerra en 26 de octubre de 1790, mandando que aquel tribunal, sala del crimen y el regente, quando escribiesen al rey y al virrey de aquel reyno, pusiesen al principio *Señor y Excelentísimo Señor* y lo mismo en la antefirma.

Tratamiento que la audiencia de México ha de dar al virrey.

Consideradas las razones y hechos que refieren el Consejo y la audiencia, pareció que en la fórmula de escribir la audiencia al rey y al virrey no ha sido necesario ni conviene hacer novedad, en cuya consecuencia puede S. M. resolver que quando la audiencia le escriba se arregle a la ley 16, título 1.º, libro 4.º de la Recopilación de Castilla, como lo executaba antes que se le hiciese saber la referida orden de 26 de octubre de 1790, excusando el *Señor* en la antefirma, como lo excusan los tribunales de España. Que quando la misma Audiencia escriba al virrey excuse igualmente el *Excelentísimo Señor* en la antefirma, guardando en lo demás el mismo ceremonial que usaba antes de la expresada orden. Pero que quando los ministros de ella escriban particularmente al virrey aunque sea de oficio, pongan al principio y en la antefirma *Excelentísimo Señor*, que es el tratamiento entero de excelencia declarado a los virreyes por el decreto de 16 de mayo de 1788

Se vió una representación que remite y apoya el gobernador de Santo Domingo, hecha por el brigadier don Andrés de Heredia, comandante del batallón de ynfantería fixo de aquella plaza, sobre contener el exceso que se nota en la tropa del mismo cuerpo de contraer matrimonio sin licencia de los superiores, llevando con gusto la pena de servir quatro años más que les imponen las reales órdenes de 30 de octubre de 1760 y 28 de noviembre de 1775.

GUERRA,  
INDIAS  
Casamiento de los  
soldados.

Asimismo se vió lo que hizo presente el teniente general e inspector de Infantería don Félix Oneylle con motivo de un informe que se le pidió acerca de una demanda de esponsales contra un cadete del Regimiento de Asturias, siendo de parecer por las

razones que expresa, conviene se entienda con los militares lo dispuesto para con todos los demás vasallos en la real cédula de 18 de septiembre de 1788, expedida por el Consejo Real no obstante la declaración que se hizo por lo respectivo a los militares en real orden de 31 de enero de 1789.

Consideradas las razones en que se apoyan así dicho comandante de batallón como el ynspector Oneylle, pareció que para contener los grandes y perjudiciales abusos que uno y otro hacen presentes, mande el rey que hasta tanto que por regla general comprensiva de todos sus vasallos, tome S. M. sus últimas e inviolables resoluciones sobre la pragmática, cédulas y órdenes declaratorias en asunto a esponsales y matrimonios, se observe para con todos los militares de tierra y mar lo dispuesto en dicha real cédula de 18 de septiembre de 1788 y en la real orden que por el señor Conde de Floridablanca, despachando el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunicó a la vía de Guerra en 12 de octubre de 1787, sin embargo de qualquiera declaración posterior y singularmente la referida de 31 de enero de 1789, en que se exceptuaron los militares de la regla general y se mandó que en quanto a ellos se observasen las órdenes de 28 de septiembre de 1774 y 28 de noviembre de 1775.

Y que por lo respectivo a sargentos, cabos y soldados, sus respectivos gefes les puedan negar las licencias para casarse en caso que las contrayentes no fueren de calidad honrrada, aplicadas a alguna especie de trabajo, ni tuvieren otro auxilio para concurrir por su parte a sobrellevar las cargas del matrimonio.

HACIENDA  
Representación de  
don Pedro Buch.

Vista una representación de don Pedro Buch, coronel del Regimiento de Dragones de Almansa, encargado de la persecución de malhechores y contrabandistas en las Andalucías, raya de Portugal y Extremadura, su fecha 9 de noviembre, en que da cuenta de varias noticias que ha adquirido sobre el desenfreno con que se exercita el contrabando y pide se le destine más tropa, no obstante la que está a sus órdenes para lograr el fin de su comisión. Pareció que coincidiendo esta representación con otras que ha dirigido Buch por el Ministerio de Guerra, se pase al señor Conde del

Campo de Alange para que los tenga todas presentes en el asunto de que está encargado.

El mismo don Pedro Buch representa los inconvenientes que se siguen de ser preciso conforme al artículo 26 de la ynstrucción que se le dio, poner su visto bueno a los recibos y haberes mensuales de los 75 partidas de tropa que están bajo sus órdenes, a causa del retraso que se experimenta en el recivo de cartas por el extravío de estafetas.

Pareció que no hay reparo sustancial en que se omita la precaución del visto bueno, dando esta señal de confianza a los oficiales y cabos que mandan dichas partidas, y que así lo puede disponer el Ministerio de Hacienda. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

Otra del mismo  
Buch.

## 28 de diciembre de 1791\*.

Señores: todos.  
ESTADO  
Representación de  
diez académicos  
de la Historia.

Se vio en la junta de 19 de éste una representación que dirigieron por medio del señor Conde de Floridablanca diez individuos de la Academia de la Historia, quejándose de los procedimientos de la misma Academia en el examen de la *Historia del Nuevo Mundo* escrita por el cosmógrafo don Juan Baptista Muñoz, que se la remitió por el Consejo de Yndias para que expusiese su dictamen.<sup>1</sup>

Dimanando este asunto del Ministerio de Gracia y Justicia de Yndias, por el qual se remitió dicha obra al

\* Libro 4 d, folios 141-143.

<sup>1</sup> Nota sin firma, referente a este asunto, en AHN, Estado, leg. 236:

“En la censura de la obra de Muñoz por la Academia.

My dictamen es que la Academia no tiene acción para revisar la obra de Muñoz, quando todas sus facultades las comprometió en los quatro individuos censores que la han visto, examinado y aprobado con elogios. Y prescindiendo del balor o solidez de los reparos de Guevara, que no sería dificultoso rebatir si se tratara aora de un examen que ia está echo y concluido legitimamente, lo cierto es que no saliendo al encuentro a estas animosidades literarias que regularmente reinan en los cuerpos que constan de muchos individuos, cada uno con sus principios e ideas, jamás se vería el fin a las disputas y a las opiniones. Por tanto creo preciso que se mande a la Academia cesar en la revisión de toda la obra de Muñoz, que tenía acordada, y que en cumplimiento de lo que se le ha prevenido por el Consejo de Yndias, le debuelva los tomos de la Historia del nuevo Mundo

Consejo, se acordó pasase al señor Marqués de Bajamar todo el expediente compuesto de dicha representación y de la respuesta que ha dado y documentos que ha remitido la Academia, en satisfacción al informe que se la pidió por el señor Floridablanca.

Visto por el señor Bajamar, trajo y leyó su dictamen escrito de su propia mano, y pareció se le devuelva con todo el expediente para que disponga se execute lo que en él expresa; y que al mismo tiempo que prevenga a Muñoz lo que le corresponde, se le entregue copia de la censura de don Joseph de Guevara, por si en ella hubiere algunas especies de que pueda hacer uso.

Pendiente el examen de si convendrá que los yntendentes de Yndias no nombren sus subdelegados sino que propongan terna de sugetos a los virreyes y éstos los elixan, o que los nombre el rey como antes nombraba los corregidores, cuyo grave punto se expresó en la adicción a un acuerdo de 28 de julio de 1788; se recibió una representación de don Francisco Gil y Lemos, virrey del Perú, con fecha de 20 de julio del año pasado, en que refiriendo los inconvenientes que ya se han tocado y se seguirán de la facultad que se dio a los yntendentes de poner y quitar a su arbitrio los subdelegados de sus respectivas provincias, y la necesidad que hay de dar nuevas reglas en el asunto,

GRACIA Y  
JUSTICIA DE  
INDIAS  
Subdelegados de  
los yntendentes.

---

acompañados de la censura de los quatro académicos comisionados, para que en su vista el Consejo tome la determinación que hallare justa acerca de su publicación.

También creo preciso advertir reservadamente a Muñoz procure corregir las voces de que se vale, eligiendo las más castizas castellanas (que no ignora) para que la obra reciba en esta parte toda la perfección posible, y asimismo forme un prólogo no cansado en el que exponga al público el plan que tiene formado para la prosecución de su trabajo, y que el lector en un punto de vista abrace el todo de la obra y satisfaga de pronto su natural curiosidad.

Creo asimismo oportuno que al paso que vaia publicando los tomos de su historia, haga lo mismo con los monumentos que comprueban los echos que va refiriendo, pero con el cuidado de entresacar de los muchos que posee, los más auténticos, verídicos y coetáneos a los sucesos, coordinándolos cronológicamente para que se guarde el mejor orden y sigan al paso que fuere caminando la Historia. Pues a no hacerse así quedará no sólo debilitada la fe histórica, sino también subsistirán los extrangeros que tanto nos han calumniado en esta parte, en las erradas y heredadas opiniones con que nos injurian, por ignorancia y falta de conocimientos de nuestras entigüedades, de nuestros archibos y de nuestra literatura e instrucción."

propone las que a su parecer convendría se observasen.

Traxo esta representación a la junta el señor Marqués de Bajamar, y vista en ella pareció: Que entretanto que con mayor experiencia pueda el rey tomar resolución sobre si conviene subsistan los subdelegados en la forma que se establecieron por la ordenanza de yntendentes, o volver al método anterior de corregidores y alcaldes mayores porque se haya comprobado ser propios y adaptables a la forma de gobierno de los pueblos de Yndias, convendría que S. M. resolviese:

1.º Que los subdelegados sean precisamente quinquenales, sin que se puedan prorrogar no interviniendo motivos mui urgentes y aprobación del rey.

2.º Que durante el quinquenio no puedan los subdelegados ser destituidos de sus empleos sin justas causas comprobadas en juicio competente; pero que los virreyes tengan facultad para suspenderlos por providencia y para nombrar substitutos, dando cuenta al rey de los motivos que les hayan obligado a uno y otro, y esperando su real aprobación o la resolución correspondiente.

3.º Que los yntendentes propongan ternas de sujetos a los virreyes para los empleos de subdelegados, y los virreyes elixan de ellos o fuera de ellos los que les parezcan más idóneos y acrehedores, haciéndolos poner en posesión de las subdelegaciones en calidad de interinos hasta que el rey los apruebe o mande lo que sea servido, a cuyo fin darán cuenta a S. M. de sus elecciones, expresando los motivos y circunstancias que les hayan movido a hacerlas, con especialidad quando se separen de las ternas de los yntendentes.

Traxo el señor Conde del Campo de Alange el expediente que se formo en su Secretaría de la Guerra sobre la habilitación de un puerto en Tarifa, de que se trató en junta de 21 de noviembre; y habiéndose leído el extracto de los reconocimientos hechos hasta aquí y los proyectos y planos propuestos, pareció que todavía no se halla este asunto en estado de resolución y que conviene pase todo al señor don Antonio Valdés para que lo remita al yngeniero director de Marina don Tomás Muñoz, con encargo de que enterándose de

GUERRA  
Formación de un  
puerto en Tarifa.

todos estos antecedentes se traslade a Tarifa en tiempo oportuno y reconociendo los parages vea e informe si habrá proporción y posibilidad de establecer allí un puerto, aunque no sea más que para buques menores, qué obras serán necesarias hacer y cuánto costarán, con lo demás que el señor Valdés le prevenga, según lo que S. E. llevó entendido y juzgue oportuno advertirle.

Sobre la proposición que remite el coronel don Pedro Buch, hecha por diez vecinos de Pozoblanco, obligándose a exterminar los malhechores y contrabandistas de las siete villas de los Pedroches de Córdoba, pidiendo la asignación de quatro reales diarios y otras gracias; pareció que S. M. admita dicha proposición encargando a Buch forme la partida cuyo servicio ha de durar todo el año de 1792, la dé reglas y esté a la mira de su conducta y útiles progresos para prorrogarla si conviniere. Que a los sugetos que la compongan se les liberte de cargas concejiles, se les den los quatro reales que piden de asignación diaria y en los comisos su parte correspondiente. Que el escribano que propone Buch se le asigne lo que sea regular. Y que se diga a todos que si se portaren bien se les tendrá presentes.

Se vió lo que hacen presentes los Directores Generales de Rentas con motivo de haberse detenido en la aduana de Cádiz 92 piezas de cintas; unas fondo plata y oro, con matices de terciopelo, y otras de seda matizadas con flores y guarnición de flequillo al canto. Y pareció que S. M. se conforme con el dictamen de dichos directores, reducido a que se entienda prohibida su entrada y la de todas las de sus clases, pero que se permita a los dueños de las 92 piezas sacarlas del reyno, obligándose a acreditar con certificación de nuestro cónsul, quedan en dominio extraño. Y que lo mismo se execute con todas las que se introduzcan en el término de tres meses, que se estiman suficientes para que las fábricas extranjeras tengan noticia de la prohibición. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

HACIENDA  
Proposición de  
don Pedro Buch.

Que no se permita  
la entrada de  
cierta especie de  
cintas.

## 2 de enero de 1792\*.

*Señores:*  
Floridablanca.  
Valdés.  
Bajamar.  
Campo de Alange.  
Gardoqui.  
  
INDIAS  
El virrey de Nueva  
España sobre  
contrabando.

Se vió una carta del Conde de Revillagigedo, virrey de Nueva España, de 27 de mayo próximo anterior, en que da cuenta de que el comandante de los buques guarda costas de Veracruz encontró y condujo a aquel puerto dos embarcaciones extranjeras, y de las providencias que dictó para que se les diese libertad y despidiese del mejor modo posible, previniéndolas no se acerquen más a nuestras costas.

Pareció que sobre este asunto no hay nada que acordar, pues con igual noticia que dio el mismo virrey por el Ministerio de Estado, le respondió el señor Conde de Floridablanca de orden de S. M. en 26 de octubre: "Que a los buques que se hallaren navegando sobre aquellas costas y en sus mares se les haga saber que si no salen de ellos serán detenidos y confiscados, procediéndose en efecto a formarles proceso y determinarle conforme a las leyes si se les hallaren géneros de comercio quando fueren detenidos."

Igualmente vio otra carta del mismo virrey de 26 de junio en que da cuenta de los informes que tomó con

---

\* Libro 4 d, folios 146-148.

motivo de la voz esparcida en Veracruz de que las embarcaciones extranjeras que frecuentan aquellas costas van con el fin de hacer contrabando. Y pareció que se conforme S. M. con el dictamen del director de Real Hacienda de Yndias, haciéndose los registros en Veracruz por lo respectivo a oficiales de Marina y personas de circunstancias con denuncia o sospecha bien fundada y con decencia y recato.

Sobre instancia de don Joseph de Retortillo, del comercio de Cádiz, en que expone que por la deserción de la marinería de su fragata N. S. de la Piedad, se vio precisado a tomar otra en Veracruz a precios excesivos, por lo qual si no se le liberta de más derechos que los correspondientes a las soldadas que señala el reglamento de 3 de enero de 1755, quedará sumamente grabado. Y pareció que por vía de equidad se le pudiera hacer alguna rebaja sin que sirva de exemplar para él ni para otro alguno, pues los dueños de buques deben buscar a la ida marinería de confianza que no deserte, como por lo común lo es la matriculada.

Habiéndose remitido a la Cámara el asunto de que tratan los dos acuerdos de 21 de marzo y 8 de agosto de 1791, sobre variar la forma de administración de los diezmos del obispado de Málaga, hizo su consulta en 17 de octubre del mismo año en que fue de dictamen que usando S. M. del derecho que tiene de administrar por sí sus reales tercias como estime más conveniente, y que el todo de los diezmos del obispado de Málaga se manejen y distribuyan con entero arreglo a la erección de su yglesia, como de su efectivo real patronato, se digne mandar que desde luego cese el hacedor mayor en el uso, manejo y gobierno privativo que hasta aquí ha tenido en la administración de los diezmos de aquel obispado y que en su lugar se forme una junta compuesta de quatro sugetos. Uno por parte de la real hacienda por sus tercias, que deberá serlo el administrador de rentas provinciales don Manuel del Barrio, por el práctico conocimiento que tiene de este ramo. Otro que elija el obispo por su parte; otro que en la misma conformidad nombre por la suya el deán

MARINA  
Derechos de soldadas de marineros de los buques de comercio.

HACIENDA  
Administración de los diezmos del obispado de Málaga.

\* Copia del dictamen en AHN, Estado, leg. 236.

y cabildo, y otro por la de los demás partícipes en los mismos diezmos, concediéndola las facultades gubernativas y económicas que sean bastante para que a nombre de los interesados administre, recaude y beneficie todos los frutos decimales de aquel obispado, nombrando los fieles y personas que tengan por más a propósito para este fin en los respectivos partidos y dezmerías, y para el gobierno cuenta y razón que debe establecerse con las moderadas asignaciones que tenga por convenientes, formando los reglamentos que los comprendan y las instrucciones que estime más oportunas a que estos frutos sean manejados con la integridad y pureza debida, de modo que cada uno de los interesados esté asegurado de ello y de que en su distribución se le da la parte que le corresponde deduciendo sólo los gastos indispensables.

Que si la junta tuviere por conveniente arrendar el todo o parte de los frutos decimales por partidos, dezmerías o en otra forma, lo pueda executar, pero sin permitir de modo alguno prometidos que han de quedar desde ahora enteramente prohibidos, como lo están en todas las rentas reales, tomando las fianzas convenientes para la seguridad y cumplimiento de los contratos que están sufriendo los partícipes.

Que la junta forme los reglamentos o instrucciones para el gobierno, administración, cuenta y razón de los citados frutos decimales, y los remita al superintendente general de la real hacienda para que dando cuenta a V. M. se sirva aprobarlos, hallándolos arreglados a sus reales intenciones.

Que desde luego se expidan las órdenes convenientes al obispo y al cabildo para que, enterado de esta real resolución, cuiden de su entero cumplimiento comunicándose aviso a la Dirección de Rentas para que por aquella oficina se expidan las que correspondan.

Vista la expresada consulta y consideradas las razones en que la Cámara apoya el dictamen, pareció que corresponde y conviene que ponga S. M. la resolución que se sigue: “Como parece y antes de despejar al actual hacedor o administrador de diezmos, se nombrará y formará desde luego la Junta, la qual extenderá el reglamento e ynstrucción conforme a

lo que propone la Cámara, y los remitirá sin dilación para que yo los apruebe, señalándose prudencialmente el tiempo preciso desde quando ha de cesar el hacedor y empezar la Junta su administración y manejo.”

Vista una representación de don Pedro de Buch, coronel del Regimiento de Dragones de Almansa, en que expone la necesidad que tiene de un asesor y un escribano para actuar y decidir las causas que resultan de su comisión contra malhechores y contrabandistas, y lo conveniente que sería se le diese título de Subdelegado de Rentas para que pudiese conocer en todas las causas de fraude. Pareció se le dé facultad de nombrar uno o dos escribanos para que por sí o por medio de las personas en quienes delegue sus facultades pueda formar las sumarias de los reos que por sus circunstancias merezcan mayor atención, hasta ponerlas en plenario, previniéndole que si en las demás causas que desde luego remita a los respectivos jueces, notare morosidad, dé cuenta para que se les estimule.

Facultad de Buch de nombrar uno o dos escribanos para su comisión.

---

◊ Sin firma.

### 9 de enero de 1792\*.

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Que se guarde la  
ley de Segovia  
sobre un recurso a  
mil y quinientos.

El señor Marqués de Bajamar trajo una consulta del Consejo en tres salas, de 31 de octubre próximo pasado, haciendo presente su parecer en vista de lo que representó don Juan Cerdá, vecino de la villa de Castalla en el reyno de Valencia, sobre que se le releve de la pena y pago de las mil y quinientas doblas a que le ha condenado el Consejo por haberse separado pasados ocho meses del recurso de segunda suplicación que interpuso de las sentencias de vista y revista, pronunciadas por la audiencia de dicho reyno, en el pleito que siguió en ella con don Carlos Corbi sobre sucesión en los bienes de Matheo Serrano.

El Consejo, conformándose con el fiscal, es de parecer por las razones que expresa que el rey, dispensando benignamente el rigor de la ley de Segovia, se sirva dispensar a don Juan Cerdá del pago de las mil y quinientas doblas;-pero tres ministros votaron separadamente que se debe guardar la ley por los graves perjuicios que se originaron de un exemplar contrario a ella.

---

\* Libro 4 d. folios 148-149 v.

Sin embargo del dictamen del Consejo pareció a la Junta que conviene resuelva S. M. se guarde la ley de Segovia, pero que por el señor Bajamar se tomen informes de si Cerdá es tan pobre que pagando las mil y quinientas doblas quedará arruinado, para que en caso de serlo incline el ánimo de S. M. a que le perdone la parte del fisco, dejando el perdón de las otras dos partes a la voluntad de los interesados.

Se suscitó en Galicia competencia entre aquel yntendente y el alcalde del crimen de la audiencia don Domingo de Santa María, sobre el conocimiento de la causa contra Pedro de Barros y Benito Varela, que fueron aprendidos en el conato de robar la tesorería de ejército de aquel reyno.

La única noticia que el señor Marqués de Bajamar tenía del asunto era un papel del Ministerio de Hacienda en que se le dice que enterado el rey por los autos originales que el yntendente había remitido de las razones en que uno y otro juez se fundaban, había declarado que continuase el yntendente la causa consultando a S. M. la sentencia.

Hizo presente el señor Marqués que esta declaración es enteramente contraria a lo establecido por la cédula de 30 de marzo de 1789 que prescribe las reglas que se han de guardar para dirimir las competencias sin agravio de ninguna jurisdicción; y pareció que aunque es cierto que esta vez se faltó a lo establecido y que no debe causar exemplar, corra lo resuelto por Hacienda y se subsane quando el yntendente consulte la sentencia trayéndola a la junta.

El señor Marqués de Bajamar trajo una consulta del Consejo de Yndias de 17 de diciembre próximo pasado, en que expone su dictamen sobre varias representaciones del virrey de Nueva España, Conde de Revillagigedo, de la real audiencia de México y del arzobispo de aquella diócesis; expresando el primero la abusiva práctica que encontró establecida en aquella capital acerca de los honores que por su guardia y los demás se hacían a la audiencia y al arzobispo, y lo que tenía dispuesto en el asunto; y solicitando la audiencia y dicho prelado se las mantenga en la posesión que gozaban al ingreso de dicho virrey.

Vistos los fundamentos en que unos y otros apoyan

YNDIAS  
Honores a la  
audiencia y  
arzobispado de  
México.

sus respectivas pretensiones y lo que opina el Consejo, pareció conveniente y justo resuelva S. M. que por lo que toca a la audiencia se la guarden los honores de que estaba en posesión al tiempo que el Conde de Revillagigedo entró en el virreynato, sin alterar cosa alguna.

Y en quanto al arzobispo, que se le continúen los honores que también se le hacían, por gozarlos de capitán general, y con los que le sucedan se guarde lo que disponen las leyes, declaraciones o resoluciones reales, y en su defecto la costumbre que se haya observado.

MARINA  
Derechos de  
arboladura y  
tablazón del  
Norte.

En la junta de 2 del corriente se vio una representación de don Juan Jacobo Gahn, cónsul de Suecia, en quien se subrogó el asiento de arboladura y tablas de pino del Norte para los arsenales de la real marina, celebrado con el Banco Nacional, que empezó a correr en 1.º de enero de 1787 y finalizará en 31 de diciembre de 1794, quejándose de que los administradores de rentas provinciales de Cartagena y el Ferrol, intentaban exigir los derechos de alcabalas y cientos de la arboladura y tablazón que ha introducido para aquellos puertos, siendo así que de lo que ha entrado para el de Cádiz, nada se le pide, y exponiendo varias razones en que funda su pretensión de que en todos los puertos sin diferencia deben considerarse libres de los expresados derechos<sup>a</sup>.

Para mayor conocimiento y claridad del asunto se acordó pedir algunos documentos sobre alcabalas en

<sup>a</sup> En AHN, Estado, leg. 236, figura un apuntamiento sobre este asunto con la indicación de que "no se ha de registrar". Dice así:

"Don Juan Jacobo Gahn, cónsul de Suecia, se subrogó en el asiento de arboladura que tenía el Banco, con las mismas condiciones.

Así al Banco como a Gahn se les han exigido o pretendido exigir en Cartagena y el Ferrol los derechos de alcabalas y cientos por razón de venta de las maderas del norte que han suministrado a aquellos arsenales, pero no en Cádiz, donde nada se les ha pretendido exigir.

Solicitó el Banco y ahora solicita Gahn que no se les cobren derechos algunos en Cartagena y Ferrol, y se les devuelvan los que se les hayan cobrado, fundándose en estas razones:

1.º En una Real Orden de 12 de julio 1783, por la qual se declaró libre de todo derecho la madera de construcción.

2.º En que no se cargan tales derechos a ningún género mercantil.

3.º En que no puede adeudarse alcabala por no verificarse rigurosamente venta.

4.º En que ningún asentista ha pagado semejante derecho.

las ventas por mayor, y habiendo trahído y unido al expediente formado con motivo de igual pretensión que introdujo el banco, quando corría por su cuenta el asiento con los informes que sobre ella y después sobre la de Gahn ha hecho la Dirección General de Rentas, pareció que consiguiente a la orden de 12 de julio de 1783 en que se mandó no se cobrasen derechos algunos de entrada de la madera extranjera que se introduxese, con destino a la construcción de navíos de la real armada o de particulares, o para remos o qual-

5.º Y en que por la Real Cédula de 13 de abril de 1791 se declaró en general libre de todo derecho la madera de construcción.

El Banco en su tiempo hizo recurso por la vía de Marina, y por ella se resolvió se le devolviesen los derechos exigidos contra el tenor de dicha Real Orden de 12 de julio 1783.

El Ministerio de Hacienda dice que esta resolución fue infundada pues los derechos se exigieron legitimamente, como lo demuestran los Directores generales de Rentas en su informe; y en caso de conceder alguna gracia debe ser al Banco por vía de indemnización de pérdidas que le está ofrecida.

Los Directores de Rentas distinguen dos tiempos, uno anterior a 22 de febrero de 1790, en que se mandó establecer el Reglamento del año 1785, y otro al posterior.

Por lo respectivo al posterior dicen que en la adición 4.ª de la Real Orden con que se mandó practicar dicho reglamento, se previno que en Cartagena (lo mismo se deberá entender de los demás puertos habilitados) no se cobrasen derechos de alcabalas y cientos de las ventas al por mayor, por lo que no les queda duda en que desde entonces no han debido ni deberán en adelante exigirse los derechos de alcabalas y cientos de las maderas que han venido y vengán para aquel arsenal, considerándose ventas por mayor. Pero que esto no debe entenderse con los asentistas que tienen pendientes sus contratas, porque así como en los parages donde se han aumentado los derechos de alcabalas y cientos en algunos artículos no se ha hecho con ellos novedad hasta que finalicen, del mismo modo donde se han disminuido no se les deben rebajar por haber hecho las tales contratas con el sobreprecio de los derechos que habían de satisfacer y no pagándolos quedarían a su beneficio y la Real Hacienda de peor condición que los que contratan con ella.

Por lo que toca al tiempo anterior dicen que no hay razón para que al Banco ni a Gahn se les restituyan ni dexen de cobrar los derechos que hayan adeudado en Cartagena y el Ferrol, pues todas las que alegan son insubsistentes.

La contrata con el Banco había de empezar a correr desde 1.º de enero de 1787, en cuyo tiempo no estaba declarada la exención de las ventas por mayor. En la condición 5.ª estipuló *que serian de cuenta y riesgo del Banco los cargamentos de dichos efectos hasta su entrega en los arsenales, como también la satisfacción de los derechos que adeudaren*. Luego el Banco estaba, quando contrató, en la inteligencia de que había de pagar algunos derechos, y éstos no pueden ser otros que las alcabalas y cientos.

Sin embargo de dicha condición 5.ª alegan el Banco y Gahn que no deben pagarlos, porque la expresada orden de 12 de julio de 1783 eximió de todo derecho la madera de construcción. Pero los Directores dicen que esta orden fue limitada y terminante a los derechos de entrada que se causan en rentas generales y no a las alcabalas y cientos pertenecientes a las

quier otro uso respectivo a los mismos navíos, debe entenderse que las contratas de provisiones de arboladura, madera y tablazón para la marina real se hicieron en el concepto de que estaban libres de todos derechos, incluso los de alcabalas y cientos, como se ha entendido y practicado en Cádiz<sup>b</sup>.

---

provinciales por las ventas, los cuales siempre se han cobrado en Cartagena y otros puertos, como se cobraron en Cartagena los correspondientes a una porción de tablones que vendió a la Marina don Enrique Janson (?), con cuyo motivo se declaró y mandó por orden de 7 de agosto de 1787 que de lo que la Marina introduxese de su cuenta en aquel arsenal, no se exigiesen alcavala y cientos sin embargo de estar allí establecidos por la regla de entradas; pero sí que todo lo que se le vendiese por asentistas y comerciantes de aquella ciudad y fuera de ella.

A lo que dicen el Banco y Gahn, que en Cádiz no se les han exigido ni intentado exigir tales derechos, responden los Directores que esto nada significa porque las administraciones habían entendido las órdenes de diversa manera y seguían diferentes prácticas, hasta que se igualaron todas por la Orden de 22 de febrero de 1790 en que se mandó establecer el reglamento del año de 1785.”

<sup>b</sup> Sin firma.

**16 de enero de 1792\*.**

Se vieron los informes que ha hecho al señor Conde de Floridablanca el yntendente de Valencia sobre continuar la construcción de carretera desde aquella ciudad al reyno de Aragón, por lo respectivo a la parte que media entre el barranco llamado el Berreuzo, donde finaliza el reyno de Valencia, hasta la ciudad de Teruel en Aragón, que comprende cerca de ocho leguas de a ocho mil varas.

Propone el yntendente varios medios y arbitrios para costear esta obra:

1.º Que se apliquen a ella unos 16.000 reales que existen del expolio del obispo que fue de Teruel, don Joseph Rodríguez Chico.

Pareció se pregunte a don Pedro de Murcia si esta cantidad tiene o no destino acordado y aprobado por el rey, y si por la calidad de la obra en que emplearán tantos pobres se podrá aplicar a ella.

2.º Que se aplique también cierto dinero que tiene la comunidad del partido de Teruel procedente de ventas de maderas en sus montes, del qual no hay

*Señores:* todos.

ESTADO  
Camino de  
Valencia a  
Aragón.

---

\* Libro 4 d, folios 149 v-150 v.

noticia en la yntendencia de Aragón ni en la contaduría de propios.

Que se encargue al yntendente de Aragón averigüe qué dinero es éste y si tiene ya algún destino útil.

3.º Que el partido de Albarracín, por ser tan interesado en la construcción del camino como el de Teruel, contribuya con la tercera parte de sus propios y arbitrios.

Que contribuya con la tercera parte del sobrante líquido, después de pagadas sus obligaciones.

4.º Que se minore quanto se pueda el número de exentos del servicio de concejadas, pues las pagan los eclesiásticos y nobles.

Que nadie se exima del servicio de concejadas, tenga el grado o fuero que tuviere, siendo vecino o domiciliado, por ser asunto de utilidad pública y común a que contribuyen las dos clases privilegiadas del clero y nobleza.

Y en quanto a tomar a censo para abreviar esta obra la cantidad que ofrece el cabildo de la metropolitana de Valencia, el señor Conde de Floridablanca, como Superintendente General de Caminos y Correos, disponga lo que le pareciere y acuerde con S. M. el punto de amortización que solicita el cabildo y es de poco consecuencia.

HACIENDA  
Corredores de  
Cádiz.

Visto el recurso que han hecho el consulado de Cádiz y la universidad de corredores de lonja de aquella plaza, con motivo de haber resuelto el rey incorporar a la Corona el oficio de corredor mayor de dicha ciudad; pareció que sin perjuicio de llevar a efecto la resolución tomada por S. M. a consulta del Consejo de Hacienda, de 31 de mayo próximo anterior, y de la ejecución de la orden que en 16 de octubre comunicó el señor Superintendente de la Real Hacienda al gobernador de dicha plaza, su subdelegado, se remitan al mismo Consejo los recursos del consulado y corredores para que, oyendo al fiscal y también instractivamente a los interesados, consulte a S. M. lo que le parezca sobre lo que exponen y pretenden.

Sin firma.

**23 de enero de 1792\*.**

Trajo el señor don Antonio Valdés el expediente sobre reforma de la cédula de erección de la Compañía Marítima. Y pareció que para llevar a efecto con la quietud y reflexión que conviene el examen de los artículos y puntos que piden reforma, ampliación o declaración, y concordar las diferencias entre los directores y algunos accionistas antes de celebrarse la junta general, se forme una particular presidida a nombre del rey por el gefe de esquadra don Joseph Varela y Ulloa, la qual, con vista de todos los antecedentes, conferencia, acuerde y proponga los puntos que juzgue necesario se traten en la junta general.

El mismo señor Valdés trato también las últimas exposiciones que hizo la dirección de la Compañía Marítima a fines del año próximo pasado, sobre el estado en que se hallen sus empresas y negocios, y lo que se necesita resolver acerca de sus colonias. Y pareció que todos los puntos de que trata se vean y examinen en la junta particular que por el acuerdo antecedente ha parecido necesario se forme, la qual

*Señores:* todos.

MARINA  
Compañía  
Marítima.

Ydem.

---

\* Libro 4 d, folios 150 v-151 v.

exponga con separación, concisión y claridad lo que sobre cada uno de ellos tenga por conveniente, procediendo la junta en la inteligencia de que el rey está inclinado a sostener con presidios la costa patagónica, que conduzcan a conservar la posesión y dominio de aquellos países, bonificando a la Compañía el coste de los edificios y obras que haya hecho con objeto a su defensa, y quedando de cuentas y cargo de la misma Compañía todos los demás conducentes a sus negocios, pescas, salazones, tráfico y agricultura.

Ydem.

Visto un extracto que traxo el mismo señor Valdés en que se expresan las diferencias que han ocurrido y están pendientes entre los directores de la Compañía Marítima y la casa de don Joseph Bourt, comerciante de Cádiz, y manifestándose la razón con que los directores claman porque se ponga fin a las cabilaciones y designios con que se les intenta embarazar; pareció se dé comisión al gobernador de dicha plaza para que sin demora haga llevar a efecto el nombramiento de director en ella, hecho por la dirección general y aprobado por el rey, en don Juan de Dios de Landaburu, entregándole todos los efectos de la Compañía, hecho lo qual, si la casa de Bourt tuviere que pedir contra ella en otros asuntos, pueda ejecutarlo por el Ministerio de Marina.

HACIENDA  
Comisión de don  
Pedro Buch.

En vista del informe de la Junta de Unión de Rentas sobre una representación del coronel del Regimiento de Almansa don Pedro Buch, en que pregunta de qué caudal se han de satisfacer los derechos de los escribanos que actúan las sumarias de los reos que se aprehenden por su comisión y los alimentos de los presos que carecen de bienes, y en el progreso de sus causas no les resulta delito grave; pareció que en quanto a escribanos y reos de contrabando se execute lo que ya está prevenido en las instrucciones que cita la Junta de Unión, y por lo respectivo a los reos que no sean de contrabando, si para gastos no bastasen las penas de Cámara, se acuda al yntendente a fin de que se satisfagan del sobrante de propios y arbitrios.

Alborotos en las  
ferias de Galicia.

Se vió la respuesta que da el Marqués de Mos a la pregunta que se le hizo conforme al acuerdo de 28 de noviembre. Y no resultando de ella hecho alguno sino voces y rumores vagos, pareció se le contexte que el rey

queda enterado y espera de su celo y distinguidas circunstancias y carácter que si acaeciese alguna especie de conmoción procure averiguar su origen, sus motivos y sus fomentadores, para dar noticia de todo al capitán general o al ministerio con la exactitud y certeza posible.<sup>a</sup>

---

<sup>a</sup> Sin firma.

**1.º de febrero de 1792\*.**

Señores: todos.  
GUERRA  
Diferentes  
providencias para  
Canarias.

El comandante general de Canarias, con motivo de remitir la revista de inspección que ha pasado a aquellas compañías fixas de ynfantería, manifiesta lo incompleto que se hallan y los conveniente que sería aumentar otras por ser indispensable para el servicio que allí debe hacerse; y propone:

1.º Que se destinen a ellas algunos de los sugetos que se extraen de la península para el servicio militar, como executa con los regimientos de América.

2.º Que se dé orden para que se haga en las yslas una leva general.

3.º Que aquella tropa entre en rango con las demás del ejército para las gracias que la están concediendo.

4.º Que se retiren las vanderas de reclutas que hay allí para los cuerpos de Yndias, pues la que ahora está de La Habana ha reclutado en nueve meses 107 hombres por el enganchamiento que les da y no tienen lo que sientan plaza en dichas compañías.

Pareció que por lo respectivo a los puntos 1.º y 2.º

---

\* Libro 4 d, folios 152-153 v.

puede S. M. desde luego, como propone el comandante general.

Y que el señor Conde del Campo de Alange traiga una regulación de lo que costará el igualar aquella tropa con la del ejército para acordar en su vista lo conveniente sobre los puntos 3.º y 4.º

Vista la pretensión que por medio del señor don Antonio Valdés ha hecho al gremio de carpinteros y calafates de la matrícula de Sevilla, sobre que los aprendices de la maestranza matriculada sean exentos de quintas y levas. Pareció puede S. M. resolver que si los aprendices en cumpliendo diez y seis años se examinasen y fueren aprobados de obreros conforme a ordenanza, queden exceptuados de quintas, pero no de levas de gente vaga que los deben comprender como a todos los que lo fueren.

Sobre un memorial de don Manuel de Gorrichategui, dignidad de tesorero y canónigo de la yglesia de Málaga, que ha seguido la corte promoviendo el importante asunto de variar el método de administración de los diezmos de aquella diócesis, pareció que S. M. puede resolver se escriba de su real orden al cabildo diciéndole que habiendo estado Gorrichategui en todo el tiempo de su ausencia empleado en negocio de utilidad común y particularmente del mismo cabildo, espera S. M. y será de su real agrado que sin disensión se le acuda con la renta que debiera haber ganado si hubiera residido, y que de la masa común se le abonen los gastos que le ha sido indispensable hacer.

Se vio lo que por la vía de Hacienda ha representado la Diputación de Guipúzcoa quejándose de los excesos que ha cometido el juez de contrabando de San Sebastián don Juan Antonio Enríquez, particularmente en tres registros en que casi llegó a conmoverse dicha ciudad a no ser por la justicia ordinaria que procuró sosegar el alboroto; y pidiendo para evitar este peligro se remueva de allí a aquel juez y se ponga en su lugar otro sugeto de mayor prudencia y moderación que, sin quebrantar los fueros de la provincia, sepa hacer el servicio de S. M.

Pareció responda a la Diputación agradeciéndola su celo y diciéndola que se tranquilice, asegurada de

MARINA  
Aprendices de  
carpinteros y  
calafates.

HACIENDA  
Gorrichategui:  
sobre el goce de la  
renta de su  
prebenda mientras  
ha estado en la  
corte.

Guipúzcoa: sobre  
el retiro de  
Enríquez.

que S. M. examinará sus asuntos pendientes y tomará las providencias que correspondan.

Que pasados veinte días o un mes se dé orden a Enríquez para que venga a la corte por ser necesario tratar con él algunos asuntos relativos a los disturbios de la Francia, creyéndole particularmente enterado de ellos; subdelegándose por la Superintendencia de Real Hacienda la judicatura de contrabando en el comandante general, y dando aviso de la llamada de Enríquez al señor don Antonio Valdés para que provea la correspondiente por lo respectivo a las comisiones de Marina.

Y que se haga un recuerdo a la junta de ministros que ha de examinar la representación del año de 1789, encargándola el breve despacho.

Don Eugenio Yzquierdo, que pague a Bracht y lo demás que se le ha de prevenir.

Habiéndose visto un recurso de Federico Bracht, maestro de las minas de covalto de Aragón, exponiendo la miseria en que se halla con su numerosa familia por no haberle satisfecho el director de las expresadas minas, don Eugenio Yzquierdo, los salarios devengados desde septiembre de 1790 a razón de 320 reales cada mes, ni tampoco el abono de casa y lumbré; pareció se escriba a Yzquierdo advirtiéndole que sin dilación ni dar lugar a otra providencia, pague a Bracht lo que le debe. Que asimismo se le prevenga responda categóricamente y dentro de un breve término al aviso que se le dio en 20 de mayo de 1791 con motivo del recurso que hizo don Mathías Estevan sobre los perjuicios que se le seguían de la inacción en que se hallaban los trabajos de dichas minas, pues de lo contrario tomará S. M. la resolución que entonces se le dijo y a que no ha contestado. Y a fin de que no suceda lo mismo ahora, se le dirigirá la carta por medio del yntendente de Marina del Ferrol, que le pedirá y embiará la respuesta.

Sobre una compilación de los fueros, cortes y privilegios de Valencia.

Don Joseph Villarroya, juez del apeo y deslinde de los bienes y efectos del maestrazgo de montes, presentó al Ministerio de Hacienda una Historia del Derecho valenciano con un discurso sobre una nueva edición de los fueros, actos de Corte y privilegios del Reyno de Valencia, traducidos de la lengua lemosina a la castellana, con notas y correspondencias a las leyes. Y el fiscal del Consejo don Francisco de Soria mani-

fiesta en su informe la necesidad y utilidad de la obra y juzga a su autor mui proporcionado para llevarla a efecto, a cuyo fin propone medios y auxilios.

Considerando la Junta que en las circunstancias presentes puede ser peligrosa la publicación de mucha parte de los documentos que se expresan, pareció se diga a Villarroya que no habiendo por ahora proporción para auxiliar un proyecto tan extenso, que pediría muchos exámenes, cotexos y gastos, convendría se limitase a continuar la compilación y traducción de todo lo que pertenece a la bailía general y de lo demás que pueda ser útil a los derechos y administración del real patrimonio, cuyo servicio se tendrá presente para honrrarle y premiarle<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sin firma.

**20 de febrero de 1792\*.**

*Señores:* todos.

GRACIA Y  
JUSTICIA  
Noticias de la ysla  
de Santo  
Domingo.

El señor Marqués de Bajamar traxo varias cartas que ha recibido de Santo Domingo, quatro de ellas del gobernador don Joaquín García, de 1.º de julio, 25 de agosto y 25 de noviembre; una del regente de la audiencia don Juan Antonio de Urizar, de 25 agosto; y dos del arzobispo de 20 y 21 de diciembre, en que dan cuenta del estado en que según sus noticias quedaba la sublevación de negros y mulatos en la parte francesa de aquella ysla, añadiendo el arzobispo varias especies y reflexiones sobre las resultas que respecto a nosotros pueden tener las horribles matanzas y destrucciones de haciendas que allí se han hecho y continúan. Dijo el señor marqués que por su parte avisaría a los expresados gefes el recivo de sus cartas, pero que correspondiendo al señor Conde de Floridablanca contestar a ellas, comunicándoles las resoluciones del rey, las trahía para que se pasen a S. E. como en efecto lo he executado.

Proyecto del  
apoderado de la  
Habana.

Al mismo tiempo que en junta de 21 de noviembre del año próximo pasado, se vieron las cartas en que el

---

\* Libro 4 d. folios 153 v-156.

gobernador de La Habana daba cuenta de la insurrección de negros en la parte francesa de la ysla de Santo Domingo; se vió también una representación que don Francisco de Arango, apoderado de dicha ciudad, remitió desde Madrid por mano de todos los señores ministros<sup>a</sup> ofreciendo proponer medios de

<sup>a</sup> Texto de la representación (AHN, Estado, leg. 236): "Señor, Don Francisco Arango y Parreño, apoderado general de la ciudad de La Havana, con el mayor respeto expone a V. M. que creídos sus causantes de que el correo extraordinario que llegó ayer a esta Corte ha salido de aquel puerto con el obgeto de anunciar los lamentables efectos de la sublevación que ha habido en la colonia de Guarico, y persuadidos también de que el examen de este suceso, después de excitar la compasión del Gobierno por la desgracia del vecino, ha de fixarse en descubrir la trascendencia y relaciones que pueda tener con nuestras yslas, han conceptuado preciso encargar al exponente que esté a la mira de todo y que oportunamente haga ver a V. M. la inquietud en que se hallan por su inmediateción al incendio y por la posibilidad de su comunicación. Penetrado el exponente de la gravedad del asunto y de la prontitud con que se pasará a examinarlo, ha extendido a toda prisa las reflexiones siguientes que puestas a los reales pies de V. M. producirán los efectos más justos y combenientes.

Es ocioso detenerse a descubrir el origen y causas de esta catástrofe. Un desorden ha traído otro. Los amos han enseñado a sus siervos y por su propia mano se han fabricado su ruina. Autores de la anarquía, no se deberían quejar de verla reinar en los negros; pero no es tiempo de invectivas. V. M. está instruido perfectamente en el detal de esta tragedia que el exponente ignora, contentándose con saver que los esclavos han aspirado a la libertad civil por el exemplo de sus amos.

El exponente prescinde, como que no es de su resorte, de las consecuencias que podrían sentirse en la parte española de la ysla de Santo Domingo, que es el establecimiento nuestro más inmediato, pero no puede olvidar que esta ysla, en la parte francesa, está casi unida a la de Cuba por la punta de Maisic, y que aun quando no pasen los sublevados y se propague la doctrina de sublevación por la boca de estos infernales apóstoles, podíamos ser tan desgraciados que cundiese el mal exemplo. Temen los havaneros este caso y viven con la mayor precaución, pero para sosegar en algún modo la inquietud de V. M. y su cuidado, haze presente el suplicante que hay tres diferencias considerables entre una y otra colonia.

La primera es estar animados todos los libres de Cuba del mismo espíritu de subordinación y eterna y ciega ovediencia a su Soberano. La segunda es haber una quarnición más respetable en la ciudad de la Havana que en la del cavo Francés. Y la tercera y principal está en el modo de tratar los esclavos. Los franceses les han mirado en bestias y los españoles en hombres. El principio de aquellos amos y aun de su legislación negra era sido siempre el excesivo rigor, infundir a sus esclavos todo el temor que se pueda, creídos de que de éste solo modo era capaz un blanco de gobernar cien negros en el centro de los bosques y en medio de unas tareas tan fuertes y tan continuas.

De aquí el derecho de prisión, el de mutilación, el de vida y muerte, y en fin todo lo que hay de más bárbaro en la legislación de Lacedemonia y de Roma para tratar sus esclavos. Y así no debe extrañarse ver repetidas en las llanuras del Guarico las mismas guerras de esclavos que ocuparon y pusieron en tanto riesgo a los romanos, mientras que no suavizaron la suerte de aquellos infelizes y les dieron todos los consuelos posibles o compatibles con la seguridad de los amos. Estos fueron *la vigilancia del*

adelantar la agricultura y cosechas de la ysla de Cuba, aprovechándonos de la ocasión oportuna que para ello ofrecen las turbaciones de las colonias vecinas. Acordó la Junta que yo previniese a Arango podría exponer quanto le sugiriese su conocimiento de las circunstancias y proporciones del país, y remitirlo por mi medio;

---

*magistrado para que fuesen bien tratados, la abolición del derecho de mutilar y matar, la facultad de quejarse del amo cruel o que no los alimenta competentemente, la de mudar en tal caso a otro qualquiera, y el establecimiento de medios para llegar a ser libres.*

De todos estos recursos carece en la colonia francesa el negro, y ninguno de ellos le falta en las nuestras, tanto porque se los dan las leyes como porque los amos cuidan por su bien de observarlos. De modo que los esclavos de La Havana se hallan hoy con todos los auxilios y bienes que pudieron conseguir los más felices del mundo, y nuestras leyes civiles han balanceado perfectamente los dos extremos, que son *los abusos de los propietarios y el fomento de la insubordinación e insolencia del esclavo.*

No hai que temer por esta parte. V. M. tiene a la vista las representaciones que humildemente hizieron el ayuntamiento y el cuerpo de hacendados de La Havana, y el ynforme de su gobernador sobre los inconvenientes que podía traer en algunas de sus partes la execución de la Real Cédula de 29 de mayo de 89. Estas representaciones, hechas en consecuencia del espíritu de la misma Real Cédula, que declara que sus reglas serán efectuadas en el todo o en parte según la situación de cada comarca, dicen quanto podía decir en este particular el apoderado general, que está muy seguro de que la penetración de V. M., si bien piensa ahora en alguna innovación, siempre será con vista de estos antecedentes y con atención a la situación delicada en que se hallan hoy las cosas, que quando más permite una vigilancia secreta sobre la conducta de los amos, pero que de ningún modo sea conocida a los negros para que no dé bríos a su natural insolencia.

Hasta aquí los havaneros y sus fundados recelos. Entre ahora su interés y las ventajas que pueden sacar de la misma desgracia. Apartada de su suelo, y reinando en todo él la tranquilidad y sosiego que el exponente espera, ésta es la preciosa ocasión de aumentar su agricultura. No estrañe V. M. ni contemple extemporáneas estas ideas. Nadie más que el suplicante compadece a los franceses. Quisiera a costa de su sangre libertarlos del desastre, pero siendo esto imposible y viéndoles sumergidos en una calamidad, que quando no destruya toda su felicidad en aquella colonia la atrasará infinito, es preciso que la mire no sólo con compasión sino con ojos políticos y que en fe de buen patriota y de buen vasallo denuncie al mejor de los reyes los medios y la ocasión de dar a nuestra agricultura de las ysas ventajas y preponderancia sobre la de los franceses. Solamente en este caso podríamos ir a su alcance; un átomo al lado de un coloso era lo que figurábamos respecto de nuestros vecinos. ¿Cómo podríamos igualarlos ni llegar a dar nuestros frutos con la comodidad que ellos? Por más que nos esforzásemos nunca arribaríamos a su punto. Ahora sí, que desbastada la gran masa del coloso y destituido de movimiento por el desconcierto de sus brazos, nos podemos nivelar; pero para esto, señor, es menester andar mucho y aprovechar por entero el tiempo de la inacción del vecino. V. M. comprenderá muy bien la intención del exponente y su soberana bondad deseará que le propongan los medios de conseguirla para examinar su justicia y ver si acaso son dignos de adoptarse. El suplicante promete hazerlo sin dilación luego que salga la Real Cédula que está anunciada sobre el libre comercio e introducción de esclavos. Ésta es la base de

y habiéndome entregado en Madrid un *Discurso sobre la agricultura de la Habana y los medios de fomentarla*, con un proyecto que juzga conducente para lograr este fin, di noticia de estos papeles en la junta de hoy. Y pareció que ante todas cosas es necesario pasen al Ministerio de Hacienda y a su Dirección de Comercio de Yndias, para que examinándolos junto con los antecedentes que haya sobre los puntos que se tocan, diga con la posible brevedad, a fin de que no se malogre la ocasión, lo que les parezca se puede proponer al rey.

En conformidad del acuerdo de 6 de junio del año pasado, que aprobó el rey, sobre el establecimiento de una Escuela de la facultad veterinaria o de albeytería en Madrid, se comunicó al presidente del Consejo lo que en él se expresa; y éste nombró al Conde de la Cañada, consejero y camarista de Castilla, para que junto con el Príncipe de Monforte examinasen el plan presentado por los mariscales Malatz y Estévez y expusiesen su dictamen sobre los cinco puntos detallados en dicho acuerdo, con lo demás que se les ofreciere y pareciere.

Los dos comisionados evacuaron su informe en consulta mui fundada y circunstanciada de 15 de

GUERRA.  
Establecimiento  
de una Escuela  
Veterinaria en  
Madrid.

qualquiera raciocinio sobre el particular. Sin verla no se puede representar ni hazer.

A V. M. otra súplica sino la de que se digne perdonar la eficacia del que expone, como un efecto de su celo por el real servicio y por el bien de su patria, y tomar en consideración las reflexiones que ha apuntado haciendo de ellas el uso que fuere de su soberano agrado. Madrid 19 de noviembre de 1791. Señor. (*Firmado*) Francisco de Arango."

Esta representación no fue enviada a ningún ministerio en concreto, sino que Arango la dirigió a Floridablanca por entender que debía corresponder a la Junta como tal. De ello da fe la siguiente carta de Arango a Floridablanca:

"Exmo. señor. Examinado bien el asunto de que trata la adjunta representación, he creído que su despacho no corresponde a V. E. en particular ni a otro alguno de los señores Secretarios de Estado, y sí a la reunión de todos hallándose en Junta Suprema. Procediendo en este concepto y con los más vivos deseos de acertar, he tomado el partido de dirigir a cada uno su exemplar y de suplicar a V. E. respetuosa y encarecidamente que antes de examinar la sublevación de Guarico se digne pasar los ojos por estas toscas producciones de mi celo y hazer de ellas el uso que mejor parezca.

Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos y largos años. Madrid 19 de noviembre de 1791. Exmo. Señor. (*Firmado*) Francisco de Arango. (*Al pie*) Exmo. Señor Conde de Floridablanca."

(El documento figura en AHN, Estado, leg. 236.)

septiembre, que remitieron por mano del señor Conde del Campo de Alange, y habiéndose visto en junta de 7 de noviembre y en la de hoy<sup>b</sup> pareció que será mui propio de la beneficencia del rey aprobar la erección de esta escuela, y que el Consejo ha juzgado absolutamente necesaria para propagar por principios científicos y práctica ilustrada, una facultad en que se interesan la agricultura, el tráfico, la fuerza, la riqueza y la subsistencia del reyno, estableciéndola según proponen dichos dos comisionados, con las declaraciones siguientes:

Se dice en su consulta que la enseñanza para el tercer año ha de quedar a cargo de un discípulo, precediendo exámenes. Y pareció que un joven de dos años de escuela no puede hallarse en disposición de hacer de maestro, por lo que conviene establecer que en los quatro primeros años o quatro cursos en que se han de explicar las ynstituciones, corra la enseñanza de ellas a cargo de los dos directores sin fiarla de otros, ordenándola de manera que todos los años se empiece curso y sigan sin interrupción los ya empezados, a cuyo fin en los años segundo, tercero y quarto deberán tener cátedra por la mañana y por la tarde, hasta que concluido y el quarto haya discípulos que a la vista de los directores puedan desempeñar el magisterio con satisfacción.

Que en quanto a las materias que se han de enseñar se prevenga desde luego a los directores vayan formando unas instituciones veterinarias, a lo menos para los años primero y segundo, que se darán a los discípulos manuscritas para que estudien con método y uniformidad hasta que, perfeccionadas y continua-

---

<sup>b</sup> En AHN, Estado, leg. 236, figura la siguiente nota del secretario:

“Escuela Veterinaria. Se acordó que lo viese el señor Conde de Floridablanca y diga su dictamen sobre el método de estudios y lo demás que se le ofrezca; y si convendrá mandar que los directores, luego que S. M. haya aprobado el establecimiento, empiecen por formar unas instituciones veterinarias, a lo menos para el primero y segundo año, que se podrán dar a los discípulos manuscritas para que estudien con método y uniformidad, hasta que perfeccionadas y continuadas con las del tercero y quarto año, se impriman.”

Nota al margen de las líneas relativas a la formación de esas instituciones veterinarias: “Esto como se propone aquí.” Parece letra de Floridablanca.

das con las del tercero y quarto año, se puedan imprimir.

Que sin perjuicio de executar ahora y en adelante lo que se propone en quanto a los alumnos de esta Escuela, se admitan a los cursos desde el primer año los albeytares externos que lo soliciten, porque acaso algunos se proporcionarán más brevemente que los jóvenes para el magisterio o las pasantías; y quando esto no sea, a lo menos se logrará que se difundan más presto en el público los buenos principios.

Por lo respectivo a la dotación de los directores, pareció que Malatz y Estévez, como fundadores de la Escuela y por el trabajo y ocupación continua que han de tener, merecen los 30 y 24 mil reales que se les asignan en la consulta; pero que a sus sucesores bastará señalarles 20.000 reales al primero y 15.000 al segundo, a fin de que tengan alguna precisión de exercer facultad fuera de la Escuela adquiriendo de este modo la mayor experiencia y práctica que tanto convienen para las curaciones y para hacerse facultativos consumados.

Que para dotación de esta Escuela, cuyo establecimiento ha de ceder en beneficio general, asigne el rey el uno por ciento de los propios y arbitrios del reyno que se propone en la consulta, entendiéndose que sólo se ha de cobrar del sobrante que resulte en cada pueblo después de satisfechas sus cargas y obligaciones.

Que por lo respectivo a los primeros gastos indispensables de la Escuela, pago de sueldos y preparación provisional de la casa y parage en que se ha de establecer, pudiera S. M. dar orden de que se supliesen del producto del dos y ocho maravedís por ciento, que entra por cuenta aparte en tesorería mayor para el pago de sueldos de contadurías y procurador general del reyno, de cuyo fondo sobran anualmente más de 800.0000 reales, hasta que la Escuela empiece a percibir el producto del uno por ciento y pueda mantenerse por sí.

Que se dé comisión a los mismos Príncipe de Monforte y Conde de la Cañada para que con presencia de su consulta de los planes de estudios, y de lo que S. M. resolviere sobre este acuerdo, formen un

reglamento provisional de la Escuela, su método de estudios y demás que se juzgue conducente a su acertado y sólido establecimiento, con las declaraciones que desde luego convenga hacer a favor de los maestros y discípulos; y otro sobre percepción del uno por ciento, modo de hacerla y de conservar, tener pronto y distribuir su producto con la más exacta economía; y los embien para que S. M. los apruebe.

Y que a los mismos comisarios se encargue la adquisición de la casa y terreno que propone Malatz a la Puerta de Recoletos, concertándose con la Congregación de San Felipe Neri a quien pertenece, dándoles también comisión para que hagan disponer dicha casa y terreno a fin de que se empiece la enseñanza sin mucha demora, dejando las obras de planta para quando haya posibilidad de hacerlas, aunque comvendrá se piense en su proyecto y planos con vista de la experiencia para que no haya superfluidad y salgan más acertadas.

HACIENDA  
Compañía de  
Filipinas.

Habiéndose visto un papel de don Bernardo de Yriarte, vicepresidente de las juntas de la Compañía de Filipinas, participando que la de doce vocales, nombrada en la general de 3 de septiembre del año próximo pasado, ha concluido las operaciones que se le cometieron; en cuyo supuesto deberá continuar sus sesiones la general de accionistas, convocándola por medio de la Gaceta con la brevedad que sea dable; pareció se le responda que está mui bien se ponga en la Gaceta la convocación de dicha junta, señalando el día en que han de empezar las sesiones<sup>c</sup>.

---

<sup>c</sup> Sin firma.

**27 de febrero de 1792\*.**

Se vieron varias cartas que el virrey de Santa Fe ha dirigido por los Ministerios de Gracia y Justicia, en que cuenta de la comoción popular acaecida en Barbacoas con motivo del estanco del aguardiente, del modo con que se había sosegado, reduciendo el estanco a una especie de encabezamiento, y de la necesidad urgente que había de aumentar la Compañía veterana de Popayan y que sean disciplinadas las dos de Pasto y provincia de Pastos.

Aunque no se tuvieron presentes las cartas que el virrey ha dirigido por Hacienda, hallándose tan próximo el correo de pasado mañana y conviniendo no diferir las contestaciones, pareció se le diga:

Por Gracia y Justicia: que el rey aprueba todo lo executado para serenar dicha comoción y precaver otras, procurando averiguar quiénes fueron los motores o incitadores de ella para castigarlos según leyes, concediendo indulto a todos los demás.

Por Guerra: que también aprueba S. M. todo lo que ha providenciado y propone sobre la Compañía de Popayan y las de Pasto y Pastos, sobre el embío de

*Señores: todos.*

GRACIA Y  
JUSTICIA DE  
INDIAS  
Comoción popular  
de Barbacoas.

---

\* Libro 4 d, folios 156-158.

don Carlos Ciaurriz a Barbacoas para gobernador interino con grado de teniente, y sobre los demás asuntos del ramo militar.

Y por Hacienda: que S. M. se conforma en que se suprima en Barbacoas el estanco de aguardiente, reduciendo al encabezamiento de seiscientos pasos que se obligó a satisfacer aquel vecindario, con tal que sean ciertos y exigibles con facilidad a favor de la real hacienda.

GUERRA.  
INDIAS  
Regimiento fixo  
de la Luisiana.

En atención a lo que hace presente don Luis de las Casas, gobernador de La Habana, en carta de 3 de diciembre próximo pasado, acerca del regimiento fixo de la Luisiana, al qual dice faltaban 62 hombres; pareció pudiera mandar el rey se completase con gente de los regimientos que hay en La Habana, porque allí no hay ahora tanta necesidad de que los cuerpos estén completos como en la Luisiana y es más fácil suplir la gente que se les saque embiando reclutas. Y que si S. M. viniere en ello, se pase aviso al señor Conde del Campo de Alange para que lo disponga.

MARINA  
Compañía  
Marítima.

Habiéndose visto una representación de la Compañía Marítima en que hace presente el estado de sus fondos, los gastos que ha hecho en los establecimientos de la costa patagónica y los caudales que necesita para dar curso a las operaciones que tiene empezadas y detenidas por falta de dinero; pareció que el señor don Antonio Valdés pregunte a los directores de la Compañía qué préstamos la están hechos por medio del señor Conde de Floridablanca y lo participe al señor Conde a fin de que S. E. proponga al rey, como lo ofreció, los arbitrios que se podrán usar para que dichos préstamos queden a beneficio de la Compañía en compensación de sus gastos de la costa patagónica, de que ya se empezó a tratar en otro acuerdo de esta Suprema Junta de 23 de enero próximo pasado.

Y que el mismo señor don Antonio pase un oficio al señor Conde expresando la solicitud de la Compañía a que el rey salga garante de quatro millones de reales que uno de los vocales de la junta particular se ofreció a negociar en Génova, para que dé cuenta a S. M. y tome sus órdenes sobre este punto.

Sobre lo que hace presente el yntendente de marina de Cádiz, con motivo de una instancia que le dirigió

el guarda celador de Montes de Huebar, provincia de Sevilla, quejándose de que para el presente año se le ha nombrado por alcalde, desatendiendo aquellos concejales las razones en que fundó la incompatibilidad; pareció que S. M. declare a los guardas celadores de montes de la demarcación de Marina, la misma exención de cargas concejiles que se concedió a los celadores de los demás montes del reyno por el artículo 26 de la ordenanza del año de 1748, por ser idénticas las razones que hay para unos y otros.

Exención de cargas concejiles a los guardas de montes de Marina.

Visto el dictamen de los Directores Generales de Rentas acerca de la elección de vocal que en la junta de diezmos del obispado de Málaga ha de hacer la parte de los beneficiados y partícipes menores, pareció se remita dicha representación a la Cámara para que diga de qué modo se podrá hacer legítima y fácilmente, sin obstáculos ni demoras voluntarias, la elección de dicho vocal.

HACIENDA  
Junta de diezmos del obispado de Málaga.

Habiéndose visto una representación del comercio de Alicante en solicitud de que los géneros extranjeros consignados a aquel puerto que llegaren a otros, no paguen a su salida de ellos para su destino el derecho de internación, sobre lo qual son de contrario dictamen los Directores de Rentas en el informe que han hecho, pareció que si los géneros extranjeros se llevaran de un puerto a otro por mar, con las guías correspondientes, no deben pagar el derecho de internación pues en efecto no se internan. Que si se llevaran de un puerto a otro por tierra deba pagarle, porque ya es internación. Pero que si después se extrajeran los mismos idénticos géneros del puerto a donde se llevaron para internarlos, no se les exija segunda vez el referido derecho.

Sobre el derecho de internación.

Enterada la Junta del tráfico que hacen algunos patrones menorquines (*sic*) entregando en dominio extraño los dos o tres doblones por tonelada que se les permite extraer libre de derechos y tomando efectos a hipoteca para conducirlos a España, en equivalente del dinero unas veces por cuenta de españoles y otras de extranjeros, la pareció se les tolere estando a la mira de su proceder para que no abusen.

Tráfico de los patrones mallorquines.

Se dio cuenta de un expediente en que se relaciona el informe que ha hecho el consulado de Cádiz sobre

HACIENDA DE  
INDIAS  
Que se levante el  
estanco del tabaco  
en las provincias  
de la yntendencia  
de Caracas.

la dificultad de embiar registros a Guayana, mientras no se les permita retornar tabacos, y cómo se podrá vencer las varias quejas sobre el estanco de este fruto en todas las provincias de la yntendencia de Caracas; el real decreto de 28 de febrero de 1789 en que se permitió a las naves de comercio retornar tabacos de la Guayana con las convenientes precauciones, que no ha tenido cumplimiento por causa del estanco, y las instancias de la ciudad capital y su gobernador sobre que se cumpla.

Asimismo se vieron los dictámenes que sobre este asunto han dado separadamente los tres Directores del Comercio y Real Hacienda de Yndias, y por los motivos que expresan y sólidas razones en que se fundan, pareció conveniente y necesario resuelva S. M.:

Que obligándose los ayuntamientos o pueblos de las provincias comprendidas en la yntendencia de Caracas, a satisfacer a la real hacienda por encabezamiento, repartimiento o de otro modo expedito y seguro, según las circunstancias locales, la misma cantidad que ahora produce en cada parage el estanco, le levante éste en todas ellas dejando enteramente libre el cultivo, uso y comercio del tabaco, para que tengan efecto los retornos en conformidad del decreto de 28 de febrero de 1789 que deberá entenderse extensivo a todas las expresadas provincias.

Que se encargue a don Francisco de Saavedra la instrucción que dice el Director de Comercio.

Y que por lo respectivo a las provincias de Cumana, Guayana, Maracaybo y Barinas, con las cuales no se hace desde España comercio alguno, resuelva S. M. lo que propone el director Conde de Casa Valencia, dándolas permiso para que hagan por sí el comercio directo a los puertos habilitados de la península, trayendo en buques propios sus frutos y retornando los efectos que necesiten, haciendo Barinas este comercio por el Puerto de la Guayana, bajando a él por los ríos Santo Domingo, Apure y Orinoco. (*Firmado*) Eugenio de Llaguno.

*Nota (en letra idéntica a la de las primeras actas):*  
Esta fué la última Junta de Estado. Véase a la vuelta el decreto de su extinción y del restablecimiento del Consejo.

## INDICE

APENDICE DOCUMENTAL.....	7
NOTA INTRODUCTORIA.....	9
APENDICE PRIMERO.....	13
APENDICE SEGUNDO.....	159

Al celebrarse el bicentenario de la creación del Consejo de Ministros, el 19 de noviembre de 2023, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ha considerado oportuno reeditar el libro del profesor José Antonio Escudero, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, fundamental y desde hace tiempo agotado.

La primera edición de este libro fue publicada en 1979 por la Editora Nacional, recibiendo el mismo año el Premio Nacional de Historia. La segunda apareció en 2001, merced a la Editorial de la Universidad Complutense. Transcurridas otras dos décadas, se publica esta tercera edición, precedida de unos *Nuevos comentarios* que actualizan y amplían cuanto se escribió en aquellos años, detallando además ahora los orígenes de la figura del Presidente del Consejo de Ministros.

La obra reconstruye la aparición y evolución del régimen ministerial a lo largo del siglo XVIII, por lo que es de consulta obligada para conocer las reformas borbónicas y la sucesión de los ministros y ministerios en esa centuria. Es decir, que este libro estudia, por una parte, los orígenes del régimen ministerial en España. Y, por otra, examina cómo fue el despacho del rey con los ministros en las distintas épocas, desde el despacho individual e informal al principio, hasta el colectivo y sistematizado después con todos los miembros del Gabinete.

Orígenes del régimen ministerial español, pues, y orígenes del despacho reglado y colectivo, que se llamó *Junta Suprema de Estado* en 1787 y *Consejo de Ministros* en 1823, es lo que el lector encontrará en las páginas de este libro –un clásico de la historia de la Administración– que ahora, con nuevos datos y consideraciones, felizmente reaparece.